

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1333

1 de agosto de 2019

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*, el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

#### LEY

Para constituir el Código Municipal de Puerto Rico a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los Municipios; añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos; y derogar las siguientes leyes: Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" (CRIM); Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; Ley 19-2014 según enmendada conocida como "Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal"; Ley 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal"; Ley 81-2017, conocida como "Ley de Código de Orden Público"; Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje en Puerto Rico"; Ley 31-2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico"; Ley 94-2013, conocida como "Ley para Traspasar las Carreteras Terciarias del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los Municipios"; y la Ley 120-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias" y para otros fines.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de dar inicio a una nueva visión política y administrativa a los municipios en el año 1991, se aprobó la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico". Su eminente interés era facilitar un gobierno más efectivo y responsivo a las necesidades

particulares otorgándole mayor autonomía. No obstante, después de casi tres (3) décadas de aprobada, diferencias fundamentales entre los setenta y ocho (78) municipios, como el tamaño de su población, su condición socioeconómica y su capacidad gerencial y fiscal ha resultado en que, a esta fecha, solamente el mínimo de municipios lograron completar el Plan de Ordenamiento Territorial requerido para obtener el nivel mayor de autonomía y realizar algunas funciones del gobierno central.

Así también, esta Ley constaba de 21 capítulos, que en el transcurso de los pasados 28 años, se ha enmendado en más de 200 ocasiones y dos de sus capítulos fueron derogados. Del mismo modo, en este mismo periodo de tiempo, las circunstancias económicas de la mayoría de los municipios cambiaron sustancialmente. Por lo que al presente, Puerto Rico requiere la revisión de las leyes aprobadas para la administración municipal y procurar la activación de adecuadas prácticas gerenciales que permitan la sostenibilidad y éxito de estos entes políticos y administrativos.

Existen varios estudios e investigaciones que revelan que los municipios más exitosos a nivel mundial incorporan en su gestión pública una combinación de factores económicos, ambientales, sociales y culturales que los llevan al triunfo. Este modelo de gobierno municipal principalmente está enfocado en esfuerzos y estrategias dirigidas a brindar mejor servicio y aportar beneficio a sus residentes. Entre los factores y cualidades que distinguen estos municipios están los siguientes: (1) son capaces de generar ingresos no dependientes de impuestos al ciudadano porque promueven y facilitan el desarrollo de nuevas empresas e industrias; (2) tienen menos dependencia del gobierno central, porque articulan, implantan y manejan servicios educativos, de salud y seguridad, entre otros; (3) establecen mecanismos para implantar una cultura del ahorro y crear su reserva fiscal, sin que esto afecte la calidad de sus servicios; (4) su funcionamiento está regido por un sólido código de valores y ética; (5) constantemente revisan la calidad de sus servicios y están dispuestos a corregirlos cuando descubren anomalías o fallas; (6) sus recursos humanos poseen el mismo conocimiento de los procesos y están altamente capacitados para realizar sus funciones; (7) incorporan procesos administrativos simples y accesibles;

(8) promueven la participación ciudadana activa en la toma de decisiones sobre su desarrollo social y económico; (9) protegen sus recursos naturales y establecen procesos ecoamigables en sus gestiones; (10) tienen flexibilidad administrativa y operacional para incorporar inmediatamente los cambios que constantemente surgen; (11) poseen mecanismos avanzados de sistemas de información y telecomunicaciones para mantener mayores controles de sus datos fiscales y; (12) evalúan y miden el alcance de sus procesos y proyectos.

Con el propósito de atemperar la situación de los municipios con el escenario mundial se constituye el Código Municipal de Puerto Rico tomando como base las leyes actuales que se relacionan con los Municipios.

Esta Asamblea Legislativa, propone constituir este Código a los fines de: (1) compilar e integrar aquellas leyes existentes vinculadas a su funcionamiento para facilitar su cumplimiento y revisión; (2) derogar aquellas leyes que actualmente dejaron de tener pertinencia en sus procesos e; (3) insertar enmiendas y nuevos capítulos ajustándolas a las mejores prácticas que conducen a los municipios a ser exitosos.

Este Código Municipal estará organizado en siete (7) áreas estratégicas o procesales constituidas en libros que a su vez incorporan título, capítulos y artículos.

Libro I - Gobierno Municipal - Incluye las normas, reglas y leyes concernientes a los poderes y facultades del Alcalde como representante del poder ejecutivo y la Legislatura Municipal.

Libro II - Administración - Contiene aquellas disposiciones concernientes a la planificación, organización y control de los recursos que dispone el Municipio. Este Libro se divide en dos (2) Títulos principales: Procesos Municipales y Gerencia Financiera.

Libro III - Servicios Esenciales - Se refiere a aquellas actividades de importancia trascendental y de utilidad pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes. Este

Libro se divide en cuatro (4) Títulos: Tránsito y Obras Públicas; Salud y Seguridad Pública; Recreación y Deportes y Educación.

Libro IV - Procesos Municipales y Gestión Comunitaria -Se refiere a los procesos municipales específicamente vinculantes al desarrollo de las comunidades y participación ciudadana.

Libro V - Desarrollo Económico - Incluye las normas, reglas y leyes concernientes a la capacidad del municipio para auspiciar, promover y mercadear el establecimiento de negocios e industrias, y fomentar el desarrollo turístico para procurar aumentar el empleo y la salud fiscal en general.

Libro VI -Planificación y Ordenamiento Territorial - Incluye las normas, reglas y leyes concernientes al uso sostenible de los terrenos municipales donde se consideren y conecten los aspectos sociales, culturales y económicos que componen la jurisdicción geográfica en específico.

Libro VII - Hacienda Municipal - Contiene las normas, reglas y leyes relacionadas a los ingresos y financiamiento para la operación de los Municipios. Este Libro está dividido en tres Títulos: Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, Tipos de impuestos municipales y Financiamiento municipal.

Igualmente, este Código incluye un glosario que reúne los términos referentes a las normas, reglas y leyes municipales que aparecen en todas las leyes relacionadas a los Municipios.

A continuación, se detallan las referencias legales que fueron revisadas, integradas o derogadas;

<b>Leyes Relacionadas los Municipios</b>		
<b>Ley Núm.</b>	<b>Título</b>	<b>Ubicación Código</b>
81-1991	Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991	Libros I, II, III, IV, V y VI
118-2010	Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal"	Libro V

134-2011	Ley para la Asignación Anual a la Asociación y la Federación de Alcaldes	Derogada (JSF)
83-1991	Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991	Libro VII
19-2014	Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal	Libro VII
80-1991	Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales	Libro VII
64-1996	Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996	Libro VII
18-2014	Ley del Fondo de Administración Municipal	Libro VII
Ley Núm. 29 de 30 de junio de 1972	Ley de la Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico	Libro VII
Ley Núm. 113 de 10 de Julio de 1974	Ley de Patentes Municipales	Libro VII
137-2014	Ley para la Distribución de los Fondos Federales del "Community Development Block Grant Program" (CDBG) entre los Municipios de Puerto Rico	Libro IV
Ley Núm. 222 de 15 de mayo de 1938	Ley para Autorizar a los Municipios a Adoptar Ordenanzas Relacionadas con la Reparación y Eliminación de Viviendas Inadecuadas.	Libro IV
31-2012	Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico	Libro IV
120-2001	Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias	Libro III
Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987	Ley de Control de Acceso de 1987	Libro III
Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977	Ley de la Policía Municipal	Libro III
Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992	Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico"	Libro III

Durante, la preparación de este Código se incluyeron varios Proyectos del Senado y la Cámara de Representantes que actualmente se encuentran en trámite

legislativo, los que proporcionaron nuevos y necesarios capítulos y artículos para fortalecer el funcionamiento de los Municipios:

Libro	Capítulo	Procedencia
Libro II – Administración	Capítulo 11- Funcionamiento Consortios Intermunicipales	PS 969
	Capítulo 12- Moratoria y Declaración de Emergencia	PS 490
Libro III – Servicios Esenciales	Capítulo 8- Escuelas Especializadas Municipales	PS 906

Otros Proyectos del Senado y Cámara que también fueron incluidos en este Código:

Libro	Artículo y Proyecto
Libro I	PS 744 -Art. 2.002 (1.008)
	PS 1022 -Art. 15.005 (1.056)
	PS 702- Art. 2.001 (1.007); Art. 4.004 (1.024); Art. 5.001 (1.036); Art. 5.003 (1.038); Art. 5.006 (1.041); Art. 5.011 (1.046) y; Art, 8.011 (2.079)
	PS 870- Art. 1.005(1.006) y; Art. 5.005 (1.040)
	PS 1074- Art. 2.001 (1.027)
	PC 1995- Art. 5.001 (1.036)
Libro II	(PS 969)- Añadir al Cap. 11
	PS 702- Art. 2.093 (1.010); Art. 3.011A; Art. 6.002 (2.00 );Art. 6.008 (2.008); Art. 7.001A (2.079); Art. 7.004; (2.082); Art. 7.005 (2.083); Art. 8.010 (2.075); Art. 8.011; (2.076); Art. 10.004 (2.036); Art. 10.006 (2.038) y; Art. 10.007 (2.039)
	PS 495- Cap. 12
Libro III	PS 870- Sección 3 (3.032) y; Sección 15 A (3.046)
	PC 1614- Cap. 4 Sección 7 (3.036)
Libro VI	PS 559-Cap. 5 – Art. 5.01 (7.108)
	PS 355- Cap. 10 – Art. 20 (7.286)

El Senado de Puerto Rico comprometido con la labor y la necesidad de un andamiaje y estructura municipal que se acomode a las exigencias de nuestros tiempos,



1 competencias del Gobierno Central en asuntos que les permita cumplir con el interés  
2 público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus  
3 necesidades y aspiraciones.

4 Así también, se establece como Política Pública el uso de la tecnología y  
5 comunicación electrónica que permita la expansión de los servicios del gobierno  
6 municipal vinculados a la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura  
7 administrativa que implique una mayor autonomía y descentralización.

8 Artículo 1.004. – Efecto retroactivo de la ley.

9 Lo dispuesto en este Código no tendrá efecto retroactivo, si se dispusieren  
10 expresamente lo contrario debe ser para no perjudicar los derechos adquiridos al  
11 amparo de una legislación anterior.

12 Artículo 1.005. – Normas de Interpretación de este Código, definiciones y tabla  
13 de contenido

14 Los poderes y facultades conferidos a los Municipios por este Código, excepto  
15 disposición en contrario, se interpretarán liberalmente, en armonía con la buena  
16 práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se  
17 propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en este Código  
18 de garantizar a los Municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y  
19 administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus  
20 habitantes. Además, al final de este código se incluye las definiciones pertinentes para  
21 su uso e interpretación correspondiente y una tabla de contenido para dar dirección  
22 al usuario.





1 (b) Población de Municipio – La población de un municipio la constituirá las  
2 personas que tengan establecida su residencia en el mismo y contabilizadas  
3 por el Censo de Población Federal.

4 (c) Organización – El gobierno municipal estará constituido por la Rama  
5 Legislativa y la Rama Ejecutiva.

6 La facultad que se le confiere a los Municipios para legislar sobre los asuntos  
7 de naturaleza municipal será ejercida por su Legislatura Municipal electa y  
8 constituida en la forma establecida en este Código y el Código Electoral.

9 El poder ejecutivo lo ejercerá un Alcalde electo por el voto directo de los  
10 electores del municipio correspondiente en cada Elección General o Elección Especial  
11 según corresponda.

12 (d) Los Municipios se considerarán según su población para diferenciarlos al  
13 momento de establecer los sueldos del Alcalde.

14 Artículo 1.007. – Principios Generales de Autonomía Municipal.

15 Se reconocen los Municipios en el orden jurídico, económico y administrativo.

16 El Municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se establece en este  
17 Código además de funciones que se deriven de alianzas, acuerdos, entre otros del  
18 Municipio con otros Municipios y con el Gobierno Central. Los Municipios podrán  
19 tener oficina de permisos a su conveniencia. Si se desea tener oficina de permisos, el  
20 Municipio debe cumplir con los requisitos básicos para establecer dicha oficina. Así

1 también si desea establecer escuelas municipales, centros de salud y tratamiento,  
2 hospitales, entre otros.

3 La autonomía municipal comprenderá, entre otros aspectos, la elección de las  
4 autoridades locales por el voto directo de los electores cualificados del Municipio; la  
5 libre administración de sus bienes; y de los asuntos de su competencia o jurisdicción  
6 y la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos.

7 (1) Los fondos en poder del Municipio o bajo la custodia del fiduciario que  
8 en virtud del contrato de fideicomiso suscrito por el Centro de  
9 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y pertenecientes a  
10 cualquier Municipio, no se podrán embargar.

11 (2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán  
12 suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto por orden de tribunal  
13 competente.

14 (3) No se impedirá a los Municipios la ejecución de obras, planes de  
15 desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y  
16 financiados de acuerdo a las leyes aplicables.

17 (4) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico tomará  
18 bienes muebles o inmuebles de un Municipio, a menos que cumpla con  
19 el procedimiento establecido por ley.

1           (5) No se eximirá, total o parcialmente, de las contribuciones, patentes y tasas  
2           municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por este  
3           Código se disponga o autorice expresamente tal exención.

4           (6) El sistema fiscal del Gobierno Central y, en especial, aquel que fija  
5           impuestos o tributos, debe conferir al nivel de gobierno municipal  
6           participación en los recaudos para asegurarles recursos y estabilidad  
7           fiscal.

8           Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la  
9           autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo  
10          entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que  
11          conlleven obligaciones económicas.

12          Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este inciso:

13           (1) Toda medida legislativa municipal que se pretenda aprobar que  
14           imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o  
15           afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá  
16           identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los Municipios  
17           afectados para atender tales obligaciones. Los Directores de Finanzas de  
18           los Municipios deberán incluir como evidencia, entre otros, por lo menos  
19           los estados financieros auditados o (Single Audit) de los últimos dos (2)  
20           años fiscales anteriores a la aprobación de la medida emitidos a tenor  
21           con las disposiciones de la Ley Federal 98-502 (Single Audit); las

1 reconciliaciones bancarias certificadas por la institución bancaria  
2 correspondiente; los estados de cuentas presupuestarias certificadas por  
3 la institución bancaria correspondiente; y los estados de cuentas  
4 presupuestarias certificados por el Auditor Externo del Municipio.

5 (2) Se dispone, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal, por  
6 lo que el Sistema Fiscal del Gobierno Central debe conformarse con un  
7 sistema fiscal para los Municipios. A su vez, los Municipios quedan  
8 investidos de la autoridad para imponer contribuciones de conformidad  
9 con este Código en aquellos asuntos en que el Gobierno Central no tenga  
10 el campo ocupado. El Gobierno Central adoptará un sistema  
11 contributivo en armonía con el sistema contributivo municipal.

12 (3) Cuando los informes de comisiones de la Asamblea Legislativas hayan  
13 estimado que la aprobación de una propuesta legislativa no tiene  
14 impacto fiscal significativo sobre los gobiernos municipales, se  
15 interpretará que la intención legislativa en ese caso es no generar  
16 obligaciones adicionales en exceso de los ingresos disponibles a los  
17 gobiernos municipales.

18 No obstante lo anterior, para el cumplimiento de los fines municipales, el  
19 Gobierno Central tendrá el deber de:

20 (1) Velar por la administración municipal correcta y eficiente.

- 1       (2) Entender en las consultas y peticiones de opinión, asesoramiento o ayuda  
2           técnica que formulen los Municipios a cualquier agencia pública para el mejor  
3           desempeño de sus funciones.
- 4       (3) Solicitar en cualquier momento a la Oficina del Contralor de Puerto Rico que  
5           practique una intervención de las actividades, transacciones u operaciones de  
6           un Municipio.
- 7       (4) Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pueda constituir  
8           una falta administrativa o delito público.

9           Artículo 1.008 – Poderes de los Municipios.

10          Los Municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan  
11       para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto  
12       en este Código o en cualesquiera otras leyes, los Municipios tendrán los siguientes  
13       poderes:

- 14           (a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento  
15           judicial y estampará en todos los documentos oficiales del Municipio; y  
16           adoptar un escudo, una bandera y un himno oficial.
- 17           (b) Demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en  
18           cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo.
- 19           (c) Ejercer el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites  
20           territoriales, por cuenta propia o a través de lo dispuesto en este Código, las

- 1           leyes generales y órdenes ejecutivas especiales y vigentes que sean  
2           aplicables.
- 3           (d) Adquirir propiedad por cualquier medio legal, dentro y fuera de sus límites  
4           territoriales, incluyendo los procedimientos para el cobro de contribuciones.
- 5           (e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier  
6           organismo, agencia o corporación pública y entidades con o sin fines de  
7           lucro, de conformidad a este Código Municipal.
- 8           (f) Vender, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades con sujeción a las  
9           disposiciones de este Código, o las leyes u ordenanzas aplicables.
- 10          (g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso,  
11          cualquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones de  
12          este Código.
- 13          (h) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de  
14          ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones  
15          de bonos o de pagarés bajo las disposiciones de este Código, las leyes  
16          federales, las leyes especiales que les rigen y la reglamentación que para  
17          estos efectos se haya aprobado.
- 18          (i) Aceptar y recibir donaciones en bienes y servicios de cualquier agencia  
19          pública del Gobierno Central y del Gobierno Federal, así como de cualquier

1            persona natural o jurídica privada y administrar y cumplir con las  
2            condiciones y requisitos a que estén sujetas tales donaciones.

3            (j) Invertir sus fondos en obligaciones directas de Puerto Rico o garantizadas,  
4            en principal e intereses, del Gobierno de Puerto Rico; o en obligaciones de  
5            cualquier agencia pública o Municipio de Puerto Rico; o en obligaciones  
6            directas de los Estados Unidos u obligaciones garantizadas, tanto en  
7            principal como en intereses por los Estados Unidos; o en obligaciones de  
8            cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad u otras  
9            subdivisiones políticas de los Estados Unidos; o en obligaciones de  
10           instituciones financieras organizadas o autorizadas a realizar negocios bajo  
11           las leyes del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.  
12           Este regido por las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes  
13           especiales que apliquen y por cualquier otra reglamentación aplicable.

14           (k) Proveer los fondos necesarios, de acuerdo a las disposiciones de este  
15           Código, para el pago de sueldos de funcionarios y empleados para sufragar  
16           los gastos y las obligaciones de funcionamiento del Municipio incurridos o  
17           contraídos, o que hayan de incurrirse o contraerse por concepto de servicios,  
18           obras y mejoras, o para el fomento de éste, excepto que de otro modo se  
19           disponga por este Código.



- 1 (l) Adquirir y habilitar los terrenos para cualquier obra pública y construir,  
2 mejorar, reparar, reconstruir y rehabilitar instalaciones de cualquier clase,  
3 tipo o naturaleza para cualquier fin público autorizado por ley.
- 4 (m) Adquirir de acuerdo a las disposiciones de ley aplicables, el equipo  
5 necesario y conveniente para la habilitación y operación de cualquier obra  
6 o instalación pública.
- 7 (n) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean  
8 necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones  
9 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este  
10 Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los Municipios. Los  
11 Municipios, las corporaciones especiales creadas por éstos y los organismos  
12 intermunicipales establecidos al amparo de este Código, podrán contratar,  
13 mediante paga razonable, los servicios del personal de la Universidad de  
14 Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias fuera de horas laborables y  
15 previo consentimiento por escrito del organismo universitario.
- 16 (o) Ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza  
17 municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo  
18 económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las  
19 personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en  
20 el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las  
21 leyes aplicables.

1 (p) Crear alianzas intermunicipales que permitan a dos (2) o más Municipios  
2 identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o  
3 servicios conjuntamente, a beneficio de los habitantes. La organización de  
4 éstos se realizará mediante convenio intermunicipal suscrito por los  
5 Alcaldes, con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de cada  
6 una de las Legislaturas Municipales concernidas, entiéndase una mayoría  
7 con más de la mitad de los votos de los miembros activos que compone el  
8 organismo en cuestión. Una vez aprobado el convenio intermunicipal, se  
9 constituye lo que se conocerá como Consorcio, el cual tendrá existencia y  
10 personalidad jurídica propia, separada del Municipio, a tenor con lo  
11 dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico. Dichas  
12 disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las  
13 disposiciones de este Código u otras leyes locales y federales que le rigen.  
14 Las operaciones de los Consorcios intermunicipales estarán sujetos a la  
15 auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El consorcio será  
16 administrado por una Junta de Alcaldes, compuesta por los Primeros  
17 Ejecutivos Municipales que han suscrito el convenio intermunicipal.  
18 Además, toda persona trasladada, reubicada o contratada por un consorcio  
19 intermunicipal, que fuere empleado o funcionario de una agencia  
20 gubernamental y que fuera socio de la Asociación de Empleados del Estado  
21 Libre Asociado de Puerto Rico por un período no menor de un (1) año podrá  
22 continuar su membresía con la Asociación. De no optar por continuar su

1           membresía, deberá notificar por escrito dicha intención al Director Ejecutivo  
2           de la Asociación dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la  
3           fecha del cambio. En el caso que el empleado opte por continuar su  
4           membresía, el Director Ejecutivo de la Asociación tomará las medidas  
5           necesarias para implementar los propósitos de este Artículo, a saber,  
6           coordinar con los respectivos consorcios para la implementación de esta  
7           sección. Cada Consorcio Intermunicipal podrá establecer un sistema  
8           autónomo para la administración de su personal. Si los Municipios  
9           miembros del Consorcio acuerdan establecer un sistema autónomo para la  
10          administración de su personal, deberán establecerlo como parte del  
11          convenio intermunicipal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito,  
12          de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los  
13          fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los  
14          Consortios adoptarán un reglamento uniforme de administración de  
15          recursos humanos que contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de  
16          Retribución Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y  
17          de confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación; uno  
18          de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios; y, uno sobre  
19          el área de retención y cesantías. Este Plan será evaluado y requerirá de la  
20          aprobación de la Junta de Alcaldes. La implantación de la retribución, como  
21          parte de este Plan, estará sujeta a la disponibilidad de los fondos asignados  
22          a cada Consorcio o área local. Ningún Municipio, Consorcio o área local

1           estará obligado a absorber o retener empleados que queden cesanteados por  
2           falta de fondos, ya sea por reducción o eliminación de asignaciones  
3           presupuestarias por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

4           (q) Entrar en convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos,  
5           corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico,  
6           así como para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y  
7           para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes  
8           federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o  
9           del proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. Las  
10          dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar  
11          competencias a los Municipios vendrán obligadas a transferirle los recursos  
12          fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que  
13          el Municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de  
14          la contratación requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal.

15          (r) Contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona natural o  
16          jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta,  
17          coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y  
18          para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones  
19          municipales. Tales actividades incluirán la contratación de proyectos  
20          conjuntos con entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, para  
21          la construcción y el desarrollo de viviendas de interés social, el desarrollo y

1 la operación de programas o instalaciones municipales, el desarrollo de  
2 proyectos, operaciones y actividades de ecoturismo y/o turismo sostenible,  
3 y cualesquiera otras donde el Municipio requiera la participación de  
4 personas naturales o jurídicas externas para la viabilidad de los proyectos y  
5 programas. La formalización de la contratación requerirá la aprobación  
6 previa de la Legislatura Municipal.

7 (s) Conceder y otorgar subvenciones, donativos o cualquier otra clase de ayuda  
8 en dinero o en servicios a entidades sin fines de lucro constituidas de  
9 acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sujeto a que sean para fines y actividades  
10 de interés público y previo cumplimiento de las disposiciones de este  
11 Código.

12 (t) Ejercer todas las facultades que por este Código se le deleguen y aquéllas  
13 incidentales y necesarias.

14 (u) Adoptar ordenanzas disponiendo lo referente a la reglamentación del  
15 estacionamiento de vehículos en las áreas urbanas de los Municipios,  
16 incluyendo el estacionamiento de sistema de metros para estacionamientos  
17 para conseguir que las facilidades de estacionamiento se usen de una forma  
18 eficiente y a beneficio del desarrollo de los Municipios y el bienestar de sus  
19 habitantes.

20 (v) Promover incentivos para la inversión en equipo, maquinaria y procesos  
21 que eviten la contaminación; incentivar la creación de empleos directos e

1 indirectos que impulsen una actividad económica regional que promueva  
2 mayor enlace, e incentivos sobre fuentes alternas de energía a llevarse a cabo  
3 por los propios Municipios o mediante la contratación con empresas  
4 privadas, públicas o cuasi públicas.

5 (w) Contratar y establecer consorcios con otras agencias de gobierno y con  
6 entidades privadas.

7 (x) Proveer servicios de centros de cuidado diurno a sus empleados y  
8 funcionarios de manera compatible con los establecidos por la  
9 reglamentación estatal y federal vigente para programas similares.

10 (y) Crear consorcios entre Municipios, aunque no sean colindantes  
11 geográficamente, para entre otras posibilidades, proveer servicios  
12 administrativos tales como administración de los recursos humanos,  
13 recaudación de ingresos, recogido y disposición de desperdicios sólidos,  
14 sistemas de emergencias médicas, oficina de programas federales, entre  
15 otras, siempre y cuando cumplan con las leyes, reglamentos y normas  
16 aplicables. No podrán crearse consorcios para las oficinas de auditoría  
17 interna.

18 (z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona  
19 natural o jurídica, agencia pública del Gobierno Central y del Gobierno  
20 Federal, así como a cualquier persona natural o jurídica privada y  
21 administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén sujetas

1           tales donaciones. Solamente podrá otorgarse el auspicio cuando no se  
2           interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones  
3           del Municipio.”

4           Artículo 1.009 - Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y  
5   Otras.

6           Además de las que se dispongan en otras leyes, el Municipio podrá imponer y  
7   cobrar contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación  
8   se establece:

9       (a) Una contribución básica que no podrá exceder de seis por ciento (6%) sobre el  
10       valor tasado de la propiedad inmueble y de cuatro por ciento (4%) sobre el valor  
11       tasado de la propiedad mueble no exenta o exonerada de contribución ubicada  
12       dentro de sus límites territoriales y de conformidad con lo dispuesto por este  
13       Código.

14       El Municipio, por resolución de la Legislatura Municipal mediante ordenanza al  
15   efecto, podrá imponer la contribución sobre la propiedad a base de un porciento  
16   menor por el tipo de negocio o industria a que esté dedicada la propiedad o por la  
17   ubicación geográfica de la misma, cuando sea conveniente al interés público para el  
18   desarrollo de cualquier actividad comercial o de cualquier zona especial de desarrollo  
19   y rehabilitación definida o establecida por ordenanza. Asimismo, el Municipio podrá  
20   promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo y el mínimo, establecer  
21   tasas menores y exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad para

1 promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro  
2 o decadencia en el Municipio, mediante mecanismos que permitan un tipo menor de  
3 contribución sobre la propiedad o una exención total o parcial de ésta en función del  
4 cumplimiento de condiciones sobre inversión y otras análogas que el Municipio  
5 establezca mediante ordenanza. Estos programas especiales serán por término fijo.

6 Hasta tanto un Municipio no adopte nuevas tasas contributivas básicas las tasas  
7 que aplicarán serán las que resulten de la suma de las tasas adoptadas por cada uno  
8 de éstos bajo las disposiciones de ley aplicables, más el uno por ciento (1%) anual sobre  
9 el valor tasado de toda propiedad mueble y el tres por ciento (3%) sobre el valor tasado  
10 de toda propiedad inmueble en el Municipio, no exentas o exoneradas de contribución  
11 que anteriormente ingresaban al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

12 (b) Contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad para el pago de  
13 empréstitos. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF),  
14 en su capacidad de fiduciario, remesará a los Municipios los intereses  
15 devengados por los depósitos en los Fondos de Redención de la deuda  
16 municipal que se nutren del producto de la contribución adicional especial  
17 sobre la propiedad (CAE).

18 (c) Una contribución especial sobre toda propiedad inmueble ubicada en una Zona  
19 de Mejoramiento Residencial o Distrito de Mejoramiento Comercial, designada  
20 de acuerdo a este Capítulo, para mejoras públicas a beneficio de la zona o  
21 distrito sobre la cual se impongan.



1 (d) Contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e  
2 impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del  
3 Municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del  
4 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sin que se entienda como una limitación,  
5 por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de  
6 establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de  
7 obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías  
8 públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.

9 Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un Municipio,  
10 realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por  
11 una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato  
12 o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o  
13 Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la  
14 solicitud o expedición de un permiso, deberá pagar arbitrio de construcción  
15 correspondiente, previo al comienzo de dicha obra.

16 En estos casos, se pagarán dichos arbitrios al Municipio donde se lleve a cabo  
17 dicha obra, previo a la fecha de su comienzo. En aquellos casos donde surja una orden  
18 de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si  
19 dicho cambio constituye una ampliación y de así serlo se computará el arbitrio que  
20 corresponda. En aquellas instancias en las que el cambio de orden que autorice una  
21 variación al proyecto inicial tenga el efecto de reducir el costo final del mismo, la

1 persona que pagó arbitrios al Municipio podrá solicitar un reembolso por la cantidad  
2 pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que hacerse dentro de los seis (6)  
3 meses prescriptivos siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio de orden en los  
4 casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en que la obra sea  
5 privada.

6 Tanto la Oficina de Gerencia de Permisos como la Oficina de Permisos  
7 Municipal, en el caso de Municipios que tengan dicha oficina, solo podrán otorgar  
8 permisos de construcción a cualquier obra a ser realizada en un municipio que  
9 cumpla con los requisitos impuestos en este Capítulo. A tales fines, todo contratista  
10 deberá presentar una certificación emitida por el Municipio como evidencia de haber  
11 pagado los arbitrios de construcción correspondientes.

12 Los Municipios podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar  
13 una orden de interdicto (*injunction*) para que se detenga toda obra iniciada para la  
14 cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será  
15 tramitado conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y el Tribunal expedirá el auto  
16 correspondiente si se demostrare que el requerido no ha cumplido con el debido pago  
17 de arbitrios de construcción.

18 El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la  
19 subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para  
20 aquellas obras de construcción que no requieran subastas. En los casos de órdenes de  
21 cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden  
22 de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos

1 que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los  
2 Municipios.

3 Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo  
4 total de la obra será el valor tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la  
5 agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso  
6 de contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que  
7 el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo  
8 promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la  
9 construcción. Las únicas deducciones permitidas son las expresamente aprobadas  
10 por la Ley y bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación.  
11 El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente  
12 municipal, aún cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base  
13 contributiva.

14 (e) A las compañías de telecomunicaciones, cable TV y utilidades privadas que  
15 lleven a cabo negocios u operaciones en el Municipio, el cobro por el uso y el  
16 mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y  
17 mantener su infraestructura y equipo.

18 (f) El Municipio podrá imponer este cobro mediante ordenanza al efecto,  
19 conforme al tipo de negocio o empresa y a su forma de operación. En todo caso,  
20 el cargo o tarifa se fijará en referencia a una base justa, razonable y no  
21 discriminatoria.

1           Adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación que apruebe el  
2 Municipio establecerán el método de pago y cobro, el medio para verificar la  
3 información o cantidad requerida y los intereses, recargos y penalidades que podrán  
4 imponerse a los violadores o evasores de esta obligación.

5           El Municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a estas empresas  
6 cargos menores a manera de exención, incentivo o alivio, cuando ello sea conveniente  
7 al interés público para cualquier actividad de desarrollo económico, social o de  
8 rehabilitación o inversión que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se  
9 establecerán por término fijo y podrán revocarse en caso de incumplimiento o  
10 abandono de las condiciones u obligaciones contraídas. La ordenanza fijará el  
11 procedimiento administrativo para la revisión de estas determinaciones.

12           El Municipio implantará el cobro aquí autorizado a través de su Departamento  
13 de Finanzas o Ingresos Municipales, para lo cual tendrá contratado personal  
14 capacitado y especializado. Mediante ordenanza, el Municipio creará una cuenta o  
15 fondo especial en el que ingresará todo o parte de las cantidades recaudadas por este  
16 concepto y el uso especificado.

17           Este inciso será interpretado cónsono con lo establecido en la Ley Núm. 213-  
18 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico  
19 de 1996", y la reglamentación correspondiente aprobada por la Junta Reglamentadora  
20 de las Telecomunicaciones.

21           Artículo 1.010 - Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con  
22 Sanciones Penales y Administrativas.

1 El Municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas  
2 conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor  
3 de mil (1,000) dólares o penas de reclusión de hasta un máximo de noventa (90) días,  
4 a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios  
5 generales de las penas establecidas en el Código Penal según enmendado. Cada  
6 Municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o  
7 reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación  
8 cometida y la multa a imponerse.

9 El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver  
10 sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los  
11 Municipios. No obstante lo anteriormente dispuesto, las infracciones a las ordenanzas  
12 municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos  
13 de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa  
14 establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, "Ley de Vehículos y Tránsito de  
15 Puerto Rico".

16 Disponiéndose, sin embargo, que en cuanto a las ordenanzas municipales  
17 relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros  
18 de estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo  
19 que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los Municipios de Puerto Rico a  
20 establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en  
21 áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las  
22 entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las

1 ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento  
2 establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas  
3 impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por  
4 metros de estacionamientos. El reglamento cumplirá con las disposiciones contenidas  
5 en la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
6 Puerto Rico” según enmendada.

7 Las ordenanzas que impongan sanciones penales comenzarán a regir diez (10)  
8 días después de su publicación en al menos un periódico de circulación general o de  
9 circulación regional, siempre y cuando el Municipio se encuentre dentro de la región  
10 servida por dicho periódico y a través de cualquier mecanismo electrónico  
11 incluyendo las redes sociales. La publicación deberá expresar la siguiente  
12 información:

- 13 (1) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- 14 (2) fecha de su aprobación por el Alcalde;
- 15 (3) fecha de vigencia;
- 16 (4) el título o una breve exposición de su contenido y propósito, y
- 17 (5) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia  
18 certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del  
19 Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos  
20 correspondientes.

1           En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones,  
2 certificados, permisos, endosos y concesiones, el Municipio podrá imponer y cobrar  
3 multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por  
4 infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general,  
5 conforme se establezca por ley u ordenanza. Cada Municipio, al momento de  
6 imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la  
7 proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

8           El Municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme  
9 para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido  
10 procedimiento de ley, similar al establecido en la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento  
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El Tribunal de Primera  
12 Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona  
13 adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa  
14 administrativa.

15           Artículo 1.011 - Facultades Generales de los Municipios.

16           Corresponde a cada Municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea  
17 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor  
18 prosperidad y desarrollo. Los Municipios estarán investidos de las facultades  
19 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

20           (a) Establecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y  
21 saneamiento público en general y adoptar las normas y medidas necesarias

- 1        para el ornato, la higiene, el control y la disposición adecuada de los  
2        desperdicios.
- 3        (b) Negociar acuerdos con las agencias del Gobierno Central y con asociaciones de  
4        residentes o miembros de la comunidad para llevar a cabo funciones de  
5        mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones públicas.
- 6        (c) Establecer, mantener, administrar y operar cementerios, determinar las  
7        condiciones y requisitos para el enterramiento de cadáveres en los mismos y  
8        para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para la construcción de  
9        sepulcros, mausoleos, panteones, nichos y otros monumentos, de acuerdo a las  
10       leyes y reglamentos sanitarios y conforme a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de  
11       1931, según enmendada.
- 12       (d) Establecer, mantener y administrar plazas de mercado, centros comerciales y  
13       mataderos, de acuerdo con las leyes y reglamentos sanitarios vigentes y este  
14       Código.
- 15       (e) Organizar y sostener un Cuerpo de Policías Municipales en conformidad con  
16       lo dispuesto en este Código.
- 17       (f) Imponer y cobrar una tarifa al Cuerpo de Emergencias Médicas por los  
18       servicios de ambulancias y emergencias médicas prestados a éste, salvo que por  
19       contrato suscrito entre las partes se disponga otra cosa.



- 1 (g) Establecer programas y adoptar las medidas convenientes y útiles para  
2 prevenir y combatir siniestros, prestar auxilio a la comunidad en casos de  
3 emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para  
4 la protección civil en general, de acuerdo con el Capítulo 7 (Negociado de  
5 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres) de la Ley 20-2017,  
6 según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad  
7 Pública de Puerto Rico”. Disponiéndose que, en los casos previamente  
8 mencionados, el Municipio, incluyendo cualesquiera de sus dependencias  
9 municipales o unidades administrativas municipales o corporaciones  
10 especiales creadas por éstos, proveerá un número de control o, en la alternativa,  
11 una copia que sirva como recibo de toda solicitud hecha por cualquier persona  
12 con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de las diversas  
13 ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.
- 14 (h) Reglamentar lo concerniente a animales domésticos realengos, establecer en  
15 interés de la salud pública, los términos y condiciones bajo los cuales pueden  
16 ser, rescatados por sus dueños y lo relativo a los bozales y licencias para perros,  
17 así como, adoptar e implantar las medidas de precaución que sean convenientes  
18 o necesarias para proteger la salud pública en lo que pueda ser afectada por  
19 animales domésticos realengos y establecer, operar y administrar refugios de  
20 animales de acuerdo a la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según

1           enmendada, conocida como “Ley Estatal de Control Animal (OECA) adscrita  
2           al Departamento de Salud”

3           (i) Establecer política, estrategias y planes dirigidos a la ordenación de su  
4           territorio, la conservación de sus recursos y a su óptimo desarrollo, sujeto a lo  
5           dispuesto en este Código.

6           (j) Regular y reglamentar la publicidad gráfica externa en el Municipio, siempre y  
7           cuando se haga con criterios iguales o más limitativos que los establecidos por  
8           la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación y requerir  
9           y cobrar los derechos que por ordenanza se dispongan por la expedición de  
10          permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y propaganda gráfica  
11          externa. A estos efectos, el Municipio podrá requerir un depósito como fianza,  
12          que no sea mayor de quinientos dólares (\$500), con el objetivo de que se  
13          garanticen los costos de limpieza y remoción de la publicidad gráfica  
14          autorizada. La cantidad depositada como fianza será devuelta cuando la  
15          persona que solicitó los permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos  
16          y propaganda gráfica externa concluya las gestiones conducentes a la limpieza  
17          del lugar y la remoción de la publicidad. A los fines de requerir un depósito  
18          para la limpieza y remoción de la publicidad gráfica comercial externa  
19          autorizada, el Municipio adoptará la reglamentación necesaria mediante  
20          ordenanza, la cual establecerá las cuantías de los depósitos requeridas de  
21          acuerdo al tamaño, tipo y volumen, entre otros, del rótulo o la propaganda

1 gráfica a ser instalada o fijada. Toda ordenanza que se apruebe para implantar  
2 la facultad que se concede a los Municipios en este inciso deberá eximir la  
3 propaganda político partidista, ideológica y religiosa del requisito de obtener  
4 el permiso o autorización antes descrito. No obstante, este tipo de propaganda  
5 deberá cumplir con las normas de ley, ordenanzas y reglamentos que disponen  
6 los lugares públicos donde podrán fijarse, colocarse o exponerse. Los  
7 Municipios, según los recursos disponibles, establecerán áreas, sitios, tablones  
8 u otros mecanismos de expresión pública.

9 (k) Regular y reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes.

10 (l) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos  
11 peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura  
12 o instalación municipal, cuyo costo total de construcción o más del cincuenta  
13 por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos provenientes de  
14 propuestas federales sometidas y aprobadas a favor del municipio, del  
15 presupuesto operacional municipal, de la contratación de empréstitos y  
16 cualquier otra fuente presupuestaria municipal.

17 (m) Establecer y operar un sistema de transportación escolar de estudiantes, ya  
18 sea mediante paga o gratuito. Para seguridad de los estudiantes, el Negociado  
19 de Transporte y otros Servicios Públicos inspeccionará todo vehículo de motor  
20 que se utilice para la transportación de escolares por lo menos dos (2) veces al  
21 año y tal inspección incluirá lo relativo a la capacidad del vehículo de motor,

1 cabida autorizada, equipo, licencia de operador de vehículo escolar y póliza de  
2 seguro. El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos establecerá  
3 mediante reglamentación los cargos que cobrará a los Municipios por dichas  
4 inspecciones.

5 (n) Establecer, mantener, operar o contratar la operación o mantenimiento de  
6 sistemas de transportación colectiva interurbana o intermunicipal, ya sea  
7 mediante paga o gratuitamente, con sujeción a la Ley Núm. 74 de 23 de junio  
8 de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras  
9 y Transportación de Puerto Rico", y a cualesquiera otras leyes aplicables. Dos  
10 (2) o más Municipios podrán convenir para la operación conjunta de estos  
11 sistemas.

12 (o) Contribuir a la planificación y solución del problema de vivienda económica de  
13 interés social, mediante el desarrollo de proyectos de vivienda, la distribución  
14 de solares para la construcción de viviendas por el propio Municipio, o en  
15 conjunto con cualquier agencia pública o entidad privada; así como llevar a  
16 cabo desarrollos y construcciones de viviendas y otras actividades relacionadas  
17 mediante la formalización de los acuerdos con personas naturales o jurídicas,  
18 corporaciones especiales, corporaciones con o sin fines de lucro organizadas  
19 bajo la "Ley General de Corporaciones", según enmendada, con sujeción a los  
20 límites máximos del valor del bien inmueble establecidos por las leyes  
21 aplicables.

1 (p) Proveer servicios o facilidades a familias de ingresos moderados para la  
2 construcción, pavimentación o habilitación de una entrada o acceso a sus  
3 viviendas desde un camino, carretera, zaguán, callejón, acera, paseo o cualquier  
4 otra vía pública, sujeto a que las leyes y reglamentos aplicables o a que  
5 cualquier servidumbre de paso debidamente constituida permitan tal entrada  
6 o acceso. Los requisitos, procedimientos y normas para la solicitud y concesión  
7 de los servicios autorizados en este inciso se establecerán mediante ordenanza.

8 (q) Diseñar, organizar y desarrollar proyectos, programas y actividades de  
9 bienestar general y de servicio público y a esos fines, crear y establecer las  
10 unidades administrativas y organismos que sean necesarios para su operación  
11 e implantación.

12 La enumeración anterior de funciones municipales no tiene carácter taxativo  
13 y, por lo tanto, la competencia de los Municipios en cada una de las áreas de  
14 servicios y actividades descritas comprenderá las facultades antes señaladas,  
15 así como, las que sean congruentes con la respectiva área o función de interés y  
16 servicio público. Además, de las funciones antes señaladas, el gobierno  
17 municipal realizará todas y cada una de las actividades administrativas  
18 necesarias para su buen funcionamiento y administración.

19 (r) Regular y reglamentar por ordenanza la autorización, ubicación e instalación  
20 de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.

- 1 (s) Contratar servicios publicitarios para difundir, anunciar e informar  
2 actividades, programas o servicios de interés público promovidos por el  
3 Municipio. Todo gasto de fondos municipales en actividades publicitarias se  
4 registrará por los parámetros razonables en dicha industria y sujeto a las normas  
5 aplicables.
- 6 (t) Se autoriza a los Municipios, previa aprobación de sus respectivas Legislaturas  
7 Municipales a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial  
8 relacionada a la operación y venta de franquicias comerciales, tanto al sector  
9 público, como privado. Los Municipios podrán operar franquicias comerciales  
10 y todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que  
11 promuevan el desarrollo económico para aumentar a través de éstas los fondos  
12 de las arcas municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad  
13 de vida de sus constituyentes. Estas franquicias y/o empresas municipales  
14 podrán ser establecidas en facilidades o estructuras gubernamentales, así como  
15 en facilidades privadas ocupadas por el Municipio mediante arrendamiento,  
16 subarrendamiento, cesión, usufructo, uso y otras modalidades de posesión de  
17 propiedad que contempla el ordenamiento jurídico en Puerto Rico,  
18 disponiéndose que se dará prioridad a aquella propiedad que sea pública,  
19 siempre y cuando esté disponible y sea viable para esos fines.
- 20 (u) Negociar, por sí solo o en consorcio con otros Municipios, con cualesquiera  
21 entidades de seguro, debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico

1 y certificadas por el Comisionado de Seguros, las pólizas de seguro o contrato  
2 de fianza que sean necesarios para realizar sus operaciones y actividades  
3 municipales, incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus  
4 empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación, el Municipio o  
5 Municipios que establezcan consorcios, deberán aprobar una ordenanza o  
6 resolución donde se establezcan los requisitos y condiciones que deberán  
7 cumplirse para poder negociar y contratar dichos seguros, incluyendo los  
8 recursos humanos y económicos de que disponga. En el caso de consorcios  
9 municipales, se requerirá la aprobación, por mayoría simple, de una resolución  
10 de las Legislaturas Municipales concernidas. Una vez aprobada la resolución,  
11 la misma deberá ser notificada dentro del término de treinta (30) días al  
12 Departamento de Hacienda, al Comisionado de Seguros y al Contralor de  
13 Puerto Rico. Aquellos Municipios que no deseen ejercer esta facultad,  
14 continuarán haciéndolo a través del Departamento de Hacienda o de cualquier  
15 otra agencia concernida.

16 (v) Llevar a cabo un inventario de las atracciones turísticas naturales y culturales  
17 existentes o potenciales en el Municipio, así como una relación de los terrenos  
18 y propiedades de belleza natural o interés histórico-cultural con el potencial de  
19 desarrollo turístico y someter este inventario a la Compañía de Turismo de  
20 Puerto Rico para su evaluación y recomendaciones con vista a la inclusión de

1 los mismos en el Plan Maestro de la Compañía de Turismo y la Junta de  
2 Planificación, así como en el Plan de Ordenamiento Territorial.

3 (w) Los Municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas de  
4 limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se  
5 disponga mediante ordenanza, a tal fin, los Municipios podrán contratar con  
6 abogados, corporaciones profesionales de servicios legales o corporaciones, con  
7 o sin fines de lucro. Todos los casos, acciones, asuntos o documentos en que  
8 intervenga cualquier unidad administrativa u oficina de un Municipio para el  
9 beneficio de las personas de escasos recursos económicos, estarán exentos del  
10 pago de derechos, sellos, aranceles e impuestos de cualquier clase requeridos  
11 por ley para la tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de  
12 certificados en todos los centros del Gobierno Estatal.

13 Las personas a las cuales el Municipio preste servicios legales gratuitos tendrán  
14 derecho a los servicios de los funcionarios y empleados de los tribunales y a todos los  
15 mandatos y providencias de los mismos como si se hubiesen pagado los derechos  
16 requeridos por ley.

17 Los escritos judiciales y las solicitudes de certificación de documentos públicos  
18 que se tramiten de acuerdo a las disposiciones de este Artículo deberán ser firmadas  
19 por un abogado del Municipio y llevar estampado el sello del Municipio.

### 20 Capítulo III – Poderes y Facultades del Alcalde

21 Artículo 1.012 – Requisitos para el Cargo de Alcalde.



1           Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo,  
2 con los siguientes requisitos:

3           (a) Tener veintiún (21) años de edad o más.

4           (b) Saber leer y escribir.

5           (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos, domiciliado en el Municipio por no  
6           menos de un (1) año antes de la fecha de su elección.

7           (d) Ser elector cualificado del municipio.

8           (e) No haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique  
9           depravación moral.

10          (f) No haber sido destituido de cargo o empleo por causas que afectaron al  
11          desempeño de sus funciones.

12          (g) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal  
13          competente o ser diagnosticado incapacitado mentalmente por un  
14          profesional de la salud mental autorizado.

15          (h) Una vez sea electo o reelecto se requiere que tome seminarios relacionados  
16          a la administración de los Municipios, los cuales serán preparados y  
17          ofrecidos por la Oficina del Contralor, Oficina de Ética Gubernamental y la  
18          Oficina de Gerencia Municipal o cualquier otra instrumentalidad del  
19          Gobierno que tenga seminarios establecidos como requisitos para los  
20          Alcaldes. Los Alcaldes deberán participar en los seminarios prescritos, los

1           cuales estarán dirigidos a fortalecer las áreas de administración de recursos  
2           humanos, finanzas, ética, manejo de presupuesto y uso de fondos federales,  
3           entre otros. La participación en los seminarios dispuestos en esta Ley no  
4           exime a los Alcaldes de participar y cumplir con los requisitos de  
5           adiestramientos y seminarios establecidos en el Código Electoral.

6           Artículo 1.013 – Forma y Término de la Elección del Alcalde.

7           El Alcalde será electo por el voto directo de los electores cualificados del  
8           Municipio a que corresponda en cada Elección General y ocupará dicho cargo por el  
9           término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes del mes de enero del  
10          año siguiente a la elección general en que sea electo, y ejercerá el cargo hasta que su  
11          sucesor tome posesión del mismo.

12          Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha antes  
13          dispuesta en este Código por causas de enfermedad certificado por un médico  
14          autorizado, se le concederá un término de quince (15) días adicionales para  
15          juramentar y asumir su cargo.

16          Artículo 1.014– Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando el Alcalde No  
17          Toma Posesión.

18          Cuando el Alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en  
19          este Código, y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término  
20          de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura Municipal solicitará un  
21          candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que

1 eligió al Alcalde. La Legislatura Municipal formalizará esta solicitud en su primera  
2 sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y  
3 el Secretario de la Legislatura Municipal deberá tramitarla de inmediato por escrito y  
4 con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará  
5 posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el  
6 término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo. Cuando el  
7 organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días  
8 siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura Municipal, el Secretario  
9 de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido  
10 político que eligió al Alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el  
11 candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al Alcalde  
12 cuya vacante debe cubrirse.

13       Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por  
14 un Alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de  
15 elegibilidad establecidos en el Artículo 1.012 de este Código (Requisitos del Alcalde).

16       El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de  
17 que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para  
18 cubrir la vacante del cargo de Alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que  
19 dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente  
20 certificación.

21       Artículo. 1.015 – Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante.

1           En caso de renuncia, el Alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por  
2 escrito y con acuse de recibo. La Legislatura Municipal deberá tomar conocimiento  
3 de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo  
4 directivo estatal del partido político que eligió al Alcalde renunciante. Esta  
5 notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura Municipal, el cual  
6 mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse  
7 de recibo de la misma.

8           Si la vacante, mediante renuncia o cualquier otra causa (muerte, destitución,  
9 incapacidad total y permanente entre otros), ocurre fuera del año electoral o del año  
10 de radicación de candidaturas, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de  
11 un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial al amparo del Código  
12 Electoral entre los afiliados del partido al que pertenecía el Alcalde cuyo cargo queda  
13 vacante.

14           Si la vacante, mediante renuncia o cualquier otra causa (muerte, destitución,  
15 incapacidad total y permanente entre otros), ocurre en el año de radicación de  
16 candidaturas o en año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la  
17 Legislatura Municipal un candidato para sustituir al Alcalde renunciante dentro de  
18 los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma y  
19 pasará a ser juramentado. De surgir más de un candidato el Presidente local en  
20 funciones del partido político que eligió al Alcalde, deberá certificar los delegados  
21 que tendrán derecho a votar, y los convocará a una Asamblea Extraordinaria para  
22 elegir el nuevo Alcalde. En dicha Asamblea Extraordinaria se presentarán los

1 candidatos previamente certificados, se votará, elegirá y certificará el nuevo Alcalde.  
2 El Secretario del Comité Municipal preparará y certificará el acta de asistencia y  
3 votación efectuada. El Presidente local del partido, enviará una (1) copia de la  
4 certificación de la votación del Comité Municipal del Partido, acompañado con los  
5 formularios correspondientes, a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al  
6 Secretario General del Partido que represente al Alcalde electo y una última copia al  
7 Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar al pleno de la  
8 Legislatura Municipal.

9       Cuándo el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura  
10 Municipal en el término antes establecido, el Secretario de ésta notificará tal hecho  
11 por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien  
12 procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo  
13 central del partido político que eligió al Alcalde renunciante.

14       Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un Alcalde que haya  
15 renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el  
16 Artículo 1.012 de este Código (Requisitos del Alcalde). La persona seleccionada  
17 tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará  
18 por el término no cumplido del Alcalde renunciante.

19       El Presidente del partido político que elija al Alcalde notificará a la Comisión  
20 Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante  
21 ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación  
22 correspondiente.

1           Artículo 1.016 – Vacante de Candidato Independiente

2           Cuando un candidato independiente que haya sido electo Alcalde no tome  
3           posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por  
4           cualquier otra causa deje vacante el cargo de Alcalde, la Legislatura Municipal  
5           notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se  
6           convoque a una elección especial para cubrir la vacante.

7           Esta elección se celebrará de conformidad con la Ley 78-2011 “Código Electoral  
8           de Puerto Rico para el Siglo XXI”, según enmendada, y cualquier elector afiliado a un  
9           partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los  
10          requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha  
11          elección.

12          Cuando la vacante al cargo de Alcalde de un candidato electo bajo una  
13          candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha  
14          de una Elección General, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto  
15          afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros.  
16          Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse  
17          logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto, el  
18          Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la Legislatura  
19          Municipal.

20          Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir  
21          los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código.

1            Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un Alcalde electo como  
2            candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se disponga  
3            en la ordenanza de sucesión interina requerida en este Código.

4            Artículo 1.017. – Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente.

5            La Legislatura Municipal establecerá por ordenanza el orden de sucesión  
6            interina en el cargo de Alcalde cuando por muerte, renuncia, destitución, incapacidad  
7            total y permanente o por cualquier otra causa quede vacante permanente el cargo del  
8            Alcalde y en los casos que sea suspendido de empleo mientras se ventilan  
9            cualesquiera cargos que se le hayan formulado. El funcionario a cargo de las finanzas  
10           del Municipio y el auditor interno no podrán ocupar interinamente el cargo del  
11           Alcalde. Tampoco podrá ocuparlo en forma interina ninguna persona que sea  
12           pariente del Alcalde que ocasiona la vacante dentro del cuarto grado de  
13           consanguinidad y segundo de afinidad. El ViceAlcalde, el administrador del  
14           Municipio u otro funcionario o persona que designe la Legislatura Municipal, podrán  
15           sustituir al Alcalde hasta tanto se nombre la persona que ocupará la vacante.

16           El orden de sucesión interina que se disponga mediante ordenanza será  
17           también de aplicación en todo caso en que el Alcalde no haga la designación del  
18           funcionario municipal que lo sustituirá en caso de ausencia temporal o transitoria,  
19           que se le requiere en este Código.

20           Artículo 1.018 – Destitución del Alcalde.

21           En el desempeño de su cargo, el Alcalde estará sujeto al cumplimiento de la Ley  
22           de Ética Gubernamental y podrá ser suspendido o destituido de su cargo de

1 conformidad al procedimiento dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1 del  
2 2012, conocido como el “Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar  
3 Querellas Municipales” según enmendada y por las siguientes causas:

4 (a) Haber sido convicto de un delito grave y los delitos contra la función  
5 pública y el erario.

6 (b) Haber sido convicto de delito menos grave que implique depravación  
7 moral.

8 (c) Incurrir en conducta inmoral.

9 (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable,  
10 negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses  
11 públicos en el desempeño de sus funciones.

12 El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de Puerto  
13 Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, un funcionario de una agencia  
14 del Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier persona, podrán  
15 presentar querellas contra el Alcalde ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial  
16 Independiente.

17 Artículo 1.019 – Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde.

18 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno  
19 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la  
20 fiscalización del funcionamiento del Municipio. El Alcalde tendrá los deberes y  
21 ejercerá las funciones y facultades siguientes:



- 1 (a) Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades  
2 administrativas del Municipio.
- 3 (b) Coordinar los servicios municipales entre sí para asegurar su prestación  
4 integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del Municipio  
5 y velar por que la población tenga acceso, en igualdad de condiciones, al  
6 conjunto de los servicios públicos mínimos de la competencia o  
7 responsabilidad municipal.
- 8 (c) Promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.
- 9 (d) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y  
10 disposiciones municipales debidamente aprobadas.
- 11 (e) Representar al Municipio en acciones judiciales o extrajudiciales  
12 promovidas por o contra el Municipio, comparecer ante cualquier Tribunal  
13 de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno de Puerto Rico y del  
14 Gobierno de los Estados Unidos de América y sostener toda clase de  
15 derechos, acciones y procedimientos. En ningún procedimiento o acción  
16 en que sea parte el Municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o  
17 dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de  
18 los miembros de la Legislatura Municipal. El Alcalde someterá ante la  
19 consideración de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que  
20 conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil

- 1 (25,000) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la  
2 consideración del foro judicial.
- 3 (f) Representar al Municipio en cualesquiera actos oficiales, comunitarios de  
4 carácter cívico, cultural, deportivo, o en cualquier otro acto, evento o  
5 actividad de interés público en y fuera de Puerto Rico.
- 6 (g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del Municipio de  
7 conformidad a las disposiciones de ley, ordenanzas y reglamentos  
8 aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su  
9 custodia.
- 10 (h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o  
11 convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con  
12 relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier  
13 naturaleza.
- 14 (i) Tramitar, con el consentimiento de la Legislatura Municipal y de  
15 conformidad a este Código, todo lo relacionado con la contratación de  
16 empréstitos municipales.
- 17 (j) Preparar el proyecto de resolución del presupuesto general de gastos de  
18 funcionamiento del Municipio, según se dispone en este Código.
- 19 (k) Administrar el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva y  
20 efectuar las transferencias de crédito entre las cuentas del mismo, con

1           excepción de las cuentas creadas para el pago de servicios personales. Las  
2           transferencias autorizadas no podrán efectuar el pago de intereses, la  
3           amortización y el retiro de la deuda pública, otros gastos u obligaciones  
4           estatutarias, el pago de las sentencias judiciales, el pago para cubrir déficit  
5           del año anterior, ni los gastos a que estuviese legalmente obligado el  
6           Municipio por contratos celebrados.

7           (l) Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier  
8           irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones  
9           y reglamentos aplicables al Municipio, adoptar las medidas e imponer las  
10          sanciones que se dispongan a los funcionarios o empleados que incurran,  
11          o que con su acción u omisión ocasionen tales irregularidades, deficiencias  
12          o infracciones.

13          (m) Diseñar, formular y aplicar un sistema de administración de personal  
14          para el Municipio, de acuerdo con las disposiciones de este Código y los  
15          reglamentos adoptados en virtud del mismo y promulgar las reglas a que  
16          estarán sujetos los funcionarios y empleados municipales en el  
17          cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

18          (n) Propiciar, por conducto de la Oficina de Recursos Humanos, el desarrollo  
19          de programas dirigidos a mantener un clima de trabajo que contribuya a  
20          la satisfacción, motivación y participación de los empleados y funcionarios  
21          municipales.

- 1 (o) Nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos  
2 cuando sea necesario para el bien del servicio, por las causas y de acuerdo  
3 al procedimiento establecido en este Código.
- 4 (p) Nombrar los sustitutos interinos de los funcionarios que sean directores de  
5 unidades administrativas en caso de ausencia temporal o transitoria de  
6 éstos. Las personas designadas para sustituir interinamente a tales  
7 funcionarios, podrán ser empleados de la unidad administrativa en que  
8 ocurra la ausencia.
- 9 (q) Nombrar a los miembros de la Junta de Subastas de conformidad con lo  
10 dispuesto en este Código.
- 11 (r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios,  
12 convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y  
13 facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o  
14 jurisdicción municipal. Esta facultad incluye la de otorgar contratos  
15 contingentes para la investigación, asesoramiento y preparación de  
16 documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios,  
17 contribuciones, derechos y otras deudas siempre que las mismas sean  
18 declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de  
19 evasores contributivos y la determinación oficial de la deuda sea hecha por  
20 el Director de Finanzas. Toda comunicación dirigida al deudor deberá  
21 estar firmada por el Director de Finanzas, su representante, o su asesor

1 legal y los honorarios a pagar no sobrepasarán de diez por ciento (10%) del  
2 total de la acreencia determinada y cobrada sin incluir los servicios legales  
3 que, por contrato aparte, fuere necesario suscribir y por los que no podrán  
4 pagarse honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y  
5 cobrado. Asimismo, el Alcalde está facultado para formalizar y otorgar  
6 contratos de servicios profesionales, técnico y consultivos en forma  
7 contingente a través del proceso de solicitud de propuestas o (Requests for  
8 Proposals-RFP) y lo definido en este Código, para llevar a cabo actividades  
9 donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni  
10 del conocimiento y tampoco de los recursos técnicos. Disponiéndose,  
11 además, que los honorarios a pagar no excederán del diez por ciento (10%)  
12 del total de lo recaudado. Las facultades, deberes y funciones establecidas  
13 en este inciso no constituyen delegación impermisible de la autoridad del  
14 Director de Finanzas, ni duplicación de servicios.

15 (s) Supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que  
16 reciba el Municipio, de conformidad con lo dispuesto en este Código,  
17 excepto la asignación presupuestaria correspondiente a la Legislatura  
18 Municipal.

19 (t) Adjudicar obras y mejoras que no requieran subasta, tomando en  
20 consideración las recomendaciones presentadas por los funcionarios  
21 municipales correspondientes; ordenar y hacer que se provean los

1 suministros, materiales, equipo, servicios de imprenta y servicios  
2 contractuales no profesionales que requiera cualquier unidad  
3 administrativa y dependencia del gobierno municipal, y adoptar las  
4 especificaciones para la compra de suministros, materiales y equipo,  
5 proveer su inspección y examen y, en cualquier otra forma, obligar a que  
6 se cumpla con dichas especificaciones. Todas estas compras se efectuarán  
7 de conformidad con las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las  
8 disposiciones de este Código.

9 (u) Promulgar estados de emergencias, mediante orden ejecutiva al efecto, en  
10 la cual consten los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que  
11 se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos  
12 y esenciales a los habitantes, cuando sea necesario por razón de cualquier  
13 emergencia según definida en este Código. Cuando el Gobernador de  
14 Puerto Rico emita una proclama decretando un estado de emergencia por  
15 las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su  
16 Municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la  
17 del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido hecha por el  
18 Alcalde.

19 (v) De decretarse un estado de emergencia, conforme a lo descrito en el inciso  
20 que antecede, el Alcalde o su representante podrá, voluntariamente, llevar  
21 a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o

1 restablecer el sistema de energía eléctrica, así como las instalaciones para  
2 el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, tras previa  
3 notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la  
4 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda y de  
5 acuerdo a la necesidad de la población. La notificación antes señalada se  
6 hará en un término no mayor de cinco (5) días previos al momento que se  
7 comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o  
8 normalización de determinado sistema y la notificación podrá hacerse de  
9 manera electrónica, dirigidas a la máxima autoridad ejecutiva de la  
10 corporación pública de la que se trate. El Alcalde notificará por escrito, a  
11 la corporación pública pertinente, con cinco (5) días de anticipación, el día  
12 determinado en que terminarán las labores que realizará de conformidad  
13 a este inciso. Las corporaciones públicas antes mencionadas deberán  
14 certificar tales reparaciones, de acuerdo a los estándares prevalecientes en  
15 la industria en cumplimiento con las especificaciones de la  
16 instrumentalidad concernida, para que el Municipio pueda beneficiarse de  
17 aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal  
18 para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de  
19 cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera  
20 aplicar. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego  
21 de terminada la obra de conformidad con las disposiciones de este inciso.

- 1 (w) Adoptar, mediante reglamento, las normas y procedimientos relativos  
2 al pago de dietas, gastos de viajes oficiales y de representación en y fuera  
3 de Puerto Rico de los funcionarios y empleados municipales.
- 4 (x) Mantener un registro actualizado de los bienes inmuebles, acciones y  
5 derechos reales del Municipio.
- 6 (y) Delegar por escrito en cualquier funcionario o empleado de la Rama  
7 Ejecutiva municipal las facultades, funciones y deberes que por este  
8 Código se le confieren, excepto la facultad de aprobar, adoptar y  
9 promulgar reglas y reglamentos.
- 10 (z) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le  
11 deleguen por cualquier ley o por cualquier ordenanza o resolución  
12 municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de  
13 su cargo.

14 Artículo 1.020 – Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal.

15 Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otras leyes, el

16 Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

- 17 (a) Presentar a la Legislatura Municipal los proyectos de ordenanza y de  
18 resolución que por mandato de ley deban someterse a la consideración  
19 y aprobación de ésta.



- 1 (b) Notificar cualquier estado de emergencia que se promulgue, con copia  
2 de la Orden Ejecutiva al efecto o de la Proclama del Gobernador de  
3 Puerto Rico, a la brevedad posible y no más tarde de los dos (2) días  
4 siguientes al cese del estado de emergencia.
- 5 (c) Aprobar o devolver sin firmar con sus objeciones, en los términos y  
6 según se dispone en este Código, los proyectos de ordenanza y de  
7 resolución aprobados por la Legislatura Municipal.
- 8 (d) Someter a su aprobación el sistema de administración de personal del  
9 Municipio que se debe adoptar conforme a este Código.
- 10 (e) Someter a la confirmación de la Legislatura Municipal el  
11 nombramiento de los funcionarios designados como directores de  
12 unidades administrativas y de aquellos otros nombramientos que por  
13 ley u ordenanza deba confirmar la Legislatura Municipal.
- 14 (f) Convocar a sesión extraordinaria para que la Legislatura Municipal  
15 considere los asuntos que expresamente incluya en la convocatoria al  
16 efecto.
- 17 (g) Someter el Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Gastos  
18 de Funcionamiento del Municipio para cada año fiscal en la fecha y de  
19 acuerdo a lo dispuesto en este Código.

1 (h) Radicar el Proyecto de Resolución del Presupuesto Municipal según  
2 establece en este Código. El Alcalde podrá, a su discreción, comparecer  
3 ante la Legislatura Municipal para presentar su mensaje  
4 presupuestario, en una sesión extraordinaria de la misma  
5 especialmente convocada a esos fines.

6 (i) Someter a la Legislatura Municipal el plan de inversiones del  
7 cuatrienio.

8 (j) Someter, no más tarde del 31 de octubre de cada año, un informe  
9 completo de las finanzas y actividades administrativas del Municipio  
10 al cierre de operaciones al 30 de junio del año fiscal precedente. El  
11 Alcalde, podrá, a su discreción, presentar dicho informe en audiencia  
12 pública. Este se radicará ante el Secretario de la Legislatura Municipal  
13 con copias suficientes para cada miembro de la Legislatura Municipal  
14 y estará disponible para el público desde la fecha de su presentación.

15 Si previo a la fecha límite para someter el informe ordenado en este inciso el  
16 Municipio fuera declarada zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico, el  
17 Alcalde tendrá cuarenta y cinco (45) días adicionales, contados a partir del día 31 de  
18 octubre para someter el informe completo de finanzas y actividades administrativas  
19 del Municipio.

20 (k) Someter, para su consideración y aprobación, las transferencias a otras  
21 partidas de créditos de la asignación presupuestaria para el pago de

1 servicios personales. Enviar copia de toda resolución aprobada por el  
2 Alcalde de otras transferencias realizadas entre partidas en el  
3 presupuesto general, no más tarde de los cinco (5) días después de su  
4 aprobación.

5 (l) Someter las recomendaciones que se entiendan convenientes, útiles y  
6 oportunas a beneficio de los ciudadanos del Municipio.

7 (m) Proveer servicios administrativos en lo que concierne al descargo  
8 de sus responsabilidades y en particular en relación con la  
9 administración y desembolsos contra el presupuesto de gastos  
10 autorizado de la Legislatura Municipal, si ésta así lo solicita.

11 (n) Notificar a la Legislatura Municipal quién será el funcionario que le  
12 sustituirá durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, viajes  
13 fuera de Puerto Rico, o cualquier otra causa que le impida  
14 transitoriamente ejercitar sus funciones. La designación podrá ser para  
15 cada ocasión o por el término de la incumbencia del Alcalde, mientras  
16 éste no disponga otra cosa. Para que la designación sea válida, deberá  
17 ser por escrito y radicada en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

#### 18 Capítulo IV - Poderes y facultades Legislatura Municipal

##### 19 Artículo 1.021 Legislatura Municipal.

20 Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los Municipios,  
21 serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno de los

1 Municipios se compondrá del número total de miembros que a continuación se  
 2 indica, tomando como base el último censo decenal:

3	Población	Número de Legisladores
4	(a) 40,000 o más habitantes	16 miembros
5	(b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros
6	(c) Menos de 20,000 habitantes	12 miembros

7 La Legislatura de la ciudad capital de San Juan estará integrada por diecisiete  
 8 (17) miembros y la del Municipio de Culebra por cinco (5) miembros.

9 Artículo 1.022— Requisitos Elección y Sustitución de los Miembros de la  
 10 Legislatura Municipal.

11 Todo candidato a la Legislatura Municipal deberá reunir los siguientes  
 12 requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo:

13 (a) Saber leer y escribir.

14 (b) Estar domiciliado y ser elector cualificado del Municipio  
 15 correspondiente.

16 (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y ser domiciliado del  
 17 Municipio que aspira por los pasados seis (6) meses antes de radicar  
 18 su candidatura.

19 (d) No haber sido convicto de delito grave ni de delito menos grave que  
 20 implique depravación moral.

1 (e) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en  
2 el desempeño de sus funciones.

3 (f) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal  
4 competente.

5 (g) Tener dieciocho (18) años de edad o más.

6 Artículo 1.023 – Elección de la Legislatura Municipal.

7 Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo  
8 de los electores cualificados del Municipio a que corresponda en cada Elección  
9 General, por un término de cuatro (4) años a partir del segundo lunes de enero del  
10 año siguiente a la Elección General en que son electos y ocuparán sus cargos hasta  
11 que sus sucesores tomen posesión.

12 Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11), y nueve (9)  
13 candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14),  
14 y doce (12) miembros respectivamente; Disponiéndose, que para la Ciudad Capital  
15 de San Juan podrán postular catorce (14) y para Culebra, cuatro (4).

16 La Comisión Estatal de Elecciones declarará y certificará los legisladores electos  
17 de cada Municipio.

18 Artículo 1.024 – Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipal.

19 Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores  
20 Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes  
21 oficiales de su cargo:

- 1 (a) Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre  
2 y respeto público que merecen la Legislatura Municipal y el Municipio.
- 3 (b) No podrán ser funcionarios ni empleados del Municipio de cuya Legislatura  
4 Municipal sean miembros. No obstante lo antes dispuesto, cualquier  
5 Legislador Municipal que renuncie a su cargo podrá ocupar cualquier cargo o  
6 puesto de confianza o de carrera en el Municipio en que fue electo, siempre y  
7 cuando se trate de un cargo o puesto que no haya sido creado o mejorado en  
8 su sueldo durante el término por el cual fue electo legislador municipal.
- 9 (c) No podrán mantener relaciones de negocio o contractuales de clase alguna con  
10 el Municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros, ni con ningún otro  
11 con el que dicho Municipio mantenga un consorcio o haya organizado una  
12 corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo  
13 dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental, podrá autorizar la  
14 contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según  
15 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética  
16 Gubernamental de Puerto Rico”, y los reglamentos adoptados en virtud de la  
17 misma. No se entenderá que un legislador municipal incurre en la conducta  
18 prohibida en este inciso cuando se trate de permisos, concesiones, licencias,  
19 patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza exigido por ley,  
20 ordenanza municipal o reglamento para que el legislador municipal pueda

1           ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley  
2           y reglamento y no solicite trato preferente.

3           (d) No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la  
4           Oficina de Gerencia y Presupuesto, incluyendo la Oficina de Gerencia  
5           Municipal, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. A  
6           excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores Municipales, a la vez que  
7           cumplen sus términos de elección, podrán ocupar o desempeñar cualquier otro  
8           empleo o cargo general en el Gobierno de Puerto Rico que no sea un cargo  
9           público electivo.

10          (e) No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el  
11          que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien  
12          directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como  
13          que limita la participación de los legisladores municipales en aquellos asuntos  
14          en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad en  
15          general o una parte de ella.

16          (f) No podrá asumir la representación profesional de una persona ante los  
17          tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza  
18          municipal, ni prestar servicios de representación legal en ninguna acción  
19          administrativa o judicial incoada contra el Municipio de cuya Legislatura sea  
20          miembro o en cualquier acción en que el Municipio sea parte. Esta prohibición  
21          no aplicará cuando el Municipio se convierta en parte después de iniciada la

1 acción y tal intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del  
2 legislador. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna  
3 ante una unidad administrativa o dependencia del Municipio de cuya  
4 Legislatura Municipal sea miembro.

5 Los legisladores municipales estarán sujetos también al cumplimiento de las  
6 otras normas de conducta establecidas por la Ley 1- 2012, según enmendada,  
7 conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico"  
8 y a los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

9 Artículo 1.025 – Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador Municipal.

10 Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo  
11 en la fecha fijada en esta ley, se le concederá un término de quince (15) días,  
12 adicionales contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma  
13 el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a  
14 ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar  
15 posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la  
16 Legislatura Municipal notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al  
17 organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha  
18 notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al  
19 recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al legislador municipal electo  
20 de que se trate.



1 Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura  
2 Municipal dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura Municipal  
3 deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del  
4 término, al Presidente del partido político que eligió al legislador municipal que no  
5 tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el  
6 organismo directivo central del partido político que corresponda.

7 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por  
8 un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los  
9 requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en esta ley. Este tomará posesión  
10 del cargo de legislador municipal inmediatamente después de su selección y lo  
11 desempeñará por el término para el que fue electa la persona a la cual sustituye.

12 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político  
13 que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada  
14 para cubrir la vacante de legislador municipal a la Comisión Estatal de Elecciones,  
15 para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

16 Artículo 1.026 – Renuncia de Legislador Municipal.

17 Cualquier miembro de Legislatura Municipal podrá renunciar a su cargo  
18 mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura Municipal por conducto del  
19 Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará  
20 inmediatamente al Presidente de la Legislatura Municipal. El Secretario deberá  
21 presentar la renuncia del Legislador al Pleno en la primera sesión ordinaria o  
22 extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del

1 legislador municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario  
2 notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la  
3 sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al  
4 organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal  
5 renunciante.

6 El organismo político local tendrá quince (15) días para presentar un candidato  
7 para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido;  
8 deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria a los miembros del Comité  
9 Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará  
10 el nuevo legislador municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta  
11 de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia  
12 de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los  
13 documentos correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al  
14 Secretario General del Partido que represente al legislador municipal elegido y una  
15 última copia al Secretario de la Legislatura Municipal, quien deberá notificar al pleno  
16 de la Legislatura Municipal en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se  
17 celebre.

18 Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de  
19 quince (15) días, el Secretario de la Legislatura Municipal deberá notificar al  
20 Secretario General del partido político que eligió al legislador municipal renunciante,  
21 dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado,

1 el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central  
2 del partido político que corresponda.

3 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir  
4 los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código y en el “Código  
5 Electoral de Puerto Rico”.

6 La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de  
7 elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para  
8 cubrir la vacante de legislador municipal. Dicha notificación será remitida por el  
9 Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o  
10 por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal  
11 de Elecciones expida el certificado al nuevo legislador municipal, el Presidente de la  
12 Legislatura Municipal tomará juramento a éste en el Pleno en la sesión ordinaria o  
13 extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

14 Artículo 1.027 – Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal.

15 El Secretario de la Legislatura Municipal, tan pronto tenga conocimiento de que  
16 uno de los miembros de la Legislatura Municipal ha fallecido o se ha incapacitado  
17 total y permanentemente, deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle  
18 por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura Municipal. Asimismo,  
19 deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del  
20 partido político que eligió al legislador municipal de que se trate, dentro de los cinco  
21 (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad  
22 total y permanente del miembro de la Legislatura Municipal de que se trate.

1           Artículo 1.028 – Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros  
2 Electos de la Legislatura Municipal.

3           Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión  
4 de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus  
5 cargos, el Alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador  
6 de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los  
7 organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron.  
8 Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco  
9 (5) días siguientes a la fecha en que el Alcalde tuvo conocimiento de la negativa de  
10 los legisladores municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los  
11 treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del Alcalde, según  
12 conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales y locales  
13 de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los  
14 legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al  
15 Alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas  
16 propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese  
17 elegido a los legisladores municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión  
18 de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el  
19 organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir  
20 las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central.

1 Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere  
2 este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido  
3 en este Código y el Código Electoral.

4 Artículo 1.029 – Separación del Cargo de Legislador Municipal.

5 La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del  
6 número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar  
7 vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas:

8 (a) El legislador municipal cambie su domicilio a otro Municipio.

9 (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una  
10 (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente  
11 convocado a ella.

12 (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente  
13 o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de  
14 legislador municipal.

15 Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo  
16 a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado  
17 mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días  
18 siguientes a la fecha en que la Legislatura Municipal tome tal decisión. En dicha  
19 notificación se apercibirá al legislador municipal de su derecho a ser escuchado en  
20 audiencia pública de la Legislatura Municipal. Asimismo, se le informará que la  
21 decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la

1 fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre  
2 causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión.

3 Artículo 1.030 – Residenciamiento de Legislador Municipal.

4 Los miembros de la Legislatura Municipal sólo podrán ser separados de sus  
5 cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento  
6 instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por haber  
7 sido convicto de delito grave o de delito menos grave, que implique depravación  
8 moral o que implique abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los  
9 mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

10 Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura  
11 Municipal convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre  
12 la acusación formulada contra el legislador municipal de que se trate. Los legisladores  
13 municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no  
14 en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación.

15 Sólo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con  
16 la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura Municipal  
17 que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de  
18 su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse  
19 de recibo del mismo.

20 Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como  
21 miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta  
22 a ser encausada en procedimiento civil, penal o administrativo.

1           Artículo 1.031 – Procedimientos Para Cubrir Vacantes.

2           Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura  
3 Municipal por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del  
4 cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento  
5 correspondiente establecido en esta ley. Cualquier persona que sea seleccionada para  
6 cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente,  
7 separación del cargo o residenciamiento de un legislador municipal, deberá reunir  
8 los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en este Código y el Código  
9 Electoral de Puerto Rico. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente  
10 después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el  
11 legislador municipal sustituido.

12           Artículo 1.032 – Procedimiento para Cubrir Vacante de Legislador Municipal  
13 Electo bajo Candidatura Independiente.

14           Cuando un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente no  
15 tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en esta ley o renuncie, se incapacite  
16 total y permanentemente o sea separado del cargo o residenciado, el Secretario de la  
17 Legislatura Municipal notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al  
18 Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30)  
19 días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial  
20 para cubrir la vacante de legislador municipal.

21           Cuando todos los miembros electos de una Legislatura Municipal electa bajo  
22 una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier

1 momento después de haber tomado posesión, el Alcalde notificará tal hecho de  
2 inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque  
3 a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto.

4 Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de legisladores  
5 municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrará de conformidad  
6 el “Código Electoral de Puerto Rico”.

7 Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un legislador  
8 municipal electo bajo una candidatura independiente, deberá reunir los requisitos de  
9 elegibilidad para el cargo dispuestos en este Código y el Código Electoral de Puerto  
10 Rico.

11 Artículo 1.033 – Obvenciones a los Legisladores Municipales.

12 Las Legislaturas Municipales están autorizadas a decretar un aumento o  
13 reducir en las dietas que percibe cada legislador municipal, y el Presidente, por cada  
14 día de sesión debidamente convocada a que concurra, en calidad de reembolso para  
15 gastos. Este cambio se autorizará mediante ordenanza, con no menos de dos terceras  
16 (2/3) partes de los votos a favor de sus miembros.

17 Al considerarse el cambio, deberá tomarse en cuenta, sin que se entiendan como  
18 únicos que podrían considerarse, los siguientes criterios:

19 **(1)** El presupuesto del Municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos  
20 reflejados en los informes de auditoría o “single audit”.

21 **(2)** La población a la que le brindan servicios y la complejidad de los mismos.



1           **(3)** La extensión territorial del Municipio.

2           **(4)** La complejidad de las funciones y responsabilidades de cada Legislatura en  
3           particular, incluyendo la laboriosidad que esto le implica a sus miembros.

4           Una vez aprobado dicho aumento o reducción, será de aplicabilidad, además,  
5           a las dietas que perciben por su asistencia a cualquier reunión de una Comisión de  
6           Legislatura Municipal que esté en funciones en Puerto Rico.

7           La citación, así como, el pago de dietas por la celebración de una Comisión o  
8           Sesión, requerirá la previa autorización emitida por el Presidente de la Legislatura  
9           Municipal con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación o la encomienda  
10          expresa de la Legislatura Municipal para que una Comisión estudie e investigue un  
11          asunto en Puerto Rico.

12          Cuando el reglamento interno de la Legislatura Municipal disponga que el  
13          Presidente también será miembro ex officio de todas las comisiones de la misma, éste  
14          no podrá cobrar dieta alguna por las reuniones de comisiones a las que asista en  
15          calidad de Presidente ex officio.

16          Los legisladores municipales, incluyendo al Presidente, sólo podrán cobrar  
17          dieta equivalente a una reunión por cada día de sesión, aunque asistan a un número  
18          mayor de éstas en un mismo día. En todo caso, para tener derecho a las dietas  
19          autorizadas en este Artículo, la asistencia deberá ser a la sesión de la Legislatura  
20          Municipal o a las reuniones de distintas comisiones. Cuando coincida en un mismo  
21          día la celebración de una sesión de Legislatura Municipal y Comisión a que asistan,

1 éstos cobrarán una sola dieta por concepto de la sesión celebrada. Todo legislador  
2 municipal que sea miembro de más de una Comisión tendrá derecho a cobrar dieta  
3 por una reunión de Comisión al día, aunque asistan a un número mayor de éstas en  
4 un mismo día. Toda certificación de reunión de la Legislatura Municipal y Comisión  
5 deberá contener la hora de inicio y terminación para tener derecho a las dietas  
6 autorizadas en este Artículo. Aquellos legisladores municipales que sean  
7 funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico tendrán derecho a cobrar las  
8 dietas autorizadas en este Artículo sin menoscabo del sueldo o salario regular que  
9 reciban.

10 Artículo 1.034 – Licencia de Legisladores Municipales.

11 Los legisladores municipales que sean empleados de cualquier entidad pública  
12 tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta  
13 licencia no deberá exceder un máximo de cinco (5) días anuales laborables, no  
14 acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de  
15 cinco (5) días anuales laborables no acumulables independientemente de cualquier  
16 otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias serán utilizadas para asistir a Sesiones  
17 de la Legislatura Municipal y a reuniones y vistas oculares de ésta con el propósito  
18 de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura Municipal deberá  
19 remitir por escrito, en cualquiera de las dos (2) licencias especiales, la citación a la  
20 reunión correspondiente al legislador municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas  
21 antes. El legislador municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la  
22 entidad pública pertinente para la adjudicación de la licencia especial que aplique a

1 estos efectos. Los legisladores municipales que sean empleados de una entidad  
2 privada tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa  
3 justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de  
4 hasta un máximo de diez (10) días anuales laborables, no acumulables, para asistir a  
5 Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las demás responsabilidades  
6 señaladas en el párrafo anterior. Los patronos de los Legisladores Municipales, sean  
7 éstos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer  
8 uso de las licencias que aquí se establecen.

9       Artículo 1.035 – Comité de Transición en Años de Elecciones Generales.

10       Las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre  
11 que se requiera la entrega de la administración de la Legislatura Municipal a los  
12 nuevos sucesores de los miembros que constituyan la mayoría o cuando por lo menos  
13 una mitad de los miembros que la compone sean sustituidos. Este comité deberá  
14 constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren Elecciones  
15 Generales. El mismo estará integrado por cinco (5) o más representantes de la  
16 Legislatura Municipal saliente y un número igual de representantes de la Legislatura  
17 entrante. Formarán parte del comité el Secretario, el Presidente y Vicepresidente de  
18 la Legislatura Municipal saliente.

19       Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura Municipal saliente  
20 estarán obligados a reunirse con los miembros de la entrante a los fines de poner en  
21 conocimiento a éstos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas de la  
22 Legislatura Municipal, proveer los informes del Director de Finanzas Municipal

1 sobre las cuentas y balances del Presupuesto de la Legislatura Municipal, los registros  
2 de propiedad, los reglamentos vigentes, resoluciones y ordenanzas aprobadas y  
3 vigentes, y cualesquiera otros documentos o información que facilite una  
4 transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo municipal. Los miembros del Comité  
5 de Transición rendirán un informe escrito al cuerpo de la Legislatura Municipal electa  
6 sobre el estado general de las finanzas de la misma, propiedad, resoluciones y  
7 ordenanzas vigentes, con las observaciones y recomendaciones que estimen  
8 necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá remitirse al Alcalde y a los  
9 miembros de la Legislatura Municipal constituida. El Comité establecerá el  
10 mecanismo de transición para la transferencia ordenada de la administración de la  
11 Legislatura Municipal y del gobierno municipal sin que se afecten sus servicios y  
12 operaciones.

13 Cuando el Presidente saliente se niegue a nombrar los representantes en el  
14 Comité de Transición, o cuando los representantes de éste no cumplan con la  
15 responsabilidad que se le impone en este Artículo, la Legislatura Municipal electa  
16 podrá incoar un procedimiento extraordinario de *mandamus* ante la sala del Tribunal  
17 de Primera Instancia donde radique el Municipio para obligar a la Legislatura  
18 Municipal saliente a que cumplan con este Artículo, o que le autorice a nombrar a los  
19 representantes de ambas partes, u ordene a los representantes del Presidente ante  
20 dicho comité a que cumplan sus deberes.

21 Además, se requiere que se incluya en los presupuestos municipales en años  
22 fiscales electorales una partida con los recursos necesarios para cubrir los costos por



1 El quórum de la Legislatura Municipal lo constituirá la mayoría del número  
2 total de los miembros que la compongan.

3 Artículo 1.037 – Presidente de la Legislatura Municipal.

4 Además de cualesquiera otros dispuestos en este Código, serán deberes y  
5 responsabilidades del Presidente, los siguientes:

6 (a) Representar y comparecer a nombre de la Legislatura Municipal en todos los  
7 actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley, ordenanza, resolución o  
8 reglamento.

9 (b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las instancias  
10 dispuestas en este Código.

11 (c) Formular el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada sesión.

12 (d) Dirigir los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la  
13 Legislatura Municipal, dar cuenta a ésta de lo que le corresponda resolver y  
14 orientar los debates y deliberaciones de la misma.

15 (e) Nombrar a los miembros de las comisiones permanentes y de las comisiones  
16 especiales que se constituyan al efecto y designar a los presidentes de éstas.

17 (f) Suscribir las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal y firmar toda  
18 ordenanza y resolución debidamente aprobada, así como todos los  
19 documentos oficiales que por su naturaleza sea necesaria o conveniente su  
20 firma.

- 1 (g) Autorizar las licencias de vacaciones, enfermedad y otras del Secretario y de  
2 los empleados de la Legislatura Municipal.
- 3 (h) Administrar la asignación presupuestaria de la Legislatura Municipal con  
4 sujeción a las disposiciones de esta ley y a las ordenanzas y reglamentos  
5 aplicables.
- 6 (i) Comparecer en la otorgación de los contratos de servicios profesionales y  
7 consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las facultades de la  
8 Legislatura Municipal.
- 9 (j) Ejercer las funciones propias de jefe administrativo de la Legislatura  
10 Municipal y en tal capacidad dirigir y supervisar las actividades y  
11 transacciones y de la Secretaría de ésta.

12 En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá las  
13 funciones del primero el término que dure la ausencia del mismo. El Presidente podrá  
14 delegar al Secretario o a cualquier otro empleado ejecutivo de la Legislatura  
15 Municipal las funciones dispuestas en el inciso (h) de este Artículo.

16 Artículo 1.038 – Sesiones de la Legislatura Municipal.

17 La Legislatura Municipal podrá reunirse en sesiones ordinarias y  
18 extraordinarias. Las sesiones de la Legislatura Municipal serán públicas y se  
19 celebrarán en los días y horas que se establece a continuación.

- 20 a) Sesiones ordinarias. – La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2)  
21 sesiones ordinarias cada año, pudiendo reunirse hasta un máximo de (30) días

1 por cada sesión, para atender los asuntos traídos ante su consideración. La  
2 primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el segundo lunes de enero  
3 hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria se mantendrá abierta desde  
4 el tercer lunes de agosto hasta el martes, previo al tercer jueves del mes de  
5 noviembre. La Legislatura Municipal establecerá en su reglamento interno, los  
6 procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y  
7 extraordinarias, de conformidad con este Artículo.

8 Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión  
9 extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura  
10 Municipal se encuentra reunida en el período de los cinco (5) días de una sesión  
11 ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto de 2/3 parte de sus  
12 miembros, aprobar la interrupción de la sesión ordinaria por un período que  
13 no excederá de cinco (5) días para atender dicho asunto. Concluido el término  
14 de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá  
15 reanudar la sesión ordinaria por el número de días que corresponda sin exceder  
16 los cinco días que dispone este Artículo.

17 Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente de la  
18 Legislatura Municipal la autorización para reunirse explicando brevemente el asunto  
19 o asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud podrá someterse al Presidente en  
20 cualquier momento y éste tendrá cinco (5) días a partir de la fecha de radicación en la  
21 Oficina del Secretario, para contestar por escrito en afirmativo o negar la misma.



1 Cuando se conteste en la negativa, el Presidente deberá explicar los motivos para  
2 negar tal solicitud.

3 El Alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura  
4 Municipal, el Proyecto y el Mensaje del Presupuesto.

5 La Legislatura Municipal evaluará y aprobará el proyecto de resolución del  
6 presupuesto general de ingresos y egresos del Municipio, según lo dispone este  
7 Código, durante la primera sesión ordinaria. La evaluación y aprobación de la  
8 resolución de presupuesto general de ingresos y egresos del Municipio podrá  
9 comenzar antes, pero nunca más tarde del día tres (3) de junio de cada año y podrá  
10 tener una duración no mayor de diez (10) días, que no tendrán que ser consecutivos  
11 y excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso deberá concluir no más  
12 tarde de 13 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto como lo dispone  
13 este Código.

#### 14 (b) Sesiones Extraordinarias

15 Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año  
16 natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de  
17 un asunto de emergencia, según definido en este Código, en cuyo caso se podrá  
18 interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

19 Las Sesiones Extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia  
20 iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos tercera (2/3) partes  
21 del número total de los miembros activos de la Legislatura Municipal. Estas no

1 podrán exceder de cinco (5) días consecutivos excepto que se extienda dicho término  
2 en la forma dispuesta en el inciso (a) de este Artículo. En las Sesiones Extraordinarias  
3 se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria, no  
4 obstante, el Alcalde tendrá la potestad de ampliar la convocatoria a Sesión  
5 Extraordinaria para incluir asuntos adicionales, sujeto al cumplimiento de los  
6 términos y parámetros dispuestos en este Artículo.

7 (1) A iniciativa del Alcalde. – Toda sesión extraordinaria que se convoque a  
8 iniciativa del Alcalde se iniciará en la fecha y hora que dicho funcionario indique  
9 en su convocatoria.

10 (2) A solicitud de la Legislatura Municipal. – Cuando medie una solicitud de la  
11 Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde  
12 deberá notificar a ésta, por escrito y con acuse de recibo, su aceptación o rechazo  
13 de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de dicha  
14 solicitud.

15 El término de cinco (5) días para que el Alcalde exprese su aceptación o  
16 rechazo a una solicitud de la Legislatura Municipal para convocatoria a sesión  
17 extraordinaria, comenzará a contar desde:

18 i. El día siguiente a la entrega personal al Alcalde de la solicitud  
19 para convocatoria por el Secretario de la Legislatura Municipal o  
20 por el Presidente o por una Comisión. En estos casos, el  
21 Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán

1 una certificación a la Legislatura Municipal haciendo constar la  
2 fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde  
3 de la solicitud de referencia y levantará un acta certificando esos  
4 mismos particulares.

5 ii. El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la  
6 petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el  
7 servicio de correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde  
8 se tramita usando dicho medio.

9 Cuando en el término antes dispuesto, el Alcalde no toma acción alguna sobre la  
10 solicitud de la Legislatura Municipal para que se convoque a sesión extraordinaria, el  
11 Presidente de la Legislatura podrá expedir la convocatoria.

12 Cuando la Legislatura Municipal entienda que es un asunto de urgencia y el  
13 Alcalde no aprueba la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la  
14 Legislatura convocará una sesión extraordinaria, de un día en la cual se podrá  
15 aprobar la celebración de la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros  
16 del cuerpo. De aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los cinco  
17 (5) días de sesión extraordinaria.

18 Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura deberán  
19 celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el  
20 Presidente, según sea el caso, expida la correspondiente convocatoria.

21 Artículo 1.039 – Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal.

1           Todas las limitaciones impuestas por la Constitución del Estado Libre Asociado  
2 de Puerto Rico y por la Ley Pública 600 del 3 de julio de 1950, a la Asamblea  
3 Legislativa y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible a la Legislatura  
4 Municipal y a sus miembros.

5           Los miembros de la Legislatura Municipal tendrán los deberes y atribuciones  
6 que les señala esta ley. Los legisladores municipales gozarán de inmunidad  
7 parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias  
8 de la misma o en cualquier reunión de las comisiones de ésta debidamente celebrada.  
9 Los legisladores municipales usarán prudente y dentro del mayor marco de  
10 corrección, respeto y pulcritud; el privilegio de inmunidad parlamentaria que se les  
11 confiere en este Artículo.

12           Artículo 1.040 – Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal.

13           La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el Municipio y tendrá  
14 las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código,  
15 así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas las de:

16           (a) Aprobar anualmente la resolución del presupuesto general de ingresos y  
17           gastos de operación y funcionamiento del Municipio.

18           (b) Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales y de los  
19           oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos  
20           nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal  
21           por disposición de esta o cualquier otra ley.

- 1 (c) Aprobar por ordenanza los puestos de confianza, del Municipio, conforme a  
2 las disposiciones de este Código.
- 3 (d) Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles  
4 municipales.
- 5 (e) Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas  
6 especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites  
7 jurisdiccionales del municipio sobre materias no incompatibles con la  
8 tributación del estado con sujeción a la Ley.
- 9 (f) Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas  
10 administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales,  
11 hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.
- 12 (g) Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las  
13 transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales  
14 a otras dentro del presupuesto general de gastos. La Legislatura Municipal no  
15 podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las  
16 cuentas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública,  
17 las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de  
18 justicia y contratos ya realizados, ni la cuenta consignada para cubrir  
19 sobregiros del año anterior.

- 1 (h) Autorizar la contratación de empréstitos conforme con las disposiciones  
2 establecidas en esta y otras leyes, las leyes especiales y la reglamentación  
3 aplicable, así como las leyes federales correspondientes.
- 4 (i) Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para implantar las  
5 facultades conferidas al Municipio en lo relativo a la creación de organismos  
6 intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto  
7 comprometan económica y legalmente al Municipio.
- 8 (j) Aprobar los planes del área de personal del Municipio que someta el Alcalde  
9 de conformidad a este Código y los reglamentos y las guías y clasificación y  
10 escalas de pago que deban adoptarse para la administración del sistema de  
11 personal.
- 12 (k) Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o  
13 ejecución de servicios para casos de emergencias provocadas por desastres.
- 14 (l) Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones  
15 incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en esta ley  
16 para los casos en que se decrete un estado de emergencia.
- 17 (m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y  
18 materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a este  
19 Código con cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y  
20 aprobación.

1           No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las  
2 legislaturas municipales deberán adoptar mediante ordenanza el Reglamento para la  
3 Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de  
4 Puerto Rico, según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras  
5 Públicas. En dicha ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se estimen  
6 necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las  
7 disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se interprete que dicha  
8 acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley 22-2000, según  
9 enmendada conocida como, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. El  
10 Municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la ordenanza de  
11 la legislatura municipal para implantar dicho reglamento.

12           (n) Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al  
13           procedimiento establecido en esta ley.

14           (o) Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales  
15           que hayan de organizarse y operar de acuerdo a este Código.

16           (p) Realizar aquellas investigaciones, incluyendo vistas públicas, necesarias para  
17           la consideración de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le  
18           sometan o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal.

19           (q) Contratar, mediante paga razonable, los servicios profesionales, técnicos o  
20           consultivos necesarios del personal de la Universidad de Puerto Rico o  
21           cualquiera de sus dependencias, fuera de horas laborables y previo

1            consentimiento por escrito del organismo universitario para el cual trabaja,  
2            para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para  
3            cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código.

4            Artículo 1.041— Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u  
5            Ordenanzas.

6            Además de cualesquiera otras dispuestas en este Código u otra ley, los  
7            proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen,  
8            requerirán la aprobación de la mayoría absoluta, entiéndase con más de la mitad de  
9            los votos de los miembros que componen el Cuerpo. De existir escaños vacantes de  
10            Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número total de  
11            miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la posibilidad de  
12            votos en escaños vacantes.

13            (a) La venta sin subasta de solares edificados a los usufructuarios o poseedores de  
14            hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o  
15            solares.

16            (b) El arrendamiento sin subasta de propiedad municipal, en los casos que de  
17            ordinario se requeriría subasta, pero que por razón de interés público,  
18            claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este  
19            requisito.

20            (c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o  
21            agrupaciones privadas sin fines de lucro, y que no sean partidistas ni



1 agrupaciones con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público, que  
2 promuevan el interés general de la comunidad siempre y cuando la cesión no  
3 interrumpa las funciones propias del Municipio. El requisito de mayoría  
4 absoluta no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un  
5 programa financiado por cualquier ley federal o estatal. En estos casos, bastará  
6 con mayoría simple, entiéndase, más de la mitad de los votos de los miembros  
7 que conformaron el “quórum”

8 Artículo 1.042 – Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas.

9 Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y  
10 aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura  
11 Municipal:

12 (a) Todo proyecto de ordenanza o de resolución, para ser considerado por la  
13 Legislatura Municipal, deberá radicarse por escrito ante el Secretario quien lo  
14 registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión  
15 ordinaria.

16 (b) Todo proyecto de ordenanza o de resolución deberá ser leído antes de  
17 considerarse y someterse a votación. No obstante, al momento de estarse  
18 considerando un proyecto de ordenanza o de resolución en la Legislatura  
19 Municipal, a moción de cualquier legislador municipal, se podrá dar por leído el  
20 mismo como parte del trámite. El Secretario de la Legislatura Municipal,  
21 entregará a cada Legislador copia del Proyecto a ser considerado en la sesión que

1 se cita con un término no menor a veinticuatro (24) horas previo a la celebración  
2 de la misma.

3 (c) La aprobación de cualquier proyecto de ordenanza o de resolución requerirá el  
4 voto afirmativo de la mayoría del número total de los miembros de que se  
5 compone la Legislatura Municipal, excepto que otra cosa se disponga  
6 expresamente por este Código o por cualquier otra ley.

7 (d) Todo proyecto de ordenanza o de resolución tendrá efectividad en la fecha que  
8 sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de los veinte (20) días  
9 siguientes a la fecha en que le sea presentado un proyecto de ordenanza o de  
10 resolución, no lo firme ni lo devuelva a la Legislatura Municipal con sus  
11 objeciones, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado por éste y la  
12 ordenanza o resolución de que se trate será efectiva para todos los fines a la fecha  
13 de expiración de dicho término.

14 Se entenderá que un proyecto de ordenanza o de resolución aprobado por la  
15 Legislatura Municipal ha sido presentado al Alcalde cuando el Secretario lo entregue  
16 a éste o a su representante autorizado y se le acusa recibo de la entrega. El recibo por  
17 el representante autorizado del Alcalde, será para todos los efectos legales como si  
18 éste lo hubiese recibido. El Secretario registrará el hecho de la presentación en la  
19 Secretaría de la Legislatura Municipal y certificará a ésta la fecha, hora y lugar en que  
20 se entregó la medida de ordenanza o de resolución. Cuando el Alcalde o su  
21 representante autorizado, estando presente, se niegue a recibir la medida de manos

1 del Secretario, éste hará constar ese hecho en la certificación a la Legislatura  
2 Municipal y la medida en cuestión se entenderá recibida por el Alcalde para todos  
3 los fines y efectos legales.

4 Cuando la presentación se haga por correo, deberá ser certificada y con acuse  
5 de recibo. En tal caso, la fecha efectiva de presentación al Alcalde será la del día  
6 laborable siguiente a la fecha del acuse de recibo.

7 (e) La Legislatura Municipal, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del  
8 número total de los miembros que la integran, podrá aprobar cualquier proyecto  
9 de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus  
10 objeciones. Toda ordenanza o resolución aprobada sobre las objeciones del  
11 Alcalde en la forma antes dispuesta será válida y efectiva como si la hubiese  
12 firmado y aprobado el Alcalde.

13 (f) Toda ordenanza o resolución regirá desde la fecha que se indique en su cláusula  
14 de vigencia, excepto en el caso de las ordenanzas que establezcan penalidades y  
15 multas administrativas las cuales empezarán a regir a los diez (10) días de su  
16 publicación en la forma dispuesta en este Código.

17 (g) Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como  
18 ordenanza debiendo haberlo hecho como resolución o viceversa.

19 (h) La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas,  
20 excepto que las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal  
21 no tendrán que tener la aprobación del Alcalde.

1           Artículo 1.043 – Consulta con Otros Organismos.

2           Cuando se trate de ordenanzas o resoluciones autorizando empréstitos que  
3 autorice a los Municipios a incurrir en deudas que graven el margen prestatario  
4 dispuesto por ley para dicho Municipio; se requerirá la certificación de la Autoridad  
5 Asesoramiento Financiero y Agencia Fiscal (AAFAP) de que el Municipio tiene  
6 suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La certificación  
7 deberá emitirse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo de la  
8 solicitud del Municipio por la AAFAP. De no emitirse la misma dentro del término  
9 prescrito, el Municipio podrá acudir al tribunal en procura de una orden de  
10 mandamus contra la AAFAP. El Municipio podrá realizar préstamos con cualquier  
11 entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a  
12 tenor con este Código. Además de la certificación, la AAFAP emitirá un informe sobre  
13 la viabilidad del financiamiento una vez presentado por el Municipio y tendrá  
14 cuarenta y cinco (45) días para emitir dicho informe. De no expedirse el informe  
15 dentro de dicho término, se entenderá que el financiamiento es viable.

16           Artículo 1.044 – Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal.

17           Los acuerdos internos de la Legislatura Municipal se harán constar en  
18 resoluciones y en todo lo que sea aplicable, se ajustarán al procedimiento establecido  
19 en este Código para la aprobación de ordenanzas y resoluciones. Las resoluciones  
20 sobre asuntos internos de la Legislatura Municipal serán efectivas y válidas una vez  
21 firmadas por el Presidente de ésta. Todo documento procedente de tales resoluciones  
22 deberá llevar la firma del Presidente de la Legislatura Municipal.

1 El Secretario de la Legislatura Municipal deberá remitir copia certificada de  
2 estas resoluciones al Alcalde no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a  
3 la fecha en que sean firmadas por el Presidente.

4 Artículo 1.045 – Secretario de la Legislatura Municipal.

5 La Legislatura Municipal creará el cargo administrativo de Secretario. El  
6 Secretario de la Legislatura Municipal no podrá ser legislador o legisladora municipal  
7 y deberá poseer, por lo menos, un grado de Bachillerato de una institución de  
8 educación superior y gozar de buena reputación en la comunidad. Este será  
9 nombrado por el Presidente con el consejo y consentimiento de la Legislatura  
10 Municipal y responderá únicamente a ésta.

11 En cuanto a la jornada de trabajo, licencias y beneficios marginales, el Secretario  
12 estará sujeto a las normas de personal que se establezcan para los funcionarios y  
13 empleados de la Rama Legislativa municipal.

14 El salario anual del Secretario o de la Secretaria no será menor al sueldo básico  
15 que se fije para los funcionarios que sean directores de unidades administrativas de  
16 la Rama Ejecutiva del gobierno municipal. La Legislatura Municipal establecerá  
17 mediante resolución lo relativo al horario, registro de asistencia, concesión de licencia  
18 y otros aplicables al Secretario. En este caso la licencia de vacaciones o de otro tipo,  
19 será autorizada por el Presidente de dicho cuerpo.

20 Cuando el Secretario se ausente temporalmente, lo sustituirá en su cargo la  
21 persona que sea designada por el Presidente de conformidad con este Artículo.

22 Artículo 1.046 – Deberes del Secretario

1 El Secretario podrá tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos  
2 relacionados con las funciones y responsabilidades de su cargo y llevará un registro  
3 de las declaraciones juradas que suscriba. Además de cualesquiera otros dispuestos  
4 en este Código o en otras leyes, el Secretario de la Legislatura Municipal tendrá los  
5 siguientes deberes:

6 (a) Actuar de Secretario de actas de la Legislatura Municipal y dar fe de los actos  
7 de la misma.

8 (b) Velar por que los legisladores municipales sean debidamente citados a las  
9 sesiones de la Legislatura Municipal, a las reuniones de las comisiones y a  
10 cualquier otro acto o reunión de ésta.

11 (c) Certificar la radicación de los proyectos de ordenanzas, resoluciones,  
12 informes y otros documentos sometidos o presentados a la Legislatura  
13 Municipal.

14 (d) Mantener informada a la Legislatura y a su Presidente sobre todas las  
15 encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas que por este Código se  
16 imponen.

17 (e) Notificar al organismo directivo local del partido político que corresponda  
18 sobre cualquier vacante que surja en la Legislatura Municipal o en el cargo  
19 de Alcalde.

- 1 (f) Notificar al Presidente Municipal del partido concernido la existencia de una  
2 vacante en la Legislatura Municipal o en el cargo de Alcalde cuando el  
3 organismo directivo local del partido político a que corresponda no actúe  
4 sobre la misma en la forma dispuesta en este Código.
- 5 (g) Reproducir y poner a la disposición pública, debidamente certificadas, las  
6 ordenanzas municipales que impongan sanciones penales y multas  
7 administrativas pudiendo requerir el pago de la cantidad que se disponga  
8 por resolución para recuperar el costo de reproducción de las mismas.
- 9 (h) Conservar los originales de las ordenanzas y resoluciones firmadas por el  
10 Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde, o por el primero  
11 únicamente cuando se trata de resoluciones sobre acuerdos internos de la  
12 Legislatura Municipal. Al finalizar cada año fiscal, formará un volumen  
13 separado de los originales de las resoluciones y ordenanzas aprobadas y  
14 vigentes durante el año fiscal correspondiente, debidamente encuadernado  
15 y con su correspondiente índice. La Legislatura Municipal autorizará la  
16 reproducción y venta de dicho volumen a un precio justo y razonable, que  
17 no excederá de su costo de preparación y reproducción. Todo ciudadano  
18 tendrá derecho a obtener copias de las resoluciones y ordenanzas previa  
19 solicitud por escrito y al pago de derechos correspondientes que establecerá  
20 la Legislatura Municipal mediante resolución.

- 1 (i) Certificar y remitir al Tribunal Municipal y a los Municipios donde no exista  
2 un Tribunal Municipal, al Tribunal de Primera Instancia que corresponda,  
3 copia de las ordenanzas municipales que contengan sanciones penales y de  
4 sus enmiendas.
- 5 (j) Custodiar los libros de actas, los juramentos de los legisladores municipales  
6 y todos los demás documentos pertenecientes a los archivos de la  
7 Legislatura.
- 8 (k) Recibir del Alcalde la medida de resolución del presupuesto general de  
9 gastos del Municipio y entregarlo a los legisladores municipales no más  
10 tarde del comienzo de la sesión en que se vaya a considerar la misma.
- 11 (l) Supervisar el personal adscrito a la Legislatura Municipal.
- 12 (m) Certificar la asistencia de los legisladores municipales a las sesiones de  
13 la Legislatura Municipal en pleno y a las reuniones de las comisiones de la  
14 misma.
- 15 (n) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la transferencia ordenada  
16 de todos los documentos, libros, actas, propiedad y otros de la Legislatura  
17 Municipal en todo año de elecciones generales. Cuando el Secretario de la  
18 Legislatura Municipal se niegue a cumplir con la obligación aquí impuesta,  
19 se podrá invocar un recurso extraordinario de mandamus para compeler su  
20 cumplimiento.



1 (o) Desempeñar cualesquiera otros deberes, funciones y responsabilidades que  
2 se le impongan por ley o que le delegue la Legislatura Municipal o su  
3 Presidente.

4 (p) Remitir a los Legisladores Municipales la citación a reunión de Legislatura  
5 Municipal por lo menos veinticuatro (24) horas antes para que éstos  
6 cumplan con su deber ministerial y con lo dispuesto en este Código. Las  
7 notificaciones podrán ser por correo electrónico de así decidirlo el pleno de  
8 la Legislatura Municipal. La Secretaría de la Legislatura Municipal tomará  
9 las medidas pertinentes para remitir físicamente a los Legisladores  
10 Municipales que no puedan recibirlo de manera electrónica.

11 Artículo 1.047 – Causas de Destitución del Secretario.

12 La omisión voluntaria por parte del Secretario de la Legislatura Municipal de  
13 notificar al Presidente del organismo directivo central o local de un partido político,  
14 en los casos y términos que se disponen en este Código y, sobre cualquier vacante en  
15 el cargo de Alcalde o de legislador municipal, constituirá falta administrativa y justa  
16 causa para su separación y destitución del cargo público.

17 También constituirá causa suficiente para la destitución del Secretario, el  
18 incumplimiento por éste de su obligación de levantar, mantener, custodiar y compilar  
19 las actas de los procedimientos legislativos de la Legislatura Municipal en la forma  
20 dispuesta en este Código. Asimismo, el Secretario podrá ser separado del cargo por  
21 dejar de remitir intencionalmente al Alcalde copia certificada de las resoluciones

1 sobre acuerdos internos de la Legislatura Municipal, según se dispone en este Código  
2 y de cualquier otro documento, instancia o asunto que por disposición de este Código  
3 o de cualquier otra ley, dicho funcionario esté obligado a presentar, someter o  
4 notificar al Alcalde o a cualquier otra autoridad pública.

5 En el reglamento de funcionamiento interno de la Legislatura Municipal se  
6 dispondrá el procedimiento para la separación o destitución del Secretario de la  
7 Legislatura.

8 Artículo 1.048 — Actas y récords de la Legislatura Municipal.

9 El acta es el instrumento constitucional y jurídico que se utiliza para hacer  
10 constar en forma sucinta los hechos relativos al trámite de las ordenanzas,  
11 resoluciones y otros asuntos que por su naturaleza son de importancia para la  
12 Legislatura Municipal. Para asegurar su pureza y exactitud, así como su perpetuidad  
13 y publicidad, el Secretario deberá utilizar un sistema de grabaciones en digital para  
14 la reproducción textual de todos los procedimientos y acontecimientos que se  
15 susciten en cada sesión, los cuales deberán estar incluidos en detalle en el récord  
16 legislativo de dicho cuerpo.

17 El Secretario de la Legislatura Municipal hará constar en acta los  
18 procedimientos legislativos donde deberá consignar en forma sucinta, sin limitarse a,  
19 lo siguiente:

20 (a) La hora en que comenzaron y finalizaron los trabajos.

21 (b) La agenda de los asuntos considerados.

- 1 (c) Los miembros presentes, los ausentes y aquellos debidamente excusados.
- 2 (d) Una relación de los proyectos, resoluciones o mociones radicadas en la  
3 Secretaría que incluya el autor, título y el número que se le asignó.
- 4 (e) Una relación de los documentos, comunicaciones e informes recibidos en  
5 la Secretaría donde se anuncie el asunto y la fecha de recibo.
- 6 (f) Los asuntos discutidos, incluyendo las manifestaciones hechas por cada  
7 miembro con relación a los asuntos considerados.
- 8 (g) Los acuerdos tomados sobre los proyectos de resoluciones y ordenanzas  
9 radicados.
- 10 (h) El resultado de la votación en cada asunto con indicación de los votos a  
11 favor, los votos en contra y los abstenidos.
- 12 (i) Si los documentos, ordenanzas o resoluciones fueron impresos y  
13 distribuidos a los miembros o leídos, según sea el caso.
- 14 (j) Las expresiones sobre las cuestiones de orden planteadas y las decisiones  
15 del Presidente al respecto.
- 16 (k) Los discursos suscritos por legisladores o invitados en sesiones especiales  
17 y entregados al Secretario de la Legislatura Municipal, se incluirán como  
18 apéndice en el acta.
- 19 (l) Sinopsis de los votos explicativos de los legisladores.

1 (m) Los incidentes en los debates.

2 Se levantará un acta para cada reunión y la misma deberá ser aprobada por  
3 la mayoría del total de los miembros de la Legislatura Municipal. El acta contendrá  
4 una anotación que dispondrá lo siguiente:

5 “Los trabajos de las sesiones parlamentarias han sido grabados en su  
6 totalidad”.

7 Al final de cada año fiscal, el Secretario preparará un volumen en forma de libro  
8 de todas las actas de las sesiones de la Legislatura Municipal durante el año que  
9 corresponda el mismo. Este contendrá el original de dichas actas, debidamente  
10 iniciadas de puño y letra en cada página y certificadas y firmadas por el Presidente y  
11 el Secretario. Dicho libro contendrá, además, un índice por sesión en orden  
12 cronológico sobre el contenido del volumen y una certificación al final, suscrita por  
13 el Secretario y el Presidente que deberá expresar lo siguiente:

14 ‘Certifico que este volumen contiene originales de las Actas de Sesiones de la  
15 Legislatura Municipal celebradas en el Año Fiscal.’

16 Los libros de actas constituirán récords del mismo carácter y naturaleza que las  
17 actas de las cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Las cintas o cualquier  
18 otro sistema utilizado no podrán ser utilizados para otro propósito que no sea la  
19 publicación de los récords, a menos que medie el consentimiento mayoritario de la  
20 Legislatura Municipal. Las grabaciones que se tomen deberán ser conservadas como  
21 documentos de carácter histórico y su conservación y custodia estará sujeta a las

1 disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico".

3 Cualquier disposición en un reglamento de aplicación a la Legislatura  
4 Municipal que prohíba grabar en parte o en su totalidad los trabajos de las sesiones  
5 parlamentarias, o prohíba o impida en parte o su totalidad lo dispuesto en esta ley  
6 será declarada nula.

7 Artículo 1.049 – Lectura de Documentos.

8 Cuando un Legislador Municipal desee que se dé lectura a un documento que  
9 esté estrictamente vinculado al proceso legislativo y que no hubiese sido reproducido  
10 y distribuido en el curso de los procedimientos parlamentarios, así lo solicitará de la  
11 Legislatura Municipal mediante moción al efecto, explicando brevemente la  
12 necesidad de su lectura, su contenido y la extensión del mismo. Si no hubiere  
13 objeción, el Presidente ordenará que se dé lectura al documento.

14 Si hubiere objeción a esa solicitud de lectura, deberá ser explicada brevemente,  
15 pero no será debatible. La Legislatura Municipal resolverá por el voto afirmativo de  
16 cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes, si el documento debe ser leído  
17 o no.

18 El voto afirmativo de cuatro quintas (4/5) partes de los miembros presentes  
19 también será requisito para determinar si el contenido del documento será  
20 consignado en el récord legislativo.

21 Artículo 1.050 – Cuestiones de Privilegio, Planteamientos y Preferencias.

1            Los privilegios se clasifican en privilegio del Cuerpo y privilegio personal. El  
2 privilegio de Cuerpo incluye aquellas cuestiones que se plantean al Cuerpo sobre los  
3 hechos o expresiones que afectan los derechos, la dignidad, el decoro, la seguridad y  
4 la severidad de la Legislatura Municipal, así como la integridad de sus  
5 procedimientos. El privilegio personal incluye aquellas cuestiones que se plantean al  
6 Cuerpo para señalar hechos o expresiones que afectan los derechos, la reputación o  
7 la conducta oficial de los Legisladores Municipales, individualmente, en su capacidad  
8 representativa o como miembro del Cuerpo.

9            Los planteamientos expresados por un miembro de la Legislatura Municipal  
10 será resuelto por el Presidente, quien determinará si dicha cuestión constituye o no  
11 un privilegio personal o del Cuerpo. La decisión del Presidente podrá ser apelada al  
12 Cuerpo pero la apelación se votará sin debate debiendo ser resuelta por mayoría de  
13 los miembros presentes.

14            En los casos en que el Presidente o la Legislatura Municipal determine que el  
15 planteamiento envuelve una cuestión de privilegio personal o de Cuerpo, se  
16 considerarán las medidas o remedios necesarios para corregir o evitar que tal  
17 situación persista en sus efectos o que la misma vuelva a repetirse.

18            Las cuestiones de privilegio personal o de Cuerpo tendrán preferencia sobre los  
19 demás asuntos, excepto: en el pase de lista; cuando se esté considerando el acta de la  
20 sesión anterior; cuando el Secretario esté cumpliendo con funciones de lectura de  
21 documentos y calendarios; cuando se haya presentado una moción para recesar o

1 levantar la sesión; cuando se esté votando, hasta conocerse el resultado de la votación;  
2 y cuando esté planteada la cuestión previa.

3 Artículo 1.051 – Funciones de Administración Interna.

4 La Legislatura Municipal podrá nombrar el personal necesario para el  
5 funcionamiento de la misma y el desempeño de sus deberes, funciones y  
6 responsabilidades, en todos los puestos y cargos. Asimismo, podrá contratar los  
7 servicios profesionales y consultivos necesarios o convenientes para la realización de  
8 sus responsabilidades como cuerpo. Todo contrato deberá realizarse de acuerdo a las  
9 disposiciones aplicables de este Código y a las reglas y reglamentos que a esos efectos  
10 estén vigentes. Asimismo, deberá mantener un registro de todos los contratos que se  
11 otorguen y estará sujeto a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según  
12 enmendada, conocida como “Ley de Registros de Contratos” y a su reglamento.

13 La Legislatura Municipal administrará el presupuesto de gastos autorizado a  
14 la Rama Legislativa Municipal dentro del presupuesto general del Municipio y, de  
15 conformidad con la “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”; según  
16 enmendada tomará las providencias necesarias para la protección de los legisladores  
17 municipales mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y  
18 mientras van y regresan a las reuniones de la Legislatura Municipal a su hogar. A  
19 esos fines, la Legislatura Municipal establecerá las normas necesarias para autorizar  
20 los desembolsos y cualesquiera transferencias internas de crédito dentro de su  
21 presupuesto para la contratación de seguros contra accidentes y de vida, en términos  
22 iguales o similares a los que cobijan a los empleados municipales en el desempeño de

1 deberes y funciones oficiales. Toda transacción con relación a dicho presupuesto, se  
2 hará siguiendo los procedimientos análogos a los establecidos por este Código y  
3 cumpliendo con las ordenanzas municipales pertinentes. El Presidente de la  
4 Legislatura Municipal establecerá los mecanismos administrativos necesarios para el  
5 ejercicio de esta facultad.

## 6 Capítulo 6 - Jurisdicción de los Tribunales de Justicia

### 7 Artículo 1.052 – Tribunal de Primera Instancia.

8 El Tribunal de Primera Instancia conocerá de las infracciones a las ordenanzas  
9 municipales.

10 Artículo 1.053 – Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Circuito de  
11 Apelaciones.

12 1. El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, con  
13 exclusividad, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

- 14 a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u  
15 organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes  
16 o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

17 Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de  
18 la Legislatura Municipal, del Alcalde o de cualquier funcionario del Municipio que  
19 lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de  
20 Puerto Rico o por las leyes estatales.

### 21 Artículo 1.054 – Acción Contra el Municipio.



1 Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un Municipio  
2 por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del  
3 Municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al Alcalde, haciendo  
4 constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño  
5 sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación  
6 monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones  
7 de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el  
8 lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

9 (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. — Dicha notificación  
10 se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado a la dirección  
11 designada por el Municipio; por diligenciamiento personal acudiendo a la  
12 oficina del Alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la  
13 misma a su secretaria personal o al personal administrativo expresamente  
14 autorizado a tales fines.

15 La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90)  
16 días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños  
17 reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer  
18 dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento  
19 del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días  
20 siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

21 Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la  
22 persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere

1 el caso, estará obligada a notificar al Alcalde la reclamación dentro de los noventa  
2 (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman.  
3 Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la  
4 referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien  
5 ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

6 (b) Requisito jurisdiccional. — No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción  
7 de clase alguna contra un Municipio, en reclamaciones por daños causados  
8 por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación  
9 escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el  
10 inciso (a) de este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella  
11 que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del  
12 Municipio contra el que se presenta la reclamación.

13 (c) Salvedad. — Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos  
14 reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo el  
15 Código Civil de Puerto Rico.

16 Artículo 1.055 — Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios.

17 Las reclamaciones contra los Municipios por daños y perjuicios a la persona o  
18 la propiedad, causados por culpa o negligencia de los Municipios, no podrán exceder  
19 de la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000). Cuando por una misma  
20 actuación u omisión se causen daños y perjuicios a más de una persona, o cuando  
21 sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la

1 indemnización no podrá exceder la suma de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000).  
2 Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada  
3 una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), el tribunal  
4 procederá a distribuir dicha suma o prorrata entre los demandantes tomando como  
5 base los daños sufridos por cada uno.

6 Cuando se radique una acción contra cualquier Municipio, de acuerdo con los  
7 términos de este Artículo, el Tribunal ordenará que se notifique, mediante  
8 publicación de edictos en un periódico de circulación general, a todas las personas  
9 que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en la  
10 fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas, a los fines de proceder a  
11 distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares entre los demandantes,  
12 según se provee en este Artículo.

13 Artículo 1.056 – Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas.

14 No estarán autorizadas las acciones contra el Municipio por daños y perjuicios  
15 a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado  
16 de cualquier Municipio:

17 (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos  
18 resultaren ser nulos.

19 (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando  
20 hubiere abuso de discreción.

21 (c) En la imposición o cobro de contribuciones.

1 (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona,  
2 persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e  
3 impostura.

4 (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.

5 (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o  
6 militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia  
7 debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

8 La sentencia que se dicte contra cualquier Municipio de acuerdo con este  
9 Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior  
10 a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La  
11 imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

12 Artículo 1.057 – Asistencia legal

13 El Departamento de Justicia asumirá la representación legal en toda acción  
14 judicial por y en contra de cualquier Municipio cuando la complejidad y especialidad  
15 de la acción y la situación presupuestaria no le permita al Municipio contratar  
16 servicios legales profesionales necesarios.

17 Todo Municipio podrá convenir con otro para conjuntamente contratar  
18 servicios profesionales legales para propósitos de asesoramiento y atender cualquier  
19 reclamación legal incoada por o en contra de ellos. El convenio dispondrá el prorrato  
20 de gastos y cada Municipio podrá efectuar los pagos correspondientes como si se  
21 tratara de una empresa o acto exclusivo suyo.

1 Artículo 1.058 – Exención de Derechos.

2 Los Municipios estarán exentos del pago de todo derecho o arancel que se  
3 requiera para tramitar procedimientos judiciales. Igualmente estarán exentos del  
4 pago y cancelación de los sellos y otros exigidos por ley en los documentos notariales  
5 o para la inscripción de escrituras y otros documentos, así como por la obtención de  
6 certificaciones de registro de la propiedad. También tendrán derecho a la expedición  
7 gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía, informe y documento en  
8 cualquier agencia pública del Gobierno Estatal.

9 Libro II – Administración Municipal

10 Organización, planificación y control de los bienes y recursos humanos  
11 disponibles.

12 Título I – Procesos Municipales

13 Capítulo I – Transición y compensación del Primer Ejecutivo

14 Artículo 2.001. – Proceso de Transición Municipal.

15 Todos los Municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece  
16 este Artículo.

17 (A) Inventario de Propiedad de los Municipios

18 (1) Los funcionarios que dirijan las unidades administrativas  
19 encargadas de Propiedad, Obras Públicas, Finanzas y Personal de  
20 cada Municipio entregarán a su Alcalde, un informe detallado con  
21 un inventario y descripción de la propiedad del Municipio cuyo  
22 valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. Este

1 informe se entregará en o antes del 31 de octubre de cada año  
2 eleccionario.

3 (B) Vigencia del Proceso de Transición de los Municipios

4 (1) El Proceso de Transición de los Municipios comenzará el  
5 decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y  
6 concluirá en o antes del 31 de diciembre del año eleccionario.

7 (C) Obligación del Alcalde, sus representantes o funcionarios designados.

8 (1) Todos los Alcaldes, sus representantes o funcionarios designados  
9 tienen la obligación y deber ministerial de participar en el Proceso de  
10 Transición de su Municipio.

11 (D) Creación de Comités de Transición

12 (1) En todo caso que un Alcalde incumbente no sea reelecto, se designará  
13 un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de la  
14 administración del Municipio a su sucesor en el cargo. Este Comité  
15 quedará automáticamente constituido el decimoquinto día laborable  
16 después de la celebración de las Elecciones Generales y sus  
17 integrantes serán: el Alcalde Saliente, o la persona que éste designe,  
18 el Vice-Alcalde o Administrador Municipal, los funcionarios que  
19 dirijan las unidades administrativas encargadas de Propiedad,  
20 Planificación, Finanzas, Obras Públicas, Personal y Asuntos Legales,  
21 además del Presidente de la Legislatura Municipal. El Alcalde

1 Saliente podrá nombrar hasta tres (3) funcionarios adicionales, a su  
2 discreción, para integrar el Comité de Transición Saliente.

3 (2) El Alcalde Saliente o la persona que éste designe será el Presidente  
4 (a) del Comité Saliente. No obstante, del Alcalde no efectuar tal  
5 designación, se recurrirá al Artículo 3.007 de este Código que dispone  
6 para establecer una sucesión interina en el cargo de Alcalde mediante  
7 ordenanza.

8 (3) El Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e  
9 informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del  
10 decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y  
11 podrá designar al mismo hasta un máximo de diez (10) integrantes.  
12 Además, designará al Presidente del Comité de Transición Entrante.

13 Si el Alcalde Saliente, sus representantes o funcionarios designados al Comité  
14 de Transición Saliente, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este  
15 Artículo, el Alcalde o Alcaldesa Entrante podrá incoar un procedimiento  
16 extraordinario de Mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del  
17 distrito judicial donde radique el Municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o  
18 al Comité de Transición Saliente a reunirse o a que cumpla con este Artículo.

19 (E) Informes de Transición

20 Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde  
21 Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia

1 de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para  
2 que se remita copia a los legisladores municipales electos.

3           **(1)** Los informes de transición de cada Municipio incluirán, sin limitarse  
4           a, la siguiente información y documentos:

5           **(2)** Descripción detallada e información de la situación de personal:  
6           número de empleados permanentes, transitorios y de confianza.  
7           Relación de puestos y vacantes con expresión de las clases, escalas y  
8           salarios de los puestos. Todo esto sin incluir los nombres de los  
9           empleados.

10          **(3)** Copia del plan de clasificación y retribución vigente y propuesto.

11          **(4)** Situación actual de cada una de las unidades administrativas del  
12          Municipio.

13          **(5)** Informe Financiero del Municipio con copia de todas las auditorías  
14          realizadas, así como el Estado Financiero Acreditado o single audit,  
15          según conocido en el idioma inglés.

16          **(6)** Copia del inventario de la propiedad del Municipio.

17          **(7)** Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las  
18          que el Municipio sea parte y que estén pendientes en los Tribunales  
19          de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

20          **(8)** Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en  
21          los últimos doce (12) meses.



- 1           **(9)** Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y  
2           normas propias del Municipio, vigentes al momento de la transición.
- 3           **(10)** Informe sobre todas las acciones legales incoadas en o a favor del  
4           Municipio, tanto en el foro estatal como en el federal.
- 5           **(11)** Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas que afecten el  
6           Municipio.
- 7           **(12)** Copia de los Planes de Acción Correctiva requeridos por la Oficina  
8           del Contralor.
- 9           **(13)** Una lista que contenga la cuantía de contratos, vigencia de los  
10          mismo, y los servicios que ofrecen. Asimismo, deberá proveer copia  
11          de todos los contratos vigentes al momento de transición.
- 12          **(14)** Informe detallado sobre servicios que ofrece la Administración.
- 13          **(15)** Un informe detallado de la etapa en que se encuentra el Plan de  
14          Ordenamiento Territorial. Asimismo, copia de todo documento  
15          relacionado al mismo.
- 16          **(16)** Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por  
17          acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y  
18          Entrante, sea necesario divulgar.
- 19        **(F)** Formato de los Informes de Transición
- 20            **(1)** Todos los Informes de Transición tendrán título, índice, todas sus  
21            páginas serán numeradas y se identificarán adecuadamente todos los  
22            exhibits o documentos complementarios.

1 (2) Todos los Informes de Transición deberán presentarse en un formato  
2 que permita una rápida transferencia a la Internet o acceso al Sistema  
3 Uniforme de Contabilidad Mecanizada (SUCM).

4 (G) Juramento y Fecha de los Informes de Transición

5 (1) Todo Alcalde expedirá bajo su firma y bajo juramento un Informe de  
6 Transición. El juramento del Informe de Transición será administrado  
7 por cualquier notario o persona autorizada por Ley para tomar  
8 juramentos.

9 (2) Los Informes de Transición de los Municipios estarán finalizados en o  
10 antes del 31 de octubre del año electoral.

11 (3) Los Informes de Transición deberán ser actualizados y complementados  
12 para que el Alcalde Saliente pueda durante el proceso de las vistas de  
13 transición, brindar la información más reciente sobre la situación  
14 existente del Municipio. Este informe actualizado también será  
15 juramentado.

16 (H) Sede del Proceso de Transición

17 (1) La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal. De no ser  
18 posible el uso de la Alcaldía, el Presidente del Comité de Transición  
19 Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante acordarán el  
20 lugar a utilizarse como sede del proceso.

- 1 (2) El Alcalde Saliente habilitará el espacio necesario para la celebración de  
2 las vistas del proceso de transición y un espacio para el Director  
3 Ejecutivo del Proceso de Transición.
- 4 (I) Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal
- 5 (1) El Presidente del Comité de Transición Entrante designará a un Director  
6 Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal. El Director Ejecutivo  
7 tendrá las funciones que le asigne el Presidente del Comité de Transición  
8 Entrante para cumplir con los propósitos de este Código, además de las  
9 siguientes responsabilidades:
- 10 (1) El Director Ejecutivo recibirá del Alcalde Saliente los Informes de  
11 Transición del Municipio y certificará la fecha de su recibo y que los  
12 mismos cumplen con las disposiciones de esta Ley.
- 13 (2) El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de organizar el  
14 almacenaje del informe de transición y todos los documentos  
15 relacionados. Asimismo, tendrá la responsabilidad de que la  
16 información que no sea privilegiada o confidencial esté disponible para  
17 el examen de los medios de comunicación.
- 18 (3) El Director Ejecutivo será responsable de que los documentos de la  
19 transición estén disponibles para los ciudadanos a través de la Internet.
- 20 (4) El Director Ejecutivo será el custodio de las llaves de las oficinas,  
21 vehículos, equipo y cualquier otro material que se haya asignado para  
22 utilizarse en el proceso de transición.

1 (J) Sesiones de los Comités de Transición

2 (1) Los Comités de Transición, Entrante y Saliente del Municipio,  
3 sesionarán en la Alcaldía o en el lugar acordado por los Presidentes de  
4 los Comités Entrante y Saliente.

5 (2) Las sesiones del Proceso de Transición tendrán el formato de vistas  
6 públicas en las que los Alcaldes contestarán las preguntas de los  
7 integrantes del Comité de Transición Entrante.

8 (3) Las sesiones se llevarán a cabo los días y horas que acuerden el  
9 Presidente del Comité de Transición Entrante y el Presidente del Comité  
10 de Transición Saliente. Las sesiones deberán comenzar en o antes del 1ro.  
11 de diciembre del año electoral.

12 (K) Publicidad de las Sesiones de Transición

13 (1) Los medios de comunicación y los ciudadanos tendrán acceso a las  
14 sesiones de los comités de transición.

15 (2) Las únicas ocasiones en las que los medios de comunicación no tendrán  
16 acceso, será cuando se discuta información que sea denominada como  
17 privilegiada o confidencial, según lo establecido en este Código u otra  
18 Ley.

19 (3) Los medios de comunicación tendrán acceso a todos los documentos de  
20 la Transición Municipal, excepto a aquellos que sean denominados  
21 privilegiados o confidenciales, según establecido este Código u otra Ley.

22 (L) Documentos e Información Confidencial

- 1 (1) Se considerará como confidencial toda información o documento cuya  
2 divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que  
3 afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.
- 4 (M) Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición
- 5 (1) Los miembros del Comité de Transición Entrante no podrán tener  
6 interés económico directo o indirecto que esté relacionado a la  
7 Administración Municipal, sus dependencias o con las corporaciones  
8 municipales o franquicias del Municipio.
- 9 (2) No podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda persona  
10 que haya sido convicta de delito grave o menos grave que conlleve  
11 depravación moral, o de algún delito cuya convicción inhabilita a una  
12 persona para contratar con el Gobierno, como lo establece el Código  
13 Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.
- 14 (3) Tampoco podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda  
15 persona que mantenga deuda contributiva y no tenga un plan de pago  
16 que esté cumpliendo.
- 17 (4) Los integrantes del Comité de Transición Entrante suscribirán un  
18 acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no divulgación,  
19 con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de cualquier  
20 información que llegue a su conocimiento durante el desempeño de sus  
21 funciones.

1 (5) Los miembros del Comité de Transición Entrante tienen el deber  
2 continuo de informar al Presidente del Comité si durante el transcurso  
3 de su gestión surge algún conflicto de interés o cualesquiera otras  
4 situaciones que puedan violar alguna de las disposiciones de este  
5 Código. Si algún miembro del Comité de Transición Entrante, durante  
6 el transcurso del proceso, descubre que tiene algún conflicto de interés,  
7 deberá informarlo de inmediato al Presidente del Comité de Transición  
8 Entrante y deberá inhibirse de participar en los asuntos que están  
9 relacionados con el conflicto de interés.

10 (N) Informe Final

11 (1) Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de Transición  
12 Entrante confeccionará un informe por escrito que se titulará “Informe  
13 Final del Proceso de Transición”.

14 (2) El “Informe Final del Proceso de Transición”, incluirá los aspectos más  
15 importantes y significativos de la información obtenida durante todo el  
16 Proceso de Transición.

17 (3) El formato del “Informe Final del Proceso de Transición”, será  
18 similar al de los Informes de Transición.

19 (4) El Comité de Transición Entrante entregará el “Informe Final del Proceso  
20 de Transición” al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más tarde de  
21 siete (7) días después de concluido el proceso de transición el cual, debe  
22 finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año electoral. El

1           Comité de Transición Entrante, además, publicará este Informe Final en  
2           la Internet para facilitar su acceso a la ciudadanía y personas interesadas.

3           (O) Recuento Electoral

4           (1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento  
5           para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y se  
6           llevará a cabo como lo establece este Código.

7           (2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente quedará  
8           constituido con los miembros que dispone este Código y tendrán los  
9           mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese llevando a cabo  
10          un recuento electoral.

11          (P) Sanciones y Penalidades

12          (1) Perjurio – Aquel Alcalde que a sabiendas incluya información falsa en  
13          un Informe de Transición, sobre el estado de un Municipio, cometerá el  
14          delito de perjurio y convicto que fuera será sentenciado a la pena que  
15          establece el Código Penal de Puerto Rico para este delito.

16          (2) Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos Públicos –  
17          Cualquier funcionario o empleado del Municipio que destruya, extravíe,  
18          oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información, archivos o  
19          expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la intención de  
20          retrasar u obstaculizar el Proceso de Transición, o de evadir su  
21          responsabilidad, cometerá delito grave y convicto que fuera será  
22          sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel. De mediar circunstancias

1           agravantes la pena podrá ser aumentada a diez (10) años de cárcel. De  
2           mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida a un  
3           mínimo de cuatro (4) años de cárcel.

4           (3) Acción Civil – Cualquier miembro del Comité de Transición Entrante  
5           que utilice o divulgue para su beneficio económico, o el de algún cliente,  
6           o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de  
7           afinidad, información privilegiada de negocios del Municipio a la que  
8           tuvo acceso en el Proceso de Transición, podrá ser demandado por el  
9           Municipio mediante una acción de daños y perjuicios con el fin de  
10          reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria de hasta tres  
11          (3) veces del ingreso o beneficio económico que obtuvo para sí o para un  
12          tercero, de la información privilegiada de negocios obtenida en el  
13          desempeño de sus funciones como miembro del Comité de Transición  
14          Entrante.

15          El Tribunal podrá imponer una penalidad a toda aquella persona miembro del  
16          Comité de Transición Saliente o Entrante o Alcalde por incumplimiento de lo  
17          expuesto en este Artículo. Dicha penalidad o sanción no será menor de mil (1,000)  
18          dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

19          Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde

20          Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como  
21          consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas  
22          que estuviesen en funciones durante administración, confeccionarán un informe por



1 escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe  
2 deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30)  
3 días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de directores de  
4 unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde  
5 saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino  
6 o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

7 Además, el Alcalde entrante podrá establecer procesos de transición similares  
8 a los establecidos en este Artículo.

9 Artículo 2.002. – Sueldo de los Alcaldes.

10 El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la  
11 población del Municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo Alcalde por  
12 primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la población del  
13 Municipio que corresponda, según certificado por el Negociado Federal del Censo y  
14 el informe que a tales fines se emite cada diez (10) años. Se establece la siguiente escala  
15 de sueldos para la posición de Alcalde:

- 16 i) Municipios con hasta veinticinco mil habitantes (25,000) habitantes, su  
17 Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil quinientos (5,500) dólares  
18 mensuales;
- 19 ii) Municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes hasta cuarenta  
20 y cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis  
21 mil (6,000) dólares mensuales;

- 1      iii)      Municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) hasta sesenta y  
2                   cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete  
3                   mil (7,000) dólares mensuales;
- 4      iv)      Municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta  
5                   setenta y cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base  
6                   de siete mil quinientos (7,500) dólares mensuales;
- 7      v)      Municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta cien  
8                   mil (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil  
9                   (8,000) dólares mensuales;
- 10     vi)     Municipios con más cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos mil  
11                  (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil  
12                  quinientos (8,500) dólares mensuales;
- 13     vii)    Municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta  
14                  trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de  
15                  nueve mil (9,000) dólares mensuales;
- 16     viii)   Municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000)  
17                  habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos  
18                  (9,500) dólares mensuales.

19            La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y  
20    Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,  
21    determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la

1 posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al  
2 momento de considerar el aumento de sueldo.

3 Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal  
4 tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so  
5 pena de nulidad:

6 1. Factores económicos:

7 a. Proyección de aumento del desarrollo económico del Municipio.

8 b. Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al  
9 promedio de los tres (3) años anteriores.

10 c. Prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir  
11 sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y certificar  
12 que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del próximo año.

13 d. Que los informes de auditoría externa o "Single Audit" no reflejen  
14 déficit.

15 2. Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha  
16 comunidad.

17 3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos  
18 establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del  
19 Contralor y el Gobierno Federal.

20 a) El Municipio debe haber demostrado haber tomado las  
21 medidas correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza  
22 grave, tales como pérdida de fondos públicos, patrón

1                   consistente de incumplimiento con el pago de aportaciones  
2                   patronales, y falta de controles administrativos que eviten la  
3                   malversación de fondos.

4           4. Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas  
5           por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e  
6           instrumentalidades al Municipio.

7           El aumento de sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya  
8           solicitado revalide. Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá efectividad  
9           hasta vencido el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por lo que  
10          ningún aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que  
11          fue aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida presupuestaria  
12          que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural siguiente a la  
13          contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la posición de  
14          Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de un  
15          cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento de aprobarse la  
16          ordenanza autorizando un cambio.

17          Se prohíbe expresamente aprobar revisión de sueldo dos meses antes y dos  
18          meses después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

19          Esta Ley aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o inferiores  
20          al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos Municipios cuyos Alcaldes  
21          tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo, deberán incluir en el

1 presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el sueldo base aquí  
2 establecido.

3 En aquellos Municipios cuyo Alcalde devenga un ingreso superior al  
4 establecido en este Artículo al momento de aprobarse esta Ley mantendrá su sueldo  
5 vigente.

6 En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de esta Ley,  
7 su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.

## 8 Libro II - Administración Municipal

### 9 Organización, planificación y control de los bienes y recursos humanos

#### 10 disponibles

### 11 Título I - Procesos Municipales

#### 12 Capítulo I - Transición y compensación del Primer Ejecutivo

##### 13 Artículo 2.001. – Proceso de Transición Municipal.

14 Todos los Municipios deberán seguir el Proceso de Transición que establece  
15 este Artículo.

#### 16 (A) Inventario de Propiedad de los Municipios

17 1. Los funcionarios que dirijan las unidades administrativas  
18 encargadas de Propiedad, Obras Públicas, Finanzas y Personal de  
19 cada Municipio entregarán a su Alcalde, un informe detallado con  
20 un inventario y descripción de la propiedad del Municipio cuyo  
21 valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. Este

1 informe se entregará en o antes del 31 de octubre de cada año  
2 eleccionario.

3 (B) Vigencia del Proceso de Transición de los Municipios

4 (1) El Proceso de Transición de los Municipios comenzará el decimoquinto  
5 día después de celebradas las Elecciones Generales y concluirá en o  
6 antes del 31 de diciembre del año eleccionario.

7 (C) Obligación del Alcalde, sus representantes o funcionarios designados.

8 (1) Todos los Alcaldes, sus representantes o funcionarios designados tienen  
9 la obligación y deber ministerial de participar en el Proceso de  
10 Transición de su Municipio.

11 (D) Creación de Comités de Transición

12 (1) En todo caso que un Alcalde incumbente no sea reelecto, se designará  
13 un Comité de Transición Saliente para hacer entrega de la  
14 administración del Municipio a su sucesor en el cargo. Este Comité  
15 quedará automáticamente constituido el decimoquinto día laborable  
16 después de la celebración de las Elecciones Generales y sus  
17 integrantes serán: el Alcalde Saliente, o la persona que éste designe,  
18 el Vice-Alcalde o Administrador Municipal, los funcionarios que  
19 dirijan las unidades administrativas encargadas de Propiedad,  
20 Planificación, Finanzas, Obras Públicas, Personal y Asuntos Legales,  
21 además del Presidente de la Legislatura Municipal. El Alcalde

1 Saliente podrá nombrar hasta tres (3) funcionarios adicionales, a su  
2 discreción, para integrar el Comité de Transición Saliente.

3 (2) El Alcalde Saliente o la persona que éste designe será el Presidente  
4 (a) del Comité Saliente. No obstante, del Alcalde no efectuar tal  
5 designación, se recurrirá al Artículo 3.007 de este Código que dispone  
6 para establecer una sucesión interina en el cargo de Alcalde mediante  
7 ordenanza.

8 (3) El Alcalde Electo designará un Comité de Transición Entrante e  
9 informará por escrito al Alcalde Saliente no más tarde del  
10 decimoquinto día después de celebradas las Elecciones Generales y  
11 podrá designar al mismo hasta un máximo de diez (10) integrantes.  
12 Además, designará al Presidente del Comité de Transición Entrante.

13 Si el Alcalde Saliente, sus representantes o funcionarios designados al Comité  
14 de Transición Saliente, se niegan a reunirse o a cumplir con las disposiciones de este  
15 Artículo, el Alcalde o Alcaldesa Entrante podrá incoar un procedimiento  
16 extraordinario de Mandamus ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del  
17 distrito judicial donde radique el Municipio, para obligar a dicho Alcalde Saliente o  
18 al Comité de Transición Saliente a reunirse o a que cumpla con este Artículo.

19 (E) Informes de Transición

20 Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al Alcalde  
21 Electo sobre el estado general de las finanzas y de la administración municipal. Copia

1 de este informe deberá radicarse en la Secretaría de la Legislatura Municipal, para  
2 que se remita copia a los legisladores municipales electos.

3 (1) Los informes de transición de cada Municipio incluirán, sin limitarse a,  
4 la siguiente información y documentos:

5 (2) Descripción detallada e información de la situación de personal: número  
6 de empleados permanentes, transitorios y de confianza. Relación de  
7 puestos y vacantes con expresión de las clases, escalas y salarios de los  
8 puestos. Todo esto sin incluir los nombres de los empleados.

9 (3) Copia del plan de clasificación y retribución vigente y propuesto.

10 (4) Situación actual de cada una de las unidades administrativas del  
11 Municipio.

12 (5) Informe Financiero del Municipio con copia de todas las auditorías  
13 realizadas, así como el Estado Financiero Acreditado o “single audit”,  
14 según conocido en el idioma inglés.

15 (6) Copia del inventario de la propiedad del Municipio.

16 (7) Descripción detallada y estado de todas las acciones judiciales en las que  
17 el Municipio sea parte y que estén pendientes en los Tribunales de  
18 Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

19 (8) Descripción detallada de las subastas en proceso y las adjudicadas en los  
20 últimos doce (12) meses.

21 (9) Compilación de todos los reglamentos, memorandos, circulares y  
22 normas propias del Municipio, vigentes al momento de la transición.



- 1 (10) Informe sobre todas las acciones legales incoadas en o a favor del  
2 Municipio, tanto en el foro estatal como en el federal.
- 3 (11) Una lista de todas las leyes y ordenanzas aprobadas que afecten  
4 Municipio.
- 5 (12) Copia de los Planes de Acción Correctiva requeridos por la Oficina  
6 del Contralor.
- 7 (13) Una lista que contenga la cuantía de contratos, vigencia de los  
8 mismo, y los servicios que ofrecen. Asimismo, deberá proveer copia  
9 de todos los contratos vigentes al momento de transición.
- 10 (14) Informe detallado sobre servicios que ofrece la Administración.
- 11 (15) Un informe detallado de la etapa en que se encuentra el Plan de  
12 Ordenamiento Territorial. Asimismo, copia de todo documento  
13 relacionado al mismo.
- 14 (16) Se podrá requerir cualquier otra información o documento que por  
15 acuerdo de los Presidentes de los Comités de Transición Saliente y  
16 Entrante, sea necesario divulgar.
- 17 (F) Formato de los Informes de Transición
- 18 (1) Todos los Informes de Transición tendrán título, índice, todas sus  
19 páginas serán numeradas y se identificarán adecuadamente todos los  
20 exhibits o documentos complementarios.

1 (2) Todos los Informes de Transición deberán presentarse en un formato  
2 que permita una rápida transferencia a la Internet o acceso al Sistema  
3 Uniforme de Contabilidad Mecanizada (SUCM).

4 (G) Juramento y Fecha de los Informes de Transición

5 (1) Todo Alcalde expedirá bajo su firma y bajo juramento un Informe de  
6 Transición. El juramento del Informe de Transición será  
7 administrado por cualquier notario o persona autorizada por Ley  
8 para tomar juramentos.

9 (2) Los Informes de Transición de los Municipios estarán finalizados en  
10 o antes del 31 de octubre del año electoral.

11 (3) Los Informes de Transición deberán ser actualizados y  
12 complementados para que el Alcalde Saliente pueda durante el  
13 proceso de las vistas de transición, brindar la información más  
14 reciente sobre la situación existente del Municipio. Este informe  
15 actualizado también será juramentado.

16 (H) Sede del Proceso de Transición

17 (1) La Alcaldía será la sede del proceso de transición municipal. De no  
18 ser posible el uso de la Alcaldía, el Presidente del Comité de  
19 Transición Saliente y el Presidente del Comité de Transición Entrante  
20 acordarán el lugar a utilizarse como sede del proceso.

- 1 (2) El Alcalde Saliente habilitará el espacio necesario para la celebración  
2 de las vistas del proceso de transición y un espacio para el Director  
3 Ejecutivo del Proceso de Transición.
- 4 (I) Director Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal
- 5 (1) El Presidente del Comité de Transición Entrante designará a un Director  
6 Ejecutivo del Proceso de Transición Municipal. El Director Ejecutivo  
7 tendrá las funciones que le asigne el Presidente del Comité de Transición  
8 Entrante para cumplir con los propósitos de este Código, además de las  
9 siguientes responsabilidades:
- 10 (1) El Director Ejecutivo recibirá del Alcalde Saliente los Informes de  
11 Transición del Municipio y certificará la fecha de su recibo y que los  
12 mismos cumplen con las disposiciones de esta Ley.
- 13 (2) El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de organizar el  
14 almacenaje del informe de transición y todos los documentos  
15 relacionados. Asimismo, tendrá la responsabilidad de que la  
16 información que no sea privilegiada o confidencial esté disponible  
17 para el examen de los medios de comunicación.
- 18 (3) El Director Ejecutivo será responsable de que los documentos de la  
19 transición estén disponibles para los ciudadanos a través de la  
20 Internet.

1 (4) El Director Ejecutivo será el custodio de las llaves de las oficinas,  
2 vehículos, equipo y cualquier otro material que se haya asignado  
3 para utilizarse en el proceso de transición.

4 (J) Sesiones de los Comités de Transición

5 (1) Los Comités de Transición, Entrante y Saliente del Municipio,  
6 sesionarán en la Alcaldía o en el lugar acordado por los Presidentes  
7 de los Comités Entrante y Saliente.

8 (2) Las sesiones del Proceso de Transición tendrán el formato de vistas  
9 públicas en las que los Alcaldes contestarán las preguntas de los  
10 integrantes del Comité de Transición Entrante.

11 (3) Las sesiones se llevarán a cabo los días y horas que acuerden el  
12 Presidente del Comité de Transición Entrante y el Presidente del  
13 Comité de Transición Saliente. Las sesiones deberán comenzar en o  
14 antes del 1ro. de diciembre del año electoral.

15 (K) Publicidad de las Sesiones de Transición

16 (1) Los medios de comunicación y los ciudadanos tendrán acceso a las  
17 sesiones de los comités de transición.

18 (2) Las únicas ocasiones en las que los medios de comunicación no  
19 tendrán acceso, será cuando se discuta información que sea  
20 denominada como privilegiada o confidencial, según lo establecido  
21 en este Código u otra Ley.

1 (3) Los medios de comunicación tendrán acceso a todos los documentos  
2 de la Transición Municipal, excepto a aquellos que sean  
3 denominados privilegiados o confidenciales, según establecido este  
4 Código u otra Ley.

5 (L) Documentos e Información Confidencial

6 (1) Se considerará como confidencial toda información o documento  
7 cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o  
8 que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

9 (M) Responsabilidad de los Miembros de los Comités de Transición

10 (1) Los miembros del Comité de Transición Entrante no podrán tener  
11 interés económico directo o indirecto que esté relacionado a la  
12 Administración Municipal, sus dependencias o con las corporaciones  
13 municipales o franquicias del Municipio.

14 (2) No podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda  
15 persona que haya sido convicta de delito grave o menos grave que  
16 conlleve depravación moral, o de algún delito cuya convicción  
17 inhabilita a una persona para contratar con el Gobierno, como lo  
18 establece el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico.

19 (3) Tampoco podrá ser miembro del Comité de Transición Entrante toda  
20 persona que mantenga deuda contributiva y no tenga un plan de  
21 pago que esté cumpliendo.

1 (4) Los integrantes del Comité de Transición Entrante suscribirán un  
2 acuerdo de confidencialidad en el que garantizarán la no  
3 divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de  
4 cualquier información que llegue a su conocimiento durante el  
5 desempeño de sus funciones.

6 (5) Los miembros del Comité de Transición Entrante tienen el deber  
7 continuo de informar al Presidente del Comité si durante el  
8 transcurso de su gestión surge algún conflicto de interés o  
9 cualesquiera otras situaciones que puedan violar alguna de las  
10 disposiciones de este Código. Si algún miembro del Comité de  
11 Transición Entrante, durante el transcurso del proceso, descubre que  
12 tiene algún conflicto de interés, deberá informarlo de inmediato al  
13 Presidente del Comité de Transición Entrante y deberá inhibirse de  
14 participar en los asuntos que están relacionados con el conflicto de  
15 interés.

16 (N) Informe Final

17 (1) Luego de que concluya el Proceso de Transición, el Comité de  
18 Transición Entrante confeccionará un informe por escrito que se  
19 titulará "Informe Final del Proceso de Transición".

20 (2) El "Informe Final del Proceso de Transición", incluirá los aspectos  
21 más importantes y significativos de la información obtenida durante  
22 todo el Proceso de Transición.

1 (3) El formato del “Informe Final del Proceso de Transición”, será  
2 similar al de los Informes de Transición.

3 (4) El Comité de Transición Entrante entregará el “Informe Final del  
4 Proceso de Transición” al nuevo Alcalde y al Alcalde Saliente no más  
5 tarde de siete (7) días después de concluido el proceso de transición  
6 el cual, debe finalizar no más tarde del 31 de diciembre del año  
7 eleccionario. El Comité de Transición Entrante, además, publicará  
8 este Informe Final en la Internet para facilitar su acceso a la  
9 ciudadanía y personas interesadas.

10 (O) Recuento Electoral

11 (1) En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento  
12 para el cargo de Alcalde, el Proceso de Transición no se paralizará y  
13 se llevará a cabo como lo establece este Código.

14 (2) En caso de recuento electoral, el Comité de Transición Saliente  
15 quedará constituido con los miembros que dispone este Código y  
16 tendrán los mismos deberes y obligaciones como si no se estuviese  
17 llevando a cabo un recuento electoral.

18 (P) Sanciones y Penalidades

19 (1) Perjurio – Aquel Alcalde que a sabiendas incluya información falsa  
20 en un Informe de Transición, sobre el estado de un Municipio,  
21 cometerá el delito de perjurio y convicto que fuera será sentenciado

1 a la pena que establece el Código Penal de Puerto Rico para este  
2 delito.

3 (2) Destrucción, Mutilación o negativa a entregar Documentos Públicos  
4 – Cualquier funcionario o empleado del Municipio que destruya,  
5 extravíe, oculte o se niegue a entregar cualquier tipo de información,  
6 archivos o expedientes, incluyendo aquellos electrónicos, con la  
7 intención de retrasar u obstaculizar el Proceso de Transición, o de  
8 evadir su responsabilidad, cometerá delito grave y convicto que  
9 fuera será sentenciado a cumplir seis (6) años de cárcel. De mediar  
10 circunstancias agravantes la pena podrá ser aumentada a diez (10)  
11 años de cárcel. De mediar circunstancias atenuantes la pena podrá  
12 ser reducida a un mínimo de cuatro (4) años de cárcel.

13 (3) Acción Civil – Cualquier miembro del Comité de Transición  
14 Entrante que utilice o divulgue para su beneficio económico, o el de  
15 algún cliente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y  
16 segundo de afinidad, información privilegiada de negocios del  
17 Municipio a la que tuvo acceso en el Proceso de Transición, podrá ser  
18 demandado por el Municipio mediante una acción de daños y  
19 perjuicios con el fin de reclamar que se le adjudique una  
20 indemnización monetaria de hasta tres (3) veces del ingreso o  
21 beneficio económico que obtuvo para sí o para un tercero, de la



1 información privilegiada de negocios obtenida en el desempeño de  
2 sus funciones como miembro del Comité de Transición Entrante.

3 El Tribunal podrá imponer una penalidad a toda aquella persona miembro del  
4 Comité de Transición Saliente o Entrante o Alcalde por incumplimiento de lo  
5 expuesto en este Artículo. Dicha penalidad o sanción no será menor de mil (1,000)  
6 dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

7 Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde

8 Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como  
9 consecuencia de las Elecciones Generales, los directores de unidades administrativas  
10 que estuviesen en funciones durante administración, confeccionarán un informe por  
11 escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe  
12 deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30)  
13 días, siguientes al cese en funciones del Alcalde Saliente. En el caso de directores de  
14 unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde  
15 saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino  
16 o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

17 Además, el Alcalde entrante podrá establecer procesos de transición similares  
18 a los establecidos en este Artículo.

19 Artículo 2.002. – Sueldo de los Alcaldes.

20 El sueldo base para la posición de Alcalde se fijará de conformidad con la  
21 población del Municipio. A tales fines, cualquier persona que sea electo Alcalde por  
22 primera vez tendrá un sueldo establecido de conformidad con la población del

1 Municipio que corresponda, según certificado por el Negociado Federal del Censo y  
2 el informe que a tales fines se emite cada diez (10) años. Se establece la siguiente escala  
3 de sueldos para la posición de Alcalde:

- 4 ix) Municipios con hasta veinticinco mil habitantes (25,000) habitantes, su  
5 Alcalde tendrá un sueldo base de cinco mil quinientos (5,500) dólares  
6 mensuales;
- 7 x) Municipios con más de veinticinco mil (25,000) habitantes hasta cuarenta  
8 y cinco mil (45,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de seis  
9 mil (6,000) dólares mensuales;
- 10 xi) Municipios con más de cuarenta y cinco mil (45,000) hasta sesenta y  
11 cinco mil (65,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de siete  
12 mil (7,000) dólares mensuales;
- 13 xii) Municipios con más de sesenta y cinco mil (65,000) habitantes hasta  
14 setenta y cinco mil (75,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base  
15 de siete mil quinientos (7,500) dólares mensuales;
- 16 xiii) Municipios con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes hasta cien  
17 mil (100,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil  
18 (8,000) dólares mensuales;
- 19 xiv) Municipios con más cien mil (100,000) habitantes hasta doscientos mil  
20 (200,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de ocho mil  
21 quinientos (8,500) dólares mensuales;

1 xv) Municipios con más de doscientos mil (200,000) habitantes hasta  
2 trescientos mil (300,000) habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de  
3 nueve mil (9,000) dólares mensuales;

4 xvi) Municipios cuya población exceda los trescientos mil (300,000)  
5 habitantes, su Alcalde tendrá un sueldo base de nueve mil quinientos  
6 (9,500) dólares mensuales.

7 La Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y  
8 Presupuesto aprobará, el reglamento que regirá los procedimientos de evaluación,  
9 determinación y adjudicación, de cualquier aumento sobre el sueldo base para la  
10 posición de Alcalde. Este reglamento será utilizado por la Legislatura Municipal al  
11 momento de considerar el aumento de sueldo.

12 Al considerar un aumento de sueldo para el Alcalde, la Legislatura Municipal  
13 tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, so  
14 pena de nulidad:

15 1. Factores económicos:

16 a. Proyección de aumento del desarrollo económico del Municipio.

17 b. Que los estimados de recaudos sean mayores en comparación al  
18 promedio de los tres (3) años anteriores.

19 c. Prueba de liquidez- deberá demostrar que pudo cumplir  
20 sustancialmente con el pago de sus obligaciones corrientes y certificar  
21 que podrá cumplir con las obligaciones corrientes del próximo año.

2. 22 Que los informes de auditoría externa o "Single Audit" no reflejen déficit.

1           2.     Aumento de la población a servir y de los servicios para atender a dicha  
2 comunidad.

3           3.     El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos establecidos  
4 por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor y el Gobierno  
5 Federal.

6           a.     El Municipio debe haber demostrado haber tomado las medidas  
7 correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como  
8 pérdida de fondos públicos, patrón consistente de incumplimiento con  
9 el pago de aportaciones patronales, y falta de controles administrativos  
10 que eviten la malversación de fondos.

11          4.     Informe de cumplimiento de las funciones y competencias delegadas  
12 por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, entidades e instrumentalidades al  
13 Municipio.

14           El aumento de sueldo solo será adjudicado cuando el Alcalde que lo haya  
15 solicitado revalide. Ningún aumento en los sueldos de los Alcaldes tendrá efectividad  
16 hasta vencido el término de la Legislatura Municipal que lo apruebe, por lo que  
17 ningún aumento de sueldo a un Alcalde será efectivo en el mismo cuatrienio en que  
18 fue aprobado. El aumento aprobado debe ser incluido en la partida presupuestaria  
19 que corresponda para que entre en vigor al inicio del año natural siguiente a la  
20 contienda electoral. De igual forma, ningún aumento de sueldo para la posición de  
21 Alcalde excederá un diez por ciento (10%) la primera vez que sea otorgado y de un

1 cinco por ciento (5%) en lo sucesivo del sueldo vigente al momento de aprobarse la  
2 ordenanza autorizando un cambio.

3 Se prohíbe expresamente aprobar revisión de sueldo dos meses antes y dos  
4 meses después a la celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

5 Esta Ley aplica a aquellos Alcaldes que tienen ingresos superiores o inferiores  
6 al momento de ser aprobada. Se establece que aquellos Municipios cuyos Alcaldes  
7 tengan un sueldo inferior al establecido en este Artículo, deberán incluir en el  
8 presupuesto que corresponda un ajuste para cumplir con el sueldo base aquí  
9 establecido.

10 En aquellos Municipios cuyo Alcalde devenga un ingreso superior al  
11 establecido en este Artículo al momento de aprobarse esta Ley mantendrá su sueldo  
12 vigente.

13 En el caso de los Alcaldes de nueva elección luego de la aprobación de esta Ley,  
14 su sueldo será fijado de conformidad con lo establecido en este Artículo.

## 15 Capítulo II -

### 16 ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

17 Artículo 2.003 (6.001). – Rama Ejecutiva Municipal.

18 La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada Municipio  
19 responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su  
20 competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios  
21 públicos a prestarse y la capacidad fiscal del Municipio.

1            Todo Municipio tendrá al menos las siguientes unidades administrativas como  
2 parte de su estructura organizacional:

- 3            (a)    Oficina del Alcalde.
- 4            (b)    Secretaría Municipal.
- 5            (c)    Oficina de Finanzas Municipales.
- 6            (d)    Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 7            (e)    Oficina de Administración de Recursos Humanos.
- 8            (f)    Auditoría Interna.
- 9            (g)    Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de  
10 Desastres.

11            La organización administrativa de cada Municipio, así como las demás  
12 funciones especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su  
13 coordinación, serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y  
14 funcionales, aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina  
15 Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

16            En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de  
17 Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD) organizará y administrará  
18 dicha unidad de acuerdo con las directrices del Comisionado del Negociado para el  
19 Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo  
20 dispuesto en la Ley 20-2017, “Negociado de Manejo de Emergencias y  
21 Administración de Desastres”. Sin embargo, se confiere al Alcalde la facultad de

1 hacer aquellos cambios de personal que estime necesarios o convenientes dentro de  
2 la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

3 Los Municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo  
4 para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas  
5 en este Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en esta Ley, a  
6 excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.

7 Artículo 2.004 (6.002). – Nombramiento de Funcionarios Municipales.

8 Los candidatos a directores de unidades administrativas del gobierno  
9 municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus  
10 nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal. En el  
11 caso del Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y  
12 Administración de Desastres, su nombramiento será efectuado por el Alcalde en  
13 consulta con el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y  
14 Administración de Desastres y estará sujeto a la confirmación de la Legislatura  
15 Municipal.

16 Los candidatos a directores de unidades administrativas y otros que disponga  
17 este Código deberán cumplir preferiblemente, pero no se limitarán a, los requisitos  
18 mínimos de un bachillerato en la especialidad o área para la cual se le considera,  
19 excepto el reclutamiento del Auditor Interno. En el caso del Director de Recursos  
20 Humanos y del Director de Finanzas, deberán cumplir con el requisito mínimo de un  
21 bachillerato en la especialidad o en un área relacionada con la posición para la cual  
22 se le considera. Cuando se determine que existe dificultad en el reclutamiento de

1 algún funcionario bajo los requisitos de ley establecidos para el puesto, el Primer  
2 Ejecutivo Municipal podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal y  
3 ésta podrá considerar otros candidatos cualificados para el puesto a tenor con las  
4 disposiciones y requisitos alternos de reclutamiento establecidos en el Plan de  
5 Clasificación y Retribución y la Reglamentación de personal vigente de aplicación a  
6 los empleados de confianza. En el caso de que un Municipio determine que la  
7 dificultad en el reclutamiento de los nombramientos a los puestos de Director de  
8 Recursos Humanos o de Finanzas prevalece, el Primer Ejecutivo Municipal podrá  
9 someter a la consideración de la Legislatura Municipal otros candidatos que posean  
10 el requisito mínimo de por lo menos cuatro (4) años de experiencia en un Municipio  
11 en trabajos estrechamente relacionados con las funciones que desempeñará. No  
12 obstante, dentro del término del primer año de su nombramiento, será requisito para  
13 permanecer en el cargo, tomar un adiestramiento integral ofrecido por la Oficina de  
14 Administración y Transformación de los Recursos Humanos. Estos adiestramientos  
15 estarán diseñados y dirigidos a los aspectos más relevantes de la administración de  
16 recursos humanos y/o de recursos fiscales, según sea el caso. En el caso del Director  
17 de Recursos Humanos se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos dos  
18 (2) cursos ofrecidos por la Oficina de Administración y Transformación de los  
19 Recursos Humanos y en el caso del Director de Finanzas, se le requerirá, asimismo,  
20 tomar anualmente por lo menos un curso de educación continuada administrado o  
21 avalado por dicha oficina.



1 Si los requisitos alternos no están contemplados en dicho plan, éste deberá ser  
2 debidamente enmendado con antelación al proceso de reclutamiento. En ausencia de  
3 reglamentación o de un Plan de Clasificación y Retribución debidamente aprobado,  
4 la autoridad nominadora, representada por la Oficina de Personal, certificará a la  
5 Legislatura Municipal los requisitos mínimos deseables para el puesto. Tales  
6 requisitos formarán parte del Plan de Clasificación y Retribución.

7 El Alcalde podrá designar Directores de Unidades Administrativas Interinos,  
8 hasta un máximo de 90 días, cuando el cargo se encuentre vacante, mientras realiza  
9 la búsqueda de un candidato idóneo y de su confianza, que determine someter ante  
10 la confirmación de la Legislatura Municipal.

11 a. Término para someter nombramiento. – El Alcalde someterá a la  
12 consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento de toda  
13 persona designada como director de unidad administrativa no más  
14 tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de efectividad del  
15 nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho nombramiento en el  
16 término antes establecido, el funcionario nombrado cesará  
17 inmediatamente en el cargo y dejará de cobrar el sueldo correspondiente  
18 al mismo a la fecha de expiración de dicho término.

19 b. Término de la Legislatura Municipal para considerar nombramiento. –  
20 La Legislatura Municipal deberá aprobar o rechazar los nombramientos  
21 de funcionarios que somete el Alcalde no más tarde de los treinta (30)  
22 días siguientes a partir de la fecha de radicación en la oficina del

1            Secretario de la Legislatura Municipal. Cuando esta no apruebe ni  
2            rechace los referidos nombramientos dentro del término de los treinta  
3            (30) días, para todos los fines de ley se entenderá que fueron  
4            confirmados por la Legislatura Municipal.

5            c. Consideración de nombramientos. – En la consideración de los  
6            nombramientos de los funcionarios municipales, la facultad de la  
7            Legislatura Municipal estará limitada a evaluar:

- 8                            1. Si el candidato propuesto cumple con los requisitos de  
9                            preparación académica o experiencia, o una combinación de  
10                            ambas, según se haya establecido para el puesto mediante esta  
11                            ley, el Plan de Clasificación y Retribución vigente en el  
12                            Municipio, por ordenanza o resolución.
- 13                            2. No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave  
14                            que implique depravación moral.
- 15                            3. No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta  
16                            impropia en el desempeño de sus funciones.
- 17                            4. No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un  
18                            tribunal competente.

19            Toda persona que al momento de su consideración para nombramiento  
20            estuviere ocupando o hubiese ocupado un puesto en obligaciones y funciones  
21            similares en el mismo Municipio o en otro Municipio, pero que no cumple con los  
22            requisitos de preparación académica, será considerada y evaluada de acuerdo a su

1 experiencia y a las disposiciones de esta ley. El requisito de preparación académica  
2 pertinente a las funciones que realizará el puesto será uno de los requisitos para  
3 considerar candidatos nuevos.

4 Al inicio de un nuevo cuatrienio, el Alcalde reelecto que decida retener uno o  
5 más de los funcionarios no tendrá que someter dicho nombramiento a la  
6 consideración de la Legislatura Municipal.

7 (d) Rechazo de nombramiento por la Legislatura. – Cuando la Legislatura  
8 Municipal rechace el nombramiento de cualquier funcionario, éste deberá cesar en su  
9 cargo efectivo a la fecha en que la Legislatura Municipal notifique su determinación  
10 por escrito al Alcalde.

11 Si la Legislatura Municipal rechaza el nombramiento de un funcionario por  
12 cualquier causa o razón distinta a las contempladas en el inciso (c) de este Artículo,  
13 el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal de Primera Instancia  
14 mediante procedimiento de mandamus. Mientras la Legislatura Municipal  
15 reconsidere el caso o el tribunal emita su decisión sobre el recurso, la persona  
16 nombrada seguirá desempeñando el cargo y cobrando el sueldo correspondiente al  
17 mismo.

18 El procedimiento antes dispuesto, también, se aplicará para todos los  
19 nombramientos de personas particulares, funcionarios y empleados municipales  
20 nombrados para ocupar algún cargo en cualquier junta, comisión o cuerpo municipal  
21 que por disposición de ley o de ordenanza deban someterse a la confirmación de la  
22 Legislatura Municipal.

1           Artículo 2.005 (6.003). – Deberes Generales de Directores de Unidades  
2 Administrativas

3           Sin que se entienda como una limitación, los directores de unidades  
4 administrativas tendrán respecto de las mismas, los deberes que a continuación se  
5 establecen:

- 6           (a) Planificar y organizar el trabajo y dirigir, coordinar y supervisar las  
7           funciones y actividades que debe llevar a cabo la unidad administrativa  
8           bajo su responsabilidad o dirección.
- 9           (b) Coordinar las acciones y operaciones de sus respectivas unidades  
10           administrativas con las demás dependencias municipales y en particular  
11           con aquellas que cumplen funciones en los mismos campos o áreas de  
12           actividad.
- 13           (c) Impartir las instrucciones generales de carácter técnico y administrativo  
14           que deben regir las actividades de la unidad administrativa de que se trate.
- 15           (d) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento  
16           cuantitativo y cualitativo de los programas, proyectos y actividades de la  
17           unidad administrativa.
- 18           (e) Velar por el fiel cumplimiento de las normas legales y reglamentarias  
19           relativas a los asuntos bajo su dirección y estudiar y resolver los diversos  
20           problemas.
- 21           (f) Poner a la disposición de los auditores internos, de los auditores externos  
22           y de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, los libros, expedientes,

1 registros, documentos, informes y cualesquiera otra información que éstos  
2 le soliciten y sea pertinente para el desempeño de sus funciones.

3 (g) Prestar asesoría y consejo a la Legislatura Municipal en los campos de su  
4 competencia.

5 (h) Realizar las gestiones necesarias y adecuadas para la entrega y  
6 transferencia ordenada de todos los documentos, libros y propiedad bajo  
7 su custodia previo inventario al efecto, en todo caso que cese en sus  
8 funciones como director de la unidad administrativa de que se trate y en  
9 todo caso que se produzca un cambio de administración, como lo dispone  
10 el Artículo 3.011 de este Código.

11 (i) Rendir informes periódicos al Alcalde sobre las actividades y operaciones  
12 de la unidad administrativa y sobre el desarrollo y logros de los programas,  
13 obras, actividades y operaciones determinadas en los planes y  
14 proyecciones de la unidad administrativa de que se trate.

15 (j) Rendir un informe al Alcalde, quien lo enviará a la Legislatura Municipal  
16 para la lectura por el Secretario de la misma en sesión ordinaria. Dicho  
17 informe incluirá los logros en el desarrollo de los planes y programas, las  
18 proyecciones de las unidades administrativas y las áreas o aspectos que  
19 requieren ser fortalecidos para lograr tales proyecciones.

20 Artículo 2.006 (6.004). – Unidad de Auditoría Interna. Todo Municipio tendrá  
21 una Unidad Administrativa de Auditoría Interna. El auditor interno deberá poseer  
22 un grado de bachillerato en Administración de Empresas con especialidad en

1 contabilidad de una institución de educación superior reconocida por la Junta de  
2 Educación y por lo menos tres (3) años de experiencia, dos (2) de esos tres (3) años en  
3 auditoría, preferiblemente en el sector gubernamental, que le cualifiquen para  
4 desempeñarse en el área de contabilidad y en la de auditoría; que goce de buena  
5 reputación en la comunidad y reúna aquellos requisitos que se dispongan en el plan  
6 de clasificación de puestos para el servicio de confianza que apruebe la Legislatura  
7 Municipal.

8 El Auditor Interno será nombrado por el Alcalde, y su nombramiento pasará  
9 por la confirmación de la Legislatura Municipal. Este asesorará en materia de  
10 procedimientos fiscales y operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento de  
11 controles internos y del cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y  
12 reglamentos en general. Además de cualesquiera otras dispuestas en ésta o en  
13 cualquier otra ley, el Auditor Interno tendrá las siguientes funciones y  
14 responsabilidades:

- 15 a. Realizar intervenciones y fiscalizar todas las operaciones municipales de  
16 fondos públicos.
- 17 b. Fiscalizar la adquisición, uso y disposición de la propiedad municipal con  
18 el propósito de verificar y corroborar que se haga conforme a las leyes,  
19 ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables.
- 20 c. Conducir intervenciones sobre las transacciones y operaciones de las  
21 unidades administrativas y dependencias municipales, a los fines de

1            determinar si han realizado sus actividades y operaciones de acuerdo a las  
2            leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos vigentes.

3            Las auditorías que lleve a cabo cualquier entidad o agencia reguladora tendrán  
4            que cumplir con las disposiciones establecidas en las normas de auditoría altamente  
5            aceptadas que se publican en el Libro Amarillo (Yellow Book), desarrolladas y  
6            publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América en la  
7            auditoría de fondos federales. Si las auditorías fuesen fondos ordinarios, la Oficina  
8            del Contralor o cualquier otra agencia reguladora establecerá y notificará a los  
9            Municipios las normas de auditoría aplicables. Estas normas tendrán que ser  
10           publicadas y serán de aplicación, a los auditados, las garantías expuestas en el  
11           “Yellow Book”.

12           d. Examinar todas las cuentas, registros, libros, contratos, presupuestos y  
13           cualesquiera otras actividades y transacciones financieras de las unidades  
14           administrativas.

15           e. Rendir informes al Alcalde, por lo menos cada tres (3) meses, sobre el  
16           resultado de las intervenciones. Realizar y formular las recomendaciones  
17           que estime convenientes y necesarias para garantizar que los recursos  
18           municipales se usen para fines públicos en la forma más eficiente y con el  
19           óptimo rendimiento o utilidad.

20           f. Asesorar al Alcalde y a los directores de unidades administrativas en  
21           materia de procedimientos fiscales y operacionales, establecimiento y

1 mejoras de controles internos y cumplimiento con leyes, ordenanzas,  
2 resoluciones y reglamentos en general.

3 g. Evaluar y estudiar las recomendaciones de los informes de intervención  
4 del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otro informe de auditoría  
5 relacionado con el Municipio, y ofrecer asesoramiento a los directores de  
6 unidades administrativas sobre las acciones que se deben tomar para  
7 atender o aplicar dichas recomendaciones.

8 h. Darle seguimiento a los directores de unidades administrativas para que  
9 cumplan o implanten las recomendaciones del Contralor de Puerto Rico  
10 en las unidades administrativas bajo la dirección o responsabilidad de  
11 éstos.

12 i. Evaluar, de tiempo en tiempo, los sistemas de contabilidad  
13 computarizados y el cumplimiento con el control interno que se establezca  
14 para determinar su efectividad y garantizar la protección de los activos  
15 municipales contra pérdida, fraude, uso o disposición ineficiente.

16 j. Promover la exactitud y confiabilidad de los datos contables y de  
17 operación y juzgar la eficiencia de todas las unidades operacionales del  
18 Municipio.

19 k. Realizar cualquier otra función relacionada a su puesto que haya sido  
20 establecida por ley o que le sea encomendada por el Alcalde.

21 El Auditor Interno, podrá por sí o delegar expresamente en los auditores que  
22 laboran en la Unidad de Auditoría Interna, citar a cualquier funcionario o empleado



1 y a cualquier persona particular, para que comparezca y presente documentos o haga  
2 declaraciones relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está  
3 realizando alguna intervención o auditoría. Asimismo, podrán, cuando lo estimen así  
4 necesario, ejercer su discreción para tomar declaraciones juradas con relación a las  
5 operaciones o asuntos sobre los cuales se está llevando a cabo una intervención o  
6 auditoría, en cuyo caso, se establecerá un registro de dichas declaraciones juradas,  
7 similar en contenido al Registro de Testimonios establecido por la Ley Notarial de  
8 Puerto Rico, según enmendada. Las declaraciones juradas tomadas durante el curso  
9 de una intervención o auditoría tendrán carácter confidencial hasta tanto el auditor  
10 interno o los auditores que laboran en la Unidad de Auditoría Interna completen la  
11 auditoría, rindan su informe al Alcalde, se lleven a cabo las acciones correctivas  
12 correspondientes, así como las acciones en los foros adecuados. Una vez rendido el  
13 informe y las investigaciones correspondientes, así como las posibles acciones  
14 judiciales que podrían entablarse, las declaraciones juradas tendrán carácter de  
15 documento público, según definido en este Código. La delegación de facultad por  
16 parte del Auditor Interno a favor de los auditores que laboran en la Unidad de  
17 Auditoría Interna tendrá que ser otorgada por escrito y estará estrictamente limitada  
18 a la investigación o auditoría específica que se autorizó por escrito.

19 Artículo 2.007 (6.005) – Unidad Administrativa de Finanzas.

20 Todo Municipio establecerá una Unidad Administrativa de Finanzas, la cual  
21 será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en el esta Ley, que  
22 goce de buena reputación en la comunidad y, además, reúna aquellos otros requisitos

1 que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la  
2 legislatura municipal. El Director de la Oficina de Finanzas será nombrado por el  
3 Alcalde y confirmado por la legislatura municipal. Sin que se entienda como una  
4 limitación, el Director de Finanzas tendrá las siguientes funciones y  
5 responsabilidades:

- 6 (a) Asesorar al Alcalde en la adopción e implantación de la política  
7 financiera del Municipio.
- 8 (b) Participar en coordinación con el Alcalde en la preparación y  
9 administración del presupuesto general del Municipio.
- 10 (c) Supervisar las tareas de preintervención y procesamiento de  
11 desembolsos; de contabilidad de asignaciones, obligaciones y contratos;  
12 de recaudaciones, incluyendo patentes municipales; de adquisición y  
13 disposición de propiedad; de administración y control sobre inversiones;  
14 de preparación y radicación de informes financieros y realizar  
15 cualesquiera otras funciones y actividades relacionadas con las  
16 operaciones, transacciones y demás asuntos financieros del Municipio.
- 17 (d) Mantener y custodiar todos los libros, expedientes y documentos  
18 relacionados con la actividad contable y financiera del Municipio.
- 19 (e) Rendir los informes que le requiera el Alcalde, la legislatura? y  
20 cualesquiera otras agencias públicas con facultad y autoridad de ley para  
21 requerir los mismos a los Municipios.

- 1 (f) Tomar medidas adecuadas para proteger y salvaguardar los fondos,  
2 valores y propiedad municipal.
- 3 (g) Solicitar al Auditor Interno que realice las intervenciones especiales que  
4 sean necesarias para clarificar o investigar irregularidades en el manejo  
5 de los fondos y propiedad municipal alegadamente o realmente  
6 incurridas por funcionarios o empleados municipales o por cualquier  
7 persona.
- 8 (h) Delegar en sus empleados y subalternos la realización de las tareas que  
9 le corresponden, sin menoscabo al desempeño cabal de las funciones y  
10 responsabilidades que se impongan por ley, ordenanza o resolución y la  
11 calidad del servicio.
- 12 (i) Realizar cualesquiera otras funciones y responsabilidades que le delegue  
13 el Alcalde o que sean esenciales al desempeño del puesto.
- 14 (j) Evaluar minuciosamente las cuentas por cobrar que tenga el Municipio  
15 y certificar al Alcalde cuáles de esas cuentas son incobrables.  
16 Disponiéndose, que dichas cuentas pueden ser declaradas incobrables  
17 por el Director de Finanzas del Municipio, con la aprobación de la  
18 legislatura municipal, siempre y cuando tengan al menos cinco (5) años  
19 de vencidas y tras haberse llevado a cabo gestiones afirmativas de cobros  
20 por parte del Municipio.

21 Artículo 2.008 (6.006). – Promulgación de Actos Municipales.

1           En todo caso que por disposición de esta ley se requiera la promulgación de  
2 cualquier ordenanza, resolución, reglamento o acto municipal, se dará por cumplido  
3 tal requisito con la difusión, notificación, o distribución por cualquier medio del acto  
4 municipal de que se trate, sin que necesariamente se tenga que publicar un anuncio  
5 en un diario de circulación general, a menos que por ley u ordenanza se requiera  
6 expresamente tal tipo de publicación. El Alcalde, o el funcionario en quien éste  
7 delegue, tendrá la responsabilidad de radicar en el Departamento de Estado copia  
8 certificada de los reglamentos municipales de aplicación general, así como las  
9 enmiendas a los mismos dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su aprobación.

10           En el caso de las resoluciones y ordenanzas municipales, el Secretario(a) de la  
11 Legislatura Municipal será el responsable de radicar en el Departamento de Estado  
12 no más tarde de los 25 días siguientes a la aprobación final de la medida, un índice  
13 en orden cronológico que incluya el título de todas las ordenanzas y resoluciones  
14 aprobadas. Dicho índice deberá estar acompañado de una certificación suscrita por  
15 el secretario(a) de la legislatura y su presidente.

16           La omisión de radicar las ordenanzas, resoluciones y reglamentos no las dejará  
17 sin efecto, ni impedirá que se ponga en vigor la ordenanza, resolución o reglamento  
18 en cuestión.

19           Artículo 2.009 (6.007). – Sistemas y Procedimientos.

20           Los Municipios podrán establecer, adoptar o incorporar, con sujeción a las  
21 disposiciones de ley, ordenanzas o reglamentos aplicables, cualesquiera sistemas y  
22 procedimientos modernos o noveles, incluyendo la implantación como proyectos

1 modelos o pilotos de procedimientos, sistemas, operaciones y diseños utilizados en  
2 la empresa privada para lograr mayores utilidades, producción y eficiencia y que  
3 contribuyan a:

- 4 (a) Facilitar el acceso de la población al conjunto de servicios mínimos de la  
5 competencia o jurisdicción municipal.
- 6 (b) Lograr una mayor eficiencia en la ejecución de sus funciones y en la  
7 prestación de servicios.
- 8 (c) Mejorar su capacidad para generar ingresos y lograr una mayor  
9 efectividad o eficiencia en el cobro de patentes, impuestos, derechos,  
10 tarifas y otros.
- 11 (d) Proveer informes sencillos para mantener al Alcalde y a los funcionarios  
12 enterados de la situación económica del Municipio y del estado de sus  
13 finanzas en general.
- 14 (e) Mejorar y perfeccionar los controles internos y el cumplimiento con leyes,  
15 ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general.
- 16 (f) Identificar mejor las necesidades presupuestarias, planificar y administrar  
17 más efectivamente los fondos municipales y facilitar la formulación del  
18 presupuesto municipal.
- 19 (g) Facilitar que se cumpla con todas las disposiciones de esta ley o  
20 cualesquiera otras aplicables a los Municipios y que, también, faciliten  
21 la ejecución de los servicios e implantación de las leyes y reglamentos  
22 relativos a cualquier competencia del gobierno central que se le delegue.

1 Artículo 2.0010 (6.008). – Administrador Municipal.

2 Los Municipios que lo entiendan necesario, por la complejidad en sus  
3 procedimientos administrativos, podrán crear el puesto de Administrador Municipal  
4 para que ejerza las funciones administrativas del Municipio que corresponden al  
5 Alcalde, según dispone este Código, excepto nombrar y destituir funcionarios y  
6 empleados, representar al Municipio en acciones judiciales o extrajudiciales, aprobar,  
7 adoptar y promulgar reglas y reglamentos y cualesquiera otras excepciones  
8 establecidas por otra ley. El nombramiento del Administrador Municipal pasará por  
9 la confirmación de la Legislatura Municipal.

10 El Administrador Municipal deberá poseer, por lo menos, un grado de bachiller  
11 de una institución de educación superior y tres (3) años de experiencia en asuntos de  
12 gerencia gubernamental o su equivalente en años de experiencia adicionales en el  
13 área correspondiente que le permitan desarrollar los programas municipales con  
14 efectividad. La convalidación de años de experiencia por educación se regirá por los  
15 criterios establecidos en el Plan de Clasificación y Retribución, ordenanza o  
16 reglamento vigentes.

### 17 Capítulo III Documentos y Propiedad

18 Artículo 2.0011 (8.012). – Obligación de los Municipios.

19 Todo Municipio y sus funcionarios vendrán obligados a suministrar aquellos  
20 documentos o informes que se le requieran como parte de una investigación,  
21 preintervención o examen de procedimientos debidamente reglamentados y  
22 dispuestos por ley, que le sea solicitado por el Gobernador, la Asamblea Legislativa

1 o cualquier agencia pública. Asimismo, los Municipios y sus funcionarios tendrán la  
2 obligación de rendir directamente al Gobernador o a la Asamblea Legislativa los  
3 informes que éstos le soliciten.

4 Artículo 2.012 (8.013). – Custodia y Control de la Propiedad Municipal.

5 La custodia, cuidado, control y contabilidad de la propiedad municipal  
6 adquirida y asignada para uso por las Ramas Ejecutiva y Legislativa será  
7 responsabilidad del Alcalde y la Legislatura Municipal o sus representantes  
8 autorizados, respectivamente.

9 Todo funcionario o empleado municipal que haga uso o asuma la custodia,  
10 cuidado y control físico de cualquier propiedad municipal, responderá al Municipio  
11 por su valor en casos de pérdida, deterioro indebido o daño ocasionado por  
12 negligencia o falta de cuidado a la misma.

13 Artículo 2.013 (8.014). – Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Documentos  
14 Públicos.

15 Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un  
16 funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos  
17 municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse  
18 mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se  
19 hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho  
20 documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor  
21 Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice  
22 intervenciones en el Municipio. Si se tratase de un funcionario o empleado de la Rama

1 Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se archivará en la Secretaría  
2 de la Legislatura Municipal.

3 Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los  
4 cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de  
5 Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso  
6 deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá  
7 archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores  
8 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones.

9 Artículo 2.014 (8.015). – Conservación de Documentos.

10 Cuando ocurra un cambio de administración o cese en sus funciones, un  
11 funcionario municipal, por cualquier causa, las propiedades, libros y documentos  
12 municipales que estén bajo la custodia del funcionario saliente deberán traspasarse  
13 mediante inventario, al funcionario entrante y otorgarse un documento en el cual se  
14 hagan constar todos los particulares de dicho traspaso. El original de dicho  
15 documento se archivará en la Oficina del Alcalde para el examen por el Auditor  
16 Interno, y de los Auditores de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realice  
17 intervenciones en el Municipio. Si se tratase de un funcionario o empleado de la Rama  
18 Legislativa Municipal, dicho documento de inventario se archivará en la Secretaría  
19 de la Legislatura Municipal.

20 Las transferencias de fondos públicos se harán mediante cortes de caja, los  
21 cuales llevarán a cabo conjuntamente el Director de la Unidad Administrativa de  
22 Finanzas saliente y el entrante. El documento mediante el cual se haga este traspaso



1 deberá ser refrendado por los funcionarios antes indicados. El Alcalde deberá  
2 archivar el original de dicho documento en su oficina para el examen por Auditores  
3 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico cuando realicen sus intervenciones.

4 Artículo 2.015 (8.016). – Sobre Contratos.

5 El Municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos  
6 que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones  
7 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o  
8 por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o  
9 suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y sin efecto, y los  
10 fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a  
11 nombre del Municipio mediante acción incoada a tal propósito.

12 El Municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus  
13 legisladores, funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés  
14 pecuniario. Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética  
15 Gubernamental podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo dispuesto en  
16 la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética  
17 Gubernamental de Puerto Rico”, y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

18 Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará  
19 dinero o tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún  
20 contratista que esté proveyendo servicios o suministros al Municipio.

21 Todo contrato otorgado por el Municipio, tendrá que cumplir con los siguientes  
22 requisitos:

- 1        1. que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes;
- 2        2. que su vigencia sea prospectiva y que no incluya cláusulas de renovación
- 3        automática ni tácita reconducción;
- 4        3. que contenga una cláusula en la cual se identifica la partida presupuestaria
- 5        que sufragará el contrato;
- 6        4. que cumpla con las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada,
- 7        cuando se trate de contrato de servicios profesionales;
- 8        5. cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será
- 9        registrado en la Oficina del Contralor. Si el Municipio incumpliera esta
- 10       disposición, el contrato mantendrá su vigencia pero el Municipio se expone
- 11       a multas o sanciones o ambos, según disponga la Oficina del Contralor.

12       Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a  
13 las disposiciones especiales siguientes:

14       (a) Contratos para servicios de adiestramiento.

15       No se suscribirán contratos con entidades privadas para la ejecución de  
16 servicios de adiestramiento hasta tanto la autoridad municipal competente certifique  
17 por escrito que no existen empleados o funcionarios con las competencias para  
18 ofrecer tales adiestramientos ni en el Municipio ni en las agencias o entidades  
19 gubernamentales que se dedican a suministrar adiestramientos, tales como la  
20 Universidad de Puerto Rico o la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de  
21 Administración de Recursos Humanos, que puedan ofrecer los servicios requeridos.

22       (b) Contratos para servicios de auditoría.

1 El Municipio deberá contratar los servicios de un auditor externo debidamente  
2 cualificado y certificado como contador público autorizado, quien deberá recibir  
3 orientación del personal de la Oficina del Contralor y será responsable del examen  
4 anual de los estados financieros municipales. Dicho contrato será suscrito por lo  
5 menos noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.

6 El informe sobre los estados financieros municipales que deberá preparar el  
7 auditor externo contratado por el Municipio pasará su análisis sobre la confiabilidad  
8 y corrección de dichos estados financieros, y el cumplimiento con las disposiciones  
9 de la Ley Federal 98-502 (Single Audit Act of 1984), Pub. L. 98-502), según  
10 enmendada, con las recomendaciones del/la Contralor(a) y la corrección de las fallas  
11 señaladas en sus informes previos.

12 (c) Contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas.

13 Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no se suscribirán  
14 hasta tanto:

15 (1) El contratista evidencie ante el Municipio el pago de la póliza  
16 correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y de la  
17 correspondiente patente municipal;

18 (2) haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de jornales  
19 y materiales que se utilicen en la obra, y

20 (3) entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida por  
21 la Junta de Subastas.

1            Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal proveerá  
2 para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial hasta que termine  
3 la obra y ésta sea inspeccionada y aceptada por el Municipio y hasta tanto el  
4 contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono.  
5 Disponiéndose, que el Municipio podrá desembolsar parte del diez por ciento (10%)  
6 retenido cuando la obra esté sustancialmente terminada o mediante fases en el  
7 proyecto de construcción o de mejora pública.

8            Los Municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen,  
9 incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras  
10 de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico,  
11 conforme a la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada y su  
12 Reglamento.

13            La facultad para otorgar contratos en virtud de los poderes y facultades  
14 provistos a los Municipios en de esta Ley y para la otorgación de contratos de  
15 servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos, excepto cuando en la Ley  
16 exista disposición expresa en contrario, es exclusiva del Alcalde. No será requerido,  
17 que el Alcalde remita los contratos para ejecutar los poderes y facultades provistos a  
18 los Municipios en este Código y los contratos de servicios profesionales, técnicos y  
19 consultivos a la Legislatura Municipal, excepto cuando esta u otra Ley expresamente  
20 disponga lo contrario o expresamente requiera la intervención de la Legislatura  
21 Municipal.

22            Artículo 2.016 (8.017). – Sobre Documentos Públicos.

1           Cualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar,  
2   fotocopiar u obtener copias certificadas de cualquier documento público de  
3   naturaleza municipal, salvo que expresamente se disponga lo contrario por cualquier  
4   ley al efecto. A los fines de este Artículo, "documento público" significará cualquier  
5   escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta  
6   magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material  
7   leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que  
8   se origine, se reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia  
9   u oficina del Municipio de acuerdo con la ley; y cualquier escrito que se origine en  
10  otra agencia del Gobierno estatal o del gobierno federal o que se origine por cualquier  
11  persona privada, natural o jurídica, en el curso ordinario de transacciones con el  
12  Municipio y se conserven permanente o temporalmente en cualesquiera unidades  
13  administrativas, oficinas o dependencias del Municipio por su utilidad  
14  administrativa, valor legal, fiscal, histórico o cultural.

15           Todo funcionario municipal bajo cuya custodia obre algún documento público  
16  de naturaleza municipal está en la obligación de expedir, a requerimiento, copia  
17  certificada del mismo previo el pago de los derechos legales correspondientes. Se  
18  establecerá por ordenanza los derechos a cobrarse por la expedición y certificación de  
19  documentos públicos municipales, los cuales serán razonablemente suficientes para  
20  resarcir al Municipio los costos de su búsqueda y reproducción.

21           No se cobrará derecho alguno por la búsqueda y reproducción de cualesquiera  
22  documentos públicos de naturaleza municipal que se soliciten para asuntos oficiales

1 por cualquier Cámara de la Asamblea Legislativa o las comisiones de ésta, tribunal  
2 de justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Centro de cualquier tribunal,  
3 agencia o funcionario del gobierno central o del gobierno federal.

#### 4 Capítulo IV - Adquisición y disposición de bienes muebles e inmuebles

##### 5 Artículo 2.017 (9.001) – Bienes Municipales.

6 El patrimonio de los Municipios estará constituido por el conjunto de bienes,  
7 derechos y acciones que le pertenezcan. Los bienes de los Municipios serán de  
8 dominio público y patrimoniales.

9 Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público, tales  
10 como las plazas, calles, avenidas, paseos y obras públicas, de servicio general  
11 sufragadas por el Municipio con fondos públicos. Los bienes de dominio público son  
12 inalienables, inembargables y no están sujetos a contribución alguna.

13 Los demás bienes de los Municipios son patrimoniales, no estarán sujetos a la  
14 imposición de contribuciones, se regirán por las disposiciones correspondientes del  
15 Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930, según enmendado. Su venta, permuta,  
16 arrendamiento y gravamen sólo podrá efectuarse previa aprobación de la Legislatura  
17 Municipal mediante ordenanza o resolución al efecto, excepto en los casos que otra  
18 cosa se disponga en este Código.

19 El cambio o alteración de la clasificación jurídica de los bienes municipales sólo  
20 podrá realizarse en la forma prescrita por ley y en todo caso, previa justificación de  
21 la necesidad y conveniencia pública de tal cambio o alteración, salvo los recursos

1 naturales, patrimonio arqueológico, histórico y de interés arquitectónico cuya  
2 clasificación sólo podrá alterarse caso por caso mediante ley al efecto.

3 Artículo 2.018 (9.002). – Adquisición y Administración de Bienes Municipales

4 Los Municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación  
5 forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o  
6 convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las  
7 funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

8 Todo Municipio formará y mantendrá actualizado un registro de bienes  
9 inmuebles de su propiedad y derechos reales sobre los mismos.

10 Artículo 2.019 (9.003) – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.

11 (1) Además a las disposiciones contenidas en la Ley de 12 de marzo de 1903,  
12 según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, los  
13 Municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo  
14 siguiente:

15 (a) Privación de Propiedad. – Los Municipios ejercerán su facultad bajo este  
16 Artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, según  
17 enmendado, en su Artículo sobre privación de propiedad y las disposiciones de este  
18 Código.

19 (b) Ocupación de propiedad privada. – Los fines para los cuales los  
20 Municipios pueden ocupar, demoler o causar perjuicios a la propiedad privada serán  
21 los siguientes:

1           (i) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías  
2 terrestres, para uso comunal público dentro de sus correspondientes límites  
3 territoriales y conforme a las facultades concedidas por esta Ley.

4           (ii) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para  
5 el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos,  
6 diques y represas conforme a las facultades concedidas por este Código.

7           (iii) Para la construcción y establecimiento de cementerios, plazas, avenidas  
8 y parques públicos, granjas agrícolas, escuelas y demás edificios públicos para el uso  
9 del Gobierno Municipal correspondiente.

10          (iv) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público según lo  
11 establecido en esta Ley, no teniendo que cumplir con la presentación de una Consulta  
12 de Ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos.

13          (v) Cuando sea favorable al interés público, que las estructuras  
14 abandonadas o solares abandonados, yermos o baldíos en las comunidades, que estén  
15 en estado de abandono, constituyendo o no estorbos públicos, sea objeto de  
16 expropiación por el Municipio donde ubiquen, con el propósito de transferir su  
17 titularidad a personas, corporaciones con o sin fines de lucro, desarrolladores,  
18 contratistas y cualesquiera otros que tengan un legítimo interés en mantener esas  
19 propiedades en condiciones adecuadas, a tenor con las disposiciones de la Ley 31-  
20 2012, según enmendada, conocida como “Ley para Viabilizar la Restauración de las  
21 Comunidades de Puerto Rico”.



1           (vi) Cualquier otro propósito de utilidad que sea declarado así por la  
2   Legislatura Municipal conforme a las facultades otorgadas a los Municipios por esta  
3   Ley y en cumplimiento con la Ley 12 de marzo de 1903 conocida como “Ley General  
4   de expropiación Forzosa”.

5           (c) Acceso a la propiedad. – Los Municipios, por conducto de sus agentes,  
6   oficiales o empleados, tendrán derecho a entrar, previa notificación al propietario o a  
7   su representante, en cualquier propiedad inmueble, terreno, edificio, planta, fábrica  
8   o complejo industrial dentro de sus correspondientes límites territoriales, con el fin  
9   de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su adaptabilidad y  
10   conveniencia para los fines antes indicados. Si el propietario se niega a autorizar su  
11   entrada a los empleados del Municipio, este puede acudir al Tribunal para obtener  
12   una orden que autorice la entrada, justificando la necesidad de tener acceso.

13           (d) Declaración de Utilidad Pública. – El Alcalde solicitará a la Legislatura  
14   Municipal la aprobación de una ordenanza para que declare la utilidad pública de  
15   cualesquiera propiedades, intereses o derechos que deseen ser adquiridas, por éstas  
16   ser útiles, necesarias y convenientes a los fines municipales. Disponiéndose, que el  
17   uso para el cual se destina la propiedad a adquirirse mediante la expropiación, la  
18   naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse,  
19   y la necesidad o lo adecuado del sitio en particular que se expropia, no podrá ser  
20   objeto de revisión por los tribunales. Sin embargo, una vez el titular de dominio es  
21   debidamente notificado del procedimiento de expropiación en su contra, éste tendrá

1 la oportunidad de presentar una contestación ante el tribunal y levantar las defensas  
2 y objeciones que tenga sobre el carácter público del uso.

3 La ordenanza antes mencionada deberá identificar la propiedad, interés o  
4 derecho a expropiarse, el fin público al que será destinado, los fondos disponibles y  
5 reservados para cubrir la totalidad de la justa compensación que en su día pudiese  
6 ser determinada por un tribunal, así como la cantidad correspondiente a la justa  
7 compensación según el informe de valoración de la propiedad. Si los fondos para la  
8 adquisición de la propiedad, interés, o derecho provendrá de alguna entidad pública  
9 del Gobierno Central o alguna entidad privada o alguna combinación de éstas, deberá  
10 identificarse con suficiente especificidad la entidad responsable y la cantidad por la  
11 cual será responsable. De igual forma, dicha ordenanza deberá establecer la facultad  
12 del Alcalde para adquirir la propiedad o derechos a través del proceso de  
13 expropiación forzosa y la facultad del Alcalde para suscribir la Declaración para la  
14 Adquisición y Entrega Material de la Propiedad.

15 (e) Adquisición de Bienes Inmuebles. – En casos donde el Municipio desee  
16 adquirir un bien inmueble, éste solicitará, para su presentación ante el Tribunal, una  
17 certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses  
18 anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la  
19 certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero  
20 en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda,  
21 deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un  
22 estudio de título reciente. A estos fines, un estudio de título reciente significa un

1 estudio de título realizado dentro de los diez (10) días anteriores a la presentación de  
2 la demanda. El estudio de título antes mencionado deberá ser realizado por un  
3 notario público, o por una persona natural o jurídica que posea póliza de seguro que  
4 responda por cualquier error u omisión en el título.

5 (f) Plano de Mensura. – De igual forma, en casos de adquisición de bienes  
6 inmuebles, los Municipios deberán realizar un plano de mensura donde se describa  
7 la ubicación, linderos, cabida y codificación de la propiedad a adquirirse y deberá  
8 someterse el mismo junto a la Petición de Expropiación.

9 (g) Informe de Valoración. – Los Municipios contratarán los servicios de  
10 evaluadores profesionales de bienes raíces, debidamente autorizados a ejercer dicha  
11 profesión, a los fines de establecer el valor actual de la propiedad a adquirirse. Los  
12 Informes de Valoración contendrán la siguiente información:

13 (i) justo valor en el mercado de la propiedad,

14 (ii) una descripción de la propiedad,

15

16 (iii) identificación de las estructuras ubicadas en el inmueble,

17 (iv) la fecha de preparación del informe,

18 (v) descripción de las ventas comparables,

19 (vi) la firma del tasador; y

20 (vii) cualquier otra información pertinente y necesaria para la mejor

21 presentación del justo valor en el mercado.

1 Cada Informe de Valoración deberá ser sometido a un Tasador Revisor,  
2 distinto de quien lo preparó, para su evaluación. El Informe de Valoración a  
3 presentarse ante el Tribunal deberá ser aprobado mediante certificación de  
4 aprobación del Tasador Revisor. De no contar con un Tasador Revisor, los Municipios  
5 deberán remitir el Informe de Valoración al Centro de Recaudación de Ingresos  
6 Municipales para su revisión y aprobación o rechazo. De surgir cualquier  
7 discrepancia entre el Tasador, Tasador Revisor o el Centro de Recaudaciones  
8 Municipales en torno a la valoración de la propiedad y no se llegara a un acuerdo  
9 entre ellos, el Informe de Valoración deberá someterse al Alcalde para una decisión  
10 final.

11 (h) Personas con Interés. – Los Municipios deberán identificar a todas las  
12 personas, ya sean naturales o jurídicas, que tengan algún interés o derecho sobre la  
13 propiedad o derecho a ser adquirido. Como parte de la identificación de las partes  
14 con interés, los Municipios deberán llevar a cabo todas las diligencias razonables para  
15 obtener el nombre completo, dirección física, dirección postal y cualquier otra  
16 información que permita obtener contacto con dichas partes.

17 (i) Petición de Expropiación. – Los Municipios podrán presentar una Petición  
18 de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de  
19 la Región Judicial a la cual pertenezca el Municipio o en su defecto la demanda se  
20 presentará en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a la  
21 Regla 3.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Dicho procedimiento será de  
22 naturaleza in rem. Las Reglas de Procedimiento Civil serán aplicables a los casos de

1 expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de las reglas que sean  
2 claramente incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

3           Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades descritas  
4 en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen tener cualquier interés  
5 en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación aunque no  
6 se les mencionase en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo  
7 que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviese o reclamase, de igual  
8 modo que si su nombre figurase en la demanda.

9           (j) *Investidura de Título y Posesión Material.* — Tan pronto el Municipio  
10 expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la Declaración para la  
11 Adquisición y Entrega Material de la Propiedad conforme a la Regla 58.3 de  
12 Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la cantidad estimada  
13 como justa compensación y especificada en la declaración, para beneficio y uso de la  
14 persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título  
15 absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la  
16 misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Municipio  
17 expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para  
18 el uso del Municipio que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa  
19 compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes  
20 corresponda. Desde ese instante el tribunal podrá fijar el término y las condiciones  
21 bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión  
22 material de los mismos al demandante.

1           Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento  
2 de expropiación, éste tiene la oportunidad de presentar una contestación ante el  
3 tribunal y levantar las defensas y objeciones que tenga tanto sobre el carácter público  
4 del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa  
5 compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de  
6 Puerto Rico. Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación que  
7 presente la parte demandada en su contestación, no impedirán que el Municipio  
8 expropiante obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la  
9 propiedad. Disponiéndose, que ningún recurso de apelación, ni ninguna fianza o  
10 garantía que pudiese prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la  
11 adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el Municipio que  
12 hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo.

13           Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para  
14 fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales  
15 o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento  
16 deberán entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una  
17 adjudicación final, por lo que de no estar conforme con lo resuelto, la parte con interés  
18 puede acudir en revisión al foro judicial que corresponda, principalmente con el  
19 asunto de si hay o no un fin público en la expropiación objeto de la controversia. El  
20 tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas y  
21 equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las  
22 propiedades.

1           (k) Justa Compensación (Valor Razonable en el Mercado). – En el caso de  
2 compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de utilidad  
3 pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en  
4 el mercado de tal propiedad.

5           En los casos donde se presente la Petición de Expropiación Forzosa la Justa  
6 Compensación deberá determinarse y adjudicarse en el procedimiento de  
7 expropiación presentado, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo,  
8 debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida,  
9 intereses al tipo anual, computados sobre una base simple, que fije por reglamento la  
10 Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que  
11 esté en vigor al momento de dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3  
12 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, sobre la cantidad adicional finalmente  
13 concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y  
14 desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse  
15 sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el  
16 tribunal. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por  
17 concepto de comisión, depósito o custodia. Disponiéndose, que en los casos en que  
18 las partes con interés apelen la sentencia fijando la compensación y el Tribunal  
19 Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el  
20 apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha  
21 de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo  
22 fuera final, firme y ejecutoria.

1           A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá ordenar que el dinero  
2 depositado en el tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado inmediatamente  
3 como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediese en dicho  
4 procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediese en relación con  
5 dicha propiedad, o por parte de ésta, excediese de la cantidad de dinero así fijada,  
6 depositada y recibida por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el tribunal  
7 dictará sentencia contra el Municipio en cuestión, según fuese el caso, por la cantidad  
8 de la deficiencia entre la suma fijada y depositada por el Municipio y la cantidad que  
9 a tal efecto haya determinado el tribunal como justa compensación por dicha  
10 propiedad.

11           Si la parte con interés objeta la compensación depositada por el Municipio como  
12 justo precio, el peso de la prueba recaerá en el titular de la propiedad, interés o  
13 derecho a expropiarse para probar su derecho a obtener una compensación mayor a  
14 la consignada.

15           (l) Desistimiento de adquisición. – Sujeto a lo establecido en Regla 58.8 de las  
16 Reglas de Procedimiento Civil , en cualquier procedimiento entablado o que se  
17 entable por y a nombre y de un Municipio, queda autorizado para desistir total o  
18 parcialmente de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o  
19 cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad  
20 expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha  
21 propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus  
22 antiguos dueños.



1 (m) Consulta de ubicación. – Se exime de este requisito cuando la propiedad  
2 a ser adquirida por el Municipio se encuentra localizada dentro del Plan de  
3 Ordenación Territorial aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos y el uso  
4 propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo  
5 dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial. Los Municipios que tengan oficina  
6 de Permisos avalada por la Junta de Planificación de Puerto Rico no tendrán que  
7 obtener la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos para consultas  
8 de ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación. De igual forma, se exime  
9 de la aprobación por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos de una consulta de  
10 ubicación para llevar a cabo el proceso de expropiación cuando la propiedad a  
11 expropiarse ha sido declarada estorbo público.

12 (2) Así también, los Municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto  
13 Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la  
14 materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de  
15 expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2) tasaciones  
16 realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para  
17 ejercer en Puerto Rico o la tasación del Departamento de Hacienda o del Centro. El  
18 Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia cuando  
19 la propiedad pertenezca al Gobierno Central o a alguna de sus instrumentalidades o  
20 corporaciones públicas, siempre y cuando medie autorización por Resolución  
21 Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de la propiedad haber  
22 pertenecido al Gobierno Central durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la

1 solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del Municipio no  
2 contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno Central haya  
3 reservado la propiedad en la transmisión del dominio. En dicho caso deberá  
4 acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de  
5 bienes raíces, debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una  
6 tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el  
7 Departamento de Hacienda o el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y  
8 una certificación registral. La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación  
9 de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario  
10 una vez recibida la solicitud por parte del Municipio. De no recibirse la misma, se  
11 entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

12           En todos los procedimientos de expropiación que se insten por el  
13 Gobernador de Puerto Rico para beneficio de un Municipio, bajo las disposiciones de  
14 ley aplicables y a los fines y propósitos de las mismas, el título de las propiedades o  
15 derechos objeto de dichos procedimientos quedará investido en el Municipio  
16 correspondiente, siempre que éste satisfaga previamente cualquier suma de dinero  
17 pagada por el Gobierno de Puerto Rico por virtud de dicho procedimiento de  
18 expropiación. Disponiéndose, que el Gobierno de Puerto Rico y el Municipio  
19 beneficiado pueden suscribir convenios donde se traspase el título de las propiedades  
20 o derechos previo al pago, siempre que en dichos convenios se acuerde la forma de  
21 satisfacción de pago de la suma de dinero pagada por el Gobierno de Puerto Rico.

1           Artículo 2.020 (9.003A). – Autorización a Municipios el Adquirir Bienes  
2 Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción.

3           Se autoriza a los Municipios a adquirir un bien inmueble por el procedimiento  
4 de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley, sin el requisito  
5 previo de consulta de transacción y ubicación ante la Oficina de Gerencia de Permisos  
6 de Puerto Rico, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción  
7 municipal y del área que cubre el Plan de Ordenamiento Territorial previamente  
8 aprobado al Municipio por la Oficina de Gerencia de Permisos.

9           Artículo 2.021 (9.004). – Adquisición del Gobierno Central al Municipio.

10          Se podrá transferir gratuitamente por donación, o con causa onerosa por  
11 compra voluntaria, a un Municipio el título de propiedad, usufructo o uso de  
12 cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central sus instrumentalidades y  
13 corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines  
14 públicos municipales. Tal transferencia estará sujeta a que las leyes que rijan la  
15 agencia pública que tenga el título o custodia de la propiedad así lo autoricen o  
16 permitan y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. El jefe de la agencia  
17 pública que tenga el título de propiedad o la custodia de la propiedad representará  
18 al Gobierno de Puerto Rico en el otorgamiento de la escritura o documento  
19 correspondiente.

20          La Asamblea Legislativa podrá transferir, a un Municipio el título de  
21 propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno Central,  
22 sujeto o no a condiciones, por Resolución Conjunta.

1 Artículo 2.022 (9.005). – Enajenación de Bienes.

2 Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de  
3 propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante  
4 ordenanza o resolución al efecto.

5 Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que  
6 se realice entre gobiernos municipales, gobierno estatal y/o federal, así como entre  
7 corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios  
8 municipales, salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de esta Ley, a favor de  
9 países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas indigentes.

10 La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse  
11 mediante el proceso de subasta pública.

12 Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los siguientes:

13 (a) La venta, cesión, donación o arrendamiento a favor de otro Municipio, o el  
14 gobierno central o del Gobierno Federal así como entre corporaciones municipales,  
15 compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales.

16 (b) La venta de solares en usufructo de acuerdo con este Código.

17 (c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de  
18 mil dólares (\$1,000) o menos, sujeta a la aprobación de la mayoría absoluta del total  
19 de miembros de la Legislatura Municipal.

20 (d) La cesión mediante venta de terreno separado por la línea de construcción  
21 de una calle o camino del Municipio, según se dispone en esta ley.

1 (e) La cesión de uso permanente de edificaciones de su propiedad a entidades  
2 sin fines de lucro para que establezcan bibliotecas.

3 (f) La venta de senderos o pasos de peatones existentes en urbanizaciones a los  
4 colindantes, sujeto al cumplimiento de procedimiento dispuesto en esta ley.

5 (g) La venta y el arrendamiento de nichos o parcelas que se dediquen a la  
6 inhumación de personas fallecidas.

7 (h) Las ventas de propiedad excedente de utilidad agrícola.

8 (i) La venta de solares y/o edificaciones a los arrendatarios de los mismos, así  
9 como cualquier solar y/o edificación colindante con los anteriores, o cualquier interés  
10 en éstas; entrar u otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo  
11 los propósitos de esta Ley o de cualquier otra disposición legal.

12 Artículo 2.023 (9.005-A). – Propiedad Municipal Declarada Excedente.

13 No obstante lo dispuesto en esta ley, el Municipio dispondrá de propiedad  
14 pública municipal declarada excedente de uso agrícola o que se utilice para el ejercicio  
15 de las artes manuales o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca o de  
16 artesanía o de agricultura mediante venta o mediante donación cuando la propiedad  
17 utilizada para reparar otros equipos realmente inservible, pero sus piezas puedan ser  
18 de manera preferente y por el justo valor en el mercado a ser determinado mediante  
19 el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación; a todo agricultor,  
20 acuicultor, artesano y pescador bona fide, respectivamente, que acredite su condición  
21 como tal, conforme aquí se establece, y resida en el Municipio.

1           (a) Todo agricultor, acuicultor, artesano y pescador interesado en adquirir  
2 propiedad excedente con utilidad agrícola, industrial o de pesca, respectivamente,  
3 deberá hacerlo constar ante el Alcalde, mediante declaración jurada acreditativa de  
4 que la agricultura, la acuicultura, la artesanía o la pesca, respectivamente, representan  
5 el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto y de que reside en dicho  
6 Municipio. Dicha constancia deberá acompañarse de una certificación del Secretario  
7 de Agricultura de Puerto Rico en el caso de los agricultores, del Secretario del  
8 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en el caso de los pescadores y  
9 acuicultores, o del Administrador de Fomento Económico en el caso de los artesanos.

10           El Alcalde mantendrá los nombres de los agricultores, acuicultores, artesanos y  
11 pescadores que se hayan registrado ante él, acreditándose como agricultores,  
12 acuicultores, artesanos o pescadores bona fide. Será obligación del Alcalde notificarle  
13 a éstos cuando haya propiedad excedente de su utilidad disponible para su  
14 disposición mediante venta o donación.

15           El Alcalde deberá adoptar en su reglamento sobre propiedad excedente las  
16 normas y procedimientos adicionales a los aquí establecidos, necesarios para la  
17 implantación de este Artículo.

18           (b) Luego de que toda agencia de la Rama Ejecutiva o Legislativa Municipal  
19 haya rechazado la propiedad que haya sido declarada propiedad excedente por el  
20 Alcalde y que sea de uso agrícola o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales  
21 en artesanía o que pueda ser de beneficio en las labores de pesca, podrá el Alcalde  
22 considerar solicitudes de los agricultores, acuicultores, artesanos o pescadores bona

1 fide que hayan hecho saber su interés en dicha propiedad. El Alcalde podrá venderle  
2 la propiedad excedente a cualquier agricultor, acuicultor, artesano o pescador bona  
3 fide que haya solicitado la misma conforme a los anuncios hechos en la prensa de  
4 circulación general de Puerto Rico. Cuando haya más de una solicitud por una  
5 propiedad declarada excedente, el administrador sorteará la misma entre los  
6 interesados. Las solicitudes se procesarán por orden según fueron recibidas. Estos  
7 agricultores pagarán a base del precio que haya fijado la dependencia municipal  
8 concernida a tenor con lo estipulado en el primer párrafo de este Artículo.

9 (c) La venta o donación de cualquier propiedad municipal que se realice de  
10 acuerdo a los incisos anteriores tendrá que ser aprobada por la Legislatura Municipal  
11 mediante ordenanza o resolución.

12 Artículo 2.024 (9.005-B) – Donación de Propiedad Declarada Excedente a  
13 Países.

14 Toda propiedad mueble municipal, que haya sido declarada excedente por el  
15 Municipio, de uso agrícola, o que se utilice para el ejercicio de las artes manuales o  
16 que pueda ser de beneficio en las labores de pesca, de artesanía mediante venta, no  
17 adquirida por las personas con derecho preferente a comprar las mismas conforme lo  
18 dispuesto en el Artículo 2.021 Propiedad Municipal Declarada Excedente de este  
19 Código y cualquier otra propiedad mueble municipal que sea declarada excedente  
20 por el Municipio, utilizada en la transportación y construcción de obras públicas  
21 municipales o utilizada en labores de mantenimiento, no adquirida por las personas  
22 naturales con derecho preferente a adquirir las mismas, pueda ser donada por los

1 Municipios a países extranjeros que demuestren tener necesidades apremiantes y  
2 específicas de salud, educación, vivienda y para asistencia en emergencias y en caso  
3 de desastres naturales. Toda donación de propiedad municipal declarada excedente,  
4 a ser donada a otros países, tendrá que ser sometida por el Alcalde para consideración  
5 y aprobación de la Legislatura Municipal y deberá ser aprobada mediante ordenanza  
6 o resolución a tales efectos. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los  
7 motivos o fundamentos de orden e interés público que justifiquen dicha donación al  
8 igual que cualquier condición que estime pertinente la Legislatura Municipal para  
9 otorgar la donación o cesión de bienes.

10 En la ordenanza aprobando la donación se hará constar el valor de los bienes  
11 donados y una descripción de los mismos, así como la autorización de la transferencia  
12 de títulos y licencias correspondientes si fuese necesario.

13 Se hará constar, además, que dicha donación no afecta ni tiene impacto alguno  
14 sobre las finanzas del Municipio donante.

15 El Municipio adoptará un reglamento para establecer las normas,  
16 procedimientos y requisitos necesarios para la implantación de esta Ley. Este  
17 reglamento tendrá que ser aprobado por la Legislatura Municipal mediante  
18 ordenanza o resolución. Todo bien patrimonial declarado excedente sujeto a los  
19 procedimientos establecidos en la Ley, que se pretenda donar tendrá que contar con  
20 la aprobación previa del Gobierno de los Estados Unidos por conducto de su  
21 embajada o cónsul en el país exterior.

22 Artículo 2.025 (9.006) – Venta de Solares en Usufructo.



1 El Municipio podrá vender los solares en usufructo que estén edificados a los  
2 usufructuarios de los mismos, sin necesidad de subasta pública y, en todo caso,  
3 mediante ordenanza debidamente aprobada con el voto de mayoría absoluta del total  
4 de los miembros que componen la Legislatura Municipal. Será mayoría absoluta más  
5 de la mitad del total de los miembros que componen la Legislatura Municipal. De  
6 existir una vacante, ésta no se considerará para efectos del cómputo.

7 (a) Procedimiento y condiciones para la venta. — Toda ordenanza de la  
8 Legislatura Municipal autorizando la venta de los solares en usufructo establecerá las  
9 normas, reglas, condiciones y precios de venta del solar de que se trate.

10 (1) En el caso de solares dedicados a vivienda, el precio de venta podrá  
11 ser menor al valor de tasación que fije el CRIM de acuerdo a este  
12 Código.

13 (2) En el caso de solares edificados que se dediquen a la explotación de  
14 una industria, negocio o cualesquiera otras actividades con fines  
15 pecuniarios, el precio de venta será igual al valor de tasación según  
16 un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer  
17 como tal en Puerto Rico.

18 Asimismo, el Municipio podrá vender, sin necesidad de subasta pública, los  
19 solares que se hayan cedido por tiempo indeterminado y estén edificados. También  
20 podrá vender, sin necesidad de subasta pública, los solares que se encuentren en  
21 posesión de particulares y que estén edificados, al usufructuario o poseedor de hecho,  
22 arrendatario, ocupante o inquilino del solar de que se trate, según sea el caso. Toda

1 venta deberá efectuarse mediante ordenanza, de acuerdo a las normas y condiciones  
2 que se determinen en la misma y por el precio que se fije de acuerdo con las cláusulas  
3 (1) y (2) de este inciso.

4 Toda venta de solares municipales cumplirá con las disposiciones de ley,  
5 ordenanza, reglamento y los planes de ordenación territorial aplicables y las  
6 escrituras de transferencia del título de propiedad serán otorgadas por el Alcalde o  
7 por el funcionario administrativo en quien éste delegue.

8 Una vez aprobada la ordenanza, el Alcalde efectuará las ventas de los solares  
9 en usufructo edificados de acuerdo a las normas y sujeto al precio y condiciones que  
10 se establezcan en la misma, sin que sea necesaria la participación o autorización de la  
11 Legislatura Municipal para cada transacción.

12 (b) Revisión de la valoración de solares en usufructo. – Cada tres (3) años el  
13 CRIM revisará las valoraciones vigentes de los solares municipales en usufructo.  
14 Cualquier cambio en la tasación y valoración vigente se notificará al Municipio,  
15 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuada la revisión de la  
16 misma.

17 Cuando el CRIM no haga las revisiones de las valoraciones vigentes en el  
18 término antes establecido y el Municipio interese vender cualquier solar en usufructo  
19 que esté edificado, éste podrá hacer la revisión de la valorización a través de un  
20 evaluador de bienes raíces debidamente autorizado para ejercer en Puerto Rico, quien  
21 la efectuará de acuerdo a las normas y prácticas prevalecientes en el mercado. El  
22 Municipio remitirá copia de esta revisión de la valoración al CRIM.

1           Artículo 2.026 (9.007) – Revocación de Concesión de Usufructo.

2           Cuando el Alcalde estime que existe causa justificada para la revocación de una  
3   concesión de usufructo, se notificará por escrito con acuse de recibo, a la última  
4   dirección conocida del usufructuario, de la intención de revocarle tal concesión, si es  
5   que su nombre y dirección fuera conocida. En el caso de que el solar esté abandonado  
6   y se desconozca el nombre y dirección del usufructuario, el Municipio podrá optar  
7   entonces por la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria  
8   en Puerto Rico, una vez, notificándole al usufructuario y/o cualquier persona que  
9   pueda tener interés, la intención de revocar el usufructo.

10          En ambos casos, el Municipio le informará a los usufructuarios que tendrán  
11   derecho a una vista administrativa para exponer su derecho y las causas por las cuales  
12   no deba revocarse el usufructo, la cual se celebrará en la fecha que se indique en la  
13   carta y/o edicto, es decir, treinta (30) días a partir de la fecha del matasellos del correo  
14   del acuse de recibo de la notificación o treinta (30) días a partir de la publicación del  
15   edicto.

16          Esta vista será presidida por el funcionario o empleado municipal en quien  
17   delegue el Alcalde y el usufructuario podrá comparecer, por sí o asistido de abogado,  
18   y presentar evidencia a su favor. El informe de la vista, con sus conclusiones y  
19   recomendaciones, será remitido no más tarde de quince (15) días siguientes a la fecha  
20   de la vista al Alcalde, quien emitirá su decisión no más tarde de treinta (30) días a  
21   partir de la fecha en que reciba el informe.

1            Toda persona adversamente afectada por la revocación del usufructo de un  
2 solar municipal, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo  
3 con jurisdicción sobre el distrito judicial en que esté ubicado el Municipio, dentro de  
4 los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de la  
5 notificación de la decisión del Alcalde y/o de la publicación del edicto, notificando la  
6 revocación.

7            Artículo 2.027 (9.008) – Cesión al Gobierno Central.

8            El Municipio podrá ceder gratuitamente el título de propiedad, usufructo o uso  
9 de cualquier bien de su propiedad al Gobierno de Puerto Rico o al Gobierno Federal,  
10 siempre y cuando sea para usos públicos. En los casos que se conceda el usufructo o  
11 uso de la propiedad, se deberá otorgar un contrato mediante el cual se estipule el uso  
12 al cual se dedicará la propiedad, el término de la cesión, la responsabilidad de cada  
13 parte en cuanto al mantenimiento, reparación y conservación de la propiedad cedida  
14 en uso y cualesquiera otros particulares esenciales y convenientes a los intereses del  
15 Municipio.

16            Artículo 2.028 (9.009) – Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción.

17            Cuando un Municipio haya establecido la línea de construcción de una calle en  
18 la zona urbana del Municipio o de un camino en la zona rural y la propiedad contigua  
19 a la calle o camino esté separada de dicha línea de construcción por terrenos  
20 pertenecientes al Municipio, el Municipio podrá vender el terreno de su pertenencia  
21 a los dueños de la propiedad inmediatamente contigua, mediante ordenanza, sin  
22 pública subasta. En toda enajenación de terreno que se realice de acuerdo con este

1 Artículo, el precio será el correspondiente al valor por metro cuadrado prevaleciente  
2 en el mercado al momento de la venta.

3 Artículo 2.029 (9.010) – Venta de Senderos o Pasos para Peatones.

4 Los Municipios podrán vender, sin necesidad de cumplir con el requisito de  
5 subasta pública, los senderos o pasos para peatones existentes en las urbanizaciones  
6 a los colindantes de dichos senderos o pasos.

7 La Legislatura Municipal determinará en cada caso, el precio de venta en  
8 atención a la tasación que sea más beneficiosa para el Municipio. A esos fines,  
9 establecerá un procedimiento sumario de tasación, el cual requerirá por lo menos dos  
10 (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente  
11 autorizados para ejercer como tales en Puerto Rico. El comprador no tendrá que hacer  
12 una tasación para adquirir la propiedad y se podrá allanar a la tasación del Municipio,  
13 si así lo desea. Este requisito será de aplicación para aquellos casos en que la cabida  
14 del solar a venderse sea mayor de cien (100) metros cuadrados. Para solares cuya  
15 cabida sea menor de cien (100) metros cuadrados, la Legislatura Municipal podrá  
16 vender el mismo por el precio de un dólar, (\$1) siempre y cuando, se cumpla con las  
17 demás disposiciones de este Artículo.

18 La tasación que para estos fines determine la Legislatura Municipal tendrá una  
19 vigencia de dos (2) años, a menos que por circunstancias extraordinarias se haga  
20 obsoleta.

21 La Oficina de Gerencia de Permisos deberá autorizar el cierre de cada sendero  
22 o paso para peatones, mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse no más

1 tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de la petición de cierre  
2 del Municipio. De no expedirse la referida autorización dentro de dicho término, el  
3 Municipio quedará autorizado para proseguir el procedimiento de cierre y venta de  
4 dichos pasos o senderos.

5 En aquellos casos en que el sendero o paso para peatones esté afecto a una  
6 servidumbre soterrada o aérea, ya sea de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la  
7 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, o de cualquier otra agencia pública, el  
8 colindante que interese comprar el terreno, dependerá para ello de la autorización  
9 que dicha agencia apruebe concederle, según las normas de seguridad y en protección  
10 de los derechos de dichas agencias públicas. Este derecho se hará constar en toda  
11 escritura de compraventa que suscriba el Municipio.

12 Con el propósito de que la mencionada escritura sea inscrita en la  
13 correspondiente sección del Registro de la Propiedad, se autoriza a los Municipios de  
14 Puerto Rico a segregar de la finca principal donde esté ubicada la urbanización, la  
15 parcela de terreno destinada a paseo público o sendero peatonal, según se requiere  
16 por la Oficina Gerencia de Permisos y a traspasar directamente dicha parcela de  
17 terreno a los colindantes que la adquieran. En aquellos casos que se venda un solar  
18 por el precio de un dólar (\$1), los adquirentes deberán sufragar todos los costos de  
19 dicha venta.

20 Artículo 2.030 (9.011) – Arrendamiento Sin Subasta.

21 No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.077 de esta ley, cuando el interés  
22 público así lo requiera, el Municipio mediante ordenanza podrá reglamentar el

1 arrendamiento de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon  
2 razonable y sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se  
3 especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del  
4 requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando  
5 como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento  
6 prevalecientes en el mercado.

7 El arrendamiento de nichos o parcelas que hayan de dedicarse a la inhumación  
8 de personas fallecidas está excluido del procedimiento de subasta. El Municipio  
9 dispondrá por ordenanza todo lo relativo a este tema.

10 Artículo 2.031 (9.012) – Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado.

11 El procedimiento para el arrendamiento de locales, puestos, concesiones y  
12 cualquiera otra instalación comercial en las plazas de mercado de los Municipios se  
13 efectuará mediante Ordenanza de la Legislatura Municipal, que dispondrá las  
14 condiciones y términos relacionados a este trámite. Además, los Municipios  
15 adoptarán un reglamento para regir todo lo concerniente a las disposiciones de este  
16 Artículo, excepto en los casos que más adelante se disponen. Al momento de  
17 originarse o renovarse un contrato, el Municipio podrá revisar los cánones de  
18 arrendamiento de las plazas de mercado conforme a los criterios señalados en el este  
19 Código.

20 Todo contrato de arrendamiento de locales, puestos, concesiones y cualesquiera  
21 otras instalaciones comerciales en las plazas de mercado estará sujeto a las siguientes  
22 condiciones y normas:

1 (a) Término de Duración del Contrato de Arrendamiento y Renovación.

2 El arrendamiento será por el término que establezca la Ordenanza Municipal.

3 No más tarde de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del contrato  
4 de arrendamiento, este podrá renovarse con la aprobación de una Resolución por  
5 parte de la Legislatura Municipal, sujeto al canon de arrendamiento vigente a la fecha  
6 de la renovación del contrato, según fijado por la Ordenanza Municipal al efecto,  
7 siempre y cuando el arrendatario:

8 (1) haya cumplido con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

9 (2) haya cumplido con los reglamentos que rigen las plazas de mercado.

10 (3) esté al día en el pago del canon de arrendamiento.

11 (4) tenga vigentes todos los permisos, licencias o autorizaciones, si  
12 algunas, que exijan las leyes de Puerto Rico para dedicarse a la venta,  
13 distribución y tráfico de determinado artículo, producto o rama de  
14 comercio a que se dedique.

15 (5) Su conducta como arrendatario no haya sido objeto de sanciones por  
16 faltas a las leyes y reglamentos que rigen la operación comercial en  
17 las plazas de mercado.

18 (b) Obligaciones del arrendatario.

19 El arrendatario dará fiel cumplimiento a los reglamentos que rigen las plazas  
20 de mercado y no podrá ceder o traspasar su contrato, ni podrá arrendar o subarrendar  
21 su local, puesto o cualquier otra facilidad del mismo a otra persona natural o jurídica,  
22 excepto mediante Resolución aprobada por la Legislatura Municipal a esos fines.



1 Cualquier cambio de uso, traspaso, cesión, venta, donación, arrendamiento,  
2 subarrendamiento o cualquier otra transacción que no haya sido aprobada por  
3 autorización expresa de la Legislatura Municipal será nula.

4 (c) Local vacante.

5 Todo puesto, local o cualquier otra instalación comercial de una plaza de  
6 mercado que quede vacante por incumplimiento de contrato, resolución, rescisión,  
7 terminación del mismo o por cualquier otra causa, será arrendado mediante  
8 Resolución por parte de la Legislatura Municipal conforme a las disposiciones de este  
9 subtítulo y bajo los términos y condiciones que se especifiquen en dicha Resolución.

10 (d) Desplazo de arrendamiento por reconstrucción.

11 Todo arrendatario que sea desplazado del puesto o local de una plaza de  
12 mercado por motivo de cualquier reconstrucción o remodelación en la misma, tendrá  
13 derecho a que se le conceda un local o puesto, sin necesidad de la aprobación de  
14 Resolución por parte de la Legislatura Municipal, siempre y cuando haya cumplido  
15 con las normas y reglamentos aplicables. El local se le concederá por el término que  
16 reste de su contrato o por un término, igual al tiempo que tomó la reconstrucción o  
17 remodelación, contados a partir de la fecha en que le sea concedido el mismo local  
18 que ocupaba u otro, lo que sea mayor.

19 Lo anteriormente dispuesto será de aplicación mientras el uso de las  
20 instalaciones bajo arrendamiento no sean alteradas.

21 (e) Sucesores del arrendamiento.

1           En caso de muerte de un arrendatario, sus herederos o sucesores, según la  
2   declaratoria de herederos, si el Municipio lo autoriza, le sustituirán como  
3   arrendatarios durante el término que reste del contrato de arrendamiento suscrito por  
4   el causante y el Municipio. Tales herederos o sucesores tendrán derecho al beneficio  
5   de renovación del contrato de arrendamiento sin el requerimiento de subasta, si el  
6   caso lo amerita por razones económicas y sociales, siempre y cuando hayan cumplido  
7   con lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo.

8           Artículo 2.032 (9.013) – Cesión de facilidades, Bienes y Fondos para  
9   Bibliotecas.

10          El Municipio podrá ceder el uso permanente, total o parcial, según fuere  
11   necesario, de cualesquiera facilidades de su propiedad, a cualquier entidad sin fines  
12   de lucro que no sean partidistas, para el establecimiento de bibliotecas públicas.  
13   Igualmente y para los mismos fines, el Municipio podrá solicitar y aceptar donativos  
14   de dinero y equipo o unirse para ello a las referidas asociaciones en campañas  
15   públicas para fomentar el hábito de la lectura y el uso general y asiduo de las  
16   facilidades bibliotecarias municipales.

17          Además, el Municipio podrá contribuir económicamente al establecimiento y  
18   funcionamiento de las bibliotecas de dichas entidades sin fines de lucro, dotándolas  
19   de servicios de luz, agua, suministro de libros y suscripciones a revistas o cualquier  
20   otro similar.

21          Se establecerán por ordenanza los requisitos necesarios para la concesión de  
22   permiso de uso permanente de la facilidad municipal de que se trate por dichas

1 asociaciones y las reglas básicas dirigidas a garantizar el buen funcionamiento de las  
2 bibliotecas una vez establecidas. Toda cesión quedará automáticamente revocada al  
3 concluir la existencia legal de la entidad sin fines de lucro o cuando pierda el fin  
4 público por la cual se le otorgó la cesión.

5 Artículo 2.033 (9.014) – Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de  
6 Otras Facilidades a Entidades sin Fines de Lucro.

7 El Municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier  
8 entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o  
9 actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

10 Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa  
11 comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo  
12 a las leyes de Puerto Rico y cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las  
13 funciones, actividades y operaciones municipales.

14 Toda cesión de bienes o donativo de fondos deberá ser aprobada mediante  
15 resolución al efecto, por mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura  
16 Municipal. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden  
17 o interés público que justifican su concesión u otorgación, la cuantía de la donación o  
18 descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación  
19 o cesión.

20 Igualmente, los Municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin  
21 fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que  
22 se encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo

1 actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación  
2 de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura  
3 Municipal.

4 Los Municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la  
5 donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y  
6 recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda  
7 como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos  
8 o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el  
9 control y fiscalización que ejercerá el Municipio para asegurarse que los fondos  
10 donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual  
11 sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes,  
12 incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros  
13 comunales a estas entidades.

14 Artículo 2.034 (9.015) – Donativos de Fondos a Personas Naturales Indigentes.

15 (a) El Municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que  
16 demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación,  
17 vivienda, deportes, artes, y asistencia en emergencias y desastres naturales.  
18 Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes, previa comprobación  
19 de que la persona es indigente o si existe un propósito o fin público legítimo,  
20 tales como necesidades de salud, educación, deportes o cultura; siempre y  
21 cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades  
22 y operaciones municipales. En aquellos casos en que alguna agencia o

1 instrumentalidad gubernamental o privada no cumpla con el desembolso  
2 de un donativo ya aprobado, el Municipio podrá desembolsar el donativo,  
3 y luego exigir el reembolso a la agencia o instrumentalidad correspondiente.

4 Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal,  
5 mediante ordenanza o resolución al efecto, por el voto afirmativo de la mayoría  
6 absoluta de los miembros de la legislatura. En dicha ordenanza o resolución se harán  
7 constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifiquen la  
8 otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime pertinente  
9 la legislatura para otorgar el donativo.

10 (b) No obstante lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos  
11 en situaciones de emergencia a personas naturales, creará, mediante  
12 reglamento, un programa dentro del Municipio para donar o ceder en tales  
13 circunstancias hasta la cantidad de quinientos dólares (\$500) sin que medie  
14 una ordenanza o resolución previa de la Legislatura Municipal. Para  
15 cumplir con este propósito, el programa creado por el Alcalde será  
16 supervisado por la unidad de auditoría interna del Municipio y será  
17 asesorado por la Oficina de Gerencia Municipal. Además, dicho programa  
18 contará, por lo menos, con un empleado municipal encargado de entregar  
19 los donativos, quien a su vez, será un pagador debidamente afianzado. En  
20 casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos  
21 meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según dispuesto en el

1            presente inciso, podrá ascender hasta un máximo de mil quinientos dólares  
2            (\$1,500).

3            A los fines de esta excepción, se considerará como emergencia, sin que se  
4            entienda como una limitación y de acuerdo con la cuantía máxima anteriormente  
5            señalada, aquella situación o combinación ocasional de circunstancias no usuales que  
6            provoquen una necesidad inesperada e imprevista que requiera la entrega inmediata  
7            de un donativo con el propósito de lograr un curso de acción rápida u obtener el  
8            remedio solicitado. Por ejemplo, cualquier medicamento indispensable para aliviar  
9            una condición de salud que ponga en peligro inminente la vida de un ciudadano o  
10           cualquier equipo o material para la rehabilitación del hogar que de no obtenerse de  
11           inmediato ponga en peligro la vida de las personas que habitan en la estructura. La  
12           emergencia deberá ser de tal naturaleza que la ayuda requerida no podría atenderse  
13           por el trámite ordinario ni tampoco puede esperar a la consideración de la próxima  
14           sesión ordinaria de la Legislatura Municipal. En todos estos casos, el Alcalde  
15           notificará la acción tomada a la Legislatura Municipal. En la misma, el Alcalde hará  
16           constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia y que justificaron el  
17           que no se llevara a cabo el procedimiento ordinario establecido en este Artículo.  
18           Además, el informe estará acompañado del documento pertinente que certifique la  
19           necesidad de ayuda o donación solicitada y evidencia fehaciente del uso del donativo  
20           otorgado. De cumplirse con los requisitos anteriormente descritos, la Legislatura  
21           Municipal ratificará y convalidará tal actuación. Sin embargo, de entender que no se  
22           cumplieron los requisitos establecidos podrá objetar, haciendo constar un

1 señalamiento sobre mal erogación de fondos municipales para salvaguardar su  
2 responsabilidad en la administración de dichos fondos.

3 (c) Anualmente, el Municipio establecerá en su resolución de Presupuesto  
4 General el límite o cantidad máxima de fondos que dispondrá para ser  
5 asignado en donativos a personas e indicará los máximos específicos a  
6 conceder en ayudas para las distintas situaciones de emergencia que  
7 podrían suscitarse. Asimismo, cada Municipio establecerá dentro de sus  
8 reglamentos internos un Reglamento de Donativos y un Registro de  
9 Peticiones y Desembolsos.

10 Dentro del Reglamento de Donativos, se dispondrá el control y fiscalización  
11 que ejercerá el Municipio para asegurarse que los fondos donados se usen conforme  
12 a la resolución u ordenanza aprobada por la Legislatura Municipal y establecerá los  
13 parámetros para los donativos en casos de emergencia, de acuerdo con los propósitos  
14 de este Código.

15 (d) Para efectos de la aplicación de este Artículo, la Oficina de Gerencia  
16 Municipal tendrá la responsabilidad de definir lo que se entenderá como  
17 "persona indigente"; y preparará un modelo de Reglamento de Donativos  
18 que servirá de guía al Municipio y tendrá información disponible para que  
19 los empleados municipales estén debidamente orientados para dar fiel  
20 cumplimiento, en todo momento, al requisito de llenar el Registro de  
21 Peticiones y Desembolsos.

22 Capítulo V - Adquisición de equipos, suministros y servicios

1 Artículo 2.035 (10.001) – Subasta pública - Norma general.

2 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en esta Ley, el  
3 Municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:

4 (a) Las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros  
5 suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que  
6 excedan de ochenta mil (80,000) dólares.

7 (b) Toda obra de construcción o mejora pública por contrato que exceda de  
8 doscientos mil (200,000) dólares.

9 (c) Cualquier venta de propiedad mueble e inmueble, con excepción a lo  
10 dispuesto en este Código.

11 Todo anuncio de subasta pública se hará con no menos de diez (10) días de  
12 anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos  
13 una (1) vez en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico.

14 Se prohíbe la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles,  
15 medicina y otros suministros y de toda obra de construcción o mejoras públicas de  
16 las descritas en este Artículo que sumadas al precio pactado de la compra u obra  
17 original exceden las cantidades establecidas en los incisos (a) y (b) del primer párrafo  
18 de este Artículo. Excepto, cuando el total de la orden de cambio, la compra de  
19 materiales, equipo, comestibles, medicina y otros suministros no exceda el diez por  
20 ciento (10%) de los mismos.

21 El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las  
22 condiciones y requisitos que solicite el Municipio para la adquisición de los servicios,



1 equipos, y/o suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula donde haya  
2 una obligación por parte del Municipio de notificarles mediante correo certificado,  
3 con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de  
4 la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a  
5 estos fines.

6 Será deber de cada Municipio de Puerto Rico establecer los mecanismos  
7 correspondientes para destinar no menos del 15% de las compras excluidas de  
8 subastas a las pequeñas y medianas empresas, así como a las compañías que  
9 manufacturen sus productos en Puerto Rico siempre y cuando lo puedan proveer.

10 El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las  
11 condiciones y requisitos que solicite el Municipio para la adquisición de los servicios,  
12 equipos, y/o suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula donde haya  
13 una obligación por parte del Municipio de notificarles mediante correo certificado,  
14 con acuse de recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de  
15 la subasta. La Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a  
16 estos fines.

17 Artículo 2.036 (10.002) – Compras Excluidas de Subasta Pública.

18 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes  
19 muebles y servicios en los siguientes casos:

20 a. Cualquier compra que se haga a otro Municipio, al Gobierno de Puerto Rico  
21 o al Gobierno Federal.

- 1           b. Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de cien mil  
2           (\$100,000) dólares por materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros  
3           suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a la  
4           adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3)  
5           cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como  
6           negocios bonafides bajo las leyes de Puerto Rico. Asimismo, en situaciones  
7           de urgencias decretadas por el Alcalde mediante Orden Ejecutiva, se podrá  
8           adquirir equipos o materiales para atender la misma hasta un máximo de  
9           ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Para efectos de esta sección,  
10          situación de urgencia significa aquel evento que ocurra en el Municipio que  
11          requiera atención inmediata, ya sea para prevenir o resolver alguna  
12          situación que afecta o beneficia a la ciudadanía.
- 13          c. Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de  
14          emergencia en que se requiera la entrega de los suministros, materiales, o la  
15          prestación de los servicios inmediatamente. En estos casos se deberá dejar  
16          constancia escrita de los hechos o circunstancias de urgencia o emergencia  
17          por los que no se celebra la subasta. Los casos de emergencia a los que se  
18          refiere este Artículo son aquéllos dispuestos en el Artículo 1.003 de este  
19          Código.
- 20          d. Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque existe una sola  
21          fuente de abasto (suplidor único o exclusivo).

- 1 e. La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto Rico  
2 por no estar físicamente disponible localmente o porque no existe un  
3 representante o agente autorizado de la empresa que los provea. En estos  
4 casos se obtendrán cotizaciones de dos (2) o más suplidores o traficantes  
5 acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo  
6 que si se hiciese por subasta.
- 7 f. Cuando no concurran licitadores y exista el peligro de perderse cualquier  
8 oportunidad para adquirir los bienes, suministros, equipo o servicios que se  
9 interesan, previa justificación escrita que explique el peligro y necesidad  
10 que obliga a proceder con la compra o contratación.
- 11 g. Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de hasta  
12 un máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original en  
13 cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por contrato.  
14 Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las disposiciones  
15 vigentes al respecto. Disponiéndose, que, en circunstancias excepcionales  
16 debidamente justificadas y documentadas, el Municipio podrá aprobar una  
17 orden de cambio que exceda el treinta por ciento (30%) del costo del  
18 proyecto original en cualquier construcción o mejora de obra pública  
19 mediante la formulación de un contrato supletorio. Cuando exista más de  
20 una alteración o adición a un contrato, tales alteraciones o adiciones  
21 tomadas en conjunto no podrán exceder el máximo del treinta por ciento  
22 (30%) del total del costo del proyecto original y tendrán que ser aprobadas

1           por la Junta de Subastas, salvo que cuando esto ocurra, se otorgue un  
2           contrato supletorio con el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de las  
3           miembros de la Junta de Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un  
4           quince por ciento (15%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes  
5           de cambio.

6           h. Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la  
7           administración municipal. De requerirse la compra de los materiales y  
8           suministros para realizar la obra, la misma se hará a tenor con la ley y la  
9           reglamentación vigente.

10          i. Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o  
11          mejora pública que no exceda de doscientos mil (200,000) dólares, previa  
12          consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más  
13          beneficiosa para los intereses del Municipio.

14          j. Adquisición de equipo pesado nuevo o usado fuera de Puerto Rico, sujeto a  
15          lo dispuesto en el Artículo 10.003 de este Código.

16          k. La adquisición de bienes usados a través de procesos de subasta en y fuera  
17          de Puerto Rico, previa autorización de la Legislatura Municipal.

18          l. Compra o adquisición de artículos u obras de arte de carácter  
19          personalísimos cuyo precio no exceda de diez mil (10,000) dólares cuando  
20          el valor de éstos recaiga sobre características específicas de la obra, o en el  
21          reconocimiento y fama del artista que la creó. Se considerarán a los artistas  
22          puertorriqueños en primera opción al momento de efectuar una compra o

1 adquisición de artículos u obras de arte. En estos casos se deberá dejar  
2 constancia escrita de las características que hacen la obra una particular o  
3 de reconocimiento y fama, del autor de la obra, dentro de la comunidad  
4 artística. Dadas las circunstancias antes descritas, el requisito de  
5 cotizaciones tampoco aplica a este tipo de artículos u obras de arte. A los  
6 fines de este inciso se define "artículo" u "obra de arte" como cualquier  
7 trabajo de arte visual, incluyendo, sin que se entienda una limitación;  
8 pinturas, murales, esculturas, dibujos, mosaicos, fotografías, caligrafía,  
9 monumentos, trabajos de arte gráfico tales como litografías y grabados,  
10 artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga  
11 que complemente la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio  
12 público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño  
13 arquitectónico total.

14 m. La contratación de servicios de mecánica para reparación de vehículos,  
15 equipos municipales y la reparación de equipo computarizado. Estos  
16 servicios serán contratados por el Alcalde a través de una orden de compra  
17 y no será requisito realizar un procedimiento de solicitud de cotizaciones,  
18 presentación de propuestas, u otro tipo de competencia. Cuando el total del  
19 pago exceda de veinticinco mil (\$25,000) dólares, será requisito la obtención  
20 de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor cuya  
21 licitación sea más conveniente para el interés municipal. Para los servicios a  
22 ser sufragados con fondos federales, regirá la regulación federal aplicable.

1           Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras  
2           u obras a uno o más suplidores con el propósito de evitar exceder los límites  
3           fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta pública.

4           (n) Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda  
5           compra que se realice para las operaciones de las franquicias y empresas  
6           municipales.

7           Artículo 2.037 (10.003) – Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico.

8           Se autoriza a los Municipios a adquirir por compra ordinaria equipo pesado  
9           nuevo o usado fuera de Puerto Rico, cuando el precio en el exterior, incluyendo los  
10          fletes, acarreo, seguros y cualesquiera otros que conlleve su importación la Isla, sea  
11          menor al del mercado local y el equipo a adquirirse no se considere un producto de  
12          Puerto Rico de acuerdo a la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como “Ley para  
13          la Inversión de la Industria Puertorriqueña”.

14          En toda compra que se realice bajo las disposiciones de este Artículo, se deberán  
15          obtener por lo menos tres (3) cotizaciones de suplidores o traficantes acreditados de  
16          fuera de Puerto Rico. Estas cotizaciones se someterán a la determinación de Junta de  
17          Subasta acompañada de tres (3) cotizaciones de suplidores locales y la autorización  
18          de compra se efectuará en vista de los precios de tales cotizaciones de igual modo que  
19          si se hiciera por subasta.

20          La Oficina de Gerencia Municipal establecerá por reglamento los requisitos  
21          mínimos que los Municipios deberán exigir a los suplidores del exterior, así como los

1 procedimientos y normas que regirán las compras de equipo pesado fuera de Puerto  
2 Rico.

3 A los efectos de este Artículo se entenderá por "equipo pesado" la maquinaria  
4 de construcción, de movimiento de tierra y pavimentación, vehículos y maquinaria  
5 de recogido y disposición de desperdicios sólidos, ambulancias, camiones bombas,  
6 grúas, vehículos de transportación escolar, vehículos especiales para el transporte de  
7 personas impedidas o envejecientes y otros de similar naturaleza, excluyendo las  
8 partes y accesorios de las mismas.

9 Artículo 2.038 (10.004) – Junta de Subasta.

10 Todo Municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá  
11 ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5)  
12 miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios municipales nombrados  
13 por el Alcalde y confirmados por la legislatura municipal. Un quinto miembro, quien  
14 no será funcionario municipal, será un residente de dicho Municipio de probada  
15 reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por la legislatura  
16 municipal, quien no podrá tener ningún vínculo contractual con el Municipio.

17 Además de nombrar los cinco (5) miembros de la Junta de Subasta, el Alcalde  
18 podrá nombrar, miembros alternos para que estos sustituyan a los miembros en  
19 propiedad en caso de ausencia. Estos deberán ser confirmados por la Legislatura  
20 Municipal y les aplicará las mismas normas que los miembros en propiedad. Estos  
21 miembros alternos serán convocados en caso de que se necesite completar quórum y  
22 se trate de un asunto que no pueda esperar por la comparecencia de los miembros en

1 propiedad. El Alcalde determinará cuántos miembros alternos debe nombrar y el  
2 orden en que serán convocados.

3 El Alcalde, designará un presidente de entre los miembros de la Junta o  
4 designará a un funcionario administrativo, que no sea miembro de la misma, para  
5 que la presida. De ser designado un funcionario administrativo, su nombramiento  
6 deberá someterse a la confirmación de la Legislatura Municipal y éste tendrá voz,  
7 pero no voto, limitándose sus funciones a una administrativa. El Auditor Interno y el  
8 funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del Municipio no podrán ser  
9 designados como miembros de la Junta. Sin embargo, el Director de Finanzas y el  
10 Director de Obras Públicas serán miembros ex officio de la Junta de Subasta con voz,  
11 pero sin voto, por lo que su función en la Junta será limitada a una asesorativa.

12 Si algún miembro de la Junta de Subasta ocupa el cargo de Alcalde Interino, no  
13 podrá participar en las determinaciones y votaciones de la Junta, hasta tanto termine  
14 su interinato como Alcalde. En cuyo caso se podrá convocar un miembro alterno para  
15 que lo sustituya.

16 Los miembros de la Junta de Subastas serán nombrados durante el término que  
17 sea electo el Alcalde que expida sus nombramientos. En ningún caso el término de  
18 nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas excederá del segundo lunes  
19 del mes de enero del año siguiente a la Elección General, no obstante se  
20 desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman el  
21 cargo. Lo anterior no se entenderá como una limitación para que sean renominados  
22 por más de un término. En cuyo caso, no aplicará la disposición de que se



1 desempeñaran en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y sus  
2 nombramientos tendrán que ser nuevamente confirmados por la Legislatura  
3 Municipal.

4 El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal  
5 o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor  
6 de cincuenta dólares (\$50) por cada día que asista a las reuniones de la Junta. El  
7 Municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del miembro  
8 que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones en la Junta  
9 de Subastas.

10 Ningún miembro de la Junta de Subasta incurrirá en responsabilidad  
11 económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes,  
12 siempre y cuando, sus actos no hayan sido intencionalmente ilegales o contrarios a  
13 las prácticas prohibidas en el descargue de sus funciones o incurra en un abuso  
14 manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere este Código u otras leyes  
15 o reglamentos de aplicación a tales procedimientos, incluyendo las disposiciones del  
16 Artículo 4.1(a)(7) de la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según enmendada [Nota:  
17 Actual Artículo 5.1 (A)(9) de la Ley 1-2012, según enmendada, "Ley Orgánica de la  
18 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

19 El Municipio obtendrá un seguro que responderá contra cualquier acto  
20 intencional o ilegal de los miembros de la Junta de Subasta.

21 Los miembros de la Junta sólo podrán ser separados de sus cargos antes del  
22 vencimiento del término de su nombramiento con el voto de 3/4 partes del total de

1 los miembros de la Legislatura o cuando después de una investigación como parte de  
2 una formulación de cargos en un tribunal de jurisdicción o en una agencia  
3 gubernamental con competencia, o en el propio Municipio, se pruebe una o varias de  
4 las siguientes causas: incompetencia manifiesta en el desempeño de sus funciones o  
5 deberes para proteger los mejores intereses fiscales del Municipio; violaciones a las  
6 disposiciones de ley que prohíben ciertas prácticas relativas al descargue de sus  
7 funciones; la convicción de un delito grave o menos grave que implique depravación  
8 moral; abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere ésta u otras  
9 leyes; abandono de sus deberes; y la violación de las disposiciones de la Ley de Etica  
10 Gubernamental o sus reglamentos. Cuando esto último ocurra, el Alcalde podrá, a su  
11 discreción y con la confirmación de la Legislatura Municipal, restituir a dicho  
12 miembro a sus funciones en la Junta, previa certificación de la Oficina de Etica  
13 Gubernamental del cumplimiento de la acción correctiva requerida.

14 Artículo 2.039 (10.005) – Funcionamiento Interno de la Junta.

15 Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para la apertura de pliegos  
16 de subasta y la consideración de los asuntos que se sometan a la misma. Todos los  
17 acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por la mayoría del total de los  
18 miembros que la componen, excepto que de otra forma se disponga en esta ley o en  
19 cualquier otra ley u ordenanza.

20 Todas las decisiones, acuerdos, determinaciones, resoluciones y  
21 procedimientos de la Junta se harán constar en sus actas, las cuales serán firmadas y  
22 certificadas por el Presidente y el Secretario de la misma. Las actas constituirán un

1 récord permanente de la misma naturaleza que las actas de la Legislatura Municipal.  
2 La Junta establecerá las normas y procedimientos para su funcionamiento interno y  
3 para llevar a cabo las funciones y responsabilidades que se le fijan en este Código.

4 La Junta podrá obtener el asesoramiento que estime necesario para el  
5 desempeño de sus funciones, de funcionarios o empleados de cualquier agencia  
6 pública, del Municipio mismo y de cualquier persona, sujeto a que la persona que  
7 ofrezca el asesoramiento ni sea dueño, accionista, agente o empleado de cualquier  
8 persona natural o jurídica que tenga interés alguno, directo o indirecto, en cualquier  
9 asunto que la Junta deba entender o adjudicar.

10 Artículo 2.040 (10.006) – Funciones y Deberes de la Junta.

11 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,  
12 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad  
13 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento  
14 de equipo de refrigeración y otros.

15 (a) Criterios de adjudicación. – Cuando se trate de compras, construcción o  
16 suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable  
17 más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e  
18 inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las  
19 adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean  
20 conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del  
21 postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica  
22 del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo,

1            producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido  
2            en el pliego de subasta.

3            La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o  
4            el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso,  
5            la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al  
6            interés público que justifican tal adjudicación.

7            La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores  
8            certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de  
9            recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer  
10           adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de  
11           Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le  
12           adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los  
13           licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de veinte (20) días para solicitar  
14           revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad  
15           con el Artículo 1.053 “Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones” de  
16           este Código.

17           (b) Causas para rechazar pliegos de subastas. — La Junta de Subasta podrá  
18           rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como resultado de una  
19           convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o  
20           tiene una deuda con el Municipio o el Gobierno de Puerto Rico o Gobierno  
21           Federal o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo  
22           no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los

1           precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés  
2           público se beneficie con ello.

3           (c) Garantías y fianzas. – La Junta requerirá al licitador las garantías que  
4           estime necesarias a fin de asegurar el cumplimiento del contrato de compra  
5           y podrá fijar los demás términos de dicho contrato, que a su juicio, considere  
6           necesarios, convenientes o útiles.

7           En caso de obras y mejoras públicas que se lleven a cabo por el proceso de  
8           subasta, el contratista, antes de firmar el acuerdo correspondiente, además de lo  
9           requerido en el Artículo 2.013 “Sobre Contratos” de este Código, someterá o prestará  
10          las fianzas y garantías que le requiera la Junta para asegurar el fiel cumplimiento del  
11          contrato.

12          Asimismo, la Junta de Subastas podrá fijar el monto de la fianza provisional  
13          para asegurar la participación del licitador en la subasta.

14          (d) Subasta desierta y Rechazo Global. – La Junta de Subasta podrá declarar  
15          desierta una subasta cuando no comparezca ningún licitador. Cuando la Junta  
16          de Subasta rechace las licitaciones recibidas o se declare desierta una subasta,  
17          podrá convocar una segunda subasta o recomendar, a la Legislatura Municipal  
18          que autorice atender el asunto administrativamente, ya sea utilizando los  
19          empleados y recursos municipales o mediante la contratación directa de la obra  
20          o servicio, cuando esto resulte más económico y ventajoso a los intereses del  
21          Municipio.

1           Se considerará contrario a las disposiciones de este Código y sus reglamentos,  
2 la fragmentación en cantidades inferiores al valor real de una compra, obra de  
3 construcción o venta de propiedad a la que deban aplicar los procedimientos de  
4 subasta, con la clara intención de adjudicar por el procedimiento de cotizaciones,  
5 excepto en los casos que claramente dispone la ley.

6           Artículo 2.041 (10.007) – Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud.  
7 Cuando se requieran cotizaciones o subastas para la compra de bienes muebles,  
8 suministros, servicios u obras, el funcionario o empleado municipal tendrá las  
9 siguientes responsabilidades:

10           (a) Cotizaciones. – El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba y  
11            acepte las cotizaciones requeridas por ley o reglamento, deberá escribir, en  
12            toda la documentación pertinente, en forma legible y clara, su nombre  
13            completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la  
14            verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo. El  
15            funcionario o empleado autorizado a adjudicar la compra o servicio,  
16            certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre  
17            completo, y título, y estampando su firma.

18           La autorización de desembolso de fondos incluirá una certificación del  
19 funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe el  
20 desembolso de fondos municipales para la compra de bienes, suministros, servicios  
21 u obras sin las debidas cotizaciones requeridas por ley o reglamento, excepto cuando  
22 se disponga lo contrario por ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en

1 algún modo de las cotizaciones, certificaciones o documentos relacionados con las  
2 cotizaciones, adjudicación o desembolso de fondos.

3 Todo expediente donde se hayan autorizado o desembolsado fondos  
4 municipales, deberá contener los documentos requeridos por esta ley y cualesquiera  
5 otra ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos  
6 municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la  
7 preintervención interna y de los pagos realizados.

8 (b) Subastas. – El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba, acepte  
9 o autorice el desembolso de fondos en todo proceso de subasta establecido  
10 por ley o reglamento, deberá escribir en toda la documentación pertinente,  
11 en forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en  
12 cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección  
13 de los estimados de costo al recibirse y cuando exista un cambio en los  
14 documentos incluidos en el pliego de subasta. El funcionario o empleado  
15 autorizado, o los miembros de la Junta de Subastas que adjudican la compra,  
16 servicio u obra, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su  
17 nombre completo y título y estampando su firma.

18 Todo desembolso de fondos deberá ir acompañado de una certificación del  
19 funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe todo  
20 desembolso que no esté acompañado de los documentos y pliegos de subastas  
21 requeridos por ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en algún modo de  
22 las certificaciones de costos u otros documentos relacionados con los pliegos,

1 certificaciones de adjudicación o desembolso de fondos. Todo expediente deberá  
2 contener la evidencia o documentación requerida por esta ley y cualesquiera otra ley  
3 o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales,  
4 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención  
5 interna y de los pagos realizados.

## 6 Capítulo VI- Personal (Recursos Humanos)

### 7 Artículo 2.042 (11.001) – Sistema de Personal Municipal.

8 Cada Municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del  
9 personal municipal.

10 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un  
11 servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia  
12 y productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,  
13 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas  
14 políticas o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser  
15 cónsono con las guías que prepare la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en  
16 Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) por  
17 virtud de la Ley según enmendada conocida como, “Ley para la Administración y  
18 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

19 Los Municipios adoptarán un reglamento uniforme de Administración de  
20 Personal que contengan un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución  
21 Uniforme debidamente actualizado para los servicios de carrera y de confianza; un



1 sistema de reclutamiento, selección y reglamentación sobre adiestramiento,  
2 evaluación de empleados y funcionarios y sobre el área de retención y cesantías.

3 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del  
4 Gobierno de Puerto Rico proveerá el asesoramiento y la ayuda técnica necesaria para  
5 establecer el sistema de administración de personal para cada Municipio  
6 considerando su tamaño, la complejidad de su organización y las circunstancias y  
7 necesidades del mismo, en armonía con las disposiciones de esta ley. Esta oficina  
8 mantendrá, unas Guías de Clasificación y Retribución para Administración  
9 Municipal que serán utilizadas por los Municipios como guía uniforme para cumplir  
10 con las disposiciones de esta ley en todo lo concerniente a la preparación y aprobación  
11 de un Plan de Clasificación de Puestos y Retribución.

12 Los Municipios podrán contratar los servicios de consultores privados  
13 especializados en la administración de personal cuando sus necesidades lo requieran  
14 y sus recursos fiscales lo permitan. El contrato de servicio de consultaría contendrá,  
15 entre otras cosas, una disposición contemplando la responsabilidad civil del  
16 consultor. Podrán, además, utilizar los servicios de la Oficina de Administración y  
17 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico mediante  
18 acuerdo con ésta.

19 Artículo 2.043 (11.002) – Estructura del Sistema de Personal Municipal.

20 El Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal serán la autoridad  
21 nominadora de sus respectivas Ramas del Gobierno Municipal.

1 La Comisión Apelativa del Servicio Público, establecida por el Plan de  
2 Reorganización 2-2010, según enmendada, será el organismo apelativo del sistema de  
3 Administración de Personal Municipal.

4 Artículo 2.044 (11.003) – Composición del Servicio.

5 El servicio público municipal se compondrá del servicio de confianza, el  
6 servicio de carrera, nombramiento transitorio o nombramiento irregular.

7 (a) Servicio de confianza. – El servicio de confianza estará constituido por  
8 puestos cuyos incumbentes intervengan o colaboren sustancialmente en el  
9 proceso de formulación de política pública, asesoren directamente, o  
10 presten servicios directos al Alcalde o al Presidente de la Legislatura  
11 Municipal.

12 Para fines del servicio de confianza los funcionarios del Municipio serán el  
13 Secretario de la Legislatura Municipal, los directores de las unidades administrativas  
14 y aquéllos cuyos nombramientos requieran la confirmación de la Legislatura  
15 Municipal por disposición de ley y que cumplan con los criterios para el servicio de  
16 confianza. Todos los funcionarios municipales estarán comprendidos en el servicio  
17 de confianza. Los empleados de la Legislatura Municipal estarán comprendidos en el  
18 servicio de confianza por su relación directa con el Presidente de la misma.

19 En los Municipios de más de cincuenta mil (50,000) habitantes, el Alcalde  
20 establecerá por orden ejecutiva un plan de puestos de confianza que contenga un  
21 máximo de treinta (30) puestos de confianza con que interese funcionar; en los

1 Municipios de menos de cincuenta mil (50,000) habitantes, el plan contendrá hasta un  
2 máximo de veinticinco (25) puestos.

3 Cuando la estructura organizativa, complejidad funcional o tamaño del  
4 Municipio requiera un número mayor de puestos de confianza, será necesaria la  
5 aprobación de una ordenanza autorizando a incluir un número mayor de treinta (30)  
6 o veinticinco (25) puestos, según lo anteriormente dispuesto, en el plan de confianza  
7 del Municipio, cuyo número total no podrá exceder en ningún caso de cincuenta (50)  
8 puestos.

9 El Municipio establecerá un plan de clasificación para los puestos de confianza,  
10 excluyendo al Alcalde y los legisladores municipales. Además, establecerá y  
11 mantendrá al día un plan de retribución para los puestos de confianza con las  
12 correspondientes escalas intermedias conforme a su capacidad fiscal y en armonía  
13 con las “guías de clasificación y retribución para la administración municipal”.

14 Se autorizará el cambio de categoría de un puesto de confianza a un puesto de  
15 carrera o viceversa sólo cuando ocurra un cambio de funciones o en la estructura  
16 organizativa del Municipio, que así lo justifique, si el puesto está vacante.

17 (b) Servicio de carrera. – El servicio de carrera comprenderá todos los puestos  
18 del Municipio sujetos a ser ocupados bajo nombramientos permanentes de  
19 carrera.

20 El servicio de carrera se regirá por las normas sobre el principio de mérito que  
21 se establece en este Capítulo.

1 (c) Nombramientos transitorios. – Los empleados transitorios serán aquellos  
2 que ocupan puestos en el servicio de confianza o carrera con nombramientos  
3 de duración fija u ocupan otra posición creadas, en armonía con las  
4 disposiciones en este Código.

5 (d) Nombramiento irregular. – Dentro de los nombramientos irregulares se  
6 incluirán aquellas funciones de índole imprevistas, temporeras o intermitentes,  
7 cuya naturaleza y duración no justifique la creación de puestos y cuya  
8 retribución sea conveniente pagar por hora o por día.

9 Los empleados de las corporaciones o franquicias municipales serán  
10 nombrados sin sujeción a este Código ni al Plan de reorganización 2-2010, por lo que  
11 no serán considerados como empleados públicos mientras ocupen dichas posiciones  
12 y les serán aplicables las leyes y normas que aplican a los empleados del sector  
13 privado.

14 La gerencia de las corporaciones o franquicias municipales tendrá la  
15 prerrogativa establecer el método de retribución a los empleados que laboren en las  
16 mismas, considerando sueldos en industrias privadas similares en el Municipio o en  
17 otros. Gozarán de los beneficios y garantías que apliquen a los empleados del sector  
18 privado. Se faculta a las autoridades municipales a llevar a cabo los trámites del  
19 capital humano de corporaciones o franquicias municipales en una unidad aparte de  
20 la estructura municipal.

21 Para los efectos pertinentes, cuando la operación de corporaciones o franquicias  
22 requiera los servicios de un administrador bien remunerado conforme a su

1 experiencia, conocimiento especializado y otros factores de índole pericial, el salario  
2 de dicho administrador, si fuera el caso, no estará sujeto al escrutinio de los salarios  
3 municipales, ni los empleados municipales podrán formular alegaciones de  
4 diferencias en escalas salariales, pues en última instancia estos empleados se rigen  
5 por las disposiciones laborales del sector privado. Esta disposición regirá incluso si  
6 fracasa la franquicia o se reducen los ingresos de la misma.

7 El Secretario del Departamento del Trabajo brindará ayuda y asesoramiento a  
8 todos los Municipios que decidan operar este tipo de corporación o franquicia y se  
9 asegurará de garantizar los derechos, a los empleados según las leyes y reglas  
10 aplicables.

11 (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de empleo  
12 y sueldo, cuando la (CASP) o un tribunal con jurisdicción ordene la restitución  
13 al puesto o a un puesto similar al que ocupaba y se complete el proceso de  
14 retribución, el pago parcial o total de salarios y desde la fecha de la efectividad  
15 de la destitución o de la suspensión de empleo y sueldo, se eliminara del  
16 expediente del personal del empleado toda referencia a la destitución o a la  
17 suspensión de empleo y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución  
18 también se notificará a la OATRHH para que allí se elimine cualquier referencia  
19 a la destitución.

20 En tales casos y solo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual se  
21 efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente  
22 subtítulo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al

1 número del caso de la Resolución de la CASP o del tribunal correspondiente,  
2 mediante el cual se dejó sin efecto la destitución o suspensión del empleado.

3 Artículo 2.045 (11.004) – Estado Legal de los Empleados.

4 Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados  
5 regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios o  
6 empleados irregulares.

7 (a) Empleados de Confianza

8 Los empleados de confianza serán de libre selección y remoción y deberán  
9 reunir aquellos requisitos de preparación académica, y experiencia, según se haya  
10 establecido para el puesto o unidad administrativa correspondiente y de otra  
11 naturaleza que dispone este Código y que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura  
12 Municipal, en sus respectivas ramas del gobierno municipal, consideren  
13 imprescindibles para el adecuado desempeño de las funciones.

14 No serán de libre remoción, aquellos que sólo pueden ser removidos por las  
15 causas establecidas en ley y aquellos cuyo nombramiento sea por término fijado por  
16 ley.

17 Cuando la remoción de un empleado de confianza sea por una causa que daría  
18 base a la destitución de un empleado de carrera, se le podrá formular cargos por  
19 escrito, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de destitución de los empleados de  
20 carrera. En este caso, el empleado quedará inhabilitado para ocupar puesto en el  
21 servicio público.

1           En tales casos, el empleado removido podrá solicitar su habilitación al Director  
2 OATRH, según se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley  
3 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno  
4 de Puerto Rico”.

5           Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de  
6 carrera y pase al servicio de confianza, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en  
7 un puesto igual o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, y  
8 disponiéndose, que será acreedor de todos los beneficios en términos de clasificación  
9 y sueldo que se hayan extendido a la plaza que ocupaba, durante el término en que  
10 sirvió en la posición de confianza.

11           (1) Todo empleado que tenga la condición de empleado regular en el servicio  
12 de carrera en el Municipio, y resulte electo, o sea designado sustituto, para ocupar un  
13 cargo público electivo, tendrá derecho absoluto a ser reinstalado en un puesto igual  
14 o similar al último que ocupó en el servicio de carrera, a menos que haya sido  
15 removido del cargo electivo por conducta impropia o residenciamiento o haya  
16 renunciado a su puesto debido a conducta ilegal o impropia que hubiese conducido  
17 a la remoción o el residenciamiento; y, disponiéndose que será acreedor a todos los  
18 beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido a la plaza que  
19 ocupaba, durante el término en que sirvió en la posición de confianza.

20           (b) Empleados regulares de carrera y empleados probatorios de carrera. — Los  
21 empleados regulares de carrera son aquellos que han ingresado al servicio público  
22 municipal después de pasar por el procedimiento de reclutamiento y selección

1 establecido en este Código y haber aprobado el período probatorio. Estos empleados  
2 tendrán derecho a permanencia y sólo podrán ser removidos de sus puestos por justa  
3 causa y previa formulación de cargos.

4 Se considerarán probatorios de carrera aquellos empleados que hayan sido  
5 reclutados y nombrados de conformidad con este Código y se encuentren sujeto a un  
6 periodo de prueba y evaluación. Una vez aprobado este periodo probatorio estos  
7 empleados tendrán derecho a la permanencia y sólo podrán ser removidos de sus  
8 puestos por justa causa y previa formulación de cargos.

9 Todo aspirante que sea reclutado y nombrado en un puesto de carrera adquirirá  
10 su permanencia en el empleo o estatus regular, luego de aprobar en forma  
11 satisfactoria el período de prueba en el puesto. La duración de este período fluctuará  
12 desde tres (3) hasta doce (12) meses, de acuerdo a la naturaleza y los niveles de  
13 complejidad y responsabilidad del puesto. Dicho período deberá abarcar un ciclo  
14 completo del trabajo que conlleva el puesto. Será responsabilidad del supervisor  
15 inmediato orientar y adiestrar debidamente al empleado durante el período  
16 probatorio. Durante el período probatorio se deberán completar, cuando menos, una  
17 evaluación intermedia y otra final por parte del supervisor inmediato del empleado.  
18 Al recibir la evaluación final, la autoridad nominadora determinará si el empleado  
19 habrá de continuar en el servicio como empleado regular de carrera o si éste debe ser  
20 separado por no aprobar dicho período.

21 (c) Empleados transitorios. –Se refiere aquellos empleados nombrados para  
22 ocupar puestos o posiciones en el Municipio por periodos de tiempo



1           determinados. Los nombramientos transitorios se harán sujeto a la condición  
2           presupuestaria del Municipio también, serán transitorios los nombramientos  
3           en proyectos especiales de duración determinada, sufragados con fondos  
4           federales o estatales, sujetos a la disponibilidad de fondos. Dicho  
5           nombramiento corresponderá a las normas que disponga la ley bajo la cual sean  
6           nombrados.

7           Aunque estos empleados se consideraran empleados municipales, salvo que  
8           otra cosa se disponga por acuerdos con el gobierno central o federal en caso de  
9           proyectos o programas sufragados con fondos federales, dichos nombramientos  
10          correspondan a las normas que disponga la ley o acuerdo intergubernamental bajo la  
11          cual sea nombrados, aplicando lo dispuesto de manera supletoria.

12          Se podrán efectuar nombramientos transitorios en puestos permanentes de  
13          carrera, según se determine mediante reglamento o cuando el Municipio lo entienda  
14          necesario.

15          El examen para las personas a reclutarse mediante nombramientos transitorios  
16          consistirá de una evaluación a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos  
17          mínimos para la clase de puesto en la cual serán nombrados y las condiciones  
18          generales de ingreso al servicio público.

19          Los empleados con nombramientos transitorios no se considerarán empleados  
20          de carrera ni se podrán nombrar en puestos de carrera con estatus probatorio o  
21          regular, a menos que pase por los procedimientos de reclutamiento y selección que  
22          dispone este Código para el servicio de carrera.

1 (d) Empleados irregulares. – El empleado irregular es aquel que,  
2 independientemente de las funciones que realice, desempeña labores fortuitas  
3 e intermitentes en el Municipio, cuya naturaleza y duración hagan impráctico  
4 la creación de un puesto a jornada completa o parcial.

5 El Municipio adoptará la reglamentación para cubrir la administración del  
6 personal bajo este servicio irregulares, incluyendo lo relativo a selección, clasificación,  
7 cambios, retribución y licencias en armonía con lo dispuesto en el Artículo 2.041 de  
8 este Código.

9 La selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio  
10 irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora con atención a la necesidad  
11 de los servicios, el mérito y a la idoneidad de la persona.

12 Los empleados del servicio irregular no se considerarán empleados de carrera,  
13 no adquirirán dicho status por el mero transcurso del tiempo.

14 Artículo 2.046 (11.005) – Áreas Esenciales al Principio de Mérito.

15 Se considerarán esenciales al principio de mérito las siguientes áreas de la  
16 administración del personal municipal:

17 (a) Clasificación de puestos.

18 (b) Reclutamiento y selección.

19 (c) Ascensos, traslados y descensos.

20 (d) Adiestramiento.

21 (e) Retención.

1 El Municipio deberá adoptar un reglamento con relación a las áreas esenciales  
2 al principio de mérito. Dicho reglamento deberá incluir todas aquellas áreas de  
3 personal que, aún cuando no sean esenciales al principio de mérito, sean necesarias  
4 para lograr un sistema de administración de personal moderno y equitativo que  
5 facilite la aplicación del principio de mérito. A tenor con esto, el Municipio podrá  
6 hacer formar parte de este reglamento o, en su lugar, adoptará un reglamento  
7 separado que recoja los procedimientos de pruebas de sustancias controladas. Este  
8 reglamento deberá disponer, entre otros:

9 (1) La protección de la confidencialidad de los procedimientos y  
10 resultados de las pruebas de sustancias controladas.

11 (2) Los mecanismos de control del procedimiento y las normas a  
12 implantarse para administrar la prueba.

13 Artículo 2.047 (11.006) – Disposiciones Sobre Clasificación de Puestos.

14 Todos los puestos del Municipio estarán sujetos a planes de clasificación  
15 ajustados a las circunstancias y necesidades del servicio. El Alcalde establecerá dicho  
16 plan de clasificación y retribución con la aprobación de la Legislatura Municipal.

17 Se establecerá una estructura racional de funciones que propenda a la mayor  
18 uniformidad posible y que sirva de base para las distintas acciones de personal. Las  
19 funciones municipales se organizarán de forma que puedan identificarse unidades  
20 lógicas de trabajo. Estas, a su vez, estarán integradas por grupos de deberes y  
21 responsabilidades que constituirán la unidad básica de trabajo, o sea, el puesto.

1 Las autoridades nominadoras municipales se abstendrán de formalizar  
2 contratos de servicios con personas en su carácter individual cuando las condiciones  
3 y características de la relación que se establezca sean propias de un puesto y  
4 equivalentes a una relación patrono-empleado, excepto según se dispone en este  
5 Capítulo.

6 (a) Descripción de puestos. — Se preparará una descripción clara y precisa de  
7 los deberes y responsabilidades de cada puesto, así como del grado de  
8 autoridad y supervisión adscrito al mismo.

9 (b) Agrupación de los puestos en el plan de clasificación. — El propósito de la  
10 clasificación de puestos es agrupar en clases aquellos puestos que sean de  
11 naturaleza similar. Ostentarán la misma clasificación todos los puestos que  
12 sean iguales o sustancialmente similares en cuanto a la naturaleza y el nivel  
13 de dificultad del trabajo a desempeñarse a base de los deberes,  
14 complejidades y grado de responsabilidad y autoridad. Se podrá exigir de  
15 sus incumbentes requisitos análogos, las mismas pruebas para su selección  
16 y la misma retribución. Dichos puestos se agruparán en clases.

17 Cada clase de puesto tendrá un título oficial descriptivo de sus elementos  
18 básicos comunes, incluyendo su naturaleza, complejidad y responsabilidad del  
19 trabajo. Se preparará una especificación para cada clase incluida en el plan de  
20 clasificación. La especificación contendrá una descripción clara de la naturaleza y  
21 complejidad del trabajo, nivel jerárquico grado de autoridad y responsabilidad  
22 requerida de sus incumbentes, tareas típicas, requisitos mínimos de preparación,

1 experiencia, conocimiento, habilidades y las destrezas que deben reunir los  
2 empleados en la clase, duración del período probatorio para los puestos y sueldo  
3 mínimo y máximo asignado a la clase. La especificación de clases quedará  
4 formalizada con la firma del Alcalde. El Presidente de la Legislatura Municipal hará  
5 lo propio con el plan de clasificación de los empleados de confianza de la Legislatura  
6 Municipal.

7 Las clases se agruparán a base de un esquema ocupacional o profesional que  
8 será parte integral de los planes de clasificación.

9 (a) Asignación de las clases de escalas de retribución. — Las autoridades  
10 nominadoras municipales determinarán el valor relativo en la escala de  
11 retribución de acuerdo a las clases que comprendan el plan de clasificación  
12 tomando en consideración los siguientes factores: la naturaleza y  
13 complejidad de las funciones, grado de responsabilidad y autoridad que se  
14 ejerce y que se recibe, condiciones de trabajo, riesgo inherentes al trabajo y  
15 requisitos mínimos del puesto. Las clases de puesto se asignarán a las  
16 escalas de sueldos contenidos en el plan de retribución a base de la jerarquía  
17 que se determine para cada clase.

18 Cada autoridad nominadora municipal deberá confeccionar planes de  
19 clasificación de puestos y planes de retribución separados para los servicios de  
20 carrera y de confianza. Las clases que integran estos planes deberán ordenarse  
21 conforme a un esquema profesional y ocupacional y deberán otorgársele un número  
22 de clase conforme a dicho esquema.

1        Todo puesto debe estar clasificado dentro del plan de clasificación  
2 correspondiente de carrera o de confianza. Solo se podrá realizar nombramientos a  
3 puestos que estén clasificados en planes de clasificación. De proceder en forma  
4 contraria, el nombramiento o la acción de personal será nula.

5        (b) Mantenimiento del plan de clasificación. — Será responsabilidad del  
6 Alcalde o del Presidente de la Legislatura Municipal crear, eliminar,  
7 consolidar y modificar las clases de puesto comprendidas en el plan de  
8 clasificación de sus respectivas jurisdicciones, de manera que se mantenga  
9 al día, reasignar cualquier clase de puesto de una escala de retribución a otra  
10 contenida en el plan de retribución, así como reclasificar puestos y disponer  
11 cambios en deberes, autoridad y responsabilidad según se disponga  
12 mediante reglamento.

13        Si el Municipio considera necesario reclutar empleados con nombramientos  
14 transitorios los mismo se nombraran usando los criterios de clasificación de puestos  
15 de carrera y se asignaran a las clases contenidas en el plan de clasificación.

16        Artículo 2.048 (11.007) — Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

17        Todo Municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o  
18 transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones  
19 públicas del Municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del  
20 candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación  
21 sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o  
22 religiosas.

1 (a) Condiciones generales para ingreso. – Se establecen las siguientes  
2 condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

3 (1) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones del  
4 puesto.

5 (2) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o extranjero  
6 legalmente autorizado a trabajar en los Estados Unidos de América.

7 (3) No haber incurrido en conducta deshonrosa.

8 (4) No haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite.

9 (5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que  
10 implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.

11 (6) No ser adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o  
12 bebidas alcohólicas.

13 (7) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en  
14 solicitudes de examen o de empleo.

15 Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido  
16 habilitado para el servicio público por el Oficina de Administración y Transformación  
17 de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

18 (b) Requisitos mínimos. – Los requisitos mínimos para ocupar cada puesto se  
19 establecerán a base de las cualificaciones establecidas en las especificaciones de  
20 la clase de puesto. En todo momento los requisitos deberán estar directamente  
21 relacionados con las funciones de los puestos.

1 Toda persona que sea nombrada en un puesto de carrera o transitorio deberá  
2 reunir los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto y las  
3 condiciones generales para ingreso al servicio público municipal.

4 (c) Verificación de requisitos, examen médico y juramento de fidelidad. — Los  
5 requisitos establecidos de preparación, experiencia, licencia, colegiación,  
6 ciudadanía y otros se verificará al momento del nombramiento o de  
7 autorizarse el cambio correspondiente. Sera motivo para la cancelación de  
8 cualquier selección de un candidato no presentar la evidencia requerida o  
9 no llenar los requisitos a base de la evidencia presentada.

10 Se requerirá evidencia expedida por un médico debidamente autorizado a  
11 practicar su profesión en Puerto Rico demostrativa de que la persona seleccionada  
12 para ingresar al servicio público esta física y mentalmente capacitada para ejercer las  
13 funciones del puesto.

14 No se discriminará contra personas con impedimentos cuya condición no les  
15 impida desempeñar las funciones del puesto.

16 Toda persona a quien se extienda nombramiento para ingreso al servicio  
17 publico regular o de carrera en el Municipio, deberá prestar el juramento de fidelidad  
18 y toma de posesión requerido por ley.

19 (d) Aviso público de las oportunidades de empleo. — Cuando se fuera a  
20 efectuar nombramientos en servicio de carrera o regular, el Alcalde divulgará  
21 las oportunidades de empleo por los medios de comunicación que mejor se  
22 ajusten a las circunstancias del Municipio, las cuales pueden incluir el sistema



1 de registro de convocatorias de la OATRH, y según se disponga mediante  
2 reglamento.

3 (e) Proceso de competencia y reclutamiento para el servicio de carrera o  
4 regular. – El proceso de reclutamiento se llevará a cabo de forma sistemática y  
5 objetiva mediante competencia en igualdad de condiciones, mediante  
6 exámenes para cada clase tales como: pruebas escritas, orales, de ejecución o  
7 evaluaciones objetivas de la preparación académica y la experiencia de los  
8 aspirantes.

9 Todo examinado deberá obtener una puntuación mínima en el examen para  
10 aprobar el mismo y su nombre ingresará en un registro de elegibles.

11 Los nombres de los examinados serán colocados en estricto orden descendente  
12 de la puntuación, lo cual constituirá el registro de elegibles para la clases de puestos  
13 examinados.

14 Cualquier aspirante examinado podrá solicitar una revisión de resultado de su  
15 examen o evaluación, que de ninguna manera excederá de 15 días a partir de la fecha  
16 de la notificación oficial de los resultados y de conforme con las normas que se  
17 adopten para dicha evaluación.

18 El reglamento que adopte el Municipio dispondrá todo lo relativo a la  
19 cancelación de los registros de elegibles cuando estos no respondan a las necesidades  
20 de servicios. Se dispondrá, además, que la cancelación les sea notificada por escrito a  
21 los aspirantes cuyos nombres aparezcan en las mismas.

22 Artículo 2.049 (11.008) – Proceso de Selección a Puestos de Carrera.

1 La evaluación de los candidatos a puestos de carrera en el servicio municipal  
2 se efectuará por un Comité de Selección del Municipio, integrado por el Director de  
3 Personal y dos (2) funcionarios adicionales designados por el Alcalde.

4 El Comité entrevistará a todos los candidatos elegibles y someterá al Alcalde  
5 una lista con los nombres de los cinco (5) candidatos que considere mejor cualificados  
6 a base de la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del puesto a tono  
7 con las Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección de este Código. El Alcalde  
8 tomará la decisión final sobre la selección.

9 (a) Procedimiento alternos. — El Municipio podrá establecer sistemas de  
10 exámenes escritos, registros de elegibles en orden de puntuación y limitar  
11 el número de candidatos a entrevista de selección a los primeros que  
12 aparezcan en turno en el registro de elegibles cuando por su tamaño o  
13 complejidad organizacional se amerite.

14 Además, se podrán utilizar procedimientos alternos especiales de  
15 reclutamiento y selección cuando resulte impracticable atender las necesidades del  
16 servicio municipal con nombramientos efectuados con sujeción al procedimiento  
17 ordinario establecido en este Capítulo.

18 Dichos procedimientos especiales serán mecanismos de excepción y sólo se  
19 utilizarán en los siguientes casos:

20 (1) Cuando no se disponga de registro de elegibles apropiados para  
21 determinada clase de puesto y la urgencia del servicio lo justifique.

22 (2) Para cubrir puestos transitorios, no diestros o semidiestros.

1

2 (b) Período de trabajo probatorio. — Toda persona nombrada o ascendida para  
3 ocupar un puesto permanente de carrera estará sujeta al período probatorio  
4 de dicho puesto como parte del proceso de selección en el servicio público  
5 municipal. La duración de dicho período que se establecerá sobre esta base  
6 no será menor de tres (3) meses ni mayor de doce (12) meses, excepto en  
7 aquellas áreas donde por reglamento interno se disponga un periodo  
8 probatorio de duración distinta, con un ciclo de trabajo más extenso. El  
9 trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser evaluado  
10 periódicamente en cuanto a su productividad eficiencia, hábitos y actitudes.  
11 Se utilizarán formularios oficiales diseñados para este fin y las evaluaciones  
12 que se hagan serán discutidas con los empleados. La acción final se  
13 notificará por escrito al empleado por lo menos (10) días antes de su  
14 efectividad.

15 Cualquier empleado podrá ser separado de su puesto en el transcurso o al final  
16 del periodo probatorio, luego de haber sido debidamente orientado y adiestrado. Si  
17 se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas del servicio público  
18 municipal no han sido satisfactorios.

19 Todo empleado que apruebe satisfactoriamente el período probatorio pasará a  
20 ocupar el puesto con carácter regular.

21 Todo empleado de carrera que fracase en el periodo probatorio, por razones  
22 que no sean sus hábitos o actitudes y que fue empleado regular inmediatamente

1 antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la misma clase del que  
2 ocupaba con carácter regular o en otro puesto igual o similar, cuyos requisitos sean  
3 análogos.

4 Artículo 2.050 (11.009) – Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos.

5 Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que  
6 reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o  
7 trasladados.

8 También podrán efectuarse traslados de empleados que ocupen puestos  
9 permanentes de carrera de agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico  
10 a los Municipios y viceversa, o de un Municipio a otro, cuando sea necesaria la  
11 transferencia de recursos humanos. En todos estos casos, el empleado conservará la  
12 retribución y demás beneficios marginales, como lo son las licencias que tenía antes  
13 de la transferencia o traslado, siempre que exista reciprocidad entre la clase de puesto  
14 que ocupa el empleado y la clase de puesto al cual sea trasladado.

15 Además, todo funcionario municipal que tenga estatus regular en el servicio de  
16 carrera y pase al servicio de confianza ocupando una posición de jefe o subjefe en una  
17 agencia estatal, en la Oficina del Gobernador, en la Asamblea Legislativa u ocupe un  
18 puesto electivo, tendrá derecho de reinstalación a un puesto igual o similar al último  
19 que ocupó en el servicio de carrera; disponiéndose, que los beneficios por licencias de  
20 vacaciones y enfermedad que se hayan acumulado al momento del cambio de  
21 categoría podrán quedar congelados por un término no mayor de doce (12) años  
22 cuando el empleado así lo solicite o lo acepte por escrito. Se dispone, además, que

1 dichos beneficios se reactivarán por cualesquiera de las situaciones que a  
2 continuación se determinan:

3 (a) Cuando el empleado municipal regrese a su antiguo puesto de carrera,  
4 donde seguirá acumulando sus beneficios como si sus labores no se hubieran  
5 interrumpido, incluyendo sin limitarlo, acumular años de servicio para su  
6 retiro.

7 (b) Cuando el empleado municipal en sus funciones como empleado de  
8 confianza resulte incapacitado, de modo que no pueda regresar a cumplir con  
9 los deberes en ninguna de las categorías, deberá pagársele como proceda en  
10 derecho, si se hubiese separado de su puesto de carrera.

11 (c) Cualquier Municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de  
12 confianza entre Municipios, así como entre Municipios y agencias o  
13 instrumentalidades públicas, por un término no mayor de doce (12) meses,  
14 devengando el pago de salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial  
15 del Municipio de origen, para ejercer sus funciones, o funciones análogas a las  
16 de su puesto, en otro Municipio o agencia, previa autorización de la Autoridad  
17 Nominadora de la entidad de origen y la Autoridad Nominadora de la entidad  
18 que recibe al empleado, así como el consentimiento del empleado a destacarse.  
19 El pago por concepto de diferenciales, dietas, millaje, gastos de transportación  
20 o cualquier otro reembolso de gastos, será a cargo de la entidad para la cual el  
21 empleado destacado está prestando el servicio.

1           En los casos en que el empleado sea trasladado del Municipio a una agencia del  
2 Gobierno Central, los mismos estarán bajo la autoridad y supervisión de la agencia  
3 pública a la cual fueron transferidos. Una vez transferidos o trasladados a la  
4 jurisdicción del Gobierno Central, el Municipio no podrá intervenir de ninguna forma  
5 con respecto a las labores que éstos realicen y así tampoco podrá requerir o reclamar  
6 de la agencia pública el regreso de estos funcionarios al servicio municipal.

7           Todo empleado que tenga condición de empleado regular en el servicio de  
8 carrera y que al efectuarse el traslado pase al servicio de confianza tendrá derecho  
9 absoluto de reinstalación a un puesto igual o similar al último que ocupó de carrera,  
10 a menos que su remoción de puesto de confianza se haya efectuado mediante  
11 formulación de cargos. La reinstalación se hará, preferiblemente, en el organismo  
12 donde el empleado prestaba servicios al separarse del servicio de confianza.

13           Los traslados no podrán utilizarse como medida disciplinaria ni podrán ser  
14 arbitrarios u onerosos para el empleado. Sólo podrán hacerse a solicitud del  
15 empleado, o cuando respondan a necesidades significativas del servicio según se  
16 establezca mediante reglamento.

17           Se podrá cambiar a un empleado que tenga un nombramiento permanente de  
18 carrera de un puesto a otro de menor remuneración cuando el empleado lo solicite, o  
19 cuando se eliminen puestos y no se le pueda ubicar en un puesto similar al que  
20 ocupaba, si el empleado acepta el puesto de inferior remuneración. En los casos de  
21 descensos, los empleados deben reunir los requisitos mínimos de la clase de puesto a

1 la cual son descendidos y deberán expresar por escrito su conformidad con el  
2 descenso.

3 Las autoridades nominadoras identificarán los puestos que se podrán cubrir  
4 mediante el mecanismo de ascenso observando las siguientes normas:

5 (a) Los empleados en puestos de carrera ascenderán mediante exámenes de  
6 oposición, los cuales podrán consistir de pruebas escritas y/o pruebas de  
7 ejecución física y/o evaluaciones de la preparación académica y/o la  
8 experiencia de trabajo o de una combinación de éstas.

9 (b) Se anunciarán mediante convocatorias las oportunidades de ascenso para  
10 que las personas interesadas que reúnan los requisitos mínimos se enteren y  
11 puedan competir. Si luego de publicada la convocatoria correspondiente no  
12 apareciera de aspirantes cualificados, se procederá según se disponga en el  
13 reglamento.

14 (c) Se podrá utilizar ascensos sin oposición cuando las exigencias  
15 extraordinarias del servicio y las cualificaciones especiales de los empleados lo  
16 justifiquen, previo estudio y recomendación del Director de Personal.

17 (d) Todo empleado ascendido deberá cumplir con el período probatorio  
18 asignado para la clase de puesto que haya sido ascendido.

19 El Municipio adoptará mediante reglamento las normas para los ascensos,  
20 traslados y descensos de los empleados.

21 Artículo 2.051 (11.010) – Disposiciones sobre Retención.

1           Todo empleado regular de carrera reclutado conforme a lo dispuesto en este  
2 Código que satisfaga los criterios de productividad, eficiencia, orden y disciplina que  
3 deben prevalecer en el servicio público municipal, tendrá derecho a permanencia en  
4 su empleo. El Municipio establecerá dichos criterios tomando en consideración las  
5 funciones de los puestos y los deberes, obligaciones y prohibiciones que se establecen  
6 en este Código para todos los funcionarios y empleados municipales. El Municipio  
7 implantará un sistema de evaluación de las ejecutorias de los empleados de carrera y  
8 de su cumplimiento con los criterios de orden y disciplina. El sistema se diseñará de  
9 acuerdo con la complejidad funcional y las necesidades del Municipio. El sistema que  
10 se establezca proveerá los mecanismos para el desarrollo de niveles de excelencia que  
11 promuevan la productividad.

12           Se podrá requerir de los empleados que se sometan a exámenes médicos  
13 periódicos cuando las funciones de los puestos así lo justifiquen o para proteger la  
14 salud de los empleados.

15           Artículo 2.052 (11.011) – Deberes y Obligaciones de los Empleados.

16           Además de los otros que puedan establecerse por ley, ordenanza o  
17 reglamentos, todos los funcionarios y empleados municipales, independientemente  
18 del servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, tendrán los deberes y  
19 obligaciones que a continuación se disponen:

20           (a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

21           (1) Asistir al trabajo con regularidad y puntualidad y cumplir la jornada de  
22           trabajo establecida.



- 1 (2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en  
2 sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y  
3 ciudadanos.
- 4 (3) Realizar eficientemente y con diligencia las tareas y funciones asignadas  
5 a su puesto y otras compatibles con éstas que se le asignen.
- 6 (4) Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles  
7 con la autoridad delegada en éstos y con las funciones, actividades y  
8 operaciones municipales.
- 9 (5) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su  
10 trabajo a menos que reciba un requerimiento o permiso de autoridad  
11 competente que le requiera la divulgación de algún asunto. Nada de lo  
12 anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos de tener acceso a los  
13 documentos y otra información de carácter público.
- 14 (6) Realizar tareas durante horas no laborables cuando la necesidad del  
15 servicio así lo exija y previa notificación adecuada, con antelación  
16 razonable.
- 17 (7) Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses  
18 públicos que estén bajo su custodia.
- 19 (8) Cumplir las disposiciones de esta ley, las ordenanzas, las reglas y las  
20 órdenes adoptadas en virtud de la misma.
- 21 (9) Cumplir las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley 1-  
22 2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de

1           Ética Gubernamental de Puerto Rico" y cualquier otra norma establecida  
2           por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en virtud de  
3           dichas secciones.

4           (b) Los funcionarios o empleados municipales, independientemente del  
5           servicio a que pertenezcan o del estado legal que ostenten, estarán sujetos a  
6           las prohibiciones establecidas en la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética  
7           Gubernamental de Puerto Rico" y a las siguientes prohibiciones:

8           (1) No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del  
9           Municipio o del Gobierno de Puerto Rico.

10          (2) No incurrirán en prevaricación, soborno, o conducta inmoral.

11          (3) No realizarán acto alguno que impida la aplicación de este Código y las  
12          reglas adoptadas de conformidad con el mismo, ni harán o aceptarán, a  
13          sabiendas, declaración, certificación o informe falso en relación con  
14          cualquier materia cubierta por este Código.

15          (4) No darán, pagarán, ofrecerán, solicitarán o aceptarán, directa o  
16          indirectamente, dinero, servicios o cualquier otro valor o cambio de una  
17          elegibilidad, nombramiento, ascenso u otras acciones de personal.

18          (5) No realizarán, ni intentarán realizar engaño o fraude en la información  
19          sometida en cualquier solicitud.

20          (6) No faltarán a los deberes y obligaciones establecidas en este Código o en  
21          los reglamentos que se adopten en virtud del mismo.

- 1 (7) No certificarán, aprobarán o efectuarán pago alguno por servicios  
2 personales a favor de una persona que ocupe un puesto en el sistema de  
3 administración de personal municipal a menos que dicha persona haya  
4 sido nombrada de conformidad con las disposiciones de este Código y  
5 los reglamentos que se adopten al amparo del mismo.
- 6 (8) No podrán certificar, aprobar o ejecutar acción de personal alguna en  
7 violación a las disposiciones de este Código y de los reglamentos y  
8 normas que se adopten de conformidad con el mismo o con cualquier  
9 otra ley, reglamento o norma aplicable a dicha acción de personal.
- 10 (9) No incurrirán en conducta que constituya hostigamiento sexual en el  
11 empleo.
- 12 (10) No podrán ejecutar obra pública alguna ni adquirir productos o  
13 materiales, sin celebración de subasta pública, excepto en los casos y en  
14 la forma autorizada por ley.
- 15 (11) No venderán bonos o pagarés municipales sin la celebración de subasta,  
16 excepto en los casos y en la forma autorizada por ley.
- 17 (12) No podrán celebrar contratos, incurrir en obligaciones en exceso de lo  
18 autorizado por ley o por reglamento para el uso de partidas  
19 consignadas en el presupuesto.
- 20 (13) No podrán autorizar el pago de deudas u obligaciones contraídas  
21 irregularmente en un año anterior, con cargo a partidas presupuestarias  
22 de un año posterior, a menos que dichas deudas u obligaciones fueren

1 autorizadas en la forma dispuesta en este Código.

2 (14) No podrán disponer de ningún vehículo de motor, bajo las  
3 disposiciones Ley 22-2000, según enmendada, “Ley de Vehículos y Tránsito  
4 de Puerto Rico”, sin cumplir con el requisito de subasta, o dejar de cumplir  
5 con cualquier otra obligación impuesta en virtud de dicha Ley.

6 (15) No dejarán de producir y someter los informes requeridos por mandato  
7 de ley o reglamento.

8 Artículo 2.053 (11.012) – Acciones Disciplinarias.

9 Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas, la  
10 autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda.  
11 Entre otras medidas se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas  
12 escritas, las suspensiones de empleo y sueldo, y las destituciones.

13 (a) Se podrá destituir o suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado,  
14 por justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de  
15 su derecho a una vista informal.

16 En aquellos casos en que la conducta del empleado consista del uso ilegal de  
17 fondos públicos o cuando exista base razonable para creer que éste constituye un  
18 peligro real para la salud, vida o moral de los empleados o del pueblo en general, se  
19 le podrá suspender de empleo en forma sumaria y luego de una vista informal en que  
20 se le informe de la acción a tomarse y se le dé oportunidad de expresarse.

21 (b) La formulación de cargos le será notificada al empleado con una relación de  
22 los hechos que sostienen la acción disciplinaria y de las leyes, ordenanzas,

1 reglas o normas que, se entiende, han sido violadas por el empleado. Se le  
2 informará de su derecho a una vista administrativa informal para explicar  
3 su versión de los hechos.

4 (c) El Alcalde o el Presidente de la Legislatura Municipal en caso de empleados  
5 de ésta, determinará la acción final que corresponda y la notificará al  
6 empleado. Si la decisión fuera destituir al empleado o suspenderlo de  
7 empleo y sueldo se le advertirá por escrito su derecho de apelación ante la  
8 Comisión Apelativa del Servicio Público, según se provee en el Artículo  
9 Estructura de este Código, dentro del término de treinta (30) días contados  
10 a partir de la fecha de recibo de la notificación.

11 (d) Podrá ser motivo de suspensión de empleo y sueldo y destitución, entre  
12 otras situaciones similares, la ausencia injustificada y sin autorización, del  
13 trabajo por cinco (5) días consecutivos y la violación de las disposiciones del  
14 Artículo Deberes y Obligaciones de los Empleados de este Código.

15 Cuando de la investigación administrativa resultare que no procede la  
16 imposición de ninguna medida correctiva o acción disciplinaria, la autoridad  
17 nominadora municipal o su representante autorizado procederá según se establece  
18 en el Capítulo IV de este Código.

19 Artículo 2.054 (11.013) – Cesantías y Otras Separaciones.

20 Se podrá decretar cesantías en el servicio previo al establecimiento del plan  
21 para estos propósitos, por las siguientes razones:

1 (a) Por falta de trabajo o de fondos. — Las cesantías se decretarán dentro de los  
2 grupos de empleados cuyos puestos tengan el mismo título de clasificación  
3 y considerando, dentro de cada grupo, el estatus de los empleados, su  
4 productividad, según reflejada por las evaluaciones periódicas sus hábitos  
5 de puntualidad y asistencia al trabajo y su antigüedad en el servicio público.

6 Los empleados de carrera deberán ser notificados, por escrito, de los  
7 procedimientos seguidos para decretar las cesantías y de los criterios utilizados. Se  
8 les notificará, además, su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del  
9 Servicio Público. Ninguna cesantía será efectiva a menos que se notifique con treinta  
10 (30) días de antelación a su efectividad.

11 (b) Cuando se determine, luego de un proceso de evaluación, que el empleado  
12 está física o mentalmente incapacitado.

13 Se separará del servicio, a tenor con el Artículo 208 del Código Político de  
14 Puerto Rico, a todo empleado convicto por cualquier delito grave, o menos grave, que  
15 implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales.

16 Artículo 2.055 (11.014) — Limitaciones de Transacciones en Período  
17 Eleccionario.

18 A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio  
19 público municipal en todo momento, las autoridades nominadoras se abstendrán de  
20 efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al  
21 principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos,  
22 reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados,

1 en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de  
2 celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero  
3 siguiente a dichas elecciones.

4 Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal que resulten  
5 necesarias para atender las necesidades del servicio, previa aprobación de la Oficina  
6 de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de  
7 Puerto Rico.

8 Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en aquellos casos  
9 necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de la prohibición. La  
10 solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante la excepción. Los  
11 nombramientos que no cumplan con este procedimiento se considerarán nulos.

12 Artículo 2.056 (11.015) – Disposiciones sobre Retribución.

13 El Alcalde preparará planes de retribución separados para los puestos de la  
14 Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal en los servicios de carrera y de confianza.  
15 Dichos planes deberán ajustarse a la situación fiscal prevaleciente en el Municipio y  
16 requerirán la aprobación de la Legislatura Municipal mediante ordenanza. El  
17 Presidente de la Legislatura Municipal adoptará un plan de retribución para los  
18 puestos de la Legislatura Municipal que deberá ser aprobada con el voto de por lo  
19 menos dos terceras (2/3) partes de los miembros.

20 (a) Planes de retribución. – Los planes de retribución dispondrán el  
21 tratamiento equitativo a los empleados y estimulará la máxima utilización  
22 de los recursos humanos y fiscales disponibles.

1            Dichos planes estipularán una escala de retribución para cada clase de puesto,  
2 que deberá consistir de un tipo mínimo y uno máximo, y todos aquellos tipos o  
3 niveles porcentuales intermedios que se consideren necesarios.

4            Los tipos establecidos en las escalas de retribución corresponderán a un salario  
5 mensual y a una jornada regular de trabajo. Cuando en un puesto se presten servicios  
6 a base de una jornada parcial, el sueldo a fijarse será proporcional a la jornada regular  
7 de trabajo que se establezca.

8            (b) Administración de los planes de retribución. — Las autoridades  
9 nominadoras establecerán por reglamento las normas que regirán la  
10 administración de los respectivos planes de retribución. La autoridad  
11 nominadora podrá reasignar las clases a otras escalas manteniendo  
12 actualizado el Plan de Retribución para que responda a las necesidades del  
13 servicio.

14            (c) Cuando la capacidad económica del Municipio lo permita, los empleados  
15 con nombramientos de carrera y que no hayan recibido ninguna clase de  
16 aumento de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una  
17 ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años  
18 de servicios, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso  
19 de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder  
20 en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la  
21 escala asignada a su puesto.



1 (d) Luego de su traslado, el empleado o funcionario continuará cotizando y  
2 tendrá derecho a los beneficios marginales y otras licencias, según lo  
3 estipulen las disposiciones de la ley que cobijen la agencia del Gobierno  
4 Central a la que fue trasladado. Así mismo, una vez sea reinstalado a su  
5 puesto de carrera, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo  
6 IV de este Código, tendrá derecho a transferir los beneficios marginales y  
7 licencias adquiridos en la agencia del Gobierno Central al Municipio de  
8 origen, hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y  
9 noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto siempre y cuando, de  
10 haber congelado el beneficio de licencias por vacaciones y enfermedad de  
11 conformidad con el Artículo 11.009 de este Código, no exceda con la  
12 transferencia, los máximos antes señalados.

13 (e) Los Municipios podrán utilizar otros métodos de compensación para  
14 retener, motivar, y reconocer al personal. Algunos de estos mecanismos son:

15 (1) Diferenciales – es una compensación temporera especial, adicional y  
16 separada del sueldo regular del empleado, que se concede para mitigar  
17 circunstancias extraordinarias que de otro modo podrían considerarse  
18 onerosas para el empleado. Los diferenciales se podrán conceder por:

19 a) Condiciones extraordinarias – situación de trabajo  
20 temporera que requiere un mayor esfuerzo o riesgo para el  
21 empleado, mientras lleva a cabo las funciones de su puesto.

1                   b)       Interinato – situación de trabajo temporera en la que el  
2                   empleado desempeña todas las funciones esenciales de un puesto  
3                   superior al que ocupa en propiedad. Serán requisito las siguientes  
4                   condiciones: haber desempeñado las funciones sin interrupción  
5                   por treinta (30) días o más; haber sido designado oficialmente a  
6                   ejercer las funciones interinas por el director del departamento u  
7                   oficina y cumplir los requisitos de preparación académica y  
8                   experiencia del puesto cuyas funciones desempeña  
9                   interinamente. El empleado interino podrá ser relevado del  
10                  interinato en cualquier momento que así lo determine el Alcalde  
11                  o la persona que éste designe.

12                Si el empleado desempeña las funciones de un puesto superior sin interrupciones  
13                por más de 30 días, tendrá derecho a un diferencial mínimo que equipare su sueldo  
14                al sueldo mínimo o establecido para el puesto superior a que corresponden las  
15                funciones.

16                Ningún diferencial concedido podrá ser considerado como parte integral del  
17                sueldo regular del empleado para fines del cómputo para la liquidación de licencias,  
18                ni para el cómputo de la pensión de retiro.

19                (1) Bonificaciones – compensación especial no recurrente y separada del  
20                sueldo que puede concederse como mecanismo para reclutar, retener o  
21                premiar a empleados o grupos de empleados que cumplan con los  
22                requisitos que se establezcan previo a su concesión. Las normas para la

1           concesión de este incentivo a empleados deben ser evaluadas y  
2           aprobadas por la Autoridad Nominadora.

3           (f) Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o valoración de  
4           puestos seleccionados por la agencia, podrá afectar negativamente el salario  
5           base del empleado.

6           (g) Como regla general, toda persona que se nombre en el servicio de carrera,  
7           recibirá como sueldo el tipo mínimo de la escala salarial correspondiente a  
8           la clase de puesto que vaya a ocupar. Sin embargo, el Alcalde podrá hacer  
9           excepción a esta regla cuando existan circunstancias razonables que  
10          justifiquen la concesión de una retribución mayor a lo establecido dentro de  
11          la escala salarial de dicha clase.

12          (h) Los aumentos por ascenso a ser otorgados por los Municipios podrán  
13          valorarse en términos porcentuales o en el equivalente en tipos intermedios.  
14          Esta determinación dependerá de la estructura salarial seleccionada por el  
15          Municipio. Sin embargo, el aumento no deberá ser menor que la diferencia  
16          entre tipos mínimos de las escalas.

17          (i) En casos de descenso por necesidades del servicio determinados por la  
18          Autoridad Nominadora como una necesidad urgente del servicio, tal acción  
19          no deberá afectar negativamente el salario del empleado, salvo en los casos  
20          en que el mismo se efectúe para evitar cesantías por falta de fondos. Cuando  
21          el descenso se realice a petición del empleado o como resultado de un  
22          acomodo razonable, su salario se ajustará al sueldo básico de la clase de

1            puesto al cual sea descendido, más los aumentos legislativos que haya  
2            recibido en el puesto anterior. Lo anterior no impedirá que, en caso de un  
3            descenso por acomodo razonable, tras un examen de las circunstancias de  
4            cada caso por separado, se pueda asignar una retribución mayor al básico  
5            de la escala retributiva correspondiente al puesto al cual el empleado fue  
6            descendido.

7            (j) Cuando la reinstalación es el resultado de no haber aprobado un período  
8            probatorio, el empleado recibirá el último sueldo devengado en el puesto al  
9            cual se reinstale, más cualquier aumento que haya recibido la clase.  
10           Además, recibirá aquellos aumentos legislativos concedidos durante el  
11           tiempo que estuvo en período probatorio.

12           (k) Cuando la reinstalación es el resultado de haber concluido una licencia sin  
13           sueldo; el empleado recibirá el último sueldo que devengó previo al inicio  
14           de la licencia más cualquier aumento que haya recibido la clase, o aumentos  
15           legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en dicha licencia.

16           (l) Cuando la reinstalación es el resultado de un reingreso por incapacidad, el  
17           empleado recibirá el último salario devengado previo a su separación, más  
18           el aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos  
19           durante el período en que estuvo en incapacidad.

20           (m) Los empleados de confianza con derecho a reinstalación a puestos de  
21           carrera conforme a este Código, al ser reinstalados tendrán derecho a todos  
22           los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido

1 al puesto de carrera que ocupaba durante el término que sirvió en el servicio  
2 de confianza. También tendrá derecho a los aumentos de sueldo otorgados  
3 vía legislativa y a un incremento de sueldo de hasta un diez (10) por ciento  
4 del sueldo que devengaba en el puesto del servicio de confianza. Para  
5 otorgar este reconocimiento será necesario que se evidencie la ejecutoria  
6 excelente del empleado por medio de una hoja de evaluación en el  
7 expediente. Por otra parte, si el empleado a reinstalar estuvo en el servicio  
8 de confianza por un período no menor de tres (3) años, la Autoridad  
9 Nominadora podrá autorizar cualquier aumento que surja de la diferencia  
10 entre el salario devengado en el servicio de carrera previo a pasar al servicio  
11 de confianza y el que estaría devengando en el puesto a ser instalado en el  
12 servicio de carrera. Para otorgar este reconocimiento es también necesario  
13 que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado.

14 (n) En los casos de reclasificación aplicarán las normas de ascensos, traslados y  
15 descensos que determine cada Autoridad Nominadora en su  
16 reglamentación.

17 (o) Como norma general los traslados no conllevarán aumentos de sueldo.

18 (p) En los casos de reingreso aplicará la norma de nuevo nombramiento,  
19 excepto cuando éste ocurra como resultado de una reinstalación por  
20 recuperación de incapacidad.

21 (q) Las siguientes normas sólo serán aplicables a los empleados y funcionarios,  
22 con excepción de los Alcaldes que laboran en el servicio público:

1           (1) Los Municipios podrán desarrollar e incorporar a su reglamento  
2 métodos de retribución conforme a su capacidad presupuestaria, que reconozcan  
3 la productividad, eficacia y calidad de los trabajos realizados por los empleados.  
4 Estos métodos alternos de retribución podrán ser utilizados para retener al  
5 personal idóneo, obtener personal cualificado para puestos de difícil  
6 reclutamiento y motivar al empleado. Algunos de estos métodos, entre otros, son:

- 7           a. Certificados de reconocimiento por la labor realizada.
- 8           b. Bonificación por productividad, representativo del veinte (20)  
9           por ciento de una quincena.
- 10          c. Bonificaciones por la ejecución de un equipo de trabajo.
- 11          b. Actividades en las cuales el empleado sea informado de los  
12           éxitos obtenidos por la agencia y actividades de reconocimiento  
13           a empleados.
- 14          c. Adiestramientos en y fuera de Puerto Rico.
- 15          d. Becas para estudios graduados y subgraduados.
- 16          e. Facilidades de gimnasio, unidades de salud, cafeterías, cuidado de  
17           niños.
- 18          f. Beneficios de hospedaje, comida, uniformes a todo empleado  
19           que lo requiera por la naturaleza del servicio que realiza.
- 20          g. Otorgar bonos por asistencia y puntualidad. Dicho bono será  
21           independiente y separado de cualquier pago correspondiente  
22           por exceso de licencia acumulada.

1 h. Bonificación a los empleados que se retiran del sistema.

2 i. Días u horas concedidos sin cargo a licencia alguna.

3 (2) Todo empleado tiene la posibilidad de desarrollarse profesionalmente,  
4 ya sea por su propia iniciativa o por gestión de la organización. Algunos métodos  
5 retributivos que promueven estas consideraciones son:

6 a. Retribución adicional por habilidades – En la medida en que  
7 los empleados desarrollen y apliquen habilidades alternas a su  
8 función principal, el Municipio podrá, a su entera discreción,  
9 otorgar una retribución adicional que formará parte de su  
10 sueldo.

11 b. Desarrollo de competencias – En la medida en que la agencia  
12 conozca cuáles son las competencias requeridas para obtener  
13 el rendimiento excelente de los empleados, podrá seleccionar y  
14 formar individuos que alcancen dicho nivel de rendimiento.  
15 Como resultado, cuando los empleados rinden a un óptimo  
16 nivel, el rendimiento global de la agencia se maximiza. Esta  
17 premisa implica que todo empleado que logre implantar los  
18 nuevos procesos de trabajo que desea la agencia y que logre ser  
19 conductor de cambios e innovaciones continuas, obtendrá una  
20 retribución por competencia.

21 c. Al momento de reclutar personal, se puede incorporar un  
22 incentivo económico como parte del salario base. El mismo será

1 adjudicado en las clases donde se requiera un alto nivel de  
2 educación y experiencia.

3 d. Conceder ajustes en salarios sujetos a evaluaciones de  
4 desempeño y productividad.

5 Artículo 2.057 (11.016) – Beneficios Marginales.

6 Los empleados municipales tendrán derecho, adicionalmente a los beneficios  
7 marginales que se establecen por leyes especiales, incluyendo las disposiciones  
8 vigentes sobre días feriados, a los siguientes:

9 (a) Días feriados. – Se considerarán días feriados aquéllos declarados como  
10 tales por el Gobernador o por ordenanza municipal.

11 (c) Bono de Navidad. – Los Municipios cuya capacidad presupuestaria les  
12 permita el pago de un bono de Navidad por una cantidad mayor a la  
13 establecida por la Ley podrán aumentar la cuantía del mismo mediante  
14 la aprobación de una ordenanza.

15 (d) Concesión de días como consecuencia de desastres o emergencias. –  
16 Cualquier concesión de días a los empleados estatales otorgada por el  
17 Gobernador como consecuencia de un desastre o emergencia aplicará  
18 automáticamente y en igualdad de condiciones, a saber, con o sin sueldo  
19 y con o sin cargo a licencias, a los empleados municipales de aquellos  
20 Municipios que se encuentran dentro de la zona geográfica  
21 comprendida por la declaración de desastre o emergencia.



1           La concesión de días de trabajo otorgada bajo las disposiciones de este inciso  
2 no aplicaría a aquellos empleados municipales que laboran en los grupos de  
3 contingencia para casos de desastre o emergencia ni aquellos empleados cuyas  
4 labores sean esenciales para el funcionamiento del gobierno municipal en esos casos.  
5 A esos fines, el Alcalde identificará, mediante reglamento, aquellas dependencias  
6 municipales y puestos cuyos empleados deberán reportarse en casos en que se  
7 declare un estado de emergencia por él o por el Gobernador. Dicho reglamento  
8 deberá ser aprobado por la Legislatura Municipal.

9           Artículo 2.058 (11.017)- Licencias.

10           (1) Licencia de vacaciones. – Los empleados de carrera, de confianza y  
11           transitorios tendrán derecho a acumular licencia de vacaciones a razón  
12           de dos días y medio (2½) por cada mes de servicio. Los empleados a  
13           jornada parcial acumularán dicha licencia en forma proporcional al  
14           número de horas en que presten servicios regularmente.

15           La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un  
16 periodo de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el  
17 año natural en que fue acumulada. Cada dependencia municipal viene obligada a  
18 formular un plan de vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los  
19 supervisores y los empleados, que establezca el periodo dentro del cual cada  
20 empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las  
21 necesidades de servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de  
22 diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero de cada año

1 siguiente. Sera responsabilidad de cada Municipio y de todos los empleados dar  
2 cumplimiento estricto al referido palan. Solo podrá hacerse excepción por necesidad  
3 clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada.

4 Cada organismo municipal deberá preparar y administrar un plan de  
5 vacaciones en la forma más compatible posible con las exigencias del servicio y que  
6 evite que los empleados acumulen licencia en exceso del máximo permisible por año  
7 natural.

8 Todo empleado podrá acumular vacaciones hasta un máximo de sesenta (60)  
9 días laborables al finalizar cada año natural. Si por necesidad del servicio evidenciada  
10 de forma escrita y a requerimiento de la autoridad nominadora, el empleado no  
11 puede disfrutar de la licencia acumulada, la autoridad nominadora municipal le  
12 deberá conceder cualquier exceso del límite de sesenta (60) días dentro de los  
13 primeros seis (6) meses del siguiente año natural. La autoridad nominadora deberá  
14 tomar las medidas necesarias para conceder el disfrute de vacaciones empleado  
15 siempre que sea posible. El Alcalde adoptará, a través de la Oficina de Recursos  
16 Humanos del Municipio, las normas que regirán cuando sea la necesidad de anticipar  
17 licencia de vacaciones a empleados.

18 Cuando las circunstancias y méritos del caso lo justifiquen, se podrá autorizar  
19 a cualquier empleado a utilizar las vacaciones acumuladas por un período mayor de  
20 treinta (30) días y hasta un máximo de sesenta (60) en cualquier año natural.

21 Siempre que la situación fiscal lo permita, se faculta a los organismos  
22 municipales a pagar al empleado vacaciones acumuladas en el año natural en exceso

1 del límite máximo autorizado por ley, vía excepción, cuando por circunstancias  
2 extraordinarias del servicio ajenas a su voluntad, el empleado no ha podido disfrutar  
3 la misma durante los seis (6) meses siguientes al año natural que refleja el exceso. De  
4 acontecer dicha situación, el empleado podrá optar por autorizar al organismo  
5 municipal concernido a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad  
6 monetaria por concepto del balance de licencia de vacaciones acumuladas en el año  
7 natural en exceso del límite máximo autorizado por ley, a fin de que se acredite la  
8 misma como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de  
9 contribuciones sobre ingreso que tuviere al momento de autorizar la transferencia.

10 En lo concerniente a los Alcaldes se tendrá que liquidar el exceso por concepto  
11 de licencia por vacaciones cada año, en específico el 30 de junio del siguiente año  
12 natural. De no realizarse dicha liquidación, dichos excesos quedan sin efecto.

13 (2) Licencia por enfermedad. — Todo empleado de carrera y de confianza que  
14 al momento de la vigencia de este Código se encuentre empleado tendrá  
15 derecho a licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1½) por cada  
16 mes de servicio. Los empleados a jornada parcial acumularán licencias por  
17 enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten  
18 servicios. A partir de la vigencia de este Código, todo nombramiento de  
19 empleado municipal, independientemente del servicio al cual corresponda  
20 acumulará un (1) día de licencia por enfermedad por cada mes de servicio.  
21 Los Municipios podrán conceder, mediante reglamento, beneficio mayor al  
22 aquí indicado, el cual nunca excederá de uno y medio (1 1/2) día por mes de

1           servicio. Los empleados a jornada parcial acumularan licencias por  
2           enfermedad en forma proporcional al número de horas en que presten  
3           servicios.

4           La licencia por enfermedad se utilizará exclusivamente cuando el empleado se  
5           encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que  
6           requiera su ausencia del trabajo para su protección o la de otras personas. La  
7           autoridad nominadora podrá exigirle al empleado un certificado médico expedido  
8           por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico donde se certifique  
9           que estaba incapacitado para el trabajo durante el período de ausencia. Este  
10          certificado especificará las razones médicas de la incapacidad y por cuanto tiempo  
11          estará incapacitado. El Municipio aprobará reglamentación concerniente a los  
12          procedimientos de ausencia del trabajo por razón de enfermedad y del certificado de  
13          incapacidad cuando el período de ausencia se extienda por tres (3) días laborables o  
14          más.

15          Todo empleado podrá disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de  
16          los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando mantenga un balance  
17          mínimo de doce (12) días, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la  
18          misma:

- 19          1. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.
- 20          2. Enfermedad o gestiones de persona de edad avanzada o con impedimentos
- 21          dentro del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad,
- 22          segundo de afinidad o persona que vivan bajo el mismo techo o persona sobre

1 las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a  
2 realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad;  
3 es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí  
4 comprendidas.

5 a) "Persona de edad avanzada" significara toda aquella persona que  
6 tenga sesenta (60) años o más.

7 b) "Persona con impedimentos" significará toda persona que tiene un  
8 impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente  
9 una o más actividades esenciales de su vida.

10 3. Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o querellante en  
11 procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento,  
12 Agencia, Corporación o Instrumentalidad Publica del Gobierno de Puerto Rico  
13 en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica,  
14 hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El  
15 empleado presentará evidencia expedita por la autoridad competente  
16 acreditativa de tal comparecencia.

17 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa  
18 (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda  
19 la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. En  
20 casos en que el empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la  
21 autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo

1 justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho  
2 (18) días laborables.

3 (3) Licencia a víctimas de violencia doméstica. – Cuando el empleado o  
4 empleada es víctima de violencia doméstica y requiere de días libres u  
5 horario flexible, tendrá derecho a licencia con sueldo no acumulable hasta  
6 un término máximo de cinco (5) días laborables para buscar ayuda de un  
7 abogado o consejero en violencia doméstica, obtener una orden de  
8 protección u obtener servicios médicos o de otra naturaleza para sí o sus  
9 familiares.

10 A los fines de este Artículo, el término “violencia doméstica” será interpretado  
11 según se define el mismo en la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
12 Doméstica”, Ley Núm. 54 de 15 de Agosto de 1989.

13 – Licencia por Maternidad.

14 Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda  
15 licencia con sueldo por maternidad. Esta licencia comprenderá un período de cuatro  
16 (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después.

17 En el caso de una empleada con status transitorio, la licencia de maternidad no  
18 excederá del período de nombramiento.

19 (a) Opción de alternar descanso. – La empleada podrá optar por tomar sólo  
20 una semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso  
21 después del parto. En estos casos la empleada deberá someter una certificación

1       médica acreditativa de que está en condiciones de prestar servicios hasta una  
2       semana antes del alumbramiento.

3       (b) Sueldo completo y acumulación de otras licencias. – Durante el período de  
4       la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este  
5       pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar su  
6       licencia por maternidad. Las empleadas que disfruten de licencia por  
7       maternidad acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad  
8       mientras dure la licencia de maternidad y se reinstalen al servicio público  
9       municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de  
10      licencia se efectuará cuando la empleada regrese al trabajo.

11      (c) Parto prematuro – Toda empleada que comience a disfrutar del  
12      descanso prenatal conforme a lo dispuesto en este Código y el embarazo  
13      termine por razón de parto prematuro, podrá reclamar los mismos beneficios  
14      de que goza una empleada que tiene un alumbramiento normal.

15      Cuando, a pesar del certificado médico requerido en este Artículo, se haya  
16      estimado erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de  
17      ocho (8) semanas de licencia sin haber dado a luz, se le extenderá la licencia a sueldo  
18      completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual  
19      se prorrogue el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos  
20      establecidos para el pago de los sueldos, jornales o compensaciones corrientes.

21      (d) Solicitud de licencia. – Toda solicitud de licencia por maternidad deberá  
22      estar acompañada de un certificado expedido por un médico autorizado para

1 ejercer su profesión en Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada en que,  
2 a juicio de dicho médico, la empleada deberá cesar de prestar servicios.

3 (e) Complicaciones durante el embarazo. – En aquellos casos en que la  
4 empleada sufra complicaciones durante el período de embarazo o como  
5 resultado de éste, y exista una expectativa razonable de que la empleada habrá  
6 de reintegrarse a su trabajo, además de la licencia de maternidad, se le podrá  
7 conceder a la empleada la licencia de vacaciones y la licencia de enfermedad a  
8 que tenga derecho de acuerdo con este Código y la reglamentación municipal  
9 vigente. Cuando la empleada no tenga suficiente licencia por enfermedad  
10 acumulada, la autoridad nominadora podrá anticipar la misma por un lapso  
11 razonable, según lo justifiquen las circunstancias y los méritos del caso, hasta  
12 un máximo de dieciocho (18) días laborables. Asimismo, se le podrá conceder  
13 licencia sin sueldo. Sin embargo, en ningún caso el período total de ausencia de  
14 la empleada que disfrute de cualquiera de estas licencias o de todas ellas podrá  
15 exceder de un año.

16 (f) Terminación del embarazo por aborto. – Cuando la empleada sufra un  
17 aborto podrá reclamar hasta cuatro (4) semanas de licencia por maternidad. Sin  
18 embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto tendrá que ser de tal  
19 naturaleza que produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente  
20 surgen como consecuencia del parto, de acuerdo con el dictamen y certificación  
21 del médico que la atienda durante el aborto.



1 (g) Despido sin justa causa. — No se podrá despedir a la mujer embarazada  
2 sin justa causa. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para  
3 el trabajo por razón del embarazo. Toda decisión que pueda afectar en alguna  
4 forma la permanencia en su empleo de la mujer embarazada deberá posponerse  
5 hasta tanto finalice el período de licencia por maternidad.

6 — Licencia por Paternidad.

7 Todo empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo  
8 por paternidad siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

9 (a) La licencia por paternidad comprenderá el período de cinco (5) días  
10 laborables, a partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

11 (b) Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está legalmente casado  
12 o que cohabita con la madre del menor, y que no ha incurrido en violencia  
13 doméstica. Dicha certificación se realizará mediante la presentación del  
14 formulario requerido por el Municipio a tales fines, el cual contendrá, además,  
15 la firma de la madre del menor.

16 (c) El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor brevedad  
17 posible someterá el certificado de nacimiento.

18 (d) Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengará la  
19 totalidad de su sueldo.

20 (e) En el caso de un empleado con status transitorio, la licencia por paternidad  
21 no excederá del período de nombramiento.

1 (f) La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute  
2 de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta  
3 disposición a los empleados a quienes se les haya autorizado licencia de  
4 vacaciones o licencia por enfermedad.

5 (g) El empleado que junto a su cónyuge, adopte a un menor de edad preescolar,  
6 entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una  
7 institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes  
8 en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá  
9 derecho a una licencia de paternidad que comprenderá el período de cinco (5)  
10 días, a contar a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la  
11 adopción y simultáneamente se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual  
12 debe acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho, el empleado certificará  
13 que está legalmente casado, en los casos en que aplique, y que no ha incurrido  
14 en violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores.  
15 Dicha certificación se realizará mediante la presentación del formulario  
16 requerido por el Municipio a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de  
17 su cónyuge.

18 (h) Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de edad  
19 preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté  
20 matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y  
21 procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los  
22 Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que comprenderá

1 el período de cuatro (4) semanas, a contar a partir de la fecha en que se notifique  
2 el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el  
3 núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho,  
4 el empleado certificará que no ha incurrido en violencia doméstica ni delito de  
5 naturaleza sexual ni maltrato de menores.

6 (i) Las cláusulas (d) a (f) de este inciso serán de igual aplicación en los casos en  
7 que el empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los incisos  
8 (g) y (h).

9 – Licencia por Adopción.

10 Toda empleada que adopte un menor de edad pre-escolar, entiéndase, un  
11 menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar,  
12 tendrá derecho a un descanso de cuatro (4) semanas, contados a partir del día de la  
13 adopción.

14 (a) Sueldo completo y acumulación de otras licencias

15 Durante el período de la licencia de maternidad por adopción la empleada  
16 devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en  
17 que la empleada comience a disfrutar de su licencia. Las empleadas que  
18 disfruten de licencia de maternidad por adopción acumularán licencia de  
19 vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad  
20 por adopción, siempre y cuando se reinstalen al servicio público municipal al  
21 finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se  
22 efectuará, luego de transcurridos treinta (30) días desde su reinstalación.

1 (b) Solicitud de licencia

2 Toda solicitud de una licencia de maternidad por adopción deberá ser  
3 acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en  
4 la cual se expresará la fecha de la adopción.

5 (c) Despido sin justa causa

6 No se podrá despedir a la madre adoptante sin justa causa. Toda decisión que  
7 pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de una madre adoptante,  
8 deberá posponerse hasta tanto finalice el período de la licencia de maternidad por  
9 adopción.

10 –Licencia Especial con Paga para la Lactancia.

11 (a) Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar  
12 su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas  
13 durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo diario, que  
14 podrá ser distribuida en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno o en  
15 tres periodos de veinte (20) minutos.

16 (b) Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración  
17 máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la  
18 empleada a sus funciones.

19 (c) Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar al  
20 Municipio una certificación médica, durante el periodo correspondiente al  
21 cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y  
22 certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no

1 más tarde de cinco (5) días de cada periodo. Disponiéndose que el Municipio  
2 designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad,  
3 seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de  
4 estructuras físicas u organizacionales, supeditado a la disponibilidad de  
5 recursos de las entidades gubernamentales. Los Municipios deberán establecer  
6 un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia.

7 – Otras Licencias Especiales.

8 Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga, tales  
9 como las siguientes:

10 (a) Licencia sin paga para servir como empleado de confianza en alguna  
11 Agencia Pública; en la Rama Legislativa; en otro Municipio de Puerto Rico.

12 El empleado y la autoridad nominadora o el representante de la Rama  
13 Legislativa, del Departamento, Agencia, Oficina Gubernamental o Municipio que  
14 requiera el servicio del empleado, deberán hacer la solicitud por escrito a la  
15 Autoridad Nominadora donde trabaja el empleado.

16 (b) Para ocupar algún cargo público electivo, al cual haya sido electo, o  
17 designado sustituto, en la Rama Ejecutiva o Legislativa.

18 (c) Militar, para atender los requisitos de adiestramiento en la Guardia  
19 Nacional o Reserva de cualquiera de las Divisiones de las Fuerzas  
20 Armadas de los Estados Unidos y llamadas a servicio activo por el  
21 Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.

22 (d) Para fines judiciales, para actuar como testigo del Pueblo de Puerto Rico.

- 1 (e) Para estudios o adiestramientos que mejoren la preparación y capacidad  
2 del servidor público en materias relacionadas con su empleo.
- 3 (f) Para participar en actividades donde se ostente la representación del  
4 Gobierno de Puerto Rico.
- 5 (g) Para prestar servicios voluntarios a los cuerpos de Manejo de Emergencia  
6 y demás organizaciones que presten servicios de emergencia en casos de  
7 desastre.
- 8 (h) Para actividades deportivas con la previa autorización del Alcalde o su  
9 representante autorizado.
- 10 (i) La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone  
11 utilizar la misma para gestiones de empleo.
- 12 (j) En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado  
13 deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar a la Autoridad  
14 Nominadora del Municipio sobre las razones por las que no está  
15 disponible para regresar al Municipio, o su decisión de no reintegrarse al  
16 empleo que ocupaba en el Municipio.
- 17 (k) A empleados de carrera con estatus regular para proteger el estatus o los  
18 derechos a que pueden ser acreedores en casos de:
- 19 (1) Una reclamación de incapacidad y el empleado hubiere agotado su  
20 licencia por enfermedad y de vacaciones.
- 21 (2) Haber sufrido el empleado un accidente de trabajo y estar bajo  
22 tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado

1 o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente, y  
2 éste hubiere agotado su licencia por enfermedad y licencia de  
3 vacaciones. Siempre que se encuentre dentro del periodo de doce (12)  
4 meses desde la ocurrencia del accidente del trabajo.

5 (l) Las licencias que se establecen en los incisos (d) al (k) de este Artículo se  
6 concederán con o sin paga, según se disponga por reglamento y en  
7 conformidad con cualquier legislación que aplique.

8 (m) El Municipio podrá establecer mediante reglamento cualquier otra licencia  
9 especial como beneficio marginal para el empleado.

10 – Transferencia de Licencias.

11 Se autoriza la transferencia de licencias por vacaciones y por enfermedad  
12 acumulada por un funcionario o empleado municipal, al pasar de un puesto a otro  
13 dentro de cualquiera agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico e  
14 incluyendo los de la Rama Legislativa, la Rama Judicial, y los Municipios.

15 El Municipio certificará, y la agencia que adquiera los servicios aceptará y  
16 acreditará, el número de días por vacaciones acumuladas por dicho funcionario o  
17 empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y de  
18 noventa (90) días de licencia por enfermedad. Esto siempre que al sumar las licencias  
19 transferidas de conformidad con lo aquí provisto con los que el empleado haya  
20 congelado, en virtud del Artículo 11.009 de este Código no exceda los máximos de  
21 (60) y noventa (90) aquí dispuesto.

1           Asimismo, el Municipio que adquiriera los servicios de un funcionario o  
2 empleado de cualquier agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico,  
3 incluyendo los de la Rama Legislativa y la Rama Judicial, aceptará y acreditará el  
4 número de días por vacaciones y por enfermedad acumulado por dicho funcionario  
5 o empleado hasta un máximo de sesenta (60) días de licencia por vacaciones y  
6 noventa (90) días por enfermedad.

7           — Cesión de Licencias por Vacaciones.

8           Uno o más funcionarios o empleados municipales pueden ceder, como cuestión  
9 de excepción, a otro funcionario o empleado municipal que trabaje para el mismo  
10 Municipio, licencias acumuladas por vacaciones, cuando:

11           (a) El funcionario o empleado cesionario haya trabajado continuamente un  
12 mínimo de un año con el Municipio;

13           (b) el funcionario o empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de  
14 ausencias injustificadas faltando a las normas de personal del Municipio;

15           (c) el funcionario o empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las  
16 licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia;

17           (d) el funcionario o empleado cesionario o su representante evidencie  
18 fehacientemente la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso  
19 a las licencias ya agotadas;

20           (e) el funcionario o empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince  
21 (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia  
22 a cederse;



1 (f) el funcionario o empleado cedente haya sometido por escrito a la oficina de  
2 personal del Municipio para el cual trabaja una autorización accediendo a la  
3 cesión, especificando el nombre del cesionario, y  
4 (g) el funcionario o empleado cesionario o su representante acepte por escrito  
5 la cesión propuesta. La oficina de personal del Municipio correspondiente  
6 procederá a descontar del funcionario o empleado cedente y aplicar al  
7 funcionario o empleado cesionario los días de licencia transferidos una vez  
8 constate la corrección de la misma, conforme se dispone en este Artículo y de  
9 acuerdo a los reglamentos de personal aplicables. Las licencias por vacaciones  
10 cedidas se acreditarán a razón del salario del funcionario o empleado  
11 cesionario.

12 Ningún funcionario o empleado podrá transferir a uno o más funcionarios o  
13 empleados un número mayor de cinco (5) días acumulados por licencia por  
14 vacaciones durante un mes y el número de días a cederse de forma acumulativa no  
15 podrá ser mayor de quince (15) días al año.

16 El funcionario o empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias  
17 por vacaciones cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance  
18 acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

19 Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que  
20 ausentarse, el funcionario o empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar  
21 el balance cedido que le resta, el cual revertirá al funcionario o empleado cedente  
22 acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

1 El funcionario o empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios  
2 otorgados en este Artículo por un período mayor de un año, incluyendo el tiempo  
3 agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio. El  
4 Municipio no reservará el empleo al funcionario o empleado cesionario ausente por  
5 un término mayor al aquí establecido.

6 La cesión de licencias acumuladas por vacaciones se realizará gratuitamente.  
7 Toda persona que directamente o por persona intermedia diera a otra, o aceptara de  
8 otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizada en este  
9 Artículo, será culpable de delito menos grave y que fuere convicta será castigada con  
10 una multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o con plena de reclusión que no  
11 excederá de seis (6) meses: o ambas penas a discreción del tribunal.

12 A los efectos de este Artículo los términos siguientes tendrán el significado que  
13 a continuación se expresa:

14 (a) Funcionario o empleado municipal. – Significa todo funcionario,  
15 empleado y personal que trabaje para cualquier Municipio de Puerto Rico.

16 (b) Funcionario o empleado cesionario. – Significa un funcionario o empleado  
17 municipal al cual se le ceden días de licencias por vacaciones por razón de  
18 una emergencia personal.

19 (c) Funcionario o empleado cedente. – Significa un funcionario o empleado  
20 municipal que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones a  
21 favor de un funcionario o empleado cesionario.

1 (d) Emergencia. — Significa una enfermedad grave o terminal o un accidente  
2 o condición médica que conlleve una hospitalización prolongada o que  
3 requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la  
4 salud, que sufra un funcionario o empleado municipal o miembro de su  
5 familia inmediata, y que prácticamente imposibilite o afecte de forma  
6 sustancial el desempeño de las funciones del funcionario o empleado por  
7 un período de tiempo considerable.

8 (e) Municipio. — Tendrá el mismo significado dado a este término en el  
9 Artículo 1.003 de este Código.

10 — Pago Global por Licencia Acumulada.

11 Al renunciar a su puesto, o a la separación definitiva del servicio público por  
12 cualquier causa, todo funcionario o empleado municipal tendrá derecho a percibir, y  
13 se le pagará en un término no mayor de treinta (30) días, una suma global de dinero  
14 por la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de su separación del  
15 servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, o cualquier balance en  
16 exceso no disfrutado por necesidad del servicio y que no haya sido pagado por el  
17 Municipio, según lo dispuesto en el Artículo “Beneficios Marginales” de este Código  
18 para circunstancias extraordinarias, vía excepción.

19 De igual forma, a todo funcionario y empleado municipal se le pagará la  
20 licencia por enfermedad que tenga acumulada, hasta un máximo de noventa (90) días  
21 laborables, a su separación del servicio para acogerse a la jubilación si es participante  
22 de algún sistema de retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. Si no lo fuere a

1 su separación definitiva del servicio, debe haber prestado, por lo menos, diez (10)  
2 años de servicio. Esta suma global por concepto de ambas licencias se pagará a razón  
3 del sueldo que el funcionario o empleado haya devengando durante los sesenta (60)  
4 meses anteriores a la fecha de su separación del servicio, independientemente de los  
5 días que hubiere disfrutado de estas licencias durante el año.

6 Se faculta a la autoridad nominadora para autorizar tal pago.

7 Se dispone, además, que los empleados municipales podrán ejercer la opción  
8 de que dicho pago global autorizado, o parte del mismo, sea transferido al  
9 Departamento de Hacienda, a fin de que se acredite como pago completo o parcial de  
10 cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviesen al  
11 momento de ejercer la opción de la transferencia.

12 Del mismo modo, se dispone que los empleados municipales podrán ejercer la  
13 opción voluntaria de que el pago global autorizado en este Código, o parte del mismo,  
14 sea a fin de que se le acredite como pago por tiempo no cotizado, préstamos  
15 pendientes o cualquier deuda que le impida a dicho empleado(a) retirarse y recibir  
16 algún tipo de pensión a la que tuviere derecho al momento de autorizar dicha  
17 transferencia.

18 Una vez el empleado o funcionario haya determinado ejercer la opción que aquí  
19 se provee, todo organismo municipal tendrá que pagar lo correspondiente antes que  
20 cualquier liquidación y descontar la cantidad a liquidar al empleado aquellas  
21 cantidades que se hayan pagado. Por tanto, el empleado recibirá el balance restante  
22 cuando no sea un empleado activo.

1 Artículo 2.059 (11.022) – Jornada de Trabajo y Asistencia.

2 El Municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la  
3 asistencia de los empleados conforme a la reglamentación que adopte. La jornada  
4 regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se  
5 concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada  
6 regular diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la  
7 autoridad nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2)  
8 hora. El periodo de alimentos se comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera  
9 y media (3ra y ½) hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora  
10 de trabajo consecutivo.

11 Cuando los empleados presten servicios en exceso de su jornada de trabajo  
12 diario o semanal, en sus días de descanso, en cualquier día feriado o en cualquier día  
13 que se suspendan los servicios por ordenanza municipal, sujeto a lo dispuesto en el  
14 Artículo 11.016 (d), tendrán derecho a recibir licencia compensatoria a razón de  
15 tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la Ley Federal de Normas  
16 Razonables del Trabajo. Se podrá exceptuar de esta disposición a los empleados que  
17 realicen funciones de naturaleza profesional, administrativa o ejecutiva.

18 Artículo 2.060 (11.023) – Expedientes.

19 Cada Municipio mantendrá un expediente de sus empleados que refleje el  
20 historial completo de éstos, desde la fecha de su ingreso original en el servicio público  
21 hasta el momento de su separación definitiva del servicio en dicho Municipio.

- 1           (a) Cuando un empleado se traslade de un Municipio a otro, o de una agencia  
2           o dependencia del Gobierno de Puerto Rico a un Municipio, la agencia o  
3           Municipio del cual se traslada deberá transferir el expediente de éste al  
4           Municipio al cual pase a prestar servicios.
- 5           (b) Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter  
6           confidencial. Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente  
7           particular.
- 8           (c) Todo lo relativo a la conservación y disposición de los expedientes de los  
9           empleados que se separan del servicio se establecerá mediante  
10          reglamento.
- 11          (d) Cuando de una investigación administrativa resultare que no procede la  
12          imposición de una medida correctiva o acción disciplinaria, no se podrá  
13          incluir ninguna referencia relacionada con esa investigación en el  
14          expediente de personal del empleado. Tampoco se incluirá ninguna  
15          referencia sobre esa investigación cuando la Comisión Apelativa del  
16          Servicio Público o un tribunal con jurisdicción determine que no procede  
17          la imposición de una medida correctiva o disciplinaria.
- 18          (e) En los casos que el empleado haya sido destituido o suspendido de  
19          empleo y sueldo, cuando la Comisión Apelativa del Servicio Público o un  
20          tribunal con jurisdicción ordene la restitución al puesto o a un puesto  
21          similar al que ocupaba y se complete el proceso de retribución, el pago  
22          parcial o total de salarios y se concedan los beneficios marginales dejados

1 de percibir por éste desde la fecha de la efectividad de la destitución o de  
2 la suspensión de empleo y sueldo, se eliminará del expediente de personal  
3 del empleado toda referencia a la destitución o a la suspensión de empleo  
4 y sueldo de la que fue objeto. En los casos de destitución también se  
5 notificará a la Oficina de Administración y Transformación de los  
6 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico para que allí se elimine  
7 cualquier referencia a la destitución.

8 En tales casos y sólo de ser necesario hacer referencia al concepto por el cual se  
9 efectuó el pago, únicamente podrá utilizarse para dicha referencia el presente  
10 subtítulo. Entendiéndose, que en ningún caso se podrá ofrecer referencia directa al  
11 número del caso de la Resolución de la Comisión Apelativa del Servicio Público o del  
12 tribunal correspondiente, mediante el cual se dejó sin efecto la destitución o  
13 suspensión del empleado.

14 Artículo 2.061 (11.024) – Ahorros y Retiro

15 Los empleados municipales, que estén debidamente nombrados a ocupar  
16 puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley  
17 de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013".  
18 Cualquier sistema de pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto Rico  
19 vigente subvencionado por el Gobierno de Puerto Rico a que estén cotizando a la  
20 fecha de aprobación de este Código.

21 Artículo 2.062 (11.025) – Funciones de la Oficina de Administración y  
22 Transformación de los Recursos Humanos.

1           La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humano, a  
2 solicitud del Municipio, proveerá el asesoramiento y ayuda técnica necesaria para  
3 desarrollar sus sistemas de personal, según dispone este Código. El Municipio  
4 sufragará el costo de dichos servicios, excepto en los casos en que el Director de la  
5 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos determine  
6 ofrecer el servicio sin costo alguno. La Oficina de Administración y Transformación  
7 de los Recursos Humanos periódicamente estudiará el desarrollo del principio de  
8 mérito en ellos, Municipio, a los fines de estar en mejores condiciones para suplir la  
9 ayuda técnica y asesoramiento según en este Artículo.

10           Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar  
11 al gobierno municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las causas de  
12 inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular  
13 que haya sido destituido por cualquier gobierno municipal, podrá solicitar su  
14 habilitación al Director de la Oficina de Administración y Transformación de los  
15 Recursos Humanos, según se establece en la “Ley para la Administración y  
16 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

17           Artículo 2.063 (11.026) – Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de esta  
18 Ley.

19           Los empleados que a la fecha de vigencia de esta ley estén ocupando puestos  
20 permanentes de carrera en el Municipio para los cuales hayan sido reclutados y  
21 seleccionados conforme a los procedimientos establecidos en este Código y reúnan  
22 los requisitos mínimos que se establecen para la clase de puesto que ocupan,



1 mantendrán su estatus regular de carrera. Los empleados también deberán haber  
2 cumplido con las condiciones generales de ingresos al servicio pública para mantener  
3 dicho estatus.

4 Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñando  
5 funciones transitorias o de duración fija, adquirirán estatus transitorio.

6 Los empleados que a la vigencia de este Código estén desempeñado funciones  
7 permanentes del municipio, correspondiente al servicio de confianza, adquirirán  
8 estatus de confianza. Aquellos que previo a desempeñar funciones de confianza  
9 ocupaban puesto puestos permanentes de carrera no perderán esta condición y  
10 tendrán derecho a reinstalación sujeto a lo dispuesto en este Código.

11 Los empleados de la Legislatura Municipal que a la vigencia de este Código  
12 estén desempeñando funciones permanentes correspondientes al servicio de carrera  
13 pasaran a ocupar puestos de confianza en dicho Cuerpo Legislativo. A su separación  
14 del servicio de confianza, tendrán derecho absoluto a reinstalación en un puesto igual  
15 o similar al último que ocuparon en el servicio de carrera en cualquier dependencia  
16 municipal, si fueron reclutados conforme a los criterios del principio de mérito y  
17 reúnan los requisitos minimos que se establecen para la clase de puesto que ocupan.

18 Los empleados conservaran todos los derechos adquiridos conforme a las  
19 leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables siempre que los mismo sean  
20 compatibles con las disposiciones de este Código.

21 Artículo 2.064 (11.027) – Penalidades.

- 1 (a) Toda persona que intencionalmente viole cualesquiera de las disposiciones  
2 de este Código, o que viole las ordenanzas, reglamentos o las normas  
3 aprobadas en virtud del mismo, a menos que los actos realizados estén  
4 castigados por las disposiciones de la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto  
5 Rico de 2011", por alguna otra disposición legal, será culpable de delito  
6 menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de  
7 veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de  
8 reclusión por un término que no excederá de noventa (90) días o ambas  
9 penas, a discreción del tribunal.
- 10 (b) Cualquier suma de dinero pagada en relación con acciones de personal en  
11 contravención con las disposiciones de este Código, de los reglamentos o de  
12 las normas aprobadas conforme al mismo, será recuperada del funcionario o  
13 empleado que, por descuido o negligencia, aprobare o refrendare la acción  
14 de personal o de aquel que aprobare dicho pago, o que suscribiere o  
15 refrendare el comprobante, nóminas, cheque u orden de pago; o de las  
16 fianzas de dicho funcionario. Los dineros así recuperados se reintegrarán al  
17 tesoro del Municipio correspondiente, según sea el caso.
- 18 (c) Las autoridades nominadoras municipales tendrán la obligación de imponer  
19 la acción disciplinaria que proceda a cualquier funcionario o empleado que  
20 por descuido o negligencia incumpla cualquiera de las disposiciones de esta  
21 ley o de las ordenanzas, de los reglamentos o normas aprobadas en virtud  
22 del mismo.

1 Artículo 2.065 (11.028) – Relación con Otras Leyes.

2 Los Municipios están excluidos de las disposiciones de la Ley 8-2017, según  
3 enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
4 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, excepto en cuanto a lo relacionado a la  
5 Comisión Apelativa del Servicio Público. Toda acción o decisión de la Comisión  
6 Apelativa del Servicio Público se regirá por la situación legal vigente al ocurrir los  
7 hechos objeto de la acción o decisión.

8 Artículo 2.066 (11.030) – Retiro temprano.

9 El Alcalde, con la aprobación de la Legislatura Municipal podrán llevar a cabo  
10 el proceso de retiro temprano de los funcionarios y empleados municipales.

11 Titulo Gerencia Financiera

12 Capítulo V - Finanzas Municipales

13 Artículo 2.067 (8.001). – Régimen de Ingresos y Desembolsos.

14 Los ingresos y desembolsos de fondos del Municipio se regirán por las  
15 disposiciones de este Código, por la Ley del Centro de Recaudación de Ingresos  
16 Municipales(CRIM), por las disposiciones de cualesquiera leyes especiales aplicables  
17 a los Municipios y por los convenios autorizados por esta ley que provean fondos al  
18 Municipio.

19 (a) No se podrá incurrir en gastos de fondos públicos municipales que se  
20 consideren extravagantes, excesivos o innecesarios. Se entenderá por cada uno de  
21 estos términos, lo siguiente:

1 (1) Gasto extravagante. Significará todo desembolso fuera del orden y de  
2 lo común, contra la razón, la ley o costumbre, que no se ajuste a las  
3 normas de utilidad y austeridad del momento.

4 (2) Gasto excesivo Significará todo desembolso por artículos,  
5 suministros o servicios cuyos precios cotizados sean mayores que  
6 aquellos que normalmente se cotizan en el mercado en el momento de la  
7 adquisición o compra de los mismos, o cuando exista un producto  
8 sustituto más barato e igualmente adecuado que pueda servir para el  
9 mismo fin con igual resultado o efectividad.

10 (3) Gastos innecesarios Significará todo desembolso por materiales o  
11 servicios que no son indispensables o necesarios para que el Municipio  
12 pueda desempeñar las funciones que por ley se le han encomendado.

13 Artículo 2.068 (8.002). – Fuente de Ingreso.

14 Los ingresos del Municipio serán, entre otros, los siguientes:

15 (a) Las rentas y el producto de los bienes y servicios municipales.

16 (b) El producto de la contribución básica sobre la propiedad.

17 (c) La contribución adicional sobre toda propiedad sujeta a contribuciones  
18 para el pago de principal e intereses de empréstitos.

19 (d) Las recaudaciones por concepto de patentes, incluyendo sus intereses y  
20 recargos.

21 (e) Las multas y costas impuestas por los tribunales de justicia por violaciones  
22 a las ordenanzas municipales.

- 1 (f) Los intereses sobre fondos de depósitos, y cualesquiera otros intereses  
2 devengados sobre cualquiera otras inversiones.
- 3 (g) Intereses sobre inversiones en valores del Gobierno de los Estados Unidos,  
4 del Gobierno de Puerto Rico, de los Municipios de Puerto Rico y de entidades  
5 cuasi públicas del Gobierno Federal y cualesquiera otros intereses sobre  
6 inversiones
- 7 (h) Los derechos, arbitrios, impuestos, cargos y tarifas que se impongan por  
8 ordenanza sobre materias que no hayan sido objeto de tributación por el  
9 Estado.
- 10 (i) Las aportaciones y compensaciones autorizadas por este Código o por  
11 cualesquiera otras leyes especiales.
- 12 (j) Las asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa de  
13 Puerto Rico.
- 14 (k) Las aportaciones provenientes de programas federales.
- 15 (l) Los donativos en efectivo.
- 16 (m) Las tasas especiales que se impongan sobre la propiedad sujeta a  
17 contribución.
- 18 (n) Las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad inmueble.
- 19 (o) Los ingresos de fondos de empresas (enterprise funds).
- 20 (p) Los fondos provenientes de las asignaciones legislativas para el Programa  
21 de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal.

1 (q) El dos por ciento (2%) de los recaudos por infracciones a la Ley 2000 según  
2 enmendada conocida como “Ley de Transito”.

3 (r) Los ingresos por concepto de licencias o cualquier otra contribución que  
4 disponga el Municipio debidamente autorizada por la legislatura municipal.

5 Artículo 2.069 (8.003). – Cobro de deudas registradas a favor del Municipio.

6 Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el cobro  
7 de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen registradas en  
8 los libros o récords de contabilidad a favor del Municipio y recurrirá a todas las  
9 medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del mismo año fiscal  
10 en que se registren o hasta la fecha del cobro. Se prohíbe llevar a cabo acuerdos para  
11 el pago de deudas con el Municipio mediante la prestación de servicios como  
12 mecanismo para el pago de dichas deudas. En los casos que sea necesario, se deberá  
13 proceder por la vía judicial y cuando el Municipio no cuente con los fondos  
14 suficientes para contratar los servicios profesionales legales requeridos, referirá los  
15 casos al Secretario de Justicia. El Alcalde deberá recurrir a la Comisión para Resolver  
16 Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, para  
17 gestionar el cobro de deudas contra otras agencias gubernamentales, corporaciones  
18 públicas o gobiernos municipales, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 80 de 3 de  
19 junio de 1980, según enmendada, conocida “Ley para crear la Comisión para Resolver  
20 Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales”.

21 El Municipio podrá dar de baja cualquier deuda u otra acreencia en sus libros  
22 de contabilidad, de resultar incobrable después que el Director de Finanzas

1 Municipal lleve a cabo la evaluación dispuesta en el Artículo “Unidad Administrativa  
2 de Finanzas” de este Código.

3 Artículo 2.070 (8.004). – Desembolso de Fondos.

4 Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales sólo podrán  
5 hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo,  
6 reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o  
7 resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las  
8 mismas.

9 (a) Los créditos autorizados para las atenciones de un año fiscal específico  
10 serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente  
11 originados e incurridos durante el respectivo año, o al pago de  
12 obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los  
13 libros del Municipio durante dicho año.

14 (b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda  
15 de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución  
16 para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al  
17 Municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de  
18 cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. Estarán  
19 excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento  
20 de propiedad mueble e inmueble y de servicios.

21 (c) Las subvenciones, donativos, legados y otros similares que reciba el  
22 Municipio con destino a determinadas obras y servicios municipales

1 sólo se utilizarán para la atención de los fines para los cuales sean  
2 concedidas u otorgadas, a menos que se trate de sobrantes para cuya  
3 utilización no se proveyó al hacerse la concesión.

4 (d) Todos los desembolsos que efectúe el Municipio se harán directamente  
5 a las personas o entidades que hayan prestado los servicios o suplido los  
6 suministros o materiales, excepto en los casos que haya mediado un  
7 contrato de cesión de crédito.

8 (e) Se prohíbe a los Municipios el uso de las aportaciones o cuotas retenidas  
9 de los empleados municipales, para fines distintos a los cuales han sido  
10 autorizados por dichos empleados o autorizados por este Código. La  
11 retención y uso de las aportaciones o cuotas de los empleados  
12 municipales no podrán exceder el término establecido por las leyes que  
13 autorizan tales retenciones con el cual el Municipio cumplirá sin  
14 dilaciones, de manera que el proceso de envío de estos fondos a las  
15 diferentes entidades se conduzca con la más estricta diligencia.

16 No se autorizará desembolso alguno relacionado con contratos sin la constancia  
17 de haberse enviado el contrato a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a  
18 lo dispuesto en la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada, y su  
19 Reglamento.

20 Artículo 2.071 (8.005). — Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad.

21 El Alcalde, los funcionarios y empleados en que éste delegue y cualquier  
22 representante autorizado del mismo o del Municipio, serán responsables de la



1 legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de los documentos y todos  
2 los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. Además, estarán  
3 sujetos a las disposiciones del “Código Penal de Puerto Rico”, en todo asunto  
4 relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal.  
5 Asimismo, deberán producir y someter todos los informes que requieran las leyes,  
6 ordenanzas, resoluciones, reglamentos, procedimientos y normas aplicables dentro  
7 del término establecido por los mismos.

8 Artículo 2.072 (8.006). – Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones  
9 en Exceso de Créditos.

10 No obstante lo dispuesto en el Artículo 8.009 de este Código, que establece  
11 disposiciones especiales para el año de elecciones generales, en casos de emergencia,  
12 el Alcalde podrá autorizar al funcionario a cargo de las finanzas para incurrir en  
13 gastos u obligaciones en exceso de los créditos asignados, hasta una cantidad  
14 equivalente al diez (10%) por ciento de la suma total del presupuesto de gastos de  
15 funcionamiento del Municipio del año fiscal en que se emita tal autorización. Esta  
16 autorización deberá hacerse por escrito, indicando los hechos que motivan la  
17 emergencia. El Alcalde informará tal determinación a la Legislatura Municipal, no  
18 más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de haber emitido tal  
19 autorización. Los casos de emergencia a los que se refiere este Artículo, son aquellos  
20 dispuestos en la Declaración de Política Pública de este Código.

21 El cuarenta (40%) por ciento de la deuda equivalente al citado cinco (5%) por  
22 ciento será incluido con carácter preferente en cada resolución del presupuesto

1 general de ingresos y gastos del Municipio de los cuatro años fiscales subsiguientes  
2 año fiscal en el que se incurre la deuda. Será a discreción de cada Municipio en  
3 particular, el adoptar este mecanismo de amortización de deuda.

4 Artículo 2.073 (8.007). – Obligaciones en los Libros.

5 (a) Atenciones con Año Determinado. – La porción de las asignaciones y de  
6 los fondos autorizados para las atenciones de un año fiscal que hayan sido  
7 obligados en o antes del 30 de junio del año fiscal a que correspondan dichas  
8 asignaciones y fondos, continuarán en los libros por un (1) año adicional  
9 después de vencido el año fiscal para el cual hayan sido autorizados.  
10 Después de ese año no se girará contra dicha porción por ningún concepto,  
11 excepto en los casos de emergencia decretada, que se extenderá la  
12 amortización a cuatro (4) años.

13 Inmediatamente después de transcurrido ese año se procederá a cerrar los  
14 saldos obligados, tomando en consideración cualquier disposición legal y  
15 reglamentaria al respecto. Toda obligación autorizada, cuyo pago quede afectado por  
16 el cierre de los saldos obligados, deberá incluirse en el presupuesto del año fiscal que  
17 esté vigente, según dispuesto en este Código.

18 (b) Atenciones sin año determinado. – Las asignaciones y los fondos  
19 autorizados para obligaciones que no tengan año fiscal determinado serán  
20 aplicadas exclusivamente al pago de gastos por concepto de artículos,  
21 materiales y servicios necesarios para cumplir el propósito para el cual  
22 fueron establecidos, siempre que constituyan obligaciones legítimamente

1           contraídas y debidamente registradas en los libros municipales. No se podrá  
2           gastar u obligar cantidad alguna que no sea necesaria para dicho propósito  
3           o que exceda de la cantidad autorizada, incluyendo las cantidades  
4           traspasadas con abono a dichas asignaciones o fondos. Tampoco se podrá  
5           comprometer al Municipio en ningún contrato o negociación para el futuro  
6           pago de cantidades que excedan dichas asignaciones o fondos, a menos que  
7           esté expresamente autorizado por ley.

8           Las asignaciones y los fondos autorizados para las obligaciones sin año fiscal  
9           determinado continuarán en los libros municipales hasta quedar completamente  
10          cumplidos los fines para los cuales fueron creados, después de lo cual los saldos no  
11          obligados de dichas asignaciones y fondos se cerrarán tomando en consideración  
12          cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable. Los saldos obligados de dichas  
13          asignaciones y fondos continuarán en los libros durante un año después de cerrados  
14          los saldos no obligados, al cabo de lo cual serán cancelados, tomando en  
15          consideración las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

16          Artículo 2.074 (8.008). – Prohibición de Pagos a Deudores.

17          No se efectuarán pagos a ninguna persona natural o jurídica que tenga deudas  
18          vencidas por cualquier concepto con el Municipio o deudas con el gobierno central  
19          sobre las que el Municipio tenga conocimiento. Las cantidades de dicho pago que  
20          retenga el Municipio serán aplicadas a la deuda de la persona natural o jurídica a la  
21          cual se le haga la retención.

1            Cuando la deuda sea con el Municipio, el Alcalde podrá autorizar y conceder a  
2 la persona un plan de pagos parciales que facilite el saldo de la deuda, si la situación  
3 del deudor así lo justificase.

4            Se deberá cobrar intereses sobre la deuda acumulada a base de la tasa de interés  
5 prevaleciente en el mercado para préstamos de consumo, al momento de convenirse  
6 el plan de pagos.

7            Con el propósito de asegurar el cobro de las deudas municipales a que se refiere  
8 este Artículo la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, el Municipio  
9 deberá preparar al 30 de junio de cada año una lista de todas las personas naturales  
10 o jurídicas; con su respectivo número de seguro social, personal o patronal; que por  
11 cualquier concepto tengan deudas vencidas por dos (2) años o más con el Municipio.  
12 Este deberá someter dicha lista al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo del  
13 CRIM, no más tarde del 30 de agosto, y el Secretario de Hacienda producirá un  
14 informe resumiendo las listas enviadas por los Municipios. El Secretario de Hacienda  
15 circulará la lista entre todas las agencias, instrumentalidades, entidades corporativas  
16 y Municipios.

17            Artículo 2.075 (8.009). – Disposición Especial para Años de Elecciones.

18            Durante el período comprendido entre el 1ro de julio de cada año en que se  
19 celebran Elecciones Generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos  
20 funcionarios electos, el Municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que  
21 excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal.

1 A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar  
2 orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo.

3 Esta limitación no se aplicará a lo siguiente:

- 4 (1) Intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;
- 5 (2) otros gastos y obligaciones estatutarias;
- 6 (3) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;
- 7 (4) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal  
8 anterior;
- 9 (5) los gastos a que esté legalmente obligado el Municipio por contratos ya  
10 celebrados;
- 11 (6) mejoras permanentes;
- 12 (7) la compra y reparación de equipo;
- 13 (8) la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya  
14 provisto una cuenta separada para su celebración en la resolución del  
15 presupuesto general de gastos, y
- 16 (9) las retenciones que haga el CRIM en cobro de deudas estatutarias o  
17 contractuales contraídas con el Gobierno Central.

18 La Legislatura Municipal no autorizará al Municipio a incurrir en gastos, y  
19 obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación presupuestaria  
20 durante el término de tiempo antes indicado. La Legislatura Municipal podrá  
21 autorizar transferencias entre cuentas de los créditos no comprometidos del 1ro de  
22 julio al 31 de diciembre del año de elecciones. Las cuentas para atender necesidades

1 y servicios básicos a la comunidad como son drogas y medicamentos, el pago de  
2 recetas y pruebas de laboratorio, desperdicios sólidos y otras similares que  
3 constituyan un servicio básico a la comunidad, se podrán aumentar pero no reducirse  
4 para transferir a otras cuentas. En el caso de las cuentas para el pago de nómina, la  
5 Legislatura Municipal sólo podrá autorizar el uso del cincuenta por ciento (50%) de  
6 los fondos o créditos disponibles en los puestos de personal regular o de confianza  
7 no cubiertos durante el período de 1 de julio al 31 de diciembre. Esto permitirá que a  
8 partir de enero se encuentren disponibles los fondos correspondientes a los puestos  
9 vacantes para nuevos nombramientos.

10 Durante ese mismo período de tiempo, el Municipio podrá otorgar contratos  
11 de servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia no excederá  
12 del 31 de diciembre de dicho año eleccionario, excepto cuando se vean amenazados  
13 de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad. Si los contratos  
14 son sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo de perderse, no  
15 aplicará el término de vigencia del contrato descrito en este Artículo. Todo contrato  
16 vigente durante el año de elecciones, deberá contener una cláusula que certifique que  
17 el Municipio ha cumplido con lo dispuesto en este Artículo y que la obligación  
18 contraída mediante dicho contrato, no afecta la reserva del cincuenta por ciento 50%  
19 del presupuesto.

20 No más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, el Alcalde  
21 entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa  
22 Alcaldía, el detalle de todos los registros de contabilidad al 30 de septiembre de dicho

1 año de Elecciones, correspondiente a las cuentas presupuestarias de: activos, pasivos,  
2 ingresos y gastos. Tal detalle incluirá los balances de cualesquiera libros o  
3 subsistemas que se consideren necesarios para garantizar la integridad de los datos a  
4 la referida fecha.

5 La Comisión Local de Elecciones devolverá dicha información a la Legislatura  
6 Municipal dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del  
7 alcalde electo.

8 La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento  
9 y normas para hacer efectiva la custodia de dicha información.

10 Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en  
11 la que se determine que un alcalde incumbente ha sido reelecto, quedarán sin efecto  
12 las disposiciones de este Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación  
13 preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una diferencia entre dos  
14 candidatos al puesto de alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por  
15 ciento de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita  
16 una solicitud de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la Elección del  
17 incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una  
18 certificación oficial de Elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este  
19 Artículo (o a la fecha de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra  
20 primero).

21 Artículo 2.076. – Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad.

- 1 (a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán  
2 diseñados de forma tal que permitan al Municipio llevar a cabo sus  
3 funciones, a la vez que sirvan de base para mantener una contabilidad  
4 municipal uniforme y coordinada, provean un cuadro completo de los  
5 resultados de las operaciones financieras del Municipio y suplan,  
6 además, la información financiera necesaria que el Municipio debe  
7 proveer para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al  
8 Secretario de Hacienda en el desempeño de sus respectivas  
9 responsabilidades.
- 10 (b) La contabilidad municipal se llevará por fondos y estará basada en los  
11 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y los requisitos  
12 establecidos por la Junta Reguladora de Contabilidad de Gobierno  
13 (Governmental Accounting Standards Board, GASB). También se  
14 utilizarán los pronunciamientos del Consejo Nacional de Contabilidad  
15 de Gobierno (National Committee on Governmental Accounting,  
16 NCGA) y el libro "Governmental Accounting, Auditing and Financial  
17 Reporting", comúnmente conocido como "Blue Book", como base para  
18 diseñar el sistema de contabilidad y los procedimientos fiscales de los  
19 Municipios.
- 20 (c) Todo Municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de contabilidad  
21 uniforme que cumpla con esquema de cuentas, requerimiento de  
22 informes financieros y normas de control interno establecidas por la



1 Oficina de Gerencia y Presupuesto o al sistema uniforme y la política  
2 pública sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por  
3 la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor  
4 conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.  
5 El Municipio velará porque su sistema de contabilidad cumpla con los  
6 requerimientos antes especificados y que además:

7 (1) Provean información completa sobre el resultado de las  
8 operaciones municipales;

9 (2) provean la información financiera adecuada y necesaria para  
10 una administración municipal eficiente;

11 (3) cuenten con un control efectivo y contabilización de todos los  
12 fondos, propiedad y activos pertenecientes al Municipio; y

13 (4) produzcan informes y estados financieros confiables que sirvan  
14 como base para la preparación y justificación de las necesidades  
15 presupuestarias de los Municipios.

16 (d) Los procedimientos para incurrir en gastos y pagarlos, para recibir y  
17 depositar fondos públicos municipales y para controlar y contabilizar la  
18 propiedad pública municipal, tendrán controles adecuados y suficientes  
19 para impedir y dificultar que se cometan irregularidades. Asimismo, que  
20 de éstas cometerse, se puedan descubrir y fijar responsabilidades, y que  
21 garanticen, además, la claridad y pureza en los procedimientos fiscales.

- 1 (e) El Alcalde y los demás funcionarios municipales, utilizarán parámetros  
2 uniformes para el diseño de la organización fiscal de su respectivo  
3 Municipio, del sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos,  
4 ingresos y de propiedad.
- 5 (f) Cada Municipio será responsable de desarrollar, adquirir o contratar su  
6 propio sistema de contabilidad computarizado y sus procedimientos  
7 fiscales, siempre y cuando cumplan con las pautas y normas de la  
8 política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental  
9 establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según  
10 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno  
11 de Puerto Rico”. Aquellos Municipios que cuenten con su propio sistema  
12 de contabilidad compartirán información con el sistema uniforme de  
13 contabilidad de los demás Municipios. De igual forma, podrán  
14 desarrollarlo y actualizarlo conforme a las leyes y reglamentos  
15 aplicables. En caso que se identifique que el sistema de contabilidad no  
16 cumple con alguno de estos requisitos, la Oficina de Gerencia Municipal  
17 proveerá asesoramiento al Municipio para su corrección y el Municipio  
18 vendrá obligado a tomar las acciones correctivas que correspondan,  
19 según dispuesto por la Oficina de Gerencia Municipal.
- 20 (g) Será responsabilidad de los municipios el tener las cuentas de balance,  
21 las conciliaciones bancarias y las cuentas a cobrar y pagar como requisito

1 al momento de entrar la información al sistema de contabilidad  
2 uniforme.

3 (h) Con el propósito de evitar que el sistema de contabilidad, y los  
4 procedimientos de contabilidad se aparten de las normas o reglamentos  
5 establecidos por la política pública sobre el control y la contabilidad  
6 gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de Julio de 1974,  
7 según enmendada. La Oficina de Gerencia Municipal revisará la  
8 organización fiscal y procedimientos de contabilidad para que estén de  
9 acuerdo a las necesidades cambiantes del Gobierno y con las normas y  
10 prácticas modernas que rijan la materia.

11 (i) La Oficina de Gerencia Municipal podrá asesorar a cualquier Municipio  
12 para que modifique su propio sistema, los procedimientos de  
13 contabilidad y las organizaciones fiscales, cuando éste se aleja de los  
14 estándares requeridos. Las modificaciones deberán hacerse siguiendo  
15 las reglas, pautas y normas que establecidas por la Oficina de Gerencia  
16 Municipal.

17 Artículo 2.077 (8.011). – Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas  
18 Financieras.

19 Las corporaciones municipales especiales, creadas en virtud del Capítulo 17 de  
20 este Código, así como, las empresas municipales y franquicias municipales creadas al  
21 amparo de este Código, tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos

1    contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos  
2    mencionados en este Artículo.

3           (a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los Municipios  
4           utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de  
5           Hacienda, los cuales podrán incluir:

6                   (1) El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la  
7                   técnica del seguro pero que no se considerarán como seguros  
8                   al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según  
9                   enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto  
10                  Rico".

11                  (2) La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores  
12                  autorizados mediante el uso de fianzas, garantías y contratos  
13                  de seguros.

14                  (3) El uso de aseguradores cautivos y de reaseguros.

15                  (4) La asunción del riesgo por el Estado cuando ninguna de las  
16                  opciones mencionadas sea viable.

17           (b) Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados  
18           mecanismos de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que  
19           la técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que ésta se aplique a  
20           riesgos de distinta incidencia y severidad y en que el número de objetos asegurados  
21           sea mayor. Asimismo, proveerá, siempre que sea posible que los referidos mecanismos  
22           se apliquen en forma global a todos los Municipios. No obstante, el Secretario de

1 Hacienda podrá autorizar el uso de mecanismos de seguros que se apliquen a  
2 determinados Municipios o grupos de éstos, si determina que esta opción es la más  
3 eficiente y económica en el caso particular de dicho Municipio o grupo de Municipios.

4 (c) Los mecanismos para tratar riesgo que disponga el Secretario de Hacienda  
5 deberán proveer, según éste lo determine, protección a los Municipios contra todo  
6 riesgo puro. Se entenderá por riesgos puros aquellos que puedan causar al Municipio  
7 una pérdida financiera pero no una ganancia, incluyendo:

8 (1) Pérdidas por daños físicos a la propiedad.

9 (2) Pérdidas económicas indirectas o gastos extraordinarios resultantes  
10 de dichos daños.

11 (3) Pérdidas por todo tipo de reclamación por daños y perjuicios,  
12 incluyendo, sin que se entienda como una limitación,  
13 responsabilidad profesional y responsabilidad contractual, si la  
14 hubiera, por una cantidad mínima igual a los límites estatutarios  
15 dispuestos en este Código.

16 (4) Pérdidas de activos de los Municipios incluyendo dinero, valores,  
17 bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo  
18 de instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a éstos,  
19 causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza,  
20 falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier  
21 otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los  
22 deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los funcionarios y

1 empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el  
2 conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados.

3 (d) El Secretario de Hacienda actuará en representación de los Municipios,  
4 en la forma que estime más conveniente, económica y ventajosa para éstos, en todo  
5 lo relacionado con la protección de sus activos contra pérdidas resultantes de los  
6 riesgos puros. En el desempeño de esta responsabilidad, el Secretario estará  
7 facultado, entre otras cosas, para decidir el mecanismo que se utilizará para tratar los  
8 riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los términos contractuales que aplicarán  
9 a la misma y la aportación, cuota o prima que habrá de pagar el Municipio por la  
10 cobertura que habrá de recibir y los procedimientos a seguir en el trámite, ajuste y  
11 negociación de reclamaciones.

12 Además, el Secretario podrá requerir a los Municipios que, en sus transacciones  
13 con terceras personas, exijan a éstas por contrato que protejan al Municipio contra  
14 pérdidas financieras resultantes de dichas transacciones o que los releven totalmente  
15 de responsabilidad legal relacionada con dichas transacciones.

16 A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá requerir a los  
17 Municipios que exija a dichas personas las fianzas, garantías seguros que estime  
18 pertinentes.

19 (e) El Secretario de Hacienda, en consulta con la Oficina de Gerencia  
20 Municipal, dispondrá por reglamento los criterios, requisitos y procedimientos que  
21 aplicarán en todo lo relacionado con el tratamiento de los riesgos que pueden causar  
22 pérdidas financieras a los Municipios, incluyendo entre otros el mecanismo de

1 tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los  
2 funcionarios, empleados y personas que deberán estar cubiertas contra los tipos de  
3 pérdidas mencionados en el apartado 4 del Inciso (c) de este Artículo y los criterios  
4 que dichas personas deberán satisfacer para obtener tal cobertura, el ajuste de  
5 reclamaciones y el otorgamiento al Municipio de créditos por buena experiencia.

6 Estará facultado, además, para requerir a los Municipios que impongan a las  
7 Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los Municipios la obligación de  
8 proteger sus activos contra pérdidas financieras resultantes de los riesgos  
9 mencionados en el inciso (c) de este Artículo y de relevar al Municipio de pérdidas  
10 resultantes de sus operaciones.

11 Con respecto a los tipos de pérdidas mencionados en el inciso (c)(4) de este  
12 Artículo, el reglamento y el contrato estableciendo el acuerdo entre el Municipio y el  
13 mecanismo que se utilice para suscribir el riesgo, deberá disponer que el alcalde o su  
14 representante autorizado someterá, no más tarde del 10 de mayo de cada año, una  
15 relación de las posiciones cuyos incumbentes deben estar cubiertos contra los tipos  
16 de pérdidas mencionados en dicho inciso y que los nuevos incumbentes de dichas  
17 posiciones quedarán cubiertos automáticamente al ocupar las mismas posiciones.

18 Con respecto a los tipos de pérdidas mencionados en las cláusulas (1) a (3) del  
19 inciso (c) de este Artículo, el reglamento establecerá la información que los  
20 Municipios deberán someter y los procedimientos y trámites que deberán seguir para  
21 que el Secretario de Hacienda pueda cumplir con las responsabilidades y  
22 obligaciones que le impone este Artículo.

1 (f) El importe de las cuotas, aportaciones o primas que corresponda a cada  
2 Municipio por concepto del costo de la protección contra pérdidas financieras que  
3 establece este Artículo, se pagarán de los fondos municipales. El Secretario de  
4 Hacienda anticipará del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico las cantidades  
5 que correspondan por dicho concepto. Dichas cantidades se reembolsarán al Fondo  
6 General, en la cantidad o proporción que corresponda a cada Municipio, de las  
7 retenciones de la contribución sobre la propiedad que se efectúen y se le remitan al  
8 Secretario de Hacienda de conformidad con el contrato de fideicomiso suscrito entre  
9 el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el Banco Gubernamental.

10 (g) Los Municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra  
11 pérdidas financieras resultantes de riesgos relacionados con transacciones efectuadas  
12 en el curso normal de sus operaciones, tales como inversiones en corporaciones  
13 especiales e instrumentos financieros, garantías o préstamos a terceros, insolvencia  
14 de acreedores, fluctuaciones económicas, cambios en tasas de interés, entre otros, los  
15 cuales no están comprendidos dentro del alcance del término riesgo que establece el  
16 inciso (c) de este Artículo, ni se pueden tratar adecuadamente por los mecanismos  
17 mencionados en el inciso (b) de la misma.

18 La facultad del Secretario de Hacienda quedará sujeta a la discreción del  
19 Municipio conforme a lo establecido en el inciso (v) del Artículo "Facultades  
20 Municipales en General" de este Código.

21 Artículo 2.078 (8.012). – Obligación de los Municipios.





1           A tenor con las facultades que le concede esta Ley a la Oficina de Gerencia  
2 Municipal, ésta examinará y asesorará el proceso de preparación, aprobación y las  
3 enmiendas relacionadas con el presupuesto que regirá en cada año fiscal. Como parte  
4 de sus responsabilidades, a la Oficina de Gerencia Municipal examinará el proyecto  
5 de resolución de presupuesto para verificar preliminarmente si cumple con las  
6 normas de esta Ley y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier  
7 observación o recomendación al respecto, no más tarde del 10 de junio de cada año.  
8 El Presidente de la Legislatura Municipal deberá entregar copia de las observaciones  
9 y recomendaciones de la Oficina de Gerencia Municipal a cada Legislador Municipal,  
10 incluyendo los representantes de las minorías, de forma inmediata. El Alcalde  
11 contestará las observaciones de la Oficina de Gerencia Municipal. Si se acogieron las  
12 recomendaciones, el Alcalde informará las correcciones realizadas en el presupuesto  
13 aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante las cuales se aprobaron  
14 dichas enmiendas y del documento de presupuesto conteniendo las mismas, no más  
15 tarde del 25 de junio de cada año.

16           Entre el 1ro. de julio y el 15 de agosto de cada año, la Oficina de Gerencia  
17 Municipal deberá realizar un examen detallado del presupuesto aprobado con los  
18 documentos suplementarios que se utilizaron para la preparación del presupuesto y  
19 la evidencia de acciones correctivas. De estimar necesaria cualquier otra acción para  
20 que dicho presupuesto cumpla con las disposiciones de este Código, la Oficina de  
21 Gerencia Municipal la notificará por escrito al Alcalde y a la Legislatura Municipal  
22 no más tarde del 25 de agosto de cada año. No más tarde de diez (10) días a partir de

1 la fecha de haber recibido la notificación de la Oficina de Gerencia Municipal, éstos  
2 remitirán a éste su contestación y las acciones que se tomarán al respecto. Remitiendo  
3 no más tarde de los diez (10) días siguientes de vencido el término anterior, copia de  
4 los documentos que evidencien las acciones tomadas, incluyendo, copia del  
5 documento de presupuesto conteniendo las mismas. De igual forma actuará  
6 cuando deba regir el presupuesto del año anterior, según se dispone en el Artículo  
7 7.005 y en el Artículo 7.006 de este Código.

8 Artículo 2.081 (7.002). – Contenido.

9 El proyecto de Resolución del Presupuesto General del Municipio incluirá:

10 (a) Un Mensaje Presupuestario

11 El mensaje presupuestario del Alcalde deberá contener un bosquejo o reseña de  
12 las normas financieras del presupuesto y una descripción de los aspectos principales  
13 del mismo, con explicaciones y justificaciones de las peticiones presupuestarias de  
14 mayor magnitud y trascendencia. Incluirá, además, una relación de los proyectos de  
15 obras y mejoras permanentes a realizarse dentro del año fiscal y en años fiscales  
16 subsiguientes, en orden de prioridad respecto a las necesidades de la comunidad, así  
17 como las fuentes de financiamiento para las mismas.

18 (b) Un Plan Financiero

19 El Proyecto de Resolución del Presupuesto General del Municipio deberá  
20 proveer:

21 (1) un plan financiero completo para el año fiscal a que corresponda;

- 1 (2) un resumen general de los gastos municipales por concepto de  
2 sueldos, jornales, materiales, servicios y obras permanentes para el  
3 año fiscal próximo;
- 4 (3) un estimado por unidad administrativa de los recursos para atender  
5 los gastos municipales de sueldos, beneficios marginales, jornales,  
6 materiales, servicios, obras permanentes y otros;
- 7 (4) un estado comparativo de las asignaciones propuestas con las del año  
8 fiscal anterior.
- 9 (5) El Presupuesto operacional del Municipio no podrá exceder los  
10 ingresos certificados en los informes auditados o “single audit”  
11 hechos en cumplimiento con las disposiciones de los Artículos  
12 “Supervisión y Fiscalización del Presupuesto” y “Administración del  
13 Presupuesto y Traslados de Crédito entre Cuentas” de este  
14 Código en las partidas provenientes de ingresos de patentes (Volume  
15 of Business Taxes or Municipal License Taxes) e Impuesto de Ventas  
16 y Uso (Sales and Usage Taxes or Municipal Sales and Use Tax) y  
17 licencias y permisos misceláneos (Licenses, Permits and Other Local  
18 Taxes). En estas partidas, no se podrá utilizar el mecanismo de  
19 estimado de ingresos para fundamentar el presupuesto operacional  
20 del Municipio. Esta disposición no será de aplicación a los cálculos y  
21 estimados de aquellas partidas que se incluyen como ingresos en el

1 presupuesto del Municipio y que no han sido expresamente  
2 enumeradas en este Artículo.

3 (6) En los casos en que el Municipio refleje un superávit en el  
4 presupuesto actual, los sobrantes deberán ser utilizados para  
5 amortizar la deuda acumulada. Como excepción, el Municipio podrá  
6 establecer un Fondo de Emergencia que se nutrirá con no más del  
7 treinta por ciento (30%) de los sobrantes que sólo podrá ser utilizado  
8 cuando exista una declaración de emergencia, que aplique al  
9 Municipio hecha por el Gobernador de Puerto Rico.

10 (7) En los casos en que el Municipio no tenga déficit acumulado, los  
11 sobrantes podrán ser utilizados para nutrir, un Fondo de Emergencia  
12 que sólo podrá ser utilizado cuando exista una declaración de  
13 emergencia, por el Gobernador de Puerto Rico, que aplique al  
14 Municipio.

15 (c) Presupuesto por Programa

16 El proyecto de resolución de presupuesto de los Municipios que adopten el  
17 sistema por programa, contendrá:

18 (1) un estimado detallado de los recursos municipales para atender los  
19 gastos municipales por concepto de sueldos, beneficios marginales, jornales,  
20 materiales, servicios, obras permanentes y otros, por unidad administrativa.

1           (2) información sobre cada programa, incluyendo la descripción y objetivo  
2 del programa y la distribución del gasto por los conceptos definidos en el subtítulo  
3 (a) anterior.

4           (3) los subprogramas o actividades en cada uno de los programas.

5           (4) el costo aproximado de cada subprograma o actividad.

6           (5) un estado comparativo de los estimados de cada subprograma  
7 propuesto con las del año fiscal anterior.

8           (d) Presupuesto General de Ingresos y Gastos Municipales

9           El Proyecto de Presupuesto fiscal que se presente para aprobación de la  
10 Legislatura Municipal deberá contener:

11           (1) Ingresos

12           (a) Una primera parte con la distribución de los ingresos locales  
13 municipales y aquellos provenientes del Departamento de Hacienda, del CRIM y de  
14 las agencias estatales, incluyendo los fondos federales recibidos a través de éstas  
15 últimas.

16           (b) Una segunda parte con la distribución de los ingresos procedentes  
17 directamente de las agencias del Gobierno Federal. Se utilizarán las asignaciones de  
18 años anteriores para estimar los ingresos del próximo año.

19           (2) Gastos

20           Se distribuirá el gasto entre las partidas correspondientes por unidad  
21 administrativa o programa, según sea el caso en el detalle que requiere el inciso (c)  
22 de este Artículo. La distribución de los ingresos y gastos en las dos partes del Proyecto

1 de Presupuesto se hará según lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo y el  
2 esquema de cuentas uniforme de contabilidad, según lo dispone el Artículo  
3 “Resumen de Ingreso y Desembolsos” de este Código.

4 La Oficina de Gerencia Municipal tomará las medidas necesarias y proveerá las  
5 cuentas en el esquema uniforme de contabilidad computadorizado que le permita a  
6 los Municipios cumplir con las disposiciones de este Artículo.

7 Artículo 2.082 (7.003). – Estimados Presupuestarios y Asignaciones  
8 Mandatorias.

9 A los efectos de estimar los recursos para confeccionar y balancear el  
10 presupuesto, el Alcalde utilizará los cálculos y estimados que le sometan el Director  
11 Ejecutivo del CRIM, el Secretario de Hacienda y las corporaciones públicas que por  
12 disposición de ley están obligadas a efectuar aportaciones y/o compensaciones a los  
13 gobiernos municipales, en o antes del 1ro de abril de cada año. De igual forma, el  
14 Alcalde utilizará, para aquellos ingresos que forman parte de los poderes  
15 contributivos del Municipio, los ingresos certificados en el informe más reciente de  
16 auditoría externa o “Single Audit” que se confecciona de acuerdo con las  
17 disposiciones de los Artículos “Cierre de Libros” y “Sobre Contratos” de este Código,  
18 en las partidas provenientes de ingresos de patentes (Volume of Business Taxes or  
19 Municipal License Taxes) e Impuesto de Ventas y Uso (Sales and Usage Taxes or  
20 Municipal Sales and Use Tax), y licencias y permisos misceláneos (licenses, permits  
21 and other local taxes). En el proyecto de resolución del presupuesto general de cada

- 1 Municipio, será mandatorio incluir asignaciones con crédito suficiente para los  
2 siguientes fines y en el orden de prioridad que a continuación se dispone:
- 3 (a) Intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;
  - 4 (b) Otros gastos y obligaciones estatutarias;
  - 5 (c) El pago de las sentencias de los tribunales de justicia;
  - 6 (d) La cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año fiscal  
7 anterior;
  - 8 (e) Los gastos a que esté legalmente obligado el Municipio por contratos ya  
9 celebrados;
  - 10 (f) Los gastos u obligaciones cuya inclusión se exige en este Código;
  - 11 (g) Otros gastos de funcionamiento; y
  - 12 (h) La contratación de artistas de música autóctona puertorriqueña, según la  
13 Ley Núm. 223- 2004, según enmendada.

14 La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de resolución del  
15 presupuesto general del Municipio que presente el Alcalde para incorporar nuevas  
16 cuentas o disminuir o eliminar asignaciones de cuentas. Sin embargo, las  
17 asignaciones para cubrir las cuentas indicadas en los Incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de  
18 este Artículo, no podrán reducirse ni eliminarse, pero se podrán enmendar para  
19 aumentarlas.

20 Artículo 2.083 (7.004). – Aprobación del Presupuesto.

21 La Legislatura Municipal deberá considerar el proyecto de resolución del  
22 presupuesto general del Municipio durante una sesión ordinaria, según se dispone



1 en el Artículo “Sesiones de la Legislatura Municipal” de este Código, y aprobarlo y  
2 someterlo al Alcalde no más tarde del 13 de junio de cada año fiscal.

3 La aprobación del presupuesto requerirá una votación favorable de la mayoría  
4 absoluta de los votos de los miembros activos de la Legislatura Municipal.

5 (a) Término para aprobación del Alcalde. – El Alcalde, dentro de los seis (6)  
6 días siguientes a la fecha en que se le presente el proyecto de resolución del  
7 presupuesto aprobado por la Legislatura Municipal, deberá impartirle su firma o  
8 devolverlo, dentro del mismo término sin firmar a la Legislatura Municipal haciendo  
9 constar sus objeciones y recomendaciones. Cuando el Alcalde no firme ni devuelva  
10 dicho proyecto de resolución dentro del término antes dispuesto, se entenderá que el  
11 mismo ha sido firmado y aprobado por éste y la resolución del presupuesto general  
12 del Municipio será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho  
13 término.

14 (b) Aprobación sobre objeciones del Alcalde. – Cuando el Alcalde devuelva a  
15 la Legislatura Municipal el proyecto de resolución del presupuesto con sus objeciones  
16 y recomendaciones, el Presidente de ésta, dentro de los cinco (5) días siguientes al  
17 recibo del mismo, convocará a una sesión extraordinaria, que no podrá durar más de  
18 tres (3) días consecutivos, para considerar únicamente las recomendaciones u  
19 objeciones del Alcalde.

20 (1) La Legislatura Municipal podrá enmendar el proyecto de  
21 resolución adoptando todas o parte de las recomendaciones del Alcalde con el  
22 voto afirmativo de la mayoría del número total de sus miembros. El proyecto de

1 resolución de presupuesto, así enmendado y aprobado, se presentará  
2 nuevamente al Alcalde, quien tendrá un término de tres (3) días, desde la fecha  
3 en que le sea presentado, para firmarlo y aprobarlo. Si el Alcalde no lo firma y  
4 aprueba dentro de ese término de tres (3) días, se entenderá que el proyecto de  
5 resolución de presupuesto, según enmendado, ha sido firmado y aprobado por  
6 éste y entrará en vigor a la fecha de expiración de dicho término, como si el  
7 Alcalde lo hubiese aprobado.

8 (2) La Legislatura Municipal podrá aprobar el proyecto de resolución  
9 del presupuesto municipal por sobre las objeciones y recomendaciones del Alcalde,  
10 con el voto afirmativo de no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de  
11 sus miembros de la Legislatura Municipal. El presupuesto así aprobado entrará en  
12 vigor y regirá para el año económico siguiente.

13 (3) Cuando la Legislatura Municipal no tome decisión sobre las  
14 objeciones y recomendaciones del Alcalde al Proyecto de Resolución del Presupuesto  
15 General de Gastos aprobado por ésta, el Proyecto de Resolución de referencia  
16 quedará aprobado. En caso de que exista desacuerdo entre la Legislatura Municipal  
17 y el Alcalde en la aprobación de la Resolución de Presupuesto General de Gastos, con  
18 relación a los gastos presupuestados, la misma quedará aprobada, pero las  
19 diferencias entre las cantidades en desacuerdo serán llevadas a una cuenta de reserva.  
20 No será necesario incluir la totalidad de los créditos de una cuenta o partida  
21 presupuestaria, a no ser que la totalidad de los créditos esté en controversia. Las  
22 partidas destinadas a la nómina y beneficios marginales de los puestos ocupados, los

1 créditos necesarios para sufragar las obligaciones estatutarias y el pago del déficit no  
2 podrán ser llevadas a cuenta de reserva. La distribución de esta reserva sólo podrá  
3 efectuarse mediante resolución al efecto, debidamente aprobada por la Legislatura  
4 Municipal.

5 Artículo 2.084 (7.005). – Normas para Cuando No Se Aprueba el Presupuesto.

6 (a) Legislatura Municipal no aprueba presupuesto. – Cuando la Legislatura  
7 Municipal no se reúna para considerar y aprobar en la fecha establecida en este  
8 Código para considerar y aprobar el proyecto de resolución de presupuesto general  
9 que presente el Alcalde, o cuando habiéndose reunido no lo apruebe en el término de  
10 la sesión ordinaria, el presupuesto presentado por el Alcalde regirá para el año fiscal  
11 siguiente.

12 (b) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto dentro del término  
13 prescrito por ley Cuando la Legislatura Municipal habiéndose reunido para evaluar  
14 y aprobar el presupuesto, no lo apruebe en o antes de la fecha requerida en este  
15 Código, regirá el presupuesto presentado por el Alcalde para el año fiscal siguiente.

16 (c) Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto por falta de votos  
17 requeridos

18 Cuando el presupuesto presentado por el Alcalde no obtiene una votación  
19 equivalente a la mayoría del número total de miembros activos de la Legislatura  
20 Municipal, regirá el del año fiscal anterior.

21 (d) Proyecto de presupuesto de iniciativa de la Legislatura Municipal. –  
22 Cuando el Alcalde no presente a la Legislatura Municipal, a la fecha indicada en este

1 Código, el proyecto de resolución del presupuesto general del Municipio, ésta podrá  
2 preparar y aprobar un proyecto de presupuesto de su propia iniciativa, el cual será  
3 efectivo como si lo hubiera aprobado y firmado el Alcalde.

4 (e) Presupuesto de año anterior. – Cuando el Alcalde no someta el proyecto de  
5 resolución del presupuesto general del Municipio y la Legislatura Municipal no  
6 prepare y apruebe uno de su propia iniciativa, registrará el presupuesto original  
7 aprobado para el año económico anterior. En tal caso las cuentas de dicho  
8 presupuesto cuyo propósito fue realizado y los estimados de ingresos disponibles  
9 para la confección del nuevo presupuesto que excedan la totalidad de los créditos  
10 consignados al presupuesto vigente, serán englobadas en una cuenta de reserva. El  
11 uso y disposición de éstos sólo podrá hacerse mediante resolución al efecto.

12 Artículo 2.085 (7.006). – Resolución, Distribución y Publicidad.

13 Después de que se apruebe la Resolución de Presupuesto General del  
14 Municipio, el Secretario de la Legislatura Municipal remitirá inmediatamente al  
15 Alcalde suficientes copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios  
16 municipales concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha  
17 de su aprobación, el Secretario de la Legislatura Municipal enviará una copia  
18 certificada a la Oficina de Gerencia Municipal, junto con los documentos  
19 suplementarios que sirvieron de base para la determinación de las asignaciones y de  
20 los estimados de ingresos locales a recibirse durante el año económico  
21 correspondiente.

1            Cuando, según esta Ley, deba regir el presupuesto del año anterior, el Alcalde  
2    notificará tal hecho a la Oficina de Gerencia Municipal. Esta notificación se hará no  
3    más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal  
4    en que continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las  
5    cuentas de ingresos que se englobarán en la cuenta de reserva.

6            Esta situación deberá ser revisada por la Oficina de Gerencia Municipal, la cual  
7    someterá al Alcalde y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que sobre el  
8    particular estimare necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal  
9    correspondiente.

10           La resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio,  
11    incluyendo los documentos suplementarios que hayan servido de base para la  
12    determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos a percibirse durante  
13    el año económico correspondiente, constituirán un documento público sujeto a la  
14    inspección por cualquier persona interesada. El presupuesto deberá estar accesible a  
15    cualquier persona en la Secretaría de la Legislatura Municipal.

16           Artículo 2.086 (7.007). – Apertura de Libros y Registro de Cuentas.

17           Después de aprobado el presupuesto y comenzar el nuevo año fiscal, se  
18    establecerán las cuentas presupuestarias para registrar las rentas estimadas y las  
19    asignaciones en las cuentas del fondo correspondiente. Se trasladarán a los libros del  
20    control presupuestario las cantidades asignadas a cada cuenta, según el presupuesto  
21    de gastos ordinarios, así como las asignaciones para programas especiales y federales.

1 Se trasladarán, también, los saldos libres y obligados que hayan quedado al 30 de  
2 junio de las asignaciones sin año fiscal determinado.

3 (a) Durante el transcurso del año se irá reflejando en estos libros las  
4 obligaciones, desembolsos y saldos disponibles de las asignaciones por fondos. Las  
5 asignaciones para las cuales no se preparen desgloses por cuentas se llevarán a los  
6 libros en forma global.

7 (b) Las asignaciones especiales para mejoras capitales y las asignaciones para  
8 propósitos específicos se llevarán a los libros únicamente cuando los fondos  
9 correspondientes estén disponibles al Municipio. Aquellas asignaciones especiales  
10 autorizadas por la Asamblea Legislativa serán depositadas en una cuenta bancaria  
11 especial, separada de cualquier cuenta del Municipio. Anualmente, al cierre del año  
12 fiscal, se deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe del sobrante de esta  
13 cuenta, incluyendo los desembolsos realizados y los intereses generados por la  
14 misma. Los intereses devengados en esta cuenta podrán ingresar a la cuenta corriente  
15 del Municipio. Estableciéndose, que el cumplimiento de lo anterior no exime a los  
16 Municipios de cumplir con cualquier otro requisito o condición que se le imponga en  
17 los reglamentos o leyes aplicables.

18 (c) Los fondos de empresas municipales y los fondos de servicios  
19 interdepartamentales estarán exentos del control de cuentas presupuestarias de no  
20 contar con asignaciones presupuestarias. No obstante, deberán registrarse las cuentas  
21 necesarias para determinar los ingresos, desembolsos y el estado de situación según  
22 los principios de contabilidad generalmente aceptados.

1           Artículo 2.087 (7.008). – Administración del Presupuesto Transferencias de  
2 Crédito entre cuentas.

3           El Alcalde administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva  
4 de acuerdo a lo dispuesto en esta ley incluyendo la autorización de transferencias de  
5 crédito entre cuentas de ese presupuesto, mediante una orden ejecutiva del Alcalde a  
6 esos efectos, la cual deberá notificar a la Legislatura Municipal con copia de la misma  
7 dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su firma. Para las transferencias  
8 de crédito de la asignación presupuestaria para el pago de servicios personales a otras  
9 cuentas será necesario la aprobación previa de la Legislatura Municipal.

10           De conformidad con lo dispuesto en este Código, la Legislatura Municipal  
11 administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Legislativa. Además,  
12 autorizará transferencias de crédito entre cuentas de dicho presupuesto general de  
13 gastos mediante una resolución al efecto.

14           (a) Antes de recomendarse o llevarse a los libros alguna transferencia de crédito  
15 entre las cuentas de cualquier presupuesto, sea éste ordinario, de subsidio, de  
16 empréstito o de cualesquiera otros fondos especiales, deberá tenerse certeza de que  
17 el crédito a transferirse está disponible. A tales efectos, se deducirá de dicho crédito  
18 el importe de las órdenes o contratos autorizados y que estén pendientes de pago  
19 aunque no se hubieran prestado los servicios o suplido los materiales.

20           (b) Los créditos para cubrir obligaciones estatutarias del Municipio y para  
21 cubrir otras obligaciones, tales como contratos por servicios continuos, de energía  
22 eléctrica, rentas, teléfonos y las cuotas, aportaciones y primas para la protección

1    contra pérdidas financieras, no serán transferidos excepto cuando se determine y  
2    certifique un sobrante. Las asignaciones para el pago de la deuda pública y sus  
3    intereses son intransferibles, a menos que se trate de algún sobrante liquidado  
4    después de cubierta totalmente la obligación, certificado dicho sobrante por el  
5    Departamento de Hacienda o el CRIM. Todas las disposiciones de este articulado  
6    serán de aplicación durante el período electoral.

7           El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia  
8    Municipal, copia certificada de las ordenanzas o resoluciones de transferencia de  
9    fondos de la asignación presupuestaria de la Rama Ejecutiva y de la Rama Legislativa  
10   Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación.

11           Artículo 2.088 (7.009). – Reajustes Presupuestarios.

12           Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, a propuesta del Alcalde, la  
13   Legislatura Municipal podrá autorizar reajustes en el presupuesto general de gastos  
14   del Municipio con los sobrantes que resulten como saldos en caja al 30 de junio de  
15   cada año, después de cerrado el presupuesto y de haberse cubierto las deudas con  
16   cargo a dichos sobrantes. También se podrá reajustar el presupuesto con los ingresos  
17   de años anteriores cobrados después del 1ro de julio, que resulten como sobrantes  
18   disponibles, así como con ingresos provenientes del arrendamiento de sitios o  
19   instalaciones públicas para la celebración de fiestas patronales y con el mayor  
20   producto neto en las cuentas de ingresos locales, que hayan tenido aumento sobre los  
21   estimados de las mismas durante cualquier año fiscal.



1 El Secretario de la Legislatura Municipal enviará a la Oficina de Gerencia  
2 Municipal, copia certificada de las ordenanzas o resoluciones autorizando reajustes  
3 de presupuesto, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su  
4 aprobación.

5 Artículo 2.089 (7.010). – Supervisión y Fiscalización del Presupuesto.

6 El Alcalde, como primer ejecutivo del Municipio, y el Presidente de la  
7 Legislatura Municipal, como jefe administrativo de ésta, serán responsables de  
8 supervisar la ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y  
9 Legislativa, según corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con  
10 los mismos. La fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse  
11 de la legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los  
12 presupuestos, como la de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades  
13 autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de cada Municipio se  
14 ejercerán en los siguientes cinco niveles:

15 (a) El examen y asesoría de carácter preventivo que realizará la Oficina de  
16 Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto

17 (b) La fiscalización interna del Departamento de Finanzas.

18 (c) Las intervenciones de las operaciones fiscales que realice la Unidad de  
19 Auditoría Interna del Municipio.

20 (d) La fiscalización externa que efectuará el Contralor de Puerto Rico, a  
21 tenor con lo dispuesto en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución

1 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, El Contralor realizará  
2 intervenciones cada dos (2) años en los Municipios.

3 (e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las  
4 firmas de auditores externos debidamente cualificadas y contratadas a  
5 tenor con las disposiciones del Artículo "Sobre Contrato" de este Código  
6 para opinar sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados  
7 financieros y el cumplimiento con las disposiciones del Single Audit Act  
8 of 1984, Pub. L. 98-502, según enmendada. Los informes que rindan los  
9 auditores externos opinarán, además, sobre el cumplimiento con las  
10 recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en  
11 sus informes previos.

12 El Alcalde someterá a la Legislatura Municipal y a la Oficina de Gerencia  
13 Municipal los informes que rindan los auditores sobre el particular, dentro del  
14 término que éste establezca por reglamento.

15 Dichos informes se colocarán en por lo menos dos (2) lugares visibles y  
16 accesibles al público de la Casa Alcaldía, sus páginas electrónicas, los centros  
17 judiciales o en cualquier otro lugar accesible al público en general por lo menos  
18 durante los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega al Alcalde y a la  
19 Legislatura Municipal. Lo antes establecido será sin menoscabo del derecho de los  
20 ciudadanos a examinar tales documentos en el lugar que se mantengan archivados,  
21 después de transcurrido dicho término de su publicidad.

22 Artículo 2.090 (7.011). – Cierre de Libros.

1 Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las  
2 asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de conocer  
3 y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y determinar su  
4 situación financiera.

5 (a) De haber un déficit en las operaciones municipales al liquidar cualquier año  
6 fiscal, el Municipio estará obligado a incluir en el presupuesto del año siguiente los  
7 recursos necesarios y suficientes para responder por el crédito correspondiente al año  
8 fiscal inmediato anterior. Dicho déficit aparecerá identificado como una cuenta de  
9 déficit corriente.

10 (b) Proveer para que el déficit operacional acumulado por el Municipio según  
11 lo reflejen los estados financieros auditados al 30 de junio de 2018 y al 30 de junio de  
12 2019, a tal fecha, por concepto de deuda pública, se amortice en un período no mayor  
13 de cuarenta y cinco (45) años. La cantidad de dicha amortización deberá ser aquella  
14 determinada por el Municipio, utilizando un método sistemático y racional de  
15 amortización. La cantidad equivalente a la amortización anual se consignará como  
16 cuenta de gastos en los presupuestos anuales del Municipio como déficit acumulados  
17 en una cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

18 (c) Cada fondo especial de naturaleza no presupuestaria deberá liquidarse  
19 separadamente. Las asignaciones sin año fiscal determinado no estarán sujetas a  
20 cierre a la terminación del año fiscal.

21 (d) El Alcalde rendirá a la Oficina de Gerencia Municipal los informes que éste  
22 estime necesarios, dentro del término que éste disponga sobre el resultado de las

1 operaciones fiscales durante el año fiscal, conforme al sistema uniforme de  
2 contabilidad computarizado diseñado para los Municipios. Además, preparará y  
3 someterá todos aquellos informes financieros que periódica o eventualmente le  
4 requiera la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, la Oficina de  
5 Gerencia Municipal o cualquier funcionario con la autoridad de ley o reglamento para  
6 requerir tales informes a los Municipios.

## 7                                   Capítulo VII - Arbitrios y contribuciones municipales

8           Artículo 2.091 (2.007). – Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y  
9 Otros.

10           Los Municipios aplicarán las siguientes normas en relación al arbitrio de  
11 construcción:

12           (a) Radicación de Declaración. – La persona natural o jurídica, responsable de  
13 llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina  
14 de Finanzas del Municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por  
15 renglón que describa los costos totales de la obra a realizarse.

16           (b) Determinación del Arbitrio. – El Director de Finanzas o su representante  
17 autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la  
18 Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con  
19 acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince  
20 (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

1           (1) Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente,  
2           en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y  
3           determinará el importe del arbitrio autorizado.

4           (2) Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente,  
5           en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la  
6           obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término  
7           improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación  
8           de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación  
9           preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo  
10          certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

11          (c) Pago del Arbitrio. – Cuando el Director de Finanzas o su representante  
12          acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior  
13          inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro  
14          de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario,  
15          método electrónico o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de  
16          la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago  
17          identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando  
18          el Director de Finanzas, o su representante, rechace el valor estimado de la obra e  
19          imponga un arbitrio según el inciso (b)(2) de este Artículo, el contribuyente podrá:

20               (1) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse  
21               de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del  
22               Director de Finanzas como una determinación final.

- 1           (2) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de  
2           los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la  
3           notificación de la determinación preliminar; y dentro del mismo  
4           término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación  
5           preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante  
6           el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
- 7           (3) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover  
8           la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según  
9           lo dispuesto por el Artículo “Responsabilidad Legal” de este Código,  
10          dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la  
11          notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.

12          Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta  
13          recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Oficina de Permisos  
14          Correspondiente, ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

15          (d) Pago bajo protesta y reconsideración. — Cuando el contribuyente haya  
16          pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de  
17          pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez  
18          (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se  
19          notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de  
20          recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la  
21          deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

1 (e) Reembolso o pago de deficiencia. – Si el contribuyente hubiese pagado en  
2 exceso, el Municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los  
3 treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

4 En aquellas instancias en las que el reembolso esté fundamentado en un cambio  
5 de orden que autorice una variación al proyecto inicial y cuyo efecto sea reducir el  
6 costo final del mismo, la persona que pagó arbitrios al Municipio podrá solicitar un  
7 reembolso por la cantidad pagada en exceso. La solicitud de reembolso tendrá que  
8 hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se aprobó el cambio  
9 de orden en los casos de obras públicas o desde que concluya la obra en los casos en  
10 que la obra sea privada. El Municipio podrá solicitar información al dueño de la obra  
11 o la persona que pagó los arbitrios de conformidad a lo establecido en este Artículo  
12 para cerciorarse de la procedencia del reembolso solicitado.

13 Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, éste deberá  
14 efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación.  
15 Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el  
16 pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el  
17 contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta  
18 (30) días adicionales.

19 Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y  
20 con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquélla, sin que  
21 se haya, en efecto, comenzando la actividad de construcción, el contribuyente llenará  
22 una Solicitud de Reintegro del Arbitrio y éste procederá en su totalidad. Si la obra

1   hubiere comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el  
2   reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de  
3   los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas  
4   la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego  
5   de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago  
6   del arbitrio determinado para una obra en particular.

7       Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al  
8   procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas  
9   de conformidad con lo dispuesto en el Artículo “Responsabilidad Legal” de este  
10  Código. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días  
11  siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal, la radicación de revisión  
12  judicial por el contribuyente, no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago  
13  del arbitrio de impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio  
14  y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la  
15  prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte  
16  del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique  
17  el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

18       El Municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese público o  
19  privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del proyecto para verificar  
20  aumentos en el valor final de construcción, con el propósito de imponer pago de  
21  arbitrios por el aumento en valor de la obra.



1 (f) Exenciones. — Mediante ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura  
2 Municipal podrá eximir total o parcialmente el pago de arbitrio de construcción a:

3 (1) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para  
4 alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como  
5 tales bajo las secs. 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (Pub.  
6 L. 73-479, 48 Stat. 476, 498), cuando así lo certifique el Departamento de  
7 la Vivienda de Puerto Rico.

8 (2) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean vivienda para  
9 alquilar a personas mayores de 62 años, siempre que dichas  
10 corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la Ley Nacional de  
11 Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat. 654), cuando así lo  
12 certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

13 (3) Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de  
14 viviendas de interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio  
15 de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del  
16 Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”.

17 (4) La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para  
18 alquilar de familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm.  
19 130 de 9 de agosto de 1995, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm.  
20 83 de 30 de agosto de 1991.

21 (5) El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que  
22 fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes

1 de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo  
2 firmado se encuentre vigente.

3 (6) Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, estén  
4 dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general,  
5 registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de  
6 Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando  
7 como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación  
8 federal, conforme a la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas de  
9 los Estados Unidos. La ordenanza municipal que la Legislatura  
10 Municipal apruebe, conforme a este inciso, deberá ser aprobada por dos  
11 terceras partes (2/3) de los miembros que componen la Legislatura  
12 Municipal.

13 (7) La construcción, mejoras o ampliación de lo siguiente:

14 a. farmacias,

15 b. hospitales y centros de salud,

16 c. laboratorios clínicos,

17 d. plantas manufactureras,

18 e. centros comerciales (incluyendo comercios de venta al detal y  
19 otros servicios comerciales que formen parte de un centro  
20 comercial),

21 f. centros de distribución de artículos,

22 g. centros de llamadas,

- 1 h. centros de oficinas corporativas,
- 2 i. hoteles,
- 3 j. paradores, y
- 4 k. centros educativos.

5 Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas  
6 mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los  
7 programas de construcción de una agencia del Gobierno Central o sus  
8 instrumentalidades, una corporación pública, un Municipio o una agencia del  
9 Gobierno Federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción  
10 llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en  
11 representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o  
12 instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal. Tampoco aplica dicha exención  
13 cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o  
14 jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato  
15 suscrito con una agencia del Gobierno Federal, cuando las leyes o reglamentos  
16 federales aplicables así lo permitan.

17 (g) Incumplimiento. – El incumplimiento por parte de un contribuyente  
18 Fde presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para  
19 corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su  
20 falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento  
21 del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción  
22 tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

1           (1) Sanción administrativa. — Cuando el Director de Finanzas determine  
2           que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos  
3           mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una  
4           vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento  
5           establecido en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
6           Gobierno de Puerto Rico”, de encontrarse probada la conducta  
7           imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio, según  
8           corresponda, y a imponer al contribuyente una penalidad  
9           administrativa equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto  
10          con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al  
11          contribuyente respecto a la penalidad e intereses impuestos  
12          independiente a la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el  
13          contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a  
14          impugnar la penalidad o intereses impuestos. En este caso, el pago de la  
15          penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el  
16          Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el  
17          Artículo “Responsabilidad Legal” de este Código.

18          (2) Sanción penal. — Toda persona que voluntariamente, deliberada y  
19          maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad,  
20          respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción  
21          tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el  
22          Director de Finanzas en conformidad con esta Ley; o que deliberada,

1 voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare  
2 la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la  
3 actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición  
4 administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con  
5 una multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o con una pena de  
6 reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del  
7 Tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una  
8 ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la sanción penal  
9 quedará sin efecto.

10 (h) Acuerdos finales. – El Director de Finanzas queda facultado para  
11 formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad  
12 de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a  
13 cualquier arbitrio impuesto por autorización del Artículo “Nombramiento de  
14 Funcionarios Municipales” de este Código. Una vez se determine el acuerdo, el  
15 mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o  
16 personas responsables.

17 Artículo 2.092 (2.008). – Gravamen Preferente.

18 Los Municipios aplicarán las siguientes normas en relación al gravamen  
19 preferente:

20 (a) El monto de los arbitrios de construcción impuestos de conformidad con  
21 el Artículo “Sistemas y Procedimiento” de este Código, incluyendo todos los  
22 intereses, penalidades y recargos, constituirá un gravamen preferente a favor del

1 Municipio correspondiente sobre los bienes muebles e inmuebles y derechos reales  
2 del dueño de la obra o de la persona responsable de hacer el pago, a partir de la fecha  
3 en que el/la Director(a) de Finanzas o su representante autorizado(a) determine y  
4 notifique el importe del arbitrio autorizado. Dicho gravamen continuará en vigor  
5 hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho.

6 (b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor  
7 refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el/la Director(a) de  
8 Finanzas lo haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad, pero en tal caso el  
9 gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a  
10 la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas  
11 posteriores a tal fecha.

12 (c) La anotación de este gravamen en el Registro de la Propiedad se hará  
13 mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por  
14 el/la Director(a) de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un  
15 desglose del principal, intereses, recargos y penalidades, así como una descripción de  
16 la obra que origina el gravamen. La cancelación de este gravamen la podrá solicitar  
17 tanto el Municipio correspondiente como el dueño de la obra o persona responsable  
18 de hacer el pago mediante la presentación de una certificación sobre satisfacción de  
19 pago, en original, emitida por el/la Director(a) de Finanzas o su representante  
20 autorizado, la cual se acompañará del recibo de pago que se le entrega al dueño de la  
21 obra o persona responsable de hacer el pago.

1 (d) Si el contribuyente no pagare o se rehusare pagar el gravamen preferente  
2 establecido en conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la Oficina de Finanzas  
3 del Municipio correspondiente procederá al cobro del gravamen preferente mediante  
4 embargo o venta de la propiedad de dicho contribuyente deudor. Esta acción se  
5 realizará según se dispone en el Libro VII de este Código.

6 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que el contribuyente acuda a  
7 un procedimiento de revisión judicial sobre la determinación del (de la) Directora(a)  
8 de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo “Responsabilidad Legal”  
9 de este Código.

10 Artículo 2.093 (2.006). – Contribución Adicional Especial para Instalaciones de  
11 Desperdicios Sólidos.

12 El Municipio podrá imponer una contribución especial, ad valórem al 1957,  
13 sobre toda la propiedad inmueble, incluyendo maquinaria que esté situada dentro de  
14 sus límites territoriales, que no esté exenta de tributación y que no afecte la  
15 exoneración de quince mil (15,000) dólares en el caso de propiedades dedicadas a  
16 residencia principal, con el propósito de allegar fondos para satisfacer cualquier  
17 obligación en la que incurra por concepto de servicios de manejo de desperdicios  
18 sólidos o para la adquisición, construcción, reconstrucción, renovación, expansión o  
19 realización de mejoras a cualesquiera instalaciones de manejo de desperdicios  
20 sólidos.

21 (a) Tipo contributivo. – La cantidad a pagarse por concepto de dicha  
22 contribución especial será determinada por el Municipio tomando en

1           consideración las cantidades necesarias para establecer reservas para  
2           garantizar el pago de la obligación, incluyendo, sin que se entienda como  
3           una limitación, reservas para obligaciones corrientes o contingentes, o para  
4           prevenir deficiencias en el cobro de contribuciones futuras y para pagar los  
5           gastos incurridos en la negociación y el otorgamiento de las obligaciones. Se  
6           podrán imponer contribuciones distintas para satisfacer pagos  
7           correspondientes a obligaciones distintas.

8           Toda contribución especial impuesta de conformidad con este Artículo será  
9           cobrada y recaudada por el CRIM conforme al tipo que disponga la ordenanza al  
10          efecto y de acuerdo a los términos de la misma. No más tarde del 15 de abril del año  
11          fiscal anterior para el cual se imponga una contribución adicional especial, de acuerdo  
12          con este Artículo, el Municipio notificará al CRIM el tipo de la contribución  
13          correspondiente a dicho año. Los ingresos por concepto de dicha contribución  
14          especial no estarán sujetos al procedimiento de anticipos a los Municipios por parte  
15          del Centro.

16          (b) Pactos de imposición de contribución. – Se autoriza a los Municipios para  
17          que, en relación con cualquier obligación contraída por motivo del  
18          establecimiento de instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos, o  
19          de la prestación de servicios de manejo sobre los mismos, asuman la  
20          responsabilidad de imponer en el plazo de la obligación contraída, la  
21          contribución adicional especial sobre la propiedad autorizada por este  
22          Artículo, de acuerdo a los tipos y cantidades que resulten suficientes para



1           pagar oportunamente cualesquiera sumas pagaderas, de acuerdo a la  
2           obligación contraída.

3           Asimismo, el Municipio podrá renunciar a cualquier defensa que por motivo  
4 de la inmunidad del soberano, pueda tener en un litigio donde se reclame el  
5 cumplimiento específico de cualquier pacto convenido de conformidad a este inciso.  
6 El beneficiario de cualquier pacto u obligación del Municipio, convenido de acuerdo  
7 con este Artículo, podrá ceder sus derechos a la persona o personas que hayan  
8 concedido el financiamiento de las facilidades para la disposición de desperdicios  
9 sólidos que motiven tal pacto u obligación.

10          (c) Uso de las contribuciones. – Las contribuciones que se recauden, de  
11           conformidad a la autorización concedida en este Artículo, se mantendrán  
12           en cuentas separadas y se utilizarán únicamente para los propósitos que  
13           hayan sido autorizadas. En cada año fiscal el Municipio impondrá la  
14           contribución de conformidad con un tipo que sea suficiente para permitir el  
15           establecimiento de las reservas necesarias y el pago de todas las sumas  
16           pagaderas durante el año fiscal siguiente, de acuerdo a la obligación para  
17           cuyo pago o garantía se impongan tales contribuciones.

18          (d) Ordenanza. – Toda ordenanza para autorizar al Municipio a incurrir en  
19           una obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer  
20           contribuciones adicionales especiales de conformidad con este Artículo  
21           tendrá que ser aprobada por dos terceras (2/3) partes de los miembros de la  
22           Legislatura Municipal. Dicha ordenanza dispondrá la imposición anual de

1 la contribución adicional especial sobre toda propiedad inmueble del  
2 Municipio que no esté exenta o exonerada de tributación, sin establecer  
3 limitación a su tasa o cantidad. La ordenanza dispondrá, además, que la  
4 contribución impuesta deberá ser suficiente para satisfacer las sumas  
5 pagaderas conforme a la obligación durante cada año fiscal y para establecer  
6 las reservas requeridas en el inciso (c) de este Artículo.

7 a. Con anterioridad a la aprobación de la ordenanza, el Municipio  
8 celebrará vistas públicas sobre la obligación a incurrirse. Se  
9 publicará una notificación de las vistas públicas en dos (2)  
10 periódicos de circulación general diaria en Puerto Rico, con no  
11 menos de quince (15) días de antelación a la fecha señalada para  
12 las vistas. También se colocarán avisos en la Casa Alcaldía y en  
13 las páginas electrónicas del Municipio. En tales avisos se  
14 informará al público la fecha, lugar y hora de las vistas públicas  
15 y se explicará la naturaleza y propósito de la contribución  
16 adicional especial a imponerse.

17 (e) Notificación de aprobación. – Dentro de los cinco (5) días siguientes a la  
18 fecha de aprobación de una ordenanza que autorice el otorgamiento de una  
19 obligación que contenga o esté garantizada por un pacto para imponer  
20 contribuciones adicionales especiales, se publicará un aviso, por una sola  
21 vez, en un periódico de circulación general diaria, informando la aprobación  
22 de tal ordenanza. Dentro de igual término se colocarán avisos a esos mismos

1 fines en no menos de dos (2) lugares públicos del Municipio  
2 correspondiente, así como en las páginas electrónicas del Municipio.

3 (f) Fecha de efectividad. – Toda ordenanza adoptada de acuerdo con este  
4 Artículo será firme a los veinte (20) días de la fecha de publicación del  
5 anuncio requerido en el inciso (e) de este Artículo y se presumirá  
6 concluyentemente que ha sido debidamente aprobada y adoptada por el  
7 Municipio, a menos que se inicie algún procedimiento o acción judicial  
8 cuestionando su validez antes de la expiración de dicho término.

9 La validez de dicha ordenanza y de sus disposiciones, incluyendo las relativas  
10 al pago de las obligaciones allí autorizadas, y la validez de las obligaciones en sí  
11 mismas, no podrá cuestionarse posteriormente por el Municipio, por los  
12 contribuyentes ni por ninguna otra parte interesada, no obstante lo que se establezca  
13 en cualquiera otra disposición legal.

14 (g) Forma de cobro. – Excepto según se disponga en este Artículo, la  
15 contribución adicional especial se impondrá y cobrará de la misma forma en que se  
16 impone y cobra la contribución básica sobre la propiedad. El importe de dicha  
17 contribución constituirá un gravamen igual al dispuesto para las contribuciones sobre  
18 la propiedad.

19 (h) Exención de restricciones en año electoral. – Los servicios de manejo de  
20 desperdicios sólidos se consideran servicios esenciales a la comunidad bajo amenaza  
21 de interrupción para propósitos del Artículo de este Código que establece  
22 disposiciones especiales para el año de elecciones generales y, como tales, los

1 contratos de arrendamiento y de servicios relacionados con ellos no estarán sujetos a  
2 las restricciones impuestas por dicho Artículo.

3 (i) Estudio de impacto ambiental. — Antes de establecerse cualquier sistema  
4 para el manejo de los desperdicios sólidos, el Municipio deberá realizar un estudio  
5 sobre impacto ambiental y cumplir con todas las disposiciones de salubridad  
6 requeridas por las agencias públicas, de forma que se cumpla con la política pública  
7 del Gobierno de Puerto Rico.

8 (j) Obligaciones no sujetas a limitaciones sobre deuda pública. — Cualquier  
9 obligación autorizada y pactada de conformidad con este Artículo, que de otra forma  
10 no esté sujeta a las limitaciones sobre la deuda pública en que pueda incurrir un  
11 Municipio bajo la legislación vigente al tiempo de incurrirse en dicha obligación, no  
12 estará sujeta a dichas limitaciones por el mero hecho de la aprobación de este Código  
13 o por la imposición de alguna contribución autorizada por ella para allegar fondos  
14 para realizar pagos de conformidad a dicha obligación.

15 (k) Contratos para el establecimiento de facilidades de desperdicios sólidos. —  
16 El Municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con agencias  
17 públicas y personas privadas, para el establecimiento de instalaciones de manejo de  
18 desperdicios sólidos y para la prestación de servicios relativos a los mismos. Estos  
19 contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una compensación u otro cargo  
20 basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios sólidos entregado o  
21 acordado para ser entregado por el Municipio a la instalación de manejo de  
22 desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán incluir disposiciones que

1 obliguen al Municipio a pagar una compensación o cualquier otro cargo aunque no  
2 se presten los servicios, siempre y cuando no se deba a la negligencia o  
3 incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos servicios.

4 El Municipio podrá contratar o en cualquier forma entrar en convenios con  
5 agencias públicas y personas privadas, para el establecimiento de instalaciones de  
6 manejo de desperdicios sólidos y para la prestación de servicios relativos a los  
7 mismos. Estos contratos o acuerdos podrán proveer para el pago de una  
8 compensación u otro cargo basado en el tonelaje actual o proyectado de desperdicios  
9 sólidos entregado o acordado para ser entregado por el Municipio a la instalación de  
10 manejo de desperdicios sólidos. Dichos contratos o acuerdos podrán incluir  
11 disposiciones que obliguen al Municipio a pagar una compensación o cualquier otro  
12 cargo aunque no se presten los servicios, siempre y cuando no se deba a la negligencia  
13 o incumplimiento de las obligaciones del proveedor de dichos servicios.

14 (l) Arrendamiento propiedad municipal. – No obstante, lo dispuesto en este  
15 Código, en el caso de los contratos de arrendamiento de propiedad mueble o  
16 inmueble incidentales al establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios  
17 sólidos y a la prestación de servicios, relativos a los mismos, la Legislatura Municipal  
18 podrá autorizar el arrendamiento de propiedad municipal con los términos,  
19 condiciones, plazos y cánones que estime sean más beneficiosos al interés público.

20 (m) Retroactividad. – Las disposiciones sobre el manejo de desperdicios  
21 sólidos establecidas en esta Ley serán de aplicación a contratos para el  
22 establecimiento de instalaciones de manejo de desperdicios sólidos o para la

1 prestación de servicios relativos a los mismos otorgados con anterioridad a la  
2 vigencia de este Código, sujeto a que no se menoscaben las obligaciones contraídas.

3 Artículo 2.094 (1.010). – Exención de Contribuciones.

4 Los Municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al  
5 Gobierno de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles para la  
6 tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el Registro  
7 de la Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y cuyo pago  
8 correspondiese al Municipio. También tendrán derecho a que les expidan  
9 gratuitamente las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a cualquier  
10 organismo, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

11 Artículo 2.095 (1.011). – Formas de Pago.

12 (a) Regla General: Todas las contribuciones, impuestos, patentes, licencias o  
13 cualquier otro pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal  
14 o bancario, moneda de curso legal, cheques, ya sean personales, de gerente o  
15 certificados, tarjetas de crédito, de débito, transferencias electrónicas.

16 (b) Pago por cheque o giros

17 (1) Descargo de responsabilidad-

18 (A) Cheque o giro debidamente pagado.– Ninguna persona que  
19 estuviere en deuda con el Municipio por concepto de contribuciones,  
20 impuestos, licencia o cualquier otro pago impuesto por esta Ley que  
21 hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del  
22 cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de

1            acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la obligación  
2            de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque  
3            certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya  
4            sido debidamente pagado.

5            (B) Cheque o giro no pagado. – Si cualquier cheque o giro así  
6            recibido no fuere debidamente pagado, el Municipio tendrá, en adición a  
7            su derecho a obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen  
8            por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual  
9            estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del  
10          librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con  
11          preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier  
12          clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de  
13          administración necesarios y aquellos pagos correspondientes al Gobierno  
14          de Puerto Rico.

15          (2) Cheques Personales. – Si un cheque personal no fuere pagado por el  
16          banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque  
17          en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la  
18          contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma  
19          extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

20          Artículo 2.096 – Certificación de membresía

21          Tanto la Federación de Alcaldes como la Asociación de Alcaldes, así como la  
22          Federación de Legisladores Municipales y la Asociación de Legisladores

1 Municipales, deberán someter durante el mes de octubre de cada año a la Oficina de  
2 Gerencia y Presupuesto una certificación de los Municipios que son miembros de  
3 estas entidades. De no emitirse nuevas certificaciones de membresía se entenderá que  
4 prevalece la certificación inmediatamente anterior.

5 Artículo 2.097 – Distribución de Presupuesto de acuerdo a formula

6 La asignación hecha a la Oficina de Gerencia Municipal deberá distribuirse a  
7 estas entidades de acuerdo a la fórmula contenida en la Artículo 1 de este Código.  
8 Las distribuciones se harán simultáneamente, durante el mes de julio de cada año. De  
9 una de las entidades no comparecer a la entrega ello no pospondrá la entrega a la  
10 entidad compareciente.

11 De haber un cambio en la membresía de alguna de las instituciones durante el  
12 transcurso de cualquier año fiscal, ello no afectará la asignación destinada a las  
13 entidades correspondientes para dicho año fiscal.

14 Capítulo 1XI - Funcionamiento Consorcios Municipales

15 Artículo 2.098.- Declaración de Política Pública.

16 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, promover la  
17 participación activa de los municipios de Puerto Rico en sus Áreas Locales y Juntas  
18 de Alcaldes, con miras a promover de forma inequívoca, la participación activa de  
19 todos los municipios que sean parte o hayan formado parte de los Consorcios  
20 Intermunicipales, crear mecanismos para la atención de situaciones de emergencia, y  
21 atender de forma expedita reclamos de exclusión de miembros.

22 Artículo 2.099.- Aplicabilidad.



1 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a todos los Consorcios  
2 Intermunicipales, creados en virtud del Código Municipal, que administren fondos  
3 estatales o federales.

4 Artículo 2.100. - Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en  
5 Rebeldía.

6 Ninguna Junta de Alcaldes, Junta Local u otro organismo constituido al amparo  
7 de las leyes estatales y federales, podrá obstaculizar o postergar la reunión de la Junta  
8 de Alcaldes o de la Junta Local cuando un municipio haya reclamado su derecho de  
9 formar parte de la Junta de Alcaldes del Consorcio y de tener participación en la  
10 formación, funcionamiento y manejo de las Juntas Locales y otros organismos  
11 relacionados a dicho Consorcio. El solo hecho de que determinado municipio haya  
12 pertenecido a un Consorcio, le da acción legitimada para, mediante notificación por  
13 escrito, exigir a los miembros que componen la Junta de Alcaldes, la celebración  
14 inmediata de reuniones extraordinarias dentro del término de cinco (5) días  
15 laborables para su inclusión en el organismo. La omisión de la Junta de Alcaldes, de  
16 reunirse en el término antes dispuesto, dará facultad a cualquiera de los miembros de  
17 la Junta de Alcaldes de convocar una reunión dentro del término subsiguiente de dos  
18 (2) días calendarios para convocar a la Junta de Alcaldes en pleno, con los poderes  
19 que le fueron conferidos en el "State Plan" para la Ley "WIOA", y aquellos que  
20 emanan de, este Código para la inclusión del o los alcaldes excluidos. Igual autoridad  
21 le es conferida en esta Ley a los municipios que fueron parte de un Consorcio y  
22 determinaron salir del mismo. Bastará con la aprobación de una nueva ordenanza de

1 su municipio y una misiva reclamando su reincorporación al Consorcio del cual fue  
2 parte. La solicitud de incorporación de los municipios deberá hacerse por conducto  
3 de su alcalde o alcalde interino.

4 La omisión de incluir a un municipio, conforme lo establece esta Ley, dará lugar  
5 a que cualquiera de los miembros de la Junta de Alcaldes pueda reclamar la nulidad  
6 de los procesos celebrados con la exclusión de los municipios que tienen interés  
7 legitimado en lo que concierne a dicho consorcio. La reunión celebrada en  
8 cumplimiento con este Artículo, será vinculante, como si hubiese sido celebrada por  
9 todos los miembros que fueron convocados. Una vez planteada la solicitud formal de  
10 inclusión, los miembros excluidos quedarán incorporados con el voto de la mayoría  
11 de los presentes en la antes mencionada convocatoria.

12 Los municipios que ingresen al Consorcio por reclamo, tendrán un derecho  
13 estatutario de realizar auditorías dentro del término de ciento ochenta (180) días,  
14 contados a partir de su ingreso.

15 Artículo 2.101.- Facultades del Secretario(a) del Departamento de Desarrollo  
16 Económico de Puerto Rico.

17 Se le confiere al Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico de  
18 Puerto Rico para ordenar de forma inmediata todas las acciones necesarias y  
19 convenientes, para la implementación rápida y eficiente de *estas disposiciones*. Se le  
20 confiere la autoridad de convocar a la Junta de Alcaldes o Junta Local, cuando haya  
21 reclamo de exclusión de miembros o ilegalidad en el funcionamiento de estos

1 organismos. Los Consorcios deberán atemperar sus reglamentos, Plan Estatal y  
2 normas internas a lo establecido en este Código.

3 Libro III - Servicios Esenciales

4 Se refiere a aquellas actividades de importancia trascendental y de utilidad  
5 pública que el gobierno municipal debe realizar y cuya interrupción afectaría  
6 adversamente el bienestar y estabilidad de sus residentes.

7 Título I - Tránsito y Obras Públicas

8 Capítulo I - Control de Acceso - 21-1987

9 Artículo 3.001 – Facultad del Municipio para el control de acceso

10 Los Municipios podrán conceder permisos para el control del tráfico de  
11 vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles,  
12 urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso  
13 de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero que  
14 ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización  
15 o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Cuando las calles,  
16 urbanizaciones o comunidades sean parte de más de un Municipio, la jurisdicción  
17 recaerá en aquel Municipio en que se ubiquen la mayor parte de las fincas.

18 No se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por las  
19 entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la  
20 construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias.

1 Los paseos peatonales cuyos accesos no sean controlados podrán ser vendidos  
2 por el valor nominal de \$1.00 a los vecinos colindantes previa consulta con los  
3 Municipios y los residentes del área circundante.

4 No obstante los Municipios podrán expedir autorizaciones o permisos para el  
5 control de acceso de calles, urbanizaciones o comunidades cuyas vías públicas se usen  
6 como medios de entrada a, o salida de, otras calles, urbanizaciones o comunidades,  
7 siempre y cuando:

8 (a) La otra calle, urbanización o comunidad tenga vías públicas alternas de  
9 entrada y salida y en caso que no tengan tales vías, se garantice a cada propietario y  
10 a cada residente los medios adecuados y necesarios de acceso vehicular a la calle,  
11 urbanización o comunidad en que se reside sin cargo alguno en igualdad de  
12 condiciones.

13 (b) No se impida, obstaculice o limite a los propietarios y residentes de la  
14 otra calle, urbanización o comunidad el flujo vehicular y peatonal por las vías y aceras  
15 públicas que tengan continuidad entre las calles, urbanizaciones o comunidades de  
16 que se trate.

17 (c) Se notifique individualmente a cada propietario y residente de esa otra  
18 calle, urbanización o comunidad, la fecha, hora y lugar de las vistas públicas, con  
19 copia de la solicitud del permiso de control de acceso y en el término dispuesto en el  
20 inciso (a) del Artículo 3.003 (Procesos para autorizar control de accesos) de este  
21 Código.

1 (d) Se ofrezcan garantías suficientes para que los propietarios y los  
2 residentes de la otra calle, urbanización o comunidad reciban los servicios que  
3 requieran de agencias e instituciones, entidades y personas privadas.

4 El Municipio podrá autorizar un cierre parcial, durante las horas de menos  
5 tránsito, los fines de semana y días feriados en aquellos casos en que no sea posible  
6 un cierre total por razón de tránsito u otra razón aducida por cualquiera de las  
7 agencias concernidas.

8 Toda autorización o permiso de control de acceso se emitirá sujeto a las  
9 condiciones y requisitos establecidos en este Código y en el reglamento que adopte  
10 la Junta de Planificación de Puerto Rico. El Municipio y la Asociación de Residentes  
11 estarán obligados a notificar por correo certificado a los residentes sus gestiones  
12 relacionadas con el proceso del cierre de las calles.

13 Artículo 3.002 – Requisitos para autorizar control de acceso

14 A los fines de poder solicitar y obtener el permiso a que se refiere al Artículo  
15 3.001 (Facultad del Municipio para el control de acceso), se deberán cumplir los  
16 siguientes requisitos:

17 a) Que las urbanizaciones, calles o comunidades tengan Consejo, Junta o  
18 Asociación de Residentes debidamente organizada y registrada en el Departamento  
19 de Estado como una institución sin fines de lucro.

20 b) Que en la urbanización, calle o comunidad no exista ningún edificio o  
21 facilidad propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de los Municipios para uso y

1 disfrute del público en general a excepción de aquéllos dedicados a escuelas, parques  
2 recreativos o centros comunales.

3 c) Que la solicitud de autorización para controlar el acceso o los accesos a la  
4 urbanización, calle o comunidad sea adoptada por lo menos por tres cuartas (3/4)  
5 partes de los propietarios de las viviendas allí establecidas. La participación de dichos  
6 propietarios estará limitada a un propietario por vivienda y deberá constar por escrito  
7 bajo la firma de cada uno de ellos. Una autorización para solicitar el permiso para  
8 controlar el acceso o accesos a la urbanización, calle o comunidad prestada  
9 voluntariamente por un propietario mayor de edad y en representación de una  
10 vivienda, obligará al propietario a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.010  
11 (Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles) de este  
12 Código y estará en pleno efecto y vigor mientras no se emita un documento escrito  
13 que claramente revoque la autorización prestada con fecha anterior. Una revocación  
14 de autorización para solicitar el permiso para controlar el acceso o accesos a la  
15 urbanización, calle o comunidad será válida únicamente si se presenta en cualquier  
16 momento hasta la fecha de celebración de la primera vista pública. Luego de esta  
17 fecha aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.010 (Control del tráfico de vehículos de  
18 motor y uso público en ciertas calles) de este Código. Aquellas personas que  
19 favorezcan la implantación del sistema, deberán hacerlo expresamente y por escrito,  
20 en el momento en que se lleve a cabo la gestión para obtener de los propietarios las  
21 autorizaciones necesarias para solicitar el permiso de control de acceso.

1           d) Que la comunidad se comprometa y presente garantías de que ha de asumir  
2 los gastos de instalación, operación y mantenimiento de las instalaciones y  
3 dispositivos necesarios para el control del acceso a la urbanización o comunidad.

4           Artículo 3.003 – Procesos para autorizar control de accesos

5           (a) Radicación de Solicitud y Notificación de Vistas Públicas

6           Toda petición de permiso o autorización de control de acceso deberá radicarse  
7 ante el Municipio en cuya jurisdicción radique la calle o calles a las cuales se proponga  
8 controlar su acceso de conformidad con lo establecido en este Código y en los  
9 reglamentos aplicables. El Municipio deberá celebrar vistas públicas, no más tarde de  
10 los cuarenta y cinco (45) días del recibo de dicha petición, luego de dar aviso al  
11 público de la fecha, sitio y naturaleza de la vista mediante notificación escrita a los  
12 residentes de la urbanización, calles y comunidad residencial, pública o privada, para  
13 la que se solicita el control de acceso y la publicación de un aviso en uno de los  
14 periódicos de circulación general o regional en Puerto Rico, con no menos de treinta  
15 (30) días de anticipación a la fecha de la vista. Sólo podrán utilizarse periódicos de  
16 circulación regional si el Municipio de que se trate está dentro de la región servida  
17 por el mismo.

18           (b) Notificación a las Agencias.

19           No más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de su presentación, el  
20 Municipio enviará copia de la solicitud de control de acceso y notificará la fecha, hora  
21 y lugar señalado para las vistas públicas del Departamento de Transportación y  
22 Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la

1 Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al  
2 Servicio de Correo. También notificará al Departamento de Recursos Naturales  
3 cuando para la construcción, instalación, mantenimiento y operación del control de  
4 acceso propuesto se requiera el corte o poda de árboles en propiedad pública o  
5 privada; a la Autoridad Metropolitana de Autobuses en caso de solicitudes para  
6 calles, urbanizaciones o comunidades ubicadas en áreas servidas por dicha  
7 Autoridad y a cualesquiera otras agencias de servicios públicos que el Municipio  
8 estime necesario o conveniente. El Municipio enviará, además, a cada una de dichas  
9 agencias copia de toda la documentación en su poder que sea útil, conveniente o  
10 necesaria para que las agencias puedan evaluar la solicitud de permiso de control de  
11 acceso y emitir su opinión y decisión.

12 (c) Endoso de Agencias.

13 Cada agencia deberá expresar por escrito si endosa o no el control de acceso  
14 propuesto en o antes de la celebración de la primera vista pública. De favorecerlo,  
15 pero con modificaciones y condiciones, expresará claramente en qué consisten y las  
16 justificaciones de las mismas.

17 De oponerse al control de acceso se expresarán las razones para negar su  
18 endoso y de ser solicitado por el Municipio, acompañará copia certificada de los  
19 estudios, informes, mensuras, opiniones y otros documentos que fundamenten la  
20 determinación de la agencia de que se trate. Las agencias que no comparezcan por  
21 escrito antes de concluir la primera vista pública, se entenderá que endosan los  
22 controles de acceso en la forma y extensión propuesta en la solicitud al efecto.



1 (d) Dictamen del Municipio.

2 El Municipio emitirá su decisión sobre toda solicitud de permiso de control  
3 de acceso no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de  
4 celebración de la última vista pública. Si la determinación del Municipio favorece los  
5 controles propuestos por la Junta, Consejo o Asociación de Residentes, emitirá un  
6 dictamen final y autorizará la implantación. Dicho dictamen será firme desde la fecha  
7 del archivo en el Municipio de copia de su notificación. Si la autorización del  
8 Municipio modifica o establece restricciones a los controles propuestos por la Junta,  
9 emitirá un dictamen preliminar que contendrá las condiciones, cambios o  
10 modificaciones bajo los cuales deberá desarrollarse el proyecto teniendo que  
11 adoptarse dicho dictamen preliminar mediante declaración firmada por no menos de  
12 tres cuartas (3/4) partes de los propietarios, dentro de los quince (15) días siguientes  
13 a la fecha de archivo en el Municipio de copia de su notificación. La firma de dichos  
14 propietarios estará limitada a un propietario por vivienda.

15 El dictamen preliminar adoptando el control de acceso con las condiciones  
16 impuestas por el Municipio será firme a la fecha del archivo de la declaración antes  
17 requerida.

18 (e) Reconsideración y Revisión Judicial.

19 Toda persona, asociación de residentes, urbanizador o desarrollador que no  
20 esté de acuerdo con la decisión del Municipio sobre una solicitud de permiso de  
21 control de acceso, podrá solicitar su revisión judicial dentro de los veinte (20) días  
22 siguientes a la fecha de archivo en el Municipio de copia de la notificación

1 concediendo la autorización o permiso de control de acceso o del archivo de la  
2 declaración jurada adoptando el dictamen preliminar, según sea el caso. El Tribunal  
3 emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud  
4 de revisión.

5        Toda agencia que de acuerdo a la ley y reglamentos correspondientes deba  
6 aprobar, endosar, recomendar o tomar alguna otra acción sobre el diseño, planos y  
7 otros particulares necesarios para solicitar y obtener los permisos de construcción y  
8 uso de controles de acceso en una calle, urbanización o comunidad, deberá emitir su  
9 decisión o determinación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de  
10 la fecha en que la Asociación de Residentes o su representante autorizado someta  
11 todos los documentos requeridos para ello. Por su parte la Oficina de Permisos  
12 correspondiente deberá emitir o denegar el permiso de construcción dentro del  
13 término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que la  
14 Asociación de Residentes someta la solicitud de dicho permiso con las aprobaciones  
15 o endosos de otras agencias que se requieran y con todos los documentos o estudios  
16 exigidos por ley y reglamento.

17        La autorización estará igualmente sujeta a que se posibilite cumplir con la  
18 reglamentación vigente sobre acceso a las playas; que se posibilite a los residentes  
19 externos a la comunidad el uso y disfrute de las instalaciones deportivas, recreativas  
20 y otras de uso comunal, se posibilite recibir servicios de las instituciones privadas,  
21 como escuelas, iglesias, hospitales, clubes cívicos y otros, ubicados en la comunidad;  
22 y que el control de acceso no constituya una barrera física o arquitectónica a

1 ciudadanos con impedimentos. Estos derechos se divulgarán al público mediante la  
2 colocación de rótulos visibles en las entradas a las comunidades con sistema de  
3 control de acceso, conforme a lo dispuesto en este Código, identificándose en dichos  
4 rótulos las instalaciones existentes en dicha comunidad.

5 Artículo 3.004— Autorización de control de acceso para urbanizaciones

6 Cualquier urbanizador, desarrollador de terrenos o constructor de  
7 urbanización, lotificación o lotificación simple, antes de vender, de haber concedido  
8 una opción de compra o de cualquier otra forma haberse comprometido a vender una  
9 vivienda, solar, lote o terreno de los que se propone desarrollar o lotificar, podrá  
10 establecer en éste los controles de acceso, sujeto a que cumpla con las disposiciones  
11 de este Código y de las ordenanzas y reglamentos que adopte el Municipio que le  
12 sean aplicables. Además, previamente, deberá obtener la correspondiente  
13 autorización o permiso de control de acceso del Municipio donde ubique la  
14 urbanización, lotificación o lotificación simple, según sea el caso.

15 El Municipio establecerá por reglamento, en consulta con la Junta de  
16 Planificación de Puerto Rico, el procedimiento para conceder autorizaciones o  
17 permisos de control de acceso. Los urbanizadores o desarrolladores no estarán sujetos  
18 a lo dispuesto en los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 3.002 (Requisitos para autorizar  
19 control de acceso) con lo dispuesto en el Artículo 3.003 (Procesos para autorizar  
20 control de accesos).

21 Artículo 3.005— Penalidades por Anuncios engañosos venta de viviendas en  
22 urbanizaciones con control de acceso

1           Todo urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización,  
2 lotificación o lotificación simple que por sí, a través de cualquier otra persona o en  
3 cualquier forma, ofrezca, exhiba, promueva o anuncie la venta de viviendas, solares,  
4 lotes o terrenos con acceso controlado deberá mostrar el original certificado del  
5 correspondiente permiso, según expedido por el Municipio, al momento de acordar  
6 o firmar cualquier compromiso u opción de compraventa. Si a la fecha de firmarse  
7 dicha opción la solicitud de permiso de control de acceso todavía se encuentra  
8 pendiente en el Municipio correspondiente, el urbanizador o desarrollador vendrá  
9 obligado a informar al potencial comprador la etapa en que se encuentra dicha  
10 solicitud. Todo urbanizador o desarrollador deberá entregar a todo adquirente copia  
11 certificada del permiso de control de acceso otorgado por el Municipio en el momento  
12 que se otorgue escritura de compraventa.

13           Toda persona que incumpla lo antes dispuesto, estará sujeto a una multa  
14 administrativa no menor de mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil (3,000)  
15 dólares. Se considerará una violación separada por cada vez que se deje de cumplir  
16 la obligación antes impuesta.

17           Ningún urbanizador o desarrollador de terrenos o constructor de urbanización,  
18 lotificación o lotificación simple podrá por sí, a través de cualquier otra persona o en  
19 cualquier forma, ofrecer, exhibir, promover o anunciar la venta de viviendas, solares,  
20 lotes o terrenos induciendo a creer que la calle, urbanización o comunidad tendrá  
21 acceso controlado, sin haber obtenido del Municipio a que corresponda, y tener  
22 vigente, el permiso de control de acceso exigido en este Código; o de haber solicitado

1 permiso, indicar la etapa en que se encuentre el mismo. Toda persona que viole las  
2 disposiciones de este Artículo estará sujeta a una multa administrativa no menor de  
3 mil quinientos (1,500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares. Se considerará una  
4 violación separada por cada día que se incurra en la conducta antes prohibida.

5 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria para  
6 dilucidar y resolver las querellas presentadas al amparo de este Artículo de acuerdo  
7 a los procedimientos y normas establecidos en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,  
8 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del  
9 Consumidor” y de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, que no sean  
10 incompatibles con lo dispuesto en este Artículo.

11 Artículo 3.006 – Excepciones para el control de acceso

12 Esta autorización se concederá sujeto a que bajo ninguna circunstancia se  
13 impida el libre acceso que los agentes de orden público, cuerpo de manejo de  
14 emergencias (públicos o privados), proveedores de servicios de agua, electricidad,  
15 comunicaciones, seguridad, recogido de desperdicios sólidos y otros análogos dentro  
16 de la comunidad objeto del control de acceso, como tampoco de ningún funcionario  
17 o empleado, que deba visitar la comunidad en funciones oficiales, estudiantes,  
18 maestros, funcionarios y empleados del Departamento de Educación que presten  
19 servicios en las escuelas.

20 Disponiéndose que, si por razón de no haber una persona o mecanismo eficaz  
21 que se pueda activar para facilitar el acceso a la comunidad en circunstancias de  
22 emergencia y los agentes de seguridad y orden público antes mencionados se vieran

1 en la obligación de forzar, destruir, mutilar o remover las facilidades de control de  
2 acceso, el Estado ni los Municipios serán responsables por los daños ocasionados a  
3 éstos.

4 Las disposiciones de este Código no son de aplicación a las actuaciones del  
5 Estado en su función de reglamentar el tráfico y acceso vehicular y peatonal a las  
6 urbanizaciones, calles y comunidades residenciales públicas y privadas, por razón de  
7 la seguridad, salud o bienestar general, incluyendo, sin que se entienda como una  
8 limitación, a las operaciones de la Policía de Puerto Rico o de la Guardia Nacional de  
9 Puerto Rico cuando dichas fuerzas sean movilizadas por las autoridades pertinentes  
10 para actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, en operaciones para  
11 combatir la criminalidad y el narcotráfico, o restablecer la seguridad pública;  
12 disponiéndose, específicamente, que las disposiciones de este Código no aplican a los  
13 operativos llevados a cabo en los residenciales públicos bajo la autoridad conferida  
14 por la cualquier orden ejecutiva debidamente promulgada por el Gobernador al  
15 amparo de los poderes que le confieren las leyes y la Constitución del Estado Libre  
16 Asociado de Puerto Rico.

17 Las disposiciones de este Código no son de aplicabilidad, además, a agentes  
18 investigadores de la Policía de Puerto Rico, toda vez presenten su tarjeta de  
19 identificación al oficial de seguridad de turno en la entrada donde ubique el control  
20 de acceso. De igual forma, no serán aplicables a cualquier vehículo oficial de los  
21 Gobiernos: de Puerto Rico, Federal o Municipal; tampoco aplicará a vehículos que  
22 estén respondiendo a una emergencia. Estos estarán exentos del proceso de

1 identificación, una vez demuestren la tablilla que acredite que es un vehículo oficial.  
2 Corresponde a las comunidades con estos controles tomar las medidas necesarias  
3 para cumplir con las disposiciones de este Código.

4 Artículo 3.007 – Sanciones por incumplimiento de requisitos

5 Cualquier violación o incumplimiento de los requisitos antes establecidos  
6 conllevará la revocación automática del permiso, excepto cuando el permiso se haya  
7 inscrito en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico según se autoriza en el Artículo  
8 3.008 (Inscripción control de acceso en el Registro de la Propiedad) de este Código.  
9 Los gastos de dismantelar o remover instalaciones de control de acceso serán  
10 responsabilidad y por cuenta de los residentes y propietarios de la urbanización o  
11 comunidad concernida que favorecieron el control de accesos.

12 Cuando el permiso o autorización conste inscrito en el Registro de la Propiedad  
13 de Puerto Rico, no se podrá revocar la autorización sin embargo, de existir una  
14 ordenanza municipal a tal efecto el Municipio en donde ubique el desarrollo o  
15 lotificación podrá imponer sanciones, a toda persona natural o jurídica responsable  
16 de violar ó incumplir los requisitos antes establecidos. Cuando el permiso o  
17 autorización se haya solicitado por el urbanizador, el desarrollador o el constructor,  
18 estos serán responsables por dichos incumplimientos o infracciones mientras no se  
19 haya vendido y entregado más del sesenta y cinco (65) por ciento de las residencias,  
20 solares o lotes de que consta la urbanización, lotificación o lotificación simple.  
21 Cuando se hubiese constituido un Consejo, Junta o Asociación de Residentes, ésta

1 será responsable del incumplimiento o infracción de las disposiciones de este Código  
2 mantendrá bajo su autoridad el control de acceso para administrarlo y mantenerlo.

3 Los gobiernos municipales de Puerto Rico tendrán facultad para aprobar  
4 aquellas ordenanzas municipales que sean necesarias para sancionar las violaciones  
5 a las disposiciones de este capítulo del Código Municipal o de reglamentos  
6 promulgados a su amparo hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) dólares  
7 por cada violación. Cada día en que se incurra en la misma violación será considerada  
8 como una violación separada.

9 Artículo 3.008 – Inscripción de control de acceso en el Registro de la Propiedad

10 El permiso y autorización a que se refiere el Artículo 3.001 (Facultad del  
11 Municipio para el control de acceso) de este Código podrá inscribirse en el Registro  
12 de la Propiedad de Puerto Rico como un gravamen real sobre la finca cumpliendo los  
13 siguientes requisitos:

14 (a) Cuando la solicitud de permiso y autorización sea hecha por un  
15 urbanizador, desarrollador o constructor que haya cumplido con lo establecido en el  
16 Artículo 3.004 (Autorización de control de acceso para urbanizaciones) de este  
17 Código, el titular y propietario registral deberá hacer la solicitud de inscripción en  
18 escritura pública y someterá certificación de la Junta de Planificación de Puerto Rico  
19 y del Municipio en donde ubique el desarrollo o lotificación en la que se haga constar  
20 que se cumplieron los requisitos expuestos en el Artículo 3.004 (Autorización de  
21 control de acceso para urbanizaciones) y las condiciones o limitaciones impuestas  
22 para la concesión del permiso o autorización. Si la finca sobre la que ha de inscribirse



1 el gravamen estuviese segregada o su segregación fuere solicitada, se inscribirá el  
2 gravamen sobre cada una de las nuevas fincas segregadas o a segregarse. Si la finca  
3 no estuviese segregada y luego se segrega entonces al momento de cada segregación  
4 el Registrador de la Propiedad hará constar en cada inscripción de las nuevas fincas  
5 la existencia del gravamen.

6 (b) Cuando la solicitud de inscripción sea hecha por una persona que no sea el  
7 urbanizador, desarrollador o constructor se requerirá que la solicitud de inscripción  
8 sea hecha mediante escritura pública suscrita por los titulares registrales que son  
9 propietarios de más del cincuenta por ciento de las fincas que forman parte de la  
10 urbanización, calle o comunidad a la que se le ha extendido el permiso y autorización  
11 y se acompañará una certificación del Municipio que concedió la autorización y  
12 permiso en la que se hará constar el otorgamiento de dicho permiso y las condiciones  
13 impuestas. Dicha solicitud de inscripción podrá hacerse mediante escritura pública  
14 por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes que esté debidamente organizado a  
15 tenor con las leyes de Puerto Rico y esté en funciones, pero en este caso deberá  
16 presentarse una declaración jurada de cada titular registral que sea propietario de  
17 cada una de las fincas sobre las que ha de constituirse el gravamen en la que éstos  
18 certifiquen que consienten la inscripción del gravamen y que autorizan al Consejo,  
19 Junta o Asociación a solicitar la inscripción y se hará constar la descripción registral  
20 del inmueble. La inscripción aquí dispuesta sólo surtirá efecto sobre aquellas fincas  
21 cuyos titulares hayan consentido la inscripción.

1            Cuando el titular haya consentido la inscripción del gravamen condicionado a  
2 que el gravamen sea constituido por determinado por ciento de propietarios de la  
3 urbanización, calle o comunidad se deberá acreditar adecuadamente el cumplimiento  
4 de la condición antes de que se pueda inscribir la autorización y permiso como  
5 gravamen sobre la finca del propietario autorizante sujeto a dicha condición.

6            La inscripción aquí autorizada estará sujeta al pago de derechos de inscripción  
7 de cinco dólares en comprobantes de rentas internas, y la de cancelación igual  
8 cantidad, sin que pueda cobrarse cantidad adicional alguna por el Registrador de la  
9 Propiedad de Puerto Rico.

10           Artículo 3.009 – Cancelación por incumplimiento de disposiciones control de  
11 acceso

12           La inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico del permiso y  
13 autorización señalada en el Artículo 3.008 (Inscripción de control de acceso en el  
14 Registro de la Propiedad) podrá cancelarse cumpliendo con las siguientes  
15 disposiciones:

16           (a)    Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (a)  
17                del Artículo 3.008 (Inscripción de control de acceso en el Registro de la  
18                Propiedad) de este Código se requerirá que consientan a la cancelación  
19                el noventa por ciento (90%) de los propietarios de las fincas sujetas al  
20                gravamen.

21           (b)    Cuando la inscripción fue solicitada bajo las disposiciones del inciso (b)  
22                del Artículo 3.008 (Inscripción de control de acceso en el Registro de la

1 Propiedad) de este Código se requerirá que consientan a la cancelación  
2 el setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios de las fincas sujetas  
3 al gravamen.

4 (c) Cuando el control del tráfico y acceso no sea de utilidad para la  
5 urbanización, calle o comunidad, el Consejo, Junta o Asociación de  
6 Residentes podrá recurrir al Tribunal Superior con competencia para  
7 que éste autorice la cancelación de la inscripción, con citación a todas las  
8 partes interesadas. Este procedimiento podrá utilizarse cuando no se  
9 pueda utilizar los mecanismos establecidos en los dos incisos anteriores.

10 Artículo 3.010 (Sección 11.) – Control del tráfico de vehículos de motor y uso  
11 público en ciertas calles – Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios.

12 (a) El Consejo, Junta o Asociación de Residentes está facultada para  
13 imponer una cuota para cubrir los costos y gastos de instalación,  
14 operación y mantenimiento del sistema de control de acceso, incluyendo  
15 los salarios o jornales del personal contratado. Asimismo, está facultada  
16 para cobrar dicha cuota y reclamar la deuda a un propietario por este  
17 concepto por la vía judicial.

18 La obligación de pago recaerá en los siguientes propietarios:

19 1) Los propietarios de fincas en las que se haya inscrito la autorización o  
20 permiso bajo el procedimiento establecido en el Artículo 3.008  
21 (Inscripción de control de acceso en el Registro de la Propiedad).

- 1           2) Los propietarios que autorizaron la solicitud para establecer el control  
2           de acceso, según fue implantado.
- 3           3) Todo propietario adquirente de una finca, ubicada en una urbanización,  
4           calle o comunidad que ha sido autorizada por el Municipio  
5           correspondiente para controlar el acceso o que, a la fecha de la  
6           compraventa, se encontrara en trámite de obtener el consentimiento de  
7           tres cuartas (3/4) partes de los propietarios y así conste en actas.
- 8           4) Cuando la solicitud fue hecha por el urbanizador, desarrollador o  
9           constructor, el pago de cuota será obligatorio para toda persona que  
10          advenga dueño del inmueble.
- 11          5) Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del  
12          Sistema de Control de Acceso, pero que en fecha posterior se  
13          comprometieron al pago mediante contrato escrito.
- 14          (b) La cantidad proporcional con que debe contribuir cada uno de dichos  
15          propietarios a los gastos señalados se determinará, fijará e impondrá al  
16          principio de cada año calendario o fiscal y vencerá y será pagadera en plazos  
17          mensuales. El Reglamento de la urbanización podrá disponer el cobro de una  
18          penalidad de hasta diez por ciento (10%) de lo adeudado si transcurren quince  
19          (15) días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad.
- 20          El propietario que esté en mora será requerido de pago mediante correo  
21          certificado con acuse de recibo y de no efectuar el pago en plazo de quince (15)  
22          días a partir de la notificación por correo certificado, se le podrá exigir el pago

1 por la vía judicial, en cuyo caso el tribunal impondrá al deudor moroso el pago  
2 de costas y honorarios de abogado, cuya cantidad será establecida en el  
3 reglamento de la Asociación de Residentes.

4 Cuando se reclame la deuda por la vía judicial, el Tribunal, a instancias del  
5 demandante, ordenará el embargo preventivo de los bienes del deudor o deudores,  
6 previo los trámites legales que corresponda. Para tal requerimiento, se presentará una  
7 certificación jurada por el Presidente y por el Secretario de la Asociación de  
8 Residentes, ante un notario público u otro funcionario autorizado para tomar  
9 juramentos, en que conste el acuerdo que aprobó el gasto exigible y su cuantía, así  
10 como la gestión de requerimiento de pago y cualquier otro documento que evidencie  
11 lo reclamado. Una vez decretado el embargo, será responsabilidad de la Asociación  
12 de Residentes presentar al Registro de la Propiedad una copia certificada de la orden  
13 para su anotación en la finca pertinente.

14 Cuando el demandante así lo solicitare, en aquellos casos en que el propietario  
15 moroso hubiere arrendado el inmueble, el tribunal ordenará al arrendatario que  
16 consigne judicialmente a favor del demandante la cantidad necesaria de los pagos  
17 correspondientes al arrendador por concepto de cánones de arrendamiento, según  
18 vayan venciendo, hasta que se cubra totalmente la deuda del propietario.

19 Aquellos propietarios u ocupantes que adeuden tres (3) o más plazos  
20 consecutivos de cuotas, independientemente del número de fincas de que sean  
21 propietarios, quedarán temporalmente privados de ejercer su derecho al voto en las  
22 reuniones de la Asociación de Residentes, incluyendo aquellos que se opusieron al

1 cierre, ni se contará su voto o su porcentaje de participación para propósitos de  
2 quorum hasta tanto satisfagan la deuda en su totalidad o el Tesorero certifique que el  
3 titular está al día en el plan de pago aprobado por la Junta con anterioridad a la  
4 asamblea en cuestión.

5 Artículo 3.011 – Excepciones para preferencia de créditos

6 El crédito contra cualquier propietario por su parte en los gastos a los que se  
7 refiere el inciso (a) del Artículo 3.009 (Cancelación por incumplimiento de  
8 disposiciones control de acceso) tendrá preferencia sobre cualquier otro crédito de  
9 cualquier naturaleza, excepto los siguientes:

10 (a) Los créditos a favor del Gobierno de Puerto Rico y la correspondiente  
11 municipalidad por el importe de las cinco (5) últimas anualidades  
12 vencidas y no satisfechas, y la corriente no pagada, de las contribuciones  
13 que graven al inmueble.

14 (b) Los créditos hipotecarios inscritos en el Registro de la Propiedad de  
15 Puerto Rico.

16 Artículo 3.012 – Responsabilidad solidaria de adquirientes voluntarios e  
17 involuntarios.

18 La obligación del propietario de un inmueble por su parte proporcional de los  
19 gastos señalados en la Artículo 3.010 (Control del tráfico de vehículos de motor y uso  
20 público en ciertas calles- Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios)  
21 constituirá un gravamen sobre dicho inmueble cuando éste se haya constituido  
22 conforme lo establecido en este Código. Por lo tanto, el adquiriente voluntario del

1 inmueble así gravado será solidariamente responsable con el transmitente del pago  
2 de las sumas que éste adeude, a tenor con Artículo 3.010 (Control del tráfico de  
3 vehículos de motor y uso público en ciertas calles- Obligación de contribuir  
4 proporcionalmente; propietarios) de este Código, hasta el momento de la  
5 transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro  
6 otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un  
7 adquirente involuntario de un inmueble sujeto a este Código será responsable  
8 solamente de las deudas por los gastos señalados en el Artículo 3.010 (Control del  
9 tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles- Obligación de contribuir  
10 proporcionalmente; propietarios) que hayan surgido y no se hayan satisfecho durante  
11 los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad, en adición al  
12 balance corriente que se acumule desde la adquisición de dicho inmueble por parte  
13 del adquirente involuntario, el cual pagará mensualmente o en el término  
14 establecido por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Para efectos de lo  
15 anterior, es adquirente involuntario el acreedor hipotecario que en cobro de su  
16 crédito adquiere un inmueble sujeto a este Código.

17 El propietario de un inmueble sujeto a un gravamen por virtud de lo dispuesto  
18 en este Código estará obligado a informar a cualquier adquirente voluntario de dicho  
19 inmueble los gravámenes que afecten al mismo por concepto de los gastos señalados  
20 en el Artículo 3.010 (Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas  
21 calles- Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios) de este Código. La  
22 información sobre los gravámenes que afecten el inmueble tendrá que ser

1 suministrada al adquirente voluntario con anterioridad al cierre de la transacción que  
2 corresponda.

3 El adquirente voluntario podrá incoar contra el titular que dejare de informar  
4 dichos gravámenes una acción por dos veces el importe de lo adeudado por concepto  
5 de los gastos señalados en el Artículo 3.010 (Control del tráfico de vehículos de motor  
6 y uso público en ciertas calles- Obligación de contribuir proporcionalmente;  
7 propietarios) de este Código, más las costas y honorarios del abogado demandante.

8 Artículo 3.013 – Reglamento para obtener autorizaciones control de acceso.

9 La Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará un Reglamento para ser  
10 utilizado por todos los gobiernos municipales en el establecimiento de normas y  
11 procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para el  
12 control de tráfico de vehículos de motor y el uso público de las calles en las  
13 urbanizaciones y comunidades conforme a lo dispuesto en este Código.

14 Los gobiernos municipales podrán adoptar mediante ordenanza aquellas  
15 normas que estimen pertinentes en todo aquello que no sea incompatible con lo ya  
16 establecido en el reglamento de la Junta de Planificación y que sea necesario para  
17 llevar a cabo los propósitos de este Código.

18 Artículo 3.014 – Fianza para conceder control de acceso

19 A los fines de conceder la autorización o permiso a tenor con lo dispuesto en el  
20 Artículo 3.001 (Facultad del Municipio para el control de acceso) de este Código, el  
21 Municipio donde ubique el desarrollo o lotificación podrá requerir la prestación de  
22 una fianza o garantía cuya cuantía no excederá de dos mil (2,000.00) dólares. Dicha



1 fianza o garantía responderá en las situaciones previstas en el Artículo 3.005  
2 (Penalidades por Anuncios engañosos venta de viviendas en urbanizaciones con  
3 control de acceso) de este Código.

4 Artículo 3.015 – Derechos de propietarios que no autoricen control de acceso

5 Los propietarios que no autorizaron expresamente el establecimiento del  
6 sistema de control de acceso no estarán obligados al pago de cuotas para el  
7 establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de dicho sistema, excepto en  
8 aquellos casos en que se comprometan a dichos pagos mediante contrato escrito.  
9 Cuando así se comprometan, estos propietarios estarán sujetos a las obligaciones y  
10 disposiciones del Artículo 3.010 (Control del tráfico de vehículos de motor y uso  
11 público en ciertas calles) Todo propietario o residente tendrá acceso al área sujeta al  
12 control de acceso en igualdad de condiciones y todo propietario podrá participar con  
13 voz y voto en las asambleas generales que celebre el Consejo, Junta o Asociación de  
14 Residentes, independientemente de que sea o no miembro de dicho organismo.

15 Artículo 3.016 – Notificación de cambios a la Junta o Consejo

16 (a) Toda persona que adquiriera el título de una residencia en una  
17 urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un sistema de control de  
18 acceso, notificará al Consejo, Junta o Asociación de Residentes su nombre, dirección  
19 y fecha en que adquirió la propiedad no más tarde de los treinta (30) días siguientes  
20 a la fecha de adquisición. Dentro de este término, acreditará el hecho de la adquisición  
21 con documentos fehacientes.

1           Todo vendedor de propiedad en una calle, urbanización o comunidad de  
2 acceso controlado viene obligado a comunicar por escrito al adquirente voluntario el  
3 requisito de notificación aquí establecido en o antes de la fecha de adquisición.

4           (b)    En todo caso de venta o arrendamiento de una residencia dentro de una  
5 urbanización, calle o comunidad donde se haya establecido un sistema de control de  
6 acceso, el titular de dicha residencia lo notificará al Consejo, Junta o Asociación de  
7 Residentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o  
8 arrendamiento. La notificación incluirá el nombre completo del adquirente o  
9 arrendador, la dirección y la fecha exacta de dicha venta o arrendamiento. Además  
10 deberá exigir al adquirente o arrendatario en el documento de venta o arrendamiento,  
11 según sea el caso, la expresión de que conoce y observará plenamente los preceptos  
12 de este Capítulo del Código Municipal y del Reglamento adoptado en virtud del  
13 mismo por el Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

14           El titular arrendador seguirá siendo el responsable exclusivo de las  
15 contribuciones para los gastos de reparación y mantenimiento de los dispositivos,  
16 equipos, sistemas y otros de control de acceso y además responderá del  
17 incumplimiento por parte del arrendatario, de las disposiciones de este Código y del  
18 Reglamento aplicable.

19           Artículo 3.017 – Modificación al Control de Acceso.

20           Se establece el siguiente mecanismo para que un control de acceso pueda ser  
21 modificado, a través de Asamblea del Consejo, Junta o Asociación de Residentes. Se  
22 dispone para que la comunidad que compone los límites colindantes de un control

1 de acceso, que mediante votación en asamblea de sus miembros entiendan meritoria  
2 una modificación puedan así solicitarlo al Municipio, siempre y cuando se cumpla  
3 con el quórum requerido, según definido en el Artículo 3.001(Facultad del Municipio  
4 para el control de acceso) y lo aquí establecido. Disponiéndose, que la modificación  
5 de control de acceso debe ser aprobada por los menos por tres cuartas (3/4) partes  
6 del quorum de la asamblea.

7 i. La participación de los propietarios estará limitada a un propietario por  
8 vivienda y la prestación voluntaria de su consentimiento deberá constar por escrito.

9 ii. La comunidad deberá demostrar garantías de que asumirá los gastos de  
10 instalación, modificación, mantenimiento y operación de los cambios propuestos  
11 junto con la petición al Municipio.

12 iii. Las resoluciones y acuerdos, adoptados en asambleas debidamente  
13 convocadas y constituidas, serán de ineludible cumplimiento por todos y cada uno  
14 de los titulares, ocupantes o residentes y demás personas que se relacionen con la  
15 urbanización. La misma permanecerá en pleno efecto y vigor mientras no se emita un  
16 documento escrito que claramente revoque la autorización prestada con fecha  
17 anterior.

18 iv. En cuanto al proceso de notificación sobre la petición de una  
19 modificación al control de acceso, se adoptarán en su totalidad los términos definidos  
20 en el Artículo 3.003 de este Código, en los incisos (a), (b), (c) y (e). En cuanto al inciso  
21 (d), éste será de aplicación, salvo que en los casos sobre modificaciones de control de  
22 acceso, en que el Municipio emita un dictamen preliminar, tendrá que adoptarse

1 dicho dictamen preliminar mediante declaración firmada por tres cuartas (3/4) partes  
2 de los propietarios dentro del plazo de quince (15) días allí estipulado.

3 Artículo 3.018 – Cierre de Calles y Caminos.

4 El Municipio, podrá ordenar y efectuar el cierre permanente de cualquier calle  
5 o camino dentro de sus límites territoriales, previa celebración de vista pública que  
6 deberá notificarse mediante avisos escritos fijados en sitios prominentes de la Casa  
7 Alcaldía y de la calle o camino a cerrarse. También se enviará una copia de dicho  
8 aviso al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a cada  
9 uno de los residentes y colindantes de la calle o camino de que se trate. La notificación  
10 para la vista pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha  
11 dispuesta para su celebración y en la misma se incluirá una descripción breve de la  
12 calle o camino a cerrarse, la fecha, hora y lugar de la vista pública, así como una  
13 exhortación a los ciudadanos interesados para que participen en la referida vista.

14 Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión, integrada por tres (3)  
15 funcionarios administrativos del Municipio designados por el Alcalde. La Comisión  
16 rendirá un informe a la Legislatura Municipal, con sus conclusiones y  
17 recomendaciones, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que  
18 haya concluido la vista pública. En la sesión siguiente a la fecha que la Comisión  
19 presente su informe, sea esta Ordinaria o Extraordinaria la Legislatura Municipal,  
20 mediante resolución al efecto, determinará si se autoriza o no el cierre de la calle o  
21 camino de que se trate.

1 El Secretario de la Legislatura Municipal notificará la decisión de ésta, con copia  
2 de la resolución autorizando o denegando el cierre, según sea el caso, a las personas  
3 que comparezcan a las vistas públicas y a las que hayan expresado su posición por  
4 escrito, a los que hayan expresado su interés de recibir tal notificación y a los vecinos  
5 directamente afectados.

6 Cualquier persona que se considere perjudicada por una resolución de la  
7 legislatura autorizando el cierre de una calle o un camino, podrá impugnarla ante el  
8 Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días contados desde  
9 la fecha de la aprobación de la misma. La resolución así impugnada quedará sin  
10 efecto hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

11 Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a la concesión de  
12 autorizaciones para el control de acceso vehicular y uso público de las calles, según  
13 dispuesto por este Código.

14 Artículo 3.019 – Reparación de, Vías, y Facilidades Afectadas por Obras de  
15 Instrumentalidades.

16 Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública está  
17 impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados.  
18 Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e  
19 instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción,  
20 mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos,  
21 levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier  
22 otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos,

1 parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o  
2 instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el soterrado de líneas  
3 que se haya realizado por el Municipio o por la agencia u otra entidad o corporación  
4 pública o privada deberá restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse  
5 la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión dentro de los  
6 cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

7 Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o  
8 instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el Municipio podrá requerirle  
9 que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado revertido en un  
10 término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de dicho  
11 requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento  
12 se incluirá lo siguiente:

13 (a) Una declaración jurada o afirmación de por lo menos una persona  
14 expresando que en la fecha indicada en el requerimiento, un empleado, agente o  
15 contratista de la empresa privada, cuasi pública, o de servicio público, agencia o  
16 instrumentalidad de que se trate, estaba realizando trabajos en la vía o instalación o  
17 servidumbre pública o en el soterrado cuya restauración o reparación se exige.

18 (b) Una certificación del Director de Obras Públicas municipal a los efectos de  
19 que el soterrado, la vía o instalación no ha sido reparada ni restaurada al estado que  
20 se encontraba antes de los trabajos de la empresa privada o cuasi pública de que se  
21 trate.

1 (c) Un apercibimiento de que si no se repara o restaura el soterrado, la vía o  
2 instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el Municipio  
3 procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba pagarle o abonarle a la  
4 empresa, agencia o instrumentalidad pública, incluyendo descontarle cargos  
5 facturados por servicios o utilidades como agua, energía eléctrica u otro concepto.  
6 Asimismo, podrá reclamarle el pago de una cantidad equivalente al monto del  
7 arbitrio de construcción correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de  
8 instalación como compensación y resarcimiento por los daños a los ciudadanos y a la  
9 infraestructura municipal.

10 Los Municipios estarán facultados para reglamentar el uso, ocupación e  
11 intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido definido en esta  
12 ley incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de cuotas por concepto de licencias,  
13 derechos de uso, ocupación e intervención.

## 14 Capítulo II –Instalaciones Municipales y suministros de agua

### 15 Artículo 3.020– Reducción en Abastos de Agua; Gastos.

16 Los Municipios podrán realizar gestiones encaminadas a proveer suministros  
17 de agua a su ciudadanía, facilidades médicas y escolares, hoteles e industrias cuando  
18 el servicio que preste la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sea interrumpido  
19 por dicha agencia y/o el mismo se reduzca sustancialmente o no se esté ofreciendo  
20 por cualesquiera razones; disponiéndose, que el gasto en que incurra el Municipio  
21 será facturado a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cual vendrá  
22 obligada al pago del mismo, una vez le sean certificados dichos gastos por el director

1 de finanzas del Municipio o funcionario competente. La adquisición de los servicios  
2 de suministros de agua por parte de los Municipios se hará conforme a las  
3 disposiciones contenidas en los Artículos 2.035 (Subasta pública- Norma general) y  
4 2.036 (Compras Excluidas de Subasta Pública) de este Código

5        Antes de proceder a gestionar y/o distribuir los abastos de agua, el Municipio  
6 notificará a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por cualquier medio  
7 electrónico o a través por sus representantes, de la ausencia o reducción sustancial  
8 del servicio que está experimentando con una expresión específica del área o áreas  
9 afectadas y una descripción del problema. La notificación se hará al funcionario  
10 asignado para atender los asuntos locales del Municipio, y en su ausencia o  
11 inexistencia, al director ejecutivo de la agencia. La Autoridad de Acueductos y  
12 Alcantarillados deberá atender el asunto así planteado, proveer el servicio de agua y  
13 tomar cualesquiera medidas adicionales dentro del término de veinticuatro (24) horas  
14 de este requerimiento. De no tomar acción sobre el particular, el Municipio podrá  
15 proveer el servicio de distribución de agua a su población y la Autoridad de  
16 Acueductos y Alcantarillados vendrá obligada a reembolsar el costo de tal servicio a  
17 los Municipios conforme lo antes dispuesto. El agua a ser utilizada para estos fines  
18 deberá ser tomada de llenadores oficiales de la Autoridad de Acueductos y  
19 Alcantarillados o de llenadores municipales debidamente certificados por el  
20 Departamento de Salud. En cualesquiera casos deberá haber representantes de la  
21 Autoridad y del Municipio al momento del despacho quienes certificarán en conjunto  
22 el volumen de agua que se sirva. El gobierno municipal que opte por involucrarse en



1 esta actividad habrá de contraer la responsabilidad del cumplimiento de los  
2 protocolos requeridos por el Departamento de Salud, de forma tal que se asegure la  
3 calidad del agua acarreada, y por ende, la salud del público recipiente.

4 Artículo 3.021 – Mantenimiento de las Instalaciones Públicas.

5 Se faculta a las agencias del Gobierno Central y a los Municipios a formalizar  
6 acuerdos para la cesión de instalaciones públicas y la correspondiente delegación de  
7 la administración y del mantenimiento de dichas instalaciones. El Gobierno Central  
8 y los Municipios podrán negociar acuerdos con asociaciones de residentes y otras  
9 entidades privadas debidamente autorizadas por las leyes del Gobierno de Puerto  
10 Rico, al igual que con miembros de la comunidad, para llevar a cabo las funciones de  
11 mantenimiento y otras actividades afines en instalaciones públicas de su comunidad.

## 12 Título II- Protección y Salud Pública

### 13 Capítulo I – Policía Municipal

14 Artículo 3.022 – Facultades y obligaciones generales.

15 Cualquier Municipio podrá establecer un cuerpo de vigilancia y protección  
16 pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación será prevenir,  
17 descubrir e investigar los delitos de violencia doméstica, conforme a las disposiciones  
18 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley  
19 Para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, investigar y procesar  
20 en todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación  
21 ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito  
22 de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de

1 junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de  
2 Puerto Rico", y perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites  
3 jurisdiccionales del Municipio correspondiente o aún fuera de éstos cuando sea  
4 necesario para culminar una intervención iniciada en el Municipio de su jurisdicción,  
5 y de conformidad a la jurisdicción que se les concede en este Código; y compeler la  
6 obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el Municipio  
7 correspondiente. Se faculta al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto  
8 Rico a emitir la certificación correspondiente a los miembros del Cuerpo de la "Policía  
9 Municipal" que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de adiestramiento que  
10 se le ofrece a la "Policía de Puerto Rico", ya sea mediante la convalidación de todos  
11 los adiestramientos o cursos que equiparen con estos requisitos. Entendiéndose, que  
12 la certificación que emitirá el Comisionado no implicará responsabilidad para el  
13 Gobierno de Puerto Rico por actos u omisiones cometidos por un miembro del  
14 Cuerpo.

15 Las divisiones de investigación especializada serán de competencia exclusiva  
16 de las Unidades de la Policía Estatal, el Departamento de Justicia u otras agencias y  
17 el Gobierno Federal. No obstante, el Comisionado del Negociado de la Policía de  
18 Puerto Rico estará facultado para autorizar la creación de divisiones especializadas  
19 en los Cuerpos de la Policía Municipal, previa solicitud del Municipio, el cual deberá  
20 acreditar la necesidad de la creación de la misma y que cuenta con el personal y los  
21 recursos necesarios para su funcionamiento. Los poderes y facultades adjudicados a  
22 la Policía Municipal no restringen los poderes y obligaciones de la Policía de Puerto

1 Rico, por lo que en casos de conflicto de jurisdicción o competencia, siempre  
2 prevalecerá la Policía Estatal. Disponiéndose, que bajo ningún concepto la Policía  
3 Municipal podrá crear unidades de agentes encubiertos para el desempeño de los  
4 deberes y obligaciones que este Código le impone.

5 El Municipio que interese contar con una unidad especializada, previa  
6 autorización de la Legislatura Municipal, deberá someter la petición por escrito al  
7 Comisionado. Este tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud,  
8 para aceptar o denegar la misma. En caso de que deniegue la misma, deberá explicar  
9 las razones para tal denegatoria y los Municipios adoptarán las recomendaciones y  
10 someterán nuevamente su solicitud para la aprobación del Superintendente.

11 Estos cuerpos denominados "Policía Municipal" se establecerán a solicitud del  
12 Alcalde mediante resolución aprobada al efecto por la Legislatura Municipal. La  
13 administración de los recursos humanos del Cuerpo de la Policía Municipal, se regirá  
14 por lo dispuesto en este Código y la reglamentación que en virtud de la misma se  
15 adopte.

16 Cualquier Municipio podrá establecer programas preventivos similares a los  
17 de la Policía Estatal, tales como la Liga Atlética Policiaca, Calidad de Vida Escolar, De  
18 Vuelta a la Vida, Los Patrulleritos, Comunidad y otros.

19 A los fines de garantizar que los Municipios cuenten con los mejores recursos  
20 disponibles se dispone que:

21 (a) Ninguna persona realizará acto alguno que impida el nombramiento  
22 imparcial del personal de la "Policía Municipal", ni la aplicación de las disposiciones

1 de este Código, ni las reglas adoptadas con relación a los nombramientos. Tampoco  
2 hará ni aceptará declaración, certificación o informe falso con relación a cualquier  
3 examen, certificación o nombramiento hecho bajo las disposiciones de este Código o  
4 de los Reglamentos adoptados en relación con la misma. Ninguna persona se hará  
5 pasar por otra o permitirá o ayudará de modo alguno a que otra persona se haga  
6 pasar fraudulentamente por ella en relación con cualquier examen, prueba oral o  
7 escrita que se requiera para ingreso o ascenso en la Policía Municipal.

8 (b) Cualquier persona que violare el inciso (a) de este Artículo será culpable de  
9 delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de  
10 quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel por un término que no  
11 excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. Además,  
12 dicha persona será considerada inelegible para nombramiento y prestación de  
13 servicios de cualquier otra naturaleza en los departamentos, agencias,  
14 instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de  
15 Puerto Rico por un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la sentencia  
16 sea final y firme. Si fuere un empleado o funcionario, o prestare servicios de cualquier  
17 naturaleza en cualesquiera de las dependencias antes mencionadas, quedará cesante  
18 tan pronto sea final y firme la sentencia.

19 (c) Constituirá delito menos grave la intervención indebida de cualquier  
20 persona ajena a la Policía Municipal que carezca de autoridad o facultad supervisora  
21 o nominadora en la Policía Municipal, que utilizando ventaja político partidista o  
22 influencias indebidas pretenda por motivos ajenos a los mejores intereses de la Policía

1 Municipal obtener ingreso, reingreso, ascenso, traslado, despido, descenso o  
2 cualquier acción para el beneficio o perjuicio de algún miembro de la Policía  
3 Municipal, y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de  
4 quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000), o cárcel por un término que no  
5 excederá los noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal. No se  
6 entenderá como intervención indebida el hacer recomendaciones o sugerencias sobre  
7 asuntos de carácter humanitario, social, de justicia o de administración.

8 Artículo 3.023 – Comisionado Municipal; facultades, atribuciones, y deberes.

9 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal residirá  
10 en el Alcalde, pero la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo estará a cargo  
11 de un Comisionado que será nombrado por el Alcalde, con el consejo y  
12 consentimiento de la Legislatura municipal. Para cumplir con lo establecido en este  
13 Código, el Alcalde podrá delegar en el Comisionado todas o algunas de las funciones  
14 aquí reservadas al primero. El Comisionado Municipal responderá al Comisionado  
15 del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

16 El Comisionado Municipal:

17 (a) Desempeñará su cargo a voluntad del Alcalde y recibirá la remuneración  
18 que éste fije por ordenanza. El Comisionado Municipal deberá ser una persona que  
19 posea el grado de bachiller otorgado por un colegio o universidad certificada o  
20 acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y que haya  
21 completado un curso de entrenamiento para oficiales en una academia de policía o

1 militar, o en su defecto, que se haya desempeñado como oficial de un cuerpo de  
2 policía o de un cuerpo militar, por un término no menor de dos (2) años.

3 (b) Será el jefe ejecutivo de la Policía Municipal y responderá a la oficina del  
4 Alcalde. Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Comisionado Municipal  
5 producida por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente, o  
6 cuando el Comisionado Municipal se hallare disfrutando de licencia por enfermedad,  
7 vacaciones o de cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier otra razón el  
8 Comisionado Municipal no pudiera desempeñar sus funciones, será sustituido por el  
9 oficial designado por el Alcalde, quien como Comisionado Municipal Interino  
10 ejercerá todas las funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de  
11 Comisionado Municipal y continuará desempeñándose como tal hasta que se  
12 reintegre el Comisionado o hasta que el Alcalde cubra la vacante y tome posesión el  
13 nuevo incumbente.

14 La organización de cada cuerpo de Policía Municipal se determinará por este  
15 Código y por el reglamento para cuya aprobación más adelante se dispone.

16 (c) Sujeto a lo que se dispone en este Código, nombrará a los oficiales cuyo  
17 rango sea de Capitán, Inspector y Comandante previa confirmación por el Alcalde.  
18 Los requisitos de elegibilidad para tales rangos serán según se establecen en el inciso  
19 (f) del Artículo 3.026 (Nombramientos; normas de personal; período probatorio;  
20 rangos) de este Código. En el Reglamento del Cuerpo se establecerán los requisitos  
21 de elegibilidad para los demás rangos. Deberán tenerse en cuenta los siguientes  
22 aspectos: conducta, liderato, iniciativa, actitud, preparación académica, años de

1 servicio y condición física de los candidatos. Cuando surja una vacante en alguno de  
2 los rangos, el Comisionado Municipal hará su recomendación al Alcalde dando  
3 rigurosa consideración a los factores anteriormente enumerados. Dicha  
4 recomendación incluirá por lo menos un informe conciso sobre cada candidato,  
5 incluyendo toda aquella información necesaria en cuanto a cada uno de los factores  
6 a considerarse. El ascenso será efectivo a partir de la fecha en que el Alcalde firme el  
7 mismo.

8 (d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía  
9 Municipal, conforme al Sistema Uniforme de Rangos que más adelante se dispone, y  
10 según lo requieran las necesidades del servicio.

11 (e) El Comisionado Municipal, previa aprobación del Alcalde, podrá ascender  
12 al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán a los miembros del Cuerpo, en  
13 los siguientes casos, y sujeto a lo que más adelante se determine:

14 (1) Siempre que hubieren completado cuatro (4) años de servicio o más en el  
15 Cuerpo, pero vayan a ser retirados por imposibilidad física o mental resultante de la  
16 prestación de un servicio extraordinariamente meritorio o excepcional; o cuando  
17 vayan a ser retirados por años de servicio; o póstumamente cuando fallezca en el  
18 cumplimiento del deber. Estos ascensos tendrán efectividad dentro de los ciento  
19 veinte (120) días anteriores a la fecha de retiro. En el caso de los fallecidos en el  
20 cumplimiento del deber, el ascenso póstumo decretado por el Comisionado  
21 Municipal tomará vigencia inmediata.

1           (2) En los casos de ascensos por retiro, las plazas que ocupen los miembros  
2 del Cuerpo así ascendidos pasarán por conversión a la nueva categoría. Una vez las  
3 plazas convertidas queden vacantes pasarán automáticamente al rango existente  
4 antes de la conversión.

5           Artículo 3.024— Reglamento.

6           El Alcalde queda facultado para determinar por reglamento, la organización y  
7 administración de la Policía Municipal, las obligaciones, responsabilidades y  
8 conducta de sus miembros, el cumplimiento con lo dispuesto en este Código y  
9 cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

10          El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico ratificará el  
11 reglamento en un término no mayor de 60 días. Cuando el reglamento no sea  
12 ratificado por el Comisionado, éste tendrá que exponer las razones y acciones  
13 correctivas para que el mismo pueda ser ratificado. El Alcalde tendrá un término no  
14 mayor de 30 días para introducirle enmiendas al reglamento y someterlo al  
15 Comisionado para su ratificación. La Legislatura Municipal aprobará, en un término  
16 no mayor de treinta (30) días y con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus  
17 miembros, el reglamento que someta el Alcalde para estos propósitos.  
18 Disponiéndose, que hasta tanto dicho reglamento no sea aprobado y ratificado por el  
19 Comisionado, no podrá entrar en vigor el Cuerpo denominado como Policía  
20 Municipal. El Alcalde queda autorizado a introducir enmiendas al reglamento  
21 siguiendo las mismas normas y procedimientos anteriormente establecidos para la  
22 aprobación del mismo. El Comisionado notificará de tiempo en tiempo al Alcalde



1 aquellos cambios que deben ser incorporados al Reglamento de la Policía Municipal  
2 para conformarlo con los cambios realizados mediante orden general o especial, con  
3 respecto a los procedimientos que estén autorizados a realizar los Policías  
4 Municipales. El Alcalde tendrá 30 días para incorporar los cambios correspondientes,  
5 someterlos al Comisionado y a la Legislatura Municipal dentro de los términos  
6 establecidos en los párrafos anteriores.

7       Artículo 3.025 – Poderes y responsabilidades.

8       Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el  
9 Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del  
10 Municipio correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y  
11 de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud del mismo. A esos fines, la  
12 Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

13       (a) Cumplir y hacer cumplir la ley, proteger la vida y la propiedad de los  
14 ciudadanos, velar por la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de actos  
15 delictivos y realizar investigaciones de conformidad a la jurisdicción que se les  
16 concede en este Código. Además, podrán en el desempeño de sus funciones, efectuar  
17 arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público, según establecido en  
18 la Regla 11 de las “Reglas de Procedimiento Criminal” vigentes.

19       (b) Compeler la obediencia a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el  
20 Municipio correspondiente y ofrecer la debida orientación de las ordenanzas  
21 relacionadas con la seguridad y el orden público.

1 (c) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 22 - 2000, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", exceptuando casos de  
3 accidentes fatales o cuando hubiere grave daño corporal, y expedir los  
4 correspondientes boletos por faltas administrativas de tránsito en caso de infracción  
5 a dichas disposiciones y las relativas a los límites de velocidad.

6 (d) Ofrecer adecuada protección y vigilancia a la propiedad municipal, sus  
7 edificios, oficinas y dependencias.

8 (e) Establecer un servicio de patrullaje preventivo.

9 (f) Mantener la debida vigilancia en las áreas de estacionamiento y zonas de  
10 cruces de escolares y dirigir el tránsito en las áreas de mayor congestión vehicular.

11 (g) Prestar la debida protección al público reunido en las actividades  
12 recreativas, deportivas, sociales, cívicas y religiosas que se celebren en el Municipio  
13 y velar por el mantenimiento del orden en tales actividades.

14 La Policía Municipal no podrá intervenir ni prestar servicios como tal en  
15 ningún conflicto huelgario u obrero patronal, excepto cuando el Comisionado del  
16 Negociado de la Policía de Puerto Rico requiera sus servicios o a tenor con lo  
17 dispuesto en el Artículo 3.035 (Coordinación con el Gobierno y la Policía Municipal).

18 (h) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969,  
19 que impone penalidades por arrojar basura a las vías públicas o privadas. En todo  
20 caso en que un Policía Municipal expidiera una infracción bajo este inciso, el setenta  
21 y cinco (75) por ciento del total de las multas que se impongan por virtud de este  
22 delito se remitirán al Municipio que originó la infracción.

1 (i) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 22 - 2000, conocida como "Ley de  
2 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y sus reglamentos, o lo indicado por luces y  
3 señales, cualquier miembro de la Policía Municipal, de ser necesario a su juicio para  
4 despejar el tránsito congestionado de una vía pública, podrá variar lo que en las  
5 mismas se indicare, y será la obligación de todo conductor de vehículo de motor o  
6 peatón obedecer dicha orden o señal.

7 (j) Los miembros de la Policía Municipal podrán usar cualquier aparato  
8 electrónico o mecánico de reconocida exactitud a los fines de determinar y comprobar  
9 la velocidad de los vehículos de motor que transitan por las vías públicas.

10 (k) Ninguna persona podrá desobedecer o negarse a cumplir una indicación u  
11 orden legal que se imparta en la forma dispuesta en este Código por un miembro de  
12 la Policía Municipal con autoridad legal para dirigir, controlar o regular el tránsito.  
13 Toda persona que incumpla con esta disposición incurrirá en delito menos grave, y  
14 convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni  
15 mayor de mil (1,000), o cárcel por un término que no excederá los noventa (90) días,  
16 o ambas penas a discreción del Tribunal.

17 (l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia  
18 doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,  
19 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la  
20 Violencia Doméstica", conforme los parámetros dispuestos en la misma.

21 (m) Los Municipios podrán crear divisiones de investigación interna y en  
22 aquellos casos en que como resultado de una investigación surja un motivo fundado

1 sobre la comisión de un delito, deberán someter el asunto a la Policía de Puerto Rico  
2 y/o a cualquier otra agencia pertinente.

3 (n) Realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica,  
4 conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, investigar en  
5 todas sus modalidades los delitos de acecho, escalamiento, agresión, apropiación  
6 ilegal y los delitos menos graves conforme al Código Penal de Puerto Rico; y el delito  
7 de Posesión de Sustancias Controladas bajo el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de  
8 junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas  
9 de Puerto Rico”. A tales efectos, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto  
10 Rico, en conjunto con los Comisionados de las Policías Municipales establecerán un  
11 protocolo en el cual se dispondrán los acuerdos de intervención e investigación de los  
12 delitos enumerados.

13 (o) Establecer acuerdos de colaboración con la Policía de Puerto Rico, y/o las  
14 agencias de seguridad pública del Gobierno Federal (task force) para efectuar  
15 aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. Disponiéndose,  
16 que en dichas circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos  
17 por los mismos derechos y garantías que le asisten a los Policías Estatales, y el  
18 Gobierno de Puerto Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de estos,  
19 conforme a lo establecido en este Código, los beneficios que les conceda el Gobierno  
20 de Puerto Rico no afectarán cualquier otro beneficio al que éstos tengan derecho en  
21 el Municipio donde presten servicios.

1           (p) Los Municipios podrán contratar recursos técnicos que faciliten la labor de  
2 investigación de los Policías Municipales.

3           La Policía Municipal podrá ejecutar las nuevas facultades y poderes contenidas  
4 en este Artículo, en el Reglamento que se promulgue al efecto excepto en las áreas en  
5 las que explícitamente estén excluidos por este Código y/o por el Reglamento que se  
6 promulgue, una vez completados todos los requisitos de adiestramientos igual al de  
7 la Policía de Puerto Rico y el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico  
8 certifique tal hecho al Alcalde.

9           Será responsabilidad del Municipio cubrir todos los gastos relacionados con el  
10 adiestramiento inicial, y subsiguientes para capacitar los miembros de la Policía  
11 Municipal que ingresen en dicho Cuerpo, los cuales recibirán un adiestramiento igual  
12 al de la Policía de Puerto Rico. Igualmente, se dispone que todos los miembros de las  
13 policías municipales existentes cumplan con un requisito mínimo de doce (12) horas  
14 anuales de educación continua. Como parte de los cursos a ser brindados, se incluirán  
15 los siguientes tópicos: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa  
16 personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos,  
17 funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción  
18 y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos  
19 civiles y otros temas, con el propósito de mejorar el desempeño de dichos agentes del  
20 orden público. Los mismos serán costeados por los Municipios correspondientes,  
21 tomando en consideración las disposiciones de este Código.

1           Artículo 3.026— Nombramientos; normas de personal; período probatorio;  
2 rangos.

3           (a) Los nombramientos de los miembros de la Policía Municipal y del personal  
4 civil del Cuerpo serán hechos por el Alcalde, a propuesta del Comisionado  
5 Municipal.

6           (b) El Alcalde determinará mediante reglamento emitido por el gobierno  
7 municipal y de conformidad con lo dispuesto en este Código, las normas de ingreso,  
8 reingreso, adiestramiento, cambios y ascensos para los miembros de la Policía  
9 Municipal, utilizando un sistema de exámenes, evaluación e investigación similar al  
10 utilizado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Al establecer las normas de  
11 reclutamiento se regirá por los requisitos establecidos mediante reglamento por el  
12 Negociado de la Policía y a tenor con lo establecido en la el Artículo 3.025 (Poderes y  
13 responsabilidades) de este Código.

14           (c) Con respecto a aquellos candidatos que no sean admitidos a la Policía Estatal  
15 por no haber aprobado los requisitos de dicho Cuerpo, no podrán solicitar ingreso al  
16 Cuerpo de la Policía Municipal hasta tanto haya transcurrido el término de  
17 impedimento establecido en el Capítulo 2 Negociado de la Policía de Puerto Rico; de  
18 la Ley Núm. 20-2017 según enmendada, conocida como Ley del Departamento de  
19 Seguridad Pública de Puerto Rico.

20           (d) El ingreso de toda persona como miembro del Cuerpo, excepto el  
21 Comisionado Municipal, estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años?  
22 durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento por

1 el Alcalde, o el Comisionado Municipal por delegación de éste, si la evaluación hecha  
2 por el Comisionado Municipal demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta,  
3 descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Policía Municipal, o sus  
4 hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. Dicho período  
5 probatorio no incluirá ningún período de ausencia del servicio activo que excediere  
6 de treinta (30) días en forma ininterrumpida, independientemente de la causa que  
7 motive tal ausencia. El Comisionado Municipal hará una evaluación semestral de la  
8 labor realizada por los miembros del Cuerpo en el período probatorio. En caso de que  
9 el miembro así separado de su cargo por el Alcalde, alegue que hubo otras razones  
10 para su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido  
11 notificado por escrito ante la Comisión Apelativa del Servicio Público establecida por  
12 el Plan 2-2010, según enmendado, "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa  
13 del Servicio Público".

14 (e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo  
15 que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal.

16 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al  
17 siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

18 (1) Cadete. – Miembro de la Policía, según definido en este Código.

19 (2) Policía Auxiliar. – Miembro de la Policía, según definido en este Código.

20 (3) Policía Municipal. – Miembro de la Policía, según definido en este Código.

21 (4) Sargento. – Policía Municipal que haya sido ascendido a Sargento luego de  
22 haber aprobado los exámenes o cumplido con los requisitos conforme a la

1 reglamentación establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un grado de  
2 cuarto año de escuela superior o su equivalente en exámenes. El rango de Sargento  
3 constituye la primera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la  
4 Policía Municipal.

5 (5) Teniente. — Sargento que haya ascendido al rango de Teniente luego de  
6 haber aprobado los exámenes, o los requisitos para este rango, conforme a la  
7 reglamentación establecida por el Comisionado y que como mínimo posea un grado  
8 de cuarto año de escuela superior o su equivalente en exámenes. El rango de Teniente  
9 constituye la segunda línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la  
10 Policía Municipal.

11 (6) Capitán. — Teniente que haya ascendido al rango de Capitán luego de haber  
12 aprobado los exámenes o los requisitos para este rango, conforme a la reglamentación  
13 establecida por el Alcalde y que como mínimo posea un Grado Asociado, otorgado  
14 por un colegio o universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación  
15 Superior de Puerto Rico o en alternativa al requisito de Grado Asociado, haber  
16 ocupado el puesto de Teniente por un período mayor de cuatro (4) años en la Policía  
17 Estatal, Policía Municipal o cualquier Agencia Federal. El rango de Capitán  
18 constituye la tercera línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la  
19 Policía Municipal.

20 (7) Inspector. — Capitán que haya ascendido al rango de Inspector mediante  
21 designación hecha por el Comisionado con la confirmación del (o de la) Alcalde,  
22 según lo dispone la Sección 2, de esta ley y que como mínimo posea un Grado de



1 Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el  
2 Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. El rango de Inspector constituye la  
3 cuarta línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

4 (8) Comandante. – Inspector que haya ascendido al rango de Comandante  
5 mediante designación hecha por el Comisionado con la confirmación del Alcalde,  
6 según lo dispone la en el Artículo 3.023 (Comisionado Municipal; facultades,  
7 atribuciones, y deberes) de este Código y que como mínimo posea un Grado de  
8 Bachiller, otorgado por un colegio o universidad certificada o acreditada por el  
9 Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. El rango de Comandante constituye  
10 la máxima línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la Policía  
11 Municipal.

12 (g) Los Cuerpos de las Policías Municipales de Puerto Rico estarán constituidos  
13 en un sistema de organización unificada en el cual los Comisionados determinan el  
14 mejor uso de los recursos humanos según se dispone en el Artículo 3.023  
15 (Comisionado Municipal; facultades, atribuciones, y deberes) de este Código.

16 (h) Se prohíbe la creación de cualquier rango, clasificación o clasificación  
17 especializada para los miembros de la Policía Municipal que no sean los dispuestos  
18 en este Código.

19 (i) Ningún miembro del Cuerpo que no haya pertenecido a éste por un término  
20 de cuatro (4) años o más, podrá ser considerado para ser ascendido a los rangos de  
21 Capitán, Inspector y Comandante.

1           (j) Todos los requisitos académicos aquí establecidos serán aplicables según lo  
2 dispuesto en los incisos (4-8) de este Artículo.

3           (k) Una vez certificados, los miembros de la Policía Municipal se clasificarán e  
4 identificarán de acuerdo a lo dispuesto en este Código, conservando los rangos  
5 establecidos en el inciso (f) de este Artículo.

6           (l) Una vez terminado su adiestramiento, todos los miembros del Cuerpo  
7 deberán prestar servicios en el Municipio por un término no menor de dos (2) años  
8 antes de solicitar traslado para otro Municipio o para el Cuerpo de la Policía Estatal,  
9 excepto cuando aplique el inciso (d) de este Artículo.

10          (m) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de  
11 graduación de la Academia, un miembro de la Policía Municipal se traslada a prestar  
12 servicios a un Municipio distinto al que lo nombró originalmente, el Municipio que  
13 lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro  
14 Municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un  
15 período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.

16          (n) Si dentro del período establecido en el inciso (m) de este Artículo, contado  
17 a partir de la fecha de graduación de la Academia, un miembro de la Policía  
18 Municipal renuncia a su nombramiento, ningún Municipio podrá extenderle un  
19 nombramiento en su Cuerpo de Policía Municipal, a menos que el Municipio que le  
20 extiende el nombramiento, le reembolse al Municipio, del cual el Policía Municipal  
21 renunció, aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un

1 término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del  
2 reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.

3 (o) Las disposiciones de los incisos (l) y (n) de este Artículo aplican a los casos  
4 de Policías Municipales que vayan a prestar servicios a la Policía Estatal.

5 Artículo 3.027 – Ascensos.

6 (a) Los ascensos de rangos podrán concederse por razón de mérito o mediante  
7 la aprobación de exámenes, hasta el rango de Capitán, excepto en los casos  
8 dispuestos en este Capítulo. Los casos de ascensos por actos de heroísmo se  
9 otorgarán de acuerdo a la reglamentación que establezca el gobierno  
10 municipal y serán efectivos al surgir la vacante para el rango  
11 correspondiente.

12 Los criterios para ascensos por mérito serán establecidos por reglamentación  
13 del gobierno municipal tomando en consideración las siguientes disposiciones:

14 Los policías que ascenderán a través del principio del mérito lo harán mediante  
15 evaluaciones, tomándose en consideración la experiencia, análisis de su historial de  
16 trabajo, resultados de adiestramientos y el liderazgo demostrado a través de su  
17 desempeño como agente del orden público, tomándose en consideración también su  
18 desempeño con la comunidad y buena conducta, de modo que sean los más aptos los  
19 que ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

20 (b) El gobierno municipal podrá establecer mediante reglamentación, los  
21 procedimientos de examen para el ascenso de rango, cuando el miembro del

1           Cuerpo de la Policía Municipal no sea considerado bajo la reglamentación de  
2           mérito.

3           (c) El Alcalde nombrará a los miembros de la Policía Municipal y cubrirá las  
4           vacantes a base de ascenso hasta el rango de Capitán, mediante un sistema de  
5           exámenes que sea confiable, moderno y científico, y en los casos que el aspirante no  
6           haya cumplido con la reglamentación establecida para el ascenso por mérito.  
7           También dispondrá mediante convocatoria los requisitos para participar en  
8           exámenes de ascenso. Todo examen se ofrecerá dentro de un período no menor de  
9           sesenta (60) días ni mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la convocatoria.

10          (d) Una vez el aspirante haya completado los requisitos necesarios para formar  
11          parte del registro de elegibles aprobado el examen, de estar el puesto disponible y  
12          existir los recursos fiscales para cubrir el efecto presupuestario; lo mismo ocurrirá  
13          para los ascensos que sean mediante el procedimiento del mérito no se le podrá negar  
14          el ascenso. Solamente podrán tomarse en cuenta para el rechazo de ascenso por  
15          examen o mérito aquellas querellas o investigaciones administrativas que se  
16          desprendan del expediente anterior al candidato haber aprobado el examen. Si  
17          surgiere cualquier querella o investigación con posterioridad a la aprobación del  
18          examen, pero antes de formalizarse el ascenso, no se nombrará a nadie al rango que  
19          corresponda hasta tanto se dilucide la investigación administrativa. En caso de que  
20          el resultado de la investigación exonere al miembro del Cuerpo imputado, éste tendrá  
21          derecho a ocupar el rango para el cual aprobó el examen, sujeto a las disposiciones  
22          de este inciso.

1 (e) En caso de que algún aspirante a ascenso sea rechazado por cualquier  
2 motivo, el Comisionado deberá informarle por escrito las razones para tal rechazo  
3 simultáneamente con la notificación. En el caso de que el rechazo esté fundamentado  
4 en información ofrecida por alguna persona durante la investigación, bajo ninguna  
5 circunstancia el Comisionado revelará su identidad. En su notificación, el  
6 Comisionado solamente expresará las razones para el rechazo a la solicitud de  
7 ascenso. El aspirante a ascenso afectado por la situación antes descrita, tendrá hasta  
8 diez (10) días laborables para contestar las razones que fundamentaron el rechazo.

9 El Comisionado, a partir del acuse de recibo de la contestación, tendrá igual  
10 término para revocar o reafirmar su rechazo. De no producirse contestación escrita  
11 por parte del Comisionado dentro del término establecido, se interpretará como una  
12 reafirmación del rechazo a la solicitud de ascenso. Durante el trámite de notificación,  
13 contestación y reafirmación o revocación, no se podrá ocupar el puesto o rango que  
14 correspondería al aspirante. Cumplido el procedimiento, la determinación del  
15 Comisionado será final y firme. Disponiéndose, que se resolverá perentoriamente en  
16 diez (10) días toda querrela radicada luego de haber sido solicitado un ascenso.

17 (f) Una vez certificado el registro de elegibles correspondiente, ninguna  
18 entrevista podrá descalificar para el ascenso en rango al miembro de la Policía que  
19 haya aprobado el examen y cualifique bajo el sistema de mérito, cuando exista el  
20 puesto para ocupar dicho rango.

21 (g) Cuando la cantidad de candidatos que haya aprobado el examen y  
22 cualificado bajo el sistema de mérito para ascenso dentro de un mismo rango sea

1 mayor a la cantidad de puestos disponibles, el orden de los ascensos será establecido  
2 según el registro de elegibles que se establecerá conforme la reglamentación en vigor;  
3 Disponiéndose, que en primer lugar del registro, se encuentran los miembros que  
4 hayan aprobado el examen y luego los cualificados a base de mérito. En caso de  
5 empate, se otorgará el ascenso al miembro de la Policía Municipal de mayor  
6 antigüedad en el Cuerpo.

7 Artículo 3.028 – Faltas, clasificación.

8 El reglamento determinará, entre otros, las faltas de los miembros del Cuerpo  
9 que conlleven acción disciplinaria, así como la acción correspondiente con arreglo a  
10 lo dispuesto en este Código. Dichas faltas estarán clasificadas en graves o leves y se  
11 dispondrá para las correspondientes sanciones o penalidades. Se establece que  
12 cualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final,  
13 comenzado contra un miembro del Cuerpo, no podrá sin justa causa excederse de un  
14 término máximo de ciento ochenta (180) días, salvo que la Policía y dentro de esos  
15 ciento ochenta (180) días, prorrogue el término para resolver por un período que no  
16 excederá de noventa (90) días adicionales. Cualquier trámite de falta grave,  
17 incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá sin justa causa excederse  
18 de un término máximo de un (1) año, salvo que la Policía y dentro de ese período de  
19 un (1) año, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de  
20 noventa (90) días adicionales. Dichos términos comenzarán a contarse una vez la  
21 Policía Municipal reciba la radicación de una querrela contra un miembro o integrante  
22 del Cuerpo donde se advenga en conocimiento de la posible comisión de un acto que

1 lleva aparejado una sanción punible por el Reglamento promulgado en virtud de este  
2 Código.

3 Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá  
4 mecanismos ágiles y expeditos que aseguren al miembro del Cuerpo que se le  
5 brindarán todas las garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo  
6 acorde con las disposiciones de este Código.

7 Artículo 3.029— Acción disciplinaria.

8 (a) La acción disciplinaria por faltas leves se fijarán en el reglamento, el cual  
9 determinará los oficiales y demás miembros del Cuerpo que tendrán facultad para  
10 investigar y recomendar al Comisionado la acción disciplinaria que se recomienda en  
11 cada caso.

12 (b) El miembro del Cuerpo que no esté conforme con el castigo o sanción  
13 impuesta por falta leve, podrá radicar ante el Comisionado el correspondiente escrito  
14 de apelación. El escrito deberá radicarse dentro de un plazo de diez (10) días contados  
15 desde la fecha de la notificación del castigo.

16 (c) El Comisionado, luego de examinar y analizar el expediente, queda  
17 facultado para dejar sin efecto el castigo, confirmarlo o imponer aquel castigo que  
18 estimare razonable de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de los reglamentos  
19 adoptados en virtud del mismo.

20 Artículo 3.030— Faltas graves, informe, resolución del caso, castigo,  
21 suspensión.

1           (a)    En toda acción disciplinaria por faltas graves, el Comisionado preparará  
2 un informe completo al Alcalde en torno a las imputaciones hechas contra el miembro  
3 o miembros del Cuerpo.

4           (b)    El Alcalde, luego de examinar y analizar el expediente y de dar al  
5 querellado la oportunidad de ser oído, resolverá el caso absolviendo al querellado o  
6 imponiendo el castigo que estime razonable según lo dispone el inciso (d) de esta  
7 sección. Si se declara culpable el miembro o miembros del Cuerpo concernidos así lo  
8 harán constar por escrito bajo su firma. El Comisionado entregará copia al querellado  
9 del documento contentivo de la decisión, lo que se comprobará por medio de la firma  
10 del Alcalde e indicando la fecha y la hora de la decisión. El procedimiento para estos  
11 casos se determinará mediante reglamento.

12           (c)    Los cargos por faltas graves serán formulados por escrito y firmados por  
13 el Comisionado entregando copia de éstos al miembro del Cuerpo a quien  
14 corresponda.

15           (d)    El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes:  
16 expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión del Cuerpo, sin sueldo,  
17 por un período no mayor de tres (3) meses.

18           (e)    El Comisionado, con la autorización previa del Alcalde, tendrá facultad  
19 para suspender temporalmente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Cuerpo  
20 mientras se practica cualquier investigación que se ordene relativa a incompetencia,  
21 mala conducta o crimen de que se acuse a dicho miembro. En tal caso, el Comisionado  
22 hará que se formulen los correspondientes cargos sin demora innecesaria; investigará



1 e informará al Alcalde tales casos a la mayor brevedad posible, para que éste imponga  
2 el castigo que estime razonable dentro de los límites de esta ley y sus reglamentos o  
3 disponiendo la reinstalación al servicio de dicha persona con devolución de los  
4 sueldos devengados o sin ellos durante el período de la suspensión, si a su juicio los  
5 hechos lo justificaren conforme lo dispuesto en el inciso (d) de esta sección. En el caso  
6 de que el miembro así sancionado, no esté de acuerdo con tal determinación, tendrá  
7 derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito, ante  
8 la

9 (f) Cuando un miembro del Cuerpo estuviere suspendido de empleo y  
10 sueldo por cualquier concepto estará inhabilitado para ejercer sus funciones como tal.  
11 Tampoco disfrutará de los derechos y privilegios que por ley se conceden a miembros  
12 del Cuerpo mientras dure dicha suspensión.

13 Artículo 3.031 – Representación legal.

14 Cuando un miembro del Cuerpo fuere demandado en una acción civil que  
15 tenga su origen y surja de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un incidente  
16 que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el  
17 Comisionado solicitará y el Alcalde asignará un abogado para que le asista durante  
18 el proceso o lo represente en la acción, o en la alternativa, el miembro del Cuerpo, a  
19 expensas suyas, podrá gestionar representación legal. Esta disposición no será  
20 aplicable cuando se instituya un procedimiento disciplinario contra un miembro del  
21 Cuerpo.

1           En aquella instancia en la que el miembro del Cuerpo fuere demandado en una  
2 acción civil que tenga su origen y surja de actuaciones mientras no se encuentra en  
3 servicio, pero presencie la comisión de un delito e intervenga le serán extendidas las  
4 mismas protecciones aplicables a aquellos miembros del Cuerpo que se encuentren  
5 en servicio. Si los hechos surgiesen dentro de la jurisdicción geográfica donde presta  
6 servicios, el Municipio correspondiente asumirá los costos de representación legal en  
7 los que se tenga que incurrir. No obstante, de ocurrir los hechos fuera de la  
8 jurisdicción geográfica, corresponderá al Gobierno de Puerto Rico asumir los costos  
9 de representación legal, aplicándose las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de  
10 junio de 1955,

11           según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra  
12 el Estado”.

13           Artículo 3.032 – Uniforme oficial.

14           Mediante reglamento se establecerá la vestimenta que habrá de constituir el  
15 uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo. El color del uniforme y  
16 la insignia serán diferentes a aquellos autorizados para la Policía Estatal. Queda  
17 prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir  
18 que sean parte del mismo por cualquier persona que no sea miembro de la Policía  
19 Municipal. Toda violación a lo anteriormente dispuesto será considerada delito  
20 menos grave. Se considerará delito menos grave cuando estas prendas sean utilizadas  
21 en la Comisión de un delito contra la vida y/o la propiedad.

1 Al fallecimiento en servicio activo de cualquier miembro de la Policía  
2 Municipal que haya servido honrosamente durante quince (15) años a este Cuerpo,  
3 su número de placa será retirado y no le será asignado a otra persona como un  
4 método de honrar a aquel policía fallecido en servicio activo. En aquellos casos en  
5 que el fallecimiento ocurra en el cumplimiento del deber, no será de aplicación el  
6 término de quince (15) años. Además, dicha placa le será entregada al cónyuge  
7 supérstite o en ausencia de este, a sus padres o dependientes. Del Policía Municipal  
8 fallecido tener algún descendiente en la Policía Municipal, se le reconocerá la  
9 posibilidad de recibir el número de placa de su progenitor. Disponiéndose que de  
10 coincidir dos o más descendientes, tendrá prioridad aquel que lleve más años de  
11 servicio en la Policía Municipal. Cualquier persona que utilice dicha placa como  
12 distintivo o identificación como miembro activo de la Policía Municipal, incurrirá en  
13 delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa de hasta cinco mil  
14 (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días o ambas penas a discreción del  
15 tribunal.

16 Artículo 3.033 – Portación de armas.

17 Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado el entrenamiento en el uso y  
18 manejo de armas de fuego que ofrece la Academia de la Policía de Puerto Rico, podrá  
19 tener, poseer, portar, transportar y conducir, como armas de reglamento, aquella que  
20 le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa  
21 autorización del Superintendente de la Policía Estatal.

1           La autorización que expida el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para  
2 la portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Municipal,  
3 contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro  
4 de los límites jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.

5           Ninguna de las disposiciones de este Código se entenderá que por sí autoriza a  
6 los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal a portar armas prohibidas.

7           Artículo 3.034— Actividades prohibidas, penalidades.

8           En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los  
9 miembros del Cuerpo de la Policía Municipal, se establece como norma invariable del  
10 Gobierno de Puerto Rico y se hacen formar parte de este Código las siguientes  
11 disposiciones:

12           (a)    Los miembros del Cuerpo, en el ejercicio de su derecho al sufragio, no  
13 deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido político o candidato ni  
14 podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en contra de tales partidos o  
15 candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

16           (b)    Los miembros del Cuerpo no podrán formar uniones obreras ni afiliarse  
17 a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera, ni tendrán derecho a huelga  
18 ni a establecer piquetes. Esta prohibición no tiene el alcance de proscribir la afiliación  
19 de los miembros del Cuerpo en organizaciones propias de su profesión para cualquier  
20 fin lícito en armonía con lo dispuesto en las leyes.

21           (c)    Se prohíbe toda gestión de parte de miembros del Cuerpo para que,  
22 mediante el uso o empleo de influencias extrañas, se les concedan traslados, ascensos

1 o cualquier otro beneficio personal para lo cual haya normas establecidas mediante  
2 reglamento o ley.

3 (d) Toda falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo será  
4 considerada de naturaleza grave.

5 Artículo 3.035— Coordinación con el Gobierno y la Policía Estatal.

6 Para lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de estos  
7 Cuerpos, el Alcalde deberá coordinar los esfuerzos que realiza la Policía Estatal para  
8 combatir y prevenir el crimen en todos sus aspectos. La Policía Estatal tomará  
9 aquellas medidas que sean necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí  
10 dispuesta. En aquellos casos en que surja algún conflicto respecto a las áreas de  
11 jurisdicción de la Policía Estatal y aquéllas de la Policía Municipal, prevalecerá la  
12 Policía Estatal.

13 En el desempeño de sus funciones y deberes los miembros de los Cuerpos de  
14 Policías Municipales deberán seguir los procedimientos administrativos y  
15 operacionales vigentes en la reglamentación municipal correspondiente y de  
16 conformidad con este Código; y confeccionar y utilizar todos los formularios  
17 aplicables al caso. Con sus intervenciones deberán informar al Centro de Mando de  
18 la Policía, requerir el correspondiente número de querrela, en los casos en que esto  
19 sea necesario, referir los informes, datos, estadísticas y cualquier otra documentación  
20 que se le requiera por Reglamento, de manera que en forma uniforme se pueda  
21 establecer un control efectivo de sus actuaciones. La Policía de Puerto Rico en  
22 coordinación con los respectivos Alcaldes establecerá los controles y coordinación

1 necesarios mediante reglamentación y órdenes administrativas sobre la forma que se  
2 integrarán los trabajos.

3       En aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia  
4 tal como desastres naturales (huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y  
5 otras causas de fuerza mayor), o en cumplimiento con la responsabilidad del Estado  
6 de proteger y velar por la seguridad y el orden público, se ordenará el servicio activo  
7 de la Policía Municipal como parte de la Policía Estatal, requiriéndose que copia de  
8 dicha certificación sea remitida al Alcalde y a la Legislatura Municipal de los  
9 Municipios afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La activación  
10 por el Gobernador de la Policía Municipal no excederá de los quince (15) días  
11 calendario a menos que medie una autorización mediante ordenanza o resolución  
12 aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde del Municipio  
13 correspondiente. La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía Estatal  
14 y la Policía Municipal, cuando sean activadas como un sólo Cuerpo, residirá en el  
15 Gobernador de Puerto Rico.

16       Este podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal de la  
17 Policía Municipal en las siguientes situaciones:

18       (a)    En apoyo a oficiales de la Policía Estatal, en actividades y funciones  
19 dirigidas al control de tráfico de narcóticos en su localidad y con anuencia del  
20 Alcalde.

21       (b)    Convocar, cuando sea necesario, un posse comitatus a fin de impedir o  
22 suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

1 (c) En cualquier otra circunstancia que se estime necesario.

2 Durante todo el tiempo en que dure dicha activación, los miembros de la Policía  
3 Municipal estarán cubiertos contra riesgos de daños físicos relacionados con el  
4 empleo y el Gobierno de Puerto Rico responderá por las actuaciones de estos,  
5 incluyendo aquellas protecciones dispuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de  
6 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra  
7 el Estado”.

8 En adición a las disposiciones anteriores, los Cuerpos de la Policía Municipal  
9 podrán entrar en acuerdos de colaboración con la Policía de Puerto Rico y/o las  
10 agencias de seguridad pública del Gobierno Federal (task force) para efectuar  
11 aquellas tareas que dichas entidades entiendan necesario delegarles. En dichas  
12 circunstancias, los miembros de la Policía Municipal estarán cubiertos por los mismos  
13 derechos y garantías que le asisten a los Policías Estatales, y el Gobierno de Puerto  
14 Rico vendrá obligado a responder por las actuaciones de éstos.

15 Artículo 3.036— Contratación de servicios policíacos municipales.

16 Los Municipios podrán contratar la prestación de servicios de seguridad,  
17 adicionales a los ya prestados por disposición de este Código, con los departamentos,  
18 instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico; así mismo,  
19 se podrá contratar la prestación de servicios de seguridad con empresas privadas. La  
20 contratación de estos servicios con empresas privadas, tales como dueños y  
21 concesionarios de espectáculos artísticos, culturales o de entretenimiento, sólo podrá  
22 llevarse a cabo cuando ello no afecte los servicios regulares de la Policía Municipal.

1 No podrán ser contratados servicios que envuelvan conflictos obrero-patronales, ni  
2 servicios de guardaespaldas.

3 Los fondos necesarios para sufragar los servicios que se hubieren de prestar a  
4 tenor con lo dispuesto en este Artículo serán pagados o afianzados en su totalidad y  
5 por adelantado al formalizarse el acuerdo que cubra los mismos. Se regulará  
6 mediante Reglamento el procedimiento y tarifa a pagarse por la contratación de los  
7 servicios de seguridad. Dicho Reglamento deberá ser promulgado por Ordenanza  
8 Municipal.

9 Los fondos derivados por lo dispuesto en este Artículo se utilizarán para la  
10 compra de materiales, equipos y el funcionamiento del Cuerpo Policiaco Municipal  
11 correspondiente.

12 Artículo 3.037 – Ayuda económica.

13 El Alcalde tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier  
14 naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo  
15 que provenga de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados  
16 Unidos de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad,  
17 agencia o subdivisión política de dichos gobiernos, con el propósito de lograr la  
18 consecución de los fines de este Código.

19 Artículo 3.038 – Empleados desempeñando funciones de vigilancia y  
20 seguridad.

21 Los empleados municipales que al momento de la creación de un Cuerpo de  
22 Policía Municipal, según autoriza este Código, estén desempeñando funciones de



1 vigilancia y seguridad, deberán cumplir, dentro del año siguiente a la aprobación de  
2 este Código, con los requisitos de elegibilidad e ingreso que rijan para las personas  
3 que aspiran pertenecer al Cuerpo.

4 Artículo 3.039 – Medalla al Valor.

5 Anualmente se adjudicarán medallas entre miembros de la Policía Municipal y  
6 ciudadanos que se distinguiesen por actos de valor durante el año precedente o  
7 cuando un policía muera en el cumplimiento del deber. El premio más alto consistirá  
8 de medallas de oro, las otras serán de plata, pero se considerarán ambas de igual  
9 mérito. Los individuos agraciados serán electos por una Comisión integrada por el  
10 Alcalde o su representante y el Comisionado de la Policía Municipal. Presidirá esta  
11 Comisión el Alcalde o su representante. Los Municipios serán quienes reglamentarán  
12 el proceso y los criterios para la otorgación de la “Medalla de Valor”. Luego de  
13 examinar los expedientes y ejecutorias de los candidatos sometidos, la Comisión hará  
14 la adjudicación de medallas. Las medallas serán otorgadas el 19 de mayo de cada año,  
15 en ocasión en que se celebra el Día del Policía Municipal.

16 Capítulo II – Ordenanzas Protección y Seguridad Municipal

17 Artículo 3.040 – Códigos de Orden Público.

18 (a) Facultad discrecional para adoptar Códigos de Orden Público

19 Los Municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implantar, códigos  
20 de orden público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento de la Policía  
21 de Puerto Rico. Los “Códigos de Orden Público”, serán el conjunto de ordenanzas  
22 municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y

1 convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud,  
2 seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, tales como  
3 aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos  
4 o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los  
5 conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de  
6 estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán  
7 que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del Municipio. Sin  
8 embargo, aquellos Municipios que dispongan de los recursos, podrán  
9 voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

10 La implantación de un Código de Orden Público presupondrá la participación  
11 de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su  
12 aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entiéndase residentes,  
13 comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código  
14 propuesto.

15 (b) Alcance de los Códigos de Orden Público

16 Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los  
17 sectores particulares de cada Municipio y que han sido identificados como causantes  
18 de deterioro en la calidad de vida. Los códigos podrán establecer, a manera de  
19 ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas  
20 alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios;  
21 estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos,

1 incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra  
2 en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

3 (c) Penalidades en los Códigos de Orden Público; facultad para asegurar  
4 cumplimiento

5 Los Códigos de Orden Público podrán conllevar la imposición de multas por  
6 su infracción, dirigidas a disuadir el comportamiento indeseado y motivar un cambio  
7 de actitud que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado. En  
8 estos casos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 2.003 de este Código.

9 Se autoriza y faculta a la Policía Municipal de cada Municipio a imponer multas  
10 por infracción a las disposiciones dispuestas en los Códigos de Orden Público en su  
11 respectiva jurisdicción. Asimismo, se autoriza y faculta al Negociado de la Policía de  
12 Puerto Rico a asegurar el cumplimiento de los Códigos de Orden Público e imponer  
13 multas administrativas por la infracción de disposiciones dispuestas en éstos, exista  
14 o no Policía Municipal en el Municipio correspondiente.

15 El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del  
16 Municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos serán  
17 estrictamente para el funcionamiento del programa de Reciclaje.

18 (d) Requisitos para la adopción de los Códigos de Orden Público

19 En la elaboración, adopción e implantación de los Códigos de Orden Público,  
20 los Municipios cumplirán con los siguientes requisitos:

21 1. Se garantizará la participación de los ciudadanos, entiéndase residentes,  
22 comerciantes, asociaciones de residentes, consejos vecinales, autoridades de orden

1 público y otros grupos con interés comunitario, a través de consultas o vistas  
2 públicas, en la identificación de aquellas áreas y situaciones que ameriten el  
3 establecimiento de los códigos.

4       2. Se desarrollarán campañas de orientación en las que se informe a los  
5 ciudadanos respecto a los códigos propuestos, incluyendo penalidades si alguna,  
6 calendarios de vistas o consultas, aprobación de los códigos y los deberes y las  
7 responsabilidades que imponen los mismos.

8       3. Se coordinará con la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal,  
9 adiestramientos, charlas y seminarios sobre la adopción e implantación de los  
10 Códigos de Orden Público y la facultad para imponer multas administrativas  
11 dispuestas en éstos.

12       4. Se asegurará que la delimitación territorial de las áreas en las que regirá el  
13 Código esté definida y rotulada de forma clara y precisa.

14       5. Se establecerán mecanismos para evaluar la efectividad y resultados de la  
15 implantación de los códigos, proceso en el cual también se propiciará y contará con  
16 la más amplia participación ciudadana.

17       6. Cuando los Códigos adoptados disponen multas administrativas para sus  
18 infracciones, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 1.010 (Facultad para poner  
19 en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas) de este Código.

20               (e) Todo Municipio que adopte un Código de Orden Público tendrá que  
21 enviar en formato digital copia del Código aprobado y sus enmiendas a la Unidad de  
22 Códigos de Orden Público.

1                   (f) Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal  
2 de Primera Instancia de la región judicial en que fue impuesta. En el caso de los  
3 Municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán usar el mismo  
4 para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo a discreción de estos. Dicho  
5 Tribunal Administrativo Municipal, deberá seguir los procedimientos establecidos  
6 en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
7 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

8                   La persona que fuera multada bajo los parámetros de este Capítulo tendrá  
9 treinta (30) días calendario para solicitar revisión del mismo en el Tribunal  
10 Administrativo Municipal o en el Tribunal de Primera Instancia de la región judicial  
11 en que le fue impuesta la multa, según aplique. En el caso de que sea un comerciante  
12 bona fide del Municipio del que se le haya multado y no solicite la revisión de la  
13 multa, ni pagase la misma, el Municipio podrá gravar en la patente municipal del  
14 comerciante por el monto de la multa. Conforme a lo antes dispuesto, la multa deberá  
15 pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

16                   (g) Mensualmente el encargado del Código de Orden Público de cada  
17 Municipio deberá enviar copia de las estadísticas sobre multas e intervenciones de  
18 acuerdo al Código a la Unidad de Códigos de Orden Público.

19                   (h) Autonomía municipal

20                   En modo alguno se interpretará que la adopción de los Códigos de Orden  
21 Público menoscaba los poderes y facultades que este Código confiere a los Municipios  
22 y en todo caso, este Artículo será interpretado.

1                                   Capítulo III – Reciclaje y Manejo de Desperdicios Sólidos

2           Artículo 3.041 – Declaración de Política Pública sobre Reducción de los  
3 Desperdicios Sólidos y Reciclaje.

4           Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el desarrollo e implantación  
5 de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la  
6 disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final.

7 Como parte de estas estrategias, se considera necesario modificar las prácticas de  
8 manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos.

9 A esos fines, se utilizarán tecnologías y se implantarán sistemas para la reducción de  
10 los desperdicios sólidos que se generen y la recuperación de materiales con el  
11 potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía como productos  
12 o materia prima. A estos fines, luego de tomarse en consideración los factores técnicos  
13 y económicos, se establece la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de  
14 desperdicios sólidos:

15           (a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;

16           (b) la reutilización de materiales para el propósito para cual originalmente  
17 fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;

18           (c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;

19           (d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser  
20 reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía  
21 conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales, y

1 (e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados,  
2 reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos que cumplan  
3 con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

4 Esta política pública se concretará en el Programa para la Reducción y el  
5 Reciclaje de Desperdicios Sólidos a ser desarrollado por la Autoridad según dispuesto  
6 en según dispuesto en el Artículo 3.047 (Programa para la Reducción y el Reciclaje de  
7 Desperdicios Sólidos) de este Código y se implantará mediante la adopción de las  
8 siguientes medidas:

9 (1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se  
10 generan en la Isla.

11 (2) Promover el desarrollo de consorcios municipales para el establecimiento de  
12 proyectos de reducción, reutilización y reciclaje.

13 (3) Establecer programas de separación en la fuente.

14 (4) Estimular la recuperación del material reciclable mediante la concesión de  
15 incentivos a las empresas participantes.

16 (5) Estimular la participación de la empresa privada en la construcción y  
17 operación de las instalaciones de recuperación y reciclaje.

18 (6) Desarrollar programas educativos que promuevan la participación de todos  
19 los sectores.

20 (7) Estimular el uso de materiales reciclados y reciclables en la elaboración de  
21 productos, así como su consumo.

22 Artículo 3.042— Poderes y funciones.

1 (A) Autoridad de Desperdicios Sólidos. —

2 La Autoridad tendrá la responsabilidad de implantar y hacer cumplir este  
3 Capítulo. En adición a sus otros poderes y responsabilidades, la Autoridad deberá:

4 (1) Desarrollar e implantar, en coordinación con los Municipios de Puerto Rico,  
5 un Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos, según se define  
6 en el Artículo 3.047 (Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios  
7 Sólidos) de este Código, el cual será parte integral de la política pública del Gobierno  
8 de Puerto Rico sobre el manejo y control de desperdicios sólidos.

9 (2) Desarrollar o velar por que se desarrolle la infraestructura necesaria para el  
10 recogido, procesamiento y mercadeo del material reciclable y procurar que ésta sea  
11 costo efectiva.

12 (3) Proveer orientación y asistencia técnica a Municipios, agencias públicas y  
13 privadas, comerciantes, industriales y público en general en torno al contenido y  
14 alcance de este Código.

15 (4) Formular y planificar la implantación de sistemas, proyectos y/o programas  
16 de reducción, reutilización y reciclaje que preserven y mejoren la calidad del aire,  
17 agua, suelos y otros recursos naturales del Gobierno de Puerto Rico.

18 (5) Promover el establecimiento de sistemas regionales para la reducción y el  
19 reciclaje de desperdicios sólidos en Puerto Rico mediante el desarrollo de consorcios  
20 municipales.

21 (6) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de los desperdicios sólidos  
22 que se generan en Puerto Rico.



1           (7) Establecer programas de separación en la fuente para reducir el volumen de  
2 los desperdicios previo a su disposición en vertederos y fortalecer las actividades de  
3 recuperación, reutilización y reciclaje.

4           (8) Promover el desarrollo e implantación de proyectos de reciclaje en las  
5 agencias del Gobierno de Puerto Rico.

6           (9) Elaborar plan de financiamiento para la promoción, implantación y  
7 administración del Programa.

8           (10) Establecer por reglamento las tarifas a cobrarse por los servicios de  
9 recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento de los desperdicios  
10 sólidos reciclables.

11          (11) Estudiar la viabilidad de desarrollar proyectos de composta.

12          (12) Evaluar y recomendar los terrenos apropiados para la ubicación de las  
13 instalaciones de manejo de desperdicios sólidos, así como los procedimientos a ser  
14 empleados por éstas, para lograr el flujo adecuado de desperdicios hacia las  
15 instalaciones de recuperación y reciclaje.

16          (13) Construir, reconstruir o hacer mejoras a instalaciones de manejo,  
17 recuperación y reciclaje, según se requiera en el Programa.

18          (14) Adquirir mediante compra, donación, arrendamiento, expropiación forzosa  
19 o de cualquier otro modo, propiedad mueble o inmueble necesaria para la operación  
20 de las instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos, según se  
21 requiera en el Programa.

1           (15) Percibir ingresos por concepto de la venta de servicios, productos o  
2 materiales que se produzcan en las instalaciones de reciclaje de su propiedad.

3           (16) Recibir, aceptar, y administrar fondos o donativos de agencias públicas o  
4 privadas, del gobierno estatal o federal, para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

5           (17) Realizar contratos o tomar aquellas acciones que sean necesarias para la  
6 implantación de este Código.

7           (18) Adoptar, enmendar o derogar aquellos reglamentos que sean necesarios  
8 para la implantación, administración y cumplimiento de esta ley.

9           (19) Desarrollar e implantar un sistema de información sobre el mercado de  
10 material recuperado y elaborar estrategias para el desarrollo y expansión de dicho  
11 mercado.

12           (20) Establecer y mantener al día un directorio de las empresas de reciclaje que  
13 operen en Puerto Rico y servir de coordinador entre dichas empresas y el mercado. La  
14 Autoridad vendrá obligada a elaborar un Plan de Mercadeo con detalle del segmento  
15 de clientes, las estrategias a aplicar, los objetivos a alcanzar, las campañas  
16 publicitarias, los canales de distribución y los servicios de postventa, entre otros.  
17 Dicho Plan formará parte del informe anual que la Autoridad le rinde al Gobernador  
18 y a la Asamblea Legislativa. De igual forma, la Autoridad confeccionará una Guía de  
19 Productos elaborados por empresas de reciclaje que operen en Puerto Rico, con  
20 materia prima reciclada. La Guía de Productos Reciclados, será revisada anualmente,  
21 a fin de modificarla y atemperarla a la realidad de los servicios y productos ofrecidos  
22 por las empresas de reciclaje. Esta Guía de Productos deberá estar disponible y

1 accesible al público en general, incluyendo el sector público y privado y formará parte  
2 de la orden administrativa que se publica en un periódico de circulación general sobre  
3 materiales y productos reciclables autorizados a ser adquiridos por las agencias  
4 públicas, instrumentalidades y Municipios de Puerto Rico.

5 (21) Desarrollar una campaña educativa masiva sobre la importancia de la  
6 participación activa de todos los sectores en la formulación e implantación del  
7 Programa.

8 (22) Imponer multas administrativas a aquellas personas que violen las  
9 disposiciones de este Capítulo o sus reglamentos. El procedimiento para la imposición  
10 de tales multas se regirá por lo dispuesto en la Ley 38-2017 “Ley de Procedimiento  
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

12 (23) Estimular la participación de la empresa privada en proyectos de reducción  
13 y reciclaje y promover el fortalecimiento y expansión de las que están en operación.

14 (24) Emitir órdenes de hacer o no hacer y de cese y desista para lograr los fines  
15 y propósitos de esta ley.

16 (25) Imponer las penalidades señaladas en el Artículo 3.054 (Penalidades) de esta  
17 ley a los Municipios o Municipios integrantes de consorcios municipales que no  
18 sometan un Plan de Reciclaje para la fecha señalada en el inciso (B)(2) de este Artículo.

19 (26) Desarrollar de acuerdo a los reglamentos adoptados, las guías y estándares  
20 disponiendo los requisitos de separación, clasificación, compra, utilización y cualquier  
21 otro factor que estime necesario la Autoridad para la implantación efectiva de este  
22 Código, aplicables a cualquier industria, comercio, o entidad pública o privada que

1 utilice o produzca materiales reciclables expuestos en el Artículo 3.045 (Materiales  
2 Reciclables) de este Código. La Autoridad identificará y clasificará las industrias,  
3 comercio y entidades públicas o privadas por categoría y promulgará las guías y  
4 estándares aplicables a cada categoría.

5 (27) Ninguna de las facultades aquí concedidas a la Autoridad derogará,  
6 conflagrará o duplicará los poderes y facultades otorgados a la Junta de Calidad  
7 Ambiental mediante la Ley 416-2004, "Ley sobre Política Pública Ambiental".

8 (B) Municipios. —

9 (1) Cada Municipio deberá, designar una o más personas como coordinador  
10 municipal de reciclaje. Dicha persona será responsable por la preparación y revisión  
11 periódica del Plan de Reciclaje según descrito en este Artículo y por la coordinación  
12 de esfuerzos para la implantación de este Capítulo en el Municipio.

13 (2) Cada Municipio deberá, establecerá mediante Ordenanza un Plan de  
14 Reciclaje que esté en conformidad con esta ley. Dicho plan deberá ser sometido a la  
15 consideración de la Autoridad y la Autoridad deberá emitir un dictamen final sobre  
16 el mismo durante los seis (6) meses posteriores a la fecha de haberse sometido. La  
17 Autoridad le prestará la asistencia técnica necesaria para la preparación de dicho Plan  
18 de Reciclaje.

19 (3) El Plan de Reciclaje tendrá como meta la reducción sustancial del volumen  
20 de desperdicios que se depositan en los vertederos. Los desperdicios sólidos que se  
21 generan en la jurisdicción deben ser procesados mediante el método de reducción,  
22 reutilización y reciclaje.

- 1           (4) El Plan de Reciclaje deberá incluir, por lo menos:
- 2           (a) La identificación de los componentes del flujo de desperdicios que se  
3           generan en la jurisdicción.
- 4           (b) Una descripción de las prácticas existentes en el manejo de desperdicios  
5           sólidos.
- 6           (c) Una proyección a veinte (20) años, dividida en períodos de cinco (5) años,  
7           del volumen de desperdicios que habrá de generarse en su jurisdicción, de fuentes  
8           residenciales, comerciales, institucionales, industriales y agrícolas.
- 9           (d) Las prácticas de manejo recomendadas para cumplir con el Programa,  
10          considerando el crecimiento poblacional, el volumen de desperdicios, terrenos  
11          disponibles y la capacidad organizativa y financiera de la jurisdicción.
- 12          (e) Recomendaciones en términos de quién proveerá el servicio de recogido,  
13          quién construirá las instalaciones requeridas y quién operará dichas instalaciones.
- 14          (f) Estimado de costos y posibles fuentes de financiamiento.
- 15          (5) El Plan de Reciclaje será de carácter operacional, ambientalmente seguro y  
16          económicamente viable.
- 17          (6) El Plan de Reciclaje será revisado según se establezca en el Programa.
- 18          (7) El Plan de Reciclaje será revisado y, de ser necesario, enmendado por el  
19          Municipio o consorcio municipal al menos cada dieciocho (18) meses a partir de la  
20          fecha de aprobación del Plan de Reciclaje original por parte de la Autoridad. Dicha  
21          revisión deberá ser sometida a la Autoridad y tomará en cuenta los resultados

1 generados por el Plan de Reciclaje y cualquier cambio de circunstancias que tenga  
2 efecto sobre el mismo.

3 (8) Los Municipios serán responsables de que los residentes en su jurisdicción,  
4 comercios, industrias e instituciones separen del flujo de desperdicios el material  
5 reciclable previo a su recogido.

6 (9) Cada Municipio informará a la Autoridad sobre las actividades de reciclaje  
7 llevadas a cabo durante el año anterior. La Autoridad determinará la fecha para  
8 someter tal informe. Este deberá incluir:

9 (a) Actividades educativas realizadas.

10 (b) La cantidad de desperdicios sólidos procesado por instalación y por tipo de  
11 desperdicio.

12 (c) Nivel de participación de la ciudadanía en las actividades de reciclaje.

13 (d) Una descripción de las actividades de reciclaje llevadas a cabo, sus logros y  
14 limitaciones.

15 (e) Actividades de reciclaje en progreso.

16 (f) En el primer informe, una descripción de las actividades de reciclaje llevadas  
17 a cabo, si alguna.

18 (10) El Municipio podrá establecer mediante ordenanza requisitos más estrictos  
19 que los que establece este Capítulo para el desarrollo e implantación de las actividades  
20 de reciclaje en su jurisdicción.

21 (11) Se faculta a los Municipios para, en conformidad con lo establecido en el  
22 Programa, y de ser necesario, contratar con la empresa privada el servicio de recogido

1 y transportación del material reciclable, así como la construcción y operación de las  
2 instalaciones requeridas.

3 (12) Los Municipios aprobarán una ordenanza a los fines de prohibir la remoción  
4 del material reciclable por personas no autorizadas.

5 (13) Los Municipios o consorcios de Municipios podrán percibir ingresos por  
6 concepto de la venta de reciclable y por los servicios que presten en el cumplimiento  
7 de este Código, condicionado a que dicha acción sea consistente con el Plan de  
8 Reciclaje aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

9 (14) De no someter el Municipio o consorcio municipal, según fuere el caso, un  
10 Plan de Reciclaje aprobable para la fecha señalada en el inciso (B)(2) de este Artículo,  
11 la Autoridad le podrá imponer a dicho Municipio, o a cada Municipio del consorcio  
12 municipal, las penalidades descritas en el Artículo 3.054 (Penalidades) de este Código.

13 (15) Los Municipios reclutarán un funcionario de confianza con preparación  
14 académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en áreas  
15 relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería como coordinador de reciclaje a  
16 tiempo completo para la implantación de la política pública municipal de manera que  
17 puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este Capítulo.

18 (16) Los Municipios rendirán un informe anual donde expresen los logros y las  
19 limitaciones enfrentadas durante la implantación de su Plan de Reciclaje. Este informe  
20 será radicado en la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

21 (17) Los Municipios deberán asignar un presupuesto operacional y  
22 administrativo para la Oficina de Reciclaje Municipal

1           (18) Los Municipios, en las regiones donde exista la infraestructura para  
2 procesar y segregar materiales potencialmente reciclables, deberán llevar los  
3 materiales reciclables a las instalaciones de recuperación certificadas por la Autoridad  
4 de Desperdicios Sólidos para esa región, de conformidad con el Plan Regional de  
5 Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto  
6 Rico.

7           (C) Junta de Calidad Ambiental. —

8           La Junta de Calidad Ambiental tendrá la responsabilidad de reglamentar las  
9 instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos según definido en este Capítulo.  
10 Además de sus otros poderes y responsabilidades, la Junta de Calidad Ambiental  
11 deberá:

12           (1) Emitir, modificar o revocar permisos a instalaciones para el manejo de los  
13 desperdicios sólidos expedidos al amparo de esta ley, según dispuesto en el Artículo  
14 3.049 (Permiso).

15           (2) Velar por que las instalaciones que se desarrollen y los servicios que se  
16 presten cumplan con todas las leyes y reglamentos aplicables.

17           (3) Imponer multas y penalidades a aquellas personas o entidades que violen las  
18 disposiciones de cualquier permiso expedido por la Junta de Calidad Ambiental al  
19 amparo de este Código.

20           Artículo 3.043. — Consorcios municipales para reciclaje.

21           (a) Los Municipios podrán, mediante acuerdo y en coordinación con la  
22 Autoridad, unirse para formar un consorcio que sea responsable de desarrollar e



1 implantar un Plan de Reciclaje común para los Municipios que lo integren, siempre  
2 que tal acuerdo le imparta viabilidad económica al Plan. En tal caso, los Municipios  
3 integrantes del consorcio quedan eximidos de desarrollar planes individuales.

4 (b) Todos los poderes y funciones conferidos a los Municipios, según definidos  
5 en el Artículo 3.042(B) (Poderes y Funciones- Municipios) de este Código, quedan  
6 conferidos a los consorcios municipales.

7 (c) El acuerdo que establezca el consorcio deberá contener al menos:

8 (1) La fecha de vigencia del acuerdo.

9 (2) Las responsabilidades financieras y de todo tipo de cada Municipio.

10 (3) Los derechos y beneficios, económicos o de cualquier otra índole,  
11 correspondientes a cada Municipio.

12 (4) Definición de la agencia u organismo que representa al consorcio.

13 (d) Los Municipios que formen parte del acuerdo no podrán retirarse del  
14 mismo durante el término de vigencia.

15 (e) Municipios que no formen parte del consorcio y que interesen ingresar  
16 al mismo posteriormente deberán ser aprobados por la mayoría de los Municipios  
17 participantes y por la Autoridad de Desperdicios Sólidos. La Autoridad de  
18 Desperdicios Sólidos podrá reevaluar la decisión tomada por los Municipios  
19 participantes y tomar la decisión final al respecto.

20 (f) Toda proposición de consorcio deberá ser sometida a la consideración de la  
21 Autoridad para su aprobación.

1 (g) La Autoridad le prestará la asistencia técnica necesaria para desarrollar el  
2 Plan de Reciclaje a los consorcios municipales.

3 Artículo 3.044. – Separación en la Fuente.

4 (a) Es obligación de las personas, agencias estatales y corporaciones públicas que  
5 generen desperdicios sólidos reciclables tomar todas aquellas medidas que sean  
6 necesarias para que dichos desperdicios sean debidamente separados y clasificados en  
7 su origen. Todas las industrias, fábricas, tiendas, comercios y cualquier otro tipo de  
8 institución comercial o no comercial, educativa, universitaria, turística, entre otras, con  
9 o sin fines de lucro que empleen más de diez (10) personas, ya sea a tiempo completo  
10 o a tiempo parcial, tendrán que implantar un Plan de Reciclaje. Este Plan de Reciclaje  
11 dispondrá el procedimiento para reducir y separar los materiales reciclables de los  
12 residuos sólidos generados por la institución.

13 (b) El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las penalidades  
14 establecidas en este Capítulo, incluyendo la imposición de multas administrativas.

15 Artículo 3.045. – Materiales reciclables.

16 (A) Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la  
17 fuente de origen son:

18 (1) Productos de papel.

19 (2) Cartón corrugado.

20 (3) Metales ferrosos y no ferrosos.

21 (4) Artículos de vidrio.

22 (5) Artículos de plástico.

1           (6) Cualquier otro material o grupo de materiales que puedan ser recuperados y  
2 vendidos para reciclaje a un costo neto igual o menor que el de recolección y depósito  
3 o procesamiento en una instalación de disposición.

4           (B) La Autoridad velará por la expansión y fortalecimiento del mercado de los  
5 materiales reciclables enumerados en el inciso (a) de este Artículo, así como por la  
6 creación, expansión y fortalecimiento del mercado de otros materiales reciclables no  
7 incluidos en la lista anterior.

8           (C) La Autoridad determinará mediante reglamento aquellos materiales  
9 reciclables que deberán ser separados y clasificados en la fuente de origen de acuerdo  
10 a la infraestructura y el mercado de reciclaje existentes. Este reglamento será revisado  
11 y enmendado de tiempo en tiempo a tenor con los cambios de dicha infraestructura y  
12 su mercado.

13           Artículo 3.046. – Servicios Privados.

14           (A) Los Municipios, consorcios de Municipios y las agencias estatales deberán  
15 utilizar los medios que sean más costo-efectivos para proveer los servicios y llevar a  
16 cabo las actividades de reducción, reutilización, recuperación y reciclaje según  
17 definidas en este Capítulo.

18           (B) Aunque se contraten servicios privados para llevar a cabo lo dispuesto en  
19 este Capítulo, la Autoridad deberá velar por que exista el flujo de material reciclable  
20 suficiente para el funcionamiento óptimo de las instalaciones de reciclaje establecidas.

21           Artículo 3.047. – Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios  
22 Sólidos.

1 (A) El Programa a ser desarrollado e implantado por la Autoridad deberá:

2 (1) Establecer unas guías para el recogido, transportación, almacenamiento,  
3 separación, procesamiento, reducción y reciclaje de los materiales mencionados en el  
4 Artículo 3.045 (Materiales reciclables) de este Código en el Gobierno de Puerto Rico.

5 (2) Establecer mecanismos que garanticen que en o antes de (60) meses de  
6 aprobada esta ley, no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los desperdicios  
7 sólidos que se generen en Puerto Rico sean procesados mediante el método de  
8 reducción y reciclaje.

9 (3) Promover el establecimiento de instalaciones para el recogido,  
10 procesamiento y mercadeo del material reciclable mediante el desarrollo de la  
11 infraestructura adecuada y el fortalecimiento del mercado de material reciclado.

12 (4) Proveer asistencia técnica y asesoramiento financiero a los Municipios en el  
13 desarrollo de las actividades relacionadas con este Capítulo.

14 (5) Establecer proyectos de separación, reducción, reutilización y reciclaje y  
15 adoptar las medidas que sean necesarias para reducir el volumen de los desperdicios  
16 sólidos que se depositan en los vertederos de Puerto Rico.

17 (6) Desarrollar una campaña educativa para promover la participación de todos  
18 los sectores en las actividades de reducción, reutilización y reciclaje. Coordinar con el  
19 Departamento de Educación, los Municipios, las agencias estatales y la empresa  
20 privada para informar al público sobre la necesidad y beneficios del Programa. La  
21 campaña deberá ser implantada a través de seminarios, anuncios de servicio público,  
22 material escrito y actividades similares.

1           (7) Promover el desarrollo y la expansión de mercados para el material  
2 reciclable, reciclado y desarrollar mercados alternos.

3           (8) Estimular la participación del sector privado en la construcción y operación  
4 de instalaciones de reducción y reciclaje.

5           (9) Establecer procedimientos y requisitos que garanticen el desarrollo de  
6 consorcios municipales para la implantación efectiva del Programa.

7           (10) Ofrecer asistencia técnica a los Municipios en la formulación e implantación  
8 del Plan de Reciclaje y en la determinación de lugares alternos para la disposición de  
9 desperdicios cuya disposición está prohibida en los vertederos.

10          (11) Desarrollar proyectos demostrativos en distintas áreas geográficas de  
11 Puerto Rico, para determinar los niveles de participación de la población, costo-  
12 efectividad de los métodos empleados, limitaciones y posibles dificultades y levantar  
13 información relevante a la implantación adecuada del Programa.

14          (12) Queda prohibido que cualquier compañía dedicada al reciclaje o que  
15 adquiera, venda o ceda materiales reciclados o para reciclar en Puerto Rico, otorgue o  
16 suscriba contratos de exclusividad; de manera que se fomente la libre competencia,  
17 para beneficio del consumidor.

18          (B) La Autoridad deberá elaborar el Programa y éste deberá ser revisado por lo  
19 menos cada tres (3) años.

20          (C) La Autoridad deberá preparar un informe anual al Gobernador y a la  
21 Asamblea Legislativa sobre los logros y limitaciones del programa;

22          (D) El segundo informe deberá contener al menos:

1           (1) Un análisis del volumen de desperdicios generados y la forma en que fueron  
2 procesados y dispuestos durante el último año. Dicho análisis deberá incluir una  
3 proyección de la generación de desperdicios sólidos para los próximos 20 años, la cual  
4 deberá ser revisada anualmente.

5           (2) Una evaluación del desarrollo e implantación de los programas y proyectos  
6 de reciclaje por la Administración de Desperdicios Sólidos.

7           (3) Una evaluación de los logros del Programa a la luz de las metas de reciclaje  
8 establecidas.

9           (4) Recomendaciones en torno a programas actuales y potenciales que  
10 promuevan la reducción y el reciclaje en los Municipios y las agencias estatales.

11           (5) Una evaluación del mercado de material reciclado y los logros de los  
12 Municipios, las agencias estatales y el sector privado en su gestión de fortalecer dicho  
13 mercado.

14           (6) Recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para mejorar la  
15 implantación del Programa y el logro de las metas establecidas.

16           (F) El Programa de Reciclaje desarrollado por la Autoridad según requerido por  
17 este Artículo será parte integral de la política pública sobre el control y manejo de los  
18 desperdicios sólidos no peligrosos del Gobierno de Puerto Rico.

19           Artículo 3.048— Asistencia económica.

20           La Autoridad podrá proveer asignaciones o concesiones de fondos a empresas  
21 comunitarias, Municipios, o consorcios municipales creados para efectuar los  
22 propósitos de este Código u otra ley, agencias gubernamentales y a entidades privadas

1 sin fines de lucro para programas de educación, actividades o proyectos de dichas  
2 entidades que promuevan o beneficien el desarrollo del reciclaje en Puerto Rico. Ello  
3 condicionado al cumplimiento con las guías, reglamentos y procedimientos para  
4 solicitar dichas concesiones, y los formularios a ser utilizados para la implantación de  
5 estas disposiciones.

6 Artículo 3.049 – Permisos.

7 Ninguna instalación para la recuperación y el reciclaje de desperdicios podrá ser  
8 construida, operada, modificada, ampliada o cerrada sin el permiso correspondiente  
9 otorgado por la Junta de Calidad Ambiental.

10 (A) La Junta de Calidad Ambiental desarrollará la reglamentación que rija  
11 la construcción, operación, modificación, ampliación o cierre de las instalaciones de  
12 recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos.

13 Artículo 3.050 – Inspecciones.

14 (A) Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para inspeccionar las  
15 instalaciones de recuperación y reciclaje de desperdicios sólidos en Puerto Rico. La  
16 Junta de Calidad Ambiental deberá velar que tales instalaciones cumplan con todas  
17 las leyes y reglamentos estatales y federales que le apliquen.

18 (B) La Junta de Calidad Ambiental informará por escrito al dueño de la  
19 instalación sobre los resultados de la inspección realizada.

20 Artículo 3.051. – Procedimientos Administrativos.

21 Los procedimientos administrativos necesarios para implantar este Código se  
22 regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley

1 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
2 Rico”.

3 (A) Los Municipios o consorcios de Municipios cuyo plan no haya sido  
4 aprobado por la Autoridad podrán apelar la decisión durante los veinte (20) días  
5 posteriores al recibo de la notificación.

6 Artículo 3.052— Preferencia en las Compras.

7 (A) Las agencias públicas y Municipios del Gobierno de Puerto Rico, en  
8 coordinación con la Autoridad, revisarán y enmendarán sus especificaciones para las  
9 compras, de manera que estimulen incrementar las compras de productos reciclados  
10 y reciclables. Esto se logrará a través de las siguientes medidas:

11 ~~(a)~~ Veinticinco (25) por ciento de los neumáticos a ser comprados para  
12 vehículos semipesados y pesados, de estar disponibles, en aro 17” de neumáticos hasta  
13 aro 24.5” deberán ser recauchados.

14 (b) En todo almacén que se construya o en todo almacén que sea objeto de  
15 reparación o remodelación, cuyo dueño sea el un Municipio en el que se reciban  
16 vehículos para entrega o despacho de mercancía, se instalarán parachoques fabricados  
17 y manufacturados con materia prima reciclada en Puerto Rico o en cualquier otra  
18 jurisdicción de los Estados Unidos de América.

19 i. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en todo almacén de Municipio,  
20 en el que se requiera sustituir parachoques, se instalarán parachoques fabricados y  
21 manufacturados con materia prima reciclada en Puerto Rico o en cualquier otra  
22 jurisdicción de los Estados Unidos de América.



1           (1)     Será responsabilidad de cada Municipio identificar y enmendar  
2 cualquier ordenanza, reglamento o política pública aplicable a ésta, que desaliente o  
3 suprima el reciclaje o la reducción del volumen de desperdicios sólidos generados o  
4 que innecesariamente favorezca el uso de material virgen en lugar de material  
5 reciclado.

6           (2)     La Administración de Servicios Generales establecerá procedimientos  
7 formales para verificar las certificaciones de los vendedores sobre el porcentaje de  
8 materiales reciclados postconsumidor que sus productos contienen.

9           (3)     No obstante, cualquier otra ley aplicable contradictorio, cuando se  
10 compren productos con o sin contenido de material reciclado post consumidor, cada  
11 Municipio tendrá; cuando el precio sea razonablemente competitivo y la calidad  
12 adecuada para el uso proyectado; comprar por lo menos cinco diez por ciento (10%)  
13 de productos cuyo contenido sea de material reciclado con preferencia a aquellos  
14 productos con el mayor contenido de material o fibra reciclada que sean  
15 razonablemente competitivos. Para propósitos de este Artículo, "razonablemente  
16 competitivo" significará un producto comparable, con contenido de material reciclado  
17 con un aumento en precio no mayor de quince por ciento (15%).

18           (B)     Una vez al año cada Municipio le informará a la Administración de  
19 Servicios Generales el status de las actividades llevadas a cabo bajo este Artículo. La  
20 Administración de Servicios Generales, en coordinación con la Autoridad de  
21 Desperdicios Solidos, le rendirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea  
22 Legislativa que resuma las actividades y haga recomendaciones para programas y

1 políticas que estimulen la utilización de materiales recuperados para ser reutilizados  
2 en el de Puerto Rico.

3 Artículo 3.053 – Prohibiciones

4 (A) Prohibición general. – Toda violación a las disposiciones de este  
5 Código, de cualquier ordenanza municipal o reglamento adoptado al amparo de este  
6 Código, constituirá una violación a este Código y podrá ser sancionada por la vía  
7 penal o administrativa, a opción de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

8 (B) Prohibición específica. – Ninguna persona podrá almacenar, recoger,  
9 transportar, procesar o disponer desperdicios sólidos en forma que se afecte el  
10 ambiente, represente un peligro a la salud o seguridad o en forma contraria a lo antes  
11 dispuesto en este Capítulo.

12 Artículo 3.054. – Penalidades.

13 (A) Violaciones. – Cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo  
14 o a los términos y condiciones de los planes municipales aprobados por la Autoridad  
15 será punible con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos  
16 dólares (\$500) por cada violación, o pena de reclusión que no excederá de seis meses,  
17 o ambas penas a discreción del tribunal.

18 (B) Municipios. – Incumplimiento con el requisito de preparar un Plan de  
19 Reciclaje aprobable o con cualquiera otra disposición de este Capítulo podrá resultar  
20 en la imposición de hasta una multa de mil dólares (\$1,000) por violación al Municipio  
21 o Municipios integrantes del consorcio municipal que incurran en el incumplimiento.  
22 Dichas penalidades ingresarán al Fondo de Fideicomiso de Reciclaje. De igual forma

1 el incumplimiento por parte de una agencia de la implantación de cualquiera de las  
2 partes que le requiera este Código podrá resultar en la imposición de una multa de  
3 hasta mil dólares (\$1,000) por día de violación.

4 Artículo 3.055 – Remedios.

5 La Autoridad de Desperdicios Sólidos, un Municipio o un consorcio podrá  
6 solicitar cualquier remedio que proceda en derecho incluyendo, sin que esta  
7 enumeración constituya una limitación, una solicitud para hacer cumplir una orden o  
8 determinación o una orden de cesar y desistir, un entredicho o un injunction  
9 preliminar o permanente, y cualesquiera otros que en derecho procedan.

10 Artículo 3.056 – Aplicabilidad – Agencias Estatales y Corporaciones Públicas.

11 (A) Será responsabilidad de las corporaciones públicas y agencias del  
12 Gobierno de Puerto Rico:

13 (1) Establecer un programa en coordinación con la Autoridad de  
14 Desperdicios Solidos para la separación y recogido del material reciclable que se  
15 genere en sus instalaciones.

16 (2) Establecer procedimientos para el recogido, transportación y  
17 almacenamiento del material reciclable.

18 (3) Modificar sus procedimientos de compras y subastas para dar  
19 preferencia a productos y materiales con contenido reciclable o reciclado, siempre que  
20 éstos estén disponibles a un precio razonable.

1           (4)       Rendir un informe anual al Municipio y éste a su vez rendir un informe  
2 bianual a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el cual contenga los logros y los  
3 obstáculos que han enfrentado en la implantación del Programa de Reciclaje.

4           (5)       Comprar papel con 50% de fibra reciclada.

5           Artículo 3.057 – Transportación de Desperdicios.

6           (A) La Autoridad de Desperdicios Sólidos, en coordinación con la Junta de  
7 Calidad Ambiental, adoptará los procedimientos y reglamentos necesarios para  
8 garantizar el flujo adecuado del material reciclable hacia las instalaciones de  
9 procesamiento.

10          Artículo 3.058 – Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de  
11 Desperdicios.

12          El Municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía  
13 con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, disponer por ordenanza  
14 la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer  
15 penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer,  
16 mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o  
17 jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento  
18 público en general. Todo Municipio podrá establecer:

19          (a)       Tarifas por recogido y disposición de desperdicios. – Se autoriza a los  
20 Municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios  
21 sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de cualquier ordenanza a esos  
22 fines, el Municipio deberá anunciar y celebrar vistas públicas en una hora y lugar que

1 sea accesible a la comunidad. La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de  
2 Ingresos Municipales establecerá los márgenes mínimos de las tarifas aplicables para  
3 el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales.

4 Una vez la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de Ingresos  
5 Municipales apruebe el margen mínimo de las tarifas aplicables, todos los Municipios  
6 tendrán que adoptar dichos márgenes, excepto aquellos que tengan tarifas mayores  
7 que lo establecido

8 Los Municipios también podrán fijar tarifas por el manejo de desperdicios  
9 sólidos en sectores industriales, comerciales y gubernamentales, mediante ordenanza  
10 al efecto.

11 Los Municipios podrán contratar con la entidad pública o privada bonafide que  
12 estimen conveniente el servicio de facturación y cobro de tarifas.

13 Todo Municipio mantendrá los ingresos que reciba por concepto de las tarifas  
14 de manejo de desperdicios sólidos en una cuenta separada. Tales ingresos se utilizarán  
15 única y exclusivamente para financiar cualesquiera actividades, programas, proyectos  
16 e instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos.

17 (b) Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una  
18 propiedad inmueble, el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar  
19 las obras necesarias para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60)  
20 días, a partir de la notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la  
21 limpieza de la propiedad inmueble, el Municipio procederá a hacerlo a su costo. Los  
22 gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la gestión de limpieza o

1 eliminación de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad  
2 equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto  
3 Rico, con el mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se  
4 hará constar en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos casos en  
5 que el Municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá una multa  
6 al titular, a ser pagada al Municipio donde esté situada la propiedad inmueble, la cual  
7 será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares  
8 Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una sola ocasión.  
9 Esta multa será en adición al costo que conlleve su limpieza, y de no efectuar el pago  
10 correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente  
11 solicitado y notificado por el Municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen  
12 hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Las multas  
13 impuestas serán pagadas al Municipio donde esté registrada la propiedad inmueble.  
14 Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de  
15 cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última dirección del dueño,  
16 éstas resultaren infructuosas, el Municipio procederá con la acción judicial que  
17 corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en pública subasta, conforme  
18 a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas.  
19 Disponiéndose que, luego del Municipio retener la cantidad adeudada por concepto  
20 de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar  
21 en una cuenta separada del Fondo General del Municipio, el balance restante.

## Capítulo I

## Traspaso Inst. Recreativas (120-2001)

Artículo 3.059.- Facultad del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes

El Secretario del Departamento de Recreación y Deporte tendrá la facultad de traspasar gratuitamente a los Municipios el título sobre el dominio de las propiedades patrimoniales comunitarias, propiedad del Departamento de Recreación y Deportes. Este traspaso se realizará conforme al procedimiento y las condiciones establecidas en este Capítulo, sujeto a la aceptación de los Municipios mediante ordenanza.

Artículo 3.060.- Procedimiento y Requisitos para certificación

El traspaso condicionado de la propiedad patrimonial del Departamento a los Municipios se hará por vía de Certificación, con el efecto de escritura pública, según el procedimiento y los requisitos que se establecen a continuación:

(a) El Departamento identificará la propiedad patrimonial objeto de traspaso conforme a:

- (1) la expresión del nombre común por el cual es conocida la instalación;
- (2) calificación y clasificación de "comunitaria";
- (3) descripción de la propiedad conforme al Registro de la Propiedad. La existencia actual de una edificación que no surja del Registro podrá hacerse constar como parte de la descripción de la finca;

1           (4) cita de inscripción del inmueble incluyendo los números de tomo,  
2           folio y finca y la indicación de la Sección del Registro donde está  
3           inscrita.

4           b)       Una vez realizada la identificación de la propiedad patrimonial  
5 comunitaria, el Departamento de Recreación y Deportes debe solicitar al Registro de  
6 la Propiedad correspondiente, la expedición de una Certificación respectivo a la  
7 propiedad. En dicha solicitud se incluirá la información contenida en el inciso (a) de  
8 este Artículo.

9           c)       Una vez emitida la Certificación respectivo a la propiedad, el Secretario  
10 estará facultado a realizar el traspaso condicionado de la propiedad patrimonial al  
11 Municipio correspondiente sujeto a las siguientes directrices. El Secretario de  
12 Recreación y Deporte y el Alcalde del Municipio concernido o sus representantes  
13 autorizados deben suscribir una Certificación incluyendo la siguiente información:

14           (1) comparecencia del Secretario de Recreación y Deporte o del funcionario  
15 autorizado por éste, en representación del Departamento conteniendo sus  
16 circunstancias personales;

17           (2) facultad del Secretario de Recreación y Deporte para realizar el traspaso  
18 condicionado de la propiedad patrimonial conforme a este Capítulo;

19           (3) comparecencia del Alcalde o del funcionario autorizado por éste, en  
20 representación del Municipio que se trate, conteniendo sus circunstancias personales;

21           (4) facultad del Alcalde del Municipio del que se trate, para aceptar el traspaso  
22 condicionado, en representación y a nombre del Municipio



- 1           (5) la siguiente información sobre la propiedad a transferirse:
- 2                   i. nombre común por el cual es conocida la instalación;
- 3                   ii. descripción registral de la propiedad;
- 4                   iii. número de finca, número de tomo y folio donde conste inscrita;
- 5                   iv. sección del Registro de la Propiedad donde conste inscrita;
- 6                   v. solicitud de traspaso de la titularidad de la propiedad al
- 7                           Municipio correspondiente; y
- 8                   vi. valor de la propiedad que se transfiere.
- 9           (6) mención de la ordenanza municipal que endosa la adquisición del traspaso
- 10   condicionado de la propiedad patrimonial, incluyendo su fecha de aprobación;
- 11           (7) condiciones del traspaso que se realiza, conforme a lo establecido en los
- 12   Artículos 3.061 (Documentos para Certificar) y 3.062 (Condiciones Restrictivas) de este
- 13   Capítulo
- 14           (8) fecha en que se suscribe la Certificación;
- 15           (9) firmas del Secretario y del Alcalde del Municipio de que se trate o de sus
- 16   representantes autorizados; y
- 17           (10) sello del Departamento.
- 18           (d) Una vez suscrita la Certificación, conforme a las directrices indicadas en el
- 19   inciso (d) de este Artículo, la misma debe ser presentada por el Alcalde en el Registro
- 20   de a Propiedad correspondiente, libre de pago de derechos.
- 21           La presentación de la Certificación al Registro de la Propiedad debe ir
- 22   acompañada de los siguientes documentos:

1           (a) copia certificada de la Ordenanza Municipal autorizando al Alcalde o su  
2 representante aceptar la adquisición de la propiedad patrimonial descrita en la  
3 Certificación; y

4           (b) original y copia de la Minuta de Presentación requerida por los Artículos  
5 31.4 al 31.10 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del  
6 Registro de la Propiedad.

7           Artículo 3.061.- Documentos para certificar

8           El traspaso condicionado de la titularidad de la propiedad patrimonial estará  
9 sujeto a las cargas y gravámenes que surjan del Registro al momento de su inscripción.

10          Artículo 3.062.- Condiciones Restrictivas

11          El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial se sujeta a las siguientes  
12 condiciones restrictivas para los Municipios:

13          (a) El Municipio viene obligado a mantener el uso de recreación y deportes  
14 conforme haya sido designado con anterioridad a cada instalación.

15          (b) El Municipio viene obligado a notificar por correo certificado al  
16 Departamento de Recreación y Deportes, como parte con interés, sobre todo asunto o  
17 procedimiento relacionado al cambio de uso, constitución de gravamen o de  
18 enajenación, respecto a cualquier propiedad patrimonial objeto de traspaso por virtud  
19 de esta Ley. Esta notificación deberá hacerse antes de cualquier gestión tendente al  
20 cambio de uso, gravar o enajenar la propiedad.

1           (c)     La determinación del Departamento de Recreación y Deportes será  
2 considerada con carácter de fuerza de ley para la resolución final sobre cambios de  
3 uso, gravámenes o enajenaciones de la propiedad traspasada.

4           (d)     En caso de que el Departamento de Recreación y Deportes no consienta al  
5 cambio de uso, constitución de gravamen o a la enajenación, el Municipio usará y  
6 mantendrá la propiedad patrimonial adquirida por virtud de este Capítulo para el  
7 mismo propósito para el que la adquirió. En el caso en que el Departamento de  
8 Recreación y Deportes consienta al cambio de uso será necesario la aprobación de la  
9 Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta.

10          (e)     En caso que el Municipio incumpla con el mantenimiento y el ornato,  
11 realice algún cambio de uso, constitución de gravamen o enajenación, sin consulta  
12 previa con el Departamento de Recreación y Deportes o sin su consentimiento y en  
13 detrimento del propósito de la recreación o el deporte, la titularidad y administración  
14 de la propiedad patrimonial traspasada por virtud de este Capítulo, revertirá al  
15 Departamento de Recreación y Deportes mediante sentencia del Tribunal General de  
16 Justicia.

17          (f)     La responsabilidad legal por daños, al incumplir cualesquiera de las  
18 condiciones impuestas en este Artículo, si alguna hubiere para con un tercero o el  
19 Departamento de Recreación y Deportes, será satisfecha por parte del Municipio.  
20 Salvo que el Tribunal General de Justicia determine otra cosa.

21           Se faculta al Secretario a que simultáneamente con el traspaso del terreno,  
22 traspase gratuitamente a favor de los Municipios las estructuras que enclaven sobre el

1 mismo, siempre y cuando éstas sean propiedad del Departamento de Recreación y  
2 Deportes.

3 Será responsabilidad del Municipio adquirente realizar los siguientes actos  
4 conforme disponen las leyes vigentes:

5 (a) otorgar Actas de Edificación de estructuras que no consten en el Registro  
6 y presentarlas al Registro de la Propiedad para su inscripción como propiedad  
7 municipal;

8 (b) agrupar o segregar las fincas de ser necesario;

9 (c) determinar la valoración de las estructuras por medio de tasación realizada  
10 por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales; y

11 (d) solicitar al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, el número  
12 de catastro correspondiente para cada instalación.

### 13 Artículo 3.063 - Traspaso de Escrituras

14 Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas a que  
15 simultáneamente con el traspaso del terreno, traspase gratuitamente a favor  
16 de los Municipios las estructuras que enclaven sobre el mismo, siempre y  
17 cuando éstas sean propiedad del Departamento de Transportación y Obras  
18 Públicas.

### 19 Artículo 3.064 - Responsabilidades del Municipio

20 Será responsabilidad del Municipio adquirente realizar los siguientes  
21 actos conforme disponen las leyes vigentes:

1           (a) otorgar Actas de Edificación de estructuras que no consten en el  
2 Registro y presentarlas al Registro de la Propiedad para su inscripción como  
3 propiedad municipal;

4           (b) agrupar o segregar las fincas de ser necesario;

5           (c) determinar la valoración de las estructuras por medio de tasación  
6 realizada por el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales; y

7           (d) solicitar al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, el  
8 número de catastro correspondiente para cada instalación.

9           Artículo 3.065.- Condiciones del traspaso de las instalaciones comunitarias

10          a.       El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de  
11 cumplir sus obligaciones de fiscalizar a los Municipios para que cumplan su  
12 obligación de proveer administración, mantenimiento, limpieza y ornato.

13          (b) El Departamento de Recreación y Deportes pagará los servicios de agua y  
14 electricidad en las instalaciones traspasadas durante el primer año de traspaso, el  
15 segundo año pagará el cincuenta (50) por ciento de estas facturas, el tercer (3) año el  
16 Municipio asumirá la responsabilidad en su totalidad. El año se contará a partir del  
17 otorgamiento de la Certificación, según definido en este Capítulo.

18          (c) El Departamento de Recreación y Deportes se reserva el derecho de  
19 establecer programación recreativa y deportiva en las instalaciones comunitarias sin  
20 que se le pueda cobrar por los derechos de uso en las propiedades traspasadas; pero,

1 no utilizará este derecho reservado en aquellas instalaciones donde el Municipio esté  
2 llevando a cabo actividad recurrente, programada y concurrida.

3 (d) El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la obligación subsidiaria  
4 de velar y proveer mantenimiento en las instalaciones comunitarias que se queden  
5 desatendidas por los Municipios. El mantenimiento que deben proveer los  
6 Municipios nunca será menor al que proveía el Departamento antes de que las  
7 facilidades fueran transferidas a los Municipios. En caso de que el Departamento se  
8 vea precisado a proveer este mantenimiento, el mismo será con cargo al Municipio.

9 (e) El Departamento se reserva el derecho de multar al Municipio que no  
10 cumpla las obligaciones establecidas en este Artículo, bajo los criterios establecidos en  
11 la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980.

12 Artículo 3.066 - Existencia otro convenio

13 En caso que exista un convenio de delegación de competencias en el que el  
14 Municipio estuviere a cargo de la administración de la propiedad patrimonial del  
15 Departamento de Recreación y Deportes, el Municipio retiene la responsabilidad  
16 administrativa y legal conforme se haya establecido en el convenio, hasta que éste  
17 expire o hasta que el Municipio advenga titular de la propiedad.

18 Todo contrato de arrendamiento, usufructo, o convenio de delegación de  
19 competencias o convenio de administración otorgado entre el Departamento de  
20 Recreación y Deportes y el Municipio, que al momento del traspaso de la titularidad  
21 de la propiedad patrimonial estuviere vigente, perderá de inmediato su vigencia y  
22 será resuelto por confusión de derechos. Asimismo se mantendrá en vigor hasta la

1 fecha de su expiración los que hubiesen sido otorgados entre el departamento, los  
2 Municipios, y las asociaciones recreativas, asociaciones deportivas, asociaciones de  
3 residentes, consejos de residentes.

4 Todo contrato de opción de entrada y desarrollo, así como de permiso de  
5 entrada y desarrollo, otorgado por el Departamento de Recreación y Deportes y el  
6 Municipio, que al momento del traspaso de titularidad de la propiedad patrimonial  
7 estuviere vigente, permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones  
8 establecidas al momento de su otorgamiento. Con relación a estos contratos, se  
9 dispone que el Municipio se subroga en el lugar del Departamento de Recreación y  
10 Deportes, con los mismos derechos y obligaciones que correspondían a éste último  
11 desde la fecha de su otorgamiento.

12 Artículo 3.067 - Responsabilidad del Departamento de Recreación y Deportes

13 El Departamento de Recreación y Deportes retiene responsabilidad legal con  
14 relación a todo asunto ocurrido respecto a la propiedad que se transfiere hasta el  
15 momento en que se firma la Certificación traspasando la titularidad de la misma al  
16 Municipio.

17 Luego de firmada la Certificación traspasando la titularidad de la propiedad al  
18 Municipio, éste asume la responsabilidad legal respecto a todo asunto ocurrido en  
19 dicha propiedad de ahí en adelante.

20 Artículo 3.068.- Política pública para el traspaso instalaciones

21 El traspaso de la titularidad de la propiedad patrimonial del Departamento de  
22 Recreación y Deportes a los Municipios en manera alguna significa la exclusión de la

1 Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico ni del Departamento de Recreación y  
2 Deportes, respecto a la implantación de la política pública del Gobierno en el área de  
3 recreación y deportes.

4 El traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del Departamento  
5 ordenado y dispuesto por este Capítulo se extiende a aquella propiedad que hasta el  
6 momento presente los siguientes problemas:

7 (a) discrepancia entre la realidad jurídica y extraregstral

8 (b) defectos de inscripción; y

9 (c) dificultad para identificar la propiedad y calificar y clasificar la misma  
10 como comunitaria; por razón de terrenos heredados o adquiridos de las siguientes  
11 agencias gubernamentales: Departamento de Recreación y Deportes; Administración  
12 de Terrenos; Departamento de la Vivienda; Departamento de Educación;  
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas; Junta de Planificación y  
14 Desarrolladores de Proyectos de Urbanización.

15 En estos casos se realizará el traspaso de la Propiedad Patrimonial en la misma  
16 forma y manera en que dispone este Código, pero en la medida en que cada una de  
17 las situaciones particulares se vaya resolviendo.

18 Artículo 3.069 - Alcance del Traspaso

19 El traspaso de la titularidad de la Propiedad Patrimonial del  
20 Departamento ordenado y dispuesto por este Capítulo se extiende a aquella  
21 propiedad que hasta el momento presente los siguientes problemas:



- 1 (a) discrepancia entre la realidad jurídica y extraregstral;
- 2 (b) defectos de inscripción; y
- 3 (c) dificultad para identificar la propiedad y calificar y clasificar la
- 4 misma como comunitaria; por razón de terrenos heredados o adquiridos de
- 5 las siguientes agencias gubernamentales: Departamento de Recreación y
- 6 Deportes; Administración de Terrenos; Departamento de la Vivienda;
- 7 Departamento de Educación; Departamento de Transportación y Obras
- 8 Públicas; Junta de Planificación y Desarrolladores de Proyectos de
- 9 Urbanización.

10 En estos casos se realizará el traspaso de la Propiedad Patrimonial en  
11 la misma forma y manera en que dispone este Capítulo, pero en la medida  
12 en que cada una de las situaciones particulares se vaya resolviendo.

13 Artículo 3.070 - Exclusiones para traspaso

14 Queda excluida de la clasificación de propiedad patrimonial comunitaria y de  
15 las disposiciones de este Capítulo, aquella propiedad que al momento de su  
16 aprobación hubiese perdido toda su utilidad pública y por tal razón haya sido liberada  
17 o esté en proceso de venta. Las entidades responsables de hacer la determinación de  
18 pérdida de utilidad pública de cualquier propiedad rendirán un informe a la  
19 Asamblea Legislativa en el plazo de ciento ochenta (180) días consignando finalmente  
20 cuales son estas propiedades y su lugar de ubicación.

1 Artículo 3.071.- Designación de un Comité de Transición

2 Con el propósito de viabilizar esta Ley se ordena la designación de un Comité  
3 de Transición. El Comité de Transición debe tener representación del Departamento,  
4 Secretario, Alcalde y de la Asamblea Municipal del Municipio correspondiente. La  
5 representación del Secretario y del Alcalde debe incluir áreas de política pública,  
6 asesoramiento legal, bienes raíces, presupuesto e infraestructura física. La  
7 representación de la Asamblea Municipal debe incluir presidencia y comisión  
8 encargada de bienes inmuebles, obras públicas y adquisición de propiedad.

9 Artículo 3.072.- Encomiendas del Comité de Transición

10 El Comité de Transición tendrá a su cargo las siguientes encomiendas:

11 (a) Departamento

12 (1) Identificar la Propiedad Patrimonial Comunitaria

13 (2) Solicitar la Certificación Registral al Registro de la Propiedad

14 (3) Enumerar la Propiedad Patrimonial y describirla conforme lo dispuesto en  
15 este Código.

16 (4) Identificar fondos

17 (5) Coordinar con el Alcalde, Presidente de la Asamblea Municipal y Presidente  
18 de la comisión correspondiente, el traspaso de la titularidad de la Propiedad  
19 Patrimonial del Departamento al Municipio

20 (b) Municipio



1 atletas o estudiantes-artistas; facultad especializada; director escolar municipal;  
2 funcionarios administrativos y conservación municipales; Junta Asesora; Consejo de  
3 Padres; y Consejo Escolar.

4 Artículo 3.075 - Funciones de las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales  
5 Especializadas en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales

6 1. Ofrecer programas especializados técnicos-deportivos o artísticas en horario  
7 vespertino, a estudiantes que voluntariamente deseen desarrollarse en algún deporte  
8 o especialidad artística.

9 2. Servir como centros de actividad deportiva y artística e incubadoras de  
10 talento juvenil.

11 3. Adoptar reglamentos para su funcionamiento aprobados por el Secretario de  
12 Educación y la Legislatura Municipal.

13 4. Desarrollar actividades que sirvan de laboratorios y escenarios para poner en  
14 práctica lo aprendido por los participantes.

15 5. Establecer alianzas con organizaciones externas públicas y privadas que  
16 contribuyan con incentivos para alentar la excelencia educativa.

17 6. Auspiciar actividades comunitarias de acuerdo a su enfoque o especialidad  
18 donde integren a los padres en el proceso formativo de sus hijos.

19 Artículo 3.076.- Instalaciones para el establecimiento de las Escuelas en Alianzas  
20 Públicas Municipales Especializadas en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales

21 Las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes,  
22 Bellas Artes o Artes Visuales serán establecidas en instalaciones deportivas tales como

1 pista, parques, canchas, piscinas, otros; e en instalaciones preparadas para la  
2 apreciación y el desarrollo de las artes tales como museos, teatros, sala de bailes y  
3 otros.

#### 4 Artículo 3.077.- Requisitos de admisión

5 Para ser admitido en las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales  
6 Especializadas en Deportes, Bellas Artes y Artes Visuales el estudiante deberá estar  
7 matriculado simultáneamente en una escuela pública o privada y cumplir con los  
8 requisitos del programa de educación general para su graduación. Pueden ser  
9 admitidos estudiantes desde el quinto grado en adelante.

#### 10 Artículo 3.078.- Personal Docente

11 El personal docente será provisto por el Departamento de Educación y deberá  
12 cumplir con las debidas certificaciones y licencias requeridas por el Departamento de  
13 Educación.

#### 14 Artículo 3.079.- Evaluación

15 Con la intención de acreditar el esfuerzo académico realizado por los  
16 estudiantes, el resultado de su evaluación se incluirá en el Sistema de Información  
17 Estudiantil o transcripción de créditos. Los instrumentos o técnicas de evaluación  
18 deben ser diseñados bajo modalidad del aprendizaje a base de competencias.

#### 19 Artículo 3.080.- Escuela sin grados

20 Las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes,  
21 Bellas Artes o Artes Visuales se registrarán por un programa de estudios basado en niveles  
22 de dominio de competencias en las disciplinas y no por grados. Lo que significa que

1 pueden coincidir en una misma aula estudiantes de diversas edades y grados escolares  
2 regulares.

3 Artículo 3.081.- Director de Escuela.

4 Los Directores de las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas  
5 en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales serán los encargados de dirigir la escuela y  
6 se reportará directamente al Alcalde.

7 Artículo 3.082.- Deberes y Responsabilidades los Directores de las Escuelas en  
8 Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes o Bellas Artes.

9 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante  
10 reglamento, los Directores de las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales  
11 Especializadas en Deportes, Bellas Artes o Artes Visuales deberán:

12 1. Velar por el cumplimiento de estipulaciones, leyes y reglamentos municipales  
13 y del Departamento de Educación para la administración de recursos fiscales y  
14 humanos delegados para el funcionamiento de las escuelas municipales  
15 especializadas.

16 2. Proveer un ambiente en que el estudiante se capacite para continuar estudios  
17 luego de graduarse de escuela superior en el área de la especialidad o áreas  
18 relacionadas de acuerdo a sus talentos, habilidades e intereses.

19 3. Evaluar la labor del personal docente y fomentar la excelencia de sus procesos,  
20 mediante el apoyo al liderazgo efectivo del personal docente.

21 4. Implementar estrategias y técnicas enfocadas en el estudiante y su desarrollo  
22 integral.

1 Artículo 3.083.- Currículo o Plan de Estudio

2 Las Escuelas en Alianzas Públicas Municipales Especializadas en Deportes,  
3 Bellas Artes o Artes Visuales utilizarán el Catálogo General de Cursos del  
4 Departamento de Educación de Puerto Rico para desarrollar los currículos necesarios  
5 para atender las necesidades, talentos, habilidades e intereses de sus estudiantes.  
6 Estos cursos estarán alineados a los estándares de contenido y las expectativas del  
7 nivel en que se enseñe la disciplina. Los cursos de nueva creación que se diseñen se  
8 someterán al Departamento de Educación para su evaluación y aprobación.

9 Libro IV – Procesos Municipales y Gestión Comunitaria

10 Título I-

11 Capítulo I

12 Artículo 4.001 – Propósitos Generales.

13 El proceso de reforma del Gobierno Municipal comprende y requiere medidas  
14 creativas e innovadoras que propicien la participación real y efectiva de los habitantes  
15 del municipio en la planificación, desarrollo y mejoramiento de sus comunidades; y la  
16 aportación, tanto del gobierno local como de los gobernados, en la atención y solución  
17 de los problemas y necesidades locales. Por lo que, las disposiciones de este Capítulo  
18 tienen el propósito principal de poner a la disposición de los grupos de ciudadanos  
19 medidas para canalizar sus iniciativas por medio de sus propias asociaciones, designar  
20 áreas con intereses y problemas comunes, adoptar un esquema de soluciones junto a  
21 un plan de obras y servicios municipales que estimen necesarios.

22 Artículo 4.002- Programa de Gestión Comunitaria

1           A los fines antes dispuestos y con el propósito de fomentar la solidaridad y  
2 coparticipación entre el Gobierno Municipal y los ciudadanos para el desarrollo y  
3 mejoramiento de las comunidades locales, se crea el "Programa de Gestión  
4 Comunitaria ". Dicho Programa se podrá financiar con fondos públicos o privados.

5           Se faculta a los Municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear una  
6 entidad corporativa con o sin fines de lucro que se conocerá como "Community Land  
7 Bank, (CLB)" en conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como  
8 "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.

9           Los CLB, podrán ser creados por los Municipios con el fin de adquirir  
10 propiedades abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a  
11 un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades  
12 a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de  
13 recaudación, conocido en inglés como "tax coffers"; adelantar las causas de las  
14 comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común;  
15 y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés como  
16 "affordable homes".

17           El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y  
18 cultural para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

19           La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, cuyos integrantes  
20 serán nombrados por el Alcalde del Municipio:

21                   (a) La Junta estará compuesta por el Alcalde o su representante, y  
22                   seis (6) miembros adicionales. Dos (2) de los miembros serán



1 nombrados por dos (2) años; dos (2) serán nombrados por (4)  
2 años y dos (2) serán por seis (6) años; los miembros serán  
3 residentes de dicho municipio. Todos serán designados por el  
4 Alcalde, y confirmados por la Legislatura Municipal. Dos  
5 terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta deberán contar  
6 con, al menos, un bachillerato, preferiblemente en  
7 Administración de Empresas, Ingeniería, Ciencias Ambientales,  
8 Educación y/o, experiencia en bienes raíces e inversiones y  
9 trabajo voluntario con comunidades desventajadas.

10 (b) Los integrantes de la Junta podrán ser nombrados por términos  
11 subsiguientes y no podrán ser removidos de sus cargos, a  
12 menos que sean encontrados culpables por negligencia en el  
13 desempeño de sus funciones o cualquier otra causa criminal y  
14 se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo  
15 5.005 de este Código (Junta de Directores).

16 (c) Cualquier vacante en la Junta deberá ser cubierta de la misma  
17 manera en que se efectuó el nombramiento o la designación  
18 para el espacio vacante y por el mismo término. El término  
19 comenzará a contabilizarse desde el momento en que sea  
20 nombrado o designado el nuevo integrante.

21 (d) Los integrantes de la Junta habrán de elegir los puestos de la  
22 presidencia y de la vicepresidencia.

- 1 (e) Los integrantes de la Junta, también habrán de elegir una  
2 persona para la dirección ejecutiva, prescribirán sus deberes y  
3 fijarán su compensación, según lo establecido en el Plan de  
4 Clasificación, Retribución y Reclutamiento del Municipio. La  
5 dirección ejecutiva administrará y dirigirá los asuntos y  
6 negocios del CLB sujeto a la política, control y dirección de la  
7 Junta, con el asesoramiento del Consejo Asesor Comunitario y  
8 la persona ocupará el cargo a voluntad de la Junta.
- 9 (f) Los integrantes de la Junta habrán de elegir el puesto del  
10 secretario, prescribirán sus deberes y fijarán su compensación,  
11 la cual debe ser razonable para las funciones que ejerce, según  
12 lo establecido en el Plan de Clasificación, Retribución y  
13 Reclutamiento del Municipio. Además de los deberes prescritos  
14 por la Junta, mantendrá el récord de los procedimientos y  
15 actuaciones de la Junta de Directores y custodiará todos los  
16 libros, documentos y archivos, libro de actas y del sello oficial  
17 del CLB. El secretario, tendrá la facultad para ordenar la  
18 preparación de copias de las minutas, otros récords de la Junta  
19 y podrá expedir certificaciones bajo el sello oficial del CLB de  
20 que tales copias son fieles y exactas.
- 21 (g) Los integrantes de la Junta nombrarán otros oficiales y  
22 empleados que estimen necesario, prescribirán sus deberes y

1 fijarán su compensación, según establecido en el Plan de  
2 Clasificación, Retribución y Reclutamiento del Municipio.

3 (h) La mayoría de los miembros de la Junta de Directores y un  
4 miembro del Consejo Asesor constituirán quórum. Asimismo,  
5 las votaciones que se realicen, para prevalecer requieren la  
6 mayoría del quórum. Para las votaciones que lleve a cabo el  
7 Consejo Asesor se requiere igualmente la mayoría del quórum  
8 para prevalecer. No obstante, en las votaciones de la Junta  
9 donde participe el representante del Consejo Asesor, su voto  
10 representa la decisión de la mayoría de este cuerpo. Ninguna  
11 vacante entre los integrantes de la Junta impedirá que esta, una  
12 vez haya quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos  
13 sus deberes.

14 (i) Los nombramientos de la Junta deberán ser confirmados o  
15 rechazados por la Legislatura Municipal, no más tarde de los  
16 treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación en  
17 la Secretaría de la Legislatura Municipal. Cuando la Legislatura  
18 Municipal no confirme ni rechace los referidos nombramientos  
19 de la Junta dentro del término de los treinta (30) días, el Alcalde  
20 podrá volver a someter nuevas designaciones para la  
21 confirmación o rechazo de la Legislatura Municipal.

22 El Consejo Asesor Comunitario (en adelante, "Consejo Asesor"), estará

1 compuesto por nueve (9) ciudadanos, residentes del municipio. Disponiéndose  
2 que deberán:

3 a. al menos, tener un grado o título de nivel postsecundario y serán  
4 seleccionados por el Alcalde de una lista producto de una  
5 convocatoria a tales efectos;

6 b. ser de probado compromiso y experiencia de trabajo o servicio  
7 comunitario;

8 c. ser nombrados por el término de tres (3) años;

9 d. ser nombrados por términos subsiguientes y no podrán ser  
10 removidos de sus cargos, a menos que sean encontrados culpables  
11 por negligencia en el desempeño de sus funciones o cualquier otra  
12 causa criminal y se hará siguiendo el procedimiento establecido en  
13 el Artículo 5.005 de este Código;

14 e. cubrir cualquier vacante en el Consejo Asesor de la misma manera  
15 en que se efectuó el nombramiento o la designación para el espacio  
16 vacante y por el mismo término;

17 f. funcionar como una estructura administrativa horizontal donde  
18 no hay niveles jerárquicos. Podrán participar en las reuniones de  
19 la Junta de Directores a través de un portavoz elegido entre ellos.

20 El representante del Consejo Asesor tendrá derecho a votar en las  
21 determinaciones que tome la Junta durante la reunión o reuniones

22 a las cuales comparezca como portavoz del Consejo; y

1 g. asesorar a la Junta del CLB sobre todo aquello en lo que el CLB  
2 tenga poder, facultad o deber de llevar a cabo y lograr los  
3 propósitos y disposiciones de esta Ley; y autoinhibirse de asesorar  
4 sobre asuntos específicos que entiendan, pero conllevará la  
5 aprobación de una resolución del cuerpo en la cual se establecerán  
6 con las razones para inhibirse.

7 Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB,  
8 se ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los  
9 municipios y deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor.  
10 El CLB tendrá los poderes, facultades y deberes necesarios y convenientes para  
11 llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de este Capítulo,  
12 incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación:

13 (A) Adoptar reglamentos para la administración de sus asuntos y  
14 negocios; y prescribir las normas que regirán en el ejercicio de sus  
15 funciones y deberes.

16 (B) Adoptar un sello oficial.

17 (C) Mantener la oficina dentro de las instalaciones municipales, si  
18 cuentan con el espacio disponible.

19 (D) Demandar y ser demandado, así como querellarse y ser querellado,  
20 bajo su propio nombre.

21 (E) Recibir y administrar cualquier regalo, concesión o donación de  
22 cualquier propiedad o dinero, y cumplir con las condiciones y

1           requisitos establecidos, por la Ley 1-2012, según enmendada,  
2           conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética  
3           Gubernamental de Puerto Rico”.

4           (F) Negociar y otorgar contratos de financiamiento, arrendamiento y  
5           otros instrumentos necesarios o convenientes para el ejercicio de los  
6           poderes y funciones del CLB bajo este Artículo, incluyendo:  
7           contratos con personas, departamentos, corporaciones, agencias o  
8           instrumentalidades designadas o establecidas por el Gobierno de  
9           los Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico, una  
10          de sus ramas o cualquier Municipio.

11          (G) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras  
12          opciones legales propiedades inmuebles y muebles, en cualquier  
13          condición, gravada o sin gravar, y derechos sobre terrenos, aunque  
14          estos sean inferiores al pleno dominio sobre los mismos, para la  
15          construcción, operación o mantenimiento de cualquier proyecto  
16          que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no  
17          se le requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en  
18          relación con el financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se  
19          creará una lista de guías o criterios específicos para la consideración  
20          de propiedades que pretendan formar parte de cualquier proyecto  
21          del CLB.

22          (H) Requerir, cuando así lo estime necesario, que en los proyectos se

1           hagan convenios o contratos con agencias del Gobierno de Puerto  
2           Rico o instrumentalidades designadas o establecidas por el  
3           Gobierno de los Estados Unidos de América, para la planificación,  
4           construcción, apertura, nivelación y cierre de calles, carreteras,  
5           caminos, callejones u otros o para que se provean los servicios de  
6           utilidades públicas u otros tipos de servicios relacionados con los  
7           proyectos.

8           (I) Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar  
9           o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo  
10          establezcan las leyes concernidas a estos propósitos.

11          (J) Conceder opciones para la compra de cualquier proyecto o  
12          renovación de arrendamiento concertado por el CLB en relación  
13          con cualquiera de sus proyectos.

14          (K) Dar en garantía o ceder cualesquiera fondos, dineros, rentas,  
15          derechos o cualquier otro ingreso, así como el producto de la venta  
16          de propiedades bajo pólizas de seguros o de expropiaciones.

17          (L) Tomar préstamo y emitir en evidencia bonos del CLB con el  
18          propósito de proveer fondos para pagar proyectos.

19          (M) Hipotecar o dar en garantía, para el pago del principal o de los  
20          intereses sobre cualesquiera bonos emitidos o de cualquier acuerdo  
21          de financiamiento hecho en relación con los mismos, cualesquiera  
22          o todos los proyectos que fueren entonces de su propiedad.

- 1 (N) Construir, adquirir, poseer, reparar, mantener, ampliar, mejorar,  
2 rehabilitar, renovar, amueblar y equipar o solicitar que se  
3 construyan, adquieran, reparen, mantengan, extiendan, mejoren,  
4 rehabiliten, renueven, amueblen y equipe cualquier proyecto y  
5 pagar la totalidad o parte del costo de éstos, del producto de los  
6 bonos del CLB o de cualquier aportación, regalo, donación, o de  
7 cualesquiera otros fondos provistos al CLB para tales propósitos.
- 8 (O) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos y otros cargos, por el uso,  
9 disfrute o por cualquier actividad relacionada con sus propiedades  
10 o proyectos.
- 11 (P) Demoler estructuras, cuando así se requiera, siguiendo el proceso  
12 preestablecido en las leyes que regulan estas actividades y en el  
13 reglamento o reglamentos establecidos por el CLB.
- 14 (Q) Renovar arrendamientos o vender propiedades a propietarios  
15 responsables.
- 16 (R) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas  
17 contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las  
18 agencias locales y las agencias federales pertinentes.
- 19 (S) Adquirir y mantener propiedades para futuro uso público.
- 20 (T) Restablecer las propiedades desocupadas, abandonadas o en ruinas  
21 a un estado contributivo productivo para el beneficio de las  
22 agencias gubernamentales de recaudación, en un tiempo razonable.



- 1 (U) Apoyar las causas de las comunidades en la creación de espacios  
2 verdes.
- 3 (V) Aumentar la existencia local de viviendas asequibles.
- 4 (W) Promover el “Clean and Green Architecture” así como los  
5 “Brownfield Redevelopments” contenidos en los programas del U.  
6 S. Department of Housing and Urban Development (HUD) y del  
7 Environmental Protection Agency, (EPA), respectivamente, así  
8 como cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado  
9 o de agencias internacionales.
- 10 (X) Recibir y adquirir propiedades del HUD, del Federal Deposit  
11 Insurance Corporation, (FDIC), de bancos comerciales en su  
12 cumplimiento con el Community Reinvestment Act, (CRA), de  
13 cooperativas estatales y federales, de la Administración de  
14 Veteranos federal, (VA), del Neighborhood Housing Program y  
15 Fannie Mae, del Farmers Home Administration, (FHA), así como  
16 cualquier otro programa municipal, estatal, federal, privado o de  
17 agencias internacionales, conforme a las leyes y las políticas  
18 públicas federales y estatales vigentes.
- 19 (Y) Recibir donativos públicos y privados, estatales y federales, de  
20 fundaciones y corporaciones con o sin fines de lucro, según la Ley  
21 1-2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la  
22 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

- 1 (Z) Emitir bonos para la rehabilitación de los cascos urbanos, con la  
2 garantía de los programas de las agencias federales aplicables.
- 3 (AA) Acceder y recibir fondos del Neighborhood Stabilization  
4 Programs o sus equivalentes y subsiguientes, incluyendo fondos  
5 del “Hardest Hit Funds” federal para la demolición de estructuras  
6 que constituyen estorbos públicos, conforme a las leyes y las  
7 políticas públicas federales y estatales vigentes.
- 8 (BB) Mantener inventarios de propiedades reposeídas,  
9 abandonadas, desocupadas y disponibles, así como de espacios  
10 vacíos y vacantes en colaboración con el Municipio y la Junta de  
11 Planificación de Puerto Rico, los cuales se publicarán en la página  
12 de Internet del CLB y habrá al menos una copia física para ser  
13 inspeccionada por el público en general en la oficina del CLB. Estos  
14 inventarios deberán categorizar las propiedades, habrán de ser  
15 revisados de forma anual y se creará un informe el cual será  
16 remitido a la Junta, al Alcalde y a la Legislatura Municipal  
17 conteniendo dicha información.
- 18 (CC) Ser el organismo financiador y ente complementario para las  
19 Corporaciones de Desarrollo Comunitario, conocidas en inglés  
20 como Community Development Corporations (CDC).
- 21 (DD) Pactar acuerdos con CLB’S regionales e interestatales.
- 22 (EE) Informar y divulgar, de la manera más amplia, a las

1           comunidades y comerciantes de su municipio las gestiones que  
2           están realizando y cómo se pueden beneficiar, de este ser el caso.

3           (FF) Ejercer los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier  
4           acción necesaria, conveniente o deseable para llevar a cabo sus  
5           propósitos.

6           El CLB no suscribirá ningún contrato de financiamiento si el deudor, en  
7           unión a su garante, de ser necesario, no es financieramente responsable y no  
8           está completamente capacitado y dispuesto a cumplir con sus obligaciones.

9           Además, tendrá la facultad para efectuar emisiones de bonos para la  
10          debida rehabilitación de los cascos urbanos, con las garantías de los  
11          programas de las agencias federales aplicables. También, será el organismo  
12          financiado y entidad complementaria de las CDC, que se creen en el área  
13          de impacto del CLB. El CLB habrá de ser capitalizado por fondos  
14          municipales, estatales, programas federales, incluyendo al HUD, los  
15          Community Development Block Grants, donativos de bancos comerciales,  
16          donativos de los Enterprise Community Partners Program, Fannie Mae, así  
17          como fundaciones privadas o públicas, entre otros, conforme a las leyes y  
18          las políticas públicas federales y estatales vigentes.

19          Se autoriza al CLB a emitir bonos, de tiempo en tiempo, según el  
20          procedimiento que se describe en el Código, por aquellas cantidades de  
21          principal que, en opinión del CLB, sean necesarias para proveer suficientes  
22          fondos para el pago total o parcial del costo de cualquier proyecto o

1 proyectos y para el logro de sus propósitos corporativos, incluyendo el pago  
2 de intereses sobre los bonos del CLB por aquel periodo que determine el  
3 CLB, la creación de reservas para garantizar tales bonos y para el pago de  
4 aquellos otros gastos del CLB, incluyendo costos de proyectos que sean  
5 incidentales, necesarios o convenientes para efectuar sus propósitos,  
6 poderes o deberes corporativos. La Junta habrá de adoptar y establecer las  
7 reglas, reglamentos y normas en relación con la facultad de emitir bonos del  
8 CLB.

9 El CLB queda autorizado, también a emitir bonos con el propósito de  
10 refinanciar aquellos bonos que estén vigentes y en circulación y que hayan  
11 sido emitidos bajo las disposiciones de este Código. La Junta habrá de  
12 adoptar y prescribir las reglas, reglamentos y normas sobre la facultad del  
13 CLB de emitir bonos de refinanciamiento.

14 A discreción del CLB, cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones  
15 de esta ley podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso por y  
16 entre el CLB y un fiduciario corporativo, el cual podrá ser una compañía de  
17 fideicomiso, lo que se conoce en inglés como "trust company", dentro o  
18 fuera de Puerto Rico, bancos o compañías de fideicomiso incorporadas bajo  
19 las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier estado de los Estados  
20 Unidos o de cualquier país que actúe como depositario del producto de los  
21 bonos, ingresos u otros dineros, siempre que otorguen aquellas fianzas de  
22 indemnización o den en garantía aquellos valores que le requiera el CLB.

1 Además, el contrato de fideicomiso podrá contener en el mismo todas  
2 aquellas disposiciones que el CLB considere razonable y propio para la  
3 seguridad de los tenedores de los bonos.

4 Se le requiere, al CLB obtener al máximo posible, aportaciones,  
5 préstamos, donaciones, seguros hipotecarios, garantías y cualquier otra  
6 ayuda financiera que exista o que pueda estar disponible a través de  
7 agencias del gobierno estatal o federal y cumplir con los requisitos  
8 incidentales a dicha ayuda.

9 Los bonos emitidos por el CLB no constituirán una deuda del  
10 Municipio, ni del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus instrumentalidades.  
11 De igual manera, el Municipio no será responsable por los mismos y dichos  
12 bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos o garantías  
13 establecidas que hayan sido comprometidos para su pago.

14 Será requisito cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley,  
15 ordenanza o reglamento aplicable a la emisión de bonos y las contenidas en  
16 la Ley 2-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de  
17 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" (AAFAP) que  
18 establece que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
19 Puerto Rico es el agente fiscal de Puerto Rico, así como de sus corporaciones.  
20 Toda acción de adquisición de propiedades mediante expropiación, deberá  
21 ser llevada a cabo por el Municipio conforme a la Constitución, leyes,  
22 ordenanzas y reglamentos vigentes. La adquisición de propiedad o

1 utilización de propiedad, de cualquier otra forma, por el CLB nunca podrá  
2 ser contraria a lo dispuesto por la Constitución, leyes, ordenanzas y  
3 reglamentos vigentes.

4 El CLB deberá ser registrado en el Departamento de Estado y cumplirá  
5 con los deberes que correspondan a las corporaciones municipales. Además,  
6 anualmente deberá presentar a la Legislatura Municipal un estado  
7 financiero auditado de sus operaciones y un informe anual de auditoría,  
8 conocido en inglés como “single audit”, realizado por una firma de  
9 contadores públicos autorizados independientes, relatando los logros  
10 obtenidos y la condición financiera de sus operaciones. El Municipio deberá  
11 auditar anualmente el uso de fondos por parte del CLB, de modo que se  
12 garantice en todo momento que dichos recursos cumplan con el objetivo de  
13 procurar el bienestar general del municipio. Conforme a las leyes de Puerto  
14 Rico, todos los procedimientos fiscales relacionados con los fondos públicos  
15 deberán cumplir con los principios generalmente aceptados de  
16 contabilidad, así como todo documento relacionado, estará disponible para  
17 posterior examen por la Oficina de Auditoría Interna del Municipio y de la  
18 Oficina del Contralor de Puerto Rico.

19 Además de cualquier indemnización disponible en la Ley 164-2009,  
20 según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de  
21 Puerto Rico”, “Community Land Bank”, Inc. podrá proveer indemnización,  
22 comprar y mantener seguros a nombre de sus directores, oficiales,

1 empleados y sus divisiones contra cualquier responsabilidad que surja por  
2 motivo de acciones tomadas mientras actúan dentro del ámbito de su  
3 autoridad, todo conforme a lo dispuesto en este Código.

4 Artículo 4.003 – División de Asuntos de la Comunidad.

5 Los Municipios podrán establecer, mediante ordenanza, una División de Asuntos  
6 de la Comunidad, para desarrollar e implantar cualquier programa de divulgación,  
7 fomento y asesoramiento sobre los mecanismos, sistemas y procedimientos dispuestos  
8 por ley u ordenanza para canalizar la colaboración y participación directa de los  
9 ciudadanos.

10 La ordenanza creando dicha División dispondrá todo lo relacionado con su  
11 organización y funcionamiento, incluyendo los requisitos que deberá reunir el director  
12 o principal funcionario administrativo de la misma.

13 En aquellos Municipios que por sus circunstancias particulares o limitaciones  
14 fiscales no sea necesario o resulte oneroso el establecimiento de una División de  
15 Asuntos de la Comunidad, el Alcalde podrá asignar la responsabilidad de implantar  
16 las disposiciones de este Capítulo a cualquier unidad administrativa de funciones  
17 compatibles. En tal caso, también deberá aprobarse una ordenanza estableciendo todo  
18 lo necesario para reorganizar la unidad administrativa de que se trate y asignarle  
19 específicamente las funciones antes mencionadas.

20 Artículo 4.004 – Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad.

21 La División de Asuntos de la Comunidad tendrá, sin que se entienda como una  
22 limitación, las siguientes funciones, deberes y facultades:

- 1 a. Coordinar con las distintas unidades administrativas del gobierno  
2 municipal, el desarrollo de proyectos de obras y mejoras permanentes y  
3 programas de beneficio comunal de su propia iniciativa, de la División,  
4 los que someta cualquier asociación de ciudadanos, asociación de  
5 distrito comercial o grupo de ciudadanos.
- 6 b. Asesorar al Alcalde y a los Directores de unidades administrativas sobre  
7 los sistemas y métodos para coordinar e implantar las sugerencias en  
8 las áreas de obras y servicios que presenten los habitantes del  
9 municipio.
- 10 c. Ofrecer ayuda técnica a las unidades administrativas del Municipio  
11 para la revisión y evaluación de los programas de obras y servicios  
12 públicos.
- 13 d. Fomentar la participación de los habitantes del municipio en la solución  
14 de problemas comunes. En virtud de lo anterior, esta unidad o el  
15 programa que tenga a cargo la responsabilidad de asesorar al Alcalde  
16 en materia de planificación territorial podrá recomendar a éste la  
17 ampliación de los poderes y facultades delegados a la Junta de  
18 Comunidad existente o, de no existir una Junta en dicho municipio,  
19 podrá recomendar a éste que se cree una o varias Juntas concediéndoles,  
20 además de la función conferida a las Juntas de Comunidad en el  
21 Artículo 6.013 de este Código (Juntas de Comunidad), los siguientes  
22 deberes y facultades:







- 1 (2) Crear un reglamento para establecer los criterios de selección de los  
2 miembros de la Junta de manera tal que se asegure la  
3 representación de los más amplios sectores de la comunidad. Esta  
4 disposición también estará sujeta a cumplir con los requisitos y  
5 condiciones ya establecidos en el Artículo 6.013 de este Código  
6 (Juntas de Comunidad).
- 7 (3) Asignar recursos para el funcionamiento adecuado de las Juntas.
- 8 (4) Ofrecer entrenamiento a los miembros que designe para que  
9 puedan ejercer sus responsabilidades a cabalidad.
- 10 (5) Facilitar la comunicación entre las Juntas de los diferentes  
11 municipios.
- 12 (6) Propiciar reuniones regulares entre los funcionarios y empleados  
13 públicos y los miembros de la Junta.
- 14 (7) Identificar otras áreas afines a las mencionadas en este Artículo en  
15 las cuales se deban implantar medios adicionales de participación  
16 y preparar planes para fomentar esa participación ciudadana. Las  
17 Juntas de Comunidad nombradas al amparo de este Capítulo  
18 informarán y tramitarán sus asuntos en coordinación con la  
19 División de Asuntos de la Comunidad, o cualquiera otra unidad en  
20 el Municipio que tenga injerencia en sus funciones, como por  
21 ejemplo, la Oficina de Ordenación Territorial.

1 Ninguna de las funciones, deberes y facultades de la División de Asuntos de  
2 la Comunidad, otorgadas en virtud de este Artículo, podrá interpretarse como  
3 denegando o limitando los poderes de la Juntas de la Comunidad, otorgados en el  
4 Artículo 6.013 (Juntas de Comunidad) de este Código que crea la Juntas de  
5 Comunidad y el Artículo 3.040 (Códigos de Orden Público).

6 e. Orientar y asesorar a las asociaciones de ciudadanos, a las  
7 asociaciones de distrito comercial o cualquier organización o  
8 entidad de la comunidad y a los ciudadanos individualmente sobre  
9 los mecanismos dispuestos por ley u ordenanza para facilitar y  
10 lograr la participación ciudadana en la atención y solución de los  
11 problemas de la comunidad.

12 f. Realizar todos los esfuerzos y gestiones posibles para ampliar el  
13 nivel de participación ciudadana en el municipio y promover el  
14 desarrollo y adopción de mecanismos que faciliten y estimulen esa  
15 participación, con énfasis especial en la promoción de asociaciones  
16 de residentes y de distritos comerciales.

17 g. Utilizar cualesquiera medios de comunicación viables y disponibles  
18 en el municipio para divulgar y difundir los programas municipales  
19 y las actividades y servicios de la División de Asuntos de la  
20 Comunidad de la Policía y para despertar el interés y la iniciativa de  
21 los habitantes en promover el bienestar económico y social de la  
22 comunidad.

- 1           h. Preparar y someter para la aprobación del Alcalde las normas para  
2           coordinar y guiar a las unidades administrativas y otras  
3           dependencias o entidades del Municipio en la formulación y  
4           ejecución de programas y proyectos de obras y servicios públicos.
- 5           i. Recomendar al Alcalde los planes de acción afirmativa que estime  
6           deban instituirse para asegurar el cumplimiento integral de la  
7           política pública sobre participación ciudadana.
- 8           j. Establecer los sistemas y procedimientos que sean necesarios para  
9           evaluar el nivel de eficiencia de los programas municipales en la  
10          solución de los problemas y necesidades de los residentes del  
11          municipio.
- 12          k. Celebrar las vistas públicas que sean necesarias para cumplir con los  
13          propósitos de este Capítulo en cualquier lugar del municipio.

14          (l) Sólo se admitirán propuestas de mejoramiento para proyectos de obras o  
15          mejoras permanentes de uso público para solucionar o atender necesidades urgentes  
16          de la población del municipio. Asimismo, todo proyecto de obra o mejora  
17          permanente deberá ser conforme a las políticas públicas, leyes, reglamentos y otros  
18          documentos del Gobierno Central y Municipal relacionados con la ordenación  
19          territorial y la política pública ambiental. En la evaluación y adjudicación de las obras  
20          y mejoras permanentes de las propuestas de mejoramiento, se aplicarán los siguientes  
21          criterios:

1           (1)    que estimulen la organización de asociaciones de residentes y  
2   asociaciones de distritos comerciales y su participación junto al gobierno municipal  
3   en la planificación, financiamiento, ejecución o mantenimiento de la obra o mejora  
4   permanente que se proponga;

5           (2)    que fomenten el uso intensivo de recursos humanos que residan en el  
6   municipio;

7           (3)    que sean proyectos de obras o mejoras permanentes complementarias a  
8   otras obras del mismo Municipio, de agencias públicas o de otros Municipios;

9           (4)    que propicien desarrollos cooperativos o en sociedad con asociaciones  
10  de ciudadanos y asociaciones de distritos comerciales de otros municipios;

11          (5)    favorezcan e incentiven otras actividades socioeconómicas y que tiendan  
12  a fomentar efectivamente el desarrollo del municipio, dándole prioridad a sus áreas  
13  de menor desarrollo; y

14          (6)    que puedan contribuir a la mitigación y control de daños ambientales.

15          Las asociaciones de ciudadanos y las asociaciones de distritos comerciales no  
16  discriminarán contra persona o entidad alguna en la planificación, determinación,  
17  presentación y ejecución de los proyectos contemplados en sus propuestas de  
18  mejoramiento. Asimismo, los Municipios deberán observar y velar que en el ejercicio  
19  de su facultad para considerar, evaluar, adjudicar y fiscalizar las propuestas de  
20  mejoramiento presentadas y adjudicadas no se incurra en actos de discrimen, según  
21  prohibidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1           Artículo 4.005— Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y  
2   Distritos de Mejoramiento Comercial.

3           Se autoriza a los Municipios a designar zonas de mejoramiento residencial y  
4   distritos de mejoramiento comercial, las cuales serán delimitadas a propuesta por las  
5   asociaciones ciudadanas y de las asociaciones de distritos comerciales que se  
6   constituyan de acuerdo con este Código y con las ordenanzas aprobadas por el  
7   Municipio, o Municipios, dentro de cuyos límites territoriales esté ubicado el área o  
8   sector residencial o comercial así delimitado. Dichas zonas o distritos constituirán un  
9   área con intereses, características y problemas comunes en los cuales, a través de los  
10   mecanismos dispuestos en este Capítulo, se podrán adoptar esquemas de soluciones  
11   y propuestas de mejoramiento para promover y desarrollar aquellas obras y mejoras  
12   programadas y servicios que se estimen necesarios.

13           A esos fines, se autoriza a los Municipios para establecer por ordenanza,  
14   normas de aplicación general compatibles con las disposiciones de este Capítulo para  
15   regular o reglamentar la operación de las zonas de mejoramiento residencial y  
16   distritos de mejoramiento comercial de forma tal que se cumpla a cabalidad la política  
17   pública de estimular y lograr mayor participación ciudadana en el mejoramiento de  
18   la calidad de vida de los municipios.

19           Artículo 4.006- Comités Provisionales.

20           Se podrán constituir comités provisionales en aquellas áreas residenciales o  
21   comerciales que así lo interesen, con el propósito de coordinar los esfuerzos de  
22   trabajos esenciales y presentar a todos los vecinos del área o sector residencial o

1 comercial determinado, así como a las personas interesadas una proposición de  
2 constituirse en una asociación bajo las disposiciones de este Capítulo, que deberá  
3 incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

4 (a) La necesidad y conveniencia de la designación de una zona de  
5 mejoramiento residencial o de un distrito de mejoramiento comercial y de la creación  
6 de una asociación;

7 (b) las posibilidades para la delimitación formal de la zona, incluyendo las  
8 alternativas con respecto a sus límites y colindancias;

9 (c) las obras, programas y servicios que podrían realizarse en el área;

10 (d) las proyecciones y alternativas de costos; y

11 (e) posibles fuentes de fondos para sufragarlos y su impacto económico  
12 sobre los vecinos del área.

13 Luego de dicha presentación, consulta y consenso inicial, el comité provisional  
14 podrá promover la creación de una asociación del área correspondiente.

15 Artículo 4.007 – Creación de Asociaciones.

16 Los dueños e inquilinos vecinos de un área o sector residencial o comercial  
17 determinado podrán constituirse voluntariamente bajo las disposiciones de este  
18 Capítulo en una asociación de ciudadanos o asociación de distrito comercial, según  
19 sea el caso. Dichas asociaciones se organizarán como corporaciones sin fines de lucro,  
20 de acuerdo con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como, “Ley General de  
21 Corporaciones” y deberán cumplir, además, con las disposiciones de este Capítulo y  
22 con las ordenanzas municipales aplicables. La existencia de las asociaciones de



1 ciudadanos y de las asociaciones de distrito comercial se determinará en sus estatutos  
2 de incorporación y ésta podrá ser indefinida o a término fijo por el tiempo de  
3 duración del proyecto o proyectos que sus miembros acuerden realizar. Una vez que  
4 se incorpore, la asociación deberá cumplir con todos los requisitos de las leyes  
5 contributivas para poder disfrutar de los beneficios que éstas proveen para las  
6 entidades sin fines de lucro.

7 Dichas asociaciones tendrán como propósito fundamental la búsqueda de  
8 alternativas y soluciones a los problemas que afectan el área o sector residencial o  
9 comercial determinado en que se constituyen. Asimismo, el de establecer los  
10 procedimientos, mecanismos y, en los casos en que se estime apropiado, fijar cuotas  
11 para poder llevar a cabo las obras, programas y servicios que se acuerde realizar en  
12 el área o sector de que se trate.

13 En el reglamento de la asociación se dispondrá todo lo relativo al voto de los  
14 dueños e inquilinos miembros de la asociación, las normas y reglas para los  
15 procedimientos internos, las normas para la atención y administración de sus  
16 actividades y asuntos, los deberes que correspondan a los oficiales de la asociación y  
17 todas las otras normas esenciales para garantizar la participación de sus miembros y  
18 la buena marcha de todos sus asuntos.

19 Toda asociación de ciudadanos y de distrito comercial que se constituya bajo  
20 las disposiciones de este Capítulo deberá presentar al Alcalde su correspondiente  
21 certificado de incorporación acompañado de una propuesta del mejoramiento  
22 debidamente aprobado por los miembros de la asociación de que se trate.

1           Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de dichos  
2 documentos el Alcalde los someterá a la Legislatura Municipal para que ésta,  
3 mediante ordenanza al efecto, extienda su reconocimiento oficial a la asociación de  
4 que se trate y apruebe la propuesta de mejoramiento sometida.

5           A los fines de este Capítulo el vocablo "propuesta de mejoramiento" significará  
6 el conjunto de obras, programas y servicios acordados por una asociación ciudadana  
7 o por una asociación de distrito comercial para determinado sector y mediante la cual  
8 los dueños e inquilinos de un área residencial o comercial constituidos en asociación,  
9 acuerdan y proponen realizar o sufragar, parcial o totalmente, llevar a cabo las obras,  
10 programas o servicios descritos en el referido documento para beneficio de un área  
11 en particular.

#### 12           Artículo 4.008 – Junta de Directores de la Asociación

13           La asociación seleccionará una Junta de Directores de entre sus miembros  
14 debidamente reunidos en asamblea general.

15           La Junta de Directores será responsable de tomar las decisiones de carácter  
16 administrativo relacionadas con el funcionamiento de la Asociación y de velar que se  
17 cumplan los acuerdos de la asamblea general. Los acuerdos de la Junta de Directores  
18 se tomarán por la mayoría del total de miembros con voz y voto. Esta se reunirá por  
19 lo menos una vez cada seis (6) meses mediante convocatoria al efecto firmada por su  
20 presidente.

21           La Junta de Directores podrá contratar a nombre de la Asociación los servicios  
22 necesarios para la ejecución de los proyectos, con cargo a los fondos asignados para

1 su desarrollo. Los gastos operacionales que se incurran en el seguimiento de las obras  
2 y programas no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los fondos que se hayan  
3 podido recaudar para su ejecución. Ni la Asociación ni su Junta de Directores podrán  
4 asignar fondos para donativos a campañas cívicas, políticas, religiosas o gremiales, o  
5 para cabildeo, gastos de viaje o de representación.

6       Artículo 4.009 – Reuniones de la Asociación.

7       La Asociación se reunirá por lo menos una vez al año en asamblea general para  
8 la elección de su Junta de Directores y para considerar el informe anual de logros y el  
9 informe de ingresos y gastos. De igual forma, podrán considerarse cualesquiera otros  
10 asuntos que la Junta de Directores determine que deben traerse a la atención de la  
11 asamblea general.

12       La Asociación podrá celebrar aquellas asambleas extraordinarias que la Junta  
13 de Directores estime que sean necesarias. No obstante, será deber de la Junta de  
14 Directores convocar una asamblea extraordinaria siempre que ésta sea solicitada por  
15 el treinta por ciento (30%) del total de miembros que integren la asociación.

16       La Junta notificará a todos los miembros de la asociación, por correo certificado  
17 con acuse de recibo o mensajero, la fecha, hora y lugar para la celebración de una  
18 asamblea general o por correo electrónico de tenerse los documentos en formato  
19 digital o electrónico.

20       Asimismo, notificará por escrito los acuerdos adoptados en asamblea y los  
21 informes presentados en ésta a todos los miembros de la asociación, al Municipio o  
22 Municipios con jurisdicción y a las agencias pertinentes.

1 Artículo 4.010 – Adopción de Acuerdos.

2 Los acuerdos sobre los asuntos que a continuación se indican se tomarán en  
3 asamblea general mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la  
4 asociación.

5 (a) La aprobación de la delimitación de la zona de mejoramiento residencial  
6 o del distrito de mejoramiento comercial y las enmiendas posteriores a ésta.

7 (b) Las cuotas mensuales o periódicas para sufragar los gastos operacionales  
8 de la asociación.

9 (c) El esquema de las obras, programas y servicios que son necesarios en la  
10 zona o el distrito y el seguimiento a los mismos.

11 (d) El costo y procedencia de los recursos.

12 (e) La aprobación de préstamos a ser realizados por la asociación para la  
13 construcción de proyectos.

14 (f) Los mecanismos para el establecimiento de cuotas o aportaciones  
15 voluntarias especiales para realizar obras o proyectos específicos.

16 (g) Las fórmulas para liquidar los fondos no utilizados al finalizar el  
17 proyecto.

18 (h) La intención de dejar sin realizar el proyecto antes de que su ejecución  
19 haya finalizado.

20 Artículo 4.011 – Requisitos Especiales Para la Adopción de Acuerdos.

21 Los siguientes acuerdos también se tomarán en asamblea general de la  
22 asociación pero con el voto afirmativo de por lo menos setenta y cinco por ciento

1 (75%) de los titulares de las propiedades ubicadas en la zona, en el caso de zonas de  
2 mejoramiento residencial y del setenta y cinco (75%) por ciento del valor tasado de la  
3 propiedad inmueble en el área del distrito, en el caso de distritos de mejoramiento  
4 comercial:

5 (a) la autorización al Municipio para que imponga una contribución  
6 especial sobre toda la propiedad inmueble ubicada en la zona o el distrito, la cual será  
7 adicional a cualquier otra impuesta por ley para desarrollar las obras o mejoras de  
8 beneficio para toda la zona o distrito;

9 (b) los propósitos u obras que se sufragarán con el producto de dicha  
10 contribución;

11 (c) la tasa o canon contributivo a imponerse; y

12 (d) el término por el cual se impondrá la contribución especial.

13 Después que la asamblea general de la asociación apruebe la resolución  
14 autorizando la imposición de una contribución especial, la Junta de Directores la  
15 notificará a la Legislatura Municipal, debidamente certificada, no más tarde de los  
16 cinco (5) días siguientes a la fecha de su aprobación. En dicha certificación se  
17 consignarán la fecha, hora y lugar de la asamblea general, el total de titulares  
18 miembros de la asociación presentes, el número de los votos a favor, en contra y  
19 abstenidos.

20 La ordenanza que apruebe la Legislatura Municipal imponiendo la  
21 contribución especial deberá establecer claramente la tasa o canon contributivo, el  
22 área o zona que estará sujeta al pago de la misma, el año fiscal a partir de la cual será

1 efectiva, el término de tiempo por el que se impondrá y cobrará y cualesquiera otras  
2 disposiciones necesarias.

3 Una vez entre en vigor dicha ordenanza toda la propiedad inmueble existente  
4 dentro de la zona o distrito en que aplique, sin excepción de clase alguna, estará sujeta  
5 a la contribución especial impuesta y los titulares de la zona o distrito en que se hayan  
6 de realizar las obras o mejoras permanentes estarán obligados a pagarla,  
7 independientemente de que hayan estado o no a favor de que se ejecuten las obras o  
8 mejoras permanentes a financiarse con tal contribución especial.

9 La contribución especial se establecerá mediante ordenanza y no podrá exceder  
10 del dos por ciento (2%) del valor tasado de la propiedad en el caso de zonas de  
11 mejoramiento residencial y de cuatro por ciento (4%) en el caso de zonas de  
12 mejoramiento comercial, según conste en los archivos o expedientes del Centro de  
13 Recaudación de Ingresos Municipales.

14 El Secretario de la Legislatura Municipal remitirá copia certificada de la  
15 ordenanza imponiendo la contribución especial al Centro de Recaudación de Ingresos  
16 Municipales, para que éste proceda a imponer, notificar y cobrar la contribución  
17 especial y remitirla a la asociación. Las normas, excepto el descuento por pronto pago,  
18 las fechas y penalidades aplicables a la contribución sobre la propiedad serán  
19 aplicables a la contribución especial aquí dispuesta.

20 Las tasas especiales se cobrarán de la misma forma que la contribución sobre la  
21 propiedad y su importe constituirá un gravamen impuesto por la ley con respecto a  
22 las contribuciones sobre la propiedad.

1 Las recaudaciones por concepto de la contribución especial se dedicarán  
2 únicamente a sufragar los gastos de construcción de la obra de mejora pública para  
3 la cual se impongan o para amortizar el empréstito que se contrate para realizar dicha  
4 obra.

5 Los propietarios, que así lo deseen, podrán pagar de una sola vez, y por  
6 adelantado, el importe total de las contribuciones correspondientes al número de  
7 años por los cuales éstas se impongan y la asociación podrá concederles, a cambio de  
8 ello, el descuento que estime conveniente, el cual deberá ser idéntico para todos los  
9 contribuyentes.

10 Artículo 4.012— Cuotas o Aportaciones Voluntarias.

11 El pago de las cuotas o aportaciones para realizar proyectos específicos deberán  
12 aprobarse por una mayoría de los miembros de la asociación según se requiere en  
13 este Capítulo y serán de naturaleza voluntaria. Las obras o proyectos a financiarse  
14 con esas cuotas o aportaciones voluntarias podrán ser de beneficio general a toda la  
15 zona o distrito o de beneficio particular a los miembros que han asumido tal  
16 responsabilidad.

17 Los miembros de la asociación que estén de acuerdo con asumir la  
18 responsabilidad económica especial aprobada por la asociación deberán firmar un  
19 documento jurado a estos efectos. La asociación preparará un contrato a esos fines  
20 con toda la información que se estime necesaria.

21 Los dueños e inquilinos que hayan asumido voluntariamente el pago de las  
22 cuotas o aportaciones aprobadas por la asociación, contribuirán proporcionalmente a

1 los costos que conlleven las obras, programas y servicios realizados en la zona  
2 residencial o distrito comercial, según sea el caso, así como a los gastos  
3 administrativos de la asociación. Estas personas no podrán dejar de contribuir a tales  
4 gastos por renuncia al uso y disfrute de los beneficios que generen los acuerdos de la  
5 asociación o por abandono de la propiedad gravada.

6 La cantidad proporcional con la que deba contribuir cada titular a los gastos  
7 comunes se determinará, fijará e impondrá en asamblea general de la asociación. La  
8 aportación o cuotas vencerán y serán pagaderas, según los acuerdos de la asociación  
9 adoptados a tenor con las disposiciones de este Capítulo.

10 Artículo 4.013 – Recaudos de las Aportaciones Especiales.

11 Se faculta a la asociación para efectuar las recaudaciones correspondientes de  
12 las cuotas o aportaciones voluntarias impuestas de conformidad con las disposiciones  
13 de este Capítulo.

14 No obstante, la asociación podrá solicitar al Municipio correspondiente que sea  
15 el custodio de tales fondos. En tal caso, la asociación podrá remitir directamente o  
16 solicitar a sus miembros que remitan los pagos correspondientes a su vencimiento al  
17 Municipio. Asimismo, la asociación podrá solicitar al Municipio que sea el custodio  
18 de cualesquiera otros fondos que reciba la asociación de otras fuentes. El Municipio  
19 establecerá una cuenta a esos fines.

20 La asociación deberá tomar las medidas en ley que estime necesarias para  
21 asegurar la continuidad del recaudo de sus ingresos.

22 Artículo 4.014 – Obras, Programas y Servicios de la Asociación.



1           La asociación acordará la realización de aquellas obras, programas y servicios  
2 que se estimen necesarios para mejorar la calidad de vida en la zona o estimular la  
3 actividad comercial en el distrito.

4           La Propuesta de Mejoramiento de la asociación podrá abarcar, entre otros, pero  
5 sin que se entienda como una limitación, los siguientes asuntos:

6           (a)    Propuestas para obras particulares en solares privados con el  
7 consentimiento del dueño y en espacios comunes y públicos, previa autorización de  
8 las agencias pertinentes.

9           (b)    Asignar recursos a programas tales como control y uniformidad de  
10 rótulos y anuncios, ornato público, mantenimiento o mejoras de fachadas, servicio de  
11 vigilancia o de recogido de basura, mejoras a las calles, aceras, parques y plazas,  
12 incluyendo encintados, iluminación, siembra de árboles, y otras mejoras similares.  
13 Estas mejoras podrán realizarse por la propia asociación, o por agencias  
14 gubernamentales o el Municipio correspondiente, en cuyo caso la asociación  
15 transferirá los recursos necesarios para llevar a cabo tales actividades. Las mejoras  
16 que sean de infraestructura deberán ser de tipo complementario a las que tengan  
17 programadas las agencias estatales o los Municipios.

18           (c)    Programas de seguimiento y mantenimiento de las mejoras realizadas  
19 por la asociación. La asociación deberá coordinar esfuerzos con las agencias  
20 concernidas, a los fines de que no se afecten los programas de mejoras de tales  
21 organismos gubernamentales.

1           (d)    Programas y actividades recreativas y culturales para el beneficio de los  
2 residentes del sector.

3           La asociación podrá recibir aportaciones, regalías y donaciones de cualquier  
4 persona natural o jurídica, de los Municipios, del Gobierno de Puerto Rico y sus  
5 agencias, y del Gobierno de los Estados Unidos de América, para la realización de las  
6 obras, programas y servicios que estime necesarios. Asimismo, la asociación podrá  
7 parear sus fondos con cualesquiera otros recibidos para el cumplimiento de su  
8 gestión. Asimismo, podrá tomar dinero prestado hasta el límite que autorice su  
9 asamblea general de miembros.

10          Artículo 4.015 – Reglas para la Administración de Fondos.

11          Toda asociación de ciudadanos y toda asociación de distrito comercial deberá  
12 cumplir con las siguientes normas y disposiciones:

13          (a)    Mantener un estricto sistema de contabilidad sobre los fondos recibidos,  
14 sus usos y sobrantes de acuerdo a las prácticas reconocidas de contabilidad pública.

15          (b)    Depositar los dineros en una cuenta bancaria no más tarde del día  
16 laborable siguiente a su recibo.

17          (c)    Requerir por lo menos dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.

18          (d)    Designar un oficial contable, quien tendrá la responsabilidad de recibir,  
19 contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los  
20 comprobantes y documentos relacionados. Esta persona tendrá la obligación legal de  
21 velar que se conserven los récords y documentos correspondientes para preparar y

1 sostener los informes de ingresos y gastos que deben rendirse a la asamblea general  
2 de miembros.

3 (e) Hacer desembolsos solamente mediante cheque y para el pago de  
4 órdenes de compra, facturas, nóminas, servicios u otros gastos necesarios  
5 directamente relacionados con las actividades de la asociación.

6 (f) No se girarán cheques al portador, ni se efectuarán pagos en efectivo con  
7 cargo a los fondos de la asociación.

8 (g) Mantener un libro de las minutas de las asambleas generales y de las  
9 reuniones de la Junta de Directores en las que se resuman, entre otras, las decisiones  
10 o resoluciones referente al uso y disposición de los fondos de la asociación.

11 (h) Conservar actualizados y debidamente digitalizados y archivados en un  
12 lugar seguro, por un mínimo de cinco (5) años: cheques, facturas, órdenes de compra  
13 y de pago por concepto de productos, servicios, nóminas, actas y cualesquiera otros  
14 documentos relacionados a manejo de fondos.

15 En el caso de asociaciones constituidas por un término de tiempo definido y en  
16 todo caso de disolución, los documentos relacionados con los fondos de la asociación,  
17 tales como desembolsos, comprobantes y cualesquiera otros de naturaleza fiscal o  
18 relacionados con el uso de los mismos, serán entregados por el último custodio de los  
19 mismos al Municipio para su conservación y custodia, no más tarde de los treinta (30)  
20 días siguientes a la fecha en que se concluya el término de existencia o se decrete la  
21 disolución de la asociación de que se trate. El Municipio podrá disponer de los

1 mismos luego de cumplir con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables a  
2 documentos gubernamentales.

3 Artículo 4.016 – Disolución.

4 La disolución y liquidación de las asociaciones ciudadanas y de las asociaciones  
5 de distrito comercial se llevarán a efecto de conformidad con la Ley General de  
6 Corporaciones y cualquier sobrante existente luego de la liquidación se transferirá al  
7 Municipio, para uso exclusivo en obras y mejoras en el área que había sido delimitada  
8 como zona de mejoramiento residencial o distrito de mejoramiento comercial, según  
9 corresponde.

#### 10 Capítulo II- Restauración de las Comunidades

11 Artículo 4.017 – En cuanto a la restauración de comunidades es política pública  
12 del pueblo de Puerto Rico:

13 (1) Promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto  
14 Rico, en el orden físico, económico, social y cultural.

15 (2) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico.

16 (3) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones constituyen  
17 amenazas a la salud, seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades  
18 donde están situadas.

19 (4) Fortalecer la seguridad en esas comunidades, propiciando la mejor  
20 calidad de vida y la autoestima de los residentes.

21 (5) Hacer posible que cada familia de Puerto Rico sea dueña de su propio  
22 hogar.

1           Artículo 4.018 – Identificación de Estorbos Públicos.

2           Cada Municipio realizará los estudios que fueren necesarios dentro de sus  
3 límites para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser  
4 calificadas como estorbos públicos.

5           Concluido el o los estudios, procederá a identificar como estorbo público toda  
6 estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y  
7 notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, de su intención de  
8 declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista  
9 donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. Para  
10 la notificación deberá cumplirse sustancialmente con la Regla 4 de Procedimiento  
11 Civil de 2009, y se publicarán avisos en un (1) periódico impreso y digital de  
12 circulación general de conformidad con las ordenanzas del Municipio y sin que  
13 medie orden judicial previa.

14           Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor  
15 o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para  
16 oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante  
17 un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que  
18 estime conveniente.

19           Artículo 4.019 – Vista; Oficial Examinador; Orden.

20           El Oficial Examinador será un Ingeniero Licenciado. Si el Municipio no cuenta  
21 con un Ingeniero Licenciado podrá contratar los servicios de uno para este fin e  
22 incluir los costos del mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo

1 de colaboración con otro Municipio. La vista solicitada por el propietario, poseedor o  
2 persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el  
3 Municipio, quien escuchará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

4 (a) Si se determina que la propiedad no debe declararse como estorbo  
5 público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de  
6 este Capítulo.

7 (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo  
8 público, pero que es susceptible de ser reparada, o de que se le provea limpieza y  
9 mantenimiento adecuados, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las  
10 reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que deban realizarse, y  
11 concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de tres (3) meses, para  
12 que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y mantenimiento. A petición  
13 de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas  
14 adicionales, que en conjunto no excederán de un (1) año.

15 (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo  
16 público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y  
17 limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un  
18 término de tiempo razonable, que no será mayor de tres (3) meses. A petición de  
19 parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de  
20 tres (3) meses adicionales. Al concluir el término antes dispuesto, el Municipio podrá  
21 proceder a su costo con las labores de demolición y limpieza, anotando en el Registro  
22 de la Propiedad correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en

1 tal gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al Municipio dicha  
2 cantidad.

3 Artículo 4.020 – Declaración de Estorbo Público.

4 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en  
5 forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público,  
6 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo  
7 4.017, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

8 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme  
9 a lo dispuesto en el Artículo 4.017 de este Código, de una orden a tenor con lo  
10 dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.018 de este Código, y no  
11 cumpliera con la orden dentro del término de seis (6) meses contados desde su  
12 notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el  
13 Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

14 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

15 (a) El Municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo  
16 público.

17 (b) El Municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un  
18 tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, para determinar su valor en el  
19 mercado.

20 (c) El Municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos  
21 Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.

1           (d) El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad  
2 pública. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga  
3 deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos  
4 Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada  
5 al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le  
6 transfiera la titularidad al Municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades  
7 con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.

8           (d) El Municipio podrá rentar la estructura a pequeños y medianos  
9 comerciantes para que coloquen vallas de publicidad de sus negocios, en aquellas  
10 estructuras ubicadas en la zona comercial que hayan sido expropiadas y sobre las  
11 cuales el Municipio ostente la titularidad.

12           Artículo 4.021 – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público.

13           Cuando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo  
14 público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de  
15 Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

16           (a) Localización física de la propiedad.

17           (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con  
18 una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo  
19 deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación  
20 de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.

21           (c) Número de Catastro.

22           (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.



1 (e) Valor en el mercado según tasación.

2 El Municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual  
3 estará disponible al público.

4 Artículo 4.022 – Intención de Adquirir; Expropiación.

5 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como  
6 Estorbo Público podrán ser objeto de expropiación por el Municipio, para su posterior  
7 transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su  
8 reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el  
9 Municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien,  
10 sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene  
11 obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad. Posterior a ello, el Municipio  
12 podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier organización sin fines de  
13 lucro. A los efectos observará el siguiente procedimiento:

14 (a) El adquirente le notificará al Municipio de su intención de adquirir el  
15 inmueble de que se trate.

16 (b) El adquirente le suministrará al Municipio una suma de dinero  
17 equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente  
18 al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento,  
19 incluyendo estudio de título, reembolso al Municipio del costo de la tasación,  
20 emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la  
21 Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el  
22 Tribunal de Primera Instancia como justa compensación. Cualesquiera sumas no

1 utilizadas le serán devueltas al adquirente cuando concluyan los procedimientos. El  
2 adquirente será responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga  
3 el Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los fondos  
4 necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio  
5 necesario para el trámite del caso.

6 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa  
7 por parte del Municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-  
8 adquirente proveerá al Municipio los fondos necesarios para los gastos de tasación y  
9 plano de mensura previo a formalizar un contrato con el Municipio para la  
10 expropiación del estorbo. Habiendo el solicitante tenido ante sí el valor de tasación  
11 de la propiedad que interesa, deberá evaluar si posee la capacidad económica para  
12 continuar con el proceso y, de así determinarlo, deberá antes de expirar la primera  
13 tasación, formalizar el contrato con el Municipio donde se establezca su compromiso  
14 de adquirir la propiedad a expropiarse, así como del pago del valor de la propiedad  
15 en el mercado, según tasación, más una suma equivalente al diez por ciento (10%) del  
16 valor de tasación. Cualquier gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al  
17 solicitante-adquirente por el Municipio. El contrato incluirá el requisito de pago por  
18 el adquirente de una Fianza para asegurar que el proceso se culmine, que será el  
19 equivalente al pago del diez por ciento (10%) de los gastos administrativos no sujeto  
20 a reembolso, pero sí a facturación en caso de exceder el tope del diez por ciento 10%  
21 depositado.

1           (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquirente para  
2 cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento,  
3 incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título  
4 en el Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se  
5 requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será  
6 responsabilidad del adquirente el suministrar al Municipio la suma de dinero para  
7 cubrir la diferencia. El Municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la  
8 propiedad al adquirente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude por  
9 motivo del proceso. El Municipio estará facultado por disposición de este Código de  
10 realizar las acciones de cobro pertinentes contra el adquirente y anotarle embargo  
11 contra sus bienes.

12           (e) El adquirente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se  
13 imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos  
14 del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida desistir de la  
15 expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma, será responsabilidad del  
16 adquirente el cubrir cualquier cantidad que se imponga como justa compensación,  
17 intereses, costas, penalidades, sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados  
18 en aquellos casos que por falta de su cooperación y/o por falta de proveer los fondos  
19 el Municipio tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el  
20 mismo.

21           (f) La demanda de expropiación se presentará por el Municipio de  
22 conformidad con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009,

1 según enmendada; disponiéndose que, dicha Regla, el pleito judicial, desde la  
2 contestación a la demanda o la anotación en rebeldía, en caso de no contestar la  
3 demanda en el tiempo estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la  
4 resolución en sus méritos, no podrá exceder de un (1) año.

5 (g) Luego de dictarse sentencia, el Municipio transferirá la titularidad del  
6 inmueble objeto del procedimiento, al adquirente.

7 (h) Cuando se trate de la transferencia de dos (2) o más inmuebles por ser  
8 susceptibles de agrupación, el adquirente procederá a otorgar el instrumento público  
9 para realizar la agrupación, y lo presentará al Registro de la Propiedad, dentro de los  
10 seis (6) meses contados a partir de la transferencia de la titularidad.

11 (i) El Municipio podrá donar, ceder o arrendar la propiedad a cualquier  
12 organización sin fines de lucro según se faculta a los Municipios en, este Código  
13 Artículo 4.022 [10(a)]. – Propiedades sin titular ni heredero; Herencias ab intestato.

14 Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo  
15 alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia  
16 ab intestato de del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo  
17 reclamen pero haya pasado más de diez (10) años, luego de haber sido declarado  
18 estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al Municipio donde este  
19 sitio. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público, identificará las  
20 propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los Municipios por herencia. Los  
21 Municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo  
22 establece este Código.

1 Artículo 4.023 – Procedimiento para Arrendar Estorbo Público.

2 Las estructuras incluidas en el inventario de propiedades declaradas como  
3 estorbo público, que hayan sido expropiadas por el Municipio, podrán arrendarse a  
4 cualquier pequeño o mediano comerciante para propósitos de publicidad de su  
5 negocio. El uso de las mismas no podrá transferirse o ser utilizado por terceros,  
6 parcial o totalmente, por periodo de tiempo alguno, con o sin paga, so pena de  
7 rescisión del contrato de concesión sin derecho alguno a compensación. Estos  
8 comercios podrán utilizar vallas de publicidad para anunciar sus propios servicios y  
9 establecimientos, observándose el siguiente procedimiento:

10 (1) Luego de que el Municipio adquiriera la titularidad de la estructura,  
11 deberá ponerla en condiciones seguras antes de utilizarlas para el propósito  
12 establecido en este Código.

13 (2) La parte interesada deberá notificar al Municipio de su intención de  
14 anunciarse en la estructura mediante comunicación escrita.

15 (3) En el contrato, las partes dispondrán quién será el responsable de colocar  
16 la propaganda en la estructura, hasta el tiempo acordado.

17 (4) El Municipio creará un reglamento para el cobro de dicho letrero de  
18 acuerdo a su forma, ubicación y tamaño.

19 (5) El Municipio firmará un contrato de arrendamiento con la parte  
20 interesada y le exigirá una fianza.

1           (6)    Si la parte arrendataria dejara de cumplir con el pago establecido en el  
2 contrato de arrendamiento, será responsable por los gastos, costas y honorarios de  
3 abogados en que incurra el Municipio para hacer cumplir el mismo.

4           Al considerar destinar la propiedad a estos usos, el Municipio deberá  
5 identificar el área dentro del predio, necesaria para la instalación y mantenimiento de  
6 la valla de publicidad, reservándose el derecho a destinar a otros usos el remanente  
7 de la propiedad. Deberá además, aprobar el diseño de la estructura previo a la  
8 instalación y requerir aquellas medidas de seguridad, control de acceso, apariencia y  
9 cualquier otro criterio que encuentre relevante, así como considerar el lapso de  
10 tiempo por el que el Municipio se vería privado o limitado de destinar la propiedad  
11 a otro uso como consecuencia de la contratación. El Municipio podrá reservarse, entre  
12 otras, la facultad de rescindir el contrato luego de una notificación con no menos de  
13 treinta (30) días de antelación a la fecha efectiva en que terminaría la concesión de  
14 uso como consecuencia de la rescisión. Como requisito para la otorgación del  
15 contrato, en el caso que la instalación haya sido costada por el arrendatario, las  
16 partes acordarán un costo total de habilitación del mismo que nunca será mayor que  
17 el costo real de construcción documentado. Dicho costo deberá depreciarse en su  
18 totalidad en un periodo de dos (2) años a partir de la puesta en operación. De ocurrir  
19 la rescisión por iniciativa del Municipio, estando el arrendatario en cumplimiento con  
20 todos los requisitos de operación y obligaciones para con el Municipio y requiriendo  
21 el Municipio la discontinuación de uso antes de concluido el periodo de  
22 depreciación, el Municipio compensará al arrendatario por la parte correspondiente

1 del balance de depreciación el que podrá pagar mediante un crédito o patentes o  
2 arbitrios de construcción adeudados o futuros siendo dicho certificado de crédito  
3 negociable.

4 Si el arrendatario incumpliera con las condiciones dispuestas en el contrato, el  
5 Municipio podrá rescindir el mismo luego de haber concedido por escrito al  
6 arrendatario, un término de quince (15) días para cumplir lo dispuesto en la  
7 contratación. En estos casos no se aplicará la disposición previa de compensación por  
8 el balance de la depreciación.

9 En todos los casos en que fuera necesario remover la estructura corresponderá  
10 al arrendatario remover la misma a su costo en un término de diez (10) días de haberle  
11 hecho el requerimiento.

12 Artículo 4.024— Revisión Judicial. —

13 Las actuaciones del Municipio a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, a  
14 excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de Procedimiento  
15 Civil, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia.

16 Artículo 4.025— Retracto Convencional.

17 Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de la  
18 titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación de la propiedad  
19 adquirida, o no haya realizado la agrupación, cuando ésta fuera procedente, el  
20 Municipio podrá ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo  
21 dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.





1 misma, expresando los cargos que a ese respecto se imputan y conteniendo un aviso  
2 al efecto de que se celebrará una audiencia ante el funcionario público o el agente que  
3 él designe, en el sitio que en la denuncia se fije, no menos de 10 días ni más de 30 días  
4 después de notificada dicha denuncia; y que al propietario y a las partes interesadas  
5 se les concederá el derecho de radicar una contestación a la denuncia y comparecer  
6 personalmente, o de otro modo, para dar testimonio, en el sitio y la fecha que se  
7 determine en la denuncia.

8 (c) Que si, después de tales notificación y audiencia, el funcionario público  
9 determina que la vivienda en cuestión es inadecuada para ser habitada, expresará por  
10 escrito los hechos que aduzca en apoyo de tal determinación y expedirá una orden  
11 que hará notificar al dueño de la vivienda, requiriéndole (en el grado y dentro de la  
12 fecha que se especifique en la orden) para que repare, modifique o mejore dicha  
13 vivienda, a fin de hacerla adecuada para ser habitada o, a opción del dueño, para que  
14 desocupe y clausure la vivienda como habitación para seres humanos.

15 (d) Que si, el dueño deja de cumplir con tal orden dentro del término  
16 prescrito, el funcionario público podrá hacer que la vivienda sea desocupada y  
17 clausurada; que el funcionario público podrá hacer que se fije a la entrada principal  
18 de cualquier vivienda así clausurada, un rótulo con la siguiente inscripción: "este  
19 edificio es inadecuado para habitarse; es ilegal y queda prohibido su uso u ocupación  
20 como vivienda para seres humanos". Toda persona que alquile, arriende u ocupe, o  
21 que permita a otra persona alquilar, arrendar u ocupar tal edificio para vivienda de

1 seres humanos será responsable de la multa que se prescriba por las ordenanzas del  
2 Municipio.

3 (e) Que si después del aviso y de la audiencia, el funcionario público  
4 determina que la vivienda se halla en tales condiciones (debido a su estado de ruina,  
5 falta de reparación, defectos de construcción, u otra razón), que es peligrosa o  
6 perjudicial para la salud o seguridad del público o de los inquilinos de dicha  
7 vivienda, o la de los ocupantes de las viviendas vecinas, dicho funcionario público  
8 expedirá una orden, que hará notificar al dueño, requiriéndolo para que repare,  
9 modifique o mejore dicha vivienda, en el grado y dentro del término que se  
10 especifique en la orden, o, a opción del dueño, para que haga desaparecer o destruya  
11 tal vivienda; que si el dueño deja de cumplir con tal orden dentro del término  
12 prescrito, el funcionario público hará que dicha vivienda sea reparada, modificada o  
13 mejorada de acuerdo con la orden, o, si tales reparaciones, modificaciones o mejoras  
14 no pueden hacerse a un costo razonable, en relación con el valor de la vivienda la  
15 ordenanza del Municipio podrá fijar determinado porcentaje de tal costo, como  
16 razonable para tal objeto, dicho funcionario público podrá hacer desaparecer o  
17 demoler dicha vivienda, y el costo de tales reparaciones, modificaciones, o mejoras, o  
18 de hacerla desaparecer o demoler, constituirá un gravamen sobre dicho inmueble y  
19 se impondrá y cobrará como una contribución especial. Si el edificio lo hace  
20 desaparecer o demoler el funcionario público, éste podrá vender los materiales de  
21 dicha vivienda y acreditará el producto de dicha venta al costo de hacerla desaparecer  
22 o demoler, y cualquier balance que resulte será depositado en el Tribunal de Primera

1 Instancia por el funcionario público, garantizado en la forma que disponga dicho  
2 tribunal, y desembolsado por la corte a las personas que resulten con derecho al  
3 mismo mediante adjudicación final o sentencia firme del tribunal.

#### 4 Artículo 4.028 – Notificación

5 Las denuncias u órdenes emitidas por un funcionario público de acuerdo con  
6 la ordenanza que se adopte conforme a este Capítulo, deberán ser notificadas a las  
7 personas interesadas, personalmente o por correo certificado, pero si se ignorare el  
8 paradero de tales personas y no pudiera determinarse por el funcionario público  
9 luego de razonable diligencia para ello, a cuyo efecto deberá el funcionario público  
10 hacer una declaración jurada, entonces la notificación de tal denuncia u orden podrá  
11 hacerse publicando la misma una vez por semana durante dos semanas sucesivas, en  
12 un periódico que se edite y publique en el municipio, o, en defecto de tal periódico,  
13 en uno que se edite y publique en Puerto Rico y circule en el municipio en que  
14 radiquen las viviendas. Copia de dicha denuncia u orden se fijará en sitio conspicuo  
15 en el lugar afectado por la misma. Las reglas de evidencia que rigen en los Tribunales  
16 de Derecho en Puerto Rico o equidad no regirán en las audiencias que se celebren  
17 ante el funcionario público.

#### 18 Artículo 4.029 – Recurso Judicial

19 Toda persona afectada por una orden emitida por el funcionario público podrá  
20 solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden de entredicho para impedir que  
21 el funcionario público lleve a cabo las disposiciones de la orden, y el tribunal, o  
22 cualquier juez de la misma, al recibir tal solicitud, podrá expedir una orden

1 restringiendo al funcionario público, hasta la resolución final del caso. El Tribunal  
2 celebrará audiencias sobre tales solicitudes dentro de 20 días, o tan pronto como sea  
3 posible después de este término, las cuales tendrán preferencia sobre los demás  
4 asuntos en el calendario del Tribunal. El Tribunal oirá y determinará las cuestiones  
5 que se susciten y dictará la orden o el decreto final que en derecho y justicia procede.  
6 En dichos procedimientos las decisiones del funcionario público en cuanto a hechos,  
7 si están sostenidas por la prueba, serán concluyentes. Las costas se impondrán a  
8 discreción del Tribunal. Los remedios que en la presente se proveen serán exclusivos  
9 y ninguna persona afectada por una orden del funcionario público tendrá derecho a  
10 obtener daños y perjuicios por cualquier acción que tome el funcionario público  
11 conforme a tal orden o por razón de incumplimiento de la misma.

12       Artículo 4.030— Poderes que se confieren

13       Toda ordenanza adoptada por el organismo directivo del Municipio podrá  
14 autorizar al funcionario público a ejercitar los poderes que fueren necesarios o  
15 convenientes para llevar a cabo y efectuar los fines y disposiciones de este Código,  
16 incluyendo los siguientes poderes, en adición a los demás que en la presente se  
17 confieren:

18       (a)    Para investigar las condiciones de vivienda en el municipio, a fin de  
19 determinar las viviendas que en el mismo son inadecuadas para seres humanos;

20       (b)    para tomar juramentos y afirmaciones, examinar testigos y recibir  
21 evidencia;

1           (c)    para entrar en cualquier sitio con el fin de realizar exámenes;  
2   disponiéndose, que al penetrar en tales sitios deberá hacerlo en tal forma que cause  
3   el menor inconveniente posible a las personas que los ocupen;

4           (d)    para nombrar los funcionarios agentes y empleados que considere  
5   necesarios para llevar a cabo los fines de la ordenanza, y fijarles sus deberes; y

6           (e)    para delegar cualquiera de sus funciones y poderes bajo la ordenanza en  
7   aquellos funcionarios y agentes que él designe.

#### 8           Artículo 4.031 – Determinación de gastos

9           El organismo directivo de cualquier Municipio que adopte una ordenanza bajo  
10   este Código, tan pronto como sea posible después de la aprobación de dicha  
11   ordenanza, preparará un presupuesto de los gastos o costos anuales que se requieran  
12   para proveer el equipo, el personal y los materiales necesarios para practicar  
13   investigaciones y exámenes periódicos de las viviendas en tal municipio, con el objeto  
14   de determinar si tales viviendas son adecuadas para seres humanos, y para hacer  
15   cumplir y administrar las ordenanzas aprobadas conforme a este Código; y tal  
16   municipio queda autorizado para hacer las asignaciones que estime necesarias, de  
17   sus ingresos, para este fin, y podrá aceptar y aplicar las concesiones o donativos que  
18   se le hicieren para ayudar a la realización de las disposiciones de tales ordenanzas.

19           Capítulo IV -Distribución de los Fondos Federales del “Community  
20   Development Block Grant Program” (CDBG) entre los Municipios.

#### 21           Artículo 4.032 – Asignación de fondos

1            Conforme a la Ley Federal, del total de la asignación del CDBG, el Estado podrá  
2 separar un Fondo de Administración Estatal para cubrir gastos propios de  
3 administración y proveer asistencia técnica a los Municipios. De conformidad con la  
4 reglamentación federal del Code of Federal Regulations (24 CFR 570-483 (d), luego  
5 de separar el fondo de administración estatal y el fondo de asistencia técnica a  
6 Municipios, la Oficina de Desarrollo Socioeconómico Comunitario (ODSEC) podrá  
7 separar una partida de fondos para ser asignados a actividades de emergencia. Una  
8 vez (ODSEC) deduzca estas partidas, los fondos disponibles se distribuirán en partes  
9 iguales entre todos los Municipios catalogados como “non-entitlement”,  
10 exceptuando a los Municipios de Vieques y Culebra, a los que se les adjudicará un  
11 quince por ciento (15%) adicional al otorgado a los demás Municipios. Los fondos  
12 podrán ser utilizados por los Municipios para la ejecución de las actividades elegibles  
13 según descritas en el Plan de Acción Estatal del correspondiente Año Programa.

#### 14            Artículo 4.033 – Capacitación

15            Como sub-recipientes de los fondos del CDBG, los Municipios “non-  
16 entitlement” tendrán la obligación de capacitarse en temas relacionados a este  
17 Programa, el manejo de fondos federales en general y otros requisitos federales y  
18 locales aplicables, según establezca la ODSEC. La ODSEC podrá promulgar aquellas  
19 normas o reglamentos que sean necesarios para asegurar el cumplimiento con esta  
20 disposición. La ODSEC está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento  
21 con esta disposición, las cuales podrá incluir la recapturación de los fondos otorgados  
22 al Municipio.

1           Artículo 4.034 – Reglamentación

2           Se faculta a la ODSEC a establecer la reglamentación necesaria para cumplir  
3 con las disposiciones de la Ley Pública 93-383 de 22 de agosto de 1974, según  
4 enmendada, y de este Capítulo.

5           La ODSEC podrá solicitar recapitulación de fondos o cancelar la asignación de  
6 los fondos en caso de determinar que el Municipio ha incumplido con una regulación  
7 federal, estatal o de la ODSEC que aplique al Programa. La ODSEC determinará,  
8 según los mecanismos establecidos por la Ley federal y los reglamentos  
9 correspondientes, el uso y método de distribución de aquellos fondos que sean  
10 recapturados o no utilizados, provenientes del programa CDBG.

11           La ODSEC podrá recibir transferencia de fondos federales por parte de otras  
12 agencias del Gobierno de Puerto Rico, siempre y cuando dichas transferencias se  
13 hagan siguiendo los parámetros que establezcan los Secretarios en los planes de  
14 acción, en conformidad con cualquier Orden Ejecutiva o la legislación estatal; y  
15 cualquier reglamentación, memorando, acuerdo o carta circular del Gobierno  
16 Federal.

17   Libro V – Desarrollo Económico

18   Título I

19   Capítulo I - Corporación para el Desarrollo de Municipios

20           Artículo 5.001 – Autorización.

21           a)     Se faculta a los Municipios a autorizar la creación de Corporaciones  
22 Especiales para el Desarrollo Municipal, en adelante “Corporaciones Especiales” sin

1 fines de lucro, con el propósito primordial de promover en el Municipio cualesquiera  
2 actividades, empresas y programas municipales, estatales y federales, dirigidos al  
3 desarrollo integral y que redunden en el bienestar general de los habitantes del  
4 Municipio, a través del crecimiento y ampliación de diversas áreas, tales como  
5 servicios sociales, desarrollo de terrenos públicos, vivienda de interés social,  
6 comercio, industria, agricultura, recreación, salud, ambiente, deporte, turismo y  
7 cultura, así como la generación de electricidad de fuentes renovables de energía.

8       b) Los Municipios también podrán crear otras entidades de esta misma  
9 naturaleza junto a otros ayuntamientos para proveer servicios en conjunto. Estos  
10 servicios podrían ser prestados en uno o más Municipios y pueden ser provistos por  
11 uno o más Municipios. El Municipio receptor o solicitante de los servicios o beneficios  
12 de la corporación, deberá ser miembro o socio de dicha corporación especial.

13       Artículo 5.002 – Creación.

14       Tres (3) o más personas naturales mayores de edad, residentes del Municipio y  
15 que no sean funcionarios ni empleados del Municipio, podrán presentar ante un  
16 Alcalde una solicitud para que se les autorice a registrar ante el Departamento de  
17 Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones  
18 de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la  
19 misma.

20       En el caso de querer establecerse como una Corporación Especial bajo el  
21 Artículo 5.001(b), tres (3) o más personas naturales mayores de edad que no sean  
22 funcionarios ni empleados de ninguno de los Municipios a los que solicitarán, podrán



1 presentar ante cada uno de los Alcaldes, de los Municipios a los que interesan  
2 integrar, una solicitud para que se les autorice registrar ante el Departamento de  
3 Estado una corporación especial sin fines de lucro para operar bajo las disposiciones  
4 de este Capítulo. La solicitud deberá firmarse por todos los incorporadores de la  
5 misma. Cuando el Alcalde o Alcaldes, después de la evaluación correspondiente  
6 determine o determinen que la corporación especial a organizarse es para uno de los  
7 fines contemplados por este Capítulo y la considere conveniente para los mejores  
8 intereses del Municipio, someterá un proyecto de resolución a la Legislatura  
9 Municipal para que autorice la creación de la corporación especial al amparo de los  
10 privilegios y disposiciones de este Capítulo.

11 Una vez aprobada por la Legislatura Municipal la resolución autorizando la  
12 constitución de dicha entidad bajo las disposiciones de este Capítulo, los  
13 incorporadores podrán radicar ante el Secretario de Estado el certificado de  
14 incorporación acompañado de una copia certificada de la resolución de la Legislatura  
15 Municipal. En el caso de querer establecer una Corporación Especial bajo el Artículo  
16 5.001(b), debe tener la aprobación de todas las legislaturas municipales de las cuales  
17 se desee pertenecer antes de poder radicar ante el Secretario de Estado el certificado  
18 de incorporación.

19 El Secretario de Estado no autorizará el registro de una corporación especial  
20 bajo el Artículo 5.001(a) sin la aprobación previa de la Legislatura del Municipio  
21 correspondiente. Tampoco autorizará el registro de una corporación especial bajo el

1 Artículo 5.001(b) sin la aprobación previa de todas las legislaturas municipales a las  
2 que se desea pertenecer.

3 Ningún Municipio autorizará la creación de más de una corporación especial  
4 para un mismo propósito. Sin embargo, podrán establecerse corporaciones especiales  
5 para un mismo propósito cuando una nace del Artículo 5.001(a) y otra nace del  
6 Artículo 5.001 (b).

7 Artículo 5.003 – Certificado de Incorporación.

8 Además de lo exigido en la Ley General de Corporaciones, el certificado de  
9 incorporación deberá incluir la siguiente información:

10 (a) El nombre y la dirección residencial de cada uno de los incorporadores  
11 y la afirmación o declaración de que ninguno es funcionario o empleado del gobierno  
12 municipal, ni lo ha sido durante el año anterior a la fecha del certificado de  
13 incorporación.

14 (b) El nombre oficial de la corporación especial, el cual deberá incluir las  
15 palabras “Corporación para el Desarrollo (económico, urbano, industrial, recreativo,  
16 cultural, salud, agrícola, ambiental, turístico o cualquier otro que se interese  
17 desarrollar), seguido del nombre del Municipio o Municipios y de las letras C.D.”.

18 (c) La localización de la oficina principal de la corporación y del agente  
19 residente, deberá estar ubicada en cualquier Municipio de Puerto Rico.

20 (d) Los propósitos o fines públicos para los cuales se ha organizado la  
21 corporación y que no tiene fines de lucro.

1           (e)   Copia certificada de la resolución de la Legislatura Municipal  
2 autorizando la creación de la corporación.

3           (f)   Exponer que dicha corporación se crea al amparo de este Capítulo.

4           (g)   El número de directores en la Junta de Directores no podrán ser menos  
5 de doce (12) pero podrá ser mayor si se compone su número en múltiplos de tres (3).  
6 De éstos, el Alcalde podrá nombrar no más de un tercio (1/3) que podrán ser  
7 funcionarios del Municipio excluyendo aquellos que puedan tener alguna injerencia  
8 directa o indirecta en la tramitación negociadora de la Corporación y el Municipio o  
9 ciudadanos particulares preferiblemente representantes de comunidades con  
10 necesidades de desarrollo. Los directores nombrados por el Alcalde gozarán de todos  
11 los derechos y privilegios de un director, según éstos se dispongan en los estatutos  
12 de la corporación especial, excepto los que sean funcionarios municipales que no  
13 tendrán derecho a voto.

14          (h)   El término de duración de los nombramientos de los miembros de la  
15 Junta de Directores; Disponiéndose, que los directores nombrados por el Alcalde,  
16 según lo dispone el inciso (g) de este Artículo, ejercerán el cargo en un término  
17 escalonado de uno (1) a tres (3) años hasta que sus sucesores tomen posesión. El  
18 Alcalde podrá nombrar a un mismo funcionario o ciudadano particular como director  
19 hasta un máximo de dos (2) términos consecutivos.

20          (i)   Exponer si la corporación se constituirá bajo el sistema de miembros y  
21 en tal caso indicar el número de miembros y su carácter representativo de los  
22 siguientes sectores: grupos comunales, entidades privadas sin fines pecuniarios

1 vinculadas a las áreas de desarrollo y personas de reconocido prestigio y capacidad  
2 que aporten su conocimiento y experiencia para el logro de los objetivos corporativos.

3 (j) Autorización a todas las personas que son parte de la Junta de Directores  
4 para examinar los libros, documentos y récord de la corporación, previa solicitud.

5 (k) Exponer que la organización y los asuntos internos se reglamentarán por  
6 los estatutos corporativos.

7 El certificado de incorporación se radicará ante el Secretario de Estado para su  
8 evaluación y registro, previo el pago de los derechos correspondientes. Si éste  
9 encuentra que cumplen con lo dispuesto en este Capítulo y con la Ley General de  
10 Corporaciones, certificará su registro y remitirá copia certificada al Alcalde y al  
11 Secretario de la Legislatura Municipal.

12 Artículo 5.004 – Enmiendas al Certificado de Incorporación.

13 El certificado de incorporación podrá enmendarse por la Junta de Directores  
14 mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de los directores, previa  
15 notificación al Alcalde y aprobación de la Legislatura. Las enmiendas así aprobadas  
16 se registrarán en el Departamento de Estado.

17 Artículo 5.005 – Junta de Directores.

18 La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a  
19 la Corporación. La misma consistirá de un mínimo de trece (13) Directores residentes  
20 en el correspondiente Municipio.

21 (a) Los miembros iniciales de la Junta de Directores serán nombrados por  
22 los incorporadores en su primera reunión bajo los siguientes términos: una tercera

1 parte (1/3) de los directores originales serán nombrados por el término de un año,  
2 otra por el término de tres (3) años y la tercera parte restante será nombrada por el  
3 término de cinco (5) años cada uno. Los directores que se nombren posteriormente,  
4 excepto los nombrados por el Alcalde, ocuparán sus cargos por el término de cinco  
5 (5) años y serán nombrados por los miembros de la corporación o por la Junta de  
6 Directores, según lo dispongan los estatutos corporativos.

7 (b) Los directores ocuparán sus cargos hasta tanto se nombren y tomen  
8 posesión sus sucesores. En caso de una vacante, el sucesor ocupará el cargo por el  
9 término no cumplido de su predecesor.

10 (c) Los directores no recibirán salario, compensación o remuneración  
11 alguna por servir como tales, ni por los trabajos, funciones o tareas que realicen para  
12 la corporación especial.

13 No obstante, los directores podrán recibir una dieta en calidad de reembolso  
14 por los gastos en que incurran en el ejercicio de los deberes del cargo, sujeto al monto  
15 y condiciones que determine la misma Junta de Directores con el voto de por los  
16 menos tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.

17 A los miembros de la Junta de Directores, se les podrán reembolsar o anticipar  
18 los gastos de adiestramiento, viaje, alojamiento y comida en que incurran por  
19 cualquier viaje al exterior para atender algún asunto o asistir a una actividad oficial  
20 de la corporación especial. Los gastos de viaje, alojamiento y comida no podrán ser  
21 mayores que los que corresponderían a cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva

1 del gobierno municipal que sea director de una entidad administrativa, según el  
2 reglamento que a esos efectos esté en vigor.

3 (d) A excepción de lo dispuesto en el Inciso (h) del Artículo 5.003 de este  
4 Capítulo, ningún empleado, ni funcionario del gobierno municipal será nombrado o  
5 electo al cargo de director.

6 (e) Los directores podrán ser removidos de sus puestos antes de expirar el  
7 término para el cual fueron nombrados, incluyendo los nombrados por el Alcalde,  
8 por razón de abandono de sus responsabilidades, negligencia, conducta impropia e  
9 incompetencia en el desempeño de sus responsabilidades de director, previa  
10 formulación de cargos, con la oportunidad de ser oído y con el voto de la mayoría  
11 absoluta de la Junta de Directores.

12 Artículo 5.006 – Procedimiento de Transición.

13 Los incorporadores se reunirán no más tarde de los quince (15) días siguientes  
14 a la fecha de haberse registrado el certificado de incorporación y seleccionarán a los  
15 miembros de la Junta de Directores. Los miembros de la Junta serán representativos  
16 de los diversos grupos o sectores de interés público que integren la corporación.  
17 Asimismo, los incorporadores podrán aprobar los estatutos corporativos y llegar a  
18 los acuerdos necesarios para la corporación especial, sujetos a la ratificación o  
19 desaprobación posterior por la Junta de Directores. Se notificará al Alcalde la fecha,  
20 el lugar y la hora de la reunión en que tomarán posesión de sus cargos los directores  
21 y en la cual se constituirá la Junta de Directores. Una vez los directores tomen  
22 posesión de sus cargos y se constituyan como Junta de Directores, éstos asumirán la

1 dirección de la corporación, aprobarán los estatutos corporativos y se nombrará a los  
2 oficiales corporativos conforme al procedimiento establecido en los mismos. Se  
3 evaluarán los acuerdos aprobados por los incorporadores y se tomarán las decisiones  
4 que éstos estimen pertinentes. Se adoptará un sello corporativo, se determinará la  
5 institución financiera que resguardará los fondos corporativos y se nombrarán los  
6 oficiales de la Junta de Directores. Ninguno de los oficiales podrá ser empleado o  
7 funcionario del gobierno municipal correspondiente. Los nombramientos de los  
8 oficiales corporativos de toda corporación especial deberán recaer en personas que  
9 reúnan condiciones de idoneidad profesional y la experiencia requerida para la  
10 administración y gerencia de la entidad que habrán de dirigir y que cumplan con los  
11 otros requisitos que determine la Junta de Directores.

12       Artículo 5.007 – Conflicto de Intereses.

13       No podrá ser miembro de una corporación especial, ni podrá ocupar un cargo  
14 ejecutivo o administrativo en la misma, ninguna persona que tenga interés  
15 económico, directo o indirecto, en cualquier empresa o entidad cuyos negocios estén  
16 en competencia con la corporación especial. Igual limitación aplicará respecto de  
17 cualquier persona que sea dueña, accionista, socio o empleado o tenga un interés  
18 peculiar en una empresa que haga negocios con la corporación especial o que ocupe  
19 algún cargo o posición en otras entidades públicas o privadas, operadas con o sin  
20 fines de lucro, pero que puedan ser conflictivas con el descargo de sus funciones y  
21 responsabilidades como director o funcionario de la corporación especial.

22       Artículo 5.008 – Poderes.

1 Las corporaciones especiales tendrán las siguientes facultades, en adición a las  
2 otorgadas por su certificado de incorporación y por las leyes vigentes y aplicables en  
3 Puerto Rico:

4 (a) Hacer donaciones, sin límite de avalúo o de capital, siempre y cuando  
5 no se ponga en peligro el pago de sus obligaciones administrativas, el pago de sus  
6 obligaciones financieras o su estabilidad económica. Una corporación especial para el  
7 desarrollo de los Municipios no podrá donar fondos públicos o propiedad municipal  
8 que le hayan sido donados, delegados o transferidos por un Municipio o por  
9 cualquier agencia pública para alguno de los propósitos dispuestos en este Capítulo  
10 a otro Municipio, corporación o dependencia pública o privada, excepto cuando  
11 medie la autorización previa del Municipio que cede o transfiere los mismos.

12 (b) Consolidarse o fusionarse con otra corporación sin fines de lucro creada  
13 al amparo de este Capítulo o de la Ley General de Corporaciones, previa notificación  
14 al Alcalde y aprobación de la Legislatura Municipal.

15 Cuando se trate de la fusión o consolidación de corporaciones especiales  
16 constituidas en distintos Municipios, será necesaria la aprobación previa de los  
17 Alcaldes y las Legislaturas de los Municipios correspondientes.

18 La corporación especial que surja de la consolidación o fusión cumplirá con los  
19 requisitos de este Capítulo.

20 (c) Promover proyectos y actividades exclusivamente a beneficio del  
21 Municipio, aún cuando estén fuera de sus límites territoriales. En el caso de  
22 Corporaciones Especiales creadas bajo el Artículo 5.001 (b), las mismas podrán



1 promover proyectos y actividades a beneficio de los Municipios y cualquier otra  
2 jurisdicción.

3 (d) Emitir cualquier tipo de obligación para los propósitos corporativos.

4 (e) Ofrecer como garantía de pago el ingreso que se obtenga en cualquier  
5 empresa o proyecto así como cualquier bien que adquiera o construya, o el monto de  
6 las rentas que pueda percibir por la operación de cualquier empresa o facilidad;  
7 incluyéndose en la suma a garantizarse; el capital principal, intereses, seguros,  
8 primas, reservas y gastos de mantenimiento y servicio, y otros inherentes generados  
9 por el establecimiento y otorgación de las obligaciones financieras.

10 (f) Aceptar donaciones o cesiones de bienes o fondos del Municipio, de  
11 cualquier agencia pública y del gobierno federal, sujetas a lo dispuesto en este  
12 Código, y cualesquiera otras donaciones o cesiones de cualquier persona natural o  
13 jurídica privada.

14 Artículo 5.009 – Miembros.

15 La Corporación Especial podrá optar por establecer, o no, un sistema de  
16 membresía conforme las normas que se dispongan en sus estatutos corporativos.

17 (a) Los miembros representarán los distintos grupos de interés de la  
18 comunidad, tales como: gobierno, instituciones afines a los objetivos corporativos,  
19 personas profesionales y técnicos, entidades del sector privado y personas que  
20 puedan aportar su conocimiento y experiencia para el logro de los propósitos  
21 corporativos.

1           (b) La decisión en cuanto a la membresía de una persona se tomará  
2 estrictamente en consideración al beneficio que dicha persona pueda brindar al  
3 adelanto de las metas y fines corporativos y la búsqueda de una pluralidad de opinión  
4 entre los miembros de la corporación especial. No se podrá discriminar por razón de  
5 sexo, religión, edad, ideas políticas, raza o condición social o económica.

6           (c) Toda solicitud de membresía será considerada por la Junta de  
7 Directores, debiendo denegarse o aprobarse en un término no mayor de diez (10) días  
8 laborables, contados desde la fecha de su presentación.

9           (d) La membresía será intransferible y el ejercicio de los derechos,  
10 privilegios y deberes que ésta conlleve será personal. Cada membresía equivaldrá a  
11 un voto en cualquier elección que se someta a consideración de los miembros.

12           (e) Anualmente se llevará a cabo, por lo menos, una asamblea de miembros,  
13 la cual deberá notificarse a la última dirección conocida de los mismos, según conste  
14 en el registro de miembros de la corporación, con no menos de treinta (30) días de  
15 antelación a la fecha de la asamblea. En dicha asamblea los oficiales y directores  
16 discutirán el informe detallado de sus labores y el estado financiero auditado del año  
17 fiscal anterior, así como los planes y proyectos futuros. El estado financiero incluirá  
18 un récord de las propiedades y bienes corporativos, su localización y tasación,  
19 propiedades adquiridas durante el año y un desglose de ingresos, egresos, cuentas,  
20 obligaciones y desembolsos. Éste le será enviado a los miembros en un término no  
21 mayor de ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal. Los miembros

1 podrán inquirir sobre los asuntos incluidos en la agenda. También podrán enmendar  
2 la agenda con el voto mayoritario de los miembros presentes en la asamblea.

3 (f) El Secretario de la corporación convocará a reunión de miembros en todo  
4 caso que se presente una petición firmada a esos efectos por no menos de una décima  
5 (1/10) parte del total de miembros registrados al momento de radicación de la  
6 solicitud, para discutir los asuntos que se soliciten en la convocatoria requerida.

7 (g) Los miembros tendrán derecho a examinar los libros, cuentas y  
8 documentos de la corporación, previo aviso al custodio designado de los mismos, con  
9 no menos de tres (3) días de antelación a la fecha solicitada.

10 (h) Se podrán enmendar los estatutos corporativos con la aprobación de la  
11 mayoría absoluta de los miembros.

12 Artículo 5.010 – Bonos.

13 La corporación especial podrá emitir bonos u obligarse financieramente para  
14 sus propósitos corporativos sin límite de deuda. Estas obligaciones estarán sujetas a  
15 las condiciones establecidas por la Junta de Directores en el documento de aprobación  
16 de tales transacciones y a las que se establecen a continuación:

17 (a) Toda obligación deberá ser aprobada por una mayoría absoluta de los  
18 miembros de la Junta de Directores.

19 (b) Las actividades a ser financiadas por la emisión de obligaciones deberán  
20 producir rentas para el pago del principal, intereses y prima de redención de las  
21 obligaciones, para el pago de gastos de operación y conservación del proyecto  
22 financiado con tal emisión y para crear y mantener reservas inherentes a las

1 obligaciones. De tiempo en tiempo se revisarán los medios o fuentes de ingresos,  
2 beneficios o rentas de dichos proyectos para que éstos mantengan su autoliquidez.

3 (c) Los ingresos, beneficios o rentas generados por los proyectos, así como  
4 cualquier bien vinculado a éstos, podrán gravarse para garantizar las obligaciones.

5 (d) Los ingresos, rentas y beneficios generados por los proyectos se  
6 depositarán en cuentas especiales o en fideicomisos bajo los términos preacordados  
7 de garantía, de forma que se proceda al pago de las obligaciones financieras,  
8 conforme a sus balances.

9 (e) Las obligaciones financieras podrán pagarse en o antes de su  
10 vencimiento, por aceleración.

11 (f) Las obligaciones se emitirán a una tasa de interés efectiva que no exceda  
12 del máximo legal vigente al momento de emisión en Puerto Rico.

13 Artículo 5.011 – Exención Contributiva.

14 Los proyectos, bienes y cualquier propiedad de la corporación especial, así  
15 como los ingresos, rentas y beneficios que ésta reciba, estarán exentos del pago de  
16 cualquier contribución, licencia, tasas y patentes impuestas por los Municipios o por  
17 el Gobierno de Puerto Rico. Toda obligación financiera y sus intereses, emitida por la  
18 corporación especial estará exenta de cualquier contribución establecida por el  
19 Gobierno de Puerto Rico.

20 Nada de lo anterior podrá entenderse como que exime de impuestos,  
21 contribuciones, licencias, arbitrios, patentes y derechos a las personas naturales o

1 jurídicas privadas que desarrollen o realicen una actividad, proyecto o empresa  
2 conjuntamente con la corporación.

3 Artículo 5.012 – Documentos.

4 Los libros, documentos y récord de la corporación especial se mantendrán en  
5 las oficinas principales de la misma, bajo la custodia de su principal funcionario  
6 corporativo y se conservarán por el término que se dispongan en sus estatutos, el cual  
7 no podrá ser menor del mismo término que se dispone en las leyes de Puerto Rico  
8 para el archivo y conservación de documentos oficiales de cualquier otra agencia  
9 pública.

10 Artículo 5.013 – Disolución.

11 La corporación podrá disolverse mediante resolución aprobada por la Junta de  
12 Directores, previa notificación al Alcalde y al Presidente de la Legislatura Municipal.

13 Cuando la corporación cese operaciones, la propiedad cedida o transferida por  
14 el Municipio revertirá a éste, previa liquidación de cualquier obligación adquirida  
15 por la corporación con los fondos de la misma. De existir algún remanente de fondos  
16 luego de la liquidación de obligaciones, éstos serán desembolsados al Municipio.

17 Artículo 5.014 – Sindicatura o Administración Judicial.

18 El Alcalde podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que nombre a un  
19 síndico o administrador judicial en las siguientes situaciones, cuando:

20 (a) En el proceso de disolución de la corporación ésta no pueda pagar las  
21 deudas vencidas.

22 (b) Se estén malgastando o distribuyendo impropiamente los activos.

1 (c) La corporación especial esté administrando fraudulenta o  
2 impropriamente.

3 (d) Cuando la corporación esté inactiva o abandonada por los oficiales,  
4 directores y los miembros. Este procedimiento se regirá por las normas establecidas  
5 a esos efectos por la Ley General de Corporaciones.

6 Artículo 5.015 – Conversión.

7 Las corporaciones sin fines de lucro creadas con el propósito de promover el  
8 desarrollo de algún aspecto de un Municipio existentes al momento de la vigencia de  
9 esta ley y que hubieren recibido o estén recibiendo bienes muebles o inmuebles,  
10 fondos o donaciones anuales recurrentes o no, procedentes de un Municipio, deberán  
11 acogerse a las disposiciones de este Capítulo para convertirse en corporaciones  
12 especiales enmendando el certificado de incorporación para reestructurar su  
13 configuración bajo las normas establecidas en este Capítulo y registrándolo ante el  
14 Secretario de Estado previa aprobación de la enmienda por la Legislatura Municipal.

15 A partir de la fecha de aprobación de esta ley, ningún Municipio podrá  
16 auspiciar o patrocinar corporación sin fines de lucro alguna para promover el  
17 desarrollo de algún fin público municipal, a menos que ésta se constituya, organice,  
18 convalide y opere con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

19 Las corporaciones sin fines de lucro, creadas bajo la Ley General de  
20 Corporaciones, para promover algún fin público municipal, operando a la fecha de  
21 vigencia de este Código, que no opten por acogerse a las disposiciones de este

1 Capítulo, podrán continuar funcionando exclusivamente bajo el régimen legal de la  
2 Ley General de Corporaciones.

3 En este caso, previa notificación a la Junta de Directores de la Corporación, el  
4 Municipio queda facultado para cancelar todo acuerdo o contrato que le obligue a  
5 ceder propiedades o fondos a partir de la aprobación de esta ley, cuando la  
6 corporación no se acoja a las disposiciones de este Capítulo.

7 Toda corporación sin fines de lucro que opte por seguir funcionando conforme  
8 a la Ley General de Corporaciones, exclusivamente y que hubiere recibido bienes  
9 muebles o inmuebles, fondos o donaciones, estará sujeta a intervenciones periódicas  
10 del Municipio y a las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico quien  
11 intervendrá por lo menos cada dos (2) años en todo aquello que se refiera a los fondos  
12 o propiedad pública que le hayan sido cedidos, asignados o transferidos a la  
13 corporación para su operación.

14 Artículo 5.016 – Corporaciones sin Fines de Lucro.

15 (A) Los Municipios podrán formar parte, participar, auspiciar y patrocinar  
16 corporaciones sin fines de lucro organizadas bajo la Ley 164-2009, según enmendada,  
17 “Ley General de Corporaciones”, organizadas con el fin de promover el desarrollo  
18 económico, cultural o el mejoramiento social de un Municipio o de la región de la  
19 cual éste forma parte, siempre y cuando:

20 (1) La corporación se organice con el esfuerzo, participación y compromiso,  
21 además de él o los Municipios, de entidades u organizaciones de los siguientes  
22 sectores:

1 (a) Entidades educativas de nivel superior (acreditadas según leyes  
2 aplicables); y

3 (b) empresas comerciales e industriales privadas o asociaciones que  
4 agrupan industrias y comercios, tales como la Asociación de  
5 Industriales de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico;

6 (2) que la corporación obtenga exención contributiva del Departamento de  
7 Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, “Código de  
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; y

9 (3) las entidades que participan en la corporación suscriban un acuerdo de  
10 aportación que identifique y especifique la naturaleza y cuantía de las aportaciones y  
11 las obligaciones de los participantes. Este acuerdo de aportación será notariado por  
12 un abogado autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. El mismo estará  
13 disponible en los Municipios que lo suscriban y se radicará en la Oficina del Contralor  
14 de Puerto Rico, no más tarde de treinta (30) días luego de su firma según lo dispuesto  
15 en este Código, lo registrará y enviará copia certificada.

16 (B) Toda corporación sin fines de lucro organizada bajo la Ley 164-2009,  
17 según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, que se organice  
18 según los criterios establecidos en el inciso (a) de este Artículo, podrá optar por  
19 establecer o no, un sistema de membresía según las normas que se dispongan en sus  
20 documentos corporativos. En el caso de que la corporación opte por un sistema de  
21 membresía, él o los Municipios que en ella participan podrán nombrar hasta una  
22 tercera parte de su membresía.





1 Este Capítulo establece las guías generales que deberán observar los  
2 Municipios en el ejercicio de su facultad que se le confiere en el inciso (j) del Artículo  
3 1.011 (Facultades Municipales en General) para reglamentar la ubicación y operación  
4 de negocios ambulantes con el propósito de:

5 (a) Garantizar que solamente se autorice la ubicación y operación de  
6 negocios ambulantes en sitios o lugares, horas o días, que no afecten el tránsito de  
7 vehículos de motor y el paso de peatones, no se menoscaben los derechos de los  
8 vecinos a la paz, tranquilidad y seguridad pública, ni se ocasionen daño a la salud,  
9 ornato, estética y bienestar público en general.

10 (b) Proteger al consumidor, velando por que los negocios ambulantes  
11 cumplan con la reglamentación de precios vigentes y con las normas de salubridad,  
12 ambientales y de rotulación aplicables.

13 (c) Proveer unas reglas y requisitos de aplicación uniforme para todos los  
14 negocios ambulantes en Puerto Rico, independientemente del Municipio o  
15 Municipios en que operen.

16 (d) Proveer para que los Municipios puedan autorizar y fiscalizar la  
17 operación de los negocios ambulantes que operen continua o regularmente al igual  
18 que los ocasionales o temporeros en la forma más efectiva y cónsona a la política  
19 pública dispuesta en este Capítulo.

20 Artículo 5.018 – Reglamentación de Negocios Ambulantes.

21 Los Municipios reglamentarán la ubicación y operación de negocios  
22 ambulantes dentro de sus respectivos límites territoriales de acuerdo a la política

1 pública del Gobierno Puerto Rico. Toda ordenanza reglamentando los negocios  
2 ambulantes contendrá normas suficientes para proteger el interés público,  
3 preservando la paz, tranquilidad y seguridad pública, la salud, el tránsito de  
4 vehículos y peatones, la seguridad y estética de las vías y lugares públicos, además  
5 de proteger al consumidor velando porque se cumplan las normas de precios,  
6 salubridad y rotulación aplicables.

7 (a) A esos fines se faculta a los Municipios para expedir, denegar,  
8 suspender, revocar, enmendar o modificar las licencias requeridas en este Capítulo  
9 para la operación de cualquier negocio ambulante.

10 (b) Asimismo, de conformidad a la facultad que se le confiere en el inciso  
11 (d) del Artículo 1.008 de este Código, los Municipios podrán imponer y cobrar una  
12 tarifa o derechos por la expedición y renovación de la licencia o autorización para la  
13 operación de negocios ambulantes que se requiere en este Capítulo. Asimismo,  
14 podrán fijar y cobrar un canon periódico por la ubicación y operación de un negocio  
15 ambulante en vías, aceras y facilidades públicas municipales.

16 (c) Además, cada Municipio dispondrá mediante ordenanza los sitios en  
17 que se podrá autorizar la ubicación y operación de negocios ambulantes con sujeción  
18 a las leyes y reglamentos de planificación y ordenación territorial, tránsito, salud,  
19 seguridad pública y otras aplicables. No obstante, se prohíbe su ubicación y  
20 operación en las vías públicas conocidas como autopistas de peaje, expresos y otras  
21 carreteras cuando así lo determine el Secretario del Departamento de Transportación

1 y Obras Públicas de conformidad con la legislación del Gobierno Central y del  
2 gobierno federal aplicable.

3 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) asesorará a los  
4 Municipios en todo lo relacionado con la formulación y adopción de las ordenanzas  
5 necesarias para reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes. El  
6 DDEC orientará a los funcionarios y empleados municipales a los que se delegue la  
7 responsabilidad de implantar las disposiciones de este Capítulo.

#### 8 Artículo 5.019 – Condiciones a Que Estará Sujeta la Concesión de Licencia

9 Los Municipios observarán las normas que a continuación se indican en la  
10 aplicación e implantación de las disposiciones de este Capítulo:

11 (a) Toda licencia para la operación de un negocio ambulante se concederá  
12 únicamente cuando el Municipio determine que la concesión de la misma es  
13 conveniente y necesaria o propia para la conveniencia, comodidad e interés público  
14 y en todo caso previo endoso o conformidad escrita de las agencias públicas  
15 correspondientes.

16 (b) El Municipio denegará la licencia de negocio ambulante cuando el  
17 dueño del mismo o su operador haya sido convicto de algún delito relacionado con  
18 la distribución, tráfico, venta o posesión de sustancias controladas o drogas  
19 narcóticas.

20 (c) Toda licencia se expedirá por el término de un año. No más tarde de los  
21 treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, ésta podrá

1 renovarse, siempre y cuando el negocio cumpla con los requisitos legales y  
2 reglamentarios correspondientes.

3 (d) En caso de muerte del dueño de una licencia de negocio ambulante, sus  
4 herederos o sucesores, según la declaratoria de herederos, le sustituirán como  
5 poseedor de dicha licencia durante el período que reste para la expiración de la  
6 licencia. Tales herederos tendrán el beneficio de renovación de la licencia de negocio  
7 ambulante, si le son de aplicabilidad los documentos previamente radicados para la  
8 otorgación de la licencia original y si cumple con los requisitos requeridos en la  
9 correspondiente ordenanza.

10 (e) Cuando el negocio ambulante vaya a operar en los predios de una vía o  
11 facilidad pública, el dueño del negocio ambulante deberá tener un contrato, permiso  
12 o autorización firmado por el principal funcionario ejecutivo de la agencia pública  
13 propietaria, arrendataria o que tenga bajo su control y administración la vía o  
14 facilidad pública de que se trate.

15 Artículo 5.020 – Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes.

16 Todo negocio ambulante deberá tener una licencia que autorice su operación  
17 en el lugar o lugares que se indiquen en la misma, debidamente expedida por el  
18 Municipio o Municipios dentro de cuyos límites territoriales opere.

19 (a) Se deberá tener una licencia por cada unidad de negocio ambulante que  
20 se opere.

21 (b) La licencia se expedirá a nombre del dueño del negocio ambulante de  
22 que se trate y en la misma se hará constar si el negocio ambulante será operado por

1 el dueño o por un operador. Asimismo, deberá indicar los géneros, productos, bienes  
2 o servicios que se dedicará el negocio ambulante y el lugar o lugares específicos en  
3 que se autoriza su operación.

4 (c) Cada Municipio establecerá por ordenanza el término de vigencia de las  
5 licencias de negocios ambulantes, los procedimientos para su solicitud y otorgación,  
6 así como los derechos a pagarse por su expedición y renovación, los que serán  
7 independientes de cualquier otro cargo que pueda imponer el Municipio por gastos  
8 de investigación y de todo canon que éste pueda o deba cobrar cuando el negocio  
9 ambulante esté ubicado en una acera, vía o instalación pública municipal.

10 Artículo 5.021 – Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes.

11 Todo dueño u operador de un negocio ambulante deberá cumplir con las  
12 disposiciones de este Capítulo, las ordenanzas y reglamentos adoptados de acuerdo  
13 al mismo, así como cualquier otra ley, reglamento, orden o norma aplicable. Sin que  
14 se entienda como una limitación deberá:

15 (a) Mantener al día el pago de la patente, contribución sobre ingresos,  
16 propiedad y cualquier otro arbitrio o impuesto del Gobierno Central o del Municipio.  
17 El Municipio instituirá los procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento  
18 de lo anterior y en el caso de contribuciones e impuestos del Gobierno Central,  
19 establecerá la coordinación necesaria a esos fines.

20 (b) Dedicar el negocio ambulante únicamente a la venta al detal de los  
21 bienes y servicios que se indican en la correspondiente licencia y operarlo en el lugar  
22 o lugares y horas específicamente autorizados.

- 1           (c)     Ser diligente en la renovación de la licencia del negocio ambulante.
- 2           (d)     Estar al día en el pago del canon periódico en los casos aplicables.
- 3           (e)     No ceder o traspasar su licencia ni arrendar o subarrendar el negocio
- 4 ambulante a otra persona, excepto cuando medie una autorización por escrito del
- 5 Municipio correspondiente. Cualquier cambio, traspaso, cesión, venta, donación,
- 6 arrendamiento o cualquier otra transacción que afecte o altere la autorización de
- 7 licencia concedida previamente por el Municipio será nula.
- 8           (f)     Obtener y mantener vigente la licencia, permiso o autorización que se
- 9 requiera por ley en el caso de venta al detal de bienes o de servicios reglamentados
- 10 por ley.
- 11          (g)     Observar el estricto cumplimiento de las órdenes de precios y cualquier
- 12 otra reglamentación aplicable del Departamento de Asuntos del Consumidor, así
- 13 como las órdenes y regulaciones de otras agencias públicas que sean de aplicación.

14           Artículo 5.022 – Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación

15 a las Leyes y Reglamentos.

16           El Municipio podrá intervenir con cualquier persona que opere un negocio

17 ambulante sin poseer la licencia requerida en este Código, previa notificación escrita,

18 en la cual se le conceda un tiempo razonable para que cese la operación del negocio

19 ambulante de que se trate. Cuando la operación de un negocio ambulante esté

20 ocasionando un daño irreparable o continuo que afecte el bienestar y orden público,

21 el Municipio podrá emitir una orden escrita requiriendo que de inmediato se cese y

22 desista de la operación del mismo. En dicha orden se apercibirá al dueño de las

1 penalidades a que estará sujeto si persiste en la operación del negocio y de su derecho  
2 a solicitar la reconsideración de dicha orden.

3 Igualmente, los Municipios podrán intervenir con cualquier negocio ambulante  
4 que no cumpla con las disposiciones de este Capítulo y de las ordenanzas y  
5 reglamentos que se adopten de conformidad al mismo e imponer las penalidades o  
6 multas administrativas que por ordenanza se establezcan por tal incumplimiento o  
7 infracción. Cuando se trate de violaciones o infracciones a leyes y reglamentos bajo la  
8 jurisdicción de otras agencias públicas, deberá notificarlo de inmediato a las mismas  
9 y solicitar que se tomen las acciones que correspondan.

10 Corresponderá a la Policía Municipal la responsabilidad de mantener la debida  
11 vigilancia e intervenir en las violaciones a las disposiciones de este Capítulo y a sus  
12 ordenanzas y reglamentos, dentro del marco de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de  
13 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico".

14 Artículo 5.023 – Contenido de Ordenanza Municipal.

15 Toda ordenanza municipal reglamentando la ubicación y operación de  
16 negocios ambulantes establecerá los requisitos y procedimientos para la concesión,  
17 denegación, modificación, alteración, suspensión, revocación y cancelación de la  
18 licencia y deberá incluir, sin que se entienda como una limitación:

19 (a) Las áreas y lugares públicos y privados en que se prohíba la ubicación y  
20 operación de negocios ambulantes y las normas para su operación.



1           (b)    Los distintos tipos de licencia a expedirse por razón de ubicación,  
2 localización, funcionamiento, género de bienes o servicios, tipo de negocio  
3 ambulante, término de tiempo que operará y cualquier otro que se estime.

4           (c)    La cantidad a pagarse por la tramitación e investigación administrativa  
5 de las solicitudes de licencia, y de su renovación, si alguna, y los derechos que se  
6 pagarán, por su expedición y renovación.

7           (d)    El término de vigencia de cada tipo de licencia que no podrá exceder de  
8 un año y las restricciones o limitaciones a que estarán sujetas.

9           (e)    Los requisitos que deberá cumplir todo solicitante de una licencia y todo  
10 dueño y operador de un negocio ambulante y las normas y procedimientos para la  
11 fiscalización de los mismos.

12          (f)    El procedimiento para la presentación de querellas contra negocios  
13 ambulantes por cualquier persona que se considere perjudicada por la ubicación u  
14 operación del mismo o que tenga conocimiento de que está operando en violación a  
15 las disposiciones de este Capítulo o de las ordenanzas y reglamentos aplicables.

16          (g)    Los términos y procedimientos para la reconsideración y revisión  
17 judicial de las decisiones, resoluciones, determinaciones y órdenes emitidas por el  
18 Municipio bajo este Capítulo.

19          (h)    Las multas administrativas y sanciones penales que se impondrán por  
20 violaciones a las disposiciones de las ordenanzas y reglamentos adoptados de  
21 conformidad a este Capítulo.

1 (i) La unidad administrativa del Municipio a la que se delegará la  
2 implantación de este Capítulo.

3 Previo a la aprobación de cualquier ordenanza o resolución para reglamentar  
4 la operación y ubicación de negocios ambulantes, la Legislatura Municipal celebrará  
5 vistas públicas, las cuales se enunciarán con por lo menos diez (10) días de  
6 anticipación a la fecha de las mismas en un periódico de circulación general o regional  
7 que se distribuya y circule dentro de los límites territoriales del Municipio de que se  
8 trate.

9 El Municipio deberá adoptar un procedimiento uniforme para la adjudicación  
10 de todo asunto relacionado con los negocios ambulantes que contenga las garantías  
11 del debido procedimiento de ley y sea similar al de la Ley 38-2017, conocida como  
12 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

13 Artículo 5.024 – Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios  
14 Ambulantes

15 (a) El Departamento de Transportación y Obras Públicas emitirá un  
16 reglamento especificando las vías públicas estatales en que no se podrá autorizar la  
17 ubicación y operación de negocios ambulantes. Dicho reglamento y toda enmienda  
18 subsiguiente al mismo deberá remitirse a cada Municipio, con copia a la Legislatura  
19 Municipal del mismo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su  
20 aprobación.

21 (b) Asimismo, toda agencia pública con competencia sobre áreas e  
22 instalaciones gubernamentales susceptibles de ubicación u operación de negocios

1 ambulantes deberán emitir las reglas indicativas de los requisitos, condiciones y otros  
2 bajo los cuales autorizarán la ubicación de negocios ambulantes en sus instalaciones.  
3 Estas reglas se notificarán a los Municipios en la forma y término antes dispuesto.

4       Capítulo III - Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal

5       Artículo 5.025 - Política Pública.

6       La política pública del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo y el  
7 fortalecimiento fiscal de los Municipios de Puerto Rico a través del turismo se regirá  
8 por los siguientes principios:

9       (a)    La industria turística es considerada fundamental para la economía de  
10 Puerto Rico y para el bienestar general de sus residentes.

11       (b)    El Gobierno de Puerto Rico puede ejercer controles contributivos e  
12 impulsar a su vez incentivos locales a fin de lograr que seamos un destino atractivo a  
13 la inversión de capital.

14       (c)    El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar una estructura contributiva  
15 agresiva que a largo plazo ayude a atraer mayores beneficios económicos a Puerto  
16 Rico mediante la creación de empleos y mayores ingresos por razón de la generación  
17 de una actividad comercial, de gran escala, incluyendo beneficios e incentivos  
18 contributivos que aseguren atraer e incentivar el desarrollo de proyectos turísticos  
19 que nos ayuden a convertir a Puerto Rico en un destino competitivo a nivel mundial  
20 y promover el desarrollo del turismo a nivel local.

21       (d)    El Gobierno de Puerto Rico debe adoptar políticas eficaces y sólidas que  
22 fomenten el desarrollo económico de todo Puerto Rico, reconociendo que los retos

1 económicos por los cuales atraviesa cada Municipio son distintos y en algunos casos  
2 pudiese ser más apremiantes que otros.

3 Artículo 5.026 – Alcance.

4 Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables exclusivamente a aquellas  
5 Instalaciones y Proyectos turísticos definidos en este Código y establecidos por un  
6 Concesionario y en aquellos Municipios elegibles, según definido en este Código.

7 Artículo 5.027 – Comité de evaluación

8 A. Con el propósito de poder administrar y supervisar las disposiciones de  
9 este Capítulo y el cumplimiento por el Concesionario con las cláusulas, condiciones  
10 y términos del Decreto, se crea por este Código un Comité de evaluación.

11 B. El Comité tiene las facultades, poderes, y autoridades que aquí se le  
12 confieren y que se detallan a continuación:

13 1. Reglamentar los requisitos y criterios necesarios para que una entidad  
14 pueda ser considerada “elegible”.

15 2. Establecer mediante reglamento los criterios, reglas y el protocolo o  
16 procedimiento a seguirse en el trámite, de todas las solicitudes de enmienda, las  
17 renovaciones de los Decretos, y determinará si procede su aprobación.

18 3. Aprobará enmiendas o renovaciones de Decretos a entidades elegibles  
19 que cumplan con todos requisitos y criterios establecidos mediante reglamentación y  
20 dará seguimiento al cumplimiento por el Concesionario con los mismos.

21 4. Representará al Gobierno de Puerto Rico en el procedimiento de  
22 consideración, aprobación, otorgamiento, seguimiento y administración del Decreto.

1 Será el representante del Gobierno de Puerto Rico en el acto de otorgar o firmar el  
2 documento conocido como Enmienda de Decreto o Renovación de Decreto.

3 5. Al considerar las solicitudes de renovación de Decretos se asegurará que  
4 se da fiel cumplimiento a las disposiciones de este Código.

5 6. Al expedir un Decreto se asegurará que el mismo cumple con las  
6 disposiciones de este Capítulo, y que las cláusulas del mismo protegen los mejores  
7 intereses del Gobierno de Puerto Rico.

8 7. Tendrá facultad para revocar un decreto de establecerse que el  
9 Concesionario incumplió este Capítulo o los términos del Decreto.

10 8. Además, tendrá toda otra aquella facultad inherente en las anteriores y  
11 que sea necesaria para cumplir con sus deberes y obligaciones, sin que se exceda de  
12 la autoridad que aquí se le confiere.

13 C. El Comité de Selección será presidido por el Secretario de Desarrollo  
14 Económico y Comercio, y en su ausencia por el Director Ejecutivo.

15 D. Todas las reuniones del Comité de Selección deberán constar en actas  
16 numeradas en forma consecutiva cuyas páginas deberán seguir el mismo orden  
17 consecutivo.

18 E. El quórum para las reuniones del Comité de Selección será de cinco  
19 miembros presentes.

20 F. Las decisiones del Comité de Selección se tomarán por mayoría simple  
21 de los presentes.

1           G.     Solicitar la colaboración de cualquier entidad pública para alcanzar los  
2 objetivos enunciados en este Capítulo.

3           H.     Solicitar el asesoramiento de otros individuos tanto del sector público  
4 como privado, según lo entiendan necesario o beneficioso para los mejores intereses  
5 de Puerto Rico.

6           I.     Las acciones de los miembros del Comité deberán regirse en todo  
7 momento por la Ley 1-2012, según enmendada conocida como, "Ley de Ética  
8 Gubernamental de Puerto Rico de 2011"

9           Artículo 5.028 – Enmiendas o Renovación de Decreto.

10          (a)    Los Decretos aquí otorgado podrán ser enmendados siempre y cuando  
11 dichas enmiendas no vayan en contravención con lo establecido en este Capítulo.

12          (b)    El Comité de Evaluación adoptará reglas y/o un protocolo para, entre  
13 otros, regir el proceso de establecer cargos de procesamiento y adoptar  
14 procedimientos para el análisis de las solicitudes de Enmienda de Decreto, y la  
15 publicación de las solicitudes e renovación de Decreto y otros documentos relevantes,  
16 exceptuando cualquier información propietaria confidencial, a través de la Internet u  
17 otro medio de comunicación.

18          (c)    El Comité de Evaluación considerará todas las solicitudes de Enmienda  
19 o Renovación de Decreto y estará autorizado a conceder un Decreto a un ente  
20 Elegible.

21          (d)    Al determinar si debe emitir una recomendación favorable o  
22 desfavorable, el Comité de Evaluación deberá considerar, además de cualquier otra

1 condición que el Comité de Evaluación establezca, si la Entidad Elegible que solicita  
2 la Enmienda o Renovación de Decreto satisface, las siguientes condiciones:

3 i) La solicitud de Decreto cumple con todos los requisitos establecidos para  
4 dichas solicitudes por el Comité de Evaluación, incluyendo cualquier cuota.

5 ii) La Entidad Elegible está autorizado a realizar negocios en Puerto Rico.

6 iii) La Entidad Elegible dispone de suficiente capital social o corporativo y  
7 acceso a suficientes recursos financieros para el desarrollo y la operación del  
8 Proyecto, a beneficio de Puerto Rico.

9 iv) La Entidad Elegible puede demostrar que goza de una excelente  
10 reputación y tiene la capacidad gerencial, organizacional y técnica, así como la  
11 experiencia para desarrollar y administrar el Proyecto en beneficio de Puerto Rico.

12 v) La Entidad Elegible ha certificado y probado que ella o cualquiera de sus  
13 accionistas y cualquier Persona afiliada, y sus respectivos oficiales, directores y  
14 empleados claves no han sido convictos de delitos que envuelvan deshonestidad,  
15 fraude, corrupción o depravación moral en ninguna jurisdicción extranjera o  
16 doméstica y que todos cualifican para solicitar la concesión de una licencia de sala de  
17 juegos o casino conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo, según  
18 enmendada conocida como "Ley de Juegos de Azar"; disponiéndose que la  
19 determinación final para la concesión de una licencia para la operación de la sala de  
20 juegos de azar será tomada por la Oficina del Comisionado de Instituciones  
21 Financieras, según dispone este Capítulo, la Ley Núm. 221 de y luego de las  
22 investigaciones correspondientes.

1           vi)    El Proyecto turístico propuesto por la Entidad Elegible contará con, y se  
2 completará mediante, una inversión exclusivamente de capital privado, sin ninguna  
3 aportación de capital proveniente de fondos públicos, y la inversión de capital será  
4 por una cantidad que exceda de quinientos millones de dólares (\$500,000,000),  
5 incluyendo el costo de los terrenos y de la infraestructura privada para desarrollar el  
6 proyecto exitosamente. Adicionalmente, dicho Proyecto deberá estar integrado de,  
7 por lo menos, los siguientes tres (3) componentes básicos:

8           a)    Un hotel de calibre mundial que cuente con una clasificación de, cuatro  
9 o más estrellas según la clasificación “Mobile Four Star Rating”, según reconocido en  
10 la industria del turismo.

11          b)    Establecimientos comerciales y recreacionales.

12          c)    Los elementos necesarios para cumplir con la definición de Instalaciones  
13 turísticas, según definidas en este Código.

14          vii) Al emitir una recomendación concediendo o denegando la Enmienda o  
15 Renovación del Decreto a una Entidad Elegible, el Comité de Selección tomará en  
16 consideración, entre otros factores, los siguientes:

17          (a)    la cuantía de la inversión total que se compromete a llevar a cabo la  
18 Entidad Elegible;

19          (b)    la inversión total propuesta para cada uno de los componentes del  
20 Proyecto establecidos en esta Ley;

21          (c)    los ingresos que se anticipa generarán los distintos componentes del  
22 Proyecto propuesto;



- 1           (d)    la cantidad de empleos que se anticipa serán creados primeramente  
2 durante la etapa de construcción y luego durante la etapa de operación del Proyecto;
- 3           (e)    la experiencia, el conocimiento, los recursos y la reputación del Negocio  
4 Elegible para construir y operar un Proyecto de esta envergadura;
- 5           (f)    la calidad general del Proyecto propuesto y su nivel competitivo  
6 comparado con desarrollos similares en otras partes del mundo;
- 7           (g)    la necesidad y conveniencia de la ubicación del Proyecto turístico; y,  
8           (h)    los costos y beneficios para Puerto Rico de enmendarse o renovarse el  
9 Decreto.
- 10          i) Para poder conceder la enmienda o Renovación del Decreto, el Comité de  
11 Evaluación deberá determinar que el Proyecto propuesto beneficiará  
12 significativamente el desarrollo económico del Municipio donde será construido y  
13 también resultaría en un beneficio a los Municipios aledaños.

14           Artículo 5.029 – Forma del Decreto.

15          Un Decreto constituirá un contrato vinculante entre el Concesionario y el  
16 Gobierno de Puerto Rico. Un Decreto enmendado o renovado a un Concesionario  
17 conforme a este Código, deberá incluir por lo menos las siguientes disposiciones:

- 18          (a)    El Decreto dispondrá que en lugar de cualquier otra contribución  
19 impuesta por cualquier otra ley aplicable al ingreso neto de las operaciones de juegos  
20 de azar de las Instalaciones turísticas, el Concesionario pagará una contribución  
21 básica, pre acordada, siguiendo la Escala Contributiva Gradual según definida la  
22 subsección (b) de este Artículo y que será calculada según el Ingreso Neto de Juegos

1 de Azar derivado de las Instalaciones turísticas al que se le ha otorgado una licencia  
2 conforme a este Código. El “Ingreso Neto de Juegos de Azar” será igual al ingreso  
3 bruto por concepto de juegos de azar menos las jugadas ganadas pagadas, pero antes  
4 de la deducción de cualquier otra cantidad, tal como, pero no limitadas a salarios,  
5 intereses, depreciación y otros gastos. La Instalación estará sujeta al pago de cualquier  
6 otra contribución que no se mida por ingresos netos, tal como, pero no limitada a,  
7 patentes municipales, y el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) disponiéndose, sin  
8 embargo, que los ingresos de la operación de juegos de azar de la Instalación no  
9 estarán sujetos a ningún impuesto sobre ventas y que la Instalación gozará de una  
10 exención de noventa (90) por ciento de la contribución preferencial sobre propiedad  
11 inmueble usada para fines residenciales y comerciales impuesta por el Subtítulo CC  
12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. El  
13 Concesionario retendrá del cliente no residente un porcentaje contributivo por los  
14 premios en las tragamonedas y/o según se determine en el Código de Rentas  
15 Internas, según enmendado.

16 (b) Los Decretos podrán ser enmendados o renovados se otorgarán de  
17 acuerdo a la siguiente Escala Contributiva Gradual, que establecerá el pago de  
18 contribuciones a base del ingreso neto de las operaciones de juegos de azar de las  
19 Instalaciones turísticas dependiendo de la cantidad total de inversión de capital  
20 privado del Concesionario, como se establece a continuación:

21 (i) Por una inversión de al menos quinientos millones de dólares  
22 (\$500,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de veinticinco por ciento (25%);

1           (ii)    Por una inversión de al menos setecientos cincuenta millones de dólares  
2   (\$750,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de quince por ciento (15%);

3           (iii)   Por una inversión de al menos mil millones de dólares (\$1,000,000,000),  
4   se concederá una tasa contributiva fija de diez por ciento (10%);

5           (iv)    Por una inversión de al menos mil doscientos cincuenta millones de  
6   dólares (\$1,250,000,000), se concederá una tasa contributiva fija de ocho por ciento  
7   (8%).

8           (c)    El Decreto dispondrá que todo ingreso por concepto de juegos de azar  
9   ganado en la Instalación durante la vigencia del Decreto estará exento de las  
10   disposiciones en torno a la división de ingresos contenidas en la Sección 5 de la Ley  
11   Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada o cualquier otra ley similar.

12          (d)    El Decreto establecerá que cualquier violación a cualquier disposición de  
13   este Código o del Decreto mismo, resultará en el aumento de la tasa contributiva  
14   especial impuesta al Ingreso Neto de Juegos de Azar establecido en el inciso (a) de  
15   este Artículo, aumentándola hasta un setenta por ciento (70%) desde y después de  
16   dicha violación. El Decreto establecerá el proceso mediante el cual se notificará al  
17   Concesionario la violación y los remedios disponibles a éste. En caso de que sea  
18   necesaria la aplicación de la tasa contributiva de setenta por ciento (70%), todos los  
19   ingresos derivados por la tasa contributiva del setenta por ciento (70%) se  
20   continuarán distribuyendo conforme a las disposiciones de este Código.

21          (e)    El Decreto establecerá que el fracaso del Concesionario de lograr que  
22   cada uno de los tres (3) componentes del Proyecto estén funcionando y operacionales

1 o de fallar al no invertir completamente la cantidad de inversión acordada en el  
2 Decreto dentro de un período de diez (10) años luego de emitido el Decreto  
3 constituirá un incumplimiento del Decreto, en cuyo caso la tasa contributiva  
4 preferencial al Ingreso Neto de Juegos de Azar podrá aumentar hasta un setenta por  
5 ciento (70%) conforme al inciso (d) de este Artículo. Sin embargo dicho período de  
6 diez (10) años podrá ser extendido por el Comité de Evaluación a solicitud del  
7 Concesionario si el Comité de Evaluación determina que la extensión está en los  
8 mejores intereses económicos de Puerto Rico y el tiempo adicional es necesario como  
9 consecuencia de circunstancias no atribuibles al Concesionario, disponiéndose, sin  
10 embargo, que dicho período de extensión nunca podrá exceder los cuatro (4) años.

11 (f) El Decreto establecerá que, si el Concesionario no cumple con el  
12 itinerario de inversión mínima establecido en el Decreto conforme a este Código, se  
13 procederá a imponer las penalidades establecidas en este Artículo, y, además, el  
14 Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de Recobro Verdadera  
15 descrita a continuación:

16 (i) El Concesionario pagará al Secretario de Hacienda la Cantidad de  
17 Recobro Verdadera dentro de los noventa (90) días después de que el Director  
18 Ejecutivo le certifique al Concesionario el monto total de la Cantidad de Recobro  
19 Verdadera. La Cantidad de Recobro Verdadera será distribuida por el Secretario de  
20 Hacienda conforme a las disposiciones de este Código.

21 (ii) La Cantidad de Recobro Verdadera será calculada multiplicando la  
22 Cantidad de Recobro Posible por el Porcentaje de Recobro.

1           (iii) La Cantidad de Recobro Posible se calculará de la siguiente forma.  
2   Primeramente, el Director Ejecutivo determinará la cantidad total que habría tenido  
3   que pagar el Concesionario al Gobierno de Puerto Rico sobre el Ingreso Neto de  
4   Juegos de Azar devengado con anterioridad a ocurrir la violación descrita en el inciso  
5   (d) de este Artículo, si la tasa contributiva preferencial hubiera sido de hasta un  
6   setenta por ciento (70%) en lugar de otra. Luego de determinar esta cantidad, el  
7   Director Ejecutivo restará la cantidad por concepto de contribuciones que realmente  
8   haya pagado el Concesionario sobre su Ingreso Neto de Juegos de Azar conforme al  
9   Decreto, previo a la determinación de que el Concesionario ha incumplido con los  
10   requisitos de inversión mínima establecidos en este Código. Esta cantidad neta será  
11   la "Cantidad de Recobro Posible".

12           (iv) El Porcentaje de Recobro para cualquier año será igual a la cantidad  
13   obtenida al tomar la suma de:

14           (a) dos (2) veces la cantidad del déficit de inversión en establecimientos  
15   recreacionales y/o de ventas al momento de determinarse que ha ocurrido una  
16   violación que conlleva la imposición de las penalidades establecidas en este Artículo;  
17   y,

18           (b) la cantidad de cualquier otro déficit de inversión, y dividir el resultado  
19   de dicha suma entre la cantidad de inversión total requerida bajo el Decreto,  
20   disponiéndose que si esta cantidad es mayor a uno (1), el Porcentaje de Recobro será  
21   igual a uno (1).

1 (g) El Decreto establecerá que se impondrán las penalidades establecidas en  
2 este Artículo si el Decreto es (1) cedido directa o indirectamente a cualquier Persona  
3 o (2) si hay cualquier transferencia de interés ya sea directo, o indirecto, o cualquier  
4 cambio en el control del Concesionario a menos que sea aprobado previamente por  
5 el Comité de Evaluación.

6 (h) El Decreto establecerá los requisitos que deben cumplirse para su  
7 renovación, incluyendo definir qué constituye una renovación o expansión sustancial  
8 de establecimientos existentes a ser usadas en actividades relacionadas al turismo.

9 (i) El Decreto incluirá cualesquiera otros términos y condiciones que sean  
10 recomendados por el Comité de Evaluación y que no sean incompatibles con las  
11 disposiciones de este Código.

12 Artículo 5.030 – Vigencia del Decreto.

13 Un Decreto otorgado conforme a este Código tendrá una vigencia de treinta  
14 (30) años a partir de la fecha en inició operaciones la Instalación. Si el Concesionario  
15 emprende una renovación sustancial o la extensión del Proyecto, el Decreto – a  
16 discreción del Comité de Evaluación y de acuerdo con los términos y condiciones  
17 establecidos en el Decreto – podrá ser renovado en cualquier momento durante la  
18 vigencia del Decreto por dos términos adicionales de diez (10) años cada vez.

19 Artículo 5.031 – Ingresos Contributivos Gubernamentales.

20 Todos los ingresos obtenidos por el Gobierno a consecuencia de la tasa  
21 contributiva preferencial establecida en este Capítulo y en el Decreto otorgado  
22 conforme a este Código, estarán exentos de cualquiera de las disposiciones incluidas

1 en la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y tales  
2 ingresos serán depositados en una cuenta especial mantenida por el Secretario de  
3 Hacienda separada del Fondo General y con los siguientes propósitos:

4 (a) El cuarenta por ciento (40%) del impuesto pagado por el Concesionario  
5 conforme al Decreto y depositado en dicha cuenta especial mantenida por el  
6 Secretario de Hacienda, serán asignados por el Comité de Evaluación a proyectos de  
7 infraestructura a ser desarrollados dentro de Municipios adyacentes al Municipio en  
8 el cual fue construido un Proyecto, el Comité de Evaluación adoptará las reglas  
9 estableciendo estándares y procedimientos para el uso de los fondos de la cuenta  
10 especial establecida en este inciso, pero al menos una cuarta parte (1/4) de esta  
11 porción será asignada a proyectos ubicados en Vieques, una cuarta parte (1/4) de esta  
12 porción será asignada a proyectos en Culebra y otra cuarta parte (1/4) de esta porción  
13 será utilizada conforme al inciso (d) de este Artículo. La última cuarta parte (1/4) y  
14 cualquier cantidad de fondos sobrantes o no utilizados bajo este inciso serán para  
15 desarrollos dentro de Municipios adyacentes al Municipio en el cual fue construido  
16 un Proyecto. El Comité de Evaluación tendrá la discreción para identificar los  
17 proyectos de infraestructura (incluyendo proyectos de energía renovable) y la  
18 cantidad de fondos de dicha cuenta que asignará a cada proyecto, disponiéndose que  
19 lo harán conforme al reglamento aprobado bajo los términos aquí establecidos.

20 (b) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al  
21 Decreto por el Concesionario y que será depositado en dicha cuenta especial se

1 dividirán en tres (3) partes iguales y se distribuirá por el Secretario de Hacienda de la  
2 siguiente manera:

3 (i) una tercera parte de estos fondos pasarán anualmente a la Compañía de  
4 Turismo de Puerto Rico;

5 (ii) una tercera parte de estos fondos se pasarán anualmente a la Autoridad  
6 para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt  
7 Roads creada por virtud de la Ley Núm. 508 de 29 de septiembre de 2004;

8 (iii) y la otra tercera parte de estos serán repartidos, anualmente, entre  
9 Municipios de menos de cuarenta mil (40,000) habitantes mediante propuestas  
10 competitivas de proyectos de desarrollo ecoturístico;

11 (c) El treinta por ciento (30%) restante del impuesto pagado conforme al  
12 Decreto por el Concesionario y depositado en dicha cuenta especial, revertirá cada  
13 año al Fondo General.

14 (d) Se crea el Triángulo Verde como un nuevo destino ecoturístico. El  
15 Triángulo Verde se compondrá de proyectos ecoturísticos en los Municipios de  
16 Vieques y Culebra y del área que se encuentra a menos de quince (15) millas radio  
17 del bosque tropical El Yunque. El Comité de Selección identificará los proyectos y la  
18 cantidad de fondos a destinarse para el desarrollo de estos proyectos ecoturísticos de  
19 los fondos asignados para estos fines, conforme al inciso (a) de este Artículo.

20 (e) Salvo que otra cosa se disponga en este Código, las cantidades a ser  
21 pagadas por el Concesionario conforme a las tasas contributivas preferenciales  
22 establecidas en este Capítulo serán pagadas en la forma y manera que para el pago



1 de contribución sobre ingresos está establecida en el Código de Rentas Internas de  
2 Puerto Rico.

3 Artículo 5.032 – Reglas Especiales.

4 Las siguientes reglas especiales regirán las operaciones de juegos de azar en las  
5 Instalaciones turísticas contadas desde la fecha en que las Instalaciones comenzaran  
6 operaciones hasta la fecha de caducidad establecida en el Decreto:

7 (a) El Comité de Evaluación establecerá una proporción particular de  
8 máquinas tragamonedas por cada jugador autorizado en la Facilidad.

9 (b) El número de jugadores autorizados por juego será establecido por un  
10 reglamento a ser preparado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico aunque  
11 nunca será menos que los autorizados bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de  
12 mayo de 1948, según enmendada.

13 (c) La Compañía de Turismo tendrá que someter para la aprobación de la  
14 Asamblea Legislativa, aquellos juegos nuevos que entienda necesarios para cumplir  
15 con los propósitos de este Capítulo. Los juegos nuevos se establecerán únicamente  
16 mediante ley. La Compañía de Turismo detallará cuál juego nuevo se pretende, las  
17 reglas del juego, un itinerario de pagos, una evaluación estadística de los porcentajes  
18 teóricos del juego nuevo, y cualquier otra información que estime pertinente.

19 (d) La Instalación no estará sujeta a los límites máximos de apuestas  
20 establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según  
21 enmendada.

1           (e)     La Instalación estará autorizada a operar veinticuatro (24) horas al día,  
2 siete (7) días a la semana y todos los días del año.

3           (f)     El Director Ejecutivo llevará a cabo toda fiscalización, investigación o  
4 auditoría que estime necesaria de las operaciones de juegos de azar en curso en la  
5 Instalación para verificar que las mismas están en cumplimiento con las disposiciones  
6 de este Código o cualquier otra ley o reglamento aplicable. El Concesionario será  
7 responsable de reembolsar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico los costos de  
8 cualquier investigación o auditoría.

9           (g)     Las operaciones de la Instalación estarán sujetas a todas las disposiciones  
10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, que no están en  
11 conflicto con las disposiciones de este Capítulo. Si durante el período en que el  
12 Decreto es válido, la Ley Núm. 221 es enmendada o derogada, cualquier nueva  
13 disposición que no esté en conflicto con esta Ley o con el Decreto se considerará  
14 aplicables a la Instalación sólo si cualquier ley que enmiende a dicha ley o que la  
15 sustituya, contiene un lenguaje específico estableciendo la aplicabilidad de la ley a la  
16 Facilidad.

17           Una vez que el Decreto haya caducado y por lo tanto las reglas especiales de  
18 juegos de azar se consideren que ya no son aplicables, la Facilidad estará sujeta a  
19 todas las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 221 o cualquier ley posterior que  
20 regule los juegos de azar en Puerto Rico en ese momento y todos los reglamentos que  
21 puedan estar en vigor en virtud de dichas leyes.

1           (h)   Este Código, o cualquier regla o reglamento que en virtud de él se  
2   aprobare, no autoriza ni autorizará el establecimiento de máquinas, juegos o sistemas  
3   de video lotería, o de sistemas electrónicos similares a ésta. Bajo ninguna  
4   circunstancia podrán establecerse dichos juegos, máquinas o sistemas, al amparo de  
5   este Capítulo ni interpretarse la misma como que autoriza estos negocios.

6           Artículo 5.033 – Certificación.

7           A más tardar el 30 de junio de cada año, el Concesionario deberá presentar ante  
8   el Comisionado una certificación que acredite que el Concesionario ha cumplido  
9   sustancialmente con las disposiciones y obligaciones detalladas en el Decreto y que  
10   posee una licencia de juegos de azar vigente y válida, de conformidad con este  
11   Capítulo. El Comisionado podrá llevar a cabo las investigaciones o auditorías que  
12   considere necesarias para verificar que el Concesionario ha cumplido  
13   sustancialmente con los parámetros establecidos en el Decreto. El Concesionario  
14   cooperará con cualquier solicitud razonable de información o inspección por el  
15   Comisionado en relación con dichas investigaciones o auditorías. El Concesionario  
16   será responsable de reembolsar a la Oficina del Comisionado de Instituciones  
17   Financieras los costos de cualquier investigación o auditoría.

18           Artículo 5.034 – Limitación al Trato Contributivo Preferencial.

19           Las disposiciones en torno al trato contributivo preferencial contenidas en el  
20   Decreto conforme este Capítulo serán de aplicación única y exclusivamente a los  
21   ingresos por concepto de juegos de azar del Concesionario en la Instalación y no serán  
22   impedimento para que el Concesionario pueda solicitar y obtener beneficios o

1 concesiones contributivas para cualquier otro componente del Proyecto en virtud de  
2 cualquier otra ley aplicable.

3 Artículo 5.035 – Licencia.

4 Una vez se haya expedido un Decreto, el Comisionado queda facultado para  
5 expedir una licencia para que el Concesionario opere la Instalación si el  
6 Concesionario: (a) cumple, a satisfacción del Comisionado, las condiciones  
7 establecidas en la Sección 3(a) (2) y la Sección 3(a)(3) de la Ley Núm. 221; (b) ha  
8 presentado una solicitud debidamente juramentada ante el Comisionado  
9 demostrando que cumple con dichas condiciones; (c) ha pagado los derechos  
10 requeridos por solicitud y cualquier otra cantidad requerida por el Comisionado para  
11 sufragar los gastos de cualquier investigación efectuada o a efectuarse por el  
12 Comisionado para determinar si el Concesionario cumple los requisitos para la  
13 licencia de juegos de azar. La Instalación no podrá iniciar operaciones hasta que el  
14 Concesionario haya obtenido la licencia de juegos de azar, conforme al presente  
15 Artículo. Una vez que la licencia de juegos de azar inicial se ha expedido, el  
16 Concesionario será responsable del pago de la licencia anual de juegos de azar,  
17 conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada  
18 o cualquier otra ley sucesora.

19 Artículo 5.036 – Salvedad.

20 Ningún proyecto turístico ya existente o efectivamente en proceso de  
21 construcción en Puerto Rico a la fecha de la aprobación de este Código, podrá solicitar  
22 para la otorgación de un Decreto y para los beneficios concedidos en este Código.

1           Artículo 5.037 – Violaciones.

2           Además de, y sin limitación de cualquier otra consecuencia, que pueda surgir  
3 conforme a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, cualquier  
4 violación por el Concesionario, sus agentes o empleados de cualquier disposición de  
5 esta Ley o de los reglamentos establecidos en virtud de las mismas, o del Decreto, se  
6 considerará un incumplimiento al Decreto y además será motivo para la posible  
7 suspensión o revocación de la licencia de juegos de azar y/o la imposición de las  
8 penalidades establecidas en este Capítulo. La aceptación del Decreto y de la licencia  
9 de juegos de azar constituye un acuerdo por parte del Concesionario a obligarse por  
10 todos los reglamentos existentes o que puedan ser enmendados o promulgados en el  
11 futuro en conformidad con esta Ley o en virtud de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo  
12 de 1948, según enmendada. Es responsabilidad del Concesionario mantenerse  
13 informado del contenido de todos los reglamentos, así como de cualquier enmienda.

14           Artículo 5.038 – Solución de Controversias.

15           Las Partes en el Decreto se someten expresamente a la jurisdicción y  
16 competencia del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para resolver cualquier  
17 controversia que surja basada en, o relacionada con, el Decreto. No obstante, podrán  
18 acordar resolver su controversia mediante un proceso alternativo de solución de  
19 conflictos a celebrarse en Puerto Rico.

20           Artículo 5.039 – Reglamentos.

21           El Director Ejecutivo de Turismo, de conformidad con sus competencias y  
22 facultades en virtud de este Código, deberá adoptar, modificar o revocar aquellos

1 reglamentos que consideren necesarios o convenientes para alcanzar los propósitos  
2 de este Código, en cumplimiento con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida  
3 como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto  
4 Rico”.

## 5 Libro VI- Planificación y Ordenamiento Territorial

### 6 Título I

#### 7 Capítulo I - Ordenamiento Territorial

##### 8 Artículo 6.001 – Principios Generales de Autonomía Municipal.

9 (a) Se reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico,  
10 económico y administrativo. Su autonomía está subordinada y será ejercida de  
11 acuerdo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de este Código.

12 La autonomía municipal comprenderá esencialmente la elección de las  
13 autoridades locales por el voto directo de los electores cualificados del Municipio, la  
14 libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción  
15 y la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos.

16 (1) Los fondos en poder del Municipio o bajo la custodia del fiduciario que  
17 en virtud del contrato de fideicomiso suscrito por el Centro de Recaudación de  
18 Ingresos Municipales y pertenecientes a cualquier Municipio, no se podrán embargar.

19 (2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán  
20 suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto por orden de tribunal competente.

1           (3) No se impedirá a los Municipios la ejecución de obras, planes de  
2 desarrollo físico o servicios debidamente aprobados, autorizados y financiados de  
3 acuerdo a las leyes aplicables.

4           (4) Los miembros de la Legislatura Municipal, el alcalde y demás  
5 funcionarios y empleados municipales no serán residenciados, separados o  
6 destituidos de sus cargos, excepto por las causas y de acuerdo con las disposiciones  
7 de este Código.

8           (5) Ninguna agencia pública o entidad del Gobierno de Puerto Rico tomará  
9 bienes muebles o inmuebles de un Municipio, a menos que cumpla con el  
10 procedimiento establecido por ley.

11           (6) No se eximirá, total o parcialmente, de las contribuciones, patentes y  
12 tasas municipales a persona natural o jurídica alguna, salvo que por ley se disponga  
13 o autorice expresamente tal exención.

14           (7) El sistema fiscal del Gobierno y, en especial, aquel que fija impuestos o  
15 tributos, debe conferir al nivel de gobierno municipal participación en los recaudos  
16 para asegurarles recursos y estabilidad fiscal.

17           (b) Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover  
18 la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y  
19 equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de obligaciones  
20 económicas.

21           Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este inciso:

1           (1) El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Oficina de  
2 Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, previa  
3 invitación o citación al efecto de cualquiera de las Cámaras Legislativas o de  
4 cualesquiera de sus comisiones, deberá emitir su opinión respecto al impacto  
5 económico que pueda tener toda propuesta de legislación sobre las finanzas de los  
6 gobiernos municipales. Dicha opinión deberá estar contenida en un informe que  
7 tendrá como título "Impacto Fiscal Municipal", el cual se hará formar parte del texto  
8 de la propuesta legislación o en el informe que a esos efectos rinda cualesquiera de  
9 las comisiones legislativas con jurisdicción.

10          (2) Toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la  
11 aprobación de una medida, deberá incluir en el mismo una disposición titulada  
12 "Impacto Fiscal Municipal" en la cual certifique el impacto fiscal que estima que la  
13 aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de los gobiernos  
14 municipales, si alguno. Dicho informe deberá definir recomendaciones específicas a  
15 los efectos de subsanar cualquier impacto negativo que resulte de la aprobación de  
16 una medida legislativa.

17          (3) Toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga  
18 obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales,  
19 deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados  
20 para atender tales obligaciones. Los Directores de Finanzas de los Municipios  
21 deberán incluir como evidencia, entre otros, por lo menos los estados financieros  
22 auditados o Single Audit de los últimos dos (2) años fiscales anteriores a la aprobación



1 de la medida emitidos a tenor con las disposiciones de la Ley Federal 98-502 (Single  
2 Audit); las reconciliaciones bancarias certificadas por la institución bancaria  
3 correspondiente; y los estados de cuentas presupuestarias certificadas por la  
4 institución bancaria correspondiente y los estados de cuentas presupuestarias  
5 certificados por el Auditor Externo del municipio.

6 (4) Disponiéndose, que la autonomía municipal conlleva autonomía fiscal  
7 por lo que el Sistema Fiscal del Gobierno Central debe conformarse con un sistema  
8 fiscal para los Municipios. A su vez, los Municipios quedan investidos de la autoridad  
9 para imponer contribuciones en aquellos asuntos en que el Gobierno Central no tenga  
10 el campo ocupado de conformidad con el Artículo 1.009 (Facultades para imponer  
11 contribuciones, tasa, tarifas y otras) del Capítulo 2 del Libro I de este Código. El  
12 Gobierno Central adoptará un sistema contributivo en armonía con el sistema  
13 contributivo municipal.

14 (5) La medida legislativa propuesta deberá establecer que cuando el  
15 informe de las comisiones legislativas correspondientes hayan estimado que la  
16 aprobación de la misma no tiene impacto fiscal significativo sobre los gobiernos  
17 municipales, se interpretará que la intención legislativa en ese caso es no generar  
18 obligaciones adicionales en exceso de los ingresos disponibles a los gobiernos  
19 municipales.

20 (c) No obstante lo anterior, para el cumplimiento de los fines municipales,  
21 el Gobierno Central tendrá el deber de:

22 (1) Velar por la correcta y eficiente administración de los Municipios.

1           (2) Entender en las consultas y peticiones de opinión, asesoramiento o  
2 ayuda técnica que realicen los Municipios a cualquier agencia para procurar el mejor  
3 desempeño de sus funciones que formulen.

4           (3) Solicitar en cualquier momento a la Oficina del Contralor de Puerto Rico  
5 que practique una intervención de las actividades, transacciones u operaciones de un  
6 municipio.

7           (4) Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pueda  
8 constituir una falta administrativa o delito público.

9           Artículo 6.002 – Creación de Nuevos Municipios.

10          La creación de nuevos municipios se efectuará de conformidad a la ley  
11 habilitadora que al efecto se apruebe. En la creación de nuevos municipios se tomará  
12 en consideración la población y límites territoriales que tendrá el municipio a crearse;  
13 el efecto que la creación del nuevo municipio tendrá sobre el desenvolvimiento  
14 normal de los municipios vecinos y si el municipio resultante y aquellos que se  
15 afecten por la creación del nuevo municipio tendrán capacidad económica suficiente  
16 para sufragar los gastos de funcionamiento de su administración municipal y para la  
17 prestación de servicios públicos de carácter municipal.

18          Es necesario que la creación de un municipio responda a sus posibilidades de  
19 autosuficiencia fiscal y administrativa fundamentada en el número de habitantes, la  
20 expansión y los niveles de desarrollo urbano, comercial e industrial, entre otros; y en  
21 las fuentes primarias de ingresos, a saber: contribución sobre la propiedad, patentes,

1 lotería, otros ingresos locales y las aportaciones y beneficios del gobierno federal entre  
2 otros.

3 Artículo 6.003 – Supresión y Consolidación de Municipios.

4 La supresión y consolidación de municipios se realizará de conformidad a la  
5 Sección 1 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
6 y por la ley que para estos propósitos se apruebe.

7 Toda ley para suprimir o consolidar municipios, además de cumplir con los  
8 requisitos constitucionales antes mencionados, tomará en consideración criterios  
9 poblacionales, geográficos y económicos y si dicha medida sirve para atender con  
10 mayor eficacia la administración y prestación de los servicios públicos de carácter  
11 municipal.

12 Cuando dos (2) o más municipios se consoliden en uno solo, éstos quedarán  
13 disueltos de pleno derecho y se procederá a la organización del nuevo municipio de  
14 conformidad a la ley habilitadora del mismo y a las disposiciones de este Código y  
15 de la Constitución.

16 Cuando se suprima un municipio, su territorio y bienes serán anexados al o a  
17 los municipios colindantes. El o los municipios favorecidos por tal anexión serán  
18 reorganizados de acuerdo a lo que se disponga en la ley que provea para la supresión  
19 del municipio de que se trate y en la forma dispuesta en este Código y en la  
20 Constitución.

21 La anexión de una parte del territorio de un municipio a otro solo se efectuará,  
22 según lo autorice la ley al efecto y cuando las circunstancias sociales, económicas y

1 de prestación de servicios municipales así lo aconsejen. Antes de recurrir a solicitar  
2 este recurso constitucional y cuando la justificación sea que un barrio, sector o  
3 comunidad de un municipio confronte dificultad para recibir servicios públicos con  
4 regularidad, debido a la distancia o dificultad de acceso, se autoriza al Alcalde o su  
5 representante a realizar acuerdos, convenios, contratos y alianzas con otras  
6 administraciones municipales, para la prestación de servicios, sin que tal acción tenga  
7 efecto adverso para recibir ayudas, beneficios y apoyo económico que se conceden a  
8 base de la población ni para el pago o aportaciones dispuestas por ley.

9 Ningún acuerdo, contrato o cualquier otro arreglo que realice un Municipio con  
10 otro para proveer servicios o bienes a sectores bajo su jurisdicción significará una  
11 renuncia a sus deberes y cesión de su territorio.

12 Artículo 6.004 – Nombre de los Municipios.

13 Los nombres de los municipios no podrán cambiarse ni modificarse, excepto  
14 por autorización mediante ley aprobada al efecto. Cuando se suprima un municipio,  
15 prevalecerá el nombre del municipio al que se anexe o incorpore el territorio del  
16 municipio abolido. Al crearse un municipio, la ley habilitadora no cambiará el  
17 nombre propio del lugar en que se constituya el nuevo municipio, a menos que  
18 existan circunstancias culturales, históricas o de tradición que ameriten una  
19 nomenclatura distinta.

20 Artículo 6.005 – Política Pública

21 Los suelos en Puerto Rico son limitados y es política del Gobierno de Puerto  
22 Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para

1 asegurar el bienestar de las generaciones actuales y futuras, promoviendo un proceso  
2 de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos. El proceso de ordenación  
3 del territorio, cuando se desarrolle a nivel del Municipio según lo dispuesto en este  
4 Capítulo, se realizará mediante Planes de Ordenación que contendrán las estrategias  
5 y disposiciones para el manejo del suelo urbano; la transformación del suelo  
6 urbanizable en suelo urbano de forma funcional, estética y compacta; y la  
7 conservación, protección, y utilización - de forma no urbana - del suelo rústico. Una  
8 vez en vigor un Plan de Ordenación, que abarque la totalidad del municipio, se podrá  
9 traspasar a los Municipios algunas competencias de la Junta de Planificación y de la  
10 Administración de Reglamentos y Permisos.

11 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la  
12 participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración y adopción de los Planes  
13 de Ordenamiento. El Municipio deberá promover la comprensión pública de dichos  
14 planes, empleando aquellos medios de información que considere adecuados.  
15 Asimismo, el Municipio proveerá a la ciudadanía de toda información necesaria que  
16 coloque a todo ciudadano en posición de igualdad para su participación efectiva en  
17 los procesos de ordenamiento del territorio municipal.

18 Artículo 6.006 – Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial

19 Los Planes de Ordenación cumplirán con metas y objetivos dirigidos a  
20 promover el bienestar social y económico de la población, entre los cuales se  
21 encuentran los siguientes:

1           (a)     Serán compatibles y armonizarán con las políticas públicas y con los  
2 planes generales para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros  
3 municipios, particularmente con los planes de los municipios colindantes.

4           (b)     Propiciarán, en coordinación con las agencias públicas concernidas, el  
5 desarrollo de la infraestructura necesaria para suplir nuevos desarrollos, y  
6 promoverán únicamente aquella nueva obra para la cual exista, o sea viable la  
7 obtención de la infraestructura necesaria.

8           (c)     Propiciarán, en su elaboración y adopción, una amplia participación de  
9 la ciudadanía y de los organismos del Gobierno Central con injerencia.

10          (d)     Propiciarán el desarrollo social y económico del municipio.

11          (e)     Propiciarán el uso y manejo del suelo rústico evitando su lotificación y  
12 prohibiendo el proceso urbanizador en dicho suelo. Los Planes promoverán, entre  
13 otros, lo siguiente:

14           (1)     conservación y uso adecuado de áreas agrícolas, pecuarias, de pesca,  
15 madereras o de minería, actualmente en utilización o con potencial de desarrollo para  
16 dicho uso;

17           (2)     protección de recursos de agua superficiales y subterráneos, y su cuenca  
18 inmediata, así como los sistemas ecológicos, hábitats de fauna y flora en peligro de  
19 extinción, y otros sistemas y recursos naturales de valor ecológico;

20           (3)     conservación de áreas abiertas para la recreación y disfrute de los  
21 habitantes o con potencial de desarrollo para dicho uso;

1           (4)     conservación y protección de áreas abiertas por razones de seguridad o  
2 salud pública, tales como áreas inundables, deslizables o sensibles a movimientos  
3 sísmicos;

4           (5)     conservación de áreas abiertas para permitir el futuro ensanche de áreas  
5 urbanas para atender las necesidades de futuras generaciones;

6           (6)     protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor  
7 histórico o arquitectónico, cultural, y arqueológico; y

8           (7)     coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las  
9 estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental diseñadas por el Municipio.

10          (f)     Ordenarán el suelo urbano persiguiendo los siguientes objetivos, entre  
11 otros:

12          (1)     desarrollo balanceado de usos a través de la ciudad, incorporando usos  
13 diversos pero compatibles en la misma para lograr comunidades mixtas donde se  
14 posibilite el acceso peatonal a los diferentes usos;

15          (2)     fortalecimiento de la estructura económica, social y física de cada barrio  
16 o vecindario, de acuerdo a sus características particulares, equipando los distintos  
17 barrios o vecindarios de los servicios y variedad de usos necesarios o deseables;

18          (3)     protección, defensa y conservación de estructuras de interés o valor  
19 histórico o arquitectónico, cultural y arqueológico;

20          (4)     protección del centro urbano evitando el establecimiento del uso  
21 exclusivo de comercios y servicios, protegiendo y fomentando los usos residenciales,  
22 en dicho sector, y proveyendo además, para el acercamiento de los usos y las

1 actividades urbanas o la consolidación de la ciudad, para que los mismos sean  
2 caminables y tengan acceso a un sistema integrado de transporte colectivo y  
3 moderno;

4 (5) promoción del desarrollo integral de todas las áreas periferales de la  
5 ciudad, incluyendo los suburbios, proveyéndolas de la infraestructura social y  
6 económica necesaria para que no dependan de las áreas centrales de la ciudad;

7 (6) protección de la continuidad del trazado y la red vial, y la integración  
8 física de la ciudad mediante su red vial, incluyendo a los suburbios y a otras áreas  
9 actualmente desvinculadas;

10 (7) rescate y mejora del espacio público del municipio fomentando la  
11 protección y desarrollo de áreas verdes, así como la siembra de árboles y vegetación  
12 para mejorar la calidad del ambiente de la ciudad;

13 (8) desarrollo de sistemas de transportación colectiva, en donde se amerite,  
14 para agilizar la comunicación y el desplazamiento dentro de la ciudad y entre sus  
15 barrios o vecindarios;

16 (9) permitir el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos de la ciudad,  
17 sin exclusión de cualquier disposición legal que reglamente su acceso;

18 (10) coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las  
19 estrategias de desarrollo económico, social y ambiental diseñadas por el Municipio;

20 (11) armonización de la morfología urbana y la red vial entre municipios, en  
21 caso de que haya colindancia de suelos urbanos en los municipios; y

22 (12) utilización intensa del suelo urbano, incluyendo los suburbios.



1           (g)     Establecerán un proceso claro de transformación del suelo urbanizable a  
2     suelo urbano, persiguiendo que los nuevos desarrollos cumplan con los siguientes  
3     objetivos, entre otros:

4           (1)     integración de nuevos desarrollos al contexto urbano existente y su  
5     posible integración a desarrollos futuros, enfatizando la continuidad del trazado vial  
6     tradicional y la continuidad de las vías locales y principales;

7           (2)     establecimiento de nuevos desarrollos de forma compacta, funcional y  
8     estética que establezcan nexos de armonía con su entorno y conformen un espacio  
9     público digno y sensitivo a las necesidades del peatón;

10          (3)     incorporación de diversos usos compatibles en los nuevos desarrollos de  
11     la ciudad para lograr comunidades mixtas donde se reduzca la dependencia en el  
12     automóvil y se posibilite el acceso peatonal a los diversos usos;

13          (4)     enlace de nuevos desarrollos con la ciudad existente a través del  
14     desarrollo de sistemas de transportación colectiva, en donde se amerite, para agilizar  
15     la comunicación y el movimiento dentro de la ciudad;

16          (5)     facilitaron el acceso de los ciudadanos a los espacios públicos que se  
17     desarrollen, sin exclusión de cualquier disposición legal que reglamente su acceso;

18          (6)     coordinación e integración de los aspectos físico-espaciales con las  
19     estrategias de desarrollo económico, social, y ambiental diseñadas por el Municipio;  
20     y

21          (7)     utilización intensa del suelo a urbanizarse.

22           Artículo 6.007 – Planes de Ordenación.

1           Se autoriza a los Municipios a adoptar los Planes de Ordenación de  
2 conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Estos Planes de Ordenación  
3 constituirán instrumentos del territorio municipal. Los mismos protegerán los suelos,  
4 promoverán el uso balanceado, provechoso y eficaz de los mismos y propiciarán el  
5 desarrollo cabal de cada municipio. En cuanto respecta a la reglamentación de los  
6 usos del suelo, los Planes de Ordenación incluirán las materias relacionadas con la  
7 organización territorial y con la construcción bajo la jurisdicción de la Junta de  
8 Planificación y la Oficina de Gerencias de Permisos (OGPe). El Municipio podrá, a  
9 través de lo dispuesto en el Capítulo XIV, solicitar que se sustituyan o enmienden los  
10 reglamentos de otras agencias públicas.

11           Los Planes de Ordenación serán elaborados, adoptados y revisados de  
12 conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6.011(Elaboración, Adopción y Revisión de  
13 Planes de Ordenación) de este Capítulo y serán compatibles con las leyes, políticas  
14 públicas, y reglamentos del gobierno central según dispuesto en el Artículo 6.014  
15 (Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación). Habrá tres (3) tipos  
16 de Planes de Ordenación, los que atenderán diferentes aspectos de la ordenación del  
17 espacio municipal: Plan Territorial, Plan de Ensanche y Plan de Área. El Plan  
18 Territorial será el primer Plan de Ordenación que deberá preparar el Municipio y será  
19 requisito indispensable que esté en vigor para que el Municipio pueda adoptar un  
20 Plan de Ordenación.

21           Los Municipios no aprobarán desarrollos que puedan limitar o impedir el libre  
22 acceso del público a las costas o playas, ni que conlleven su disfrute privado o

1 exclusivo en menoscabo o perjuicio del legítimo derecho del pueblo de Puerto Rico al  
2 libre uso y disfrute de las mismas.

3 A los fines de propiciar la máxima compatibilidad de los Planes de Ordenación  
4 con las políticas públicas regionales y generales de Puerto Rico, el Gobierno Central,  
5 a través de la Junta de Planificación, retendrá la facultad de aprobar inicialmente los  
6 Planes de Ordenación y de revisar cualquier parte de los mismos. Una vez adoptado  
7 un Plan Territorial, se faculta el traspaso ordenado a los Municipios de ciertas  
8 facultades de ordenación territorial de la Junta de Planificación y de la (OGPe) para  
9 emitir autorizaciones y permisos de uso y construcción, y para incorporar enmiendas  
10 a los Planes de Ordenación. El proceso de traspaso se realizará de conformidad con  
11 lo dispuesto en el Artículo 6.015 (Transferencia de Competencia sobre la Ordenación  
12 Territorial).

13 La forma y contenido de los distintos Planes de Ordenación y la transferencia  
14 y administración de las facultades de ordenación territorial, y todos los asuntos de  
15 este Capítulo dispuestos en los Artículos 6.006 al 6.023 de este Capítulo, serán  
16 precisados y dispuestos por la Junta de Planificación mediante un reglamento.

17 Artículo 6.008 – Plan Territorial.

18 El Plan Territorial será un instrumento de ordenación integral y estratégico de  
19 la totalidad del territorio municipal y abarcará, al menos, un municipio. El Plan  
20 definirá los elementos fundamentales de tal ordenación y establecerá el programa  
21 para su desarrollo y ejecución, así como el plazo de su vigencia. Una de sus funciones  
22 será dividir la totalidad del suelo municipal en tres (3) categorías básicas: suelo

1 urbano, suelo urbanizable y suelo rústico. Este sistema de clasificación se utilizará  
2 para disponer la ordenación de los casos y las estructuras en estos suelos y las  
3 categorías a ser creadas dentro del mismo serán cónsonas y uniformes con aquellas  
4 creadas mediante reglamento por la Junta de Planificación de Puerto Rico y de  
5 conformidad con la Ley Núm. 550-2004, según enmendada, conocida como “Ley para  
6 el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La designación  
7 de suelo urbanizable, si alguna, se hará de acuerdo a la determinación del plan sobre  
8 la demanda por suelo urbano. Una vez el Plan Territorial esté en vigor, toda decisión  
9 sobre el uso del suelo se hará en conformidad con el mismo.

10 En el suelo urbano el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo siguiente:  
11 proveer para subsanar deficiencias del desarrollo existente, propiciar el intercambio  
12 social y las transacciones económicas, promover el uso eficiente del suelo, y conservar  
13 el patrimonio cultural.

14 Respecto del suelo urbanizable el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo  
15 siguiente: definir los elementos fundamentales de la estructura general de la  
16 ordenación del territorio; establecer un Programa de Ensanche, y regular para el suelo  
17 urbanizable no programado la forma y condiciones en que podrá convertirse en suelo  
18 urbanizable programado. Dentro del suelo urbanizable el Plan Territorial establecerá  
19 dos (2) categorías con las siguientes características:

20 (a) Suelo urbanizable programado. – Será constituido por aquel que pueda  
21 ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial, en un período previsible de cuatro (4)

1 años, luego de la vigencia del Plan. Este suelo urbanizable programado requiere de  
2 un Programa de Ensanche.

3 (b) Suelo urbanizable no programado. – Será constituido por aquel que  
4 pueda ser urbanizado, de acuerdo al Plan Territorial en un período previsible de entre  
5 cuatro (4) y seis (6) años, luego de la vigencia del Plan. La conversión de un suelo  
6 urbanizable no programado en un suelo urbanizable programado requerirá que el  
7 suelo urbanizable programado tenga un Plan de Ensanche aprobado y que el  
8 desarrollo de dicho suelo urbanizable programado sea inminente, y que al menos la  
9 mitad de dicho suelo tenga permisos aprobados de anteproyecto o construcción. Toda  
10 conversión del suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado  
11 requerirá la preparación de un Programa de Ensanche y la revisión del Plano de  
12 Clasificación de Suelo del Plan Territorial.

13 Respecto del suelo rústico el Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo  
14 siguiente: mantener libre dicho suelo del proceso urbanizador; evitar la degradación  
15 del paisaje y la destrucción del patrimonio natural; establecer medidas para el uso del  
16 suelo de forma no urbana; delimitar el suelo que debe ser especialmente protegido  
17 debido a sus características especiales, o establecer planes para el manejo de los  
18 recursos naturales y agrícolas. Dentro del suelo rústico el Plan Territorial establecerá  
19 dos categorías:

20 (a) Suelo rústico común. – Es aquél no contemplado para uso urbano o  
21 urbanizable en un Plan Territorial debido, entre otros, a que el suelo urbano o

1 urbanizable clasificado por el Plan es suficiente para acomodar el desarrollo urbano  
2 esperado.

3 (b) Suelo rústico especialmente protegido. – Es aquél no contemplado para  
4 uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que por su especial ubicación,  
5 topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos naturales únicos u otros  
6 atributos, se identifica como un terreno que nunca deberá utilizarse como suelo  
7 urbano.

8 El Plan Territorial se desarrollará a través de tres (3) conjuntos de documentos:  
9 el Memorial, el Programa, y la Reglamentación.

10 El Memorial contendrá los siguientes documentos básicos:

11 (a) Memorial del Plan que incluya, entre otros, una descripción del  
12 contenido general del Plan.

13 (b) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones sobre el  
14 desarrollo social, económico y físico del municipio. El documento incluirá, al menos,  
15 los siguientes planos específicos: infraestructura (líneas principales con capacidad  
16 actual y residual), uso del suelo urbano, uso y características del suelo rústico y  
17 demarcación del suelo urbano, urbanizable y rústico. El documento contendrá un  
18 escrito del comportamiento histórico del área, y analizará, entre otros, las deficiencias  
19 y necesidades del desarrollo social, económico, físico y ambiental actual; el rol del  
20 municipio en su región; las necesidades de vivienda; las características y necesidades  
21 del suelo rústico, y la identificación de los reglamentos, si alguno, de la Junta de  
22 Planificación o de la (OGPe) que se entienden necesarios revisar para ajustarlos a los

1 requerimientos del Plan. De proponer sustituir o enmendar alguna reglamentación,  
2 se discutirán los fundamentos para la acción propuesta.

3 (c) Documento de las políticas del Plan que establezca metas y objetivos, y  
4 las recomendaciones de desarrollo social, económico y físico del municipio. Este  
5 documento es fundamental al Plan y establecerá e incluirá las determinaciones de  
6 política para el Programa y la Reglamentación. Las metas y objetivos relacionadas al  
7 uso del suelo se especificarán para cada clasificación del suelo urbano, urbanizable y  
8 rústico. Este documento se acompañará de los planos necesarios para ilustrar  
9 gráficamente el desarrollo físico-espacial propuesto por el Plan.

10 El Programa contendrá los siguientes documentos básicos:

11 (a) Programa de proyectos generales que incluya la identificación,  
12 evaluación económica y financiera, y el itinerario de proyectos de desarrollo  
13 económico, social y físico para el territorio municipal. Esta identificación de proyectos  
14 vendrá acompañada de los siguientes planos conceptuales o esquemáticos, entre  
15 otros:

16 (1) Localización y capacidad propuesta de la infraestructura, excluyendo el  
17 sistema vial.

18 (2) Localización y capacidad propuesta del sistema vial.

19 (3) Localización y capacidad de nuevas dotaciones generales, adicionales a  
20 la infraestructura.

21 (b) Programa de vivienda de interés social que incluya los proyectos y  
22 programas para atender estas necesidades.

1           (c)     Programa para apoyar la conservación, protección y utilización del suelo  
2 rústico, libre del proceso urbanizador.

3           (d)     Programa de Ensanche para el suelo urbanizable programado. Este  
4 Programa de Ensanche será requisito para la elaboración del Plan de Ensanche y para  
5 convertir el suelo urbanizable no programado en suelo urbanizable programado. El  
6 Programa de Ensanche incluirá los siguientes documentos, entre otros:

7           (1)     Enunciación de metas y objetivos sociales, económicos y físicos para el  
8 nuevo ensanche.

9           (2)     Análisis de las necesidades del ensanche.

10          (3)     Señalamientos de uso, niveles de intensidad y características de las  
11 estructuras y del espacio público para la ordenación del territorio.

12          (4)     Determinación de necesidades y usos dotacionales principales, con  
13 énfasis en la infraestructura.

14          (e)     Programa de Proyectos de Inversión. El Municipio y las  
15 correspondientes agencias del Gobierno Central, incluyendo las corporaciones  
16 públicas, acordarán los proyectos, la fecha en que deben comenzarse y el costo de los  
17 mismos para la realización de los objetivos del Plan de Ordenación. La aprobación  
18 del Plan de Ordenación por el Gobernador constituirá un compromiso de naturaleza  
19 contractual entre el Estado, las agencias, las corporaciones públicas y el Municipio,  
20 para la realización de dichos proyectos en las fechas programadas.

21          La Reglamentación contendrá los siguientes documentos básicos:



1           (a)   Plano de Clasificación de Suelo, dividiendo el territorio municipal en  
2   suelo urbano, suelo urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico  
3   (común y especialmente protegido).

4           (b)   Reglamentos y Planos de Ordenación, y otras determinaciones de  
5   ordenación territorial, con señalamientos de uso, niveles de intensidad y  
6   características de las estructuras y el espacio público. La reglamentación se hará  
7   específica para el suelo urbano, urbanizable y rústico, y podrán incorporar normas  
8   vigentes de la Junta de Planificación o de la Administración de Reglamentos y  
9   Permisos. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas competencias para  
10   viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de Ordenación  
11   formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

12           El Plan Territorial, en su proceso de elaboración, requerirá la preparación de un  
13   Avance que servirá de instrumento de divulgación de las ideas del plan, así como un  
14   medio para promover una amplia participación ciudadana y de las agencias públicas  
15   concernidas con los asuntos que atiende el Plan. El Avance contendrá los siguientes  
16   documentos básicos relativos al municipio:

17           (a)   Memorial sobre el desarrollo físico-espacial a través de la historia; la  
18   condición económica, social y física actualizada; el rol del municipio en su región; las  
19   necesidades de vivienda, y las condiciones del suelo rústico.

20           (b)   Enunciación de la política pública y de las metas y objetivos de  
21   desarrollo social, económico y físico que se proponen para el municipio. Las metas y

1 objetivos que se relacionen con el uso del suelo estarán vinculadas a los tres tipos de  
2 suelo: urbano, urbanizable y rústico.

3 (c) Clasificación preliminar del territorio municipal en suelo urbano, suelo  
4 urbanizable (programado y no programado), y suelo rústico (común y especialmente  
5 protegido) así como las propuestas generales del manejo de estos suelos, incluyendo:

6 (1) Propuesta general sobre el manejo del crecimiento urbano. Incluirá  
7 planos con la localización existente y propuesta de las dotaciones generales,  
8 incluyendo infraestructura, y una propuesta general sobre el uso e intensidad de los  
9 suelos, y sobre las características de las estructuras y del espacio público.

10 (2) Propuesta general sobre el manejo del suelo rústico. Incluirá una  
11 discusión sobre las características de los tipos de suelos y los usos posibles y  
12 recomendados.

13 Artículo 6.009 – Programa y Plan de Ensanche.

14 El Plan de Ensanche se fundamentará en el Programa de Ensanche. Tendrá por  
15 objetivo establecer directrices urbanas específicas y un planeamiento detallado del  
16 desarrollo para el suelo urbanizable programado y se realizará a base de las  
17 determinaciones del Plan Territorial. El Plan de Ensanche contendrá los siguientes  
18 documentos básicos:

19 (a) Planos y reglamentación. –

20 (1) Plano de Ensanche que establecerá, entre otros, el sistema vial, el espacio  
21 público y el área a desarrollarse o parcelarse.

1           (2)   Plano conceptual de la infraestructura, incluyendo las líneas y elementos  
2 principales de infraestructura y su capacidad.

3           (3)   Reglamentos y Planos de Ordenación para disponer el uso del suelo en  
4 el Plano de Ensanche. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas  
5 competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los Planes de  
6 Ordenación formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

7           (b)   Análisis y programa de la implantación. —

8           (1)   Evaluación económica de los costos de implantación de los proyectos de  
9 desarrollo y de las obras de infraestructura que correspondan al Municipio y el plan  
10 de financiamiento y de recursos para utilizarse en la ejecución de estas obras.

11          (2)   Programa de la ejecución de los proyectos de desarrollo y de las obras  
12 de infraestructura que le corresponden al Municipio o a las agencias públicas.

13          (3)   Programa de Proyectos de Inversión, certificados por las agencias  
14 públicas correspondientes.

15          (4)   División general del suelo para el desarrollo en etapas, cuando éstas se  
16 determinen necesarias. Esta división en etapas se identificará en un plano.

17          Artículo 6.010 — Plan de Área.

18          (1)   El Plan de Ordenación Territorial requerirá un Plan de Área para  
19 ordenar el uso del suelo de áreas que requieran atención especial y programar los  
20 proyectos de rehabilitación en el centro urbano.

21          (2)   Todo Plan de Área requerirá:

1           (a) Documento de inventario, diagnóstico y recomendaciones y una  
2 enunciación de las metas y objetivos del Plan.

3           (b) El programa de obras para lograr las metas y objetivos, incluyendo  
4 obligatoriamente en el caso de los Planes de Área para los centros urbanos y  
5 opcionalmente, respecto a los otros Planes de Área, un Programa de Proyectos de  
6 Inversión certificados por las agencias públicas correspondientes.

7           (c) Preparación de Reglamentos y Planos de Ordenación. – Los  
8 reglamentos para los Planes de Área del centro urbano proveerán para la protección  
9 de las estructuras, plazas, calles y demás componentes del centro urbano conforme a  
10 su tipología y atenderá, entre otros factores, a los usos del suelo, los niveles de  
11 intervención de la edificación, la restauración y reestructuración de inmuebles, las  
12 nuevas construcciones, las construcciones comerciales o de oficinas profesionales, los  
13 espacios abiertos y vegetación, la vialidad, los accesos y estacionamientos, las obras e  
14 instalaciones en infraestructura y equipamiento de la vía pública, y los  
15 procedimientos de permisos. Las disposiciones sustantivas y procesales de las nuevas  
16 competencias para viabilizar la ordenación territorial que se utilicen en los planes de  
17 ordenación, formarán parte de los Reglamentos y Planos de Ordenación.

18           (3) Además de los Planes de Área para los centros urbanos, podrán  
19 desarrollarse varios tipos de Planes de Área para el municipio, entre los cuales  
20 podrán encontrarse, los siguientes:

21           (a) Plan de Área para áreas urbanas de valor arquitectónico especial.

1 (b) Plan de Área para la protección de áreas naturales, así como las áreas de  
2 valor agrícola.

3 (c) Plan de Área de reforma interior en áreas urbanas.

4 (d) Plan de Área para urbanizar extensos terrenos baldíos en el suelo  
5 urbano.

6 (e) Plan de Área para la ordenación de asentamientos aislados.

7 (f) Plan de Área para asentamientos localizados en áreas con potencial a  
8 desastres naturales, tales como áreas inundables o susceptibles a  
9 deslizamientos.

10 (4) Los reglamentos de los Planes de Área para los centros urbanos  
11 aprobados bajo este Artículo, excluyen la aplicación del Reglamento de Planificación  
12 Núm. 5, "Reglamento de Sitios y Zonas Históricas", y serán gestionados por las  
13 correspondientes oficinas municipales.

14 (5) No podrá elaborarse un Plan de Área para convertir suelo rústico en  
15 suelo urbano o urbanizable, dicha acción requerirá de la revisión del Plan Territorial.

16 Artículo 6.011 – Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación.

17 Los Planes de Ordenación serán elaborados o revisados por los Municipios en  
18 estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas  
19 concernidas para asegurar su compatibilidad con planes estatales, regionales y de  
20 otros municipios. Los Municipios podrán entrar en convenios con la Junta de  
21 Planificación, para la elaboración de dichos planes o parte de éstos.

1           Como instrumento indispensable para la evaluación de los Planes de  
2 Ordenación que se sometan a la consideración de la Junta de Planificación, las  
3 agencias públicas concernidas mantendrán actualizado y pondrán a disposición de  
4 dicha agencia un inventario físico que incluya, entre otros, la ubicación de los recursos  
5 naturales que se deben proteger, el uso del suelo, las áreas susceptibles a riesgos  
6 naturales, las zonas de valor agrícola, histórico, arqueológico o turístico, así como el  
7 detalle disponible de la infraestructura.

8           Todo Municipio que decida desarrollar o revisar integralmente un Plan de  
9 Ordenación deberá así notificarlo a la Junta de Planificación, antes de comenzar sus  
10 trabajos. Cuando un Municipio notifique a la Junta de Planificación su intención de  
11 elaborar o revisar integralmente un Plan Territorial, o de elaborar o revisar  
12 integralmente un Plan de Ordenación que tenga un impacto significativo sobre otro  
13 municipio, la Junta de Planificación determinará, mediante resolución al efecto, el  
14 conjunto de factores que se considerarán en el Plan, pudiendo incluir, pero sin  
15 limitarse a, lo siguiente: densidades mínimas a requerirse en la ocupación del suelo,  
16 morfología urbana, sistemas de transportación, sistemas de infraestructura regional,  
17 vertederos regionales, represas e interrelación general con su región.

18           Dos (2) o más Municipios podrán acordar la elaboración de Planes de  
19 Ordenación en conjunto mediante convenio al efecto, previa autorización de sus  
20 correspondientes Legislaturas Municipales y el endoso de la Junta de Planificación.  
21 Dicha Junta velará porque el territorio que cubra tal Plan sea razonablemente  
22 contiguo, que los municipios tengan características similares, que se cumplan con los

1 objetivos y requisitos dispuestos en este Capítulo y que no se afecten adversamente  
2 otros municipios. La Junta de Planificación aprobará mediante resolución aquellas  
3 disposiciones complementarias que sean necesarias para regir la forma y contenido  
4 de los Planes de Ordenación que se elaboren en forma conjunta por dos o más  
5 Municipios.

6 La elaboración o revisión de los Planes de Ordenación se desarrollará en etapas  
7 y a través de la preparación secuencial o concurrente de una serie de documentos. La  
8 misma seguirá un proceso intenso de participación ciudadana mediante vistas  
9 públicas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo. Se cumplirá, además, con lo  
10 establecido en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada “Ley de Procedimiento  
11 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. El Municipio celebrará  
12 vistas mandatorias en los casos que a continuación se detallan.

13 Durante la elaboración o revisión integral del Plan Territorial se requerirán  
14 vistas públicas para la evaluación de los siguientes documentos:

- 15 (a) Enunciación de Objetivos, Plan de Trabajo, Memorial y Programa;
- 16 (b) Avance del Plan Territorial; y
- 17 (c) Plan Territorial (Final).

18 Las vistas públicas para la evaluación de los documentos contenidos en los  
19 incisos (a) y (b), o (b) y (c), arriba mencionados, podrán ser celebradas por el  
20 Municipio el mismo día.

21 En la preparación o revisión integral del Plan de Ensanche se requerirán vistas  
22 públicas con respecto a los siguientes documentos:

- 1 (a) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo; y Programa de Ensanche;
- 2 (b) Propuesta de Plano de Ensanche y de Reglamentos de Ordenación; y
- 3 (c) Plan de Ensanche (Final).

4 El Municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas  
5 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (a) y (b) o (b) y (c)  
6 relacionados con el Plan de Ensanche.

7 En la elaboración o revisión integral del Plan de Área se requerirán vistas  
8 públicas para analizar los siguientes documentos:

- 9 (a) Enunciación de Objetivos y Plan de Trabajo;
- 10 (b) Inventario, Diagnóstico y Recomendaciones; Programa y Propuesta del  
11 Plan; y
- 12 (c) Plan de Área (Final).

13 El Municipio podrá celebrar el mismo día las correspondientes vistas públicas  
14 con respecto a los documentos contenidos en los incisos (a) y (b) o (b) y (c)  
15 relacionados con el Plan de Área.

16 El Municipio notificará a la Junta de Planificación de todas las vistas públicas y  
17 le enviará copia de los documentos a presentarse en éstas. La Junta de Planificación  
18 ofrecerá comentarios al Municipio sobre los documentos recibidos en un término no  
19 mayor de sesenta (60) días, posterior al recibo de los mismos.

20 Para entrar en vigencia, los Planes de Ordenación requerirán su aprobación por  
21 la Legislatura Municipal, su adopción por la Junta de Planificación y su aprobación  
22 por el Gobernador. En el caso de Planes de Ordenación que incluyan más de un



1 municipio, éstos deberán ser aprobados por las Legislaturas Municipales de cada uno  
2 de los Municipios participantes. Si la Junta de Planificación no considera adecuado  
3 un Plan, expresará mediante Resolución los fundamentos de su determinación. De no  
4 producirse un acuerdo de adopción por la Junta de Planificación, se someterá el Plan  
5 al Gobernador con las posiciones asumidas por la Junta de Planificación y el  
6 Municipio; el Gobernador tomará la acción final que corresponda.

7 Los Planes de Ordenación se revisarán en el plazo que se determine en los  
8 mismos o cuando las circunstancias lo ameriten. El Plan Territorial se revisará de  
9 forma integral por lo menos cada ocho (8) años.

10 Los Planes de Ordenación podrán revisarse de forma parcial. La revisión  
11 parcial de los Planes de Ordenación requerirá la celebración de vistas públicas en el  
12 Municipio correspondiente, la aprobación por la Legislatura Municipal mediante  
13 ordenanza, su adopción por la Junta de Planificación, la ratificación por el  
14 Gobernador en los siguientes elementos de un Plan de Ordenación. En el caso de  
15 planes adoptados en conjunto por más de un Municipio, en cada uno de ellos se  
16 requerirá vista pública y la aprobación por la Legislatura Municipal de cada uno:

17 (A) Plan Territorial

18 (1) Documento de las Políticas del Plan incluido en el Memorial;

19 (2) Los siguientes planos incluidos en el Programa:

20 (i) Infraestructura,

21 (ii) Plan Vial,

22 (iii) Dotaciones Generales;

- 1 (4) La sección del Programa de Proyectos de Inversión, certificados  
2 por las agencias públicas;
- 3 (4) Plano de Clasificación de Suelos;
- 4 (5) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en  
5 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015  
6 (Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial); y
- 7 (6) Reglamentos de Ordenación.
- 8 (B) Plan de Ensanche
- 9 (1) Plano de Ensanche;
- 10 (2) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en  
11 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 (Transferencia de  
12 Competencias sobre la Ordenación Territorial); y
- 13 (3) Reglamentos de Ordenación.
- 14 (C) Plan de Área
- 15 (1) Planos de Ordenación (excepto las enmiendas a los planos en  
16 conformidad con lo establecido en el Artículo 6.015 (Transferencia de Competencias  
17 sobre la Ordenación Territorial); y
- 18 (2) Reglamentos de Ordenación.

19 La revisión de los Planes de Ordenación en otros asuntos, incluyendo las  
20 enmiendas a los Planos de Ordenación según facultado en el Artículo 6.015  
21 (Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial) de este Capítulo,  
22 sólo requerirá la celebración de vistas públicas en el municipio correspondiente, y en

1 el caso de planes adoptados en conjunto por más de un Municipio en cada uno de  
2 ellos, así como la aprobación de la Legislatura o Legislaturas Municipales mediante  
3 ordenanza y una notificación de la revisión aprobada a la Junta de Planificación.  
4 Dicha revisión será efectiva veinte (20) días laborables, después de la notificación a la  
5 Junta de Planificación, según conste en el correspondiente acuse de recibo. Durante  
6 ese período la Junta podrá determinar que la revisión parcial está en contra de las  
7 Políticas del Plan o que tiene impacto fuera de los límites municipales, por lo cual la  
8 Junta podrá no aceptar la revisión parcial. En este caso la Junta realizará dicha  
9 determinación a través de Resolución y notificación de ésta al Municipio. Este  
10 término podría prorrogarse por justa causa por un término adicional final de quince  
11 (15) días laborables, mediante resolución de la Junta de Planificación donde señale  
12 las razones que motivan la extensión del término.

13 La Junta de Planificación podrá determinar, mediante Resolución, que la  
14 revisión parcial que solicita el Municipio requiere una revisión integral del Plan de  
15 Ordenación en su totalidad, sólo cuando dicha revisión incluye un cambio en la  
16 clasificación del suelo o cuando, aún sin incluir cambio en la clasificación del suelo,  
17 la revisión parcial impacta suelos rústicos comunes, especialmente protegidos o  
18 suelos urbanos no programados. Dicha determinación deberá estar debidamente  
19 explicada.

20 El Reglamento Conjunto de Permisos regirá todos los asuntos y aspectos  
21 procesales relacionados a la evaluación y adjudicación de una solicitud por parte de  
22 un Municipio.

1 Artículo 6.012 – Moratoria.

2 Se faculta a la Junta de Planificación y a los Municipios a decretar moratorias  
3 para la suspensión total o parcial de nuevas autorizaciones o permisos de uso,  
4 construcción o instalación de rótulos o anuncios. La moratoria podrá decretarse para  
5 la elaboración o revisión total o parcial de Planes de Ordenación, según corresponda,  
6 de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo. El Municipio solo podrá decretar dichas  
7 moratorias para aquellas autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las  
8 facultades de ordenación territorial que le hayan sido transferidas de acuerdo al  
9 Artículo 6.015 (Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial) de  
10 este Capítulo. La Junta de Planificación decretará la moratoria cuando el Municipio  
11 no haya recibido la transferencia de facultades sobre las autorizaciones o permisos de  
12 que se trate. En ambos casos el procedimiento será el siguiente:

13 (a) Proceso para declarar moratoria cuando el Municipio no tiene las  
14 facultades de ordenación territorial. Un Municipio que interese elaborar o revisar un  
15 Plan de Ordenación y que no haya obtenido la transferencia total o parcial de las  
16 facultades de ordenación territorial por virtud del Artículo 6.015 (Transferencia de  
17 Competencias sobre la Ordenación Territorial) de este Capítulo podrá solicitar a la  
18 Junta de Planificación que decrete mediante resolución una moratoria para la  
19 suspensión parcial o total de nuevas autorizaciones o permisos que sean de la  
20 competencia de la Junta o de la (OGPe). La moratoria podrá aplicarse a un área  
21 determinada o en la totalidad de su territorio y podrá conllevar la suspensión de  
22 trámites aún pendientes sobre casos radicados en la Junta de Planificación o en la

1 (OGPe), excepto la otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente  
2 emprendidas previo a la fecha en que entre en vigor una moratoria. En los casos en  
3 que más de un Municipio acuerden elaborar en conjunto un Plan de Ordenación, o  
4 revisar uno en vigor, la solicitud de moratoria deberá formularse y suscribirse por  
5 cada uno de ellos.

6 La moratoria a decretarse por la Junta de Planificación deberá cumplir con lo  
7 siguiente:

8 (1) La solicitud de moratoria del Municipio a la Junta de Planificación  
9 requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza y estar  
10 acompañada por un informe detallado y abarcador de todos los fundamentos que  
11 justifiquen la misma. De haber más de un Municipio elaborando o revisando un Plan  
12 de Ordenación en conjunto se requerirá la aprobación de las distintas Legislaturas  
13 Municipales de los Municipios envueltos. Dicha solicitud e informe estarán  
14 disponibles en la Casa Alcaldía, del Municipio o Municipios solicitantes, y en la  
15 Oficina de Secretaria de la Junta de Planificación para examen público.

16 (2) La Junta de Planificación evaluará la solicitud y podrá solicitar  
17 información o estudios adicionales sobre aquellos asuntos que estime pertinentes, así  
18 como celebrar vistas públicas para recibir información sobre la misma. Luego de  
19 evaluar la solicitud y toda la información recopilada, las políticas públicas, la  
20 legislación y los reglamentos aplicables, la Junta podrá emitir una resolución  
21 ordenando la moratoria según solicitada por el Municipio o podrá modificarla o  
22 rechazarla en su totalidad, señalando los fundamentos en apoyo de su determinación.

1           (3)    La designación de una moratoria por la Junta de Planificación habrá de  
2 publicarse en por lo menos uno de los periódicos de circulación general en Puerto  
3 Rico y será notificada al Municipio o Municipios solicitantes, según sea el caso, a la  
4 (OGPe), y a las otras agencias gubernamentales concernidas. La moratoria será puesta  
5 en vigor por la (OGPe) demás agencias concernidas.

6           (b)    Proceso para decretar moratoria cuando el Municipio tiene las facultades  
7 de ordenación territorial. Un Municipio podrá, con posterioridad a obtener total o  
8 parcialmente la transferencia de facultades de ordenación territorial de conformidad  
9 al Artículo 6.015 (Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial) de  
10 este Capítulo, ordenar una moratoria para la suspensión total o parcial de nuevas  
11 autorizaciones o permisos comprendidos dentro de las facultades que haya adquirido  
12 para elaborar o revisar un Plan de Ordenación. Dicha moratoria, que podrá aplicar a  
13 todo el territorio municipal o a una parte del mismo, según sea el caso, podrá  
14 conllevar la suspensión de trámites aún pendientes sobre casos radicados, excepto la  
15 otorgación de permisos de uso a construcciones legalmente emprendidas previo a la  
16 fecha en que entre en vigor una moratoria. Toda moratoria que se decrete por un  
17 Municipio, y toda aquella que se decrete por más de un Municipio, cuando hayan de  
18 elaborar un Plan de Ordenación conjuntamente, deberá cumplir con lo siguiente:

19           (1)    La moratoria requerirá ser aprobada por la Legislatura Municipal  
20 mediante ordenanza y estar acompañada por un informe detallado y abarcador de  
21 todos los fundamentos que justifiquen la misma. De haber más de un Municipio  
22 elaborando o revisando un Plan de Ordenación en conjunto se requerirá la

1 aprobación de las distintas Legislaturas Municipales de los Municipios envueltos. El  
2 informe se hará disponible en la Casa Alcaldía del Municipio o los Municipios  
3 solicitantes.

4 (c) Otras consideraciones. – Toda moratoria que se ordene por virtud de  
5 este Artículo tendrá una vigencia no mayor de un año y su objetivo será facilitar la  
6 preparación o revisión de los Planes de Ordenación. La moratoria establecerá las  
7 condiciones, si algunas, que permitan eximir de sus disposiciones a ciertas obras o  
8 proyectos. La Junta de Planificación establecerá los procesos y limitaciones de la  
9 moratoria por reglamento.

10 Se faculta, además, a la Junta de Planificación, de ésta entenderlo deseable o  
11 necesario, a decretar moratorias, totales o parciales, para la realización o revisión de  
12 los Planes de Usos del Terreno y de sus reglamentos.

13 Artículo 6.013 – Juntas de Comunidad.

14 El Municipio, durante la elaboración de un Plan Territorial y previo a la  
15 celebración de vista pública para considerar el documento completo del Plan  
16 Territorial, creará una o varias Juntas de Comunidad a tenor con lo dispuesto en este  
17 Artículo. Cada Junta estará compuesta por una cantidad no menor de siete (7)  
18 miembros ni mayor de once (11) miembros. Ninguno de éstos podrá ser un  
19 funcionario que ocupe un cargo público electivo, ser una persona que presente  
20 proyectos de desarrollo al Municipio o que tenga interés económico directo o  
21 indirecto en tales proyectos. Tampoco podrán ser miembros de una Junta de  
22 Comunidad aquellas personas que estén contratadas por el Municipio para prestar

1 servicios profesionales o consultivos o para construir, mejorar o reconstruir, alterar,  
2 ampliar o reparar obra pública, ni los directores, oficiales, socios, representantes,  
3 agentes o empleados de los contratistas antes mencionados.

4 El Alcalde nombrará a los miembros de las Juntas de Comunidad por un  
5 término de dos (2) o tres (3) años, manteniendo en todo cambio de Junta de  
6 Comunidad no menos de un tercio (1/3) de los miembros. La Junta de Comunidad  
7 se nombrará según el procedimiento dispuesto en este Artículo para el nombramiento  
8 de funcionarios municipales. Los miembros desempeñarán sus cargos durante la  
9 vigencia de su nombramiento o hasta que sus sucesores tomen posesión de sus  
10 cargos. Dichas Juntas serán organismos representativos de los distintos sectores  
11 ideológicos, sociales y económicos de la comunidad en que se constituyan. A tal fin,  
12 el Municipio no podrá discriminar por motivo de raza, color, sexo, nacimiento,  
13 orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas  
14 políticas o religiosas, al nombrar o confirmar los miembros de las Juntas de  
15 Comunidad.

16 Se nombrará un mínimo de una Junta de Comunidad por cada cincuenta mil  
17 (50,000) habitantes o fracción de éstos. En la demarcación territorial del área cubierta  
18 por una Junta de Comunidad se tomarán en consideración los siguientes criterios:  
19 barreras naturales o artificiales de una comunidad, continuidad espacial, contigüidad  
20 y compatibilidad del área en relación a usos y el carácter de la misma.

21 La mayoría de los integrantes de cada una de las Juntas de Comunidad cuya  
22 creación se ordena por virtud de este Artículo, serán residentes del área geográfica



1 que representen; el resto podrán ser comerciantes, profesionales o trabajadores que  
2 desempeñen sus labores en el área.

3 Las funciones de las Juntas de Comunidad serán asesorar al Municipio en la  
4 elaboración, revisión y cumplimiento de los Planes de Ordenación y de los  
5 Reglamentos y Planes de Ordenación dentro de un área geográfica específica.  
6 También vigilarán la implantación y cumplimiento de dichos documentos  
7 incluyendo la ejecución de las facultades sobre la ordenación territorial que le sean  
8 transferidas al Municipio a tenor con este Capítulo, promoverán la participación  
9 ciudadana en dichos procedimientos e informarán al Municipio de sus  
10 recomendaciones.

11 Las Juntas de la Comunidad podrán tramitar con la Oficina de Permisos  
12 Urbanísticos de los Municipios aquellos casos relacionados con querellas y  
13 violaciones a las leyes y reglamentos de planificación sobre cuya tramitación dicha  
14 Oficina mantenga jurisdicción. Además, darán el debido seguimiento a dicha agencia  
15 pública para promover en sus áreas geográficas particulares la eficaz implantación  
16 de las leyes y reglamentos antes mencionados.

17 Los miembros de cada Junta de Comunidad elegirán cada dos (2) años una  
18 Junta de Directores que dirigirá sus trabajos y que consistirá, al menos, de un  
19 Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Las Juntas antes mencionadas se  
20 reunirán cuando fuere necesario o requerido para ejercer sus funciones, o al menos  
21 una vez cada cuatro (4) meses y levantarán actas de sus reuniones. Dichas actas

1 constituirán documentos públicos y se mantendrán y conservarán de una forma  
2 adecuada y ordenada.

3 Cada Junta de Comunidad aprobará aquellos reglamentos internos que sean  
4 necesarios para su funcionamiento. Para efecto de sus reuniones, una mayoría de los  
5 miembros de cada una de dichas Juntas constituirá quórum y todos sus acuerdos se  
6 tomarán por una mayoría de éstos.

7 El Municipio, a través de la Oficina de Ordenación Territorial, brindará el  
8 apoyo técnico que requieran las Juntas de Comunidad para cumplir adecuadamente  
9 sus deberes. El gobierno municipal establecerá en su presupuesto anual las  
10 asignaciones que sean necesarias para el funcionamiento de dichas Juntas.

11 La demarcación territorial que corresponde a cada Junta de Comunidad podrá  
12 ser modificada por el Municipio por justa causa y luego de la celebración de vistas  
13 públicas al efecto. Luego de cada Censo de Población, el Municipio ajustará los límites  
14 del área según sea necesario, no más tarde de un año luego de la fecha de recibo de  
15 las cifras finales y oficiales de cada censo.

16 Artículo 6.014 – Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación.

17 Los Planes de Ordenación estarán de conformidad con todas las políticas  
18 públicas, leyes, reglamentos u otros documentos del gobierno central relacionados a  
19 la ordenación territorial y a la construcción, excepto por los reglamentos que se  
20 sustituyan o enmienden de acuerdo a lo indicado a continuación.

21 Al momento de elaborar o revisar la sección de reglamentación de los Planes  
22 de Ordenación, un Municipio, en asuntos que sean de su competencia, podrá

1   proponer sustituciones o enmiendas a los reglamentos u otros documentos de la Junta  
2   de Planificación o la (OGPe), excepto por el Reglamento de Edificación, el Reglamento  
3   de Zonas Susceptibles a Inundaciones, el Reglamento de Sitios o Zonas Históricas, el  
4   Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas  
5   de Puerto Rico, y otros reglamentos o documentos que se adopten específicamente  
6   como de aplicación regional o general en Puerto Rico.

7           En asuntos de su competencia, el Municipio coordinará con otras agencias  
8   públicas concernidas un proceso dirigido a armonizar sus planes en el área municipal  
9   con los planes y programas de tales agencias públicas de forma mutuamente  
10   satisfactoria. Las agencias públicas vendrán obligadas a responder en un proceso  
11   razonablemente acelerado, atendiendo en todo lo posible las inquietudes e intereses  
12   presentadas por el Municipio.

13           El Municipio se asegurará de mantener un estrecho enlace y colaboración con  
14   la Junta de Planificación en todo lo relacionado a la elaboración y adopción de los  
15   Planes de Ordenación. También establecerá la necesaria coordinación con otras  
16   agencias públicas, especialmente aquéllas relacionadas a la transportación, la  
17   infraestructura, los recursos naturales, la agricultura y el desarrollo industrial. La  
18   Junta de Planificación velará por la compatibilidad de lo propuesto con otros Planes  
19   de Ordenación y otras políticas públicas relevantes a los asuntos incluidos en el plan  
20   bajo consideración y podrá permitir criterios más estrictos pero no más laxos que los  
21   establecidos en los documentos de política pública de aplicación general en Puerto

1 Rico. El Plan de Ordenación que se adopte será el resultado de la consulta y  
2 coordinación entre las agencias públicas y el Municipio.

3 Una vez aprobado por el Gobernador, el Plan de Ordenación obligará a las  
4 agencias públicas al cumplimiento con los programas de obras y proyectos incluidos  
5 en la Sección del Programa de Proyectos de Inversión acordados con las agencias  
6 públicas. La Junta de Planificación le dará consideración prioritaria a dicha Sección  
7 en la preparación de su Programa de Inversiones de Cuatro Años dispuesto en la Ley  
8 Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, igualmente lo hará la Oficina de  
9 Gerencia y Presupuesto en el Presupuesto Anual que se someta a la Asamblea  
10 Legislativa. Las corporaciones públicas quedarán obligadas en sus propios  
11 presupuestos.

12 Una vez adoptado un Plan de Ordenación, el Gobierno Central, a través de la  
13 Junta de Planificación y en conjunto al Municipio o los Municipios afectados, podrán  
14 adoptar aquellas determinaciones aplicables a los mismos dirigidas a propiciar una  
15 mejor salud, seguridad y bienestar de la región o dirigidas a la consideración y  
16 aprobación de obras y proyectos del gobierno central. Estas determinaciones no serán  
17 aplicables a los proyectos incluidos en la sección del Programa de Proyectos de  
18 Inversión certificados por las agencias públicas.

19 Los Planes de Ordenación y todos los reglamentos y acciones que efectúen los  
20 Municipios a tenor con las facultades que se les confieren en este Capítulo cumplirán  
21 con las disposiciones de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, "Ley sobre Política

1 Pública Ambiental", y con los reglamentos aprobados por la Junta de Calidad  
2 Ambiental para la implantación de dicha ley.

3 Artículo 6.015 – Transferencia de Competencias sobre la Ordenación  
4 Territorial.

5 El Municipio podrá, siguiendo el procedimiento y las normas establecidas en el  
6 este Capítulo, solicitar al Gobernador la transferencia de ciertas facultades de la Junta  
7 de Planificación, de la (OGPe) y de la Oficina del Inspector General de Permisos, sobre  
8 la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos. La  
9 transferencia se realizará en conformidad con lo siguiente:

10 (a) El Alcalde deberá someter una petición a la Legislatura Municipal para  
11 que ésta le autorice a solicitar al Gobernador la transferencia de la jerarquía de  
12 facultades de ordenación territorial de que se trate. Dicha petición deberá formularse  
13 en la forma que se dispone en el Artículo 6.038 (Propuesta de Convenios de  
14 Delegación de Competencias) de este Capítulo y se acompañará de un detalle  
15 estimado de los costos con cargo al presupuesto municipal que conllevará la  
16 implantación de tales facultades, incluyendo aquellos relacionados con los recursos  
17 técnicos, económicos y humanos necesarios a tal efecto. La solicitud requerirá ser  
18 aprobada por la Legislatura Municipal mediante ordenanza con el voto favorable de  
19 por lo menos dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que la componen,  
20 antes de someterse al Gobernador.

1           (b)    El Municipio someterá al Gobernador una solicitud para la transferencia,  
2 la cual será evaluada para tomar la determinación correspondiente, utilizando, entre  
3 otros, lo siguiente:

4           (1) Que el Municipio demuestre que las facultades a transferirse serán para  
5           ejercerse o aplicarse exclusivamente dentro de los límites territoriales del  
6           municipio al que se deleguen y sus efectos no trascenderán el ámbito  
7           territorial de jurisdicción municipal.

8           (2) Que el Municipio demuestre que contará con los recursos técnicos,  
9           económicos y humanos necesarios para desempeñar las facultades cuya  
10          transferencia solicita.

11          (c)    La transferencia de facultades requerirá que el Municipio establezca una  
12          Oficina de Permisos.

13          (d)    La transferencia de facultades requerirá que exista un Plan Territorial en  
14          vigencia para el municipio.

15          (e)    Toda transferencia de facultades convenida por virtud de las  
16          disposiciones de este Artículo, será notificada en por lo menos uno de los diarios de  
17          circulación general en Puerto Rico, así como en un lugar prominente de la Casa  
18          Alcaldía del Municipio concernido. Dicha notificación deberá especificar cada una de  
19          las facultades transferidas.

20          El Municipio dispondrá las normas necesarias para garantizar un estrecho  
21          enlace y colaboración con la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de  
22          Permisos y de la Oficina del Inspector General de Permisos, en todo el proceso de

1 transferencia de facultades. El convenio podrá establecer limitaciones en las  
2 facultades delegadas, de acuerdo a la capacidad del Municipio. La facultad cuya  
3 transferencia sea autorizada se ejercerá conforme a las normas y procedimientos  
4 establecidos en la legislación, reglamentación y política pública aplicable a la facultad  
5 transferida. Al transferir una facultad se transferirá además la facultad de atender,  
6 denunciar, resolver y procesar las querellas y violaciones relacionadas a dicha  
7 facultad.

8 Las transferencias se otorgarán por jerarquías, por etapas secuenciales o  
9 simultáneamente, y una vez transferida una jerarquía se transfiere el proceso  
10 completo de evaluación de dicha jerarquía, excepto por aquellas facultades  
11 reservadas por las agencias públicas o por un convenio. Una vez transferida la  
12 jerarquía, también se transferirán los trámites incidentales correspondientes, tales  
13 como consultas de conformidad, autorizaciones para demoliciones, traslados de  
14 estructuras, movimientos de tierra, sometimiento al Régimen de Propiedad  
15 Horizontal, y rectificaciones de cabida, entre otros. Una vez un Municipio otorga una  
16 autorización o permiso de construcción en una jerarquía, también otorgará el permiso  
17 de uso para dicha construcción. De la misma forma, si la agencia pública es la que  
18 otorga una autorización o permiso de construcción, será esta agencia la que otorgue  
19 el permiso de uso, excepto cuando se establezca de forma diferente en un convenio.  
20 De conformidad con lo anteriormente expresado, el Municipio podrá solicitar las  
21 siguientes facultades sobre la ordenación territorial:

22 (a) Municipios que no otorgan permisos

- 1 (1) Permiso de uso para estructuras o solares existentes, conforme a la  
2 reglamentación vigente y que no requieran excepciones o  
3 variaciones en construcción. No incluye permisos que requieran  
4 variación en uso o intensidad, cuya facultad se reserva por las  
5 agencias públicas, según se establece más adelante en este Artículo.  
6 Se entenderá por permiso de uso para estructuras o solares  
7 existentes, aquel permiso que se otorga a estructuras o solares que  
8 habían sido ocupados anteriormente y cuyo permiso de uso no es el  
9 que se otorga inmediatamente después de realizarse una obra de  
10 construcción o segregación; de ser la primera vez que se otorga el  
11 permiso de uso, éste se otorgará por la entidad responsable de  
12 evaluar el anteproyecto o proyecto de construcción o segregación,  
13 evitando que dos distintas entidades, una del gobierno central y otra  
14 municipal, puedan analizar el mismo proyecto en distintas etapas  
15 de su evaluación y permiso.
- 16 (2) Autorizaciones de Anteproyectos, Permisos de Construcción  
17 (convencionales o por Ley de Certificaciones) y Permisos de Uso,  
18 todos éstos, en suelo urbano o urbanizable. Consideración de  
19 proyectos cuya área de construcción sea menor de mil (1,000) metros  
20 cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas y que esté  
21 conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad.  
22 Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e



1                   inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para  
2                   poder ser considerados por los Municipios, estarán localizados en  
3                   solares con cabida menor de mil quinientos (1,500) metros  
4                   cuadrados.

5                   (3) Autorización para segreggar hasta diez (10) solares, incluyendo el  
6                   remanente siempre que estén, conforme a los Planes de Ordenación.

7                   (4) Autorizaciones de Anteproyectos, Permisos de Construcción  
8                   (convencionales o por Ley de Certificaciones), Permisos de Uso y  
9                   Permisos para la instalación, ubicación y exhibición de rótulos y  
10                  anuncios conformes a la reglamentación vigente. Consideración de  
11                  proyectos cuya área de construcción sea menor de cinco mil (5,000)  
12                  metros cuadrados, cuya altura no exceda cuatro (4) plantas, y que  
13                  esté conforme a la reglamentación vigente sobre uso e intensidad.  
14                  Consideración, además, de obras de urbanización incidentales e  
15                  inherentes a la construcción que se autoriza. Estos proyectos, para  
16                  poder ser considerados por los Municipios, estarán localizados en  
17                  solares con cabida menor de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

18               (b) Municipios que otorgan permisos

19                  (1) Autorizaciones de Desarrollo Preliminares, Permisos de  
20                  Construcción de Obras de Urbanización, y Autorización de Planos  
21                  de Inscripción. Consideración de proyectos de urbanización de  
22                  hasta cincuenta (50) solares, conforme a la reglamentación vigente.

- 1                   (2) Enmiendas a los Planos de Ordenación. Consideración de solares  
2                   con cabida no mayor de dos mil (2,000) metros cuadrados.
- 3                   (3) Variaciones de uso y variaciones de intensidad en construcción, uso  
4                   y densidad en solares urbanos o urbanizables de hasta un máximo  
5                   de cuatro mil (4,000) metros cuadrados.
- 6                   (4) Transferencia de otras facultades de la Oficina de Gerencia de  
7                   Permisos y de la Junta de Planificación, incluyendo las variaciones  
8                   de uso y variaciones de intensidad en construcción o uso, los  
9                   sistemas industrializados de construcción de impacto subregional y  
10                  todos los permisos para la instalación, ubicación y exhibición de  
11                  rótulos y anuncios, exceptuando los relacionados a vías de  
12                  comunicación que sean realizados con fondos federales, los  
13                  reservados en el convenio, y los que se mencionan más adelante.

14                En el ejercicio de estas facultades el Municipio se asegurará al momento de  
15                emitir una autorización o permiso que está disponible la infraestructura necesaria  
16                para servir el proyecto o que se ha identificado la forma efectiva y viable de mitigar  
17                los efectos del proyecto en la infraestructura, previo a que el proyecto esté listo para  
18                recibir un permiso de uso. Un Municipio no podrá otorgar un permiso de uso si no  
19                hay la infraestructura disponible.

20                La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, no obstante las  
21                transferencias realizadas, se reservarán la facultad de considerar lo siguiente:

1           (a)    Proyectos privados de carácter o impacto regional, no incluidos en un  
2 Plan de Ordenación y que sean importantes para la salud, seguridad y bienestar de  
3 la región.

4           (b)    Proyectos de las agencias públicas no incluidos en el Plan de  
5 Ordenación.

6           (c)    Proyectos municipales de impacto regional que no estén incluidos en el  
7 Plan de Ordenación.

8           (d)    Autorización de sistemas industrializados, excepto aquellos delegados  
9 por este Código a los Municipios.

10           Ningún Municipio que tenga la facultad para evaluar y expedir permisos para  
11 el tipo de obra o proyecto, cuya facultad de consideración se retiene por las agencias  
12 públicas, podrá negarse a aprobar la obra o proyecto, de estar dicha obra o proyecto  
13 en conformidad con lo dispuesto por las agencias públicas, ni podrá modificar las  
14 condiciones impuestas por éstas.

15           El reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación, dispondrá  
16 los procesos de radicación y evaluación de los proyectos cuya facultad de evaluación  
17 se reserva por las agencias públicas, tomando en consideración lo siguiente:

18           (a)    La agencia pública concernida considerará lo dispuesto en el Plan de  
19 Ordenación aplicable al evaluar la solicitud y tomará las consideraciones necesarias  
20 para armonizar, en lo posible, con el Plan.

21           (b)    La agencia pública concernida solicitará comentarios al Municipio en la  
22 evaluación de la solicitud.

1           En los casos en que un Municipio haya adquirido las transferencias para poder  
2 otorgar permisos, todas las solicitudes de autorización o permiso, incluyendo el  
3 cumplimiento ambiental para las exclusiones categóricas, según los reglamentos de  
4 la Junta de Calidad Ambiental, y las reservadas por la Junta de Planificación o la  
5 Oficina de Gerencia de Permisos, se radicarán a través del Sistema Unificado de  
6 Información y emitirán ante la Oficina de Permisos del Municipio. En el caso de las  
7 solicitudes de cumplimiento ambiental para exclusión categórica, el Municipio  
8 requerirá del solicitante de permisos evidencia del pago correspondiente ante la  
9 Oficina de Gerencia de Permisos, antes de que el Municipio pueda procesar la misma.  
10 Luego de procesarla, el Municipio la remitirá a la Oficina de Gerencia de Permisos  
11 para que dicha agencia la incluya en su registro electrónico o base de datos. La Oficina  
12 de Permisos del Municipio, después de examinar el expediente digital, en aquellos  
13 proyectos cuya facultad de consideración es de las agencias centrales, tramitará el  
14 expediente a la agencia correspondiente en un período que no excederá de los diez  
15 (10) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud para que ésta actúe acorde  
16 a la ley. Transcurrido dicho término sin que el Municipio eleve la solicitud, el  
17 solicitante podrá acudir ante los foros correspondientes para solicitar que se ordene  
18 la inmediata elevación del expediente. El reiterado incumplimiento con la oportuna  
19 elevación de expedientes podrá ser razón para modificar o revocar el convenio de  
20 transferencia de facultades del Municipio.

21           Una vez transferida la facultad de otorgar permisos, el Municipio asumirá toda  
22 responsabilidad de las acciones tomadas en el ejercicio de esa facultad. No obstante,

1 el Municipio podrá convenir con la Oficina de Gerencia de Permisos, que dicha  
2 agencia realice el proceso de evaluación de determinadas solicitudes, sobre las cuales  
3 emitiría un informe y posteriormente el Municipio las adjudicaría por conducto de  
4 su Comité de Permisos.

5 Cuando el expediente sea elevado a la agencia central correspondiente para la  
6 evaluación del mismo, la evaluación de la solicitud se regirá por las disposiciones y  
7 documentos contenidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual incluye, entre  
8 otros, el Reglamento Conjunto. Los procedimientos adjudicativos se regirán y/o  
9 conducirán conforme a las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos.

10 Los Municipios podrán solicitar a la Junta de Planificación y a la Oficina de  
11 Gerencia de Permisos copia certificada de aquellos expedientes, planos y otros  
12 documentos relacionados con el historial previo de los casos y asuntos referentes a  
13 las facultades sobre ordenación territorial que le hayan sido transferidas por virtud  
14 de este Artículo. En tales casos, dichas agencias públicas estarán obligadas a  
15 proveerles en un término razonablemente breve copia certificada de los documentos  
16 antes mencionados.

17 Todo convenio transfiriendo a los Municipios facultades sobre la ordenación  
18 territorial, deberá establecer las causas para su suspensión o revocación por el  
19 Gobernador.

20 Todo procedimiento pendiente ante cualquier agencia central del Gobierno de  
21 Puerto Rico o ante cualquier tribunal a la fecha de la transferencia de las facultades  
22 de ordenación territorial a un Municipio, se continuará tramitando ante dicho foro

1 hasta que se tome una decisión final sobre la solicitud o el procedimiento en  
2 consideración.

3 Artículo 6.016 – Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y  
4 Reglamentos Internos.

5 El Municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará  
6 una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, entre otras, serán las  
7 siguientes:

8 (a) Preparar y revisar Planes de Ordenación, y efectuar todas las actividades  
9 necesarias para la eficaz ejecución de estos procesos.

10 (b) Celebrar vistas públicas relacionadas con los Planes de Ordenación y  
11 efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.

12 (c) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los Planes de Ordenación.

13 (d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expediente,  
14 relacionados con la ordenación territorial del Municipio.

15 (e) Apoyar, mediante el asesoramiento técnico, a las Juntas de Comunidad  
16 para que cumplan adecuadamente con sus deberes.

17 La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado  
18 por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un  
19 planificador licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico o un ingeniero  
20 en entrenamiento o un ingeniero licenciado. El Municipio revisará su organigrama  
21 administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras  
22 oficinas de planificación, existentes o de futura creación.

1 El Municipio, previo a recibir la transferencia de facultades de la Junta de  
2 Planificación o de la Oficina de Gerencia de Permisos, creará una Oficina de Permisos,  
3 cuyas funciones, entre otras, serán las siguientes:

4 (a) Tramitar solicitudes de autorizaciones y permisos de conformidad a las  
5 facultades transferidas al Municipio mediante convenio.

6 (b) Mantener un expediente de cada solicitud de autorización y permisos,  
7 así como de las determinaciones tomadas al respecto.

8 (c) Celebrar vistas públicas relacionadas con la otorgación de  
9 autorizaciones o permisos y efectuar todas las actividades incidentales a las mismas.

10 (d) Promover el inicio de acciones legales, ya sean administrativas o  
11 judiciales, para procesar las violaciones o querellas relacionadas con las facultades  
12 transferidas al Municipio mediante convenio.

13 En todo caso, los permisos de usos se expedirán a la propiedad (in rem), por lo  
14 que un cambio de dueño no requerirá un nuevo permiso si mantiene el mismo uso, y  
15 al surgir dicha novación, se registrará en el Municipio y el nuevo usuario deberá  
16 sufragar el pago de arancel municipal destinado al permiso de uso.

17 La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será un  
18 ingeniero licenciado bajo las normas del Gobierno de Puerto Rico o un ingeniero en  
19 entrenamiento. El mismo será nombrado por el Alcalde y confirmado por la  
20 Legislatura Municipal. El Oficial de Permisos, previo a tomar una decisión  
21 discrecional sobre una facultad que le haya sido transferida, requerirá la formación  
22 de un Comité de Permisos. El Comité de Permisos constará de tres miembros, uno de

1 los cuales será el Director de la Oficina de Ordenación Territorial. Los dos miembros  
2 restantes serán profesionales en arquitectura, ingeniería o agrimensura; ambos serán  
3 nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Estos dos  
4 miembros podrán ser empleados de la Oficina de Permisos del Municipio a tiempo  
5 completo o a tiempo parcial, o podrán ser voluntarios. El Alcalde nombrará, además,  
6 un miembro alterno para que pueda formar parte del Comité en caso de vacante,  
7 enfermedad, licencia con o sin sueldo, vacaciones, ausencias temporeras o  
8 inhabilidad de cualquiera de los miembros del Comité. El miembro alterno podrá ser  
9 empleado de otras dependencias municipales o podrá ser un ciudadano privado. Este  
10 miembro alterno será confirmado por la Legislatura Municipal. El Comité de  
11 Permisos evaluará las distintas autorizaciones o permisos que requieran variaciones  
12 de construcción o de instalación de rótulos y anuncios, excepciones, o  
13 determinaciones sobre usos o estructuras no conformes legales, y emitirán su  
14 recomendación escrita al Oficial de Permisos, quien decidirá la aprobación o  
15 denegación de tal acción.

16 El Municipio establecerá en su presupuesto anual las asignaciones necesarias  
17 para el funcionamiento de la Oficina de Ordenación Territorial y la Oficina de  
18 Permisos.

19 Dos (2) o más Municipios contiguos, o en virtud del Artículo 1.008 (Poderes de  
20 los Municipios) en el incisos (p) e (y) del Capítulo 2 del Libro I de este Código, según  
21 sea el caso, podrán constituir un consorcio o cualquier tipo de alianza reconocida en  
22 este Código, en la forma dispuesta en este subtítulo para establecer una Oficina de



1 Ordenación Territorial con un mismo Director o una Oficina de Permisos con un  
2 mismo Oficial de Permisos, o ambas, para proveer servicios en común, siempre que  
3 cada uno de los Municipios tengan aprobados sus respectivos planes de ordenación  
4 territorial, según lo establece el Artículo 6.015 (Transferencia de Competencias sobre  
5 la ordenación Territorial) de este Capítulo. La distribución de los costos para el  
6 mantenimiento y operación de estas Oficinas será prorrateada entre los Municipios  
7 participantes según disponga el acuerdo. En casos de oficinas en consorcio, los  
8 Alcaldes de los Municipios concernidos nombrarán al Director u Oficial de las  
9 Oficinas y al Comité de Permisos. Estos nombramientos estarán sujetos a la  
10 confirmación de una mayoría del total de los miembros de las Legislaturas  
11 Municipales de los Municipios que integren el consorcio.

12 Las Legislaturas Municipales podrán celebrar vistas públicas y sesiones  
13 especiales conjuntas para la consideración y evaluación de tales nombramientos.  
14 Estas sesiones conjuntas se acordarán entre los Presidentes de las Legislaturas  
15 Municipales de los Municipios en consorcio y no se considerarán como una sesión  
16 ordinaria, ni una extraordinaria. Será convocada bajo la firma de los Presidentes  
17 concernidas para la fecha, hora y lugar que éstos acuerden y respecto de la duración  
18 de la sesión especial conjunta aquí autorizada, sus demás procedimientos y trámites  
19 se regirán por las disposiciones que aplican a las sesiones ordinarias de las  
20 Legislaturas Municipales y se considerarán como tal a los efectos del pago de dietas  
21 a los legisladores municipales.

1 El Municipio o los Municipios, según sea el caso, adoptará dos (2) reglamentos  
2 mediante ordenanza que rijan las disposiciones sustantivas y procesales de las dos  
3 (2) Oficinas. El reglamento de la Oficina de Ordenación Territorial, establecerá las  
4 disposiciones sobre el funcionamiento y los procesos de la Oficina y deberá estar en  
5 vigencia en o antes de seis (6) meses luego de haber creado la Oficina y haber  
6 nombrado un Director. El reglamento de la Oficina de Permisos deberá estar  
7 adoptado antes de que se transfieran las facultades sobre la ordenación territorial.

8 Para cumplir con el requisito de adopción de los reglamentos para la Oficina de  
9 Ordenación Territorial y la Oficina de Permisos, el Municipio podrá adoptar,  
10 mediante ordenanza, el reglamento de las agencias cuyas facultades se transfieren sin  
11 que sea necesario la celebración de vistas públicas o podrá, mediante la previa  
12 celebración de vista pública, adoptar un nuevo reglamento.

13 El Municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas  
14 y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planeamiento existentes o de  
15 futura creación.

16 Artículo 6.017 – Decisiones en Casos Especiales.

17 Cuando la Oficina de Permisos evalúe un proyecto que, aunque compatible con  
18 los Planes de Ordenación aprobados, presentare características tan especiales que  
19 hiciere indeseable o dañina la aplicación de los Reglamentos y Planos de Ordenación  
20 vigentes y la aprobación del proyecto debido a factores tales como salud, seguridad,  
21 orden, mejoras públicas, uso más adecuado de los suelos, o condiciones estéticas,  
22 ambientales o de belleza natural, la Oficina de Permisos podrá, en la protección del

1 bienestar general y tomando en consideración dichos factores, así como las  
2 recomendaciones de las agencias públicas concernidas, denegar la autorización o el  
3 permiso para tal proyecto. En el ejercicio de esta facultad, la Oficina de Permisos  
4 deberá tomar las medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito  
5 o resultado de obviar los Reglamentos y Planos de Ordenación vigentes en casos en  
6 que no medien circunstancias verdaderamente especiales. En estos casos la Oficina  
7 de Permisos celebrará una vista pública antes de decidir sobre el proyecto bajo su  
8 evaluación. La Oficina de Permisos denegará tal solicitud mientras existan las  
9 condiciones desfavorables al proyecto y formulará por escrito los fundamentos para  
10 denegar la autorización del proyecto.

11 Artículo 6.018 – Envío de Expedientes sobre Proyectos Cuya Facultad se  
12 Retiene por las Agencias Públicas, Notificación de Radicaciones de Proyectos de  
13 Urbanización, y Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos.

14 La Oficina de Permisos Municipal someterá a la Junta de Planificación o a la  
15 Oficina de Gerencia de Permisos, según aplique el expediente digital completo de  
16 todo proyecto que se radique en el Municipio cuya facultad de evaluación no se haya  
17 transferido al Municipio o cuya facultad ha sido reservada por las agencias públicas.

18 Durante la evaluación de un Proyecto de Urbanización cuya facultad de  
19 evaluación se haya transferido a un Municipio, la Oficina de Permisos someterá a la  
20 Junta de Planificación copia del expediente completo que se radique y mantendrá este  
21 expediente al día a través del proceso evaluativo y de toma de decisión. El expediente  
22 o su copia, según sea el caso, se someterá a la agencia concernida en un plazo que no

1 excederá de diez (10) días de su radicación. El Municipio, en proyectos que no sean  
2 Proyectos de Urbanización, someterá a la Junta de Planificación la información sobre  
3 todas las decisiones sobre autorizaciones o permisos radicados en la Oficina de  
4 Permisos, en conformidad con el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de  
5 Planificación según lo dispuesto en el Artículo 6.007 (Planes de Ordenación) de este  
6 Capítulo. En proyectos que no sean Proyectos de Urbanización pero que la Junta de  
7 Planificación entienda que tienen un impacto regional, la Junta podrá solicitar, para  
8 su evaluación, copia del expediente del proyecto sometido al Municipio.

9       En la notificación de decisiones cuya facultad de evaluación se haya transferido  
10 a un Municipio, los acuerdos que requieran variaciones o excepciones y su evaluación  
11 por el Comité de Permisos se notificarán a través de una resolución de la Oficina de  
12 Permisos que establezca las razones de su decisión. Los permisos ministeriales se  
13 notificarán a través de un permiso oficial. La Oficina de Permisos remitirá a toda  
14 agencia pública, persona o funcionario interesado cuya dirección aparezca en el  
15 expediente, copia certificada de todos los acuerdos adoptados que les conciernan.

16       Artículo 6.019 – Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción  
17 Municipal; Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del  
18 Municipio.

19       La Junta de Planificación en aquellos proyectos que mediante convenio se  
20 hayan transferido a un Municipio al recibir copia de un expediente sobre un Proyecto  
21 de Urbanización o de un proyecto que no sea de urbanización del cual haya solicitado  
22 copia del expediente debido a su posible impacto regional, podrá, durante el

1 transcurso de la evaluación del proyecto por el Municipio y previo a una decisión  
2 sobre el mismo, determinar que el proyecto tiene un impacto regional no  
3 contemplado en el Plan y podrá requerir que se eleve el expediente para la  
4 consideración por la Junta de Planificación en pleno. Dicho requerimiento será  
5 mediante resolución en la que la Junta exprese los fundamentos que justifican su  
6 determinación. Una vez tomada una decisión por el Municipio sobre cualquier  
7 autorización o permiso cuya consideración se haya transferido al Municipio, la Junta  
8 de Planificación podrá recurrir a los foros judiciales o administrativos pertinentes  
9 para solicitar cualquier remedio en derecho que sea necesario para el fiel  
10 cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

11 Los términos, trámites, y condiciones para las solicitudes de reconsideración,  
12 de apelación o de revisión judicial de las decisiones del Municipio, serán:

13 (a) Los aplicables a decisiones de la Administración de Reglamentos y  
14 Permisos si la competencia de que se trate le fue transferida de dicha agencia al  
15 Municipio.

16 (b) Los aplicables a decisiones de la Junta de Planificación si la competencia  
17 le fue transferida de dicha agencia al Municipio.

18 El Municipio no tendrá facultad para tomar decisión o acción alguna sobre los  
19 casos cuya facultad de evaluación se haya mantenido en las agencias públicas,  
20 aunque el caso haya sido radicado en un Municipio. Si el Municipio toma alguna  
21 decisión o acción en dichos casos la Junta de Planificación, mediante resolución  
22 fundamentada, podrá anular la misma, en cuyo caso el Municipio podrá recurrir al

1 Tribunal de Primera Instancia a impugnar la misma teniendo el peso de demostrar  
2 que el asunto está enmarcado dentro de sus facultades conforme al convenio y a la  
3 ley.

4 Estas acciones, dentro del marco legal del estatuto aplicable, se harán de  
5 acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, “Ley de Procedimiento  
6 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

7 Artículo 6.020 – Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la  
8 Reglamentación Vigente.

9 La transferencia a un Municipio de las facultades de la Junta de Planificación y  
10 de la Oficina de Gerencias de Permisos, conforme a lo establecido en el Artículo 6.015  
11 (Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial) de este Capítulo,  
12 conllevará la transferencia de todas las facultades legales que tienen dichas agencias  
13 para promover el cumplimiento e implantación de la reglamentación vigente sobre el  
14 uso del suelo. El Municipio estará autorizado a instar los recursos legales  
15 concernidos, representado por el Alcalde o por cualquier funcionario designado por  
16 éste para atender, denunciar, procesar y resolver las querellas sobre las violaciones  
17 de uso y construcción relacionadas con las facultades o competencias transferidas.

18 Artículo 6.021 – Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los  
19 Planos de Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan De Ordenación y No Haya  
20 Transferencias de Competencias a los Municipios.

21 Una vez un Municipio tenga en vigor un Plan de Ordenación pero no se le  
22 hayan transferido facultades de ordenación territorial, de acuerdo a lo dispuesto en

1 el Artículo 6.015 (Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial) de  
2 este Capítulo, toda solicitud de aprobación, autorización o permiso de uso o  
3 construcción, y toda solicitud de enmienda a los Planos de Ordenación que sea  
4 presentada ante la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos deberá  
5 notificarse, mediante copia del documento de que se trate, al Municipio que  
6 corresponda para que éste tenga la oportunidad de evaluarlo y presentar su posición  
7 al respecto. Dicha notificación deberá efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de  
8 radicarse la solicitud. El Municipio someterá sus comentarios, mediante carta  
9 certificada, a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según  
10 corresponda, en un plazo que no excederá quince (15) días, contados a partir de la  
11 fecha que tenga conocimiento de la radicación de la solicitud.

12 La Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, en la celebración  
13 de una vista pública sobre un asunto de ordenación territorial en un Municipio que  
14 posea un Plan de Ordenación, facilitarán la participación de un representante del  
15 Municipio para que dicho representante tenga la oportunidad de interrogar a los  
16 participantes en tales vistas.

17 La Junta de Planificación establecerá mediante reglamento los mecanismos y  
18 procedimientos adicionales que promuevan la participación efectiva de los  
19 Municipios en todos los asuntos que afecten su desarrollo físico o que conlleven  
20 determinaciones que comprometan sustancialmente los recursos municipales.  
21 Ambas agencias tomarán las medidas necesarias para que no se dilaten  
22 innecesariamente los procedimientos administrativos bajo su jurisdicción.

1           Artículo 6.022 – Planes Territoriales En Desarrollo A La Vigencia de este  
2 Código.

3           Cualquier Plan Territorial que esté en proceso de elaboración a la vigencia de  
4 este Código y que cumpla significativamente con los requisitos establecidos en este  
5 Capítulo podrá ser aprobado por la Legislatura Municipal, adoptado por la Junta de  
6 Planificación y aprobado por el Gobernador.

7           Artículo 6.023 – Reglamentos Vigentes.

8           Los reglamentos de la Junta de Planificación o la Administración de  
9 Reglamentos y Permisos continuarán en vigor y se aplicarán a los Municipios.  
10 Aquellos reglamentos de estas agencias, o partes de estos reglamentos, que el  
11 Municipio contemple sustituir de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, se  
12 aplicarán hasta que los nuevos Reglamentos y Planos de Ordenación entren en vigor.

13           La nueva reglamentación establecerá los criterios para extender o extinguir la  
14 vigencia de las consultas de ubicación, autorizaciones o permisos de uso,  
15 construcción o instalación de rótulos o anuncios autorizados anterior a la vigencia del  
16 Plan.

17           Artículo 6.024 – Nuevas Competencias Para Viabilizar La Ordenación  
18 Territorial; Revisión Judicial de las Nuevas Competencias.

19           Se faculta a los Municipios, una vez vigente un Plan Territorial, y a las agencias  
20 públicas que se indican en este Capítulo, a utilizar seis (6) nuevas competencias para  
21 viabilizar la ordenación territorial. Estas competencias podrán ser utilizadas según se  
22 disponga en este Capítulo y en el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de



1 Planificación según lo dispuesto en el Artículo 6.031 (Reglamentación para las  
2 Nuevas Competencias) de este Capítulo. El uso de las competencias no estará atado  
3 a la transferencia de facultades sobre autorizaciones o permisos, según dispuesto en  
4 el Artículo 6.031 (Reglamentación para las Nuevas Competencias). Las nuevas  
5 competencias podrán ejercerse individualmente o todas a la vez, según sean  
6 necesarias. Las nuevas competencias son las siguientes:

- 7 (a) Dedicación de terrenos para usos dotacionales
- 8 (b) Exacción por impacto
- 9 (c) Transferencia de derechos de desarrollo
- 10 (d) Eslabonamientos
- 11 (e) Requerimiento de instalaciones dotacionales
- 12 (f) Reparcelación

13 Estas nuevas competencias se otorgan para propiciar la eficaz y efectiva  
14 implantación de los Planes de Ordenación o los Planes de Usos del Terreno y  
15 garantizar que los beneficios públicos que de ellos se deriven para la salud, seguridad  
16 y bienestar general de la ciudadanía se distribuyan entre los ciudadanos de forma  
17 eficiente, justa y equitativa, asegurando a la vez la mejor utilización del vital pero  
18 escaso recurso del suelo y optimizando las inversiones mediante una planificación  
19 que permita que los limitados recursos disponibles del Municipio o del estado para  
20 atender las necesidades de sus habitantes se utilicen de la manera más provechosa  
21 para el beneficio público. El propósito de estas competencias es, además, proveer  
22 diversos mecanismos que puedan atender situaciones particulares o sectoriales y

1 ofrecer remedios y opciones razonables a los ciudadanos para distribuir los costos o  
2 cargas de la obra requerida para el beneficio de la ciudadanía.

3 En caso que haya un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno que  
4 aplique a más de un municipio, las competencias podrán ejercerse a través de los  
5 distintos límites municipales que se incluyan en dicho plan.

6 Las apelaciones o las solicitudes de revisión judicial sobre los requerimientos o  
7 la administración de las distintas competencias, una vez finalizado el proceso de  
8 solicitud de revisión en la agencia o instrumentalidad pública concernida, se hará  
9 directamente al Tribunal de Primera Instancia.

#### 10 Artículo 6.025 – Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales

11 Se faculta a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos, o al  
12 Municipio, cada cual según corresponda de acuerdo a su ámbito jurisdiccional, a  
13 disponer, administrar o requerir la dedicación de terrenos en pleno dominio para  
14 suplir usos dotacionales de la comunidad, municipio o región, en las siguientes  
15 condiciones:

16 (a) En aquellos suelos urbanizables programados identificados en un Plan  
17 de Ensanche;

18 (b) en aquellos terrenos no urbanizados, en suelo urbano, identificados en  
19 un Plan de Área, o

20 (c) en proyectos de urbanización para urbanizar áreas abiertas identificados  
21 en un Plan de Usos del Terreno.

1 Este requerimiento se hará en el momento en que entren en vigor dichos planes  
2 y se hará en conformidad al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de  
3 Planificación. Los terrenos dedicados podrán ser transferidos a otra agencia o  
4 instrumentalidad pública responsable del uso dotacional a proveerse.

5 La dedicación de terrenos no excederá en valor o en área del diez (10) por ciento  
6 de la totalidad de suelo utilizable para desarrollo que se indique en el Plan de  
7 Ordenación o el Plan de Usos del Terreno, y la cantidad exacta de los terrenos a  
8 dedicarse, su localización y su uso estarán establecidos en estos planes. El cómputo  
9 de la cantidad del suelo utilizable para desarrollo que se dedicará a usos dotacionales,  
10 excluirá los terrenos necesarios para sistemas de infraestructura identificados en el  
11 Plan, incluyendo el sistema vial, así como áreas que el Plan excluya de desarrollo por  
12 razones económicas o de riesgo.

13 La Junta de Planificación establecerá los procedimientos para determinar en  
14 qué casos se permitirá o exigirá la sustitución del terreno requerido por una  
15 aportación en dinero en efectivo, y los elementos sustantivos y procesales de este  
16 trámite.

17 Artículo 6.026 – Exacción por Impacto.

18 Se faculta al Municipio, a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de  
19 Permisos y a las agencias públicas concernidas, cada cual según corresponda de  
20 acuerdo a su ámbito jurisdiccional y conforme a lo dispuesto en un Plan de  
21 Ordenación o en un Plan de Usos del Terreno, a disponer, administrar o requerir el  
22 cobro de una aportación a los nuevos proyectos de desarrollo para sufragar gastos

1 por la provisión de usos dotacionales de dominio público incluyendo la  
2 infraestructura tal como carreteras, transporte colectivo, acueductos, alcantarillados  
3 sanitarios, energía eléctrica, teléfonos, puertos y aeropuertos, fuera o dentro de los  
4 límites del proyecto, como resultado directo de tal proyecto. Esta facultad se ejercerá  
5 de acuerdo al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación. Se  
6 considerará para exacción por impacto a un Proyecto de Desarrollo que tenga un  
7 impacto en la provisión de usos dotacionales, incluyendo la infraestructura.

8 Las exacciones por impacto cumplirán los siguientes requisitos:

9 (a) Se determinarán de manera sistemática y con las debidas justificaciones  
10 que demuestren los criterios utilizados para establecer a exacción; los niveles de  
11 servicio podrán particularizarse para diversos tipos de área.

12 (b) Se determinarán con relación a la demanda del proyecto por  
13 infraestructura y por otros usos dotacionales, de acuerdo al costo de satisfacer dicha  
14 demanda.

15 (c) No excederán una aportación proporcional al costo incurrido o a ser  
16 incurrido para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales que se requerirán  
17 para satisfacer la nueva demanda.

18 (d) Evitarán duplicidad, tomando en consideración otros pagos, si algunos,  
19 que se realizan para proveer la infraestructura u otros usos dotacionales.

20 (e) Tendrán una relación entre el cobro y los beneficios recibidos y serán  
21 proporcionales a su impacto.

1           (f)     Pagarán por costos directos del nuevo desarrollo y no surgirán de  
2     necesidades de las comunidades existentes establecidas o por gastos recurrentes del  
3     Municipio.

4           (g)     El cálculo de las exacciones y su aplicación estará documentado y  
5     justificado en un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

6           El cobro de las exacciones se dedicará a un fondo especial para la provisión de  
7     la infraestructura o de otras instalaciones dotacionales relacionadas con el impacto  
8     del proyecto y no podrá utilizarse para sufragar gastos recurrentes del Municipio o  
9     de las agencias de infraestructura. El reglamento que a estos efectos adopte la Junta  
10    de Planificación dispondrá los procesos de cobro, incluyendo su relación con las  
11    facultades transferidas, y dispondrá los términos y condiciones para la utilización de  
12    los fondos a cobrarse.

13           Artículo 6.027 – Transferencias De Derechos De Desarrollo.

14           Se faculta al Municipio a disponer, administrar o requerir el mecanismo de  
15    Transferencias de Derechos de Desarrollo donde éste haya sido determinado en un  
16    Plan de Ordenación. Se faculta, además, a la Junta de Planificación, a la Oficina de  
17    Gerencia de Proyecto y a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, cada cual  
18    según corresponda de acuerdo a su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o  
19    requerir el mecanismo de Transferencias de Derechos de Desarrollo para cumplir con  
20    lo dispuesto en un Plan de Ordenación o en un Plan de Usos del Terreno, según este  
21    mecanismo haya sido dispuesto en dichos planes. Este mecanismo se utilizará  
22    conforme al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación.

1 Las transferencias de derechos de desarrollo podrán utilizarse en las siguientes  
2 situaciones, entre otras:

3 (a) Preservar permanentemente estructuras y propiedades de valor  
4 histórico, arquitectónico, simbólico o cultural.

5 (b) Preservar permanentemente terrenos abiertos para uso agrícola o de  
6 reserva natural.

7 (c) Distribuir las cargas y los beneficios a los diferentes propietarios dentro  
8 del área comprendida por un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno.

9 Dicho mecanismo permitirá que un proyectista adquiera los derechos de  
10 desarrollo de otras propiedades, según establecido en un Plan de Ordenación o en un  
11 Plan de Usos del Terreno. Estos Planes establecerán las áreas entre las cuales se  
12 pueden realizar transferencias, estableciendo claramente las áreas que cederán los  
13 derechos de desarrollo y las áreas que tendrán la facultad de adquirir estos derechos.  
14 Cualquier alteración a las áreas representará una revisión al Plan.

15 El Reglamento a adoptarse para poner en vigor el mecanismo de transferencia  
16 de derechos de desarrollo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

17 (a) La Transferencia de Derechos de Desarrollo podrá realizarse como una  
18 gestión normal de compraventa, entre dos (2) agentes libres. Toda transferencia  
19 deberá obtener, previo a la transacción final, una autorización del Municipio o de la  
20 agencia pública concernida que demuestre el cumplimiento con el Plan de  
21 Ordenación o del Plan de Usos del Terreno, y una autorización de los titulares de los  
22 derechos reales inscritos, si alguno.

1           (b)    El que cede o compra los derechos de desarrollo podrá hacerlo a través  
2 de una o varias transacciones.

3           (c)    Toda transferencia de derechos de desarrollo con respecto a una o más  
4 fincas al igual que su modificación o gravamen, deberá inscribirse en el Registro de  
5 la Propiedad mediante la presentación de escritura pública acompañada de evidencia  
6 de la autorización del Municipio o de la agencia pública concernida, así como de  
7 todos los titulares de derechos reales inscritos, si alguno.

8           (d)    Una vez vendidos o transferidos los derechos de desarrollo de una  
9 propiedad, se le extinguen a dicha propiedad los derechos vendidos o transferidos.

10          (e)    El Municipio o las agencias públicas concernidas tendrán la facultad de  
11 crear un fondo especial de transferencias, con la capacidad de adquirir o vender los  
12 derechos de desarrollo, como un agente más.

13          (f)    La Oficina de Permisos de un Municipio o la Oficina de Gerencia de  
14 Permisos mantendrán un inventario de los derechos de desarrollo utilizados como  
15 parte de un permiso de construcción.

16           Artículo 6.028 – Eslabonamientos.

17           Se faculta al Municipio, a la Junta de Planificación, a la Administración de  
18 Reglamentos y Permisos, y al Departamento de la Vivienda, cada cual según  
19 corresponda de acuerdo a su ámbito jurisdiccional, a disponer, administrar o requerir  
20 a un proyectista, conforme al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de  
21 Planificación y a lo establecido en un Plan de Ordenación o un Plan de Usos del  
22 Terreno, que un proyecto esté acompañado por una inversión o aportación en dinero

1 dirigido hacia la provisión de vivienda de interés social. Dicha inversión o aportación  
2 no excederá del cinco por ciento (5%) del costo de construcción del proyecto. Se  
3 entenderá que el término “inversión” o “aportación” dirigido hacia la provisión de  
4 vivienda de interés social podrá incluir tanto la cesión de terrenos como la  
5 construcción, reconstrucción o mejora de edificaciones utilizadas o a utilizarse como  
6 vivienda de interés social.

7 Los eslabonamientos tendrán la finalidad de propiciar que los grupos sociales  
8 menos favorecidos se beneficien del crecimiento económico del municipio.

9 El mecanismo de eslabonamientos solamente podrá imponerse a proyectos de  
10 alta rentabilidad y de un área de construcción mayor de dos mil quinientos (2,500)  
11 metros cuadrados. Estarán exentos del eslabonamiento las obras y mejoras públicas  
12 y los proyectos residenciales, excepto aquéllos cuyo precio de venta sea mayor de  
13 ciento setenta y cinco mil dólares (\$175,000) por unidad. La Junta de Planificación  
14 revisará periódicamente y por lo menos cada cinco (5) años el límite del precio de  
15 venta antes mencionado, tomando como base la variación en el índice general de  
16 precios al consumidor para toda la familia, según establecido y certificado por el  
17 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

18 Los dineros recaudados por virtud de la imposición de eslabonamientos  
19 ingresarán a un fondo especial en el Municipio o agencia pública correspondiente y  
20 se utilizarán exclusivamente para el fin dispuesto en este Artículo. En caso del  
21 Municipio se requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal para el uso  
22 de los fondos.



1           Artículo 6.029 – Requerimiento de Instalaciones Dotacionales.

2           Se faculta al Municipio, a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de  
3 Permisos, cada cual según corresponda de acuerdo a su ámbito jurisdiccional, a  
4 disponer, administrar o requerir la construcción de instalaciones, así como la  
5 dedicación de terrenos y construcciones, o a requerir las fianzas o aportaciones  
6 equivalentes en dinero, para servir las necesidades dotacionales internas que genere  
7 cada proyecto de construcción que se autorice. Tal facultad se ejercerá de  
8 conformidad al reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación.

9           Se considerará como necesidad dotacional interna una instalación o mejoras a  
10 una instalación que se planifica y diseña para proveer un nivel de servicio adecuado  
11 a un proyecto particular de desarrollo, que es necesaria para el uso y conveniencia de  
12 los ocupantes o usuarios de éste, y que no constituyen una necesidad dotacional de  
13 la comunidad general. La consideración de si la mejora o facilidad ubica en la  
14 propiedad o fuera de la propiedad no se considerará un factor determinante al decidir  
15 si la necesidad dotacional es interna y sólo se considerará como una necesidad  
16 dotacional externa si la mejora o facilidad sirve a personas ajenas a los ocupantes o  
17 usuarios del proyecto particular.

18           Artículo 6.030 – Reparcelación.

19           El Municipio y la Junta de Planificación podrán autorizar o requerir la  
20 reparcelación de fincas en un área dentro de su jurisdicción, a tenor con lo dispuesto  
21 en el reglamento que a estos efectos adopte la Junta de Planificación y sujeto a un Plan  
22 de Ordenación o un Plan de Usos del Terreno. La Administración de Terrenos será la

1 agencia pública que coopere con la Junta de Planificación, hasta donde sus recursos  
2 se lo permitan, en la fase operacional de implantación de las reparcelaciones que  
3 requiera dicha Junta.

4 La reparcelación es el procedimiento por el cual más de una finca se agrupa con  
5 el fin ulterior de modificar sus colindancias o cabidas, para crear nuevas fincas a ser  
6 segregadas de acuerdo con un proyecto de reparcelación aprobado por la entidad  
7 competente.

8 (a) Factores a considerarse en la reparcelación. –

9 (1) El derecho de los propietarios tendrá una relación con las características  
10 originales de la propiedad, incluyendo su utilidad, superficie, accesibilidad, calidad  
11 y capacidad del suelo, entre otros.

12 (2) Las fincas resultantes se valorarán de acuerdo a las leyes vigentes,  
13 considerando su relación con el Plan de Ordenación o el Plan de Usos del Terreno, su  
14 uso y volumen edificable, así como su situación, características, grado de  
15 urbanización y uso de las edificaciones.

16 (3) Cuando la escasa cuantía de los derechos de uno o más propietarios no  
17 permita que se adjudique una finca independientemente a cada uno de acuerdo a lo  
18 dispuesto en el Plan, se adjudicará en común pro indiviso la fracción de una finca o  
19 podrá sustituirse la adjudicación por una indemnización en dinero.

20 (4) Se considerará el valor de las obras, edificaciones, instalaciones y  
21 mejoras de las propiedades existentes que no podrán conservarse en el proyecto de  
22 reparcelación y su relación con el derecho de los propietarios.

1           (b)    Reparcelación voluntaria. — Es aquella acordada de forma voluntaria  
2   entre todos los dueños de las fincas comprendidas en el proyecto de reparcelación.

3           (c)    Reparcelación obligatoria. — Será aquella que requiera el Municipio o la  
4   Junta de Planificación a tenor con lo dispuesto en un Plan de Ordenación o un Plan  
5   de Usos del Terreno, respectivamente.

6           Las fincas de los propietarios que no consientan voluntariamente a la  
7   reparcelación serán adquiridas mediante expropiación forzosa. Después de  
8   expropiadas, el Municipio o la Administración de Terrenos podrá retener la finca o  
9   venderla en pública subasta.

10          (d)    Administración de las fincas durante el proceso de reparcelación. — La  
11   agrupación de las fincas en el proceso de reparcelación producirá una comunidad de  
12   bienes por el tiempo que dure dicho proceso. Los comuneros podrán constituir una  
13   corporación o una sociedad civil con el objeto de administrar las fincas agrupadas  
14   durante el proceso de reparcelación. Los comuneros tendrán la opción de constituir  
15   la finca agrupada bajo el régimen de propiedad horizontal con carácter permanente.

16          (e)    Segregaciones. — Una vez concluido el proceso de reparcelación, se  
17   segregarán y adjudicarán las fincas individualizadas a los comuneros.

18          (f)    Aranceles. — Las escrituras de agrupación, sociedad, condominio, y  
19   segregación cancelarán un dólar (\$1.00) en el original y cincuenta centavos (\$0.50) en  
20   cada copia certificada en sellos de rentas internas. La presentación e inscripción en el  
21   registro de la propiedad cancelará un solo comprobante de rentas internas de dos  
22   dólares (\$2.00). La inscripción de la escritura de condominio en el Departamento de

1 Asuntos del Consumidor cancelará derechos por la suma de diez dólares (\$10.00) que  
2 ingresarán al fondo creado por el Artículo 52 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de  
3 1958, según enmendada. Los aranceles y derechos dispuestos en este inciso serán los  
4 únicos impuestos a los documentos y transacciones en él descritos.

5 (g) Otorgamiento de permisos. – El inicio del proceso de reparcelación,  
6 según se disponga por reglamento, constituirá un impedimento al otorgamiento de  
7 permisos de lotificación, construcción o uso que sean incompatibles con el Plan de  
8 Ordenación o el Plan de Usos del Terreno.

9 (h) Venta de terreno para viabilizar la reparcelación o el desarrollo. – Los  
10 titulares de las fincas objeto de la reparcelación podrán acordar, vender o de cualquier  
11 forma enajenar un terreno común resultante de la operación de segregación de la  
12 finca previamente agrupada, a demarcarse en el plano de reparcelación, cuya venta  
13 o enajenación genere fondos para financiar la infraestructura, la propia reparcelación  
14 o los bienes de uso dotacional necesarios para desarrollar el área.

15 (i) Costos del Municipio y de la Administración de Terrenos. – El costo en  
16 que incurra un Municipio y la Administración de Terrenos por la gestión del proyecto  
17 de reparcelación será sufragado proporcionalmente por los comuneros de las fincas  
18 resultantes del proceso de reparcelación. La Junta de Planificación establecerá en el  
19 reglamento que a estos efectos adopte, los criterios para eximir del pago de los gastos  
20 a aquellos titulares afectados por la reparcelación que sean de escasos recursos  
21 económicos.



1           Con el propósito de evitar conflictos de competencias o jurisdicción,  
2 interferencia o duplicidad de esfuerzos, servicios o gastos, las agencias del Gobierno  
3 Central mantendrán una comunicación adecuada con los Municipios y le informarán  
4 desde la fase de su planificación inicial, los planes, proyectos, programas y  
5 actividades que puedan ser de interés para el Municipio con el propósito de lograr en  
6 la medida posible, la coordinación o integración de actividades u operaciones con los  
7 planes municipales.

8           Asimismo, cuando alguna de las facultades y funciones conferidas por este  
9 Código a los Municipios correspondan también a otras agencias públicas, el gobierno  
10 central podrá delegarle al Municipio la ejecución completa o parcial de las mismas,  
11 sujeto a las leyes aplicables y a lo dispuesto en este Capítulo. Cuando no sea posible  
12 esta delegación, el Municipio y la agencia pública procurarán coordinar las  
13 actividades correspondientes o asociarse y aportar los recursos indispensables para  
14 ejecutarlos y administrarlos en forma conjunta o común.

15           En aquellos casos que se haya de efectuar alguna obra pública en el Municipio,  
16 ya sea de la competencia de éste, de una agencia pública o de ambos, se consultará y  
17 coordinará su realización entre las agencias y Municipios correspondientes en la  
18 forma más conveniente para el interés público. A los fines de lograr una coordinación  
19 efectiva las agencias y los Municipios deberán, en sus relaciones recíprocas:

20           (a) Respetar el ejercicio legítimo de la agencia y del Municipio de las  
21 funciones y responsabilidades de su competencia o jurisdicción y las  
22 consecuencias que de éstas se deriven.

- 1           (b) Ponderar en sus determinaciones y decisiones la totalidad de los intereses  
2           públicos implicados.
- 3           (c) Facilitarse información sobre las gestiones y determinaciones de una y de  
4           otra que sean relevantes para el adecuado desarrollo de sus respectivas  
5           funciones y cometidos.
- 6           (d) Prestarse, en la medida que lo permitan sus estatutos orgánicos, la  
7           cooperación y asistencia que sea necesaria para el eficaz cumplimiento de  
8           sus respectivas funciones.

9           Salvo que sea mandatorio en virtud de alguna ley o reglamento adoptado al  
10          amparo de tal ley, o que exista un convenio de delegación de competencias que  
11          obligue al Municipio, la cooperación económica, técnica y administrativa entre los  
12          Municipios y las agencias públicas, tanto en servicios locales como en asuntos de  
13          interés común, se desarrollará con carácter voluntario bajo las formas y en los  
14          términos que lo permitan las leyes aplicables y los recursos de una y otro.

15          Con el propósito de darle al Municipio la oportunidad de participar en la  
16          ejecución de obras y mejoras permanentes sufragadas total o parcialmente con fondos  
17          que provengan de asignaciones legislativas o de cualquier otra fuente, todo jefe de  
18          agencia pública que se proponga realizar una obra pública, desde la fase de su  
19          planificación inicial y antes de someterla a subasta o a cualquier otro trámite o  
20          procedimiento para contratar su desarrollo o realización, deberá notificarlo por  
21          escrito al Municipio en cuyos límites territoriales se hará la obra. El Municipio tendrá  
22          un término no mayor de sesenta (60) días laborables, después del recibo de tal

1 notificación, para presentar una oferta a la agencia pública de que se trate para  
2 ejecutar la obra por su propia administración. En los casos que la agencia pública  
3 requiera o solicita como condición para la consideración de una oferta del Municipio  
4 que éste prepare y le presente el diseño, planos y cualesquiera otros documentos  
5 similares de la obra objeto de dicha oferta, la agencia pública de que se trate deberá  
6 reembolsarle tales gastos, aun cuando la oferta del Municipio de ejecutar la obra no  
7 sea aceptada o favorecida.

8        Todo jefe de agencia pública, incluyendo, sin que se entienda como una  
9 limitación, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y  
10 Alcantarillados y la Autoridad de Carreteras y Transportación, entre otras  
11 corporaciones públicas, al contratar la ejecución de obras o mejoras permanentes,  
12 incluyendo obras que constituyan actividad de construcción a tenor con este Código,  
13 y desde la fase de planificación inicial, tiene la obligación de notificar al Municipio la  
14 proyectada construcción, costo y fecha de inicio de la obra, si estuviere disponible  
15 esta información. No obstante lo anterior, la información antes descrita se entenderá  
16 disponible y deberá remitirse en un término no mayor de veinte (20) días al Municipio  
17 pertinente, una vez la agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno  
18 Central haya adjudicado formalmente una subasta o "Request for Proposal", o haya  
19 otorgado el contrato correspondiente para realizar la referida obra. Esta notificación  
20 es independiente a la notificación que realiza la agencia o corporación pública al  
21 Municipio, desde la fase de la planificación inicial de la obra. En el caso de que el jefe  
22 de la agencia o el director de corporación pública incumpla con el deber impuesto en



1 esta disposición el Municipio podrá reclamar y cobrar de la agencia o corporación  
2 pública el pago de una suma equivalente al monto del arbitrio de construcción para  
3 compensarle y resarcirle por los daños e inconvenientes causados al gobierno  
4 municipal y a los ciudadanos que ocasionen la omisión o tardanza en el cumplimiento  
5 del deber de notificar.

6 Artículo 6.034 – Contratos Entre Municipios y Agencias.

7 El Municipio podrá contratar con cualquier agencia del gobierno central o del  
8 gobierno federal para realizar por su propia administración o mediante contrato  
9 cualquier estudio, trabajo, obras o mejoras públicas de cualquier agencia pública del  
10 gobierno central o del gobierno federal o para que las agencias del gobierno central  
11 o del gobierno municipal desarrollen o lleven a cabo para el Municipio cualquier  
12 estudio, trabajo, obra o mejora pública municipal. Asimismo, podrá otorgar  
13 contratos con dichas agencias y con cualquier otro municipio para el desarrollo,  
14 administración y operación en forma conjunta, coordinada o delegada de  
15 facilidades para la prestación de servicios al ciudadano.

16 También, cualquier municipio podrá contratar con otros Municipios para  
17 realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad y desarrollar cualquier  
18 proyecto, programa, obra o mejora pública, o cumplir con cualquier función o  
19 actividad autorizada por ley, o para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento,  
20 propiedad o suministros o prestarse cualesquiera otros servicios en común a  
21 residentes de sectores, barrios o comunidades de difícil acceso o atender emergencias

1 o desastres naturales, sin que esto signifique una renuncia a sus deberes y cesión de  
2 su territorio.

3 Todo contrato que se otorgue de acuerdo con este Capítulo deberá cumplir con  
4 lo siguiente:

5 (a) Ser aprobado mediante resolución al efecto por la legislatura de cada  
6 Municipio que sea parte del contrato. Los contratos con agencias públicas  
7 serán aprobados por el jefe ejecutivo u oficial de mayor jerarquía de la  
8 misma, con sujeción a las disposiciones de ley que le sean de aplicación.  
9 Cuando el contrato implique un compromiso u obligación de transferir  
10 al Municipio o invertir una cantidad mayor a la aprobada en el  
11 presupuesto de la agencia para la realización o ejecución de la actividad  
12 objeto del contrato, será necesaria la aprobación del Gobernador de  
13 Puerto Rico.

14 (b) Determinar el costo de la actividad objeto del contrato, la procedencia de  
15 los fondos para sufragarla, que podrá ser total o parcialmente con fondos  
16 municipales, del gobierno central o del gobierno federal y la forma,  
17 plazos o términos para transferir los fondos a la agencia o Municipio,  
18 según corresponda.

19 (c) Especificar los recursos humanos necesarios para llevar a cabo la  
20 ejecución o realización de la actividad. Tanto el Municipio como las  
21 agencias podrán destacar o trasladar temporal o permanentemente el  
22 personal necesario para cumplir con lo convenido, sujeto a las

1           disposiciones legales sobre administración de personal que le sean  
2           aplicables, y sin menoscabo de los derechos adquiridos de éstos al  
3           momento del traslado, ni de los beneficios marginales a que tengan  
4           derecho por virtud de cualquier ley, ordenanza, reglamento o norma  
5           aplicable.

6           (d) Disponer sobre la propiedad equipo o cualquier otro similar, si alguno,  
7           que se transferirá temporal o permanentemente al Municipio o agencia  
8           contratado para que realice o ejecute la actividad objeto del contrato y las  
9           restricciones y normas para su custodia, conservación, uso y disposición.

10          (e) Establecer las condiciones generales a que estará sujeta la actividad a  
11          realizarse por virtud del contrato, las prestaciones de cada una de las  
12          partes y el término de vigencia del contrato.

13          (f) Determinar el control y el grado de supervisión y fiscalización de la  
14          actividad que retendrá la agencia o Municipio contratante, incluyendo lo  
15          relativo a la facultad de evaluar, supervisar, examinar y auditar la forma  
16          en que el Municipio o agencia contratada está realizando lo contratado.

17          La agencia o Municipio contratante, según sea el caso, podrá solicitar en  
18          cualquier momento información sobre la función, obra o servicio cuya ejecución se  
19          ha contratado y formular las recomendaciones que sean necesarias para que se  
20          subsane cualquier deficiencia que se observe.

21          Artículo 6.035 – Delegación de Competencias.

1 Independientemente de lo dispuesto en el Artículo anterior, el gobierno central  
2 podrá delegar a los Municipios cualquier competencia propia con el propósito de que  
3 éstos realicen determinadas actividades, presten ciertos servicios públicos, implanten  
4 programas, planes o propuestas o realicen cualquier proyecto de obras públicas.  
5 Asimismo, se le podrá delegar la competencia de implantar y fiscalizar cualquier ley  
6 o reglamentación. Dondequiera que se use en este Capítulo el término "delegación"  
7 se entenderá que incluye y comprende la autorización de efectuar transferencias. La  
8 delegación de competencias sólo podrá efectuarse previo cumplimiento de las  
9 condiciones, requisitos y procedimientos dispuestos en este Capítulo y cuando:

- 10 (a) El Municipio al cual se le transfiera la competencia se obligue a ejercerla  
11 dentro del marco de la política pública y las disposiciones legales que  
12 rijan la misma.
- 13 (b) Se determine que la delegación habrá de agilizar o mejorar la consecución  
14 del fin público que persigue o que el costo de realización, ejecución e  
15 implantación por el Municipio será igual o menor al que incurriría la  
16 agencia pública.
- 17 (c) El Municipio tenga el personal y un nivel de eficiencia operacional para  
18 el adecuado cumplimiento o ejecución de la competencia a delegarse.
- 19 (d) La competencia delegada sea para implantarse o ejecutarse sólo dentro  
20 de los límites territoriales del Municipio. No obstante, si los estatutos de  
21 la competencia establecen multas administrativas, el Municipio podrá  
22 aplicar la competencia delegada por actos realizados fuera del municipio

1 cuando el resultado o efecto del acto u omisión prohibido se produzca  
2 dentro de límites territoriales del mismo.

3 (e) El Municipio implante y fiscalice la reglamentación de que se trate con  
4 sujeción a las normas y guías generales adoptadas por la agencia del  
5 gobierno central.

6 (f) Se evite la fragmentación de las normas, procedimientos, trámites y  
7 reglamentos y se provea para la aplicación o ejecución uniforme de las  
8 competencias, irrespectivamente del Municipio al cual se le deleguen o  
9 de la parte de ésta que se mantenga en la agencia del gobierno central.

10 (g) Se mantenga la uniformidad de las multas administrativas y penalidades  
11 que fijen los estatutos de la competencia. Cuando las multas  
12 administrativas sean mayores a las que pueden imponer los Municipios  
13 de acuerdo a este Capítulo, la formalización de un convenio delegando al  
14 Municipio la competencia constituirá autorización suficiente para que  
15 imponga multas administrativas hasta los límites establecidos en los  
16 estatutos de la competencia delegada.

17 Artículo 6.036 – Convenios de Delegación de Competencias.

18 Toda delegación de competencias a un Municipio se hará mediante convenio,  
19 en el que se podrá proveer:

20 (a) La delegación total o parcial de la competencia de que se trate, de modo  
21 que una u otra parte tenga la jurisdicción exclusiva sobre la competencia  
22 o la ejerzan concurrentemente.

- 1 (b) Una delegación directa al Municipio o mediante la asignación de un  
2 funcionario de la agencia pública correspondiente para que trabaje en el  
3 Municipio y ejerza las funciones y facultades propias de la competencia  
4 delegada sobre todo o parte de los límites territoriales del mismo.
- 5 (c) Una delegación supervisada reteniendo el gobierno central la facultad de  
6 evaluar, supervisar, examinar, intervenir y auditar la ejecución,  
7 implantación u operación de la competencia delegada en cualquier  
8 momento.
- 9 (d) Modificar los deberes y obligaciones del gobierno central para con los  
10 Municipios, excepto las obligaciones de proveer determinadas  
11 aportaciones o fondos expresamente dispuestos por ley.
- 12 (e) La transferencia de personal, fondos, propiedad y otros entre el gobierno  
13 central y el Municipio. El Municipio, previa autorización de la Legislatura  
14 Municipal, podrá renunciar a recibir los fondos que la agencia delegante  
15 tenga separados para la ejecución o implantación de la misma y realizarla  
16 con sus propios recursos.

17 Artículo 6.037 – Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias.

18 Las disposiciones de los convenios de delegación de competencias que se  
19 otorguen de acuerdo a este Capítulo serán suplementarias a las de los estatutos que  
20 rijan las competencias a delegarse y a este Capítulo. Todo convenio de delegación de  
21 competencias dispondrá específicamente:

- 1 (a) Las competencias, facultades y responsabilidades específicas a delegarse,  
2 delimitando en la forma más precisa posible su alcance y ámbito de  
3 jurisdicción.
- 4 (b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y  
5 los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas a  
6 que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el Municipio,  
7 si algunos.
- 8 (c) El recurso humano del gobierno central que se transferirá al Municipio, si  
9 alguno, las funciones, normas de supervisión, derechos y beneficios que  
10 se le garantizarán, así como cualesquiera otros necesarios para cumplir  
11 con las disposiciones de ley aplicable a dicho personal.
- 12 (d) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorías que efectuará el  
13 gobierno central para determinar el nivel de cumplimiento del Municipio  
14 con la política pública a la que esté vinculada la competencia delegada y  
15 el beneficio o utilidad pública logrado.
- 16 (e) Las ordenanzas, resoluciones o reglamentos que deberá adoptar el  
17 Municipio para que la delegación sea efectiva y los reglamentos o reglas  
18 que debe adoptar la agencia pública. El gobierno central adoptará un  
19 reglamento uniforme que regule los procedimientos que seguirán las  
20 agencias públicas en la delegación de competencias a los Municipios, Ley  
21 Núm. 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

1           Gobierno de Puerto Rico” y con las otras leyes aplicables que establezcan  
2           las normas de aplicación o ejecución de la competencia delegada.

3           (f) Los procedimientos, reglas y trámites para cualquier solicitud, petición,  
4           moción o cualquier otra diligencia o recurso requerido o permitido bajo la  
5           competencia delegada y el procedimiento para la reconsideración o  
6           revisión de las determinaciones tomadas por el Municipio en el ejercicio  
7           de la misma. Cuando se trate de competencias sujetas a las disposiciones  
8           de la Ley Núm. 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme  
9           del Gobierno de Puerto Rico”, todo trámite y procedimiento  
10          administrativo de fiscalización y adjudicación se hará de conformidad a  
11          dichas secciones. Si no se aplica esta ley, se tramitará en la forma que  
12          disponga la ley o leyes de la competencia delegada y en ausencia de tales  
13          disposiciones se proveerá para que todo asunto se ventile ante una unidad  
14          administrativa, oficina o dependencia municipal o ante la agencia pública  
15          delegante. Cuando los estatutos y reglamentos de la competencia  
16          delegada no provean para la reconsideración administrativa de la  
17          determinación del Municipio, se dispondrá para recurrir directamente en  
18          revisión judicial ante un tribunal.

19          (g) El término de tiempo durante el cual el Municipio ejercerá la competencia  
20          o la vigencia del convenio, las causas para revocar o retrotraer la  
21          competencia delegada y las consecuencias de cualquier incumplimiento o  
22          violación del convenio por parte del Municipio o de la agencia delegante.



1 (h) El compromiso de la agencia delegante y el Municipio de someterse al  
2 procedimiento de arbitraje para la solución de cualquier disputa  
3 relacionada con la competencia delegada, de conformidad a la Ley Núm.  
4 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada.

5 Artículo 6.038 – Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias.

6 Todo Alcalde interesado en una delegación de competencias someterá una  
7 petición a la Legislatura Municipal para que ésta le autorice a solicitar tal delegación  
8 al Gobernador de Puerto Rico. En su petición a la Legislatura Municipal el Alcalde  
9 expondrá toda la información, datos y descripción de recursos humanos y  
10 económicos, así como de instalaciones del Municipio tendientes a demostrar que:

11 (a) El Municipio tiene la capacidad, sistemas, procedimientos, infraestructura  
12 y otros para ejecutar o implantar la competencia que solicita;

13 (b) las razones de interés público que sirven de base a la petición y el beneficio  
14 general que recibirán los habitantes del Municipio; y

15 (c) que el ejercicio de la competencia del gobierno central no afectará ni  
16 interrumpirá las funciones, actividades, gestiones, programas, servicios y  
17 operaciones de carácter o naturaleza municipal.

18 La petición del Alcalde deberá ser aprobada por dos terceras (2/3) partes del  
19 número total de los miembros de la Legislatura Municipal, mediante resolución al  
20 efecto.

21 Artículo 6.039 – Aprobación del Gobernador.

1 Toda propuesta de Convenio de Delegación de Competencias deberá someterse  
2 al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de una copia certificada de la resolución  
3 aprobada por la Legislatura Municipal. El Gobernador remitirá la petición del  
4 Municipio a las agencias públicas concernidas.

5 El Gobernador determinará si aprueba la delegación de las competencias  
6 solicitadas en vista a los informes de dichas agencias y considerará, además, los  
7 siguientes factores:

- 8 (a) La naturaleza y alcance de las funciones, deberes y responsabilidades que  
9 conlleva o implica la delegación de la competencia solicitada.
- 10 (b) El efecto de la delegación sobre las normas, procedimientos y trámites, y  
11 si impide que se mantengan normas comunes o se fragmentan los  
12 procesos decisionales.
- 13 (c) Si la delegación de la competencia a un Municipio o varios Municipios,  
14 reservándose el gobierno central ejercerla en los demás Municipios, puede  
15 limitar el acceso de los ciudadanos en igualdad de condiciones a  
16 cualesquiera programas, servicios, planes, facilidades, beneficios u otros  
17 que deban proveerse, prestarse o facilitarse por virtud de la competencia  
18 de que se trate.
- 19 (d) La necesidad y conveniencia pública de la delegación y si tendrá el efecto  
20 de aumentar el grado de complejidad del sistema gubernamental en  
21 general y de crear nuevas estructuras, entidades de supervisión, agencias  
22 u oficinas paralelas a las del gobierno central.

- 1 (e) Las medidas que se adoptarán para reestructurar las agencias delegantes  
2 y para adecuarlas a la reducción de funciones y responsabilidades que  
3 implica la delegación de sus competencias o de parte de éstas a los  
4 Municipios.
- 5 (f) El historial económico y financiero del Municipio, su capacidad gerencial  
6 y administrativa y las facilidades disponibles para ejercer las funciones,  
7 responsabilidades y deberes que conllevan las competencias a delegarse.
- 8 (g) Los fondos que proveerá la agencia delegante, las restricciones y normas  
9 a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros que aportará el  
10 Municipio, si algunos, así como cualesquiera otras fuentes de  
11 financiamiento.
- 12 (h) El recurso humano que se transferirá de la agencia delegante al Municipio,  
13 si alguno, las condiciones para tal transferencia, las funciones que  
14 desempeñará, las normas de supervisión a que estará sujeto y los derechos  
15 y beneficios que se le garantiza.
- 16 (i) Los mecanismos, sistemas y procedimientos del gobierno central para  
17 evaluar, fiscalizar y realizar las intervenciones y auditorías que sean  
18 necesarias para velar que la competencia delegada se ejerza, ejecute o  
19 desarrolle con sujeción a la política pública y a las leyes de aplicación.
- 20 (j) El término de tiempo propuesto para ejercer la delegación de  
21 competencias.

1 El Gobernador podrá modificar el convenio e imponer las condiciones,  
2 requisitos y restricciones que estime convenientes o necesarios para el bien del interés  
3 público. El Gobernador notificará su decisión sobre el convenio al Alcalde con copia  
4 a la Legislatura Municipal y cuando lo apruebe acompañará el documento final con  
5 todas sus modificaciones. El Alcalde lo someterá a la ratificación de la Legislatura  
6 Municipal, la cual deberá considerarlo en la sesión ordinaria o extraordinaria  
7 siguiente a la fecha de su presentación por dos terceras (2/3) partes del número total  
8 de sus miembros. De ratificarse, el Secretario de la Legislatura Municipal expedirá  
9 una certificación haciendo constar tal hecho e indicando la fecha de la ratificación y  
10 el número de votos a favor de la ratificación. El convenio de delegación será firmado  
11 por el Gobernador y el Alcalde y la certificación de la ratificación de la Legislatura  
12 Municipal se hará formar parte del mismo.

13 Copia del convenio de delegación de competencias será remitido a cada  
14 Cámara de la Asamblea Legislativa y al Departamento de Estado de Puerto Rico.

15 Artículo 6.040 – Incumplimiento del Convenio.

16 En el convenio de delegación se establecerán con meridiana claridad las  
17 consecuencias por el incumplimiento de cualesquiera de las partes de las obligaciones  
18 principales contraídas, pudiéndose disponer una penalidad económica por el  
19 incumplimiento y para su resolución. En tales casos las facultades, deberes,  
20 funciones, responsabilidades o actividades delegadas revertirán a la agencia  
21 delegante y, previa auditoría e inventario, el Municipio devolverá los bienes, personal

1 y fondos transferidos no utilizados y el Gobernador podrá exigir al Municipio el pago  
2 de la penalidad pactada.

3 Artículo 6.041 – Prohibición de Discrimen.

4 El Gobernador ni ninguna agencia podrá negarse a considerar y evaluar una  
5 solicitud de delegación de competencias debidamente presentada y documentada de  
6 acuerdo a este Capítulo y las solicitudes de todos los Municipios deberán recibir trato  
7 igual. No se podrá imponer normas, criterios o condiciones arbitrarias o irrazonables  
8 a ningún Municipio, ni negarse a considerar una solicitud de delegación de  
9 competencias por razones políticas.

10 Todo Municipio que entienda que se le exigen normas, criterios o condiciones  
11 arbitrarias para hacerle una delegación de competencias o que ha sido discriminado  
12 en su solicitud, podrá recurrir ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera  
13 Instancia mediante un recurso extraordinario de injunction. El Municipio que  
14 promueva dicho recurso deberá alegar y probar que a otros Municipios con  
15 situaciones fiscales, administrativas, poblacionales, sociales y con sistemas,  
16 procedimientos e infraestructura similares no se les ha impuesto las condiciones  
17 alegadamente arbitrarias, irrazonables o políticas. La intervención del Tribunal se  
18 limitará a la alegación de discrimen y no podrá entrar a considerar la necesidad,  
19 conveniencia o procedencia de la delegación de competencias solicitada por el  
20 Municipio promovente.

21 Artículo 6.042 – Competencias de Desarrollo Urbano.

1           La delegación de transferencias de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de  
2 la Oficina de Gerencia de Permisos sobre planeamiento y ordenamiento urbano se  
3 hará en la medida, alcance, ámbito y marco de delegación autorizado en este Capítulo  
4 y de acuerdo al procedimiento y normas dispuestos en la misma.

5           Artículo 6.043 – Reparación de, Vías, y Facilidades Afectadas por Obras de  
6 Instrumentalidades.

7           Toda agencia, instrumentalidad pública o empresa privada y cuasi pública está  
8 impedida de desarrollar proyectos de líneas aéreas donde existan soterrados.  
9 Disponiéndose, además, que toda empresa privada o de servicio público, agencias e  
10 instrumentalidad pública que, a consecuencia de cualquier obra de construcción,  
11 mejora, proyecto o trabajos de instalación de líneas, tendidos eléctricos,  
12 levantamiento de postes, extendido de sistemas o servicios soterrados o por cualquier  
13 otra empresa o trabajo levante el afirmado o encintado de las aceras, plazas, paseos,  
14 parques, aceras, remueva el pavimento de las calles o terrenos en cualquier vía o  
15 instalación o servidumbre de propiedad municipal o revierta el soterrado de líneas  
16 que se haya realizado por el Municipio o por la agencia u otra entidad o corporación  
17 pública o privada deberá restituir la misma al estado en que estaba antes de iniciarse  
18 la obra de construcción, mejora, proyectos o instalaciones en cuestión dentro de los  
19 cinco (5) días siguientes a la terminación de los trabajos.

20           Cuando la empresa privada, cuasi pública o de servicio público, agencia o  
21 instrumentalidad no cumpla con lo antes dispuesto, el Municipio podrá requerirle  
22 que restaure la vía o instalación o servidumbre pública o el soterrado revertido en un

1 término no mayor de dos (2) días siguientes a la fecha de recibo de dicho  
2 requerimiento, según conste del acuse de recibo del mismo. Con este requerimiento  
3 se incluirá lo siguiente:

4 (a) Una declaración jurada o afirmación de por lo menos una persona  
5 expresando que en la fecha indicada en el requerimiento un empleado,  
6 agente o contratista de la empresa privada, cuasi pública, o de servicio  
7 público, agencia o instrumentalidad de que se trate, estaba realizando  
8 trabajos en la vía o instalación o servidumbre pública o en el soterrado  
9 cuya restauración o reparación se exige.

10 (b) Una certificación del Director de Obras Públicas municipal a los efectos de  
11 que el soterrado, la vía o instalación no ha sido reparada ni restaurada al  
12 estado que se encontraba antes de los trabajos de la empresa privada o  
13 cuasi pública de que se trate.

14 (c) Un apercibimiento de que, si no se repara o restaura el soterrado, la vía o  
15 instalación o servidumbre municipal en el término antes establecido, el  
16 Municipio procederá a ello con cargo a cualesquiera dineros que deba  
17 pagarle o abonarle a la empresa, agencia o instrumentalidad pública,  
18 incluyendo descontarle cargos facturados por servicios o utilidades como  
19 agua, energía eléctrica u otro concepto. Asimismo, podrá reclamarle el  
20 pago de una cantidad equivalente al monto del arbitrio de construcción  
21 correspondiente a la obra, mejora, proyecto o trabajo de instalación como

1           compensación y resarcimiento por los daños a los ciudadanos y a la  
2           infraestructura municipal.

3           Los Municipios estarán facultados para reglamentar el uso, ocupación e  
4           intervención de su servidumbre, tal y como dicho término ha sido definido en esta  
5           ley incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de cuotas por concepto de licencias,  
6           derechos de uso, ocupación e intervención.

7           Libro VII - Hacienda Municipal

8           Título I - Contribuciones y Recaudaciones

9           CAPÍTULO 1 - CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

10          Artículo 7.001 – Título- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales  
11          (CRIM)

12          Artículo 7.002 - Propósito y naturaleza

13          El CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los Municipios,  
14          y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos  
15          que corresponden a los Municipios provenientes de las fuentes que se indican en este  
16          Capítulo.

17          El CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra  
18          agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y está sujeto a las  
19          disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
20          Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

21          Artículo 7.003 – Facultades y deberes generales.

22          El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:



- 1           (a) Hacer cumplir las disposiciones de este Título y los reglamentos  
2           adoptados en virtud de éste, realizar todas las gestiones necesarias y  
3           pertinentes que conduzcan a una mejor administración de dicho estatuto,  
4           incluyendo poner al día y mantener actualizado el catastro de propiedad  
5           inmueble de cada Municipio, y mejorar y hacer más eficiente los sistemas  
6           de cobro y recaudación de dichas contribuciones.
- 7           (b) Recaudar la contribución sobre la propiedad establecida en este Título,  
8           correspondiente a cada Municipio, según los tipos contributivos que cada  
9           uno de éstos disponga mediante ordenanza municipal al efecto,  
10          incluyendo la contribución especial para la amortización y redención de  
11          obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico.
- 12          (c) Establecer un fideicomiso con la Autoridad de Asesoría Financiera y  
13          Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) o cualquier otro Fiduciario  
14          Designado para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de  
15          contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b), y los  
16          provenientes del Sistema de Lotería Adicional y del por ciento de las  
17          rentas internas netas que corresponden a los Municipios, y de  
18          cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos.
- 19          (d) Realizar todas las gestiones necesarias para cobrar las cuentas de las  
20          contribuciones sobre la propiedad.
- 21          (e) Entrar en convenios o acuerdos, con cargo a sus fondos operacionales, con  
22          agencias públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y

1 crédito para la recaudación de la contribución municipal sobre la  
2 propiedad.

3 (f) Desarrollar y llevar a cabo, en conjunto con los Municipios, programas  
4 para agilizar los procesos de tasación de propiedades de nueva  
5 construcción y de propiedades existentes que no hayan sido tasadas  
6 anteriormente, sujeto a lo dispuesto en este Título.

7 (g) Desarrollar conjuntamente con los Municipios, procesos administrativos  
8 para agilizar el cobro de la contribución sobre la propiedad, mediante la  
9 promulgación de reglamentación al efecto. De igual manera se faculta a  
10 los Municipios para que, previa notificación al CRIM, lleven a cabo  
11 gestiones de cobro de cualquier contribución y cualquier acción de  
12 embargo y ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble, contra  
13 cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad,  
14 por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los  
15 procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los  
16 Municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el CRIM.  
17 Además, los Municipios podrán realizar tasaciones de toda propiedad  
18 mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del Municipio  
19 o mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces  
20 y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en  
21 Puerto Rico. El CRIM mantendrá, la reglamentación necesaria para  
22 viabilizar las facultades aquí conferidas y para evitar duplicidad de

1 funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como de  
2 tasaciones de propiedad que serán realizadas por los Municipios; y  
3 proveerá el adiestramiento necesario y certificará al personal del  
4 Municipio y evaluadores profesionales, en el uso de los sistemas y  
5 métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá  
6 establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a  
7 evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún  
8 artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos  
9 por el Municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al Municipio del  
10 pago por adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá  
11 mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se  
12 llevarán a cabo dichas gestiones.

13 (h) Recibir y distribuir fondos de equiparación y otros fondos que por  
14 disposición de este Título y cualquier otra ley que lo disponga, se asignan  
15 a los Municipios.

16 (i) Recaudar y distribuir los fondos públicos que se le confíen por disposición  
17 de ley o mediante ordenanza municipal al efecto.

18 (j) Conceder anticipos mensuales de fondos a los Municipios en la forma que  
19 más adelante se dispone en este Capítulo.

20 (k) Tomar dinero a préstamo y autorizar la emisión de pagarés mediante  
21 resolución al efecto en anticipación del cobro de contribuciones e ingresos  
22 estimados a ser recibidos, con el único propósito de anticipar fondos a los

1 Municipios sujeto a lo dispuesto en el Artículo 13 de este Capítulo  
2 (Préstamos y obligaciones para anticipos de fondos), así como tomar  
3 dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines operacionales bajo  
4 aquellos términos y condiciones que el CRIM, de tiempo en tiempo,  
5 determine con o sin garantías. De serle requerida al CRIM una garantía,  
6 éste podrá tomar dinero a préstamo garantizado contra el cobro de la  
7 contribución básica municipal. De ser necesario, solamente se utilizará el  
8 exceso, si alguno, de la cantidad destinada (C.A.E.) al cumplimiento de  
9 pago de los bonos municipales para garantizar préstamos.

10 El CRIM podrá disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos,  
11 hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en  
12 relación con cualquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de  
13 bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones, bajo aquellos términos  
14 de redención con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el  
15 precio o precios, según se determinare para todo ello por la Junta de Gobierno.

16 (l) Adoptar y alterar un sello oficial, el cual se estampará en todos los  
17 documentos oficiales del CRIM.

18 (m) Demandar y ser demandado.

19 (n) Establecer su propia estructura administrativa.

20 (o) Controlar y administrar sus fondos operacionales y decidir el carácter y  
21 necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de  
22 incurrirse y autorizarse.

- 1           (p) Adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir sus asuntos y  
2           prescribir reglas, reglamentos y normas relacionadas con el cumplimiento  
3           de sus funciones y deberes y para la ejecución de las leyes cuya  
4           administración se le delegue.
- 5           (q) Recibir y aceptar fondos y donaciones de cualquier agencia pública del  
6           Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América,  
7           de Municipios y de entidades sin fines peculios para lograr los  
8           propósitos de este Título y cumplir con las condiciones y requisitos  
9           respecto a cualesquiera fondos o donaciones que reciba.
- 10          (r) Gestionar y obtener de las agencias públicas la ayuda técnica y económica  
11          que estime necesaria, de cualquier naturaleza, para cumplir con las  
12          funciones del CRIM y de los Municipios.
- 13          (s) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación o en cualquier otra  
14          forma legal aquel equipo y propiedad necesarios para cumplir con los  
15          propósitos de este Título.
- 16          (t) Hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y cualesquiera  
17          otros documentos necesarios o pertinentes para el ejercicio de las  
18          funciones que se le confieren.
- 19          (u) Realizar por sí, o en coordinación con los Municipios y Agencias Públicas,  
20          los estudios e investigaciones necesarios sobre aquellos asuntos que  
21          afecten el recaudo de la contribución municipal sobre la propiedad.

- 1 (v) Recopilar, interpretar y publicar información y datos estadísticos relativos  
2 a la contribución municipal sobre la propiedad, los ingresos provenientes  
3 del Sistema de la Lotería Adicional, las rentas internas netas, las  
4 asignaciones legislativas, el rendimiento de inversiones y cualesquiera  
5 otros fondos que se confíen al CRIM, así como cualquier otra información  
6 de su interés.
- 7 (w) Embargar y ejecutar, a nombre y en representación del Municipio  
8 correspondiente, cualesquiera propiedades y bienes de aquellos  
9 contribuyentes que adeuden contribuciones sobre propiedad, previo  
10 cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables.
- 11 (x) Enviar notificaciones de cobro de contribución sobre propiedad inmueble  
12 a todo contribuyente que incluirán un estado de cuenta que contenga la  
13 siguiente información: balance desglosado de la deuda, si alguna, que  
14 incluirá principal, interés, penalidades y pagos efectuados, así como una  
15 relación de las deudas y pagos realizados durante los últimos cinco (5)  
16 años. Además, incluirá una advertencia en cuanto a la acción que tomará  
17 el CRIM en caso de incumplimiento del pago de la contribución adeudada,  
18 si alguna, dentro del término establecido para realizar el mismo y el  
19 procedimiento que el contribuyente puede seguir para aclarar o corregir  
20 la información suministrada por el CRIM.

1 No se considerará como una “notificación de cobro”, para cualesquiera efectos  
2 legales pertinentes, una notificación que el CRIM envíe si falta alguna de la  
3 información antes indicada.

4 Para la recaudación de las contribuciones impuestas por este Título, y la  
5 recaudación de cualesquiera otras contribuciones que se le deleguen, así como para el  
6 desempeño de los deberes que se asignan al CRIM, éste queda facultado para crear el  
7 número de oficinas regionales que fuesen necesarias para dichos fines; y para delegar  
8 su cobro en cada una de dichas oficinas, en el representante autorizado, quien prestará  
9 fianza al Secretario de Hacienda a favor del Gobierno de Puerto Rico en la cantidad  
10 que el Secretario de Hacienda determine y según se dispone en el Capítulo 2 de este  
11 Título. Dicha fianza será aprobada por el Secretario de Hacienda en lo que respecta a  
12 su forma y ejecución y en lo referente a su suficiencia. Dicha fianza se prestará para  
13 cubrir la responsabilidad de dichos representantes autorizados por los dineros que  
14 cobren y reciban por dichas contribuciones.

15 (y) Imponer, notificar y recaudar cualesquiera cargos por beneficios que  
16 mediante cualquier ley se le requiera.

17 (z) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades,  
18 programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o  
19 necesarios para cumplir con los propósitos de este Título.

20 (aa) El CRIM, actuando en representación de los Municipios o del Gobierno de  
21 Puerto Rico, estará autorizado a vender a cualquier persona elegible, o  
22 entidad pública, algunas o todas las deudas contributivas morosas

1 transferibles. Por medio de esta disposición, los Municipios y el Gobierno  
2 de Puerto Rico delegan al CRIM su poder de vender deudas contributivas  
3 sobre la propiedad. Las disposiciones que regirán este proceso serán las  
4 dispuestas en este Título.

5 Artículo 7.004 – Junta de Gobierno – Integración.

6 El CRIM será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11)  
7 miembros, de los cuales nueve (9) serán Alcaldes en representación de todos los  
8 municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros lo serán el Director  
9 Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico  
10 (AAFAP) o cualquier otro Fiduciario Designado y un funcionario público con  
11 experiencia en asuntos municipales que será nombrado por el Gobernador.

12 (a) Selección de Alcaldes miembros de la Junta. Los Alcaldes miembros de la  
13 Junta serán seleccionados por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y  
14 la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico por sus respectivas matrículas y  
15 sus nombres serán sometidos al Secretario de Estado del Gobierno de  
16 Puerto Rico. Los Alcaldes electos deberán estar al día en las respectivas  
17 cuotas de los gremios, entiéndase Federación de Alcaldes de Puerto Rico  
18 y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. En la alternativa, de no existir  
19 Asociación ni Federación, la selección se hará convocando a todos los  
20 Alcaldes elegidos a Asamblea, citada por el Secretario de Estado del  
21 Gobierno de Puerto Rico. Cinco (5) de los Alcaldes miembros de la Junta  
22 deberán pertenecer a la agrupación de Alcaldes que representa el partido



1 político que obtuvo la mayor cantidad de votos para el cargo a gobernador  
2 en las elecciones generales inmediatamente precedentes. Estos  
3 seleccionarán sus cinco (5) representantes a la Junta entre sus miembros.  
4 Los restantes cuatro (4) miembros serán pertenecientes a la agrupación de  
5 Alcaldes que representa el partido de minoría. Estos seleccionarán sus  
6 cuatro (4) representantes a la Junta entre sus miembros. Para lograr una  
7 representación equitativa de los Municipios en la Junta, de los cinco (5) y  
8 cuatro (4) Alcaldes a ser miembros de la Junta pertenecientes al partido  
9 que obtuvo la mayor cantidad de votos en las elecciones generales  
10 inmediatamente precedentes y a la entidad representativa de los Alcaldes  
11 pertenecientes al partido de minoría, respectivamente, uno debe ser de un  
12 municipio con una población de 75,000 o más habitantes, uno debe ser de  
13 un municipio con una población de más de 40,000 y menos de 75,000  
14 habitantes y uno debe ser de un municipio con una población de 1 menos  
15 de 40,000 habitantes.

- 16 (b) El Secretario de Estado certificará y juramentará a los Alcaldes que sean  
17 sometidos a su consideración por cada agrupación de Alcaldes para ser  
18 miembros de la Junta de Directores. Cada agrupación deberá someter los  
19 nombres de sus seleccionados no más tarde del 15 de febrero del año  
20 siguiente a la elección general.

- 1 (c) Término de desempeño del cargo. Los Alcaldes electos como miembros de  
2 la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o  
3 hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.
- 4 (d) Vacantes. Toda vacante que ocurra entre los Alcaldes miembros de la  
5 Junta será cubierta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de  
6 efectividad de la misma. El nuevo miembro ocupará el cargo por el  
7 término no cumplido del miembro sustituido. Para cubrir dicha vacante  
8 solamente se convocarán y considerarán aquellos Alcaldes pertenecientes  
9 a la misma entidad que represente al miembro que ocasionó la vacante. El  
10 quórum para dicha Asamblea quedará constituido por dos terceras (2/3)  
11 partes del total de Alcaldes incumbentes pertenecientes a la misma  
12 entidad. Se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los presentes en  
13 la Asamblea para declarar electo al Alcalde miembro de la Junta. El  
14 resultado de esta elección se le remitirá al Secretario de Estado dentro de  
15 los próximos tres (3) días de llevada a cabo la Asamblea para que  
16 juramente al nuevo miembro electo. Las vacantes en la Junta podrán surgir  
17 por:
- 18 a. cese en su cargo como Alcalde  
19 b. renuncia voluntaria a la Junta  
20 c. por destitución como miembro de la Junta
- 21 (e) En cualquier momento, durante la incumbencia del término de los  
22 miembros de la Junta, se podrá convocar una asamblea extraordinaria, a

1           petición de más del cincuenta por ciento (50%) de los Alcaldes de  
2           mayoría o minoría o de cualquier miembro de la Junta perteneciente a  
3           cada entidad, para presentar justa causa para la destitución de un  
4           miembro de la Junta elegido por ellos, a tenor con los criterios que  
5           establezcan mediante reglamentación cada entidad. En caso de que se  
6           proceda a revocar un nombramiento de algún miembro de la Junta, se  
7           hará una nueva elección bajo los términos que aplican para cubrir una  
8           vacante.

9           Artículo 7.005 – Junta de Gobierno - Organización interna.

10          La Junta elegirá su Presidente de entre los Alcaldes miembros de la misma,  
11          mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes miembros de la  
12          Junta.

13          La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y podrá  
14          celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos  
15          del CRIM, previa convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo menos, dos  
16          terceras (2/3) partes de sus miembros. Toda convocatoria a sesión extraordinaria  
17          deberá hacerse por escrito y notificarse a todos los miembros con no menos de  
18          cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión de que se trate.

19          Cinco (5) miembros Alcaldes de la Junta constituirán quórum. Excepto en los  
20          casos que se disponen en este Capítulo, los acuerdos de la Junta se tomarán por una  
21          mayoría de los miembros de la misma. Cuando no se obtenga el voto afirmativo de

1 la mayoría de los miembros de la Junta, el asunto, proposición, resolución o  
2 propuesta de que se trate, se entenderá derrotado.

3 Los acuerdos sobre determinaciones contributivas requerirán el  
4 consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los Alcaldes miembros de la Junta. La  
5 Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. Los miembros de la  
6 Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus  
7 funciones.

8 Artículo 7.006 – Junta de Gobierno - Facultades y funciones.

9 La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras  
10 dispuestas en este Título y en cualquier otra ley aplicable:

- 11 (a) Establecer la política pública, administrativa y operacional del CRIM.
- 12 (b) Asegurarse de que el CRIM cumpla en forma efectiva las funciones y  
13 responsabilidades que se le delegan en este Título.
- 14 (c) Aprobar la organización interna del CRIM, el presupuesto anual de  
15 ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de  
16 contabilidad, de personal, de compras y suministros, así como todas las  
17 reglas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los  
18 aspectos administrativos, operacionales y fiscales.
- 19 (d) Nombrar al Director Ejecutivo del CRIM y adoptar un plan de clasificación  
20 y retribución para los funcionarios, agentes y empleados necesarios para el  
21 adecuado cumplimiento de las disposiciones de este Título.

- 1 (e) Nombrar al Secretario de la Junta, quién estará a cargo de administrar la  
2 Oficina de la Junta y asesorar a los miembros de la misma. Este puesto  
3 estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un  
4 puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la  
5 Junta.
- 6 (f) Aprobar contratos de servicios profesionales y técnicos para uso exclusivo  
7 de la Junta que permita a los miembros obtener asesoramiento  
8 independiente al que pueda proveer el Director Ejecutivo.
- 9 (g) Aprobar los planes de trabajo para actualizar y mantener al día el catastro  
10 general de propiedad inmueble.
- 11 (h) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y  
12 procedimientos que regirán los convenios o acuerdos de servicios para el  
13 recibo del pago de la contribución sobre la propiedad con agencias  
14 públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito.
- 15 (i) Fijar, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los Alcaldes  
16 miembros de la Junta, las tarifas que podrían imponer y cobrar los  
17 Municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales  
18 urbanas y rurales.
- 19 (j) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a la  
20 Legislatura Municipal y al Alcalde de cada municipio, no más tarde del 30  
21 de enero de cada año, un informe anual sobre todas las actividades,  
22 operaciones y logros del CRIM, acompañado de los informes financieros

1 anuales que someta el Director Ejecutivo del CRIM. Rendir, además, como  
2 parte del informe anual a los Alcaldes y Legislaturas Municipales, un  
3 informe detallado y minucioso a cada Alcalde, de las contribuciones  
4 muebles e inmuebles estimadas, cobradas, por cobrar y ajustadas, que  
5 originan el cuadro final de remesas en su Municipio. Además, este informe  
6 debe contener elementos gerenciales adicionales tales como experiencia de  
7 cobro en el Municipio versus deuda, nueva imposición contributiva  
8 realizada en el año económico versus el total impuesto, número de  
9 tasaciones realizadas en el Municipio y su impacto económico entre  
10 exoneradas y no exoneradas, comparativa de cantidad de negocios  
11 rindiendo planilla de contribución sobre la propiedad mueble que incluya  
12 un desglose de sus componentes, tales como valoración, exoneración,  
13 exención, y otros que se consideren necesarios, y cualquier otro informe  
14 que cada entidad mediante aprobación le exija a la Junta. El CRIM también  
15 estará obligado a enviar anualmente a todos los Alcaldes, el detalle del  
16 cálculo del estimado de ingresos de su Municipio.

- 17 (k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y  
18 procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables,  
19 cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad  
20 existente a favor de los Municipios, incluyendo recargos, intereses y  
21 penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por los  
22 siguientes criterios:

- 1 (1) Tiempo de vencimiento de la deuda, que en ningún caso será menor  
2 de diez (10) años.
  - 3 (2) Insolvencia e imposibilidad del deudor o su sucesión hereditaria de  
4 pagar dicha deuda y posibilidad razonable de cobrarla.
  - 5 (3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda.
  - 6 (4) Para la declaración de deudas como incobrables donde exista una  
7 porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal,  
8 se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.
- 9 (l) No obstante a lo dispuesto en el inciso (k), la Junta autorizará al CRIM,  
10 mediante reglamento, las condiciones y procedimientos para formalizar  
11 acuerdos finales por escrito, según lo dispone este Artículo.
- 12 (m) Aprobar la contratación de los servicios de auditoría externa para los  
13 informes financieros anuales certificados que deberá incluir, además de los  
14 estados financieros auditados del CRIM, el análisis, la auditoría y la  
15 certificación de las liquidaciones anuales de las remesas del CRIM a los  
16 Municipios. Esta contratación requerirá que los auditores externos remitan  
17 a la Junta la carta a la gerencia cuando los resultados de la auditoría reflejen  
18 fallas, irregularidades o desviaciones de las medidas de control fiscal que  
19 estén vigentes.
- 20 (n) Los miembros de la Junta vendrán obligados a informar periódicamente a  
21 cada entidad de Alcaldes sobre los resultados de las operaciones del CRIM  
22 y todas las determinaciones de la Junta, tales como presupuesto aprobado

1           por la Junta, revisiones a los estimados de ingresos, anticipos a Municipios,  
2           demandas en proceso y cualquier otra situación que afecte al CRIM y/o a  
3           cualquier Municipio. Cada entidad de Alcaldes vendrá obligada a asignar  
4           en la agenda un tiempo para que los miembros de la Junta hagan una  
5           presentación de los resultados de operaciones del CRIM.

6           Artículo 7.007. – Director Ejecutivo - Nombramiento

7           El CRIM será dirigido por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta. El  
8           Director ejercerá aquellas funciones y facultades dispuestas en este Capítulo o en  
9           cualquier otra ley bajo la administración del CRIM, al igual que aquéllas que le  
10          delegue la Junta o su Presidente. La Junta fijará el sueldo o remuneración del Director  
11          Ejecutivo de acuerdo a las normas acostumbradas para cargos de igual o similar  
12          naturaleza y nivel de responsabilidades en el sector del servicio público. Este puesto  
13          estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de  
14          confianza, por lo que será de libre selección y libre remoción por la Junta.

15          El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y deberá  
16          poseer, por lo menos, un grado de bachillerato de una institución de educación  
17          superior reconocida por el Consejo de Educación, no haber ocupado el cargo de  
18          Alcalde durante los cuatro (4) años precedentes a la fecha de su nombramiento y ser  
19          una persona de reconocida capacidad administrativa y probidad moral.

20          El Director Ejecutivo nombrará un Subdirector quien le sustituirá  
21          interinamente en todas sus funciones en caso de ausencia temporal. Cuando por  
22          cualquier causa quede vacante el cargo del Director Ejecutivo, el Subdirector asumirá



1 todas las funciones, deberes y facultades del cargo, hasta que el sucesor del Director  
2 sea nombrado y tome posesión del cargo. El Subdirector deberá reunir los mismos  
3 requisitos que se disponen en este Artículo para el Director Ejecutivo y ejercerá su  
4 cargo a voluntad de éste.

5 Artículo 7.008 – Director Ejecutivo Facultades y deberes.

6 El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

- 7 (a) Determinar, previa aprobación de la Junta, la organización interna del  
8 CRIM y establecer los sistemas que sea menester para su adecuado  
9 funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones  
10 administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor este Título y  
11 cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo la responsabilidad  
12 del CRIM.
- 13 (b) Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo los fines y  
14 propósitos del CRIM, de acuerdo al plan de clasificación y retribución que  
15 adopte la Junta.
- 16 (c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para  
17 el cumplimiento de las funciones del CRIM. Cuando los honorarios,  
18 compensación o remuneración excedan de setenta y cinco mil dólares  
19 (\$75,000.00) anuales por servicio, el Director Ejecutivo deberá obtener el  
20 consentimiento de la Junta.

- 1 (d) Delegar en los funcionarios y empleados del CRIM cualesquiera de sus  
2 funciones, deberes y responsabilidades, excepto hacer nombramientos,  
3 formalizar contratos y autorizar anticipos de fondos a los Municipios.
- 4 (e) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,  
5 quienes ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos  
6 que establezca la Junta mediante reglamento.
- 7 (f) Solicitar y obtener la cooperación de cualesquiera otras agencias públicas y  
8 de los Municipios en cuanto al uso de oficinas, equipo, material, personal  
9 y otros.
- 10 (g) Adquirir los materiales, bienes y equipo necesarios para la operación y  
11 funcionamiento del CRIM, sujeto a lo dispuesto en este Capítulo.
- 12 (h) Preparar y administrar el presupuesto de ingresos y gastos del CRIM de  
13 acuerdo a la reglamentación que adopte la Junta. Al respecto, someterá  
14 anualmente a la Junta un informe de los gastos incurridos y de los  
15 sobrantes, si algunos, durante el año fiscal a que corresponda y un proyecto  
16 de presupuesto para el ejercicio del año fiscal siguiente.
- 17 (i) Establecer, previa aprobación de la Junta, los sistemas de contabilidad  
18 necesarios para el registro y control de todos los ingresos y desembolsos  
19 que efectúe el CRIM y para el adecuado control de todas sus operaciones  
20 fiscales. El Contralor de Puerto Rico fiscalizará todos los ingresos, cuentas  
21 y desembolsos del CRIM.

- 1 (j) Adoptar, con la aprobación de la Junta, un reglamento para el uso, control,  
2 conservación y disposición de la propiedad del CRIM.
- 3 (k) Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos para llevar a cabo y  
4 cumplir con los fines de este Título o de cualquier otra ley cuya  
5 implantación y ejecución se delegue al CRIM, con sujeción a las normas y  
6 reglamentos que apruebe la Junta.
- 7 (l) Autorizar y conceder a los Municipios anticipos de fondos por concepto de  
8 contribuciones futuras, conforme a las normas que disponga la Junta.
- 9 (m) Interponer cualesquiera remedios legales que sean necesarios para poner  
10 en vigor este Título y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas  
11 bajo la responsabilidad del CRIM.
- 12 (n) Inspeccionar toda clase de expedientes y documentos relacionados con sus  
13 funciones y deberes, sujeto a que no se divulgue aquella información con  
14 carácter de confidencialidad que se le confíe, a menos que sea  
15 expresamente autorizado por la persona que la ofreció o sea requerido para  
16 ello por autoridad competente.
- 17 (o) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.
- 18 (p) Mantener un sistema o banco de datos sobre todas las propiedades  
19 ubicadas en el municipio.
- 20 (q) Proveer a modo mandatorio a los Municipios, al menos una vez al año,  
21 todos los datos e informes respecto a su Municipio que les permita evaluar

- 1           la corrección de los mismos y que promuevan la eficiencia en la  
2           administración municipal.
- 3           (r) Rendir a la Junta en cada reunión un informe contentivo de los asuntos de  
4           naturaleza administrativa y gerencial considerados y atendidos por éste  
5           desde la última reunión y sobre el resultado de las encomiendas que le haga  
6           la Junta.
- 7           (s) Presentar informes financieros anuales certificados por un Contador  
8           Público Autorizado, no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la  
9           finalización de cada año fiscal y un informe anual descriptivo de todas las  
10          actividades, logros y planes del CRIM.
- 11          (t) Conservar y custodiar todos los expedientes, registros, récords y otros  
12          documentos que obren en su poder, conforme a las disposiciones de la Ley  
13          Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como "Ley  
14          de Conservación de Documentos Públicos".
- 15          (u) Llevar a cabo todas las encomiendas, gestiones y funciones que le delegue  
16          la Junta o que se disponga por ley y realizar todos aquellos actos necesarios  
17          y convenientes para el logro eficaz de su encomienda.
- 18          (v) Someter anualmente a los Municipios copia de los estados financieros  
19          auditados conjuntamente con el resultado del análisis, la auditoría y la  
20          certificación de las liquidaciones anuales de las respectivas remesas del  
21          CRIM al Municipio que se trate que realicen el/los auditores externos  
22          contratados.

1 (w) Postergar la fecha del pago de las contribuciones sobre la propiedad y de  
2 la radicación de planillas o documentos luego de que se declare un estado  
3 de emergencia.

4 Artículo 7.009. – Personal del CRIM.

5 El CRIM se regirá en asuntos de Personal por las disposiciones del Libro II de  
6 este Código. El CRIM estará excluido de la aplicabilidad de la Ley 8-2017, según  
7 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los  
8 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, y de la Ley 26-2017, según  
9 enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

10 Ninguna persona que tenga deudas contributivas o por cualquier otro concepto  
11 con un Municipio podrá desempeñar cargo alguno en el CRIM, a menos que haya  
12 acordado y esté al día en los plazos de un plan de pago para la liquidación de la deuda  
13 de que se trate. Los funcionarios y empleados del CRIM estarán sujetos a la Ley 1-  
14 2012, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética  
15 Gubernamental de Puerto Rico”. Los funcionarios y empleados del CRIM  
16 participarán de los programas de Retiro para empleados públicos del Gobierno  
17 Central, según le corresponda a cada empleado por su fecha de entrada al servicio  
18 público.

19 Todo funcionario, empleado y examinador del CRIM prestará un juramento de  
20 que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y no divulgará ninguna información  
21 obtenida en el curso de su gestión oficial.

1 El Director de la Oficina de Auditoría Interna del CRIM y los empleados  
2 directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta. El  
3 Director de la Oficina de Auditoría Interna elaborará un plan de trabajo anual, el cual  
4 tendrá que aprobar la Junta, que responda a la evaluación de la aplicación de leyes y  
5 reglamentos de aplicación al CRIM, así como de los sistemas de controles internos,  
6 que aseguren la correcta aplicación de los mismos, y la intervención oportuna y el  
7 desarrollo de planes de acción correctiva. El Director Ejecutivo podrá referir a la  
8 Oficina de Auditoría Interna solicitudes, a través de un pedido a la Junta, para la  
9 intervención de asuntos que lleguen a su atención. Este puesto estará clasificado  
10 dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo  
11 que será de libre selección y remoción por la Junta.

12 El personal de la oficina de Auditoría Interna tendrá facultad para tomar  
13 juramentos en cumplimiento de sus funciones según se dispone en este Capítulo.

14 Artículo 7.010. – Personal – Fianza.

15 Los funcionarios y empleados del CRIM que en alguna forma intervengan o  
16 tengan la custodia de dinero, valores o cualquier propiedad pública estarán cubiertos  
17 por una fianza de fidelidad que garantizará el fiel cumplimiento de sus funciones y  
18 responsabilidades. La Junta, en consulta con el Secretario de Hacienda o su  
19 representante autorizado, dispondrá por reglamento los funcionarios y empleados  
20 que deberán estar cubiertos por tal fianza y el monto de la misma para cada uno de  
21 ellos.

1 El Secretario de Hacienda representará al CRIM en todos los aspectos  
2 relacionados con la contratación de la fianza, los riesgos a cubrir y la tramitación de  
3 las reclamaciones que puedan surgir bajo los términos de la póliza, en la forma que  
4 estime más ventajosa al interés público. A esos fines, el Director Ejecutivo del CRIM  
5 someterá anualmente al Secretario de Hacienda, en la fecha que éste determine, una  
6 relación de los nombres de los funcionarios y empleados que conforme al reglamento  
7 aplicable deben estar cubiertos por dicha fianza.

8 Artículo 7.011 – Sistema de contabilidad.

9 El CRIM estará exento de la aplicación de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de  
10 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de  
11 Puerto Rico”. El CRIM queda facultado para establecer su propio sistema de  
12 contabilidad en cuanto no sea incompatible con este Título.

13 Artículo 7.012 – Compras y suministros.

14 El CRIM estará exento de cumplir las disposiciones del Plan 3-2011, según  
15 enmendado, “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales  
16 de 2011”. Todas sus compras de bienes y servicios se efectuarán de acuerdo a las  
17 normas y reglamentos que adopte la Junta. Tales normas y reglamentos dispondrán  
18 que toda compra y contrato de suministros o servicios, excluyendo los profesionales,  
19 que exceda de la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00), conllevará la celebración  
20 de una subasta formal. Cuando el importe de dicha adquisición o contrato sea menor  
21 de dicha cantidad, se dispondrá por reglamento un procedimiento para la solicitud  
22 de cotizaciones de por lo menos tres (3) licitadores o suplidores.

1 No será necesaria la celebración de una subasta en caso de emergencias que  
2 requieran la entrega inmediata de materiales, efectos y equipo o la prestación de  
3 determinados servicios, ni para los casos de convenios o contratos con Agencias  
4 Públicas, instituciones financieras o cooperativas de ahorro y crédito para la  
5 recaudación de contribuciones.

6 El CRIM estará sujeto al cumplimiento de la Ley 14-2004, "Ley para la Inversión  
7 en la Industria Puertorriqueña".

8 Artículo 7.013 – Convenios con Municipios.

9 Cualquier Municipio podrá solicitar al CRIM desarrollar programas para llevar  
10 a cabo directamente trabajos relacionados con la tasación de propiedad mueble e  
11 inmueble ubicada dentro de sus límites territoriales. El convenio especificará los  
12 requisitos y normas que deberán cumplir los empleados municipales y el personal  
13 por contrato que utilice el Municipio para realizar dichos trabajos, de acuerdo a este  
14 Título y sus reglamentos. También, especificará las normas y procedimientos que  
15 disponga la Junta por reglamento, incluyendo aquellas tareas de servicio al  
16 contribuyente relacionadas con procesamiento de exoneraciones contributivas,  
17 emisión de certificaciones contributivas, oficialización de planes de pago,  
18 procesamiento de cambios de dueño y de dirección, y ajustes y correcciones. Para  
19 esto, el Municipio tendrá acceso remoto a los sistemas de información del CRIM para  
20 realizar las actualizaciones de datos y entrar información sobre las tasaciones  
21 efectuadas para la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. El CRIM  
22 tendrá la responsabilidad de velar mediante programas de control de calidad y



1 auditorías coordinadas con la Junta, que se cumpla con los requisitos de ley para tasar  
2 las propiedades y realizar las correcciones de tasación para imponer la contribución  
3 sobre la propiedad mueble e inmueble, y a la entrada de datos, antes de que las  
4 tasaciones sean registradas y facturadas al contribuyente.

5       Se faculta al Municipio previa notificación al CRIM, llevar a cabo gestiones de  
6 cobro, y de la aplicación de los cobros a la contribución sobre la propiedad mueble e  
7 inmueble facturada, conforme a la reglamentación aprobada por CRIM al efecto. Los  
8 fondos recaudados por cualquier Municipio, que esté autorizado a cobrar, deberán  
9 ser depositados en la cuenta provista para estos fines por el CRIM. Los informes de  
10 recaudación relacionados deberán ser presentados al CRIM de conformidad con las  
11 disposiciones del reglamento que se apruebe al efecto. Dichas gestiones deberán  
12 ajustarse a las disposiciones del Capítulo 2 de este Título, así como a los requisitos,  
13 procedimientos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto.  
14 Además, los Municipios podrán convenir procesos de vistas administrativas, emisión  
15 de la facturación de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y realizar  
16 trabajos de cartografía y segregación, y embargo de la propiedad de conformidad con  
17 los requisitos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto y en el  
18 caso de las vistas administrativas, de conformidad con este Título.

19       Las funciones relacionadas al manejo y mantenimiento del catastro y los  
20 sistemas integrados de información contributivos, manejo y distribución de las  
21 recaudaciones a los Municipios, y la reglamentación y procesos administrativos que  
22 sean propios del ente rector de conformidad con este Capítulo, serán intransferibles,

1 indelegables e inseparables del CRIM. En el caso de la reglamentación, estos serán  
2 adoptados de acuerdo a la Ley 38-2017, según enmendada.

3 Como medida para viabilizar el desarrollo de los trabajos, se autoriza a los  
4 Municipios a obtener financiamiento mediante instituciones financieras autorizadas,  
5 mediante el otorgamiento de préstamos garantizados con el C.A.E., con los fondos  
6 del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) Municipal o a través de una retención de la  
7 remesa mensual del Municipio. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal  
8 (AAFAF) certificará el margen prestatario de los Municipios para el financiamiento.

9 El CRIM podrá retener hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las  
10 deudas cobradas correspondientes a la contribución básica como resultado de la  
11 implantación de los convenios de trabajo. Los mismos serán utilizados para gastos  
12 operacionales relacionados con la implantación de los proyectos.

13 Previa notificación por parte del CRIM, el Fiduciario Designado podrá  
14 reembolsar a los Municipios los fondos que correspondan a los mismos por concepto  
15 de cobros y depuración de deudas atrasadas que resulten de los proyectos por los  
16 convenios, sin que medien los criterios de distribución de fondos que se establecen  
17 en el Artículo 20 de este Capítulo (Penalidades en lo Relativo al CRIM).

18 El CRIM podrá realizar convenios y acuerdos con Agencias Públicas,  
19 instituciones financieras o cooperativas para que presten servicios de recaudación de  
20 la contribución municipal sobre la propiedad. Dicho convenio o acuerdo se realizará  
21 de conformidad a las normas y procedimientos que disponga la Junta, mediante  
22 reglamento. En el caso de instituciones financieras o cooperativas, solamente podrán

1 formalizarse convenios con aquéllas cuyos depósitos estén asegurados y cualifiquen  
2 como depositarlas de fondos públicos de acuerdo a las leyes locales y federales  
3 aplicables.

4 El CRIM ofrecerá adiestramiento sobre los procedimientos, sistemas y normas  
5 relativos a la tasación de propiedad, a las gestiones de cobro de la contribución sobre  
6 la propiedad y a la recaudación de la referida contribución.

7 Artículo 7.014 – Préstamos y obligaciones para anticipos de fondos.

8 A los fines dispuestos en el Inciso (k) del Artículo 2 de este Capítulo, y previa  
9 aprobación de la Junta, el CRIM podrá tomar dinero a préstamo y emitir pagarés en  
10 anticipación del cobro de contribuciones e ingresos estimados a ser recibidos durante  
11 el período fiscal corriente para pagar gastos presupuestados a ser incurridos durante  
12 dicho período fiscal y para pagar los gastos relacionados con la venta y emisión de  
13 dichos pagarés. El principal vigente de los pagarés en circulación en cualquier  
14 período fiscal no excederá del ochenta por ciento (80%) de las contribuciones e  
15 ingresos estimados para el período fiscal corriente o el estimado máximo de  
16 deficiencia de efectivo desde la fecha de emisión de los pagarés hasta el cierre de  
17 dicho período fiscal, cual de los dos (2) sea menor. El CRIM autorizará la emisión de  
18 pagarés mediante una resolución adoptada por la Junta, bajo los términos y  
19 condiciones que el CRIM, con el asesoramiento del Fiduciario Designado, estime  
20 serán los más convenientes para los Municipios. Los pagarés emitidos por el CRIM  
21 en virtud de este Artículo, no constituirán una deuda del Gobierno de Puerto Rico,  
22 los Municipios o cualquier otra subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico. Las

1 disposiciones de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, serán  
2 aplicables al CRIM.

3       Artículo 7.015 – Fondo de Equiparación.

4       Se establece un fondo especial en la Autoridad de Asesoría Financiera y  
5 Agencia Fiscal de Puerto Rico denominado "Fondo de Equiparación para los  
6 Municipios", el cual se mantendrá separado de cualesquiera otros fondos  
7 pertenecientes al Gobierno Central o a los Municipios. La totalidad de los fondos  
8 transferidos a los Municipios en el Artículo 15 de este Capítulo ingresará a dicho  
9 Fondo, conforme se disponga en el contrato de fideicomiso que el CRIM está obligado  
10 a suscribir con dicho Fiduciario Designado.

11       Los fondos indicados en el Inciso (a) del Artículo 15 los recibirá el "Fiduciario  
12 Designado", según los convenios o acuerdos de recaudación que formalice el CRIM.  
13 Los fondos provenientes de las fuentes indicadas en los Incisos (b) y (c) de dicho  
14 Artículo se transferirán directamente a dicho por el Secretario de Hacienda, mediante  
15 los procedimientos y normas aplicables para tales transferencias.

16       El CRIM de Recaudación depositará con el Fiduciario Designado como  
17 fideicomisario una cantidad igual a la contribución no cobrada por las exoneraciones  
18 residenciales solicitadas al primero de enero de cada año, más el equivalente al  
19 importe de veinte (0.20) centésimas del uno por ciento (1%) por las cuales se resarce  
20 a los Municipios.

21       Artículo 7.016 – Fondos - Transferencia.

1           Se transfieren a los Municipios durante cada año fiscal los fondos que a  
2 continuación se indican:

- 3           (a) El total de los fondos provenientes de la contribución básica que impuesta  
4 por el Gobierno Estatal y por los Municipios, más cualquier contribución  
5 básica adicional que impongan los Municipios hasta los límites  
6 establecidos por este Código, sobre el valor tasado de toda propiedad  
7 mueble e inmueble de Puerto Rico, no exentas o exoneradas del pago de  
8 contribución. Además, cualesquiera otros fondos provenientes de la  
9 responsabilidad impuesta al Secretario de Hacienda por este Código.
- 10          (b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos anuales derivados  
11 de la operación del Sistema de Lotería Adicional.
- 12          (c) Una cantidad igual a dos y cinco décimas por ciento (2.5%) computada a  
13 base de las rentas internas netas del Fondo General a la aprobación de este  
14 Capítulo, disponiéndose que:
- 15          (d) El dos por ciento (2%) de los recaudos obtenidos de las multas por  
16 infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, para nutrir el Fondo  
17 para Obras Públicas Municipales creado en el Artículo 15-A de este  
18 Capítulo.

19           Artículo 7.017 – Fondos - Obras públicas municipales.

20           Se crea el Fondo para Obras Públicas Municipales, el cual se nutrirá del dos por  
21 ciento (2%) de los recaudos procedentes del pago de multas por violación a la Ley  
22 Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según ha sido o fuere posteriormente enmendada.

1 Los recursos del fondo se utilizarán en la creación de nuevas obras permanentes y  
2 mejoras a las obras existentes en las diferentes jurisdicciones municipales.  
3 Disponiéndose que, al entrar en vigencia este Código, los Municipios podrán ejercer  
4 la opción de utilizar la porción que les corresponda de los mencionados fondos para  
5 engrosar sus ingresos corrientes, y de ser posible, crear capacidad prestataria para  
6 llevar a cabo mejoras permanentes. Al finalizar cada año fiscal el Secretario transferirá  
7 la totalidad de los fondos obtenidos al CRIM para ser distribuidos equitativamente,  
8 conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

9 Artículo 7.018 – Fondos - Fideicomisos; distribución.

10 Los fondos en el fideicomiso general que el CRIM establece con el Fiduciario  
11 Designado según el inciso (c) del Artículo 2 de este Capítulo, serán distribuidos por  
12 el CRIM en el orden de prioridad que a continuación se indica:

13 (a) La cantidad que corresponda a la contribución especial para el servicio y  
14 redención de las obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico será  
15 depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal.

16 (b) Excepto según dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 2.02 del  
17 Capítulo 2, la cantidad que corresponda a la contribución adicional  
18 especial para el servicio y redención de las obligaciones generales de los  
19 Municipios y cualquier otra cantidad necesaria para dichos fines será  
20 depositada en el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal.

- 1 (c) La cantidad que corresponda a la provisión para el pago de obligaciones  
2 o deudas estatutarias de los Municipios será retenida y referida al agente  
3 pagador correspondiente.
- 4 (d) La cantidad que corresponda a la provisión para gastos de funcionamiento  
5 y operación del CRIM será depositada en la cuenta designada por el  
6 CRIM.
- 7 (e) El remanente no comprometido de las demás contribuciones sobre el valor  
8 de la propiedad y demás ingresos se distribuirá a los Municipios de  
9 conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

10 Artículo 7.019 – Fondos - Distribución y remisión.

11 El Secretario de Hacienda transferirá al Fiduciario Designado no más tarde del  
12 décimo (10mo.) día de cada mes, una doceava (1/12) parte del estimado de los  
13 ingresos a recibirse en el año fiscal de que se trate por el concepto indicado en el Inciso  
14 (b) del Artículo 15 de este Capítulo.

15 No más tarde del decimoquinto (15to.) día de cada mes, el Fiduciario  
16 Designado remesará a cada Municipio las cantidades que más adelante se indican,  
17 conforme a lo dispuesto en este Capítulo, en el contrato de fideicomiso y en el  
18 documento de distribución preliminar preparado por el CRIM. En esa distribución se  
19 especificará la cantidad a ser retenida para cubrir deudas estatutarias o contraídas  
20 por los Municipios con agencias públicas o con otros Municipios.

21 El cómputo de la totalidad de los ingresos a distribuirse durante el año fiscal  
22 2018-2019 y en cada año fiscal subsiguiente, que se generen por concepto de las

1 fuentes descritas en el Artículo 15, se hará usando como año base el año fiscal 2016-  
2 2017.

3 Dicha remesa se hará utilizando los criterios siguientes:

4 (a) Una doceava (1/12) parte de los estimados anuales de ingresos que  
5 corresponderán a cada Municipio por los conceptos indicados en los  
6 Incisos (a) y (b) del Artículo 15 de este Capítulo.

7 (b) La contribución básica municipal que estuviera impuesta antes de la  
8 aprobación de este Código, más cualquier contribución básica adicional  
9 que se imponga por los Municipios, así como las asignaciones por  
10 concepto de la contribución sobre la propiedad exonerada y las veinte  
11 centésimas del uno por ciento (0.20%) de la contribución básica impuesta  
12 y no cobrada que resarce el Fondo General, será adjudicada directamente  
13 al Municipio que le corresponde.

14 A través del mecanismo de equiparación se garantiza que cada Municipio reciba  
15 ingresos de la contribución sobre la propiedad que anteriormente correspondía al  
16 Fondo General, la lotería y el subsidio gubernamental, equivalentes a los percibidos al  
17 año base 2016-2017. Si la contribución sobre la propiedad no provee para dicha  
18 equiparación, recibirá asignaciones por concepto de lotería y subsidio hasta que la  
19 misma sea alcanzada.

20 (c) La Junta de Gobierno del CRIM quedará facultada para establecer una  
21 fórmula, según las circunstancias de cada año, para distribuir los fondos  
22 del Inciso (b) Artículo 15 de este Capítulo, de manera que se logre la



1 equiparación del año base. La Junta podrá utilizar como guía para  
2 distribuir estos fondos entre todos los Municipios los siguientes criterios:

3 (1) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia  
4 Nutricional, por Municipio, según certificación al efecto emitida  
5 por el Departamento de la Familia, que sea determinado en el año  
6 fiscal inmediatamente anterior o en el año fiscal más próximo que  
7 se tenga la información.

8 (2) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año  
9 fiscal inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que  
10 se tenga la información.

11 (3) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada  
12 dentro de los límites territoriales de cada Municipio,  
13 correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior o al año  
14 fiscal más próximo que se tenga la información.

15 (4) La población del Municipio por milla cuadrada, según el último  
16 censo decenal.

17 Los fondos disponibles serán distribuidos en cuatro (4) partes iguales,  
18 correspondiéndole a cada factor una cuarta (1/4) parte de tales fondos disponibles.

19 La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar aquellos Municipios que  
20 reciben el menor ingreso por contribución sobre la propiedad u otras fuentes, así  
21 como a los Municipios con el mayor número de dependientes del Programa de  
22 Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional.

1 La Junta podrá establecer cualquier otro criterio objetivo para que se mantenga  
2 la proporcionalidad en la distribución que se hace entre los Municipios. Las  
3 disposiciones antes señaladas son guías de aplicabilidad discrecional del CRIM.

4 (d) El CRIM efectuará no más tarde del 31 de diciembre de cada año, una  
5 liquidación final de los fondos distribuidos a los Municipios. De haber algún exceso,  
6 el Fiduciario Designado remesará a cada Municipio la cantidad que le corresponda,  
7 utilizando los factores establecidos en el inciso (c) de este Artículo. De haberse  
8 remesado cantidades en exceso de las que corresponda, según dicha liquidación final,  
9 el CRIM informará tal hecho al Fiduciario Designado para que este retenga de las  
10 remesas del siguiente año fiscal aquellas cantidades necesarias para recuperar las  
11 cantidades remesadas en exceso. Cuando el importe total de remesa pagado en exceso  
12 represente un 25% o más de su próximo estimado de ingresos, el Municipio podrá  
13 solicitar a la Junta que se permita prorratear el cobro de dicha deuda, hasta un  
14 máximo de tres (3) años. En cualquier caso, los Municipios deberán efectuar los  
15 ajustes necesarios contra el sobrante en caja del año anterior, para que las cantidades  
16 correspondientes se contabilicen como parte del año fiscal a que corresponden. Por  
17 otra parte, para que los Municipios puedan cumplir con las disposiciones de los  
18 Artículos 1.020 (Obligaciones respecto a la Legislatura Municipal) y 2.089 (Cierre de  
19 Libros) del Libro II de este Código, según enmendada, el CRIM tendrá que emitir una  
20 certificación preliminar en o antes del 30 de septiembre de cada año. Dicha  
21 certificación preliminar deberá ser remitida a los Municipios no más tarde del tercer  
22 día laborable a partir del mismo 30 de septiembre.

1           (e) Cuando el CRIM lo entienda pertinente podrá realizar una revisión del  
2 estimado de ingresos. Si al efectuar la revisión se determina un aumento podrá  
3 recomendar un pago global por la cantidad correspondiente al Municipio por los  
4 meses anteriores a la revisión. Cualquier remanente del aumento se prorrateará en  
5 las remesas restantes hasta el final del año fiscal, en cuyo caso aplicarán las  
6 disposiciones del inciso (d) de este Artículo en cuanto a la liquidación final de los  
7 fondos distribuidos a los Municipios.

8           Artículo 7.020 – Exención de derechos.

9           El CRIM estará exento del pago de todo derecho o arancel que se requiera para  
10 tramitar procedimientos judiciales. Igualmente, estará exento del pago y cancelación  
11 de los sellos, aranceles y otros exigidos por ley en los documentos públicos. También,  
12 tendrá derecho a la expedición gratuita de cualquier certificación, plano, fotografía,  
13 informe y documento en cualquier Agencia Pública.

14           Artículo 7.021 – Inmunidad; límite de responsabilidad civil.

15           La Junta, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad  
16 económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes,  
17 siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio  
18 propio o a sabiendas de que pueden ocasionar daño.

19           Las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,  
20 conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado” relativas a la  
21 cuantía máxima en acciones de daños y perjuicios y a causas de acción basadas en  
22 violaciones a derechos civiles, serán aplicables, en lo pertinente, a las demandas que

1 se presenten contra el CRIM, su Junta de Gobierno, sus miembros individualmente o  
2 en su carácter personal, o contra los funcionarios o empleados del CRIM.

3 El CRIM de Recaudación estará exento del pago de honorarios de abogado por  
4 temeridad o frivolidad dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Tampoco se  
5 concederán daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas se regirá por el  
6 procedimiento ordinario.

7 Artículo 7.022 – Penalidades en lo relativo al CRIM.

8 Cualquier persona que violare las disposiciones de este Capítulo o de los  
9 reglamentos aprobados en virtud del mismo, excepto cuando los actos realizados  
10 estén castigados por alguna otra disposición legal, incurrirá en delito menos grave y  
11 convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos dólares  
12 (\$500.00), o con pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas  
13 penas a discreción del Tribunal.

14 Artículo 7.023. – Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM.

15 El CRIM separará anualmente hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del  
16 total de las recaudaciones anuales que se obtengan por concepto de la contribución  
17 municipal sobre la propiedad en el año fiscal inmediatamente anterior para cubrir sus  
18 gastos de operación y funcionamiento. El Fiduciario Designado remesará dichos  
19 fondos al CRIM.

20 CAPÍTULO 2 – CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD

21 Artículo 7.024 – Contribución Municipal sobre la Propiedad.

1 Este Capítulo dispone sobre todo lo relacionado a la tasación, imposición,  
2 notificación, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e  
3 inmueble.

4 Artículo 7.025 – Tipo de contribución sobre bienes muebles e inmuebles

5 Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada.

6 Se autoriza a los Municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al efecto,  
7 impongan para cada año económico, una contribución básica de hasta un cuatro por  
8 ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de hasta un seis  
9 por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble que radique  
10 dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas de contribución, la cual  
11 será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor.

12 Se autoriza a los Municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de  
13 contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el  
14 tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación geográfica  
15 de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la actividad  
16 comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o establecida  
17 mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de promulgar  
18 tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como establecer  
19 tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad  
20 cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas  
21 urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al cumplimiento de  
22 las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca el Municipio y a

1 que la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones estatales y  
2 municipales. La imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago de  
3 contribución sobre propiedad será uniforme para negocios de la misma naturaleza  
4 dentro de cada industria y sector comercial.

5 Hasta tanto un Municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las tasas  
6 correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por cada  
7 Municipio, según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de  
8 este Código, más el uno (1) por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad  
9 mueble en el municipio y el tres (3) por ciento sobre el valor tasado de toda propiedad  
10 inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución.

11 Artículo 7.026 – Contribución especial para la amortización y redención de  
12 obligaciones generales del Estado;

13 Se impone para cada año, una contribución especial de uno punto cero tres  
14 (1.03%) por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble  
15 en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de  
16 obligaciones generales del Estado. Los Municipios quedan autorizados y facultados  
17 para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos  
18 en este Código. Esta contribución será adicional a toda otra contribución impuesta en  
19 virtud de otras leyes en vigor. El CRIM queda por la presente facultado y se le ordena  
20 que cobre anualmente dichas contribuciones.

21 Artículo 7.027– Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y  
22 aplicación del producto de las contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)

1 El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 2.01 y 2.02  
2 ingresará al fideicomiso general establecido por el CRIM con la Autoridad de  
3 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), de conformidad con  
4 el Capítulo 1 de este Título.

5 (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad  
6 impuesta por el Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el  
7 CRIM, conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Estatal a través de  
8 Fiduciario Designado. El producto de dichas contribuciones especiales deberá  
9 permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el Fiduciario Designado  
10 exclusivamente para el pago del principal e intereses sobre las obligaciones generales  
11 existentes y futuras del Gobierno de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés o  
12 a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima  
13 que se requiera para tal redención previa.

14 (b) El CRIM viene obligado a depositar en el Fondo de Redención de la  
15 Deuda Estatal el producto de la contribución sobre la propiedad correspondiente al  
16 1.03% respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble no más tarde del  
17 decimoquinto día laborable después de haberse efectuado el pago por parte del  
18 contribuyente.

19 (c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la  
20 propiedad autorizada por el Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso  
21 establecido por el CRIM con el Fiduciario Designado, conocido como el Fondo de  
22 Redención de la Deuda Pública Municipal. Con excepción de la porción que

1 constituya exceso en el fondo de redención, el producto de dichas contribuciones  
2 adicionales especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el  
3 Fiduciario Designado en primera instancia para el pago del principal y los intereses  
4 sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los Municipios, evidenciadas  
5 por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el  
6 pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.

7 (d) La redención previa de las obligaciones generales del Gobierno y de los  
8 Municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación de la  
9 AAFAF.

10 Artículo 7.028 – Bonos y pagarés; redención; preferencia.

11 Las disposiciones del Título 2 de este Código relativas al pago del principal de  
12 y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico y de los  
13 Municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se considerarán como una obligación  
14 preferente y las mismas constituirán suficiente autorización para que el Fiduciario  
15 Designado efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a este Capítulo.

16 Artículo 7.029 – Compensación a Municipio por Exoneraciones.

17 Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la  
18 exoneración contributiva dispuesta por este Capítulo sobre propiedades para fines  
19 residenciales hasta un máximo de un dos (2) por ciento, serán resarcida al Municipio  
20 correspondiente por el Secretario de Hacienda.

21 El Secretario de Hacienda, seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario  
22 Designado, para beneficio de cada Municipio, la cantidad equivalente al monto de la



1 cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere impuesta por los  
2 Municipios hasta un máximo de un dos (2) por ciento, y la contribución impuesta  
3 para el pago de empréstitos municipales de las exoneraciones contributivas  
4 solicitadas, según se indica anteriormente.

5 Artículo 7.030 - Exoneraciones - Inalterabilidad

6 La exoneración o exención contributiva dispuesta en este Capítulo sobre  
7 propiedades con fines residenciales no podrá eliminarse ni reducirse.

8 Artículo 7.031- Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad  
9 exonerada.

10 Los Municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las  
11 contribuciones sobre la propiedad exonerada determinadas a base de los límites  
12 máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como  
13 resultado de exoneraciones concedidas. Esta cantidad adicional será igual a \$  
14 25,000,000 para el Año Fiscal 2013-14 y años subsiguientes, o la cantidad determinada  
15 por una auditoría independiente llevada a cabo por AAFAF antes de finalizar cada  
16 año fiscal.

17 El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en este Artículo,  
18 seguirá remitiendo anualmente al Fiduciario Designado, los \$86,109,750 de  
19 compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial  
20 establecida por concepto de contribución básica. La compensación adicional  
21 establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los  
22 Municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales

1 enviadas a los Municipios. La compensación adicional será utilizada de la siguiente  
2 manera y en el orden en que se enumera a continuación:

3 (a) Para cubrir cualquier deficiencia en la equiparación del año fiscal anterior  
4 y el vigente.

5 (b) Para cubrir cualquier deficiencia en los gastos operacionales del CRIM,  
6 luego de haber cubierto la deficiencia en la equiparación dispuesta en el  
7 inciso (a) de este Artículo.

8 (c) Cualquier balance disponible, luego de haber satisfecho las deficiencias de  
9 equiparación y de gastos operacionales del CRIM, será distribuido como  
10 parte de la liquidación anual de fondos remesados a los Municipios,  
11 siguiendo las bases de distribución dispuestas en este Código.

12 Artículo 7.032- Salvedad recursos disponibles.

13 Nada de lo contenido en este Capítulo se entenderá que modifica cualquier  
14 acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el  
15 crédito y la facultad de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de  
16 cualquier Municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera  
17 bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier Municipio, ni menoscaba  
18 la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo  
19 con la ley. Cuando los recursos disponibles para un año fiscal no basten para cubrir  
20 las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en  
21 la Sección 8 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

22 Artículo 7.033 — Asignación de fondos al Catastro Digital de Puerto Rico.

1           Se le asigna al CRIM anualmente, la cantidad de cuatro millones (4,000,000.00)  
2 de dólares para toda la operación y mantenimiento del Catastro de Puerto Rico. La  
3 Oficina de Gerencia y Presupuesto junto al CRIM revisarán cada tres (3) años la  
4 cantidad aquí dispuesta, a fin de asegurar que se cumple con lo necesario para  
5 asegurar la operación y mantenimiento del Catastro Digital de Puerto Rico.

6           Artículo 7.034 – Pago en lugar de contribuciones.

7           El pago en lugar de contribuciones que realicen las corporaciones públicas a los  
8 Municipios incluirá las contribuciones sobre la propiedad que correspondían a éstos  
9 a tenor con las disposiciones de ley aplicables hasta la fecha de aprobación de este  
10 Código, más el incremento en las tasas que adopte cada Municipio de acuerdo con el  
11 mismo.

12           La fórmula para el pago en lugar de contribuciones se mantendrá inalterada  
13 excepto cuando un Municipio adopte un aumento en el tipo dentro del margen  
14 disponible, en cuyo caso el aumento en tipo decretado por el Municipio modificará  
15 la base para el cómputo de la cantidad que corresponderá al Municipio para el pago  
16 en lugar de contribuciones.

17           Artículo 7.035- Exoneración Residencial.

18           (a)    Valor exonerado. Tipo de Propiedad.

19           Los dueños de propiedades para fines residenciales quedan exonerados del  
20 pago de la contribución especial y de la contribución básica impuesta en virtud de los  
21 Artículos 2.01 y 2.02 de este Capítulo y de las contribuciones sobre propiedad  
22 impuestas por los Municipios de Puerto Rico para cada año económico, en una

1 cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta  
2 quince mil (15,000) dólares de la valoración de la propiedad.

3 En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la  
4 exoneración del pago de dichas contribuciones, que de lo contrario serían pagaderas,  
5 será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada  
6 para tales fines hasta una cantidad equivalente a quince mil (15,000) dólares de  
7 valoración.

8 La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de  
9 este Artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor  
10 de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación  
11 vigente.

12 (b) Dueño.

13 En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como dueños  
14 y beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en caso de  
15 muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma continua la  
16 exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de exoneración,  
17 siempre y cuando éste sea el titular original. Se dispone, que, para continuar con la  
18 exoneración indicada, el cónyuge supérstite vendrá obligado a cumplir con todos los  
19 requisitos de este Capítulo, muy particularmente lo relativo a la utilización para  
20 propósitos residenciales del inmueble sujeto a la exoneración indicada.

21 En los casos de cooperativas de viviendas la exoneración del pago de las  
22 contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos

1 atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Será opcional para tales  
2 cooperativas acogerse a la exoneración provista por este Artículo, o a la exoneración  
3 contributiva dispuesta por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley  
4 General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” según enmendada.

5       Se entenderá por corporación de dividendos limitados aquellas organizaciones  
6 corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias  
7 de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus  
8 ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios Artículos de  
9 incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236  
10 de la Ley Nacional de Hogares (P.L. 90-448, 82 Stat. 476, 498) y operen de acuerdo con  
11 los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto  
12 a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o  
13 moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (rate of return) y métodos  
14 de operación, según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de  
15 Puerto Rico.

16       A los efectos de este Artículo se entenderá por asociación de fines no pecuniarios  
17 aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas a familias de  
18 ingresos bajos o moderados siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de  
19 arrendamiento sean fijados de acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por  
20 la Administración Federal sobre Viviendas bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley  
21 Nacional de Viviendas, según enmendada, cuando así lo certifique el Departamento  
22 de la Vivienda.

1 También se entenderá por asociaciones de fines no peculiosos aquellas  
2 organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas  
3 mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202  
4 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (P.L. 36-372, 86th Congress, 73 Stat.  
5 654), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

6 (c) Limitación.

7 Los beneficios de exoneración para las contribuciones para residencia  
8 establecidas aquí, se limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo  
9 dueño tenga más de una propiedad. No obstante, toda propiedad perteneciente en  
10 común proindiviso a varias personas ya sea sucesión, comunidad de bienes, o  
11 condominio proindiviso que no fuere susceptible de división o partición será  
12 considerada como una sola vivienda. El derecho a la exoneración no es susceptible a  
13 ser dividido; se le otorgará exoneración a cualquier dueño que resida la propiedad y  
14 no goce de exoneración en alguna otra propiedad.

15 (d) Fines residenciales.

16 Se entenderá que se dedica para "fines residenciales" cualquier estructura que  
17 el día 1ro. de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por  
18 su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada  
19 para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la  
20 fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está  
21 disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia,  
22 siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de

1 propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en  
2 el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha  
3 estructura radique, hasta una cabida máxima de una (l) cuerda.

4 Para los fines de este Artículo el término "familia" incluye los cónyuges y  
5 parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de  
6 afinidad.

7 (e) Solicitud de Exoneración.

8 Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones  
9 dispuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título será necesario probar mediante  
10 certificación presentada en el CRIM o con el acreedor hipotecario en caso que lo  
11 hubiere, en la forma y fecha que el CRIM disponga, que el contribuyente reúne los  
12 requisitos aquí establecidos haciendo constar toda la información necesaria para que  
13 el CRIM pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago de  
14 contribuciones autorizada por este Artículo. Cualquier contribuyente que hubiere  
15 presentado la certificación a que se hace referencia en este párrafo vendrá obligado a  
16 notificar, según más adelante se dispone, cualesquiera cambios en sus cualificaciones  
17 para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedida y de  
18 cualesquiera traspaso y modificaciones del dominio sobre la propiedad en relación  
19 con la cual hubiere radicado la referida certificación. Si la propiedad garantiza un  
20 préstamo, el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor  
21 hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, y el contribuyente  
22 notificará los cambios en las cualificaciones al acreedor hipotecario, quien a su vez los

1 notificará al CRIM. En todos los demás casos, los cambios en cualificaciones serán  
2 notificados directamente al CRIM. En ambas alternativas los cambios en  
3 cualificaciones deberán notificarse con anterioridad al primero de enero siguiente a  
4 la fecha en que se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

5 (f) Retención por el acreedor hipotecario.

6 En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada  
7 para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor  
8 periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor pagará  
9 la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento correspondiente por  
10 pago anticipado, en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en  
11 consideración la exoneración contributiva que se concede para las contribuciones  
12 establecidas por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título. Cuando el recibo se hubiere  
13 facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración dicha  
14 exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de  
15 evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total de  
16 la contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y el descuento  
17 por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación  
18 que evidencia el derecho a la exoneración.

19 Cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que hubiere sido  
20 construida con posterioridad al 1ro. de enero de cualquier año y someta la  
21 certificación evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el  
22 acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en



1 valoración sobre quince mil (15,000) dólares o la contribución que corresponda a  
2 aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su  
3 dueño o su familia.

4 Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará al CRIM  
5 de Recaudación, dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha de  
6 adquisición de la propiedad.

7 (g) Requisitos Adicionales.

8 Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios de la  
9 exoneración provista por este Artículo, que el contribuyente al 1ro de enero con  
10 anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exoneración contributiva no adeude  
11 cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto  
12 de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga  
13 la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada.  
14 Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
15 radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el contribuyente no  
16 cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exoneración  
17 contributiva autorizada por este Artículo no será reconocido para aquellos años  
18 económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero no formuló  
19 plan de pagos alguno.

20 Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada  
21 mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el CRIM procederá  
22 al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de este

1 Capítulo, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere  
2 pagado hasta ese momento. El CRIM queda facultado para anotar un embargo que  
3 perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

4 (h) Apremio. Nada de lo dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título  
5 impide al CRIM recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier  
6 propiedad dedicada para fines residenciales, cuando la misma esté o pudiera estar  
7 respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

8 (i) Penalidades. Toda persona que para acogerse a los beneficios de la  
9 exoneración del pago de las contribuciones establecidas por los Artículos 2.01 a 2.02  
10 de este Título presentare cualquier declaración, constancia o información  
11 fraudulenta, o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera cambios en sus  
12 cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o  
13 dejare de notificar cualesquiera trasposos o modificaciones del dominio sobre la  
14 propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la referida exoneración o  
15 que a sabiendas dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan  
16 al CRIM efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada para  
17 las contribuciones establecidas por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título , incurrirá  
18 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos  
19 dólares (\$500) o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción  
20 del tribunal. Además, pagará las contribuciones adeudadas como resultado de la  
21 revocación de la exoneración, las cuales serán notificadas por el CRIM conforme lo  
22 dispone este Capítulo.

1 Artículo. 7.036— Facultad para realizar clasificación y tasación de la Propiedad.

2 La propiedad será clasificada entre propiedad mueble y propiedad inmueble,  
3 según dichos términos son definidos en este Capítulo.

4 El CRIM tendrá la facultad para clasificar y tasar toda la propiedad inmueble y  
5 mueble tangible y establecer normas de valoración y tasación que permita fijar tipos  
6 adecuados y equitativos de valoración de la propiedad para fines contributivos.  
7 Disponiéndose, que el CRIM podrá establecer diferentes tipos y metodologías de  
8 valoración para distintas subclasificaciones o categorías entre los tipos de propiedad  
9 mueble e inmueble, incluyendo, pero sin limitarse, al tipo de industria, tipo de  
10 maquinaria o implemento, destino, uso o negocio al que se dedica la propiedad a ser  
11 tasada.

12 El CRIM está facultado establecer valores unitarios para propiedad que a la  
13 fecha de la aprobación de este Capítulo, no tengan un valor unitario asignado según  
14 su subclasificación.

15 El CRIM podrá establecer un nuevo método de tasación de la propiedad que  
16 no esté basado en métodos de valores unitarios, sino en cualquier otro método  
17 reconocido en materia de valoración o tasación de la propiedad, de manera que las  
18 tasaciones para cada uno de los distintos tipos de propiedad resulten uniformes.

19 No obstante lo anterior, se dispone que la planta externa utilizada para  
20 servicios de telecomunicación por línea, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes,  
21 líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres, antenas, y las oficinas centrales  
22 utilizadas para tales propósitos localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona

1 que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea en Puerto Rico  
2 se tasará a base de ciento ochenta y ocho dólares (\$188.00) por cada canal de voz  
3 instalado, aunque no esté en servicio. Disponiéndose, además, que la planta externa  
4 utilizada para servicios de telecomunicación personal de telefonía celular, y las  
5 oficinas centrales utilizadas para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad  
6 de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal  
7 de telefonía celular en Puerto Rico, se tasará a base de tres mil dólares (\$3,000.00) por  
8 cada canal de voz instalado, aunque no esté en servicio.

9 Disponiéndose, además, que la planta externa utilizada para servicios de  
10 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers, y las oficinas centrales  
11 para tales servicios localizadas en Puerto Rico, propiedad de una persona que opere  
12 o provea servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en  
13 Puerto Rico se tasará a base de once mil dólares (\$11,000.00) por cada frecuencia de  
14 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers. Los valores unitarios de  
15 tasación aquí indicados para la planta externa y las oficinas centrales utilizadas para  
16 servicios de telecomunicación por línea, telecomunicación personal de telefonía  
17 celular y de radiolocalizadores o bípers podrán ser revisados, aumentados y  
18 disminuidos por el CRIM de tiempo en tiempo, pero nunca más frecuente que cada  
19 cinco (5) años. Las oficinas centrales y la planta externa utilizada para servicios de  
20 telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal, propiedad de una  
21 persona que solamente provea servicios de telecomunicación de larga distancia  
22 intraestatal e interestatal, será tasada por el CRIM de acuerdo a las normas de

1 valoración y tasación establecidas por el CRIM de conformidad con la primera  
2 oración de este párrafo.

3 Artículo 7.037 – Derecho a entrar en cualquier propiedad, practicar mensuras,  
4 solicitar documentación y otros.

5 El CRIM, sus oficiales, agentes o empleados tendrán el derecho de entrar,  
6 previa notificación al propietario o a su representante con no menos de cinco (5) días  
7 de anticipación, en cualquier propiedad para practicar mensuras, verificar  
8 colindancias, practicar exámenes de terrenos o realizar cualquiera otra gestión  
9 necesaria o pertinente para llevar a cabo la tasación de esa propiedad o de  
10 propiedades colindantes.

11 También podrá exigir del dueño o encargado de una propiedad la presentación  
12 de información, mapas y documentos existentes en su poder y que sean necesarios o  
13 útiles para la mensura o tasación de dicha propiedad o colindantes; y para  
14 inspeccionar y copiar información de libros de contabilidad que puedan arrojar  
15 información necesaria para la valoración o tasación de cualquier propiedad.

16 Cuando el dueño o encargado de una propiedad, que ha sido previamente  
17 notificado, se negare, sin causa justificada, a permitir la entrada al agente designado  
18 por el CRIM, éste o dicho agente pueden hacer una tasación de oficio que tendrá el  
19 mismo valor y fuerza que cualquier otra tasación.

20 El tasador está autorizado para interrogar, bajo juramento o afirmación, a  
21 cualquier persona que él crea que tiene conocimiento de la cantidad y valor de dicha  
22 propiedad.

1 El CRIM y los tasadores y agentes encargados de la tasación quedan por la  
2 presente autorizados para tomar el juramento o afirmación a cualquier persona o  
3 personas que declaren y valoricen sus bienes.

4 El CRIM, en este caso, podrá también obtener del Tribunal de Primera  
5 Instancia, la orden judicial necesaria que le permita la entrada a la propiedad o  
6 requerir información de otras agencias o personas.

7 Además, el CRIM podrá requerir del dueño o encargado de una propiedad para  
8 que conteste en un formulario o interrogatorio, una completa relación y exacta  
9 valuación de todos los bienes inmuebles imponibles que poseyere por derecho propio  
10 o que se hallaren en su poder, devolviendo dichos formularios o interrogatorios al  
11 CRIM o su agente, dentro del plazo de 10 días naturales. Toda sociedad, síndico, o  
12 depositario, administrador, tutor o guardián, agente y toda persona que tuviere algún  
13 título legal equitativo, que poseyere por derecho propio, o que tuviere o reclamare  
14 como suyo por cualquier otra circunstancia, cualquier propiedad que debiera  
15 consignarse en dicho formulario, interrogatorio se considerará sujeto a las  
16 disposiciones de este Capítulo, y estará obligado a llenar y devolver el formulario o  
17 interrogatorio en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos (2) o más personas  
18 tuvieren, poseyeren u ocuparen alguna propiedad como administradores, albaceas,  
19 síndicos o depositarios, o en cualquier calidad fiduciaria o representativa, cualquiera  
20 de dichas personas podrá prestar el juramento exigido por este Artículo, y toda  
21 planilla, formulario o interrogatorio, correspondiente a bienes de una sociedad

1 deberá ser jurada por un miembro, cuando menos, de dicha sociedad y siguiendo el  
2 formato establecido por la Junta de Alcaldes del CRIM.

3 El CRIM o su agente, sin embargo, no habrá de atenerse en modo alguno a la  
4 relación de bienes ni al valor que tuvieren fijado en la declaración del contribuyente,  
5 sino que procederá, en vista de los informes así adquiridos, o de los demás datos que  
6 pudiere obtener, a tasar la propiedad en su valor real y efectivo para fines  
7 contributivos, considerando todos los factores en materia de valoración o tasación,  
8 incluyendo el valor en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada.

9 Artículo 7.038 – Libros; formularios en blanco e instrucciones; designación,  
10 facultades y deberes de los agentes.

11 Será deber del CRIM hacer que se preparen los libros, documentos en blanco y  
12 demás modelos que se necesiten para llevar a cabo el trabajo de revisar y mantener  
13 completa la tasación de la propiedad conforme lo dispone este Capítulo y publicar  
14 las reglas que puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes e instrucción de  
15 los agentes y otros funcionarios encargados de la obligación de tasar o revisar la  
16 tasación de la propiedad; y hacer que se preparen formularios completos para la  
17 tasación de toda clase de propiedad que esté o pueda estar sujeta a contribución bajo  
18 este Capítulo. Para realizar las gestiones de tasación, revisión, inspección y  
19 recaudación, el CRIM designará agentes, funcionarios o representantes con sujeción  
20 a este Título, los cuales tendrán y ejercerán los poderes que corresponden a tales  
21 agentes, funcionarios y representantes. Dichos agentes, funcionarios o  
22 representantes, cuando así se les ordene por el CRIM, ejecutarán mandamientos

1 judiciales, embargarán, y tendrán la inspección general de la ejecución y venta de la  
2 propiedad de los contribuyentes morosos, en la forma que en este Capítulo se  
3 determina. Asimismo, auxiliarán a los empleados del CRIM, a las agencias públicas  
4 y a cualquier institución financiera y cooperativa de auditoría y crédito que tengan  
5 un convenio para la recaudación de contribuciones con el CRIM, en lo relativo a la  
6 recaudación de la contribución. Tendrán, además, libre acceso a los archivos de los  
7 registradores de la propiedad, y tendrán los otros deberes que les asigne el CRIM.

8       Artículo 7.039 – Acceso al trabajo de otras agencias.

9       Se ordena a todos los departamentos, agencias, autoridades e  
10 instrumentalidades del gobierno y a los Municipios que pongan a disposición del  
11 CRIM cualquier informe o trabajo ya realizado, o que se esté realizando, que esté  
12 relacionado, directa o indirectamente, con los propósitos de este Capítulo. Se ordena  
13 además a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia de Permisos, o  
14 cualquiera en sustitución de éstos, y a las oficinas de permisos de los Municipios, a  
15 notificar los cambios en zonificación, lotificación, segregación y construcción al  
16 CRIM.

17       Artículo 7.040 – Autos y órdenes judiciales.

18       El Tribunal de Primera Instancia queda investido de jurisdicción para dictar, a  
19 instancias del CRIM, cualesquiera autos u órdenes que fueren necesarios para dar  
20 cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

21       Artículo 7.041 – Revisión de propiedad inmueble; Propiedad no Tasada.



1 El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad  
2 inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación  
3 debido al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera de los factores indicados en  
4 este Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración  
5 que estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

6 En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de  
7 mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble,  
8 deberá tasar:

- 9 (a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;
- 10 (b) construcciones nuevas;
- 11 (c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no  
12 tasadas, realizadas a una propiedad inmueble que haya sido  
13 tasada anteriormente;
- 14 (d) segregaciones y lotificaciones.

15 Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de  
16 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, según  
17 enmendada, "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación de dichos  
18 inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes  
19 vacacionales constituidos sobre los mismos.

20 La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM  
21 en virtud de este Artículo sólo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados  
22 desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad; con excepción de:

1           a)    las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en  
2 propiedades que constituyan la residencia principal del contribuyente, las cuales  
3 serán prospectivas a partir de la fecha en que se realice la tasación.

4           b)    las mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales en toda otra  
5 clase propiedad inmueble serán retroactivas hasta tres (3) años, a partir de la fecha en  
6 que se realice la tasación.

7           Artículo 7.042 – Catastro Digital de Puerto Rico. Actualización. Lotificaciones  
8 y agrupaciones de terrenos.

9           El CRIM está facultado para realizar el catastro de toda la propiedad inmueble  
10 de Puerto Rico. El Catastro Digital de Puerto Rico será el mapa oficial de todo lo  
11 relacionado a la demarcación de propiedad inmueble para fines contributivos. El  
12 Catastro Digital pertenece, y será custodiado, mantenido y actualizado por el CRIM.

13          Para la actualización del catastro digital y la tasación de la propiedad, el CRIM  
14 podrá utilizar los métodos y la información que sean propios y razonables, pudiendo  
15 además hacer tales determinaciones a base de la información física que hallare sobre  
16 el terreno y aquella que le sea suministrada por el propietario o encargado de la  
17 propiedad. Si más tarde se hallare que el CRIM no ha sido informado correctamente  
18 sobre la lotificación legal de cualesquiera terrenos, tal información incorrecta no  
19 concederá derechos de clase alguna a los alegados dueños de estas propiedades. El  
20 CRIM de ahí en adelante utilizará como unidades contributivas las fincas o predios  
21 originales, tal como existían antes de ser ilegalmente divididos. El dueño según el  
22 registro de la propiedad será responsable con todas las consecuencias que ello

1 conllevare, incluso la ejecución de la finca original, de toda contribución adeudada,  
2 luego de deducir aquellos pagos que ya se hubiesen efectuado, considerándose a  
3 todos los efectos que no existe división o lotificación alguna.

4 Para toda lotificación, segregación, agrupación, y rectificación de cabida de  
5 bienes inmuebles, se requerirá un plano de mensura levantado por un profesional  
6 autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según  
7 enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros,  
8 Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas” y de acuerdo con las normas  
9 establecidas por el CRIM.

10 La presentación ante el CRIM de todo plano para fines de inscripción de una  
11 propiedad deberá realizarse en formato digital, con el fin de eliminar en dicha agencia  
12 el proceso de conversión de los planos a formato digital y proveer un trámite de  
13 inscripción de propiedades rápido y eficiente.

14 El formato digital a utilizarse deberá ser de tipo vectorial de amplia aceptación  
15 o cualquier otro que el CRIM determine conveniente para cumplir con los propósitos  
16 de este Capítulo. Disponiéndose que podrá utilizarse el formato de exportación  
17 AutoCAD conocido como DXF (Drawing Exchange Format) cualquier otro que,  
18 mediante reglamento el CRIM disponga. Los planos digitales deberán estar  
19 georeferenciados utilizando el método de coordenadas vigente que sean adoptadas  
20 oficialmente por el Gobierno de Puerto Rico, para una proyección cartográfica  
21 uniforme que contribuya a que el intercambio de información geográfica se realice de  
22 forma ágil, clara y eficaz.

1           Una vez la Oficina de Gerencia de Permisos, o la oficina de permisos municipal  
2 correspondiente, apruebe el plano de mensura, será obligación del profesional  
3 autorizado que levantó dicho plano, someter copia certificada del mismo al CRIM,  
4 dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la notificación  
5 de la aprobación del plano por parte de la Oficina de Gerencia de Permisos o la oficina  
6 de permisos municipal.

7           En el otorgamiento de escrituras para autorizar cualquier acción, será  
8 obligación del transmitente o de quien segregue, agrupe, lotifique o solicite la  
9 rectificación de cabida, procurar la medida de la correspondiente propiedad, la cual  
10 debe anejar el notario autorizante al documento que se presentará al Registro de la  
11 Propiedad y al CRIM.

12           En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de cualquier requisito  
13 contenido en este Capítulo, será obligación del desarrollador el someter al CRIM, un  
14 plano certificado por un profesional autorizado, según dispone la Ley Núm. 173 de  
15 12 de agosto de 1988, según enmendada, que refleje el estado del proyecto, una vez  
16 terminado el desarrollo. En el caso de desarrollos de urbanizaciones, además de  
17 cualquier requisito contenido en este Capítulo, será obligación del desarrollador el  
18 colocar monumentos de control geodésico, a los propósitos de facilitar los trabajos de  
19 medida que en el futuro allí se hagan. El tipo y cantidad de monumentos de control  
20 geodésico será establecido por la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

1 El Registro de la Propiedad y el CRIM deben consignar en sus asientos y  
2 registros, los datos catastrales, a los fines de lograr en el futuro una uniformidad de  
3 datos catastrales, registrales y tributarios.

4 Artículo 7.043. — Registro de tasación.

5 La tasación de la propiedad inmueble, tal como aparece en el registro de  
6 contribuciones del año fiscal anterior, constituirá el registro de tasación para el  
7 siguiente año fiscal. No obstante, la misma podrá ser corregida, enmendada y  
8 revisada, según aquí se dispone.

9 Tan pronto como fuere posible, después del primero de enero de cada año, será  
10 deber del CRIM preparar una lista de propiedades que a juicio del CRIM o su agente  
11 autorizado, debieran tasarse o revisar su tasación según dispuesto en este Capítulo,  
12 o cuya revisión se hubiere pedido por el dueño de la propiedad, por las autoridades  
13 del municipio en que estuviere radicada, o por cualquier ciudadano, para imponerles  
14 la contribución correspondiente.

15 Artículo 7.044 — Acceso de los Municipios a los registros de tasación; apelación  
16 del Municipio.

17 Los Municipios tendrán acceso a los registros de tasación del CRIM, donde  
18 conste el valor para fines contributivos de las propiedades inmuebles que ubiquen en  
19 su demarcación territorial.

20 Cualquier Municipio que no estuviere conforme con la tasación de una  
21 propiedad que ubique en su demarcación territorial, podrá solicitar una revisión  
22 administrativa de la exactitud y corrección matemática de la misma. Emitida la

1 revisión administrativa, si el Municipio no estuviere conforme, podrá impugnar la  
2 misma ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes  
3 a la notificación de la decisión del CRIM.

4 Artículo 7.045 – Propiedad omitida en los registros de tasación.

5 Siempre que el CRIM tuviere conocimiento de que alguna propiedad inmueble  
6 sujeta a contribución haya sido omitida en la tasación de la propiedad de cualquier  
7 contribuyente, durante cualquier año o años fiscales, será su deber hacer que se tase  
8 inmediatamente por los años durante los cuales dicha propiedad no ha sido tasada,  
9 y agregarla a la lista de contribuciones por dichos años, procediendo al cobro de las  
10 contribuciones que a ella corresponden, lo que hará dentro de los términos para  
11 notificar los recibos de contribuciones dispuestos en este Capítulo.

12 En los casos en que se hubiere hecho la tasación a nombre de otra persona  
13 distinta del verdadero dueño o poseedor de dicha propiedad, y el verdadero dueño  
14 o poseedor no fuera culpable de dicho error, el CRIM cancelará dicha tasación, la  
15 eliminará de las listas de contribuciones y retirará y cancelará los recibos de  
16 contribuciones correspondientes a la misma, procediendo a una nueva tasación de  
17 dicha propiedad y a corregir los registros de contribuciones de acuerdo con ellas, así  
18 como recaudar en cuanto resultaren pendiente de pago, las contribuciones  
19 correspondientes a la antedicha nueva tasación en la misma forma que se dispone en  
20 este Capítulo para la tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad  
21 inmueble que indebidamente no se hubiere tasado. De igual modo, el CRIM tendrá  
22 el deber de condonar intereses, multas y penalidades cuando el contribuyente no ha

1 sido notificado de la tasación e imposición de la contribución, y dicho contribuyente  
2 no hubiere ocasionado la falta de notificación.

3 Artículo 7.046 – Imposición de la contribución; notificación de ésta.

4 A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad vaya haciéndose,  
5 el CRIM impondrá la contribución correspondiente, conforme a ellas, y la notificará  
6 conforme se dispone en esta parte.

7 Igualmente, el CRIM impondrá y notificará la contribución resultante cuando  
8 se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de cualquier  
9 contribuyente, o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido  
10 anteriormente tasada.

11 El CRIM remitirá por correo postal o a la dirección electrónica que consta en el  
12 expediente del contribuyente, una notificación de la imposición de la contribución  
13 sobre la propiedad inmueble. La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso  
14 adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa en  
15 conformidad con el procedimiento establecido para dicha revisión en este Capítulo.  
16 No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la imposición de la  
17 contribución y, a los efectos del pago de la misma, la notificación a la dirección de  
18 correo postal o electrónico, constituirá respecto a cada contribuyente plena  
19 notificación de la imposición de la contribución. El CRIM de Ingresos Municipales  
20 vendrá obligado a proveer al contribuyente copia de la tarjeta u hoja de tasación de  
21 la propiedad inmueble, a solicitud del contribuyente, y luego del pago del arancel  
22 que el CRIM establezca para esos fines.

1 Artículo 7.047 – Récord de decisiones judiciales que afecten la tasación.

2 Cuando una tasación sea afectada por un caso resuelto por el Tribunal de  
3 Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones, o por el Tribunal Supremo de Puerto  
4 Rico, se harán constar los cambios ordenados en la tarjeta u hoja de tasación y el CRIM  
5 impondrá las contribuciones conforme a la tasación revisada.

6 Artículo 7.048 – Registro de tasación; presunción de validez; endoso por el  
7 Centro de Recaudación. Corrección.

8 Los registros de tasación del CRIM, se presumirán definitivamente válidos por  
9 todo tribunal no alterándose ni desestimándose, a menos que lo fuere conforme al  
10 procedimiento de revisión administrativa, impugnación judicial o concesión de  
11 créditos o reintegros, dispuesto por este Capítulo, o por la corrección de un error  
12 manifiesto motu proprio por el CRIM.

13 A los efectos de este artículo, un error manifiesto será el que surge de la faz de  
14 la tarjeta u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma, resta,  
15 multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos  
16 sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una partida que es  
17 inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la misma  
18 tasación. No se considerará un error manifiesto una diferencia entre el juicio del  
19 tasador y el contribuyente respecto a la clasificación de la propiedad, la aplicación de  
20 unitarios, o la apreciación de éste sobre la propiedad y sus componentes en el ejercicio  
21 de la valoración.

22 Artículo 7.049 – Descripción de los bienes inmuebles tasados.



1           Será deber del CRIM, al verificar la tasación o al revisar la existente, hacer que  
2 cada finca o parcela de propiedad inmueble conste por separado, y asentar el valor  
3 en que ha sido tasada cada una, junto con una descripción de la misma y la  
4 información necesaria para identificar a su dueño, hasta donde sea posible obtener  
5 esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprende tierras y mejoras,  
6 juntamente, los valores en que hubieren sido tasadas las tierras y las mejoras se  
7 pondrán por separado.

8           ARTÍCULO 13. A NOMBRE DE QUIÉN SE TASARÁ LA PROPIEDAD  
9 INMUEBLE. LUGAR DE TASACIÓN.

10          Artículo 7.050 – Lugar de tasación de bienes raíces; a nombre de quién serán  
11 éstos tasados.

12          Todos los bienes inmuebles serán tasados en el municipio en que estuvieren  
13 ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueño de  
14 los mismos o que estuviere en posesión de ellos el día primero de enero.

15          En caso de que la propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, el  
16 CRIM tasará la propiedad a nombre de la persona a cuyo nombre aparece ésta inscrita  
17 en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, a menos que el CRIM tuviere  
18 conocimiento de que dicha persona no es el verdadero dueño, en cuyo caso el CRIM  
19 hará la tasación a nombre del verdadero dueño.

20          Si luego del CRIM haber preparado y notificado un recibo, se descubre que el  
21 verdadero dueño de tal propiedad a la fecha de tasación fuese una persona o entidad  
22 distinta, y el verdadero dueño no fuese culpable de la equivocación, el CRIM queda

1 autorizado para cancelar el recibo equivocado, hacer una nueva tasación y preparar  
2 un nuevo recibo a nombre de su verdadero dueño, conforme a los términos para la  
3 imposición y notificación de recibos dispuestos en este Capítulo.

4 También quedará autorizado para cancelar cualquier recibo de contribución  
5 sobre la propiedad inmueble por motivo de haberse efectuado un cambio de dueño  
6 después del primero de enero y antes del día primero de julio de cualquier año. En  
7 este caso deberá expedir nuevos recibos a nombre del nuevo dueño, el cual será  
8 responsable del pago de la misma como si se le hubiese impuesto a éste desde el  
9 primero de enero.

10 Se dispone que, respecto a la propiedad inmueble dedicada al régimen de  
11 derecho de multipropiedad o club vacacional creado bajo la Ley 204-2016, "Ley de  
12 Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación y notificación de la contribución  
13 se hará en la siguiente forma:

14 (i) En los casos en que el desarrollador o un tercero tenga el título de  
15 propiedad sobre la propiedad inmueble dedicada al régimen de derecho de  
16 multipropiedad o club vacacional debido a que lo que se venda sean derechos  
17 contractuales de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza personal  
18 sobre dicha propiedad inmueble, o derechos de naturaleza personal respecto a los  
19 alojamientos ubicados en la misma, la propiedad se tasaré y se notificará la  
20 imposición de la contribución a nombre del desarrollador o tercero que retenga el  
21 título; en los casos en que el desarrollador venda derechos especiales de  
22 multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza real o alojamientos, la

1 propiedad se tasará a nombre de cada titular de derechos de multipropiedad o  
2 derechos vacacionales sobre dicha propiedad inmueble o alojamientos en proporción  
3 a su participación en las facilidades del régimen de derecho de multipropiedad o club  
4 vacacional según conste en la escritura de dedicación del inmueble al referido  
5 régimen. No obstante lo anterior, la notificación de la imposición de la contribución  
6 se hará de forma total por unidad o apartamento a nombre de la entidad  
7 administradora de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, como  
8 agente en representación de los titulares de derechos de multipropiedad o derechos  
9 vacacionales de naturaleza real o alojamiento, en cuyo caso la susodicha entidad  
10 administradora tendrá el deber de informar inmediatamente a cada titular de su  
11 obligación por concepto de contribución sobre la propiedad y cobrará la contribución  
12 a nombre del CRIM de los gastos comunes conforme dispone la Ley 204-2016, "Ley  
13 de Propiedad Vacacional de Puerto Rico". La entidad administradora remitirá al  
14 CRIM el pago de las contribuciones así cobradas conforme a lo dispuesto en este  
15 Capítulo. Una vez la susodicha entidad administradora cobre la contribución del  
16 titular de los gastos comunes se entenderá que dicho titular ha satisfecho su  
17 obligación y la entidad administradora será responsable al CRIM del pago de dicha  
18 contribución. No obstante, la entidad administradora no será responsable al CRIM  
19 por contribuciones adeudadas por el titular cuando dicho titular no haya efectuado  
20 el pago a la entidad administradora;

21 (ii) la participación en la propiedad inmueble correspondiente a los  
22 derechos especiales de multipropiedad y derechos vacacionales de naturaleza real o

1 alojamientos, que no se hayan individualizado se tasarán y se notificará la imposición  
2 de la contribución a nombre del desarrollador;

3 (iii) en los casos en que expire el término de un derecho especial de  
4 multipropiedad o club vacacional de naturaleza real, la participación correspondiente  
5 a dicho derecho que revierta al desarrollador de acuerdo con la escritura de  
6 constitución del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional; se tasarán  
7 y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador, mientras  
8 éste retenga el título de propiedad sobre dicho derecho, y

9 (iv) en los casos en que un edificio sujeto al régimen de derecho de  
10 multipropiedad o club vacacional se constituya sobre suelo ajeno, el terreno se tasarán  
11 a nombre del dueño del terreno y el edificio se tasarán de acuerdo con las reglas  
12 anteriores.

### 13 Artículo 7.051 – Propiedades en múltiples municipios

14 A petición de un contribuyente con múltiples propiedades dedicadas a una  
15 misma industria, negocio o red de servicios, el CRIM podrá agrupar en una sola  
16 notificación dichas propiedades múltiples, aunque estén localizadas en diferentes  
17 municipios. En estos casos, el CRIM mantendrá un registro con la tasación individual  
18 de cada propiedad, la cual podrá ser solicitada por el contribuyente previo el pago de  
19 los derechos correspondientes.

20 La planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de  
21 telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a los postes, las líneas de  
22 telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales

1 utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación  
2 personal, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles que,  
3 aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde  
4 están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier  
5 servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y  
6 el valor de tasación será distribuido entre los Municipios de acuerdo a la forma que  
7 se dispone más adelante. Dicha regla de distribución no será aplicable a la planta  
8 externa, las oficinas centrales y cualesquiera otros bienes inmuebles utilizados para  
9 servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal que sean  
10 propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de  
11 larga distancia intraestatal e interestatal.

12 Artículo 7.052 – Deber de notificar cambio de dueño; deber de pagar  
13 contribuciones adeudadas con intereses y recargos

14 Será deber de toda persona que adquiera una propiedad, ya sea por  
15 compraventa, donación, herencia, traspaso, cesión, dación, o cualquier otro método,  
16 notificar dicho cambio de titularidad al CRIM mediante el formulario creado por el  
17 CRIM al efecto, dentro de los treinta días siguientes a la adquisición de la propiedad,  
18 independientemente de que haya presentado dicha transacción al Registro de la  
19 Propiedad.

20 Toda persona que omita hacer la antedicha notificación será responsable del  
21 pago de los recibos expedidos a nombre del dueño o dueños anteriores, aún cuando  
22 los mismos correspondan a periodos contributivos posteriores a la adquisición, con

1 los intereses, recargos y penalidades correspondientes, sin sujeción a los términos  
2 para la imposición y notificación de las contribuciones dispuestos en este Capítulo.  
3 Será responsable también del gravamen contributivo que pese sobre la propiedad al  
4 momento de la adquisición. No se cancelarán los recibos ya expedidos, sino que se  
5 modificarán los mismos, para reflejar los cambios de dueño sin afectar los intereses y  
6 recargos ya impuestos.

7       Artículo 7.053 – Propiedad en litigio; depositada con funcionario  
8 gubernamental; reputada como perteneciente al Gobierno; dueño desconocido.

9       La propiedad en litigio en el cual no sea parte el Gobierno de Puerto Rico, será  
10 tasada como de la persona que estuviese en posesión de la misma. Si dicha propiedad  
11 estuviese depositada en poder de algún empleado del orden administrativo, judicial  
12 o municipal, será tasada como si fuese de dicho empleado, quien ha de disponer de  
13 cantidad suficiente de ella para atender al pago de las contribuciones impuestas a la  
14 misma, a menos que dichas contribuciones sean satisfechas por alguna persona que  
15 posea, adquiera o reclame algún derecho o título a ella, o participación en ella, en  
16 cuyo caso, y respecto de la cantidad satisfecha, el referido pago constituirá un  
17 gravamen sobre la propiedad y dará al que lo hubiere hecho un derecho preferente  
18 sobre todo otro acreedor, excepto el Gobierno de Puerto Rico. Toda propiedad  
19 generalmente conocida como del Gobierno de Puerto Rico será tasada a nombre del  
20 usufructuario, si lo hubiere, pero dicha tasación no significará una disminución del  
21 derecho o título que en cualquier otra propiedad de dicho usufructuario tenga el  
22 Gobierno de Puerto Rico. Si es desconocido el dueño o reclamante de una propiedad

1 que no ha sido tasada a nombre de otra persona, el tasador evaluará y tasará dicha  
2 propiedad haciendo una descripción apropiada de la misma a nombre del dueño  
3 desconocido.

4 Artículo 7.054 – Corporaciones; tasación de bienes inmuebles.

5 La propiedad inmueble de instituciones, corporaciones y compañías  
6 incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, y todas las participaciones en  
7 dicha propiedad y de corporaciones y sociedades por acciones y en comandita no  
8 incorporadas de Puerto Rico, pero dedicadas a la transacción de negocios en el  
9 Gobierno se tasarán, a fin de imponerles contribución en el distrito de tasación en que  
10 dichos bienes inmuebles radiquen. Siempre que sea notificado en esta forma, el  
11 presidente, director u otro jefe de cualesquiera de dichas instituciones, corporaciones,  
12 o compañías, suministrará al tasador de distrito en el cual la citada corporación o  
13 compañía tenga o posea cualesquiera bienes inmuebles, o alguna participación en  
14 bienes de esta clase, una relación o valoración verdadera de tal propiedad inmueble  
15 o de la participación que tenga en bienes inmuebles, y dicha relación y valoración  
16 irán acompañadas de la declaración jurada de dicho presidente, director u otro jefe,  
17 la que será igual al juramento o afirmación que se ha prescrito en esta parte;  
18 haciéndose constar en esta forma que la relación y tasación de que se trata es  
19 verdadera y completa, y comprende por completo y de una manera equitativa todos  
20 los bienes inmuebles y toda participación en propiedad inmueble en el citado distrito  
21 de tasación, de la cual es dueña o que tiene o posee dicha institución, corporación o  
22 compañía.

1           La valoración al 1ro de enero de la planta externa utilizada para servicios de  
2   telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular,  
3   incluyendo, pero sin limitarse a los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y  
4   soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de  
5   telecomunicación por línea, y de telecomunicación personal de telefonía celular, así  
6   como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles relacionados con  
7   el servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía  
8   celular que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el  
9   municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere  
10  o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación  
11  personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los Municipios en  
12  la misma proporción que, a dicha fecha: (A) La suma del número de canales de voz  
13  instalados en cada municipio guarda a; (B) la suma del número total de canales de  
14  voz instalados en todos los municipios.

15           La valoración al 1ro de enero de la planta externa utilizada para servicios de  
16  telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens y las oficinas centrales  
17  utilizadas para tales servicios en Puerto Rico, así como cualesquiera otros bienes  
18  inmuebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de  
19  radiolocalizadores o bípens que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede  
20  identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una  
21  persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de  
22  radiolocalizadores o bípens en Puerto Rico, se distribuirán entre los Municipios en la



1 misma proporción que, a dicha fecha: (A) La suma del número de frecuencias de  
2 telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene  
3 instaladas en cada municipio guarda a; (B) la suma del número total de frecuencias  
4 de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene  
5 instaladas en todos los municipios.

6 Artículo 7.055 – Traspaso de propiedad; prorrateo de la contribución y del  
7 gravamen al efectuarse partición.

8 No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna durante  
9 ningún año fiscal, por haber sido la misma traspasada o por otra enajenación  
10 cualquiera; excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes inmuebles  
11 mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos o por otra causa,  
12 después de fijada la contribución correspondiente a dichos bienes, y la división  
13 efectuada hubiese sido debidamente inscrita en la oficina del Registrador, el CRIM o  
14 su representante autorizado, en cualquier tiempo antes de que se vendieren dichos  
15 bienes inmuebles para el pago de contribuciones, al solicitarlo por escrito los dueños  
16 de cualquier porción de los mismos, hará la correspondiente división, y fijará las  
17 cuotas, costas e interés devengado de las respectivas parcelas o porciones con arreglo  
18 al valor de cada una, y sólo la parte de dichas contribuciones, interés y costas asignada  
19 a dicha porción continuará constituyendo un gravamen sobre la misma, y el dueño  
20 de ella responderá sólo del pago de la contribución correspondiente a la porción que  
21 en todo o en parte, poseyere. El CRIM o su representante autorizado enviará por  
22 correo o de manera electrónica, a todos los interesados en dicha propiedad, cuya

1 dirección conocieren, notificación de la solicitud para dicha división. Toda persona  
2 perjudicada por la acción del CRIM al practicar dicha división, podrá solicitar una  
3 revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución adjudicada,  
4 conforme al procedimiento de revisión e impugnación dispuesto en este Capítulo.

5       En todos los casos en que el dominio de la propiedad hubiere sido traspasado  
6 después de emitido el recibo de contribuciones impuestas a dicha propiedad, o que  
7 se hubiere efectuado con anterioridad a ello pero sin que el CRIM hubiere recibido  
8 notificación del traspaso a tiempo para emitir el recibo de contribuciones a nombre  
9 del nuevo dueño, las contribuciones serán satisfechas a nombre de la persona que  
10 figurare en el recibo de contribuciones; pero el nuevo dueño podrá pagar las  
11 contribuciones consignadas en el recibo y exigir al colector de rentas internas o  
12 representante autorizado que ponga una nota al dorso del recibo, haciendo constar  
13 que dichas contribuciones fueron satisfechas por él.

14       Artículo 7.056 – Récord de traspaso de la propiedad.

15       Toda escritura de traspaso de bienes inmuebles o de participación en los  
16 mismos, y toda hipoteca u otra garantía de deuda en que una propiedad inmueble la  
17 garantice, que sea presentada al registro de la propiedad, será separada y  
18 especialmente registrada por el registrador de la propiedad a quien corresponda  
19 hacerlo, en un libro especial o registro electrónico de traspasos, que ha de ser  
20 facilitado por el CRIM, y dicho libro o registro contendrá la fecha del traspaso,  
21 número de catastro de la propiedad transferida, el nombre y residencia de la persona  
22 a quien la propiedad haya sido traspasada, el nombre y residencia de la persona que

1 hizo el traspaso, el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre dichos bienes  
2 inmuebles, participación en los mismos o deuda garantizada por bienes inmuebles,  
3 fueron tasados y a quienes se impuso el pago de la contribución, y referencia a los  
4 archivos o registros de dicho registrador en los cuales esté más plenamente descrita  
5 la citada propiedad. La información contenida en dichos libros o registros  
6 electrónicos de traspasos, será remitida al CRIM, cada noventa días, y estará  
7 disponible para ser examinada por el Secretario de Hacienda en cualquier momento.

8 Artículo 7.057 - Contribución constituirá gravamen; Hipoteca legal tácita;  
9 Embargos,

10 La contribución que se impusiere por el corriente año económico y por los cinco  
11 (5) años económicos anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble, e,  
12 inclusive, sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que posteriormente se  
13 hicieren en la misma, constituirá el primer gravamen sobre dicha propiedad, el cual  
14 tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha finca o parcela de  
15 cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen éstos sobre ella, antes o después que el  
16 gravamen determinado por dicha contribución. No será necesario inscribir dicho  
17 gravamen para que constituya una carga real, y el mismo constituirá una hipoteca  
18 legal en favor del CRIM.

19 Dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces sólo  
20 responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas  
21 en las mismas.

1 Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes  
2 inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial  
3 contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que  
4 por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente trabado.  
5 En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el pago de  
6 contribuciones, el CRIM notificará la inscripción de dicha venta a todas las personas  
7 que tuvieren una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando en la  
8 notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la propiedad y  
9 los demás datos que estimare pertinentes.

10 Artículo 7.058. – Cómputo de las contribuciones; asiento en los registros.

11 El CRIM computará, basándose en la valoración mediante tasación de la  
12 propiedad de cualquier persona según consta en los libros de tasación, la suma de  
13 contribuciones que dicha persona adeude. Dicha cantidad se consignará con  
14 indicación del nombre del contribuyente, su número de cuenta, codificación de la  
15 propiedad y descripción de la propiedad sujeta al pago de contribución, en registros  
16 adecuados. El CRIM procederá a la recaudación de dichas contribuciones y en cuanto  
17 a las contribuciones morosas podrá proceder a la incautación, embargo y venta de los  
18 bienes muebles e inmuebles del deudor según se dispone en este Capítulo.

19 Artículo 7.059 – Fecha para el pago de contribuciones; penalidad por demora;  
20 casos en que se puede cobrar la contribución antes de su vencimiento.

21 La contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles será pagadera  
22 semestralmente al CRIM o su representante, por adelantado, el día primero de julio

1 y de enero de cada año. Dicha contribución se convertirá en morosa si no se satisface  
2 dentro de los noventa (90) días después de la fecha de su vencimiento, y los colectores  
3 o representantes autorizados recaudarán en adición a dicha contribución morosa y  
4 como parte de la misma los siguientes recargos e intereses:

5 (a) Un cinco por ciento (5%) de recargo del monto de la contribución cuando  
6 el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse  
7 pagado la contribución y sin exceder de sesenta (60) días.

8 (b) Diez por ciento (10%) del monto de la contribución cuando el pago se  
9 efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado la  
10 contribución.

11 (c) Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón del diez  
12 por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

13 Dicha suma adicional deberá recaudarse juntamente con el principal de la  
14 contribución que la originare, así como las costas de apremio si las hubiere. No se  
15 cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha  
16 pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier  
17 contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad  
18 correspondientes a más de un año económico y deseara satisfacer parte de las  
19 mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector o representante  
20 autorizado a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden  
21 riguroso de vencimiento. Cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este  
22 orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere

1 obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido  
2 de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las  
3 leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la  
4 propiedad.

5       En cualquier momento en que el CRIM creyere que el cobro de cualesquiera  
6 contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare  
7 que el contribuyente intenta sacar sus propiedades de Puerto Rico, u ocultar sus  
8 propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular  
9 total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad  
10 correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las  
11 contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero de  
12 enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones,  
13 y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero de enero, si no hubiese  
14 comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales  
15 contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos  
16 correspondientes, éstas serán exigibles y el CRIM, por conducto de sus agentes,  
17 procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del  
18 contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones  
19 impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las  
20 contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese  
21 conforme, en todo o en parte, con las contribuciones que se le impusieron para no ser  
22 comprometidas por la demora, podrá solicitar una revisión administrativa y

1 posteriormente una impugnación judicial, conforme a los procedimientos dispuestos  
2 en este Capítulo.

3 Si el contribuyente no solicitare revisión conforme a lo dispuesto por ley de la  
4 imposición de las contribuciones, el CRIM procederá, lo más pronto posible, a la  
5 venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las  
6 contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del  
7 trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la  
8 forma prescrita en los Artículos 4.03 y 4.05 de este Capítulo.

9 Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubieren impuesto las  
10 contribuciones resultare mayor que el usado por el CRIM para computar las  
11 contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante  
12 y el CRIM procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante.  
13 Si por el contrario el tipo contributivo resultare menor que el usado por el CRIM para  
14 computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al  
15 contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso.

16 Artículo 7.060 – Prórroga; plan de pago – intereses.

17 En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que a  
18 juicio del CRIM constituyan un contratiempo indebido y siempre que dicho  
19 contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad  
20 inmueble se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar, sin  
21 imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos por  
22 un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un

1 período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga,  
2 el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad,  
3 no mayor del doble del monto no pagado de la contribución y con aquellos fiadores  
4 que el CRIM juzgue necesario, para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con  
5 los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual en  
6 toda prórroga concedida por este Artículo.

7 Cuando no se requiere una fianza y el contribuyente dejare de cumplir con los  
8 términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar, además, los recargos prescritos  
9 por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.

10 Artículo 7.061 – Descuentos.

11 Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la  
12 contribución sobre la propiedad inmueble, si el pago se efectuare en la forma y dentro  
13 del plazo correspondiente.

14 (a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa  
15 dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emitió el  
16 recibo.

17 (b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa  
18 después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días,  
19 desde la emisión del recibo.

20 Artículo 7.062 – Propiedad que garantice un préstamo; Depósito de la  
21 contribución con el acreedor; Tasación preliminar por el acreedor hipotecario.  
22 Autotasación por el propietario.



1           En todos aquellos casos en que la propiedad mueble o inmueble garantice un  
2 préstamo y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor  
3 periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor deberá  
4 satisfacer dichas contribuciones dentro del plazo más corto que la suma acumulada  
5 lo permita y así obtener el descuento más alto posible para beneficio del  
6 contribuyente, o será responsable a éste en una suma igual a tres (3) veces el  
7 descuento dejado de obtener.

8           Cuando la propiedad no se hubiere tasado, pero el acreedor hipotecario  
9 estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a este  
10 Capítulo o a cualquier ordenanza en vigor y que el contribuyente tiene derecho a la  
11 exoneración contributiva, procederá a determinar una contribución preliminar  
12 conforme a los parámetros de valoración vigentes que suplirá el CRIM, rebajará del  
13 total de la contribución determinada el importe que corresponda a la exoneración y  
14 el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y pagará la  
15 misma al CRIM. Se acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la  
16 localización de la propiedad, el número de catastro de ésta, o el número de seguro  
17 social del contribuyente, la contribución preliminar tasada, la contribución exonerada  
18 y la contribución pagada al CRIM. El CRIM tasaré la propiedad objeto del pago  
19 dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del recibo de la certificación.

20           Si después de efectuado el ajuste y pago, resultare una diferencia entre la  
21 cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad

1 efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será  
2 obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

3 Autotasación por el propietario.

4 Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona natural o jurídica  
5 podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado (EPA)  
6 con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su propiedad inmueble a los fines de  
7 determinar su clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no  
8 haya sido previamente tasada en virtud de este Capítulo, incluyendo las mejoras no  
9 tasadas previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el  
10 propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este dentro del  
11 cuarto grado de consanguineidad ni segundo de afinidad. Esta tasación contratada se  
12 regirá por los siguientes parámetros:

13 (a) Se podrá utilizar para la tasación de propiedad inmueble que no haya sido  
14 segregada; tasada previamente y que tenga número de catastro, incluyendo mejoras  
15 no tasadas a una propiedad inmueble previamente tasada. La tasación contratada y  
16 pago de una contribución al amparo de este Capítulo sobre estructuras no registradas  
17 ni tasadas en una propiedad que no ha sido registralmente segregada, no tendrá el  
18 efecto legal de una segregación registral de dicha propiedad.

19 (b) Del valor de tasación fijado por la tasación dispuesta en este Artículo, se  
20 utilizará el diez puntos cincuenta y cinco por ciento (10.55%), cuando la misma esté  
21 basada en el valor de mercado de la propiedad o mejora; este se considerará como  
22 valor de tasación para ser utilizado por el CRIM o el Municipio. A este valor de

1 tasación se le restará cualquier exención y/o exoneración aplicable. La diferencia será  
2 tributable al tipo contributivo sobre la propiedad que aplique a cada municipio.

3 Artículo 7.063 – Bienes de quebrados o fallecidos; prelación de contribuciones  
4 adeudadas sobre otras deudas.

5 (a) Al liquidar los bienes de fallecidos, las contribuciones adeudadas por  
6 dichos bienes tendrán prelación sobre cualquier otra clase de deudas. Ningún albacea  
7 ni administrador de los bienes de un fallecido dividirá o distribuirá dichos bienes,  
8 hasta después que todas las contribuciones vencidas hayan sido satisfechas, y ningún  
9 registrador inscribirá ningún documento de adjudicación o participación de la  
10 propiedad de ningún fallecido, por la cual no hayan sido satisfechas las  
11 contribuciones corrientes; y los administradores, albaceas o registradores de la  
12 propiedad que violen esta sección serán responsables ante el Gobierno de Puerto Rico  
13 por todas las contribuciones que dejen de recaudarse con motivo de dicha violación.

14 (b) Será deber del depositario u otro encargado o síndico de la propiedad  
15 de algún contribuyente que haya radicado petición de quiebra pagar las  
16 contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad según disponga el Código de  
17 Quiebra Federal y éste Código.

18 Artículo 7.064 – Pago de contribuciones por dueño del gravamen, por el  
19 inquilino o por el arrendatario.

20 Cualquier persona que tuviere un gravamen sobre la propiedad de otra, podrá  
21 pagar las contribuciones y recargos impuestos sobre dicha propiedad en cualquier  
22 tiempo después que éstos hubieren llegado a ser vencidos y no satisfechos, y dichas

1 contribuciones y recargos se acumularán al gravamen y serán reembolsados al tipo  
2 de interés especificado en el documento constitutivo del gravamen. Un inquilino o  
3 arrendatario de inmueble podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos a  
4 dicho inmueble en cualquier tiempo después que los mismos hubieren vencido sin  
5 ser satisfechos, y deducir de la renta la cantidad por él satisfecha.

6 Artículo 7.065 – Procedimiento para la revisión administrativa e impugnación  
7 judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble.

8 (a) Revisión administrativa.

9 Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición  
10 contributiva emitida por el CRIM, podrá solicitar por escrito a éste una revisión  
11 administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime  
12 correcta, e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos  
13 correspondientes. La solicitud de revisión administrativa se presentará dentro del  
14 término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo  
15 y/o de manera electrónica de la notificación de la contribución provista por el  
16 Artículo 12.06 de este Capítulo, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado  
17 término:

18 (1) Pague al CRIM el cien por ciento (100%) de la parte de la contribución  
19 anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la  
20 contribución anual con la cual no estuviere conforme; o,

21 (2) Pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta.

1 El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según se dispone en  
2 este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en este  
3 Capítulo, excepto cuando pague la totalidad de la contribución anual impuesta,  
4 dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

5 El CRIM, deberá emitir su decisión dentro de un término de sesenta (60) días a  
6 partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el  
7 contribuyente. Cuando el CRIM no conteste dentro de ese término, se entenderá que  
8 ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. El CRIM, podrá  
9 extender el término por sesenta (60) días adicionales cuando lo estime necesario para  
10 poder llevar a cabo la revisión. Este término de sesenta (60) días adicionales,  
11 comenzará una vez culminado el término original de sesenta (60) días. El CRIM  
12 deberá notificar al contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión  
13 de extender el término por dicho periodo adicional. Cuando la decisión del CRIM,  
14 fuera adversa al contribuyente, éste vendrá obligado a pagar la parte de la  
15 contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes,  
16 computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea  
17 favorable, el CRIM, vendrá obligado a acreditar o devolver al contribuyente la parte  
18 de la contribución cobrada en exceso, la cual se computará con los intereses  
19 correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada, según los tipos  
20 de interés para obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de  
21 Instituciones Financieras. El procedimiento de revisión administrativa deberá  
22 completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere

1 conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne judicialmente,  
2 según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.

3 (b) Impugnación judicial.

4 Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el  
5 CRIM de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma  
6 ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días  
7 calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica  
8 que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la  
9 notificación de la determinación del CRIM al contribuyente. Si el CRIM, según sea el  
10 caso, no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días, a partir  
11 de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el  
12 contribuyente o si el CRIM no notificó la extensión de sesenta (60) días adicionales, el  
13 contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia  
14 dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente  
15 de dicho término de sesenta (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El  
16 contribuyente deberá evidenciar al Tribunal su cumplimiento con el pago  
17 contributivo correspondiente, según se dispone en este Artículo.

18 Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente,  
19 dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se  
20 estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos  
21 correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del  
22 Tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se devuelva

1 a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue  
2 cobrada en exceso, con los intereses correspondientes según los tipos de interés para  
3 obligaciones públicas dispuestas por la Oficina del Comisionado de Instituciones  
4 Financieras, computados desde la fecha de pago de la contribución pagada en exceso.

5 El CRIM estará exento del pago de honorarios de abogado por temeridad o  
6 frivolidad dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas.  
7 Tampoco se concederán daños punitivos contra el CRIM. La imposición de costas se  
8 regirá por el procedimiento ordinario.

9 Artículo 7.066- Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad  
10 mueble.

11 (1) Reclamación

12 (A) Pago en Exceso - Cuando un contribuyente hubiese pagado como  
13 contribución sobre la propiedad mueble una cantidad en exceso a la contribución  
14 autodeterminada, la misma se acreditará contra cualquier contribución exigible e  
15 impuesta por este Capítulo. Si la cantidad pagada excede de la cantidad determinada  
16 de la contribución, luego de acreditada contra cualquier contribución exigible e  
17 impuesta por este Capítulo, dicho pago se acreditará a contribuciones futuras o  
18 reintegrará a discreción del contribuyente.

19 (B) Créditos contra la contribución estimada- El Director Ejecutivo del CRIM  
20 queda autorizado a promulgar reglamentos estableciendo el proceso para que el  
21 monto determinado por el contribuyente, o por el Director Ejecutivo del CRIM, como  
22 un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea

1 acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo  
2 subsiguiente.

3 (2) Limitaciones al Reintegro y Crédito

4 (A) Periodo de Prescripción - A menos que una reclamación de crédito o  
5 reintegro sobre la contribución mueble sea radicada por el contribuyente dentro de  
6 cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla fue rendida por el contribuyente, o  
7 dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se  
8 concederá crédito o reintegro alguno después del vencimiento del periodo que expire  
9 más tarde.

10 Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no se concederá  
11 crédito o reintegro alguno después de tres (3) años, desde la fecha en que la  
12 contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo el  
13 contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

14 (B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del Crédito o Reintegro no  
15 excederá de la parte de la contribución pagada:

16 (i) durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la  
17 radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el contribuyente, y la  
18 reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la  
19 planilla.

20 (ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación  
21 de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

22 a. no se rindió planilla o declaración, o



1                   b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde  
2                   la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el  
3                   contribuyente.

4           (C) Excepciones al periodo de prescripción - Si dentro del periodo para la  
5   radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso  
6   (a)(2)(A) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el  
7   Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración,  
8   queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito reintegro, y el mismo  
9   comenzará a transcurrir treinta (30) días calendario después de la fecha en que el  
10   Director Ejecutivo del CRIM o su representante notifica al contribuyente el resultado  
11   de la valoración corregida, si alguna.

12           Artículo 7.067 Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad  
13   Inmueble.

14   (1) Reclamación

15           (A) Pago en exceso - Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado en  
16   exceso de la cantidad debida o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente la  
17   contribución sobre la propiedad inmueble, podrá solicitar al Director Ejecutivo del  
18   CRIM, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o  
19   reintegro de la misma.

20           Si la solicitud del contribuyente fuera declarada con lugar por el Director  
21   Ejecutivo del CRIM, o éste, a iniciativa propia, determinare que se ha hecho un pago  
22   en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será

1 acreditado por el Director Ejecutivo del CRIM, contra la contribución mueble e  
2 inmueble o plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier  
3 remanente será acreditado a contribuciones futuras o reintegrado a discreción del  
4 contribuyente.

5 El Director Ejecutivo del CRIM queda autorizado a emitir, mediante  
6 reglamento, determinación administrativa o procedimiento, el proceso de solicitud  
7 de crédito o reintegro bajo este apartado.

#### 8 (2) Limitaciones al Reintegro y Crédito

9 (A) Periodo de Prescripción - No se concederá crédito o reintegro alguno de  
10 contribución sobre las propiedades inmuebles pagadas en exceso de la cantidad  
11 debida, después de transcurridos cuatro (4) años, desde la fecha del pago de dichas  
12 contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años, el  
13 contribuyente radicare ante el Director Ejecutivo del CRIM una solicitud de crédito o  
14 reintegro.

15 (B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del crédito o reintegro de la  
16 contribución sobre la propiedad inmueble no deberá exceder de la parte de la  
17 contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente  
18 precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro.

19 (C) Excepciones al periodo prescriptivo - Si dentro del periodo para la  
20 radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso  
21 (a)(2)(A) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el  
22 Director Ejecutivo del CRIM o su representante autorizado para revisar la valoración,

1 queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito o reintegro, y el mismo  
2 comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director  
3 Ejecutivo del CRIM o su Representante notifique al contribuyente el resultado de la  
4 valoración corregida, si alguna.

5       Artículo 7.068 Intereses sobre pagos en exceso.

6       (1) Los reintegros que se concedan administrativa o judicialmente, de acuerdo  
7 a este Capítulo, devengará el interés legal a razón del interés vigente anual, según  
8 regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, sobre el monto  
9 de la cantidad a reembolsarse, computadas a partir de noventa (90) días calendario  
10 desde la fecha de la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda, no más de  
11 treinta (30) días calendario, a la fecha del cheque del pago.

12       (2) Los pagos que se concedan por contribuciones pagadas en transacciones  
13 hechas con, o por personas naturales y jurídicas exoneradas y exentas, no devengarán  
14 intereses. Cualquier crédito reclamado para contribuciones futuras, no generará  
15 intereses.

16       Artículo 7.069. Litigios por Reintegros.

17       (1) Regla General-

18       Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta  
19 por este Capítulo, sometida por un contribuyente, fuera denegada en todo o en parte  
20 por el Director Ejecutivo del CRIM, este deberá notificar sobre ello al contribuyente  
21 por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del  
22 contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el

1 Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley  
2 dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del depósito en el correo  
3 de dicha notificación.

4 (2) Limitación

5 (A) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para  
6 el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Capítulo, a menos  
7 que exista una denegatoria por el Director Ejecutivo del CRIM de tal crédito o  
8 reintegro, notificada según se provee en el subinciso (d)(1) de este Artículo.

9 Acuerdos finales sobre la contribución mueble e inmueble.

10 Artículo 7.070 Facultad para formalizar acuerdos finales.

11 El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier  
12 persona natural o jurídica en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona natural  
13 o jurídica, o de la persona a nombre de quien actúe, respecto a la contribución sobre  
14 la propiedad mueble o inmueble tasada y vencida impuesta por este Capítulo,  
15 correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya  
16 sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y  
17 penalidades. Asimismo, podrá comprometerse a dejar sin efecto cualquier  
18 contribución tasada y adiciones incluyendo penalidades civiles o criminales que sea  
19 aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución sobre la propiedad mueble  
20 o inmueble impuesta por ley. El CRIM queda facultado para establecer, mediante  
21 reglamento, los parámetros, procedimientos y condiciones necesarios para cumplir  
22 con lo dispuesto en este Artículo.

1           Cualquier acuerdo final que se efectúe a tenor con las disposiciones de este  
2 inciso, debe ser autorizado por el Director Ejecutivo del CRIM o su representante  
3 autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo.

4           Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte al Fondo  
5 General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del  
6 Secretario de Hacienda.

7           Al formalizar acuerdos finales donde exista una porción que afecte la  
8 Contribución Básica se deberá contar con el consentimiento previo del Alcalde del  
9 municipio afectado. Por otro lado, si el acuerdo final afecta la porción  
10 correspondiente a la Contribución Adicional Especial (CAE), se deberá contar, no solo  
11 con el consentimiento previo del Alcalde del municipio afectado, sino además con el  
12 consentimiento de la Junta de Gobierno del CRIM.

13           En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y  
14 la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada  
15 por este Artículo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario  
16 administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de  
17 fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier  
18 crédito o reintegro bajo este Artículo no estará sujeta a revisión por ningún otro  
19 funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso  
20 no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por  
21 funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho

1 acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de  
2 conformidad con el mismo, no será anulado.

3 Artículo 7.071- Acuerdos finales para Municipios o corporaciones municipales.

4 En aquellos casos en que los Municipios o las corporaciones municipales hayan  
5 adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa cuya deuda,  
6 intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor  
7 real en el mercado del respectivo inmueble, el CRIM estará facultado a negociar con  
8 el Municipio o con la corporación municipal una reducción significativa de la  
9 totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja  
10 los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, pero que a su vez permita el interés  
11 público y el desarrollo que tiene el Municipio con el referido inmueble.

12 En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del acuerdo la  
13 siguiente información:

- 14 a) la tasación del inmueble al valor real de mercado,
- 15 b) la cantidad de contribución tasada,
- 16 c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las  
17 contribuciones impuestas por ley,
- 18 d) La cantidad por la cual el Municipio pretende adquirir la propiedad del  
19 deudor contributivo,
- 20 e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,
- 21 f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la  
22 propiedad adquirida por el Municipio, así como,

1 g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el CRIM bajo  
2 sus reglas y reglamentos.

3 Cualquier acuerdo entre el CRIM y el Municipio o la Corporación Municipal  
4 deberá contemplar lo siguiente:

5 a) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y Redención de  
6 las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres por ciento  
7 (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de  
8 contribución, según establecido en este Capítulo;

9 b) El CRIM retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las  
10 cuantías negociadas con el Municipio o la corporación municipal al  
11 momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida por  
12 estos. Los mismos serán utilizados para cubrir los gastos operacionales de  
13 la agencia y poder continuar con los esfuerzos de cobros que realice.

14 Se prohíbe so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada por  
15 acuerdo en virtud de este Capítulo, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble  
16 adquirida por el Municipio o la corporación municipal al deudor del cual adquirió la  
17 propiedad, cualquier familiar de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o  
18 segundo grado de afinidad o cualquier subsidiaria del mismo.

19 Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o asociación  
20 cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos que los del  
21 deudor del cual adquirió el Municipio o la corporación municipal el respectivo  
22 inmueble.

1           Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar hasta el cuarto grado de  
2 consanguinidad o segundo grado de afinidad del alcalde o funcionario del Municipio  
3 o de la Junta de Directores de la corporación municipal que hayan promovido,  
4 negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la propiedad.

5           El CRIM podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las  
6 autoridades de ley y orden cualquier vicio o desviación de los propósitos de la  
7 adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los mejores  
8 intereses del Gobierno de Puerto Rico.

9           En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y  
10 la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada  
11 por este Capítulo no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario  
12 administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. En ausencia de  
13 fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier  
14 crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión por ningún otro  
15 funcionario administrativo, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico. El caso  
16 no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por  
17 funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y que dicho  
18 acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de  
19 conformidad con el mismo, no será anulado.

20           Artículo 7.072 – Embargo y venta de bienes del deudor.

21           Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones sobre la  
22 propiedad dentro los períodos establecidos en este Capítulo, el CRIM o su



1 representante autorizado procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante  
2 embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se  
3 prescribe.

4 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de  
5 un contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las  
6 contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al CRIM, o si el  
7 contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el CRIM o su  
8 representante embargará bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de  
9 acuerdo con lo prescrito en este Artículo y venderán los bienes embargados de dicho  
10 contribuyente para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

11 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o  
12 derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o  
13 no aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente  
14 moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la  
15 contribución, el CRIM requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier  
16 propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente,  
17 incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al  
18 contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las  
19 cantidades que el CRIM le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente  
20 de pago.

21 El CRIM tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor  
22 moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente

1 se podrá embargar, vender y disponer para el pago de deudas contributivas,  
2 independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.

3 Todo deudor cuya propiedad mueble, cuentas bancarias, o fondos en poder de  
4 terceros le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir  
5 dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de  
6 Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el CRIM,  
7 en la vista señalada por el tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales  
8 suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

9 La notificación y requerimiento hechos por el CRIM a la persona que tenga la  
10 posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente  
11 cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un  
12 gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado  
13 a retener hasta que se pague al CRIM lo adeudado. Cualquier depositario que  
14 dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado  
15 a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una  
16 penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución  
17 adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda  
18 contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no  
19 incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo  
20 una orden de estos efectos de parte del CRIM.

21 No obstante lo antes dispuesto, el CRIM podrá posponer la venta de una  
22 propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva,

1 a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna  
2 enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la  
3 certificación médica que así lo acredite, y concurren las siguientes circunstancias:

4 (a) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del  
5 contribuyente, y

6 (b) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago  
7 total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

8 Esta disposición no será de aplicación a los herederos, ni al contribuyente una  
9 vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad  
10 de que se trate.

11 El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón  
12 de contribuciones en el Artículo 208 de la Ley Núm. 210 del 8 de diciembre del 2015  
13 “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto  
14 Rico” quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la  
15 condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

16 Artículo 7.073 – Procedimiento de Apremio para el Embargo de bienes  
17 muebles e inmuebles.

18 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo  
19 \_\_\_\_ establecidos para el pago de la contribución inmueble, el CRIM o su  
20 representante dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total  
21 de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor  
22 moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no

1 satisfechas, los intereses y recargos señalados por dicho Artículo, y el importe de los  
2 honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El CRIM notificará al  
3 deudor entregándole una copia de la notificación personalmente y previniéndole de  
4 que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días calendario  
5 a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella  
6 estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan  
7 pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor,  
8 o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o  
9 agente de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el  
10 término de treinta (30) días calendario antes citado, o si después de efectuado el  
11 embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cedere o en cualquier otra  
12 forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir  
13 el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será  
14 sancionado con multa de tres mil dólares (\$3,000), o con pena de reclusión de tres (3)  
15 años, o ambas penas a discreción del tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan  
16 pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la  
17 notificación al deudor de dicha propiedad.

18 Cuando el colector o agente no encuentre al deudor de dicha propiedad, hará  
19 la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la  
20 dirección que aparezca o resulte de la documentación o expediente del CRIM, o a la  
21 dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el  
22 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie

1 de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en  
2 cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor  
3 personalmente. El contribuyente moroso también podrá ser notificado mediante  
4 edicto, cuando no pueda ser encontrado personalmente, a tenor con las Reglas de  
5 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

6 Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el CRIM o  
7 su representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar  
8 el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el CRIM  
9 o su representante queda autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si  
10 fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el  
11 consentimiento de que se trata, se solicitará de un Tribunal de Justicia un  
12 mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor  
13 para llevar a cabo las diligencias necesarias para el procedimiento incluyendo, pero  
14 sin limitarse a la inspección y tasación de la propiedad. Si algún deudor o sus  
15 familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a  
16 cualquier funcionario, empleado o representante del CRIM después de presentado el  
17 mandamiento judicial, incurrirá en un delito menos grave y convicto que fuere, será  
18 sancionado con multa de doscientos dólares (\$200) o pena de reclusión de tres (3)  
19 meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Será deber de las autoridades  
20 policíacas o sus agentes prestar al CRIM o sus representantes todo el auxilio necesario  
21 para el debido cumplimiento de sus deberes, según se requiere por este Capítulo. La  
22 propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el

1 embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición  
2 del CRIM hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en  
3 pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos,  
4 incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de tres  
5 mil dólares (\$3,000) o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción  
6 del Tribunal.

7 Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus  
8 familiares o dependientes se practicase en la forma dispuesta en este Capítulo, el  
9 CRIM o su representante podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses,  
10 recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia  
11 y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad  
12 equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución, sin incluir  
13 recargos. Dicha cantidad se ingresará a nombre del CRIM si la notificación la hubiere  
14 practicado el CRIM o su representante autorizado.

15 En caso de que el contribuyente moroso, accediere por escrito a que se lleve a  
16 cabo el procedimiento de apremio dispuesto en este Capítulo, el CRIMDsxE++ podrá  
17 llevar a cabo el procedimiento de manera expedita, notificando al contribuyente  
18 moroso de la fecha y hora de la subasta, así como del resultado de la misma en la  
19 manera aquí dispuesta.

20 Artículo 7.074. – Venta de bienes muebles para el pago de contribuciones;  
21 exenciones.

1           La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública  
2 subasta y, si pudiesen éstos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la  
3 cantidad o parte de dichos muebles embargables que sea estrictamente necesaria para  
4 el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se entenderá que  
5 cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea  
6 suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la  
7 probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades  
8 y costas en dicha tercera subasta. El CRIM o su representante antes de iniciar la venta  
9 en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de  
10 los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de  
11 treinta (30) días ni después de sesenta (60) de haberse efectuado el embargo, fijándose  
12 como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco por  
13 ciento (75%) del importe de la tasación así hecha por el CRIM. Si la primera subasta  
14 no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo  
15 mínimo el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación que el CRIM hubiere fijado  
16 a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni  
17 adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal  
18 tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta por ciento (50%) del  
19 valor de tasación que el CRIM hubiera hecho para dichos bienes muebles. Cuando la  
20 propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, el  
21 producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva.  
22 En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el

1 CRIM al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese  
2 insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el CRIM podrá cobrar de dicho  
3 contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que  
4 quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado  
5 contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles  
6 embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el  
7 procedimiento de apremio y cobro establecido por ley. Estarán exentos de la venta  
8 para satisfacer contribuciones los bienes muebles relacionados con las exenciones de  
9 hogar seguro que establece el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil del  
10 1933, según enmendado.

11 Artículo 7.075 – Título pasará al comprador; distribución del producto de  
12 la venta.

13 Al efectuarse el pago del precio de adjudicación de bienes muebles vendidos,  
14 la entrega de los mismos darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes.  
15 Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las  
16 contribuciones, penalidades y costas, será devuelto por el CRIM al dueño de la  
17 propiedad vendida o sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en el Artículo  
18 \_\_\_\_\_ de este Título. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el  
19 lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

20 Artículo 7.076 – Embargo bienes inmuebles- Certificación de Embargo;  
21 inscripción.



1           Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo  
2 \_\_\_\_ de este Capítulo para el pago de las contribuciones, en los casos en que la  
3 propiedad a embargarse sea inmueble, el CRIM o su representante preparará una  
4 certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que  
5 dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente registro de la  
6 propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre  
7 del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el CRIM le haya  
8 asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las  
9 contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la  
10 propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor del  
11 CRIM. La certificación de embargo una vez presentada en el registro será suficiente  
12 para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

13           Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del  
14 recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla  
15 al CRIM dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad  
16 haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El registrador de la propiedad  
17 no cobrará derecho alguno por tal servicio. El CRIM queda autorizado para nombrar,  
18 de conformidad este Capítulo, aquel personal necesario que considere para cooperar  
19 con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los  
20 registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los  
21 embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de  
22 propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones.

1           Esta anotación de embargo no estará sujeta a los términos de caducidad  
2 dispuestos en la Ley Núm. 210 - 2015, según enmendada, conocida como “Ley del  
3 Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4           Artículo 7.077 – Aviso de embargo; anuncio de la subasta.

5           Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el registro  
6 de la propiedad correspondiente, el CRIM o su representante dará aviso de dicho  
7 embargo en la forma que determina el Artículo 4.02 de este Título, al efecto de que si  
8 todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas adeudadas por el dueño de  
9 la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más  
10 adelante se prescribe para el anuncio de la venta de dicha propiedad, ésta será  
11 vendida en pública subasta por el tipo mínimo establecido. Si la persona a quien se le  
12 notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros del  
13 CRIM, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por  
14 escrito de tal circunstancia al CRIM o su representante dentro de los diez (10) días  
15 siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así, se le  
16 impondrá una multa de doscientos dólares (\$200). Dicho anuncio de subasta se  
17 publicará una (1) vez en un (1) diario impreso o digital de circulación general en  
18 Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto. El costo de dichos anuncios y  
19 edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo \_\_\_\_\_ de este Título por  
20 la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como  
21 parte de las costas de la venta y se pagarán al CRIM. Copia de dicha notificación y

1 copia del anuncio publicado en los periódicos, se conservarán por el CRIM. Estos  
2 documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

3 Artículo 7.078- Subasta; notificación

4 La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá  
5 determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de  
6 publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su  
7 expiración, la citada propiedad será vendida por el CRIM, en pública subasta, al  
8 postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará oferta alguna por una suma menor  
9 del importe que se fija en este Título para la subasta. Tampoco se aceptará si se deja  
10 de incluir un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la  
11 oferta, depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto  
12 de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días  
13 siguientes a la fecha de la venta.

14 Artículo 7.079 - Venta de bienes inmuebles.

15 El CRIM, o su representante embargará bienes inmuebles de un deudor moroso  
16 no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este Título y venderá los bienes  
17 inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas  
18 contribuciones, intereses, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados  
19 se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que en ningún caso será menor  
20 del principal de la deuda por contribución sobre la propiedad, o de la tasación a valor  
21 en el mercado. La deuda contributiva incluye recargos, intereses y costas. El tipo  
22 mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles

1 efectuará el CRIM antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será  
2 confidencial entre el CRIM y el contribuyente. No obstante, el CRIM podrá anunciarlo  
3 en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase  
4 el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el  
5 tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el CRIM mediante  
6 reglamento.

7 Si no hubiere remate ni adjudicación en cualquiera de dichas subastas a favor  
8 de persona particular, el CRIM podrá, por conducto del representante ante quien se  
9 celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del  
10 tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se  
11 celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada  
12 a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir  
13 el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el  
14 CRIM podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con  
15 sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que  
16 se celebre, tan pronto como el CRIM venga en conocimiento de que dicho  
17 contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles  
18 embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, el procedimiento de apremio y cobro  
19 establecido por este Capítulo.

20 La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo adquiere  
21 tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el CRIM.

1           En el caso de que se decidiera cobrar las contribuciones mediante el embargo y  
2 venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender  
3 bienes muebles de éste, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones  
4 de este Artículo.

5           Artículo 7.080— Subasta; notificación y entrega del sobrante al contribuyente;  
6 efecto sobre el derecho de redención.

7           Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta el CRIM, después de  
8 aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente  
9 el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el  
10 precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole, además,  
11 si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el CRIM. En cualquier tiempo dentro  
12 del término de treinta (30) días desde la fecha de la subasta el CRIM vendrá obligado,  
13 a solicitud del contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante si el adjudicatario  
14 hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la  
15 posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos.  
16 En tal caso el derecho de redención concedido por este Título se entenderá extinguido  
17 tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal.  
18 Después de dicho termino de treinta (30) días, si no se hubiese ejercido por el  
19 contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes  
20 provisto, vendrá el CRIM obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión, que el  
21 sobrante está disponible para entrega, y a éste después que se compruebe ante él el  
22 derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la

1 adjudicación hubiere sido hecha al CRIM, el contribuyente, en cualquier tiempo  
2 después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar  
3 se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de renuncia  
4 del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión  
5 la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el CRIM o su  
6 representante. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el CRIM  
7 podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto  
8 Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible  
9 con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del CRIM,  
10 pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al CRIM el importe de  
11 la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del CRIM de que  
12 ambos pagos han sido efectuados constituirá Título suficiente sobre la propiedad a  
13 favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho Título en el registro de la  
14 propiedad. El CRIM no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de  
15 haber éste entregado la posesión de la finca.

16 Artículo 7.081. – Prórroga o posposición de la venta.

17 El CRIM o su representante podrá continuar la venta de día en día, si juzgase  
18 necesario retrasarla y por justa causa la podrá prorrogar por un período que no  
19 excederá de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio  
20 en la forma que determina este Capítulo.

21 Artículo 7.082 – Venta no autorizada; penalidad.

1 Si algún funcionario, empleado o representante del CRIM vendiese o ayudase  
2 a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha  
3 propiedad está exenta de embargo; o de que las contribuciones por las cuales ha sido  
4 vendida han sido satisfechas; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o  
5 contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de  
6 contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la  
7 presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado  
8 de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un delito grave  
9 y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil dólares (\$5,000) o pena  
10 de reclusión de cinco

11 (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal; y estará sujeto a pagar a la  
12 parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y  
13 todas las ventas así efectuadas serán nulas.

14 Si el CRIM o su representante ofreciese a los licitadores, expresa o  
15 implícitamente, garantías sobre la validez del Título, la calidad, tamaño o condición  
16 de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero  
17 la venta será válida.

18 Artículo 7.083 – Compra prohibida; penalidad.

19 Todo funcionario, empleado o representante del CRIM que compre directa o  
20 indirectamente alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos  
21 para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él como sus fiadores serán  
22 responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha

1 propiedad y todas las dichas ventas serán nulas. En adición a ello el empleado autor  
2 de dicha ofensa incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con  
3 una multa de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas  
4 penas a discreción del Tribunal.

5 Artículo 7.084 – Certificado de compra; inscripción, título.

6 Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el CRIM  
7 preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles  
8 vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual  
9 contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos  
10 bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que  
11 dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones,  
12 multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por este Capítulo, y el  
13 folio y tomo del registro de la propiedad, en el distrito en que la finca vendida esté  
14 inscrita, en caso de que lo haya sido.

15 Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro  
16 del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad  
17 en el distrito correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor  
18 de dicho comprador sujeto a los gravámenes inscritos sobre dicha propiedad. Dicho  
19 certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en  
20 cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los  
21 derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en  
22 virtud del mismo. El CRIM, se hará responsable de que dicho certificado quede



1 debidamente inscrito en el registro de la propiedad, sección correspondiente, libre de  
2 costo de inscripción.

3 Artículo 7.085 – Compra de bienes muebles o inmuebles por el CRIM.

4 Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en  
5 pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por  
6 falta de una oferta suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y  
7 costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse en nombre del CRIM, en  
8 cualquier subasta pública. El CRIM hará pública oferta por la indicada propiedad por  
9 el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor  
10 oferta, libraré, y hará que se inscriba en el registro de la propiedad del distrito, un  
11 certificado de compra a favor del CRIM conteniendo la relación y la descripción de la  
12 propiedad que se prescribe en este Título. Si el derecho de redención que concede este  
13 Título no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito  
14 en el registro de la propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá  
15 título absoluto de dicha propiedad a favor del CRIM, libre de toda hipoteca, carga o  
16 cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos  
17 en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o  
18 concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la  
19 propiedad cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad  
20 por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libraren. La Junta de  
21 Gobierno del CRIM deberá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para  
22 el régimen del uso de la facultad que se le confiere en la presente para comprar a su

1 nombre propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de  
2 contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir a cualesquiera de sus  
3 representantes para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

4 En los casos en que la propiedad se adjudicare al CRIM, éste queda facultado  
5 para pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos  
6 para proteger ese derecho.

7 El CRIM transferirá gratuitamente a los Municipios que correspondan el Título  
8 en los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a través del procedimiento de  
9 ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas y deberá registrarlas en sus  
10 libros por el valor adeudado. Los Municipios quedan obligados a recibir el bien  
11 inmueble que ubique dentro de su demarcación geográfica, y dispondrá del mismo  
12 siguiendo las reglas y procedimientos que se indiquen en este Capítulo.

13 Artículo 7.086 – Redención de bienes vendidos para el pago de contribuciones.

14 El que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles,  
15 que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al CRIM para el  
16 pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la  
17 fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o  
18 cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de treinta (30) días contado desde  
19 la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al CRIM o su representante,  
20 o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más  
21 las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y  
22 contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el

1 veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación al comprador. Al  
2 verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá  
3 derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado  
4 de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el  
5 recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará  
6 al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del  
7 certificado de compra o, en su caso, el certificado del CRIM, surtirá el efecto de carta  
8 de pago de todas las reclamaciones del CRIM sobre el Título de propiedad del  
9 inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de  
10 contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la  
11 propiedad ha sido adjudicada al CRIM, una vez pagadas las cantidades antes  
12 indicadas, el CRIM expedirá un certificado para el registro de la propiedad haciendo  
13 constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el registro de la  
14 propiedad, cancelando la compra a su favor. El que redimiere la propiedad puede  
15 hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del CRIM se inscriba  
16 debidamente en el registro de la propiedad contra el certificado de compra, mediante  
17 el pago requerido por el registrador como costo de inscripción. La propiedad así  
18 redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no  
19 fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere  
20 vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la  
21 propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la  
22 propiedad se acumulará a su crédito hipotecario y podrá recobrase al mismo tipo de

1 interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario  
2 redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha  
3 redención. Salvo lo que se dispone este Capítulo, cuando la propiedad haya sido  
4 adjudicada al CRIM, éste podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año  
5 desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la  
6 misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al  
7 solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Gobierno de  
8 Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por el  
9 CRIM, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona  
10 que solicite la redención deposite previamente en CRIM el montante de  
11 contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el  
12 CRIM, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían  
13 impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier  
14 contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte por ciento (20%) de lo  
15 anterior, como penalidad. En estos casos, una vez el CRIM haya accedido a la  
16 redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el registro  
17 de la propiedad en la misma forma que se prescribe en este Artículo para los casos de  
18 redención dentro del año.

19 Artículo 17.16. – Notificación al comprador cuyo domicilio se desconoce.

20 (a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para  
21 pago de contribuciones, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere  
22 subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta, lo anunciará

1 así en un edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante  
2 treinta (30) días, una vez por semana y, además, se fijará durante un mes en la  
3 colecturía o colecturías de rentas internas del Municipio donde se vendió la finca,  
4 haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta  
5 el día de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el  
6 correspondiente registro de la propiedad en la forma y a los efectos determinados en  
7 el Artículo 4.16 de este Título.

8 (b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte  
9 con algún interés en la finca subastada.

10 Artículo 7.088 – Procedimiento si el comprador rehúsa dinero de redención o  
11 se desconoce su domicilio; certificado de redención.

12 Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar  
13 la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no  
14 pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el  
15 importe de la redención al CRIM o su representante. En dicho caso el CRIM  
16 computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse  
17 de acuerdo con las prescripciones de este Título y al recibo de la misma expedirá al  
18 que la redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago  
19 de dicho dinero de redención al CRIM restituirá al susodicho antiguo dueño y sus  
20 herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y Título a dichos bienes inmuebles, y  
21 participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera  
22 antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

1           Artículo 7.089 – Notificación al comprador sobre depósito de dinero de  
2 redención.

3           Al recibir el dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada, el  
4 CRIM notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y  
5 guardará éste a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La  
6 expresada notificación podrá enviarse por correo certificado o de manera electrónica,  
7 a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se  
8 consigne en el certificado de compra.

9           Artículo 7.090 – Cancelación por el CRIM de venta irregular.

10          Cuando se hubiere vendido cualquier propiedad inmueble por contribuciones  
11 morosas, y se hubiere rematado a favor del CRIM, y resultare después mediante  
12 sentencia dictada por un Tribunal con competencia que la venta fue nula, y que se ha  
13 privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el CRIM estará facultado para  
14 cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librárá un certificado de redención, el  
15 cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus  
16 herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las  
17 cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no  
18 se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el Registrador de la propiedad  
19 inscribirá el certificado de redención sin cobrar derecho alguno por ese servicio.

20          Artículo 7.091 – Redención parcial o total de bienes – Ley de Tierras de Puerto  
21 Rico.

1           No obstante haber transcurrido el término de treinta (30) días para la redención  
2 de propiedades vendidas para el cobro de contribuciones, en todos aquellos casos en  
3 que el CRIM se adjudique en remate público fincas rústicas para el cobro de  
4 contribuciones, penalidades y costas que las graven, sobre las cuales se celebraren  
5 convenios de venta por el contribuyente moroso con el Secretario de Agricultura para  
6 dar cumplimiento al Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico, aprobada el 12 de  
7 abril de 1941, según enmendada, el CRIM podrá expedir certificados de redención de  
8 la totalidad o de aquella parte de dichos inmuebles comprometidos en venta por el  
9 referido contribuyente a favor del Secretario de Agricultura, mediante el pago de la  
10 totalidad o de la parte proporcional que del precio de redención y la finca principal  
11 corresponda a la parcela redimida.

12           Artículo 7.092 – Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.

13           Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la  
14 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

15           (a) Los bienes muebles del hogar, tales como mobiliario, prendas,  
16 colecciones de monedas, sellos, obras de arte, etc. y otras de similar naturaleza, los  
17 valores, muebles en segundo hogar, embarcaciones, y cualquier otro artículo para uso  
18 estrictamente personal.

19           (b) La propiedad de los Estados Unidos, la propiedad de cualquiera de sus  
20 estados y el Distrito de Columbia destinada exclusivamente a uso oficial siempre que  
21 estas jurisdicciones estatales y la Capital Federal confieran una exención similar al  
22 Gobierno Puerto Rico y toda propiedad exenta de pago de contribuciones por las

1 leyes de los Estados Unidos; la propiedad del Gobierno de Puerto Rico, del  
2 Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico y del Fideicomiso de  
3 Conservación de Puerto Rico, con excepción de lo que determina el Artículo 13.04 de  
4 este Capítulo; la propiedad de cualquier Municipio, destinada exclusivamente al uso  
5 público, aunque dicha propiedad sea fuente de rentas del municipio a que  
6 pertenezca. En aquellos casos en que el Gobierno Estatal haya cedido, o en adelante  
7 cedere, tierras o propiedades de su pertenencia en usufructo a personas o entidades  
8 particulares, dichas tierras o propiedades así cedidas estarán sujetas a las leyes de  
9 contribuciones sobre la propiedad y los usufructuarios obligados al pago de tales  
10 contribuciones. En el caso en que los referidos usufructos sean por un término mayor  
11 de cinco (5) años o vitalicios, los usufructuarios se considerarán como dueños de la  
12 propiedad para todos los efectos de las leyes y ordenanzas de exención de  
13 contribución.

14 (c) Las deudas de cualquier persona, asociación o corporación sujeta al pago  
15 de contribución, con las limitaciones y en la forma prescrita en los Artículos 13.04 y  
16 3.17 de este Capítulo.

17 (d) Las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o  
18 instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por instituciones, corporaciones,  
19 sociedades o compañías organizadas bajo las leyes de Puerto Rico; y las acciones,  
20 bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u  
21 obligaciones emitidos por corporaciones, sociedades o compañías foráneas que sean  
22 propiedad de personas naturales, de compañías de inversión inscritas y organizadas



1 bajo las leyes de Puerto Rico o de corporaciones o sociedades organizadas bajo las  
2 leyes de Puerto Rico.

3 (e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre  
4 de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines  
5 peculiosos bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos,  
6 caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales,  
7 cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios,  
8 asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra  
9 organización sin fines peculiosos cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien  
10 a algún accionista o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles  
11 e inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o  
12 sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y  
13 odéficas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

14 No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupare la organización  
15 o institución para sus fines y propósitos no peculiosos o que parte de la propiedad  
16 estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad  
17 así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro  
18 del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será  
19 responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin  
20 fines peculiosos evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional  
21 autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,  
22 según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros,

1 Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la  
2 propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no  
3 peculiares o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un  
4 beneficio pecuniario.

5 (f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una  
6 institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de  
7 institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin  
8 fines peculiares, incluyendo los terrenos, los edificios, garajes, anexos, viviendas  
9 para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes, o que en  
10 el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la planta física de  
11 dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y  
12 propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades médico-  
13 hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este inciso está sujeta al  
14 cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley Núm. 168  
15 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones  
16 Contributivas a Hospitales”.

17 El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse  
18 exclusivamente mediante la presentación de la Certificación de Cumplimiento  
19 emitida por el Secretario de Hacienda, según dispuesta en la Ley Núm. 168 de 30 de  
20 junio de 1968, según enmendada. Asimismo será condición indispensable para  
21 disfrutar los beneficios de este Capítulo que toda institución remese a tiempo  
22 cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en el

1 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad  
2 mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecu-  
3 el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización,  
4 asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique  
5 a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecu-arios o que parte de la  
6 propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio  
7 pecuniario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no  
8 pecu-arios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la  
9 forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley.  
10 Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución  
11 religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que  
12 se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecu-arios  
13 evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de  
14 acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según  
15 enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros,  
16 Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", que parte de la  
17 propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no  
18 pecu-arios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un  
19 beneficio pecuniario.

20 (g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con  
21 fines no pecu-arios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objetivo de vender  
22 programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre

1 que cumpla con los requisitos de la Ley 108-2015, según enmendada y presente la  
2 Certificación de Cumplimiento vigente

3 expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte  
4 de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios  
5 o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio  
6 pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago  
7 de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los  
8 requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no  
9 pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional  
10 autorizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988,  
11 según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros,  
12 Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, que parte de la  
13 propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o  
14 que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio  
15 pecuniario.

16 (h) Los cementerios, las tumbas y el derecho a enterramiento en  
17 determinado local, siempre que estos sitios sean destinados a inhumación de  
18 cadáveres y no se obtengan dividendos ni beneficios de ellos, excepto en el caso de  
19 dividendos o beneficios que procedan de cementerios propiedad de los Municipios.

20 (i) Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o  
21 negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, que estén  
22 debidamente inscritas en la Oficina del Comisionado de Navegación del

1 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Estarán exentos, además, la  
2 pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones  
3 de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos  
4 pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial,  
5 o cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para  
6 fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de éstas.

7 (j) Los frutos por cosechar y productos de la tierra que sean precisamente  
8 propiedad del productor y mientras estén en poder de éste; el ganado vacuno y los  
9 silos que se usen en la ganadería exclusivamente para fermentar forraje; las aves, el  
10 equipo y las estructuras construidas específicamente para la producción avícola; el  
11 ganado porcino y el equipo y estructuras construidas específicamente para la crianza  
12 porcina; y el ganado caballar de sangre pura dedicado a la reproducción, caballos de  
13 carreras, el equipo y estructuras construidas y los terrenos desarrollados  
14 específicamente para la crianza de caballos de carreras de sangre pura. Se entenderá  
15 por ganado caballar de sangre pura de carrera dedicado a la reproducción, aquel que  
16 esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico que  
17 mantiene la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, de conformidad con  
18 los reglamentos vigentes.

19 (k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados  
20 directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso  
21 de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento

1 vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto  
2 de Cultura Puertorriqueña.

3 (l) Toda licencia, autorización, diploma o certificado conferido, por virtud  
4 de ley, a las personas naturales para ejercer alguna profesión, ocupación u oficio.  
5 Estarán exentos, además, todos los libros de enseñanza y profesionales y las  
6 bibliotecas particulares.

7 (m) Los bonos hipotecarios que no devenguen interés, y otras obligaciones  
8 usadas exclusivamente como fianzas o garantías del fiel desempeño de cargos  
9 oficiales.

10 (n) Los vehículos de motor sujetos al pago de los derechos de licencias  
11 (tablillas) y distintivos provistos por la Ley 22-2000, según enmendada “Ley de  
12 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, excepto aquellos que tengan en existencia las  
13 personas naturales o jurídicas que sean traficantes en vehículos de motor.

14 (o) Los azúcares crudos y las mieles producidos de la caña en Puerto Rico  
15 mientras estén en poder del productor; y los azúcares refinados en poder del  
16 refinador de éstos.

17 (p) La propiedad mueble e inmueble que sea poseída a título de dueño por  
18 el gobierno de un país extranjero con el propósito de utilizarla total o exclusivamente  
19 para uso oficial de su consulado en Puerto Rico y mientras dicha propiedad sea  
20 utilizada para dichos fines, siempre que los respectivos países otorguen igual  
21 exención a propiedades dedicadas a uso similar pertenecientes a los Estados Unidos  
22 de América dentro de su territorio. Los representantes diplomáticos o consulares que

1 soliciten esta exención deberán aducir ante el Departamento de Estado de Puerto Rico  
2 la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que establezca dicho  
3 privilegio en el país representado por ellos; y deberán asimismo notificar al  
4 Departamento de Estado de Puerto Rico, oportunamente, cuando el gobierno de su  
5 nación venda, traspase, done o en otra forma enajene dicha propiedad en Puerto Rico.

6 (q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:

7 (1) La investigación o búsqueda de minerales o petróleo por personas  
8 naturales o jurídicas que realicen tales estudios con la aprobación de  
9 la Comisión de Minería de Puerto Rico. Esta exención estará en vigor  
10 independientemente de que dicha maquinaria y equipo no esté  
11 siendo utilizado por alguna razón.

12 (2) La conversión de carbón a fuente de energía. Esta exención se  
13 reconocerá durante los cinco (5) años inmediatos posteriores a la  
14 adquisición o instalación del equipo. El equipo adquirido con  
15 anterioridad a la fecha de la aprobación de este Código se regirá por  
16 las disposiciones de ley aplicables y en vigor hasta la fecha de  
17 aprobación de este Código.

18 (3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental  
19 que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga  
20 acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la  
21 Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

1           (r)    Las licencias o franquicias de trasmisión otorgadas por la Comisión  
2 Federal de Comunicaciones (FCC) a las estaciones de radio y televisión que operen  
3 en Puerto Rico.

4           (s)    Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su  
5 funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación,  
6 distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o  
7 manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en la Ley 325-  
8 2004, según enmendada.

9           De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía  
10 eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que  
11 éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el  
12 distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento  
13 vigente emitida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética declarando que  
14 el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las  
15 normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar  
16 eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

17           (t)    La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a una entidad bancaria  
18 internacional a la cual se le haya expedido una licencia bajo la Ley Reguladora del  
19 Centro Bancario Internacional.

20           (u)    Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de  
21 este Código, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda, de conformidad a  
22 las siguientes normas:



- 1 (1) La exención contributiva no excederá de quince mil dólares (\$15,000)  
2 (ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para los años económicos  
3 2009-10, 2010-11 y 2011-12) de valorización por unidad de vivienda,  
4 conforme a los criterios para la clasificación y tasación de la  
5 propiedad para fines contributivos, según dispuesto en las secs. 5051  
6 a 5096 de este título [sic] [Nota: Arts. 3.01 a 3.06];
- 7 (2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad  
8 para fines residenciales;
- 9 (3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año  
10 en que la propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de  
11 vivienda y mientras la propiedad se mantenga en el mercado de  
12 alquiler de vivienda bajo el Plan II de las secs. 515 ó 521 de USDA  
13 Rural Development y opere a base de ganancias limitadas; y
- 14 (4) el Secretario de la Vivienda del Estado Libre Asociado emita una  
15 Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda  
16 bajo el programa 515 ó 521 de la USDA Rural Development, una vez  
17 reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Sólo se  
18 expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la  
19 debida Certificación de Cumplimiento vigente.
- 20 (v) (u) Toda autorización o licencia que otorgue la Comisión de Servicio  
21 Público a persona natural, como porteador público, siempre y cuando sea dicha  
22 persona la que utilice la licencia o autorización concedida y que la misma constituya

1 su instrumento de trabajo. No se permitirá a una persona natural disfrutar de más de  
2 una exención bajo este inciso.

3 (w) (v) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos  
4 de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos,  
5 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones  
6 de la Ley 204-2016, "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", según  
7 enmendada, patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento  
8 técnico especial (know-how), métodos, programas, sistemas, procedimientos,  
9 campañas, encuestas (surveys), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes,  
10 información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. En el caso  
11 particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las  
12 disposiciones de la Ley 204-2016, "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico",  
13 según enmendada, sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se  
14 presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Director  
15 Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

16 (x) (w) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como  
17 tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura  
18 Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. Sólo se expedirá la exención  
19 contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento  
20 vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.

21 (y) (x) Las propiedades inmuebles en las cuales enclaven estructuras  
22 multipisos de nueva construcción que sean dedicadas directamente al negocio de

1 estacionamiento en las zonas de cada Municipio que determine el Municipio en caso  
2 de ser éste un Municipio con las debidas competencias, o la Junta de Planificación de  
3 Puerto Rico mediante la promulgación de un reglamento. El término de años de la  
4 exención será determinado por cada legislatura municipal mediante la aprobación de  
5 una ordenanza al efecto. Dicho término nunca será menor de cinco (5) años ni mayor  
6 de veinte (20) años.

7       (z)     (y) El inventario que mantienen para transferir a sus socios aquellas  
8 personas jurídicas, incluyendo corporaciones dedicadas a la operación de programas  
9 de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios al detal organizados según  
10 las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, y  
11 debidamente certificadas por la Administración de Fomento Comercial. Estas  
12 entidades no podrán establecer más de cuatro (4) almacenes de distribución en Puerto  
13 Rico; Disponiéndose, que el inventario se refiere al de mercaderías para la reventa de  
14 sus asociados.

15       (z) La propiedad mueble e inmueble que esté dentro de las plantas  
16 manufactureras dedicadas al procesamiento del atún cuando éstas tengan doscientos  
17 (200) o más empleados en sus operaciones. A los fines de este inciso, se entenderá  
18 como “planta manufacturera” uno o más edificios o estructuras con el equipo o  
19 maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en  
20 operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o grupo  
21 de productos relacionados.

1 (aa) La propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de aquellas  
2 empresas que mantengan operaciones dentro de la Zona o Subzona de Comercio  
3 Exterior en Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act  
4 de 1934, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

5 (bb) El sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad  
6 inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona a Subzona  
7 de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign  
8 Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)).

9 (cc) La propiedad del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de  
10 Puerto Rico establecido mediante escritura pública por el Secretario del  
11 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Presidente de la  
12 Universidad de Puerto Rico como fideicomitentes. (dd) Las propiedades de nueva  
13 construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la  
14 contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Capítulo hasta el momento  
15 que se complete la compraventa y entrega de la unidad de vivienda que haya  
16 obtenido el correspondiente permiso de uso. Se entenderá que la compraventa ocurre  
17 a partir del momento que se traspasa la titularidad del urbanizador al primer  
18 adquirente de la unidad de vivienda, mediante la otorgación de la correspondiente  
19 escritura de compraventa, segregación y lotificación.

20 Antes de la compraventa sólo será exigible el pago de la contribución al titular  
21 de la finca matriz en su estado general, previo a la lotificación y segregación.

1           En el caso de vivienda de nueva construcción utilizada para fines de  
2 arrendamiento, el pago de la contribución será exigible a partir de la obtención de  
3 permiso de uso individual para la unidad a ser arrendada.

4           (ee) Propiedades muebles o inmuebles pertenecientes a las industrias creativas,  
5 que sean utilizadas para tales fines y registradas de conformidad con lo dispuesto en  
6 la “Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico”, en casos en los cuales  
7 el Municipio opte por emitir una ordenanza autorizando tales exenciones, de manera  
8 parcial o total, y en la manera que mejor se entienda conveniente para fomentar el  
9 establecimiento y desarrollo de dichas industrias.

10           La única gestión del Director Ejecutivo del CRIM o cualquier otro funcionario  
11 relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios  
12 otorgados por virtud de este Artículo estará limitada a la concesión del beneficio que  
13 se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La  
14 Certificación de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el Portal Interagencial de  
15 Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto  
16 Rico. Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios aquí  
17 dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones públicas y/o Municipios  
18 encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que ésta, a su vez, aparezca  
19 en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente  
20 por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que el CRIM o  
21 cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los beneficios  
22 otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en

1 este Capítulo. La fiscalización de la elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos  
2 para conceder los beneficios aquí dispuestos recaerá, en primera instancia, en la  
3 agencia o dependencia encargada de emitir la Certificación de Cumplimiento. Sin  
4 embargo, si el Director Ejecutivo del CRIM entendiese que requiere información  
5 adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento  
6 podrá solicitar dicha información al solicitante, y hasta tanto no satisfecha, a su juicio,  
7 no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado.

8 Artículo 7.093 – Edificios en Construcción; equipo y maquinaria para  
9 instalarse o utilizarse – Exención de contribuciones sobre la propiedad.

10 A partir del primero de julio de 1991, Estará exento de la imposición y pago de  
11 toda contribución sobre la propiedad, todo edificio que estuviere en construcción en  
12 dicha fecha o que se empezare a construir después de la misma. También estará  
13 cubierto por esta exención todo el equipo, materiales y maquinaria que se adquiriera  
14 para instalarse o utilizarse y se instale o se utilice en un edificio o parte en el solar y  
15 parte en tal edificio, o exclusivamente en un solar, pero esta exención expirará tan  
16 pronto se termine tal instalación o utilización y tales equipos, materiales y maquinaria  
17 pasen a formar parte de la obra; pero en ningún caso esta exención estará en vigor  
18 por más de tres (3) años, a contar desde la fecha en que tal maquinaria, materiales o  
19 equipo esté disponible en Puerto Rico para su instalación o utilización en una  
20 construcción en progreso.

21 Artículo 7.094. – Término de la exención.

1           La exención que por los Artículos 5.02 a 5.09 de este Título se establece estará  
2 en vigor hasta que el edificio exento esté terminado, o esté en condiciones de usarse  
3 para los fines para los cuales ha sido construido, o empiece a ser ocupado total o  
4 parcialmente; pero en ningún caso la exención estará en vigor por más de tres (3) años  
5 a contar desde la fecha del comienzo de la construcción del edificio. La vigencia de  
6 esta exención en cuanto a maquinaria, materiales y equipo se regirá por lo dispuesto  
7 en el Artículo 5.02 de este Título.

8           Artículo 7.095 – Tributo al expirar la exención.

9           Si la exención contributiva cesare en o después del primero de enero pero en o  
10 antes del 30 de junio de cualquier año, el edificio quedará sujeto a la imposición y  
11 pago de contribuciones sobre la propiedad por el año fiscal que comience el primero  
12 de julio siguiente. Cuando esto ocurra, el CRIM procederá inmediatamente a tasar el  
13 edificio al primero de enero inmediatamente anterior y a expedir los recibos  
14 correspondientes en la forma que determina la ley.

15           Artículo 7.096 – Solicitud de exención.

16           Toda persona que se creyere con derecho a la exención que por los Artículos  
17 5.02 a 5.09 de este Título se establece, deberá presentar al CRIM una solicitud de  
18 exención, que será suministrada por el CRIM, dando toda la información que se  
19 requiera en la misma. En los casos de edificios cuya construcción comenzare después  
20 del 1ro de julio de 1991, la solicitud de exención deberá ser presentada dentro de los  
21 30 días siguientes a la fecha del comienzo de la obra. En los casos de maquinaria,  
22 materiales y equipo disponibles para instalación, o en proceso de instalación a la fecha

1 de vigencia de este Código, la solicitud deberá ser presentada dentro de los treinta  
2 (30) días siguientes a la referida fecha de vigencia; en todos los demás casos de esta  
3 índole, deberá ser presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a  
4 la fecha en que se recibió la maquinaria o equipo por la empresa que habrá de  
5 utilizarla finalmente o por su agente en Puerto Rico para los efectos de llevar a cabo  
6 la instalación de la misma. En cuanto a los materiales el Centro de Recaudación  
7 prescribirá por reglamento la fecha en que deberá someterse la solicitud de exención.  
8 Las solicitudes de exención presentadas después de vencidos los términos aquí  
9 prescritos serán rechazadas por el CRIM, a menos que se demuestre a satisfacción de  
10 dicho funcionario [sic] qué circunstancias extraordinarias han impedido la  
11 presentación de la solicitud oportunamente.

12 Artículo 7.097 – Información adicional.

13 El CRIM queda, además, facultado para exigir de cualquier solicitante, como  
14 condición previa al reconocimiento de la exención, cualquier información adicional  
15 que a su juicio fuera necesaria. Si el solicitante no suministrare, dentro del término de  
16 treinta (30) días, o dentro del término adicional que le concediere el CRIM para ello,  
17 la información solicitada, el CRIM podrá denegar el reconocimiento de la exención.

18 Artículo 7.098 – Otras contribuciones deberán ser pagadas

19 El CRIM no reconocerá exención alguna por virtud de los Artículos 5.02 a 5.09  
20 de este Título hasta tanto el solicitante demuestre haber satisfecho al CRIM todas las  
21 contribuciones sobre la propiedad que adeude sobre bienes de su pertenencia,



1 excepción hecha de aquellos casos en que la contribución adeudada esté impugnada  
2 ante los tribunales, o esté aplazada, o esté pendiente de ponerse al cobro.

3 Artículo 7.099. – Decisión del CRIM será final.

4 La decisión del CRIM reconociendo o negándose a reconocer exención  
5 contributiva al amparo de este Capítulo será revisable mediante el procedimiento de  
6 revisión administrativa e impugnación judicial.

7 Artículo 7.100 – Materia prima exenta – Definición.

8 A los efectos de los Artículos 5.10 a 5.13 de este Título se entenderá por “materia  
9 prima” no sólo los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las  
10 llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier producto  
11 parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y cuando que se  
12 utilice, bien como ingrediente o como parte integrante de otro producto industrial,  
13 de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente  
14 y por completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo,  
15 se extinga totalmente, y deje de existir.

16 Artículo 7.101 – Producto terminado, definición.

17 Se entenderá por “producto terminado” aquel artículo para el comercio que se  
18 obtenga uniendo dos o más materias primas o sometiendo una o más de éstas a  
19 procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos  
20 predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

21 Artículo 7.102. – Exención de contribuciones sobre la propiedad.

1           La materia prima que se garantice que va a estar destinada a la producción de  
2 artículos terminados estará exenta del pago de toda contribución sobre la propiedad  
3 mientras se encuentre en poder del productor del artículo terminado.

4           Artículo 7.103. – Reglamentación.

5           Mediante reglas y reglamentos que al efecto adopte la Junta de Gobierno del  
6 Centro, sujeto a la “Ley 38 2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, se  
8 dispondrán los métodos y aquellas normas que resulten necesarios para hacer  
9 efectivos los Artículos 18.09 al 18.12 de este Capítulo, pudiendo exigir de los  
10 contribuyentes la presentación de cualquier evidencia que pudiera ser necesaria al  
11 respecto.

12           Artículo 7.104– Productos depositados para envejecimiento –Exención  
13 después del primer año.

14           Con el fin de estimular el mejoramiento de su calidad, por la presente se exime  
15 del pago de toda contribución sobre la propiedad en todos los años fiscales siguientes  
16 al primero en que hayan sido depositados para envejecer, aquellos productos  
17 reconocidos por el Secretario de Hacienda que el envejecimiento mejora su calidad,  
18 su conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 53 del 5 de mayo de 1945, según  
19 enmendada.

20           Disponiéndose, que para conceder la referida exención el Secretario de  
21 Hacienda deberá someter al CRIM las correspondientes resoluciones administrativas  
22 que se emitan sobre el particular.

1           Artículo 7.105 – Exención contributiva a propiedades afectadas por proyectos  
2 de eliminación de arrabales y de renovación urbana.

3           Por esta parte y previo el trámite que más adelante se dispone, quedan exentas  
4 del pago de toda contribución sobre la propiedad las propiedades total o  
5 parcialmente afectadas por proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales y de  
6 renovación urbana.

7           Se entenderán “afectadas por un proyecto de viviendas, de eliminación de  
8 arrabales o de renovación urbana” las propiedades que radiquen dentro de las áreas  
9 que la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en  
10 ellas un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana.  
11 La Junta de Planificación notificará al CRIM con copia de su recomendación y  
12 acompañará con la misma un mapa indicativo del área afectada.

13           Artículo 7.106. – Solicitud de exención; notificación de derechos a los dueños.

14           El dueño de una propiedad afectada por un proyecto de viviendas, de  
15 eliminación de arrabales o de renovación urbana, según se dispone anteriormente,  
16 podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos  
17 18.14 a 18.20 de este Capítulo.

18           Para disfrutar de tales beneficios el contribuyente deberá radicar con el CRIM  
19 la solicitud de exención contributiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la  
20 fecha en que la Junta de Planificación le notifique, según se dispone en este Artículo  
21 que su propiedad ha quedado afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación  
22 de arrabales o de renovación urbana, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la

1 fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada,  
2 cual de las dos situaciones ocurra primero. En los casos en que el contribuyente  
3 radicare su solicitud fuera de los términos arriba indicados el CRIM le concederá tales  
4 beneficios prospectivamente, comenzando con el año de imposición corriente si  
5 radica la solicitud antes del primero de julio o comenzando con el año siguiente si  
6 radica después de esa fecha.

7       Será deber de la Junta de Planificación notificar al CRIM de cada caso en que  
8 hayan procedido a congelar una propiedad afectada por los referidos proyectos de  
9 viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana y notificar a los  
10 dueños de las propiedades afectadas de los derechos que les conceden los Artículos  
11 18.14 a 18.20 de este Capítulo.

12       Artículo 7.107 – Propiedades desocupadas o sin uso que no producen rentas.

13       Aquellas propiedades afectadas según lo dispuesto en el Artículo 18.15 de este  
14 Capítulo, que se encuentren desocupadas o sin uso y que no estén produciendo  
15 rentas, quedarán exentas de toda contribución sobre la propiedad durante todo el  
16 tiempo en que se mantengan en tales condiciones.

17       Artículo 7.108. – Propiedades sujetas a restricciones de edificación.

18       Aquellos solares edificados en que haya quedado afectada la edificación en la  
19 forma provista en los Artículos 18.14 y 18.15 de este Capítulo y la edificación esté  
20 siendo utilizada por su dueño como vivienda propia quedarán exentos de toda  
21 contribución sobre la propiedad en el valor total de tasación para fines contributivos  
22 del solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva

1 la exención. En los casos en que los solares afectados o edificados estén produciendo  
2 rentas sólo quedarán exentos de un cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones  
3 sobre la propiedad, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la  
4 exención.

5 Artículo 7.109 – Cambio en las determinaciones.

6 La reconstrucción, ampliación o mejora de cualquier estructura o el uso  
7 productivo de una propiedad acogida a los beneficios de los Artículos 18.14 a 18.19  
8 de este Capítulo, será motivo suficiente para que el CRIM revise sus determinaciones  
9 debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas  
10 determinaciones.

11 Artículo 7.110. – Revisión de las determinaciones.

12 Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el  
13 Artículo 12.08 de este Capítulo, para revisar las determinaciones del CRIM.

14 Artículo 7.111 – Comienzo y duración.

15 La exención concedida por los Artículos 18.14 a 18.20 de este Capítulo será  
16 efectiva comenzando el 1ro de enero del año en que la propiedad quedó total o  
17 parcialmente afectada según lo dispuesto en Artículo 18.14 de este Título si la fecha  
18 de tal afectación ocurre antes del primero de julio de cualquier año, y durante todo el  
19 tiempo en que se mantenga en tales condiciones.

20 Artículo 7.112 – Exención contributiva de propiedades afectadas por planos o  
21 mapas oficiales y planes y programas de la Junta de Planificación.

1           Por esta parte y previo al trámite que más adelante se dispone quedan exentas  
2 del pago de toda contribución aquellas propiedades total o parcialmente afectadas  
3 por los Planos o Mapas Oficiales de Carreteras y Calles aprobados por la Junta de  
4 Planificación de Puerto Rico, así como aquellas total o parcialmente afectadas por las  
5 recomendaciones incluidas por la Junta de Planificación en el Plan de Desarrollo  
6 Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años o los Planes de  
7 Usos de Terrenos que establecen la Ley Núm. 75 de 24 de Junio de 1975, según  
8 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto  
9 Rico”.

10           Artículo 7.113 – Solicitud.

11           El dueño de una propiedad total o parcialmente afectada según se dispone  
12 anteriormente, podrá presentar al CRIM una solicitud para acogerse a los beneficios  
13 de los Artículos

14           18.21 al 18.28 de este Capítulo, acompañada de una certificación de la Junta de  
15 Planificación en la cual se exprese la parte del solar afectado por planos o mapas  
16 oficiales o que esté en conflicto con los planes y programas recomendados por la Junta  
17 de Planificación. La Junta de Planificación notificará al dueño de la propiedad  
18 afectada sobre los derechos que le concede la presente parte.

19           Para poder disfrutar el dueño de la propiedad afectada de tales beneficios, el  
20 contribuyente deberá radicar con el CRIM la solicitud de exención contributiva  
21 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación, o dentro de

1 los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición  
2 contributiva sobre la propiedad afectada, cual de las dos situaciones ocurra primero.

3 Artículo 7.114 – Alcance y término de la exención.

4 Aquellos solares afectados por los planos o mapas oficiales y los planes y  
5 programas adoptados por la Junta de Planificación que se indican anteriormente, que  
6 se encuentren desocupados, o sin uso, y que no estén produciendo rentas, quedarán  
7 exentos de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en que se  
8 mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir que  
9 motiva la exención.

10 En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad  
11 aquellos solares edificados que se encuentren desocupados o sin uso, y que no estén  
12 produciendo rentas, durante todo el tiempo que se mantengan en tales condiciones y  
13 mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

14 En todos los casos de solares y fincas de mayor cabida que solamente sean  
15 afectados parcialmente por proyectos gubernamentales y en los que el remanente del  
16 terreno puede continuar usándose o destinarse al uso permitido por la Junta de  
17 Planificación de Puerto Rico, la exención contributiva que proveen los Artículos 18.21  
18 al 18.28 de este Capítulo se limitará exclusivamente a la tasación de la parte de la  
19 propiedad afectada, durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones  
20 que motivaron la exención.

21 Artículo 7.115. – Vivienda propia; bienes que producen rentas.

1            Aquellos solares edificados, incluidos en los Artículos 18.21 al 18.28 de este  
2    Capítulo, en que la edificación afectada esté siendo utilizada por su dueño como  
3    vivienda propia, o que esté produciendo rentas, quedarán exentos de toda  
4    contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación  
5    para fines contributivos sobre el solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad  
6    legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de  
7    nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de  
8    vehículos, las propiedades que produzcan rentas por estar utilizándose como solares  
9    para la venta de vehículos de motor nuevos o usados o como áreas de  
10    estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención  
11    aquí propuesta.

12            Artículo 7.116. – Bienes con imposibilidad de construir.

13            En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en  
14    cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos aquellos  
15    solares que no se encuentren edificados y que estén produciendo rentas, afectado por  
16    los planos o mapas oficiales o por los planes o programas recomendados por la Junta  
17    de Planificación antes mencionados, si de llevar a cabo el proyecto indicado en éstos  
18    no se pueda construir en el remanente del solar, por impedirlo los reglamentos de  
19    planificación. Esta exención se reconocerá mientras dure la imposibilidad legal de  
20    construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva  
21    construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos,  
22    los solares que produzcan renta por estar utilizándose para las ventas de vehículos



1 de motor nuevos o usados o los solares que se estén utilizando como áreas de  
2 estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención  
3 aquí propuesta.

4 Artículo 7.117 – Comienzo y duración.

5 La exención concedida por los Artículos 18.21 al 18.28 de este Capítulo será  
6 efectiva comenzando el 1ro de enero del año en que la propiedad quedó total o  
7 parcialmente afectada según lo dispuesto en el Artículo 18.21 de este Capítulo, si la  
8 fecha de afectación ocurre antes del primero de julio de cualquier año, y perdurará  
9 durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones que motivaron la  
10 exención debiendo cumplir además con las disposiciones de la Ley Núm. 46 de 26 de  
11 junio de 1987, según enmendada, para cualificar para la exención contributiva a  
12 propiedades afectadas por planos o mapas oficiales y los planes y programas de la  
13 Junta de Planificación.

14 Artículo 7.118 – Uso productivo de bienes exentos; revisión de  
15 determinaciones.

16 La construcción de cualquier estructura o el uso productivo de un solar acogido  
17 a los beneficios de los Artículos 18.21 al 18.28 de este Capítulo, será motivo suficiente  
18 para que el CRIM revise sus determinaciones, debiendo notificar al dueño de la  
19 propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

20 Artículo 7.119 – Revisión de determinaciones.

1           Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el  
2 Artículo 12.08 de este Capítulo para revisar las determinaciones del CRIM,  
3 relacionadas con los Artículos 18.21 al 18.28 de este Capítulo.

4           Artículo 7.120 – Exención de bienes de personas desplazadas de sus  
5 residencias por proyectos de renovación urbana, de viviendas o de mejora pública o  
6 cualquiera acción gubernamental – En general.

7           La contribución sobre la propiedad correspondiente al año económico 1992-93  
8 y años económicos siguientes, impuesta sobre cualquier propiedad cuya tasación  
9 para fines contributivos no exceda de [diez mil dólares] \$10,000 (cien mil dólares  
10 (\$100,000) para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12) adquirida o  
11 construida para utilizarse como hogar por cualquier persona desplazada de su  
12 residencia en una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de  
13 cualquier proyecto de renovación urbana y viviendas, de mejora pública o cualquier  
14 acción gubernamental, se reducirá en el setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía,  
15 durante el término de diez (10) años y en el cincuenta por ciento (50%) de su cuantía  
16 durante un término de cinco (5) años adicionales a partir de la fecha de su inscripción  
17 en el Registro de la Propiedad a nombre de dicha persona o que se acredite la  
18 condición de dueño.

19           Para los fines de este Artículo se entenderá “adquirida o construida para  
20 utilizarse como hogar” cualquier estructura que al 1ro de enero de cada año esté  
21 siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su propio  
22 dueño con su familia, si la tuviere; incluyendo en el caso de propiedad situada en

1 zona urbana el solar donde dicha estructura radique, y, en caso de propiedades  
2 situadas en zona rural, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida  
3 máxima de una cuerda. La condición de ser “persona desplazada de su residencia en  
4 una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto  
5 de renovación urbana, de viviendas, o de mejora pública o cualquier acción  
6 gubernamental” podrá comprobarse únicamente mediante la presentación al CRIM  
7 de un certificado a tales efectos autorizado por el Departamento de la Vivienda de  
8 Puerto Rico.

9 La reducción contributiva concedida por las disposiciones de este Artículo  
10 cesará tan pronto el adquirente o constructor enajenare o dejare de residir en la  
11 propiedad objeto de esta reducción o dejare de cumplir con los reglamentos de  
12 zonificación vigentes.

13 Artículo 7.121 – Efectos sobre otras disposiciones contributivas.

14 Las disposiciones de los Artículos 18.29 a 18.31 de este Capítulo no afectarán en  
15 forma alguna relativa a la exención sobre hogar seguro, a la exención de la  
16 contribución sobre la propiedad concedida a veteranos de las Fuerzas Armadas de  
17 los Estados Unidos, y al descuento por pronto pago; pero el disfrute de los beneficios  
18 concedidos por los Artículos 18.29 al 18.31 de este Capítulo y el disfrute de los  
19 beneficios de alivio contributivo concedido a propiedades utilizadas como viviendas  
20 se declaran incompatibles; y los dueños de aquellas propiedades que cualifiquen para  
21 el disfrute de ambos beneficios podrán reclamar, en cualquier año económico, uno  
22 solo de dichos beneficios.

1           Artículo 7.122. – Organizaciones sin fines peculiosos que alquiler propiedad  
2 a personas desplazadas.

3           Igualmente se reducirá en el setenta y cinco (75%) por ciento de su cuantía la  
4 contribución sobre la propiedad correspondiente al año económico 1992-93 y a  
5 cualquier año económico siguiente impuesta sobre cualquier propiedad poseída por  
6 cualquier organización debidamente legalizada bajo las leyes de Puerto Rico sin fines  
7 peculiosos para alquilar a cualquier persona desplazada como resultado del  
8 desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana o de viviendas o cualquier  
9 acción gubernamental siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de  
10 arrendamiento fijados de acuerdo con las reglas y reglamentos promulgados por la  
11 Administración Federal sobre Viviendas bajo las disposiciones de la Sec. 221 de la  
12 Ley Nacional de Viviendas, según enmendada.

13           El CRIM aplicará la reducción contributiva establecida por este Artículo  
14 únicamente a aquellas viviendas que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico  
15 certifique estar destinadas para alquilar a personas desplazadas como resultado del  
16 desarrollo de proyectos de renovación urbana o de viviendas; que los cánones de  
17 arrendamiento fijados no incluyen beneficio alguno para tal organización; que dichas  
18 viviendas y cánones están sujetos a los reglamentos promulgados por la  
19 Administración Federal sobre Viviendas de acuerdo con la Sec. 221 de la Ley  
20 Nacional de Viviendas, según enmendada, y que dichas viviendas son necesarias  
21 para el interés público.

1           Artículo 7.123 – Propiedad adquirida por el Estado Libre Asociado o por el  
2 Gobierno de los Estados Unidos de América.

3           a. Se exonera del pago de contribución sobre la propiedad a todo  
4           dueño de propiedad que sea adquirida por compra voluntaria o  
5           expropiación forzosa por el Gobierno de Puerto Rico y sus  
6           instrumentalidades o por el Gobierno de los Estados Unidos de  
7           América, cuando dicha compra voluntaria o expropiación forzosa  
8           ocurre con posterioridad al primero de enero pero antes del  
9           primero de julio de cualquier año, y con sujeción a las condiciones  
10          que más adelante se establecen.

11          b. La contribución cuyo pago se exime por este Artículo será  
12          únicamente la correspondiente al año fiscal que comienza el  
13          primero de julio con posterioridad a la compra voluntaria o  
14          expropiación forzosa.

15          c. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como limitación al derecho  
16          del CRIM de cobrar cualquier contribución adeudada sobre la  
17          propiedad vendida o expropiada devengada con anterioridad a la  
18          exención que se concede por este Artículo.

19          Artículo 7.124– Detallistas con ventas menores de \$150,000 – Elegibilidad.

20          Se exonera a toda persona natural o jurídica, que sea comerciante detallista que  
21 se dedique directamente a la venta de bienes y servicios al consumidor y que al  
22 presente no goce de una exención mayor, del pago de la contribución sobre propiedad

1 mueble impuesta en virtud de los Artículos 2.01 y 2.02 de este Capítulo, y de la  
2 contribución sobre la propiedad mueble impuesta por los Municipios de Puerto Rico,  
3 en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dicha propiedad hasta  
4 una valoración de cincuenta mil dólares (\$50,000) siempre y cuando el volumen anual  
5 de ventas netas de negocio o negocios de dicha persona natural o jurídica no haya  
6 excedido de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) durante el año natural  
7 inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se computa la contribución. Las  
8 personas naturales o jurídicas dedicadas a la manufactura y a la venta de artículos de  
9 uso y consumo al detal concurrentemente, tendrán derecho a la exoneración que se  
10 concede en los Artículos 18.33 al 18.39 de este Capítulo sólo en aquella parte de sus  
11 operaciones que correspondan propiamente a la venta al detal

12 Artículo 7.125. – Pago de adeudos previos.

13 Se establece, como condición indispensable para disfrutar de los beneficios de  
14 los Artículos 18.33 al 18.39 de este Capítulo, que el contribuyente no adeude cantidad  
15 alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble en la fecha en que,  
16 de acuerdo con la ley vigente, se determina el estado contributivo de la propiedad, o  
17 que, si las adeudare, el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de  
18 pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Si el contribuyente obtuviere  
19 un plan de pagos a tenor con lo aquí dispuesto, éste deberá estar al día en el  
20 cumplimiento de los términos del mismo al primero de enero inmediatamente  
21 anterior al año fiscal para el cual solicita la exoneración contributiva, como condición

1 adicional para la concesión de los beneficios de los Artículos 18.33 al 18.39 de este  
2 Capítulo.

3 A los efectos de los Artículos 18.33 al 18.39 de este Capítulo, cuando para  
4 liquidar una deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a tenor con lo dispuesto  
5 en el Artículo 18.34 de este Título, no se aplicarán las disposiciones del Artículo 14.08  
6 de este Capítulo, en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de  
7 vencimiento.

8 Artículo 7.126— Compromiso con tenedores de bonos.

9 Nada de lo contenido en los Artículos 18.33 al 18.39 de este Capítulo se  
10 entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley  
11 comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del  
12 Gobierno de Puerto Rico o cualquier Municipio para el pago del principal o de los  
13 intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Gobierno de Puerto Rico o de  
14 cualquier Municipio, ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza  
15 hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley. Si en cualquier año fiscal la  
16 Asamblea Legislativa discontinuase la asignación provista en el Artículo 18.37 de este  
17 Capítulo, la exoneración concedida por los Artículos 18.33 al 18.39 de este Capítulo  
18 del pago de contribuciones sobre la propiedad impuestas por el Gobierno y los  
19 Municipios, según sea el caso, quedará suspendida por dicho año fiscal,  
20 constituyendo esta disposición un compromiso con los tenedores de tiempo en  
21 tiempo de bonos y pagarés para el pago de los cuales se ha comprometido la facultad  
22 de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, o de cualquier Municipio.

1           Artículo 7.127 – Resarcimiento a los Municipios.

2           Para resarcir a los Municipios por las contribuciones sobre la propiedad mueble  
3 no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo  
4 18.33 de este Capítulo, se asigna anualmente para ingresar a los fondos en fideicomiso  
5 con el Banco Gubernamental de Fomento, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo  
6 2, Capítulo 1 de este Título, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal,  
7 una cantidad igual a la de las contribuciones sobre la propiedad no cobrada como  
8 resultado de la referida exoneración que fuere concedida con anterioridad al 1 de julio  
9 de 1991, y que estuviere impuesta por los Municipios a la fecha de la aprobación de  
10 este Código hasta un máximo de un dos (2) por ciento. El Secretario de Hacienda  
11 remitirá dicha cantidad al Banco Gubernamental de Fomento tan pronto le sea  
12 asignada, para la distribución correspondiente.

13           Artículo 7.128 – Asignación al fondo especial.

14           Se asigna para ingresar en el fideicomiso con el Banco Gubernamental de  
15 Fomento, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 2, Capítulo 1 de este Título al  
16 “Fondo Especial para Amortización de Redención de Obligaciones Generales  
17 Evidenciadas por Bonos y Pagarés” creado por la contribución especial establecida  
18 por el Artículo 2.02 de este Capítulo, con cargo a los fondos del CRIM, a partir de la  
19 fecha en que el CRIM reciba las transferencias establecidas en el inciso (f) del Artículo  
20 23 de su ley orgánica, y en cada año subsiguiente, y mientras estén vigentes los  
21 Artículos 18.33 al 18.39 de este Capítulo, una cantidad igual a la de la contribución  
22 básica no cobrada como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el



1 Artículo 18.33 de este Título que estuviere impuesta por los Municipios a la fecha de  
2 la aprobación de este Código hasta un máximo de un dos por ciento (2%), más el  
3 equivalente al importe de 20 centésimas del uno por ciento (20/10\$(0\$)%) por las  
4 cuales se resarce a los Municipios por la Ley Núm. 16 del 31 de mayo de 1960, según  
5 enmendada. Del 1ro de julio de 1991 hasta la fecha en que el Centro de Recaudación  
6 reciba las transferencias a que se hace referencia anteriormente, el Secretario de  
7 Hacienda deberá efectuar la asignación correspondiente. Asimismo, se asigna  
8 anualmente de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad  
9 igual a la de las contribuciones no cobradas como resultado de la referida exoneración  
10 concedida con anterioridad al 1ro de julio de 1991. El Secretario de Hacienda remitirá  
11 dichos fondos al Banco Gubernamental de Fomento tan pronto le sean asignados.

12 Los fondos aquí dispuestos los aplicará el Banco Gubernamental de Fomento al  
13 pago de principal e intereses sobre obligaciones generales del Gobierno del Estado  
14 Libre Asociado de Puerto Rico.

15 Artículo 7.129. – Informes fraudulentos.

16 Toda persona que, para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de  
17 contribuciones autorizada por los Artículos 18.33 al 18.39 de este Capítulo, presentare  
18 cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o dejare de presentar u  
19 ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM efectuar un cómputo correcto  
20 de la exoneración autorizada por los Artículos 18.33 al 18.39 de este Capítulo,  
21 incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil

1 dólares (\$3,000) o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del  
2 tribunal.

3 Artículo 7.130. – Reglas y reglamentos.

4 La Junta de Gobierno del CRIM adoptará las reglas y reglamentos necesarios  
5 para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 18.33 al 18.39 de este  
6 Capítulo, con sujeción a la Ley 38 2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Hasta tanto  
8 no los prescriba, continuarán en vigor las reglas y reglamentos adoptados por el  
9 Secretario de Hacienda sobre el particular.

10 Artículo 7.131. – Exención a Agricultores.

11 Los agricultores bona fide debidamente certificados por el Secretario de  
12 Agricultura, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo el Código de Incentivos  
13 de Puerto Rico de 2019, estarán exentos de la imposición de contribución sobre la  
14 propiedad mueble e inmueble que se use en un treinta y cinco por ciento (35%) o más  
15 en las actividades agrícolas cubiertas por el decreto, siempre que dichos bienes sean  
16 propiedad del agricultor bona fide, o éste ocupe o posea los mismos bajo contrato de  
17 arrendamiento o usufructo.

18 Artículo 7.132. - Deber de compartir información.

19 El Departamento de Agricultura, el Departamento de Desarrollo Económico, y  
20 el CRIM compartirán la información necesaria para mantener al día los registros  
21 contributivos de los agricultores bona fide.

22 Artículo 7.133. – Resarcimiento a Municipios.

1           Con el fin de resarcir a los Municipios por las contribuciones dejadas de recibir  
2 en virtud de la exención de contribuciones sobre la propiedad al agricultor bona fide,  
3 el Secretario de Hacienda remitirá al CRIM el cincuenta por ciento (50%) de la  
4 contribución sobre ingresos pagada por los agricultores bona fide dicho  
5 Departamento.

6           Sistema de autodeterminación de la contribución sobre propiedad mueble

7           Artículo 7.134. – Establecimiento.

8           La contribución sobre la propiedad mueble será autodeterminada y se registrá  
9 por los procedimientos administrativos y judiciales que se indican a continuación.

10          Artículo 7.135. – Planilla de contribución sobre Propiedad Mueble.

11          (a)    Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble. –

12    Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de  
13    enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o  
14    negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria,  
15    estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá  
16    anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al CRIM que  
17    podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que a esos fines  
18    establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico,  
19    o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona  
20    que tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se rendirá bajo las  
21    penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada

1 por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o  
2 subtesorero y, en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

3 En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres millones de  
4 dólares (\$3,000,000), podrá ser juramentada de manera electrónica conforme al  
5 procedimiento que a estos fines establezca el CRIM.

6 (b) Personas no sujetas al pago de contribución. — Los individuos,  
7 sociedades o asociaciones que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su  
8 control exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones según  
9 se enumeran en de este capítulo, no estarán sujetos a la contribución ni vendrán  
10 obligadas a rendir planilla de contribución sobre la propiedad mueble.  
11 Disponiéndose, que aquellas personas naturales o jurídicas que al 1ro de enero de  
12 cada año posean o tengan bajo su control propiedad exenta o exonerada de la  
13 imposición de contribuciones según se establece en esta parte, así como propiedad  
14 sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la  
15 propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta y exonerada así  
16 como la sujeta a contribución.

17 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros  
18 documentos preparados por contadores públicos autorizados. —

19 Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la  
20 producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante un año  
21 contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, tendrá que  
22 someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados

1 financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador  
2 Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe  
3 de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las  
4 Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América  
5 (US GAAS, por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el  
6 Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán  
7 opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación  
8 de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el  
9 negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a  
10 restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán  
11 informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría aquí  
12 dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas  
13 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea  
14 igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo.  
15 Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

16 (1) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros  
17 récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los  
18 procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros  
19 realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en  
20 la cual se establezca lo siguiente:

21 (A) el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario  
22 determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de

1 Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (“US  
2 GAAP”) o bajo este Capítulo, excepto el método de valorar inventario conocido como  
3 “LIFO” (LAST IN FIRST OUT);

4 (B) el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los  
5 meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;

6 (C) el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al 1ro de enero,  
7 y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes del 1ro de  
8 enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del 1ro de enero; y en el caso de un  
9 negocio que opere bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un desglose  
10 del valor en los libros de aquellos activos, que al 1ro de enero no están siendo  
11 utilizados en la operación exenta; y

12 (D) el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los  
13 meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario.

14 (2) La información suplementaria dispuesta en este párrafo (2) será presentada  
15 únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data Collection Form” del  
16 Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá  
17 proveer acceso al CRIM y a los Municipios a toda la información suplementaria  
18 dispuesta en este párrafo (2). A tales fines, deberá garantizarle al CRIM y a cada  
19 Municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

20 (d) El CRIM señalará anualmente, como parte de las instrucciones de la  
21 planilla a rendirse, el total de los por cientos de contribución estatal o municipal sobre  
22 propiedad mueble correspondiente.

1 Dejar de rendir de manera electrónica – Cualquier contribuyente a quien le es  
2 requerido someter la declaración de contribución sobre la propiedad mueble de  
3 manera electrónica, conforme al procedimiento que establezca el CRIM, y no rinda la  
4 misma de ese modo, se considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que  
5 estará sujeto a las penalidades por dejar de rendir las mismas, según dispuesto en  
6 este Capítulo.

7 Artículo 7.136. – Valoración y cómputo de la contribución.

8 Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá  
9 en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y computará la  
10 contribución tomando como base su valor en los libros al 1ro de enero de cada año  
11 económico para el cual se computa la contribución. Cuando el valor en los libros de  
12 la propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento, se tasará la  
13 misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará entre el diez  
14 por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del costo original de la propiedad.

15 No obstante todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no  
16 reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los mismos a su  
17 valor en el mercado.

18 Artículo 7.137. – Fecha para rendir planilla y para el pago de contribuciones;  
19 pagos en exceso; planilla de oficio.

20 (a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de  
21 contribuciones. – La planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad  
22 mueble deberá rendirse al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La misma

1 será presentada por métodos electrónicos. Los contribuyentes tendrán derecho a un  
2 cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando  
3 cumplan con la obligación de pagar la contribución estimada del año corriente.

4 (b) Prórroga automática - Se concederá a los contribuyentes prórroga  
5 automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con aquellas  
6 reglas y reglamentos prescritos por el CRIM para la concesión de dicha prórroga.  
7 Todo contribuyente, sin distinción alguna, tendrá derecho a una prórroga automática  
8 de tres (3) meses para rendir planilla mueble contados a partir de la fecha prescrita  
9 por ley para la radicación.

10 (c) Prórroga adicional - La Junta de Gobierno del CRIM podrá, bajo aquellas  
11 reglas y reglamentos que prescriba, conceder en adición a la prórroga automática, en  
12 el caso de contribuyentes que no sean corporaciones, una prórroga razonable para  
13 rendirlas planillas. Esta prórroga adicional no excederá de sesenta (60) días, excepto  
14 en el caso de individuos que estuviesen fuera del país, en cuyo caso la prórroga  
15 adicional no excederá de ciento cincuenta (150) días.

16 (d) Pagos en exceso - Se autoriza al CRIM para que en aquellos casos en que el  
17 contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución impuesta por este Título,  
18 acredite el monto de dicho pago en exceso contra la contribución sobre la propiedad  
19 inmueble pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudara contribución alguna,  
20 sobre la propiedad inmueble el CRIM podrá reintegrar el remanente o acreditarlo  
21 contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.



1 (e) Planilla de oficio - Si cualquier persona que viniera obligada a rendir una  
2 planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de rendir la misma en la  
3 fecha prescrita por este Capítulo, el CRIM preparará la planilla a base de la  
4 información que mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así hecha  
5 y suscrita por el CRIM o cualquier funcionario o empleado en quien éste delegue,  
6 será "prima facie" correcta y suficiente para todos los efectos legales.

7 (f) Obligación de pagar la contribución estimada - Todo contribuyente sujeto al  
8 pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en el  
9 inciso (h) de este Artículo, pagar una contribución estimada para el año contributivo.  
10 El pago se realizará por medios electrónicos, conforme al procedimiento que  
11 establezca el CRIM.

12 (g) Cómputo de la contribución estimada e información requerida - El cómputo  
13 de la contribución estimada establecida bajo el inciso (f) de este Artículo se hará  
14 utilizando un cálculo aproximado de la propiedad mueble tributable que pueda  
15 razonablemente estimarse para el próximo año considerando la contribución pagada  
16 en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento  
17 de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con  
18 dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de  
19 esta parte, que se establezca por reglamento o cualquier determinación de carácter  
20 público que se emita a estos efectos.

21 (h) Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada.

1           (1) Regla general - La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución  
2 estimada requerida bajo el inciso (f) de este Artículo será el decimoquinto día del mes  
3 de agosto, excepto lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso. En este caso, la  
4 contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será  
5 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre, el tercer plazo será  
6 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero y el cuarto plazo será  
7 pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo.

8           (2) Excepciones - Si los requisitos del inciso (f) de este Artículo son satisfechos  
9 por primera vez:

10          (A) Después del último día del mes julio y antes del primer día del mes de  
11 noviembre, la fecha de vencimiento del primer pago será realizado en o antes del  
12 decimoquinto día del mes de noviembre. En este caso, la contribución estimada será  
13 pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del  
14 decimoquinto día del mes de febrero y el tercer plazo será pagado en o antes del  
15 decimoquinto día del mes de mayo; o

16          (B) después del último día del mes de octubre y antes del primer día del mes  
17 de febrero, la fecha de vencimiento del primer pago será en o antes del decimoquinto  
18 día del mes de febrero. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2)  
19 plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del  
20 mes de mayo; o

1 (C) después del último día del mes de enero y antes del decimoquinto día del  
2 mes de mayo, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto  
3 día del mes de mayo.

4 (3) Cambios en el cómputo de la contribución estimada - Si surge cualquier  
5 cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos,  
6 serán proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar  
7 el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el  
8 estimado.

9 (i) Omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada - En caso de  
10 que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término  
11 prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada,  
12 se adicionará a la contribución el cinco por ciento (5%) del monto no pagado de tal  
13 plazo. Para estos fines, la contribución estimada será el noventa por ciento (90%) de  
14 la contribución de dicho año contributivo o el total de la contribución determinada,  
15 según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble radicada para  
16 el año contributivo precedente, lo que resulte menor.

17 Artículo 7.138- Deficiencias Regulares- Notificación; recursos

18 (a) En cualquier momento, después de rendida la planilla de contribución sobre  
19 la propiedad mueble, pagada o no, la contribución computada, el CRIM podrá  
20 examinar y determinar el importe correcto de la contribución.

21 (b) Si en el caso de cualquier contribuyente el CRIM determinare que hay una  
22 deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este Capítulo, ya fuere por

1 razón de haberse determinado el valor tributable de la propiedad incorrectamente,  
2 por haberse omitido propiedad o por cualquier otro motivo, el CRIM notificará al  
3 contribuyente dicha deficiencia por correo certificado o a la dirección electrónica que  
4 consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca.  
5 El contribuyente podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito  
6 de la notificación o del recibo de la notificación electrónica, solicitar del CRIM, por  
7 escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si  
8 el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí  
9 dispuesto, o si habiéndola solicitado se confirmare en todo o en parte la deficiencia  
10 notificada, el CRIM notificará, cualquiera que sea el caso, su determinación final al  
11 contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el  
12 expediente del contribuyente, con expresión del monto de la fianza que deberá  
13 prestar el contribuyente a favor, ante y sujeta a la aprobación del CRIM, si deseara  
14 recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de  
15 deficiencia. La fianza no deberá exceder del monto de la deficiencia notificada más  
16 intereses sobre la misma computados por el periodo de un (1) año adicional al diez  
17 por ciento (10%) anual.

18 (c) Si el contribuyente no estuviere conforme a la determinación final de  
19 deficiencia notificada por el CRIM, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia  
20 dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la  
21 determinación final del CRIM siempre que dicho contribuyente:

22 (1) Pague bajo protesta dicha deficiencia; o

- 1                   (2) Pague la parte de la deficiencia con la que estuviere conforme y  
2                   preste fianza por la cantidad con la cual no estuviere conforme  
3                   más los intereses por un (1) año adicional sobre la deficiencia no  
4                   pagada a razón del diez (10) por ciento anual; o
- 5                   (3) Preste fianza por el monto total de la deficiencia si no estuviere  
6                   conforme con dicho monto total, más los intereses sobre la misma  
7                   por un (1) año adicional a razón del diez (10%) por ciento anual,  
8                   y
- 9                   (4) La fianza, en cualquiera de los casos será prestada a favor del  
10                  CRIM, ante éste y sujeta a su aprobación.

11           (d) Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera  
12 Instancia contra una determinación final de deficiencia, será tasada y deberá pagarse  
13 mediante notificación y requerimiento del CRIM o su representante.

14           (e) En los casos en que el contribuyente presentare demanda ante el Tribunal  
15 de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificándole en  
16 la forma provista en este artículo las sentencias finales del Tribunal de Primera  
17 Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y  
18 dentro del término provistos por ley para apelar las sentencias finales del Tribunal de  
19 Primera Instancia con sujeción, además, a los requisitos adicionales impuestos por  
20 este Capítulo. En los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia  
21 determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la  
22 contribución y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no

1 comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la  
2 notificación al contribuyente y al CRIM de la resolución del Tribunal de Primera  
3 Instancia aprobando el cómputo de la contribución determinada por dicho tribunal.

4 (f) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución  
5 impuesta por ley, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio para su  
6 cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere este  
7 artículo haya sido enviada por correo certificado o a la dirección electrónica que  
8 consta en el expediente del contribuyente, ni hasta la expiración del término  
9 concedido por este Capítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal contra  
10 dicha determinación final, y si hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia  
11 contra dicha determinación final, y si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera  
12 Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme.

13 (g) El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante  
14 notificación por escrito archivada con el CRIM, de renunciar a las restricciones sobre  
15 la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, provista en  
16 este artículo.

17 Artículo 7.139 - Cobro luego de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

18 (a) Regla general - Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de Primera  
19 Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho tribunal dictare  
20 sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinar que existe  
21 una deficiencia, la deficiencia determinada por el tribunal, según sea el caso, será  
22 tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y

1 requerimiento del CRIM o su representante Ninguna parte de la cantidad  
2 determinada como deficiencia por el CRIM, pero rechazada como tal por decisión  
3 firme del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante  
4 procedimiento de apremio.

5 (b) En caso de apelación - Cuando un contribuyente apelare de la sentencia del  
6 Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligado a  
7 pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y  
8 el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante  
9 en los incisos (c) y (d), privará al Tribunal de la facultad para conocer de la apelación  
10 en sus méritos. Si se resolviere finalmente que no existe la deficiencia determinada  
11 por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y el contribuyente hubiere  
12 pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el CRIM procederá a  
13 reintegrarle, con cargo a cualesquiera de sus fondos disponibles, la cantidad que  
14 proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal, más los intereses anuales  
15 dispuestos por ley sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago.  
16 Si el CRIM apelare de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determinando  
17 que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado el contribuyente,  
18 éste no hubiere pagado la totalidad de la contribución, en cualquiera de dichos casos  
19 en que la sentencia final, firme e inapelable, fuere favorable al CRIM, la deficiencia  
20 determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá  
21 pagarse mediante notificación y requerimiento del CRIM.

1 (c) En el caso de un contribuyente que apelare de la sentencia del Tribunal de  
2 Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito  
3 del pago de deficiencia, o sólo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de  
4 Apelaciones podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión  
5 sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su  
6 curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha  
7 deficiencia. En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de apelación en el  
8 Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales  
9 no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa  
10 para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de  
11 Apelaciones determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que  
12 sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión  
13 sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, (i) que la apelación siga  
14 su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal de Primera Instancia si ésta  
15 fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de  
16 sus intereses; o (ii) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del  
17 tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por  
18 un período razonable; o (iii) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la  
19 parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente previstas en las  
20 cláusulas (i) y (ii).

21 (d) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente puede pagar  
22 la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente



1 deberá proceder al pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o a prestar la  
2 fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere  
3 notificada la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y el pago de la  
4 deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho  
5 término, perfeccionará la apelación, a todos los fines de ley. Si dentro de dicho  
6 término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la  
7 fianza requerídale, el Tribunal de Apelaciones no tendrá facultad para conocer la  
8 apelación en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal de  
9 Apelaciones, dictadas bajo las disposiciones de los incisos (c) i (d) de este Artículo, no  
10 serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la  
11 fecha en que fuere notificada de cualesquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión  
12 de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

13 Artículo 7.140- Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; cantidades  
14 adicionales o adiciones a la contribución.

15 El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto  
16 correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el  
17 monto de la deficiencia notificada por el CRIM en la forma provista por este Capítulo  
18 y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o  
19 adiciones a la contribución, siempre y cuando que CRIM o su representante,  
20 establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse  
21 sentencia.

22 Artículo 7.141 - Deficiencias adicionales

1 Si el CRIM hubiere enviado por correo certificado o a la dirección electrónica  
2 que consta en el expediente del contribuyente, notificación de una deficiencia según  
3 se dispone en este Capítulo y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de  
4 Primera Instancia dentro del término y en la forma provista, el CRIM no tendrá  
5 derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año  
6 contributivo, excepto en caso de fraude, y excepto como se provee en este Capítulo  
7 respecto a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencias.

#### 8 Artículo 7.142 - Error matemático

9 Si el contribuyente fuere notificado que debido a un error matemático que  
10 aparece de la faz de la planilla adeudara una contribución en exceso de aquella  
11 declarada en la planilla, y que se ha hecho o se hará una tasación de la contribución a  
12 base de lo que debió haber sido el monto correcto de la contribución a no ser por el  
13 error matemático, tal notificación no será considerada, para los fines de este Capítulo  
14 como una notificación de deficiencia, y el contribuyente no tendrá derecho a radicar  
15 recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha  
16 tasación o el cobro estarán prohibidos por las disposiciones antes mencionadas.

#### 17 Artículo 7.143 - Prórroga para el pago

18 Cuando se demostrare a satisfacción del CRIM que el pago de una deficiencia  
19 en la fecha prescrita para ello, resultará en contratiempo indebido para el  
20 contribuyente, el CRIM podrá conceder una prórroga para el pago de dicha  
21 deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y en casos  
22 excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se

1 concediere una prórroga, el CRIM podrá requerir del contribuyente que preste una  
2 fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con  
3 aquellos fiadores que el CRIM juzgue necesario para asegurar el pago de la  
4 deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez  
5 (10) por ciento en toda prórroga concedida por este Artículo. No se concederá  
6 prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional  
7 de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

8 Artículo 7.144 - Dirección para notificarlas

9 En ausencia de notificación al CRIM de la existencia de una relación fiduciaria,  
10 la notificación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por este  
11 Capítulo, será suficiente si hubiere sido enviada por correo certificado a la última  
12 dirección conocida o a la dirección electrónica que consta en el expediente del  
13 contribuyente, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere  
14 legalmente incapacitado, o en el caso de una sociedad, aun cuando ya no existiere.

15 Artículo 7.145 - Tasación de contribuciones en peligro

16 (a) Si en cualquier momento el CRIM creyere que el cobro de la contribución  
17 impuesta por este Título ha de ser comprometido por la demora o hallare que el  
18 contribuyente intenta sacar sus propiedades fuera de la jurisdicción de Puerto Rico,  
19 u ocultar sus propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a  
20 perjudicar o anular total o parcialmente el cobro de las contribuciones  
21 correspondientes a cualquier año, procederá a tasar inmediatamente las  
22 contribuciones o deficiencias y a notificar y requerir el cobro de las mismas, junto con

1 todos los intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución  
2 provistos por este Título, no obstante a lo dispuesto en este Capítulo.

3 (b) Fianza para suspender el cobro - Cuando una contribución o deficiencia  
4 fuere tasada de acuerdo con el inciso (a) de este Artículo, el contribuyente podrá,  
5 dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del CRIM, para  
6 el pago de la misma, obtener la suspensión de cobro de la totalidad o de cualquier  
7 parte del monto aquí tasado mediante la prestación al CRIM de una fianza por aquella  
8 cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro  
9 más intereses sobre dicho monto computados por el período de un (1) año adicional  
10 al diez (10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el CRIM creyere necesaria.  
11 Dicha fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido  
12 suspendido por la misma que no fuere reducido (i) por determinación final del CRIM  
13 sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final  
14 ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare  
15 sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia  
16 sea firme, o (ii) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

17 (c) Fianza para litigar una deficiencia regular. - Cuando se recurra al Tribunal  
18 de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una deficiencia  
19 tasada de acuerdo al inciso (a) de este artículo, el contribuyente no tendrá que prestar  
20 otra fianza adicional, si la fianza prestada bajo el inciso (b) de este artículo garantiza  
21 a juicio del CRIM o a juicio del tribunal, hasta su completo pago la contribución que  
22 se litigue.

1           (d) Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia - Si se hubiere  
2   recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del  
3   CRIM, sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, entonces, tan  
4   pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho  
5   tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la  
6   fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del CRIM, y cualquier  
7   remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad  
8   determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al  
9   contribuyente, según se provee en este Título, sin que se tenga que radicar  
10   reclamación por dicho exceso.

11           (e) En caso de apelación - Las disposiciones aplicables a la apelación luego de  
12   la decisión del Tribunal de Primera Instancia sobre una deficiencia regular, regirán  
13   en caso de apelación por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera  
14   Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada en peligro bajo  
15   el inciso (a) de este Artículo.

16           (f) En ausencia de recurso - Si el contribuyente no presentare demanda ante el  
17   Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del CRIM sobre una  
18   deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, cualquier monto no pagado cuyo  
19   cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante  
20   notificación y requerimiento del CRIM junto con intereses al diez (10) por ciento anual  
21   computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el inciso (a) de este artículo hasta  
22   la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este inciso.

1           Artículo 7.146 - Antes de notificarse la deficiencia

2           Si una tasación en peligro fuere hecha antes de haberse notificado al  
3 contribuyente, bajo un proceso de deficiencia regular, alguna determinación con  
4 respecto a la deficiencia regular, el CRIM deberá, dentro de los treinta (30) días  
5 siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de  
6 conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de este Capítulo sobre las deficiencias  
7 regulares.

8           Artículo 7.147- Alcance y monto

9           (a) Tasación después de notificarse la deficiencia - Una tasación en peligro  
10 hecha después de haber sido notificado el contribuyente de la deficiencia objeto de  
11 tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en este  
12 Capítulo ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto  
13 a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado  
14 vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse  
15 notificado por el CRIM su determinación final, éste deberá notificar dicha  
16 determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
17 fecha de dicha tasación. En adición, cuando la tasación en peligro de una deficiencia  
18 fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre  
19 los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al  
20 monto de la deficiencia determinada por sentencia del tribunal.

21           (b) Cantidad a ser tasada antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera  
22 Instancia

1 La tasación en peligro podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o  
2 menor que aquélla que haya sido notificada al contribuyente bajo el proceso de  
3 deficiencia regular, sin considerar las disposiciones de este Título, que prohíbe la  
4 determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de que se ha radicado o no un  
5 recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada.  
6 El CRIM o su representante podrá en cualquier momento antes de emitirse la decisión  
7 de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta  
8 el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El CRIM  
9 notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación, o reducción,  
10 si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes de hacerse la tasación o es  
11 posteriormente radicado y el tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto  
12 total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación  
13 con la misma.

14 Artículo 7.148 propuesto - Quiebras y sindicaturas

15 Quiebras y sindicaturas

16 (a) En general.- Al presentarse una petición de quiebra, o al asignarse un síndico  
17 para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier  
18 deficiencia (junto con los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la  
19 contribución impuestas por este Código) determinada por el CRIM con respecto a  
20 una contribución impuesta por el Código a dicho contribuyente será, no obstante las  
21 disposiciones del Artículo 3.48, inmediatamente determinada de acuerdo con lo  
22 dispuesto en esta parte. En los casos en que administradores judiciales, síndicos de

1 quiebra o cesionarios estuvieren administrando la propiedad o los negocios de  
2 corporaciones, tales administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios  
3 deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma manera y forma en  
4 que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier contribución  
5 adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos  
6 de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las  
7 corporaciones de cuya propiedad o negocio ellos tienen custodia y dominio.

8 (b) Suspensión de término prescriptivo. -

9 (1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición  
10 de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha  
11 de la radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta después de la  
12 fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad.

13 (2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el  
14 término de caducidad de un embargo trabado por el CRIM por el remanente del  
15 término pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término  
16 comenzará nuevamente a discurrir a partir de la desestimación o descargo y cierre  
17 del procedimiento de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el CRIM sea  
18 modificado dentro de un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el  
19 procedimiento sea cancelado o desestimado, el embargo volverá al estado original,  
20 antes de la modificación, mediante la reinstalación de la contribución adeudada,  
21 incluyendo intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución según  
22 dispuestas por este Código.



1           (c) Interrupción de término prescriptivo. - En los casos en que el CRIM  
2 comience una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código  
3 para tasar deudas, el período de prescripción para la tasación se entenderá  
4 interrumpido hasta que el Tribunal de Quiebras adjudique de manera final la  
5 corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta que el contribuyente  
6 acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de prescripción  
7 para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre  
8 la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro  
9 de un caso de quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de  
10 quiebra a las deficiencias notificadas por el CRIM interrumpirán el período para tasar  
11 deficiencias hasta tanto la controversia sobre las mismas sea resuelta.

12           (d) Deficiencias. - Toda deficiencia producto de una investigación del CRIM,  
13 que haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y  
14 cinco (365) días previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que  
15 el caso de quiebra haya sido radicado, se considerará incurrida y exigible en el año  
16 contributivo de la fecha de la notificación. De esta forma será reclamada y cobrada  
17 dentro del caso de quiebra.

18           (e) Reclamaciones por deficiencias. - Las reclamaciones por deficiencias y por  
19 los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas  
20 ante el Tribunal de Quiebras según disponga el Código de Quiebra, o el que atienda  
21 el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos ante el  
22 Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

1 (f) Reclamaciones no pagadas. -

2 (1) Después del descargo del contribuyente y cierre del  
3 procedimiento de quiebra o sindicatura, el CRIM podrá  
4 requerir el pago de cualquier parte de la reclamación  
5 confirmada por el tribunal, aceptada por el contribuyente e  
6 incluida como parte del plan confirmado y que no fuere  
7 descargada ni pagada por el contribuyente, deudor  
8 reorganizado, ni por el Síndico.

9 (2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser  
10 cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento  
11 en corte dentro de un período de cinco (5) años, o dentro del  
12 remanente del período de prescripción interrumpido por la  
13 quiebra, el que sea mayor, contados a partir del término  
14 dispuesto en el inciso (b) de esta sección.

15 (3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con  
16 el CRIM como consecuencia de un plan de reorganización,  
17 éste podrá presentar procedimiento por la vía de apremio o  
18 mediante procedimiento en corte sin previa notificación y  
19 requerimiento.

20 (4) Prórrogas para el pago de dichas contribuciones podrán ser  
21 concedidas por el CRIM cuando se demostrare a su  
22 satisfacción que el pago de las mismas en fecha prescrita para

1                   ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente.  
2                   La prórroga para el pago de dichas contribuciones no  
3                   excederá de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales se  
4                   concederá por un período adicional que no excederá de doce  
5                   (12) meses. Si se concediere una prórroga, el CRIM podrá  
6                   requerir del contribuyente que preste fianza por una cantidad  
7                   no mayor del doble del monto de la deficiencia, y con aquellos  
8                   fiadores que el CRIM juzgue necesarios para asegurar el pago  
9                   de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga.  
10                  No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiera a  
11                  negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y  
12                  reglamentos o a fraude con la intención de evadir la  
13                  contribución.

14                  (5) Aquellas deudas contributivas no pagadas a través de la  
15                  liquidación de una corporación, se procederá a cobrar a los  
16                  individuos responsables de dicha corporación a la fecha de la  
17                  petición de quiebra. Una vez la deuda advenga ser prescrita  
18                  según dispuesto en el inciso (2) anterior y no se ha podido  
19                  cobrar la misma por este medio, se procederá a la cancelación  
20                  del mismo y se notificará al Municipio de dicha  
21                  determinación.

22                  Artículo 7.149 - Período de prescripción para la tasación de deficiencia regular

1 El CRIM tendrá un término de cuatro (4) años para realizar la revisión de la  
2 planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades,  
3 el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente y determinar la  
4 contribución correcta a pagarse, contados desde la fecha en que el contribuyente  
5 hubiere rendido su planilla, y ningún procedimiento para el cobro de dichas  
6 contribuciones tasadas por deficiencia, será comenzado después de la expiración de  
7 dicho período. Disponiéndose, que para fines de este artículo una planilla rendida  
8 antes del último día prescrito por este Título para rendir la misma, se considerará  
9 como rendida en dicho último día.

10 Artículo 7.150 - Excepciones a la prescripción de la tasación de deficiencia

11 (a) Omisión de Bienes - En el caso de que se omitieren o se subvaloraran bienes  
12 por valor de veinticinco (25) por ciento o más del valor tributable en la planilla, la  
13 contribución podrá ser tasada por el CRIM dentro de un período de seis (6) años  
14 después de haberse rendido la planilla.

15 (b) Fraude o ausencia de planilla - En el caso de que se radicare una planilla  
16 falsa o fraudulenta con la intención de evadir la contribución, o en el caso de que se  
17 dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada por el CRIM en cualquier  
18 momento.

19 (c) Renuncia - Cuando antes de la expiración del período prescriptivo  
20 establecido en este Capítulo para la revisión de la planilla de contribución sobre la  
21 propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución  
22 hecha por el contribuyente, y para el cobro de dicha contribución, el CRIM y el

1 contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la propiedad mueble y la  
2 contribución después de dicho periodo, la contribución podrá ser tasada en cualquier  
3 momento antes de que expire el período que se acuerde. El período así acordado  
4 podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del  
5 período previamente acordado.

6 Artículo 7.151 - Interrupción; Período de prescripción para la tasación de  
7 deficiencia regular.

8 El período de prescripción para la tasación de deficiencia, por el CRIM y para  
9 el comienzo de un procedimiento de apremio o de cualquier otro procedimiento para  
10 el cobro de cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo certificado o  
11 a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al  
12 procedimiento que establezca, de la notificación de la determinación final de  
13 deficiencia provisto en el Artículo 19.05 de este Capítulo, interrumpido por el período  
14 durante el cual el CRIM está impedido de hacer la tasación o de comenzar el  
15 procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere  
16 ante el Tribunal Superior hasta que la decisión del tribunal sea firme), y por los  
17 sesenta (60) días siguientes.

18 Artículo 7.152 - Prescripción para el cobro de la contribución; interrupción.

19 (a) El cobro de la contribución sobre la propiedad mueble que surja por no  
20 haberse pagado la contribución correspondiente en su totalidad, por haberse acogido  
21 el contribuyente a un descuento indebido, o a una exención o exoneración indebida,  
22 o que surja por error matemático, por no pagar las adiciones correspondientes a la

1 falta de pago de la contribución estimada, por la penalidad de radicación tardía de la  
2 planilla, o cualquier otra razón que no sea deficiencia, junto a sus intereses y recargos,  
3 prescribirá:

- 4 1. dentro de siete (7) años después de la radicación de la planilla de  
5 contribución sobre la propiedad mueble; o
- 6 2. con anterioridad a la expiración de cualquier período para el  
7 cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho  
8 período de siete (7) años entre el CRIM y el contribuyente. El  
9 período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos sucesivos  
10 hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

11 (b) En el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser  
12 determinada y puesta al cobro por el CRIM en cualquier momento y no prescribirá

13 (c) El CRIM, a iniciativa propia, o a solicitud de los contribuyentes,  
14 procederá a eliminar de sus registros, y quedará impedido de cobrar, aquellas deudas  
15 impuestas por este Capítulo, de la cuales ya ha transcurrido el período de  
16 prescripción aplicable.

17 (d) A los fines de determinar el período de prescripción aplicable al cobro y  
18 la eliminación de deudas de los registros del CRIM, se considerará cualquier  
19 interrupción del mismo mediante gestiones de cobro realizadas por el CRIM, sus  
20 agentes, oficiales, contratistas, o por los Municipios, y reconocimientos de deuda por  
21 el contribuyente.

22 Artículo 7.153 - Intereses, recargos, adiciones y penalidades a la contribución

1            Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad  
2 mueble impuesta por este Capítulo dentro del término fijado para ello en este título,  
3 se impondrá, en adición y como parte de la contribución no pagada los siguientes  
4 intereses, recargos y adiciones a la contribución.

5            (a) Contribución Declarada

6            (1) Regla general - Cuando la cantidad determinada por el contribuyente  
7 como la contribución impuesta por esta parte, o cualquier parte de ésta  
8 no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán  
9 como parte de la contribución, intereses sobre la cantidad no pagada al  
10 tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para el pago  
11 hasta que la contribución sea satisfecha.

12            (2) Si se concediere prórroga- Cuando se haya concedido una prórroga para  
13 pagar la cantidad así determinada como contribución por el  
14 contribuyente y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los  
15 intereses sobre la misma determinados bajo el Capítulo no se pagaren  
16 totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar  
17 de los intereses provistos en este Artículo, se cobrarán intereses al diez  
18 (10) por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la  
19 expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

20            (b) Intereses sobre Deficiencias

21            (1) Regla general - Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia  
22 serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia y serán pagados

1            mediante notificación y requerimiento del CRIM y cobrados como parte  
2            de la contribución, al tipo de diez (10) por ciento anual, desde la fecha  
3            prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la  
4            deficiencia sea tasada. En el caso de una renuncia a las restricciones sobre  
5            la tasación y cobro de la deficiencia bajo este Capítulo, dichos intereses  
6            serán tasados, pagados y cobrados hasta el trigésimo día siguiente a la  
7            fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la  
8            deficiencia fuere tasada, cualesquiera de ellas que sea anterior. Si  
9            cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón  
10           de un pago anterior de la contribución se hará el debido ajuste con  
11           respecto a los intereses sobre dicha parte.

12           (2) Deficiencias no pagadas - Cuando una deficiencia o cualesquiera  
13           intereses o cantidades adicionales tasadas en relación con la misma, o  
14           cualquier adición a la contribución bajo este Artículo no se pague  
15           totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la  
16           notificación y requerimiento del CRIM, se cobrarán como parte de la  
17           contribución intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez (10) por  
18           ciento anual, desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que  
19           el mismo sea pagado.

20           (c) Recargo Adicional - En todo caso en que proceda la adición de interés de  
21           acuerdo al Inciso (a) y al Apartado (2) del Inciso (b) de este Artículo, se cobrará,



1 además, como parte de la contribución y en la misma forma en que se cobraren los  
2 intereses, los siguientes recargos:

3 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá  
4 recargos;

5 (2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no  
6 exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

7 (3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, pero que no  
8 exceda de noventa (90) días, diez (10) por ciento del monto no pagado; o

9 (4) Por una demora en el pago en exceso de noventa (90) días, quince (15)  
10 por ciento del monto no pagado.

11 Este inciso no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para  
12 el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

13 (d) Dejar de rendir planillas; adiciones - En el caso que se dejare de rendir la  
14 planilla requerida, dentro del término prescrito por este Capítulo, a menos que se  
15 demostrare a satisfacción del CRIM que tal omisión se debió a causa razonable fuera  
16 del control del contribuyente y no a descuido voluntario del contribuyente, se  
17 adicionará a la contribución las siguientes partidas:

18 (1) Cinco (5) por ciento sobre el monto no pagado si la omisión es por no  
19 más de treinta (30) días, y

20 (2) Cinco (5) por ciento adicional sobre el monto no pagado por cada  
21 período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras

1 subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco (25) por ciento en  
2 total.

3 (3) Si el contribuyente pagó con su prórroga la totalidad de la contribución  
4 menos el descuento de cinco (5) por ciento dispuesto en este capítulo, se  
5 adicionará una partida a base de dicho cinco (5) por ciento no pagado.

6 La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo  
7 tiempo, en la misma forma y como parte de la contribución a menos que ésta haya  
8 sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la  
9 cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

10 (e) Penalidad por negligencia - Si cualquier parte de cualquier deficiencia se  
11 debiera a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero  
12 sin la intención de defraudar, el diez (10) por ciento del monto total de la misma (en  
13 adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si  
14 fuera una deficiencia junto con los intereses correspondientes.

15 (f) Penalidad por fraude - Si la omisión de radicar la planilla, o la radicación de  
16 una falsa o fraudulenta se debiera a fraude, con la intención de evadir la contribución,  
17 se adicionará al monto de la deficiencia que tase el CRIM el cien (100) por ciento de  
18 dicho monto.

19 Artículo 7.154- Publicidad de planillas; documentos públicos e inspección - En  
20 general

1           (a)     Las planillas rendidas bajo este Título sobre las cuales la contribución ha  
2 sido revisada o determinada por el CRIM, constituirán documentos públicos, y sin  
3 embargo no estarán sujetas a inspección, excepto según más adelante se provee.

4           (b)     Las planillas estarán sujetas a inspección por disposición reglamentaria  
5 de la Junta de Gobierno del CRIM previa demostración de justa causa para ello; o  
6 mediante Orden judicial emitida por Tribunal competente.

7           (c)     Los tenedores "bona fide" de acciones registradas que posean el uno (1)  
8 por ciento o más de las acciones emitidas de cualquier corporación se les permitirá,  
9 al solicitarlo del CRIM, que examinen las planillas de contribución sobre la propiedad  
10 mueble de dicha corporación y de sus subsidiarias.

11          (d)     A solicitud de cualquier Comisión de la Cámara de Representantes o del  
12 Senado de Puerto Rico, el CRIM suministrará cualquier información de cualquier  
13 naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla. Cualquiera de dichas  
14 comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos  
15 examinadores que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar  
16 cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo  
17 determine. Cualquier información así obtenida por la Comisión podrá ser sometida  
18 al Senado o a la Cámara de Representantes, según fuere el caso.

19          (e)     A solicitud de los tesoreros municipales el CRIM le suministrará a éstos  
20 aquella información de las planillas rendidas bajo este título, que sea necesaria para  
21 determinar la patente aplicable a un comerciante.

1           (f)     Siempre que una planilla estuviere sujeta a la inspección de cualquier  
2 persona se expedirá, a solicitud, copia certificada de la misma a dicha persona bajo  
3 las reglas y reglamentos prescritos por la Junta de Gobierno del CRIM, quien fijará  
4 un derecho razonable por suministrar dicha copia.

5           Artículo 7.155 - Divulgación prohibida

6           Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o  
7 empleado del CRIM o de su representante autorizado divulgue o dé a conocer  
8 información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución sobre  
9 propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del contribuyente, o que  
10 suministre cualquier planilla o copia de la misma, libro conteniendo resumen o  
11 detalles de dicha planilla, sin estar autorizado por el CRIM, excepto según se provee  
12 en este Capítulo. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma  
13 alguna no provista por ley planilla o parte de estas o cualquier información, datos o  
14 particulares contenidos en ellas.

15           Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del CRIM o de  
16 su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes incurrirá en  
17 delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000)  
18 dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

19           Si el infractor fuera un funcionario o empleado del CRIM o de su representante  
20 autorizado, y resultare convicto, será, además, destituido del cargo o empleo que  
21 ocupare.

22           Artículo 7.156 - Examen de libros y testigos

1           (a) Responsabilidad del Contribuyente - Con el fin de determinar la corrección  
2 de cualquier planilla o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere  
3 rendido, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios,  
4 empleados o representantes examinar cualesquiera libros, papeles, constancias, o  
5 memorandos pertenecientes a las materias que deben incluirse en la planilla y podrá  
6 requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o la de cualquier oficial  
7 o empleado de dicha persona, o la comparecencia de la persona que tenga  
8 conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarle declaración con respecto a  
9 las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla, con facultad para tomar  
10 juramento a dicha persona o personas.

11           Ningún contribuyente será sometido a investigación o exámenes innecesarios  
12 y solamente se hará una inspección para cada año económico de los libros de  
13 contabilidad y récords del contribuyente a menos que el contribuyente solicitare otra  
14 cosa o a menos que el CRIM, después de la investigación, notificare por escrito al  
15 contribuyente que una inspección adicional es necesaria.

16           (b) Responsabilidad de un cesionario - Con el fin de determinar la  
17 responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad mueble  
18 de cualquier persona con respecto a la contribución sobre la propiedad impuesta a  
19 dicha persona, el CRIM podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios,  
20 empleados o representantes, examinar, cualesquiera libros, papeles, constancias o  
21 memorandos pertenecientes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la  
22 comparecencia del cedente o del cesionario o de cualquier oficial o empleado de

1 dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga  
2 conocimiento tocante al asunto y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

3 Artículo 7.157 - Juramentos, declaraciones y pagos

4 (a) Funcionarios y empleados del CRIM - Todo funcionario, empleado o  
5 representante del CRIM a quien se le hayan asignado funciones en relación con las  
6 disposiciones de este título queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones  
7 sobre cualquier fase del mismo, o en cualquier otro caso en que por autoridad de ley  
8 o de reglamento promulgados bajo autoridad de ley, se le autorice a tomar dichos  
9 juramentos y declaraciones.

10 (b) Otras personas - Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por  
11 este Capítulo o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo, podrán ser  
12 tomados por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general  
13 por las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier  
14 estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, donde  
15 se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los  
16 Estados Unidos. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de  
17 las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

18 Facultad para recibir pagos - El CRIM o sus representantes tendrán facultad  
19 para requerir el pago de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por este  
20 Capítulo, por métodos electrónicos, en moneda corriente de los Estados Unidos de  
21 América.

22 Artículo 7.158 - Gravamen preferente; Apremio.

1           (a) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras  
2 contribuciones, el monto de las contribuciones sobre la propiedad mueble dispuestas  
3 por este Capítulo, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y  
4 adiciones a dichas contribuciones, constituirá un gravamen preferente a favor del  
5 CRIM sobre todos los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del contribuyente  
6 a partir de la fecha en que se requiera su pago por el CRIM o representante autorizado  
7 y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho;  
8 siempre y cuando le requerimiento de pago se haya realizado dentro del término  
9 prescriptivo correspondiente.

10           (b) Para que el gravamen por contribuciones adeudadas sobre la propiedad  
11 mueble, pueda constituirse sobre propiedades inmuebles del deudor moroso, debe  
12 ser anotado por el CRIM en el Registro de la Propiedad. En tal caso el gravamen será  
13 válido y tendrá preferencia únicamente, desde y con posterioridad a la fecha de tal  
14 anotación y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

15           (c) Las contribuciones sobre la propiedad mueble incluyendo intereses,  
16 recargos, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones,  
17 podrán ser cobradas por el CRIM, mediante el procedimiento de Apremio establecido  
18 en este Capítulo para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

19           Artículo 7.159 - Penalidades al dejar de rendir la declaración sobre propiedad  
20 mueble o de someter información.

21           Toda persona obligada bajo este Capítulo, a rendir una planilla, conservar  
22 constancias o suministrar información, datos o particularidades, para los fines de la

1 tasación, cómputos o cobro de cualquier contribución sobre propiedad mueble por  
2 ley que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, de conservar dichas  
3 constancias, o de suministrar dicha información, datos o particularidades, impuestas  
4 por este Capítulo dentro del término o términos fijado por ley o por reglamentos, en  
5 adición a otras penalidades provistas por ley, incurrirá en delito menos grave y  
6 convicta que fuere será sancionado con multa de quinientos (500.00) dólares o pena  
7 de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

8 Artículo 7.160- Planillas, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas

9 Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare,  
10 aconsejare, o instigare, la preparación o presentación bajo este Capítulo o en relación  
11 con cualquier asunto que surja bajo este título, de una planilla, declaración jurada,  
12 reclamación o documento falso o fraudulento independientemente que se haya  
13 cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento de la persona autorizada  
14 u obligada a presentar dicha planilla, declaración jurada, reclamación o documento,  
15 incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será sancionado con multa de tres  
16 mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción  
17 del tribunal.

18 Artículo 7.161 - Autenticación de la planilla; penalidad de perjurio

19 (a) Penalidades - Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere  
20 cualquier planilla, declaración u otro documento que contuviere, o estuviere  
21 autenticada mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las  
22 penalidades de perjurio, la cual planilla o declaración o el cual documento ella no



1 creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en un  
2 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos  
3 (500) dólares o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del  
4 Tribunal.

5 (b) Firma que se presume auténtica - El hecho de que el nombre de un individuo  
6 aparezca firmado en una planilla, declaración u otro documento radicado será prueba  
7 "prima facie", para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla,  
8 declaración u otro documento.

9 Artículo 7.162 - Actos ilegales de funcionarios y empleados

10 (a) Delito grave - Todo funcionario o empleado del CRIM o cualquier  
11 representante autorizado en quien se delegaren funciones que actuando por  
12 autoridad de este Capítulo incurra en cualesquiera de los actos que a continuación se  
13 enumeran, estará incurso de delito grave y convicto que fuere será sancionado con  
14 multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por cinco (5) años, o ambas  
15 penas a discreción del Tribunal.

16 (1) Incurriere en el delito de extorsión; o

17 (2) Conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al CRIM  
18 o al Gobierno de Puerto Rico; o

19 (3) Voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para  
20 defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto Rico; o

- 1 (4) Ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir  
2 a cualquier otra persona defraudar al CRIM o al Gobierno de Puerto  
3 Rico; o
- 4 (5) A sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro,  
5 o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración, planilla o  
6 certificados falsos, en cualquier caso en que por este Capítulo o por  
7 reglamento viniere obligado a hacer o firmar tal asiento, declaración,  
8 planilla o certificado; o
- 9 (6) Teniendo conocimiento o información de la violación de este Capítulo  
10 por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona  
11 contra el CRIM o el Gobierno de Puerto Rico, dejare de comunicar por  
12 escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de  
13 tal violación o fraude; o
- 14 (7) A sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por  
15 ley, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, por el  
16 desempeño de cualquier deber; o directa o indirectamente solicitare,  
17 aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma,  
18 cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor, favor o prebenda por  
19 la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por  
20 cualquier violación o alegada violación de este Capítulo; o
- 21 (8) Negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de  
22 este Capítulo por cualquier persona.

1 (b) Delito menos grave

2 Todo funcionario o empleado del CRIM o cualesquiera de sus representantes  
3 autorizados en quienes se delegaren funciones y que actuando por autoridad de este  
4 Capítulo, voluntariamente y sin excusa válida dejare de desempeñar cualesquiera de  
5 los deberes impuéstoles incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
6 sancionado con multa de quinientos (500.00) dólares o pena de reclusión de seis (6)  
7 meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. La convicción de cualquier  
8 funcionario o empleado público o representante autorizado por cualesquiera de los  
9 actos ilegales que se enumeran en este Artículo, conllevará la destitución del cargo o  
10 empleo que ocupare.

11 Artículo 7.163 - Fraude o falsedad en solicitud de exenciones o exoneraciones

12 Toda persona que, para acogerse a los beneficios de las exenciones o  
13 exoneraciones del pago de las contribuciones autorizadas por esta parte, presentare  
14 cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente  
15 dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al CRIM o  
16 representante autorizado efectuar un cómputo correcto de las exenciones o  
17 exoneraciones concedidas por esta parte, incurrirá en delito menos grave y será  
18 sancionada con las penas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico, para dicha  
19 clasificación de delito.

20 Disposiciones generales

21 Artículo 7.164. – Competencia del Tribunal de Primera Instancia.

1           Se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para  
2 entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Capítulo.

3           Artículo 7.165. – Reglas y reglamentos.

4           La Junta de Gobierno del CRIM prescribirá y promulgará las reglas y  
5 reglamentos necesarios para el cumplimiento, ejecución y debida interpretación de  
6 este Título. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan  
7 necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones  
8 sobre la propiedad. Hasta tanto la Junta de Gobierno del CRIM no promulgue la  
9 referida reglamentación, continuarán en vigor todas las reglas, reglamentos, normas  
10 y directrices que a tales efectos hayan sido emitidas por el Secretario de Hacienda  
11 anteriormente, que no estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Título.

12           Artículo 7.166. – Derechos de los contribuyentes bajo la legislación anterior.

13           Los derechos adquiridos por los contribuyentes bajo la legislación anterior o  
14 cualesquiera otras leyes especiales continuarán en vigor siempre y cuando no  
15 estuvieren en conflicto con las disposiciones de este Título.

16           Artículo 7.167. – Balances adeudados por anticipo de contribuciones.

17           El Secretario de Hacienda deberá revisar sus registros a los fines de establecer  
18 los balances adeudados por los Municipios o a favor de éstos por concepto de  
19 anticipos por contribuciones sobre la propiedad. Disponiéndose, que los balances  
20 adeudados por los Municipios al Secretario de Hacienda deberán ser pagados en un  
21 término no mayor de 15 años una vez establecida la deuda. Por su parte, los balances

1 adeudados por el Secretario de Hacienda a los Municipios deberán ser pagados en  
2 un término no mayor de 3 años.

3 Título II- Contribuciones y Recaudaciones

4 Artículo 7.168 – Patentes Municipales

5 Artículo 7.169. – Autoridad para imponer patentes.

6 Las legislaturas municipales de todos los Municipios de Puerto Rico podrán  
7 imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, a toda persona  
8 dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio  
9 financiero o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga,  
10 las patentes que más adelante se enumeran, a los tipos que en este Capítulo se  
11 prescriben o al tanto por ciento uniforme de dichos tipos que determinen las  
12 legislaturas municipales para cada grupo comprendido en varios incisos de este  
13 Capítulo. El producto de las mismas se usará para cubrir las atenciones de sus  
14 presupuestos; disponiéndose, que si algún Municipio impusiere dichas patentes a un  
15 tipo menor del tipo máximo que en la presente se prescribe, a cualquier industria o  
16 negocio, sujeto a patente de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, se hará una  
17 reducción proporcional de dichos tipos máximos para toda industria o negocio en  
18 dicho Municipio.

19 Cuando se trate de personas con oficinas o almacenes que sean separados y  
20 distintos a cualquier otro negocio o industria que se tenga en la oficina o casa  
21 principal de dicha organización, en el mismo municipio, les será impuesta la patente  
22 separadamente, pero tratándose de industrias o negocios que se tengan tanto en la

1 casa principal, así como en cualquier sucursal o almacén de aquélla, en el mismo  
2 municipio, la patente se impondrá únicamente a la casa principal, pero sobre la base  
3 del volumen de negocios total de las industrias o negocios que se tienen en la casa  
4 principal y en todas sus sucursales y almacenes. Sin embargo, cuando se trate de  
5 industrias o negocios con oficina principal establecida en determinado municipio y  
6 manteniendo otras organizaciones de industria o negocio, oficinas, sucursales o  
7 almacenes haciendo negocios en otros municipios que no sea donde radica la casa  
8 principal, la patente municipal debe ser impuesta por cada municipio en donde la  
9 casa principal mantenga oficinas, sucursales, almacenes u otras organizaciones de  
10 industria o negocio a base del volumen de negocios realizados por o a nombre de la  
11 casa principal en dicho municipio.

12 En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la  
13 Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación,  
14 mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras  
15 en Puerto Rico, cuando la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio,  
16 el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada Municipio se  
17 determinará por cada carretera de la siguiente forma:

18 (i) Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el  
19 concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y  
20 expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (ii)  
21 la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios  
22 basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera

1 que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la  
2 carretera particular cubiertos por la concesión, y (iii) la otra mitad del mencionado  
3 volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una  
4 fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el  
5 denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la  
6 carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de  
7 Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros  
8 cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el  
9 número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo Federal más  
10 reciente. El pago de las patentes será la suma de las formas (1), (2) y (3) lo que  
11 constituirá la fórmula.

12       Esta fórmula se utilizará independientemente de los Municipios en los cuales  
13 el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de  
14 organización de industria o negocio en Puerto Rico.

15       En los casos en que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos  
16 (2) o más municipios, el cómputo de la patente se hará prorrateando el volumen de  
17 negocios, tomando como base promedio el número de pies cuadrados de las áreas de  
18 los edificios utilizados en cada municipio durante el período contributivo del año  
19 natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de  
20 manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente de que la persona que  
21 opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura de sus  
22 productos en un municipio y los venda en otro. En el caso de los negocios de servicios

1 de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en cada municipio  
2 incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento que sean propiedad de la  
3 persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se  
4 aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse según lo  
5 establecido en varios incisos de este Capítulo.

6 La facultad que por este Código se confiere a los Municipios para imponer  
7 patentes sobre el volumen de negocios realizado por persona o entidades dentro de  
8 sus límites territoriales en forma alguna se interpretará que priva o limita las  
9 facultades de los Municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos,  
10 licencias, derechos, tasas y tarifas sobre cualesquiera otros renglones, no  
11 incompatibles con la tributación impuesta por el Estado, cuando los objetos y  
12 actividades sujetos a tributación se lleven a cabo dentro de los límites territoriales del  
13 Municipio. La tributación de un objeto o actividad se considerará un acto separado y  
14 distinto no incluido o inherente al tributo que se impone sobre el volumen de  
15 negocios que sirve de base para imponer las patentes.

16 Artículo 7.170.- Volumen de Negocios

17 Volumen de negocios. —

18 (a) Regla general. —

19 i. Volumen de Negocios. — significa los ingresos brutos que se reciben o  
20 se devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de  
21 cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio  
22 donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que



1 se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta  
2 mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello  
3 mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales,  
4 planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento,  
5 elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o  
6 cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar  
7 negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. Se  
8 excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente  
9 inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la  
10 Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

11 ii. Ingresos Brutos. — significa la totalidad de los ingresos de fuentes  
12 dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se  
13 lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales  
14 como interés y dividendos provenientes de la inversión por un  
15 individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas  
16 u otros instrumentos de inversión.

17 iii. Lugar temporero de negocios. — lugar donde se lleven a cabo, una sola  
18 vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el  
19 periodo de tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de  
20 ventas itinerante establecido en la jurisdicción de un municipio.  
21 Disponiéndose que lo anterior será de aplicación tanto a aquellas  
22 actividades temporeras que tengan establecidas una casa u oficina

1 principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina  
2 principal.

3 Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente inscrito y  
4 con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento  
5 Industrial de Puerto Rico.

6 (b) Negocio financiero. — Cuando se trate de negocio financiero, el “volumen  
7 de negocios” será el ingreso bruto recibido o devengado excluyendo:

8 (1) El costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los  
9 bienes inmuebles y el de los bienes muebles vendidos por el negocio  
10 financiero, los cuales puede consistir, entre otros valores, acciones y  
11 bonos.

12 (2) Los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin  
13 que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos  
14 anticipos, préstamos o créditos.

15 (3) Los depósitos.

16 (4) Las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin  
17 que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las  
18 ganancias obtenidas por dichos valores.

19 En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos  
20 y

21 bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses  
22 recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas,

1 el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e  
2 ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico  
3 atribuibles a la operación en Puerto Rico.

4 El ingreso bruto devengado por estas organizaciones sujeto al pago de patentes  
5 se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas  
6 las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales de la organización en  
7 Puerto Rico.

8 (c) Comisionistas, agentes representantes y contratistas. — Cuando se trate de  
9 comisionistas, corredores y agentes representantes se entenderá por “volumen  
10 de negocios” el importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo alguno.  
11 En el caso de los contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más cantidad  
12 convenida (cost plus ) el volumen de negocios será el importe bruto del contrato sin  
13 deducir partida de costo alguno, excepto el costo de maquinaria y equipo que el  
14 contratista esté obligado a adquirir para instalar permanentemente en el proyecto que  
15 no constituya propiamente un factor de volumen de negocio para el contratista, sin  
16 incluir en esta excepción materiales, enseres del hogar o equipo que usualmente  
17 forma parte del proyecto de construcción.

18 (d) Ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se mantenga un lugar  
19 temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o negocios. El volumen  
20 de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, ventas ocasionales, para las que se  
21 mantenga un lugar temporero de negocios, casas de comercio u otras industrias o  
22 negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el

1 monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio,  
2 tratándose de vehículo para el transporte terrestre; y, en general, el montante de las  
3 entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la  
4 naturaleza de la industria o el negocio.

5 (e) Sucursales en distintos municipios. – El volumen de negocios de personas  
6 que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización  
7 de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se determinará en cada  
8 municipio por separado a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones  
9 que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén,  
10 sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio. En el caso de  
11 un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras  
12 y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento,  
13 rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos  
14 en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de  
15 negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por  
16 cada carretera de la siguiente forma: (i) Primero, dividiendo el volumen de negocios  
17 total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento,  
18 financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de  
19 un municipio entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará  
20 entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número  
21 de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será  
22 el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y, (iii) la

1 otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos  
2 municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del  
3 municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los  
4 cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos  
5 propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el  
6 número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre  
7 por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado  
8 en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (i), (ii) e (iii) lo que  
9 constituirá la fórmula.

10 (f) Estaciones de gasolina. — El “volumen de negocios” en el caso de las  
11 estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina vendidos, multiplicado  
12 por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros  
13 productos y servicios.

14 (g) Servicios de comunicación. — El volumen de negocios de cualquier persona  
15 que opere o provea cualquier servicio de comunicación será el siguiente:

16 (i) Servicios de televisión por cable o satélite. — En el caso de los servicios de  
17 televisión por cable o satélite, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado  
18 en cada municipio donde se factura y cobra por los servicios de televisión por cable  
19 o satélite, la instalación del equipo relacionado y por el alquiler o venta del equipo  
20 relacionado.

1           (ii) Servicios de telecomunicaciones. – En el caso de los servicios de  
2 telecomunicaciones, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los  
3 siguientes servicios y actividades:

4           (I) Servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia intraestatal e  
5 interestatal.

6           (II) Venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones.

7           (III) Servicios de telecomunicación personal, incluyendo servicios comerciales  
8 de radio móvil tales como radiolocalizadores o bípens y telefonía celular.

9           (IV) Cargos de acceso al sistema de telecomunicación.

10          (V) Servicios de directorio telefónico.

11          (VI) Cualquier otra actividad relacionada con las actividades de  
12 telecomunicación incluidas en los apartados (I) a (V) de este subpárrafo.

13          (VII) Cualquier otro servicio o actividad de telecomunicación que no incluya  
14 los servicios de difusión mediante radio, televisión y los servicios incluidos en  
15 subpárrafo

16           (i) de este párrafo. (VIII) Ingresos provenientes de la inversión de los propios  
17 fondos de la persona que opere o provea los servicios de telecomunicación. El  
18 volumen de negocios recaudado por los servicios de telecomunicaciones incluidos en  
19 este subpárrafo (G)(ii) se distribuirá entre los municipios según se dispone en el  
20 Subpárrafo (H) del Párrafo 7 del Apartado (a) de esta Sección y la Sección 3 de esta  
21 ley. En el caso de las personas que se dedican exclusivamente a los servicios  
22 telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal el volumen de negocios será el

1 importe de lo recaudado por los servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e  
2 interestatal en cada municipio donde se factura y cobra a los usuarios por tales  
3 servicios.

4 (iii) Otros servicios de comunicación. — En el caso de otros servicios de  
5 comunicación que no son los incluidos en los subpárrafos (i) y (ii) de este párrafo, el  
6 volumen de negocios será el importe de lo recaudado de dichos servicios de  
7 comunicación en cada municipio donde mantenga oficinas.

8 (h) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales para  
9 las que se mantenga un lugar temporero de negocios. En caso de que las operaciones  
10 de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, el cómputo de  
11 patente se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el  
12 promedio del número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en  
13 cada municipio, durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de  
14 la radicación de la patente. En el caso de ventas ocasionales en las que para ello se  
15 mantenga un lugar temporero de negocios, el cómputo de la patente se hará tomando  
16 el volumen de negocio de esa actividad comercial temporera en ese municipio  
17 durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.  
18 Disponiéndose que, cuando surjan actividades comerciales temporeras dentro de  
19 determinado municipio, la cantidad de patente municipal que se pague al municipio  
20 donde se realiza la actividad temporera será deducida del volumen de negocios que  
21 se declara al municipio donde radica la casa u oficina principal. En el caso de los  
22 negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en

1 cada municipio incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento que sean  
2 propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta  
3 fórmula no se aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse,  
4 según lo establecido en los párrafos (a) a (g) de esta cláusula. En los casos de empresas  
5 de desperdicios sólidos y compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o  
6 inalámbricas, que brinden servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente  
7 será determinado en cada municipio por separado, a los efectos de que la oficina  
8 principal de la empresa correspondiente pague las patentes que corresponda al  
9 municipio donde se prestó el servicio. Cuando el servicio se haya prestado fuera de  
10 Puerto Rico no siendo atribuible a ningún municipio se emitirá el pago de dicha  
11 patente de conformidad con el inciso (i) de este subinciso. El cómputo de la patente  
12 se estimará prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número  
13 de clientes que tiene cada municipio durante el periodo contributivo del año natural  
14 a la fecha de radicación de la patente.

15 (i) Asignación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (a) El pago de  
16 patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestado fuera  
17 de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizarán  
18 en la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo recaudado por dichos pagos será  
19 utilizado por esta Oficina para sufragar cualesquiera gastos operacionales. La Oficina  
20 de Gerencia y Presupuesto aprobará la reglamentación necesaria para el recaudo y  
21 manejo de dichos pagos. (b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un  
22 informe anual sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este



1 apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe  
2 deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto  
3 Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

4 (j) El negocio que interese realizar ventas ocasionales, deberá adquirir una  
5 patente provisional en el municipio que se trate. Dentro de las veinticuatro (24) horas  
6 de finalizada la actividad comercial, se informará al municipio sobre el volumen de  
7 negocios, a los fines de computar el pago correspondiente por concepto de patente.  
8 La cantidad pagada por la patente provisional será acreditada al monto total por  
9 concepto de patente. El municipio emitirá un recibo de pago que será evidencia para  
10 la deducción a la que se refiere el inciso (H). Todo negocio cuyo volumen de ventas  
11 ocasionales sea menor de siete mil dólares (\$7,000.00), habrá cumplido su obligación  
12 con el pago de la patente provisional.

13 Artículo 7.171. – Industrias y negocios sujetos a patentes.

14 Estará sujeta al pago de patentes bajo las disposiciones de este Código toda  
15 persona dedicada a la prestación de cualquier servicio con fines de lucro, a la venta  
16 de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en  
17 los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo se  
18 disponga en dichas secciones.

19 Los tipos contributivos aplicables a negocios sujetos al pago de patentes  
20 durante cada año fiscal serán fijados por las legislaturas municipales conforme a lo  
21 dispuesto en este Capítulo. Las ordenanzas municipales para tal fin deberán ser  
22 aprobadas con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha fijada por ley

1 para radicar la declaración sobre volumen de negocio. Si al 1ro de julio de cada año  
2 fiscal no se hubiere aprobado ordenanza alguna por la legislatura municipal  
3 concernida para imponer la tasa impositiva que regirá en ese año fiscal, continuará  
4 en vigor el tipo autorizado por la legislatura municipal para el año fiscal anterior.  
5 Igualmente sucederá para años fiscales subsiguientes hasta tanto la legislatura  
6 municipal modifique la misma de acuerdo con lo establecido en este Artículo.

7 Artículo 7.172. – Tipos de patentes.

8 (a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio  
9 financiero una patente que en ningún caso podrá exceder del uno y medio por ciento  
10 (1.50%) de su volumen de negocios atribuible a operaciones en el municipio que  
11 imponga la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este  
12 Código.

13 (b) Excepto para los años fiscales indicados en este Capítulo, se le impondrá  
14 y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de  
15 cualquier bien o a cualquier industria o negocio no comprendido bajo el inciso (a) de  
16 este Artículo, una patente que en ningún caso podrá exceder de cincuenta centésimas  
17 (.50) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el  
18 Municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se  
19 disponga en este Código.

20 (c) Se autoriza al Municipio a imponer y cobrar tasas inferiores a los  
21 máximos establecidos en los incisos (a) y (b) de este Artículo cuando se desee  
22 incentivar un negocio dentro de una industria, sector comercial o área geográfica en

1 particular. Para estos efectos el municipio considerará el volumen de negocio que  
2 tenga el negocio que se desee incentivar dentro de la industria o sector comercial a  
3 que éste pertenezca; la naturaleza del negocio o industria a que se dedica la persona  
4 o entidad y la ubicación geográfica del negocio y que esté al día de sus contribuciones  
5 estatales y municipales. Esta autorización incluye facultades para: (1) Promulgar  
6 tipos por volumen de negocio; (2) promulgar tipos de vigencia escalonada o  
7 progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en 2  
8 años la tasa máxima, y (3) establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de  
9 patentes cuando se desee incentivar nuevas inversiones, rehabilitar actividades en  
10 operación y desarrollar nuevas actividades en la jurisdicción municipal, todo ello con  
11 carácter prospectivo y sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que  
12 mediante ordenanza disponga el Municipio para esos fines. Disponiéndose, que la  
13 imposición de tasas menores o la exoneración del pago de patente será uniforme para  
14 negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial.

15 (d) En todos los casos cubiertos por este Artículo, el monto de la patente a  
16 cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en los incisos anteriores de  
17 este Artículo o veinticinco (25.00) dólares, lo que resulte mayor.

18 Artículo 7.173. – Industrias y Negocios Sujetos a más de un Tipo de Patente.

19 Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o  
20 negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del  
21 volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada  
22 industria o negocio según sea el caso.

1           Artículo 7.174. – Cómputo de la patente.

2           (A)    La patente impuesta por autorización de esta ley será computada por la  
3 persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios realizado  
4 durante su año de contabilidad terminado dentro del año calendario inmediatamente  
5 anterior. El año de contabilidad debe ser igual al utilizado para preparar y rendir la  
6 planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Si no rinde  
7 dicha planilla de contribución sobre ingresos, entonces el año de contabilidad será el  
8 año natural.

9           En aquellos casos en que una persona no hubiere llevado a cabo industria o  
10 negocio durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, la patente  
11 será computada tomando como base el volumen de negocios realizado durante el  
12 período en que llevó a cabo industria o negocio, elevando dicho volumen a una base  
13 anual.

14           Aquellos contribuyentes cuyos años de contabilidad terminen entre el 1ro de  
15 enero y el 15 de marzo y hayan declarado sus volúmenes de negocios, deberán  
16 cumplir con las disposiciones contenidas para declarar sus volúmenes de negocios.

17           En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen de  
18 negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los  
19 servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el alquiler o venta del  
20 equipo relacionado a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuido entre los  
21 Municipios de acuerdo al volumen de negocios generado en cada Municipio donde  
22 tiene suscriptores.

1           Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales  
2 el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de  
3 organización de industria o negocio en Puerto Rico.

4           (B)    Créditos contra la patente. - En casos de negocios financieros o industrias  
5 con sucursales fuera de Puerto Rico que paguen contribuciones de la misma  
6 naturaleza en otra jurisdicción, se le concederá un crédito que se determinará en la  
7 forma que sigue:

8           (1)    Determine el por ciento que el ingreso bruto devengado fuera de Puerto  
9 Rico representa del ingreso bruto total de la industria o negocio el cual esté sujeto a  
10 contribuciones en Puerto Rico.

11          (2)    Aplique el por ciento resultante al monto de las contribuciones de la  
12 misma naturaleza pagadas fuera de Puerto Rico atribuibles al ingreso declarado en  
13 Puerto Rico.

14          (3)    El producto de tal aplicación será el crédito contra el monto de la patente  
15 a pagar en Puerto Rico.

16          Para reclamar dicho crédito la persona sujeta al pago de la patente deberá  
17 acompañar copia certificada de la planilla radicada en la jurisdicción donde hizo el  
18 pago, o evidencia fehaciente que acredite haber pagado dicha contribución en la otra  
19 jurisdicción.

20          En el caso de los negocios de cable T.V. el volumen de negocio será el ingreso  
21 recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de comunicación y de  
22 la venta de equipo e instalación relacionados con el servicio a sus suscriptores. El

1 valor de la patente será distribuida entre los municipios de acuerdo al volumen de  
2 negocio generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

3 Artículo 7.175. – Cesiones.

4 Si una persona sujeta a las patentes que autoriza imponer este Código después  
5 de entrar en vigor esta ley, asume o adquiere control de las actividades de otra  
6 persona sujeta a las patentes impuestas por autorización de este Código como  
7 cesionario, fiduciario, representante, o en cualquier otra forma, el volumen de  
8 negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen  
9 de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario.

10 Artículo 7.176. – Exenciones.

11 Se exime del pago de las patentes impuestas por autorización de las  
12 disposiciones de esta ley a:

13 (1) Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier  
14 agencia, subdivisión o instrumentalidad del gobierno federal o el Gobierno Estatal y  
15 sus municipios. Esta exención no será extensiva a los negocios o industrias de molinos  
16 de azúcar o mieles operados por y para beneficio de la Corporación Azucarera de  
17 Puerto Rico.

18 (2) Los servicios, ventas, negocios financieros o cualquier industria o  
19 negocio sujeto a la patente impuesta por autorización de esta ley cuando su volumen  
20 de negocios no exceda de cinco mil dólares (\$5,000).

21 (3) Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de servicios como  
22 empleado de un patrono según lo define el Artículo 141(a)(3)-1 de los Reglamentos

1 de la Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
2 2011".

3 (4) La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas vendidos  
4 directamente por el agricultor.

5 (5) Toda persona natural o jurídica sobre la cual el Estado Libre Asociado  
6 de Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia de imposición de  
7 contribuciones según dispuesto en la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida  
8 como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

9 (6) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

10 (7) Sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas que:

11 (a) Operen bajo el sistema de logia o para el beneficio exclusivo de los  
12 miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia, y

13 (b) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u  
14 otros beneficios a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus  
15 dependientes.

16 (8) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para  
17 beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro, y cualquier  
18 corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una  
19 corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a  
20 negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de  
21 cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo  
22 particular.

1           (9)     Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados  
2 y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos,  
3 literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los  
4 animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún  
5 accionista o individuo particular.

6           (10)    Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes  
7 raíces o juntas de comercio, que no estén organizados con fines de lucro, ninguna  
8 parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo  
9 particular.

10          (11)    Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de  
11 lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o  
12 asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de  
13 determinada persona o personas en un Municipio en particular, y cuyas utilidades  
14 netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos.

15          (12)    Clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer,  
16 recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas  
17 redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

18          (13)    Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, según enmendada “Ley  
19 General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, las sociedades  
20 cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones pero  
21 limitado sólo a los ingresos realizados o devengados por las personas o entidades que  
22 sean socios de dichas cooperativas.



1           (14) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada “Ley de  
2 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, las cooperativas de crédito  
3 organizadas y operadas bajo las disposiciones de dichas secciones.

4           (15) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre  
5 bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total,  
6 menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución  
7 impuesta por la Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto  
8 Rico de 2011”.

9           (16) Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean para el  
10 pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los  
11 miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si:

12           (a) Ninguna parte de sus utilidades netas redundan (que no sea mediante  
13 dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular.

14           (b) El ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus ingresos provienen de  
15 cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el  
16 patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios  
17 y cubrir gastos.

18           (17) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local,  
19 si:

20           (a) Ninguna parte de sus utilidades netas redundan (que no sea mediante el  
21 pago de beneficios por retiro) a beneficio de algún accionista o individuo particular.

1           (b)    Sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades recibidas de  
2    tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de  
3    los maestros y de ingresos procedentes de inversiones.

4           (18)   Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el  
5    pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los  
6    miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados,  
7    si:

8           (a)    La admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos  
9    que son funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico o cualquier  
10   instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de los Estados Unidos o de sus  
11   agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico.

12          (b)    Ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redunda que  
13   no sea mediante dichos pagos en beneficio de cualquier accionista o individuo  
14   particular.

15          (19)   Sujeto a los requisitos de la Ley núm. 148 de 10 de mayo de 1948, según  
16   enmendada, cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el  
17   Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes.

18          (20)   Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de  
19   bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio  
20   exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de  
21   empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y  
22   ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el

1 pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular,  
2 constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de  
3 América siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta  
4 de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

5 (21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para  
6 alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las  
7 Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares, (Pub. L. 73-479, 48 Stat. 1246,  
8 Pub. L. 90-448, 82 Stat. 476, 498), cuando así lo certifique el Departamento de la  
9 Vivienda de Puerto Rico.

10 (22) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para  
11 alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen  
12 bajo la Artículo 202 [203] de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L.  
13 86-372, 73 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de  
14 Puerto Rico.

15 (23) Los talleres de artesanía, y los talleres de artes plásticas cuando su  
16 ingreso bruto anual no exceda de cincuenta mil dólares (\$50,000), cuando sean  
17 operados directamente por el artesano o artista en el ejercicio de su oficio, aunque  
18 tuvieren el concurso de más de un artesano o artista, ya se haga la venta al por mayor  
19 o al detal.

20 (24) Una entidad bancaria internacional que ha sido debidamente autorizada  
21 bajo la Ley núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley  
22 Reguladora del Centro Bancario Internacional".

1           (25) Los intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto  
2 Rico, sus instrumentalidades y Municipios, así como sobre las obligaciones del  
3 Gobierno de los Estados Unidos, y sus respectivas instrumentalidades y  
4 subdivisiones políticas.

5           (26) Las ganancias realizadas como resultado de transacciones exentas del  
6 pago de contribuciones sobre ingresos bajo la Artículo 112 de la Ley Núm. 1-2011,  
7 según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

8           (27) Los ingresos, no atribuibles a operaciones en Puerto Rico, de  
9 corporaciones exentas bajo la Ley núm. 8 de 34 de enero de 1987, según enmendada,  
10 y leyes de incentivos industriales anteriores, de conformidad con las disposiciones de  
11 las Secciones 936 y 482 del Código de Rentas Internas Federal.

12           (28) Los ingresos descritos en la Artículo 2(j) de la Ley núm. 8 de 34 de enero  
13 de 1987, según enmendada del Título 13 y las leyes anteriores de incentivos  
14 industriales recibidos o devengados por concesionarios de exención contributiva bajo  
15 dichas leyes.

16           (29) Desarrollo de proyectos de construcción o rehabilitación de vivienda de  
17 interés social, según dispone la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, conocida como  
18 "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de  
19 Vivienda". Los municipios tendrán la facultad de conceder dicha exención, y de  
20 otorgarse la misma, ésta podrá ser total o parcial, según lo apruebe la legislatura  
21 municipal mediante ordenanza.

1           (30) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes  
2 vacacionales, organizados según las disposiciones de la Ley 204-2016, “Ley de  
3 Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, independientemente de si los derechos de  
4 multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si constituyen  
5 un tipo especial de propiedad.

6           (31) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación  
7 generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el  
8 ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o  
9 embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta  
10 de Zonas de Comercio Exterior de 1934 (19 U.S.C. 819a), por una entidad incorporada  
11 bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer  
12 negocios en Puerto Rico, excluyendo a las compañías dedicadas a la compra y venta  
13 de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto  
14 en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, supra.

15           (32) Todo volumen de negocios generado a través de la compra y reventa  
16 (transferencia) de bienes a las cadenas voluntarias de detallistas y servicios que  
17 constituyen la entidad al detal organizados según las disposiciones de la Ley núm. 77  
18 de 25 de junio de 1964, según enmendada y debidamente certificados por la  
19 Administración de Fomento Comercial. Esta exención es únicamente a los efectos de  
20 evitar la doble tributación por concepto de patentes municipales debido a que el  
21 detallista miembro de la entidad estará tributando sobre dichos ingresos al momento  
22 de vender los mismos al detal.

1           (33) Toda planta o industria que se dedique al procesamiento de atún cuando  
2 éstas tengan trescientos (300) o más empleados en una misma instalación física.

3           (34) Los ingresos por concepto de renta recibidos por los dueños de  
4 propiedades adquiridas del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la  
5 Administración de Vivienda Pública, en o después del 1 de agosto de 2008, para su  
6 rehabilitación como parte de un programa de financiamiento mixto conforme a la  
7 subparte F de la parte 941 del tomo 24 del Código Federal de Regulaciones (24 C.F.R.  
8 941 Subpart F) en la medida en que continúen operando, conforme a la  
9 reglamentación federal aquí citada y el Departamento de la Vivienda así lo certifique.

10          (35) Los ingresos por concepto de rentas generadas por los dueños de  
11 proyectos de vivienda de interés social o residenciales públicos adquiridas del  
12 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o la Administración de Vivienda Pública  
13 que hayan sido financiados mediante el programa de New Market Tax Credits, bajo  
14 las disposiciones legales federales establecidas en la Ley Pública 106- 554 y cualquier  
15 ley posterior que extienda su vigencia, en la medida en que continúen operando  
16 conforme a la ley federal aquí citada.

17          Artículo 7.177. – Radicación de declaración.

18          (a) Fecha para la declaración. –

19          (1) Regla general. – Toda persona sujeta al pago de patente o su agente  
20 autorizado estará obligada a rendir una declaración de volumen de negocio, según se  
21 dispone en este Código, en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de  
22 abril de cada año contributivo.

1 Toda persona sujeta al pago de la patente o su agente autorizado estará  
2 obligada a rendir, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario municipal o  
3 del Gobierno de Puerto Rico autorizado para ello, una declaración en la forma o  
4 modelo que establezca el Comisionado de Asuntos Municipales mediante la  
5 reglamentación que apruebe al efecto. Si el volumen de negocio de la persona sujeta  
6 al pago de la patente no excede de tres millones (3,000,000) de dólares anuales.

7 (A) Volumen de venta menores de tres millones de dólares (\$3,000,000)  
8 anuales. — Copia de las páginas o anejos donde se detallan los ingresos brutos y  
9 gastos de operación según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de  
10 la planilla de contribución sobre ingresos. Estos documentos deberán estar  
11 acompañados de una certificación del contribuyente de que los mismos son una copia  
12 fiel y exacta de los radicados ante el Departamento de Hacienda en la planilla de  
13 contribución sobre ingresos. La referida certificación, que se acompañará junto con la  
14 declaración sobre volumen de negocios, deberá realizarse en un formulario diseñado  
15 y aprobado por la oficina de Asuntos Municipales y la misma será parte de la  
16 declaración. Toda declaración que no cumpla con este requisito de ley se considerará  
17 como no radicada.

18 La información contenida en la planilla de contribución sobre ingresos será  
19 considerada de carácter confidencial; y todas las penalidades, violaciones y  
20 restricciones relacionadas al uso de dicha información, que dispone el Código de  
21 Rentas Internas de 1994, según enmendado, aplicarán a los empleados municipales y  
22 a cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

1           (B)    Volumen de venta en exceso de tres millones de dólares (\$3,000,000)  
2 anuales. —

3           (i)    Estados financieros auditados por un contador público autorizado con  
4 licencia expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para efectos de esta  
5 ley, por estados financieros auditados se entenderá un estado de situación, un estado  
6 de ganancias y pérdidas, y un estado de flujos de efectivo y las respectivas notas a los  
7 estados financieros, e

8           (ii)   información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros  
9 récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los  
10 procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros  
11 realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico que  
12 establezca lo siguiente:

13           (I)    El total de ingresos brutos devengados por la prestación de cualquier  
14 servicio o la venta de cualquier bien (ventas brutas) u otra actividad de negocios;

15           (II)   un desglose de las partidas que componen el renglón de otros ingresos;

16           (III)   en caso de ventas de tiendas y casas de comercio, además de lo anterior,  
17 el total de las devoluciones;

18           (IV)   en caso de estaciones de gasolina, el número de galones de gasolina  
19 vendidos y lo indicado en el (I) y (II) anterior.

20           (V)    para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención  
21 contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta  
22 y aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.



1           La información suplementaria dispuesta en esta cláusula (ii) será presentada  
2 únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data Collection Form” del  
3 Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá  
4 proveer acceso a los Municipios a toda la información suplementaria dispuesta en  
5 esta cláusula (ii). A tales fines, deberá garantizarle a cada Municipio, acceso mediante  
6 mecanismos electrónicos.

7           Salvo aquellas operaciones de negocios que exceptúe el Municipio mediante  
8 reglamentación, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, toda declaración deberá venir  
9 acompañada de los documentos que se describen a continuación, según corresponda:

10           (2)   Prórroga. — El Director de Finanzas podrá conceder una prórroga para  
11 rendir la declaración mediante aquellas reglas y reglamentos que la oficina de  
12 Asuntos Municipales prescriba. La concesión de la prórroga no exime a la persona  
13 del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la  
14 misma en la fecha prescrita en este Capítulo. Excepto en el caso de personas fuera del  
15 país, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

16           (3)   El Municipio a su discreción exigirá a la persona, empresa o institución  
17 sujeta al pago de la patente que deberá al momento de radicar la declaración de  
18 volumen de negocios presentar evidencia de que está al día en el pago de la  
19 contribución sobre la propiedad mueble e inmueble o que tiene un plan de pago  
20 vigente. Además, que ha radicado la planilla de bienes muebles debidamente  
21 cumplimentada si se tratara de un bien de esta naturaleza.

1           (b) A quién rendir las declaraciones. – Las declaraciones deberán ser  
2 rendidas al Director de Finanzas en donde está localizada la casa u oficina principal  
3 y una copia de dicha declaración deberá ser rendida al Director de Finanzas de cada  
4 Municipio en donde la persona haya recibido o devengado ingresos sujeto a la  
5 patente impuesta por autorización de este Capítulo.

6           Artículo 7.178. – Pago de la patente.

7           Toda persona sujeta al pago de patente que impone esta ley pagará a los  
8 recaudadores oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias  
9 la patente que autoriza imponer dichas secciones. Dicha patente se pagará por  
10 anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año  
11 económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado durante el año  
12 inmediatamente anterior, según se dispone en la Artículo 7.006 “Cómputo de la  
13 patente” de este Capítulo, excepto en casos de nuevas industrias o negocios que se  
14 pagará, según lo dispuesto en este Capítulo en su Artículo 7.011 “Comienzo de  
15 industrias o negocios sujetos a patente”.

16           Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se  
17 dispone en este Capítulo, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre  
18 el monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o  
19 industria en los semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes  
20 vencerán en plazos semestrales el 1ro de julio y el 2 de enero de cada año.

21           Artículo 7.179 – Certificado y pago de patente.

1           Una vez satisfecho el primer plazo de la patente impuesta por esta ley, el  
2 Director de Finanzas del municipio que impone la patente extenderá a la persona un  
3 número permanente que se inscribirá en la patente debidamente firmada por dicho  
4 Director de Finanzas o por un funcionario por él designado, como evidencia de que  
5 la persona está debidamente inscrita en el registro de patentes del municipio  
6 correspondiente. Dicha patente deberá fijarse en sitio visible en la oficina del  
7 establecimiento o negocio que corresponda. Si la persona no cumpliera con lo antes  
8 dispuesto incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de  
9 quinientos dólares (\$500) o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas,  
10 a discreción del tribunal independientemente de todas las penalidades que se puedan  
11 imponer bajo otras secciones de este Código.

12           Será obligación de toda persona natural o jurídica sujeta a las disposiciones de  
13 este Código presentar evidencia del pago de la patente municipal correspondiente  
14 previo a la renovación de una licencia o colegiación expedida por una agencia  
15 reguladora, cuasi pública o privada, autorizada por ley o por el Gobierno de Puerto  
16 Rico.

17           Cuando el Director de Finanzas o su personal autorizado determine conceder  
18 una prórroga para el pago de la patente, se acuerde un plan de pago, o el  
19 contribuyente se acoja a cualquier beneficio concedido por ley, éste tendrá que emitir  
20 un certificado que contenga el acuerdo o los acuerdos alcanzados. Dicho certificado  
21 constituirá una evidencia provisional que será suficiente para que se le pueda expedir  
22 al contribuyente la licencia o colegiación que esté solicitando.

1           Artículo 7.180 – Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente.

2           Toda persona que comencare cualquier industria o negocio sujeta al pago de  
3 patente estará obligada a notificarlo al Director de Finanzas del Municipio  
4 correspondiente, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad. El  
5 Director de Finanzas le extenderá una patente provisional exenta de pago por el  
6 semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad. Al comienzo del  
7 próximo semestre, dicha persona radicará una declaración computada en la forma  
8 dispuesta en este Capítulo y pagará, al momento de radicarla, la totalidad del importe  
9 de la patente correspondiente a dicho semestre. Para los semestres sucesivos, la  
10 patente se computará en la forma dispuesta en la antedicha Artículo 7.006 “Cómputo  
11 de la patente” de este Capítulo y se pagará conforme se dispone en la Artículo 7.010  
12 “Pago de la patente” de este Capítulo.

13           La oficina de Asuntos Municipales establecerá mediante reglamento, requisitos  
14 uniformes de documentación a ser sometida con la notificación descrita en este  
15 Artículo. No obstante, la autoridad concedida a los Directores de Finanzas de los  
16 Municipios para inspeccionar libros y cosas, y tomar declaraciones y juramentos, no  
17 vendrá menoscabada. Los Directores de Finanzas no impondrán otros requisitos de  
18 documentación para registro inicial que sean diferentes a aquellos que la oficina de  
19 Asuntos Municipales establezca.

20           La persona que no haga la notificación que requiere este Artículo, a menos que  
21 se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido  
22 involuntario incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de

1 quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas  
2 penas a discreción del tribunal, independientemente de otras penalidades que se le  
3 puedan imponer bajo otras secciones de este Código.

4 En el caso de firmas exentas bajo las disposiciones de leyes de incentivos  
5 industriales o contributivas, la fecha de comienzo de operaciones establecidas por la  
6 Oficina de Exención Contributiva Industrial será utilizada como la fecha de comienzo  
7 de industria o negocio. Los negocios exentos deberán cumplir con las demás  
8 disposiciones de esta ley para acogerse a los beneficios que éstas proveen.

9 Artículo 7.181. – Autorización para suministrar información.

10 El Secretario de Hacienda y cualesquiera otras agencias o instrumentalidades  
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al  
12 Director de Finanzas o al Recaudador Oficial, a instancias de éstos, aquella  
13 información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra  
14 documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza imponer  
15 y cobrar por este Código.

16 Artículo 7.182 – Tasación y cobro de deficiencia – Definición de términos.

17 (a) Deficiencia. – Según se emplea en este Código con respecto a la patente  
18 impuesta por las mismas, "deficiencia" significa el monto por el cual la patente que se  
19 autoriza a imponer y cobrar excede:

20 (1) La suma de:

1           (A)    La cantidad declarada como patente por la persona en su declaración, si  
2 dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como  
3 patente, más

4           (B)    las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como  
5 deficiencia, menos

6           (2)    el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b)  
7 de esta Artículo.

8           (b)    Reducción. — El término "reducción" significa aquella parte de una  
9 reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hiciere por razón de que la  
10 patente que autorizan a imponer este Código es menor que el exceso de la cantidad  
11 especificada en el apartado (a)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

12           Artículo 7.183 — Tasación y cobro de deficiencia — Procedimiento en general.

13           (a)    Notificación de deficiencia y recursos de la persona. — Salvo lo que de  
14 otro modo se disponga en este Código:

15           (1)    Si en el caso de cualquier persona el Director de Finanzas determinare  
16 que hay una deficiencia con respecto a la patente impuesta por autorización de este  
17 Código, el Director de Finanzas notificará a la persona dicha deficiencia por correo  
18 certificado, y la persona podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del  
19 depósito en el correo de dicha notificación o dentro de la prórroga que a tal fin le  
20 concede el Director de Finanzas, solicitar de éste, por escrito, la reconsideración de  
21 dicha deficiencia o pedir una vista administrativa en relación con la misma. Si la  
22 persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto,

1 o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada,  
2 el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su  
3 determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá  
4 prestar la persona si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra  
5 dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la  
6 patente, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año  
7 adicional al nueve por ciento (9%) anual.

8 (2) Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final  
9 de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el párrafo  
10 (1), dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de  
11 Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del  
12 término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la  
13 notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director  
14 de Finanzas, ante éste, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la  
15 mencionada notificación de la determinación final; Disponiéndose, sin embargo, que  
16 la persona podrá pagar la parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar  
17 el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la patente que se litigue,  
18 más los intereses sobre la deficiencia computados en la forma provista en el párrafo  
19 (1). En el caso de una persona que falleciere en o después de la fecha del depósito en  
20 el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el  
21 mencionado término de treinta (30) días, el término que tendrán sus herederos o  
22 representantes legales para prestar la fianza aquí exigida y para recurrir ante el

1 Tribunal de Primera Instancia será de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito  
2 en el correo de la notificación de la determinación final de deficiencia. Salvo lo de otro  
3 modo dispuesto en este párrafo, tanto la prestación de la fianza por el monto  
4 expresado por el Director de Finanzas en la notificación de la determinación final  
5 como la radicación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas  
6 dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de  
7 los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer el asunto.

8 (3) La persona podrá radicar la demanda a que se refiere el párrafo (2) inciso  
9 en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el Municipio de su  
10 residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de  
11 causas o lugar de juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos,  
12 a que su caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia.

13 (4) Si la persona no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el  
14 Director de Finanzas, o no pudiese prestar fianza, o si habiéndola prestado por el  
15 monto requerido el Director de Finanzas la hubiere rechazado antes de radicarse la  
16 demanda, la persona podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal de  
17 Primera Instancia dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos  
18 deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Director  
19 de Finanzas junto con la demanda, para que el Tribunal de Primera Instancia reduzca  
20 el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según  
21 sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a  
22 partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud de la persona sobre reducción,



1 exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le  
2 conceda el tribunal, el Director de Finanzas deberá radicar en el tribunal las  
3 objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la persona, después de lo cual el  
4 tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la  
5 deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza,  
6 reduciendo el mismo, bien exonerando a la persona de la prestación de la fianza, o  
7 bien aprobando la fianza que rechazó el Director de Finanzas u ordenando a la  
8 persona que preste otra.

9 (5) Si la persona hubiere prestado fianza por el monto requerido y antes de  
10 radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Director de  
11 Finanzas tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere  
12 notificado de la demanda para radicar ante el tribunal, con notificación a la persona,  
13 las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no  
14 fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier  
15 prórroga que a tal fin le concede el tribunal se entenderá que la fianza ha sido  
16 aprobada por el Director de Finanzas. Si el Director de Finanzas objetare dicha fianza,  
17 la persona deberá radicar su contestación a dichas objeciones dentro de diez (10) días  
18 a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o dentro de cualquier  
19 prórroga que a tal fin le concede el tribunal, después de lo cual el tribunal celebrará  
20 una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los  
21 méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por

1 la persona o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el  
2 tribunal determine.

3 (6) En todos los casos en que el tribunal determine que la persona debe  
4 prestar una fianza, la misma será sometida al Director de Finanzas para su aprobación  
5 dentro de un término razonable fijado por el tribunal de acuerdo con las  
6 circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60)  
7 días a partir de la fecha en que la resolución del tribunal fijando dicha fianza sea firme  
8 y ejecutoria. Si el Director de Finanzas no objetare la fianza así sometida dentro de  
9 treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el tribunal se  
10 entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

11 (7) Si la persona no acompañare la demanda con la solicitud requerida por  
12 el párrafo (4) para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de  
13 prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones  
14 del Director de Finanzas a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el  
15 tribunal, o de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de  
16 prestar cualquier fianza requerida por el tribunal dentro del término que se le haya  
17 concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal de Primera Instancia dentro del  
18 término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho  
19 término para recurrir ante el tribunal; o dejare de cumplir con cualquiera de los  
20 requisitos impuestos por este inciso para que el Tribunal de Primera Instancia pueda  
21 conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda sea archivada. En los  
22 casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el fundamento que la persona ha

1 dejado de prestar cualquier fianza requerida por el tribunal en virtud de resolución  
2 para cuya revisión se concede aquí el recurso de certiorari, dicha sentencia de archivo  
3 será final y firme.

4 (8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos sobre  
5 cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a  
6 conocer un asunto por alegado incumplimiento por parte de la persona de los  
7 requisitos establecidos en este inciso para que el tribunal pueda conocer del asunto,  
8 serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá dentro de diez (10) días a partir  
9 de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar revisión de la misma  
10 por el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

11 (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los  
12 méritos de la deficiencia podrán ser apeladas al foro apelativo con facultad para  
13 conocer en dicha apelación de acuerdo y conforme a lo dispuesto en la Ley 201-2003,  
14 según enmendada, "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
15 de 2003", debiendo hacerse tal apelación en la forma y dentro del término provisto  
16 por las reglas adoptadas para tales fines, con sujeción, además, a los requisitos  
17 impuestos por el inciso (b) de este Artículo. En los casos que la sentencia del Tribunal  
18 de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación  
19 de un cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final, y el término  
20 apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo  
21 en autos de la notificación a la persona y al Director de Finanzas de la resolución del

1 Tribunal de Primera Instancia aprobado el cómputo de la patente determinada por  
2 dicho tribunal.

3 (10) No se hará la tasación con respecto a la patente impuesta por  
4 autorización de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio  
5 o procedimiento en corte para su cobro, antes que la notificación de la determinación  
6 final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado a la  
7 persona, ni hasta la expiración del término concedido por esta ley al contribuyente  
8 para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final,  
9 ni en caso de haberse recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la  
10 sentencia del tribunal sea firme. No obstante las disposiciones del inciso (a) del  
11 Artículo 7.046 "Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro" de este  
12 Capítulo, dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o  
13 procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser  
14 impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

15 (b) Cobro de la deficiencia después de recurso ante el Tribunal de Primera  
16 Instancia. —

17 (1) Regla general. — Si la persona recurriere ante el Tribunal de Primera  
18 Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho tribunal dictare  
19 sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que  
20 existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Director de Finanzas o  
21 la deficiencia determinada por el tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez  
22 que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento

1 del Director de Finanzas. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia  
2 por el Director de Finanzas, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal  
3 de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o  
4 mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

5 (2) En caso de apelación. — Cuando una persona apelere de la sentencia del  
6 Tribunal de Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligada a  
7 pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y  
8 el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante  
9 en los párrafos (3) y (4), privará al foro apelativo que corresponda, de acuerdo a la  
10 Ley Núm. 201-2003, según enmendada, “Ley de la Judicatura del Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico de 2003”, de facultad para conocer de la apelación en sus  
12 méritos. Si el foro apelativo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el  
13 Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total  
14 o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Director de Finanzas procederá a  
15 reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Municipio, la cantidad  
16 que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más intereses al seis  
17 por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del  
18 pago. Si el Director de Finanzas apelere de la sentencia del Tribunal de Primera  
19 Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo  
20 apelado la persona ésta no hubiere pagado la totalidad de la patente, en cualquiera  
21 de dichos casos en que la sentencia del foro apelativo fuere favorable al Director de  
22 Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada,

1 será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de  
2 Finanzas.

3 (3) En el caso de una persona que apelere de la sentencia del Tribunal de  
4 Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito  
5 del pago de la deficiencia, o sólo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de  
6 Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión  
7 sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su  
8 curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha  
9 deficiencia. En tal caso la persona radicará con su escrito de apelación en el Tribunal  
10 de Primera Instancia una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no  
11 puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para  
12 sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial; si el Tribunal de Primera  
13 Instancia determinare que la persona no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede  
14 pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial,  
15 ordenará en lugar del pago total, según sea el caso,

16 (A) Que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al  
17 Tribunal de Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia  
18 que en definitiva se determine y de sus intereses; o

19 (B) que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del tribunal, en  
20 cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período  
21 razonable, o

1           (C) que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se  
2 afiance en cualquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos (A) y (B)  
3 En el caso de una persona que hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar  
4 la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrare que no puede  
5 pagar la patente, ni prestar fianza, si la apelación envuelve una cuestión sustancial, el  
6 Tribunal de Primera Instancia dispondrá que la apelación siga su curso hasta la  
7 disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de  
8 prestación de fianza.

9           (4) Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona puede  
10 pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona  
11 deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la  
12 fianza dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere  
13 notificada de la resolución del Tribunal de Primera Instancia a tales efectos, y el pago  
14 de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de fianza dentro de dicho  
15 término, perfeccionarán la apelación a todos los fines de ley. Si dentro de dicho  
16 término de treinta (30) días la persona no efectuare el pago, o no prestare la fianza  
17 requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra  
18 dentro del término que le concediere el Tribunal de Primera Instancia, el foro  
19 apelativo no tendrá facultad para conocer de la apelación en los méritos y será  
20 desestimada. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia dictadas bajo las  
21 disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este inciso no serán apelables, pero cualquier  
22 parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de

1 cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma al foro apelativo que  
2 corresponda de acuerdo a la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, “Ley de la  
3 Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, mediante recurso de  
4 certiorari.

5 (c) En ausencia de recurso. — Si la persona no presentare demanda ante el  
6 Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia  
7 notificádale en la forma provista en el inciso (a) de este Artículo, la deficiencia será  
8 tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Director de  
9 Finanzas.

10 (d) Renuncia de restricciones. — La persona tendrá en cualquier momento  
11 el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Director de Finanzas,  
12 de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier  
13 parte de la deficiencia provista en este Artículo.

14 (e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia para aumentar la  
15 deficiencia, cantidades adicionales o adiciones a la patente. — El Tribunal de Primera  
16 Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia  
17 aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia  
18 notificada por el Director de Finanzas en la forma provista en el inciso (a) de este  
19 Artículo, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales  
20 o adiciones a la patente, siempre y cuando que el Director de Finanzas, o su  
21 representante, establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes  
22 de dictarse sentencia.



1           (f) Deficiencias adicionales restringidas. – Si el Director de Finanzas  
2     hubiere enviado por correo a la persona notificación de una deficiencia según se  
3     dispone en el inciso (a) de esta Artículo y la persona hubiere recurrido ante el  
4     Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista por esta ley,  
5     el Director de Finanzas no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna  
6     con respecto al mismo año de contabilidad, en caso de fraude y excepto como se  
7     provee en el inciso (e) de esta Artículo (referente a la facultad del Tribunal de Primera  
8     Instancia para determinar deficiencia) y el inciso (c) de la Artículo 7.016 “Tasación de  
9     patente en peligro” Si la persona fuere notificada que debido a un error matemático  
10    aparece, de la faz de la declaración, una patente adeudada en exceso de aquélla  
11    declarada en la declaración y que se ha hecho o se hará una tasación de la patente a  
12    base de lo que debió haber sido el monto correcto de la patente a no ser por el error  
13    matemático tal notificación no será considerada para los fines de este apartado o del  
14    apartado (a) de esta Artículo como una notificación de deficiencia, y la persona no  
15    tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha  
16    notificación, ni dicha tasación o su cobro estarán prohibidos por las disposiciones del  
17    apartado (a) de esta Artículo.

18           (g) Facultad del Tribunal de Primera Instancia sobre otros años de  
19    contabilidad. – El Tribunal de Primera Instancia al considerar una deficiencia  
20    respecto a cualquier año de contabilidad considerará aquellos pagos hechos  
21    relacionados con las patentes para otros años contributivos según fuere necesario  
22    para determinar correctamente el monto de dicha deficiencia pero al así hacerlo no

1 tendrá facultad para resolver si la patente para cualquier otro año de contabilidad ha  
2 sido pagada en exceso o de menos.

3 (h) Prórroga para el pago de deficiencia. — Cuando se demostrare a  
4 satisfacción del Director de Finanzas que el pago de una deficiencia en la fecha  
5 prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para la persona, el Director de  
6 Finanzas podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un  
7 período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un  
8 período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga,  
9 el Director de Finanzas podrá requerir de la persona que preste fianza por aquella  
10 cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que  
11 el Director de Finanzas juzgue necesario para asegurar el pago de la deficiencia de  
12 acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la  
13 deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y  
14 reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

15 (i) Dirección para notificar deficiencia. — En ausencia de notificación al  
16 Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la  
17 notificación de una deficiencia con respecto a una patente impuesta por autorización  
18 de esta ley será suficiente para los fines de dichas secciones si hubiere sido enviada  
19 por correo a la persona a su última dirección conocida, aún cuando dicha persona  
20 hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o en el caso de una corporación  
21 o de una sociedad aún cuando ya no existieren.

22 Artículo 7.184. — Tasación de patente en peligro.

1           (a)     Facultad para tasar. — Si el Director de Finanzas creyere que la tasación  
2 o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente  
3 dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la  
4 patente provistas por esta ley y hará la notificación y requerimiento para el pago de  
5 la misma, no obstante lo dispuesto este Capítulo.

6           (b)     Tasación antes de notificarse la deficiencia. — Si una tasación bajo el  
7 apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado a la persona, bajo este Capítulo  
8 determinación alguna respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Director  
9 de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes de su tasación, notificar  
10 a la persona dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del  
11 inciso (a) de la Artículo 16(a)..

12           (c)     Alcance y monto de la tasación. —

13           (1)     Tasación después de notificarse la deficiencia. — Una tasación bajo el  
14 inciso (a) hecha después de haber sido notificada la persona, conforme a las  
15 disposiciones del inciso (a) “Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en  
16 general” de este Capítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma  
17 alguna el procedimiento establecido en el inciso (a) “Tasación y cobro de deficiencia-  
18 Procedimiento en general” ni privará a la persona de los recursos que allí se proveen,  
19 respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere hecha después de haberse  
20 celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes  
21 de haberse notificado por el Director de Finanzas su determinación final, éste deberá  
22 notificar dicha determinación final a la persona dentro de los treinta (30) días

1 siguientes a la fecha de dicha tasación. Además, cuando la tasación, bajo el inciso (a),  
2 de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de  
3 Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse  
4 solamente respecto al monto de dicha deficiencia determinado por la sentencia del  
5 tribunal.

6 (2) Cantidad tasable antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera  
7 Instancia. — La tasación a que se refiere el inciso (a) podrá ser hecha respecto a una  
8 deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada a la persona bajo el  
9 inciso (a) “Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general” de este  
10 Capítulo sin considerar las disposiciones del inciso (f) del Artículo “Tasación y cobro  
11 de deficiencia- Procedimiento en general” que prohíbe la determinación de  
12 deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un recurso ante el  
13 Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El Director de  
14 Finanzas o su representante podrá, en cualquier momento antes de emitirse la  
15 decisión de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la  
16 misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su  
17 monto. El Director de Finanzas notificará al Tribunal de Primera Instancia de la  
18 cantidad de tal tasación, o reducción, si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes  
19 de hacerse la tasación o es posteriormente radicado, y el tribunal tendrá jurisdicción  
20 para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas  
21 al mismo tiempo en relación con la misma.

1           (d) Fianza para suspender el cobro. – Cuando una deficiencia fuere tasada  
2 de acuerdo con el apartado (a), la persona podrá, dentro de los diez (10) días después  
3 de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas para el pago de la misma,  
4 obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así  
5 tasado mediante la prestación al Director de Finanzas de una fianza por aquella  
6 cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro,  
7 más intereses sobre dicho monto computado por el período de un año adicional al  
8 doce por ciento (12%) anual y con aquella garantía que el Director de Finanzas creyere  
9 necesaria, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro  
10 ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido:

11           (1) Por determinación final del Director de Finanzas sobre la deficiencia si  
12 la persona no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera  
13 Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin  
14 facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

15           (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

16           (e) Fianza bajo la Artículo “Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento  
17 en general”. – Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la  
18 determinación final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada de acuerdo  
19 con el apartado (a), la persona no tendrá que prestar la fianza requerida por la  
20 Artículo 16(a) de esta ley si la fianza prestada bajo el apartado (d) de esta Artículo  
21 garantiza, a juicio del Director de Finanzas o a juicio del tribunal, hasta su completo  
22 pago la patente que se litigue.

1           (f)     Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia. – Si se  
2     hubiere recurrido para ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación  
3     final del Director de Finanzas sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a)  
4     entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme  
5     de dicho tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado  
6     suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del  
7     Director de Finanzas, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto  
8     ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso  
9     será acreditado o reintegrado a la persona, según se provee en la Artículo 7.033  
10    “Reintegros y créditos” de este Capítulo después de deducir cualesquiera créditos  
11    que el municipio tenga contra la persona sin que se tenga que radicar reclamación  
12    por dicho exceso.

13           (g)     En caso de apelación. – Las disposiciones aplicables de la Artículo (b)  
14    “Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general” de este Capítulo regirán  
15    en caso de apelación por la persona de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia  
16    sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

17           (h)     En ausencia de recurso. – Si la persona no presentare demanda ante el  
18    Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Director de Finanzas  
19    sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo  
20    cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante  
21    notificación y requerimiento del Director de Finanzas junto con intereses al doce por  
22    ciento (12%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el apartado

1 (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este  
2 apartado.

3 Artículo 7.185 – Quiebras y sindicaturas.

4 (a) Tasación inmediata. – Al adjudicarse en quiebra a cualquier persona en  
5 cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier  
6 persona en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos  
7 los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente provistos por ley)  
8 determinada por el Director de Finanzas respecto a una patente impuesta por  
9 autorización de este Código a dicha persona será, no obstante, las disposiciones de la  
10 Artículo (a) “Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general” de este  
11 Capítulo, inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces  
12 tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por escrito al  
13 Director de Finanzas de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término  
14 de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido desde la  
15 fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta treinta (30)  
16 días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por el  
17 Director de Finanzas; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso alguno  
18 por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la deficiencia y por  
19 dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la patente podrán ser  
20 presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al tribunal ante el cual esté  
21 pendiente el procedimiento de quiebra o de sindicatura, no obstante la pendencia de  
22 procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

1           (b) Reclamaciones no pagadas. – Cualquier parte de la reclamación  
2 concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada  
3 será pagada por la persona mediante notificación y requerimiento del Director de  
4 Finanzas hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser  
5 cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un  
6 período de cinco (5) años después de la terminación de dicho procedimiento de  
7 quiebra o de sindicatura. Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la  
8 misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en  
9 la Artículo (h) “Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general” y en la  
10 Artículo “Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro” de este Capítulo  
11 para el caso de una deficiencia en cualquier patente impuesta por autorización de esta  
12 ley.

13           Artículo 7.186. – Período de prescripción para la tasación y el cobro.

14           Excepto lo provisto en este Capítulo:

15           (a) Regla general. – El monto de las patentes impuestas por autorización  
16 de esta ley será tasado dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido la  
17 declaración y ningún procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dichas  
18 patentes será comenzado después de la expiración de dicho período.

19           (b) Omisión de volumen de negocios. – Si la persona omitiere de su  
20 volumen de negocios una cantidad propiamente incluíble en el mismo que excediere  
21 del veinticinco (25) por ciento del monto del volumen de negocios declarado en la  
22 declaración, la patente podrá ser tasada, o un procedimiento en el tribunal sin



1 tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento  
2 dentro de seis (6) años después de haberse rendido la declaración.

3 Artículo 7.187. – Excepciones al Período de prescripción.

4 (a) Declaración falsa o ausencia de declaración.<sup>7</sup>– En el caso de una  
5 declaración falsa o fraudulenta con la intención de evadir el pago de la patente o en  
6 el caso de que se dejare de rendir declaración, la patente podrá ser tasada, o un  
7 procedimiento en el tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá  
8 comenzarse, en cualquier momento.

9 (b) Renuncia. – Cuando antes de la expiración del período prescrito en este  
10 Capítulo para la tasación de la patente, ambos, el Director de Finanzas y la persona,  
11 hubieren acordado por escrito tasar la patente después de dicho período, la patente  
12 podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se  
13 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos  
14 hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

15 (c) Cobro después de la tasación. – Cuando la tasación de cualquier patente  
16 impuesta por autorización de esta ley hubiere sido hecha dentro del período de  
17 prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha patente podrá ser cobrada  
18 mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en el tribunal  
19 siempre que se comience: (1) dentro de cinco (5) años después de la tasación de la  
20 patente; o (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que  
21 se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de cinco (5) años entre  
22 el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por

1 acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente  
2 acordado.

3 Artículo 7.188. – Interrupción del Período de prescripción.

4 El período de prescripción provisto en este Capítulo para la tasación y para el  
5 comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en el tribunal para  
6 el cobro, respecto a cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo de la  
7 notificación de la determinación final provista en el inciso (a) del Artículo “Tasación  
8 y cobro de deficiencia- Procedimiento en general” de este Capítulo, interrumpido por  
9 el período durante el cual el Director de Finanzas está impedido de hacer la tasación  
10 o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en el tribunal (y en  
11 todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión  
12 del tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

13 Artículo 7.189 – Intereses y adiciones a la patente – Dejar de rendir declaración

14 En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por esta ley  
15 dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Director de Finanzas de  
16 conformidad con la ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa  
17 razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la patente: cinco  
18 por ciento (5%), treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o  
19 fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que  
20 se exceda de veinticinco por ciento (25%) del total. La cantidad así adicionada a  
21 cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte  
22 de la patente, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento

1 de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma  
2 que la patente.

3 Artículo 7.190 – Intereses sobre deficiencias.

4 Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al  
5 mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y  
6 requerimiento del Director de Finanzas y serán cobrados como parte de la patente, al  
7 tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago del primer  
8 plazo de la patente hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el caso de una  
9 renuncia bajo el inciso (d) del Artículo “Tasación y cobro de deficiencia-  
10 Procedimiento en general” de este Capítulo, hasta el trigésimo día siguiente a la fecha  
11 de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada,  
12 cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no  
13 ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la patente, en todo o en parte, el  
14 debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

15 Artículo 7.191 – Adiciones a la patente en caso de deficiencia.

16 Negligencia. – Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a  
17 negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la  
18 intención de defraudar, el cinco (5) por ciento del monto total de la deficiencia (en  
19 adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si  
20 fuera una deficiencia, excepto que las disposiciones de este Capítulo no serán  
21 aplicables.

1           (a)     Fraude. — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude  
2 con la intención de evadir la patente entonces el cincuenta (50) por ciento del monto  
3 total de la deficiencia (en adición a dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y  
4 pagado.

5           Artículo 7.192 — Adiciones a la patente en caso de falta de pago.

6           Patente declarada en declaración. —

7           (1)     Regla general. — Cuando la cantidad determinada por la persona como  
8 la patente impuesta por autorización de esta ley o cualquier plazo de la misma o  
9 cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita  
10 para su pago, se cobrarán como parte de la patente intereses sobre la cantidad no  
11 pagada, al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago  
12 hasta que la misma sea pagada.

13          (2)     Si se concediera prórroga. — Cuando se haya concedido una prórroga  
14 para pagar la cantidad así determinada como patente por la persona o cualquier plazo  
15 de la misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses  
16 sobre la misma determinados bajo de este Capítulo no se pagaren totalmente antes  
17 de expirar el período de la prórroga entonces en lugar de los intereses provistos en el  
18 párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al ocho (8) por ciento anual sobre  
19 el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo  
20 sea pagado.

21          (b)     Deficiencia.— Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o  
22 cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo varios artículos de este

1 Capítulo, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días laborables siguientes  
2 a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán  
3 como parte de la patente intereses sobre el monto no pagado, al tipo del ocho por  
4 ciento (8%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el  
5 mismo sea pagado.

6 (c) Recargo adicional. – En todo caso en que proceda la adición de intereses  
7 bajo los incisos (a) o (b) de este Artículo se cobrarán además, como parte de la patente  
8 y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

9 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargo;

10 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no  
11 exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado, o

12 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por  
13 ciento del monto no pagado.

14 Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga  
15 para el pago de la patente y se cumpla con los términos de la misma.

16 Artículo 7.193 – Prórroga para Pagar la Patente Declarada en la Declaración.

17 Si el término para el pago de la cantidad determinada como patente por la  
18 persona, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de este  
19 Capítulo, se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del  
20 ocho (8) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse  
21 concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.

22 Artículo 7.194 – Prórroga para Pagar Deficiencia.

1 Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere  
2 prorrogado, se cobrarán, como parte de la patente intereses sobre la parte de la  
3 deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del ocho por ciento (8%)  
4 anual por el término de la prórroga, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte  
5 de la deficiencia por dicho período. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago  
6 fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se  
7 cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre dicha cantidad no pagada al tipo  
8 del ocho por ciento (8%) anual por el período desde la fecha fijada por los términos  
9 de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros  
10 intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

11 Artículo 7.195 – Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro.

12 En el caso del monto cobrado bajo este Capítulo se cobrará al mismo tiempo  
13 que dicho monto, y como parte de la patente, intereses al tipo del ocho por ciento  
14 (8%) anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo este  
15 Capítulo hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo este Capítulo Si el  
16 monto incluido en la notificación y requerimiento del Director de Finanzas bajo este  
17 Capítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días laborables después de  
18 dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán como parte de la patente,  
19 intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la  
20 fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea  
21 pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo este Capítulo se haya  
22 obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de

1 la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas: (1) Por una  
2 demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora  
3 en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco  
4 (5%) por ciento del monto no pagado, o (3) por una demora en el pago en exceso de  
5 sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

6 Artículo 7.196. – Quiebras y sindicaturas.

7 Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de  
8 quiebra o de sindicatura, según se provee en este Capítulo, no se pagare totalmente  
9 dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Director  
10 de Finanzas, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación,  
11 intereses sobre dicho monto al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de  
12 dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes  
13 recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

14 (1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá  
15 recargo;

16 (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no  
17 exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado, o

18 (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento  
19 (10%) del monto no pagado.

20 Artículo 7.197 – Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios—Activo  
21 transferido.

1           (a)     Método de cobro. — El monto de las siguientes obligaciones será, excepto  
2 lo que más adelante se provee en esta Artículo, tasado, cobrado y pagado en la misma  
3 forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una  
4 deficiencia en la patente impuesta por autorización de esta ley, incluyendo las  
5 disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y requerimiento,  
6 las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte  
7 para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por reintegro:

8           (1)     Cesionarios. — La obligación, en equidad de un cesionario de propiedad  
9 de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona por autorización de  
10 este Código incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la patente  
11 provistos por ley.

12          (2)     Fiduciarios. — La obligación de un fiduciario, que se impone a  
13 continuación en el inciso (3)       de este Artículo es el de pagar la patente impuesta  
14 por autorización de este Código, de la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

15          (3)     Responsabilidad de fiduciarios. — Todo albacea, administrador, apoderado  
16 o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la  
17 persona o por la sucesión en representación de quien o de la cual él actúa con  
18 excepción de las contribuciones que por ley deben pagarse preferentemente, antes de  
19 satisfacer al municipio la patente impuesta por autorización de esta ley, adeudada  
20 por dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de la  
21 patente adeudada impuesta por autorización de esta ley, o de aquella parte de la  
22 misma que aparezca vencida y no pagada.



1           Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la  
2 patente declarada en la declaración o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la  
3 patente.

4           (b)    Período de prescripción. — El período de prescripción para la tasación  
5 de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como  
6 sigue:

7           (1)    En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de la  
8 persona, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la  
9 tasación a la persona.

10          (2)    En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la  
11 propiedad de la persona, dentro de un año después de expirar el período de  
12 prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2)  
13 años de haber expirado el período de prescripción para la tasación a la persona;  
14 excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la  
15 obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el  
16 cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente, contra la persona o  
17 contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de  
18 prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un año después  
19 del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en el tribunal.

20          (3)    En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año  
21 después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el

1 cobro de la patente respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que  
2 sea lo posterior.

3 (4) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1), (2)  
4 o (3) para tasar la obligación, ambos, el Director de Finanzas y cesionario o el  
5 fiduciario hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho  
6 período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración  
7 del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos  
8 escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

9 (c) Período para la tasación a la persona. — Para los fines de esta Artículo,  
10 si la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad si  
11 ya no existiere, el período de prescripción para la tasación a la persona será el período  
12 que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento de la persona o  
13 de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

14 (d) Interrupción del período de prescripción. — El período de prescripción  
15 para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del  
16 envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación  
17 final provista en este Capítulo, interrumpido por un período de sesenta (60) días a  
18 partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante  
19 el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del  
20 tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

21 (e) Dirección para notificar la obligación. — En ausencia de notificación al  
22 Director de Finanzas bajo este Capítulo de la existencia de una relación fiduciaria, la

1 notificación de una obligación exigible bajo este Artículo respecto a una patente  
2 impuesta por autorización de este Código, será suficiente para los fines de dichas  
3 secciones si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación  
4 a su última dirección conocida, aún cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere  
5 legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad aún  
6 cuando ya no existiere.

7 (f) Definición de cesionario. — Según se emplea en este Artículo, el término  
8 "cesionario" incluye un heredero legatario o participante.

9 (g) Peso de la prueba. — En un recurso ante el Tribunal de Primera  
10 Instancia, el Director de Finanzas tendrá el peso de la prueba para demostrar que el  
11 demandante es responsable como cesionario de propiedad de una persona, pero no  
12 para demostrar que la persona era responsable de la patente.

13 (h) Evidencia.— Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un  
14 cesionario de propiedad de una persona tendrá derecho a un examen preliminar de  
15 los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia de la persona o de  
16 un cesionario anterior de la propiedad de la persona, siempre que el cesionario que  
17 haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto  
18 a su responsabilidad respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo  
19 intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistos por  
20 este Código. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera Instancia podrá  
21 requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos,  
22 correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del tribunal, es

1 necesario para permitir al cesionario determinar la responsabilidad de la persona o  
2 del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para la  
3 persona o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y  
4 lugar que designe el tribunal.

5       Artículo 7.198 – Obligación de notificar relación fiduciaria.

6       Todo fiduciario o cesionario excepto un síndico nombrado por autoridad de ley  
7 que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo deberá notificar al  
8 Director de Finanzas su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario, según sea  
9 el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha relación o  
10 se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o concesionarios de  
11 mancomún, la notificación por uno de los fiduciarios o cesionarios se considerará  
12 como la notificación por todos.

13       Cualquier fiduciario o cesionario obligado por esta ley a rendir una declaración  
14 estará sujeto a todas las disposiciones de dichas secciones aplicables a su  
15 fideicomitente o cedente.

16       Artículo 7.199. – Notificación de relación fiduciaria.

17       (a)   Fiduciario de la persona. – Al notificarse al Director de Finanzas que  
18 cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los  
19 poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona respecto a una patente  
20 impuesta por autorización de este Código (excepto lo que de otro modo  
21 específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los bienes del  
22 contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

1           (b)   Fiduciario del cesionario. — Al notificarse al Director de Finanzas que  
2 cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona  
3 responsable de la obligación especificada en este Capítulo, tal fiduciario asumirá a  
4 nombre de dicha persona los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha  
5 persona bajo dicho Artículo (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de  
6 dicha persona) hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

7           (c)   Notificación. — La notificación bajo el inciso (a) o (b) de este Artículo se  
8 hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por la oficina de Asuntos  
9 Municipales.

10           Artículo 7.200 — Plazo pagado en exceso.

11           Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente más de la cantidad  
12 determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará  
13 contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no a  
14 base de plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la  
15 patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este  
16 Capítulo. Las disposiciones provistas, serán de aplicación únicamente cuando el  
17 Director de Finanzas determine y notifique una deficiencia tal como se define y regula  
18 en este Capítulo.

19           Artículo 7.201 — Reintegros y créditos.

20           (a)   Autorización. —

21           (1)   Pago en exceso. — Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier  
22 patente impuesta por autorización de este Código, el monto de dicho pago en exceso

1 se acreditará contra cualquier patente sobre volumen de negocio o plazo de la misma  
2 entonces exigible a la persona, y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente  
3 a la persona.

4 (b) Limitaciones. —

5 (1) Período de prescripción. — A menos que una reclamación de crédito o  
6 reintegro sea radicada por la persona dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que  
7 la declaración fue rendida por la persona o dentro de tres (3) años desde la fecha en  
8 que la patente fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después  
9 del vencimiento de aquél de dichos períodos que expire más tarde. Si la persona no  
10 hubiere rendido declaración, entonces no se concederá o hará crédito o reintegro  
11 alguno después de tres (3) años desde la fecha en que la patente fue pagada, a menos  
12 que antes del vencimiento de dicho período la persona radicare una reclamación por  
13 dicho crédito o reintegro.

14 (2) Monto del crédito o reintegro. — El monto del crédito o reintegro no  
15 excederá de la parte de la patente pagada—

16 (A) Si se rindió declaración por la persona, y a la reclamación se radicó  
17 dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que rindió la declaración—durante los  
18 cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

19 (B) Si se radicó una reclamación, y (i) no se rindió declaración, o (ii) si la  
20 reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la  
21 declaración por la persona—durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a  
22 la radicación de la reclamación.

1           (C)    Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace  
2 dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la declaración por la  
3 persona – durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del  
4 crédito o reintegro.

5           (D)    Si no se radicó reclamación, (i) no se rindió declaración, o (ii) la concesión  
6 del crédito o reintegro no se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se  
7 rindió declaración por la persona – durante los tres (3) años inmediatamente  
8 precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

9           (3)    Excepciones en el caso de renuncia al período de prescripción. – Si  
10 dentro del período prescrito en el párrafo (1) para la radicación de una reclamación  
11 de crédito o reintegro, ambos, el Director de Finanzas y la persona, hubieren  
12 acordado por escrito bajo las disposiciones de este Capítulo prorrogar más allá del  
13 período prescrito en el Artículo sobre el “Período de prescripción para la tasación y  
14 el cobro” del período dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una  
15 tasación, entonces el período dentro del cual se podrá radicar una reclamación de  
16 crédito o reintegro o conceder o hacer un crédito o reintegro si no se ha radicado  
17 reclamación será el período dentro del cual el Director de Finanzas puede hacer una  
18 tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de dicho período, y seis (6)  
19 meses después, excepto que las disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier  
20 reclamación radicada, o crédito o reintegro concedido o hecho, antes de la  
21 formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o reintegro no excederá del total  
22 de las partes de la patente pagada:

1           (A)    Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la formalización  
2 de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la  
3 fecha en que se rindió la declaración durante los cuatro (4) años inmediatamente  
4 precedentes a la formalización de dicho acuerdo;

5           (B)    después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del  
6 período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme  
7 a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, y

8           (C)    durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período,  
9 excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación  
10 radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del  
11 acuerdo. Si cualquier parte de la patente fuere pagada después de la expiración del  
12 período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme  
13 a tal acuerdo, y si no hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después de  
14 la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho  
15 período, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o reintegro si una  
16 reclamación para el mismo fuere radicada por la persona dentro de seis (6) meses  
17 desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho  
18 período de seis (6) meses después del pago, si el crédito o reintegro fuere concedido  
19 o hecho dentro de dicho período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá  
20 la parte de la patente pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes  
21 a la radicación de la reclamación, o, si no se hubiere radicado reclamación (y el crédito  
22 o reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del período



1 dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer la tasación), durante los seis (6)  
2 meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

3 (4) Declaración considerada como rendida en la fecha de vencimiento. –  
4 Para los fines, una declaración rendida antes del último día prescrito por ley para  
5 rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de  
6 los párrafos (2) y (3) y para los fines del inciso (c) de este Artículo, un pago anticipado  
7 de cualquier parte de la declaración hecha en la fecha en que tal declaración fue  
8 rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de  
9 la patente o si en el caso de la persona hubiere optado por pagar la patente a plazos,  
10 en el último día prescrito para el pago del primer plazo. Para los fines de esta cláusula,  
11 el último día por ley para rendir la declaración o para pagar la patente será  
12 determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida a la persona.

13 (c) Pago en exceso determinado por el Tribunal de Primera Instancia. – Si  
14 el Tribunal de Primera Instancia determinare que no existe deficiencia alguna y  
15 determinare, además, que la persona ha hecho un pago en exceso de patente con  
16 respecto al año de contabilidad respecto del cual la deficiencia fue determinada por  
17 el Director de Finanzas, o determinare que existe una deficiencia, pero que la persona  
18 ha hecho un pago en exceso de patente respecto a dicho año contributivo, el Tribunal  
19 de Primera Instancia tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en  
20 exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de Primera Instancia sea  
21 firme, acreditado o reintegrado a la persona. No se hará tal crédito o reintegro de

1 parte alguna de la persona a menos que el Tribunal de Primera Instancia determine  
2 en su decisión:

3 (1) Que dicha parte fue pagada:

4 (A) Dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío por  
5 correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el  
6 Director de Finanzas y la persona conforme a la Artículo 20(b) de esta ley para  
7 prorrogar más allá del período prescrito en la Artículo 19 el período dentro del cual  
8 el Director de Finanzas pudiere tasar la patente, cualquiera que fuere lo anterior; o

9 (B) dentro de cuatro (4) años antes de radicarse la reclamación, del envío por  
10 correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo, cualquiera  
11 que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de deficiencia  
12 enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años desde la fecha  
13 en que se rindió la declaración por la persona; o

14 (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del  
15 período dentro del cual el Director de Finanzas pudiera hacer una tasación conforme  
16 a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, o

17 (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

18 Artículo 7.202 – Litigios por reintegros.

19 (a) Regla general. – Si una reclamación de crédito o reintegro radicada por  
20 una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, éste  
21 deberá notificar de ello a la persona por correo certificado, y la persona podrá recurrir  
22 contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda

1 en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del  
2 depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro  
3 del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para  
4 conocer del asunto.

5 (b) Limitación. – No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia  
6 recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por  
7 autorización de esta ley a menos que exista una denegatoria por el Director de  
8 Finanzas de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a)

9 Artículo 7.203 – Intereses sobre pagos en exceso.

10 Los créditos o reintegros que se conceden administrativamente o judicialmente  
11 bajo esta Ley devengarán intereses a razón del tres por ciento (3%) anual, computados  
12 desde la fecha del pago de la patente objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha  
13 que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en  
14 caso de un crédito, hasta la fecha en que el Director de Finanzas notifique a la persona  
15 la concesión del crédito; y el monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y  
16 de las costas, si las hubiere, será acreditado o pagado por el Director de Finanzas con  
17 cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas patentes hubiere ingresado  
18 originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, con cargo al Fondo General del  
19 Tesoro Público.

20 Artículo 7.204 – Examen de libros y de testigos.

21 (a) Para determinar responsabilidad de la persona.– Con el fin de  
22 determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una

1 declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Recaudador Oficial podrá, por  
2 conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del  
3 municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums  
4 pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la  
5 comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o  
6 empleado de dicha persona o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga  
7 conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a  
8 las materias que por ley deben incluirse en dicha declaración con facultad para tomar  
9 juramentos a dicha persona o personas.

10 (b) Para determinar responsabilidad de un cesionario.— Con el fin de  
11 determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la  
12 propiedad o cualquier persona respecto a cualquier patente sobre volumen de  
13 negocios impuesta a dicha persona, el Recaudador Oficial podrá, por conducto de  
14 cualquier funcionario o empleado de la División de Recaudaciones del municipio  
15 examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha  
16 responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de  
17 cualquier oficial o empleado de dichas personas o la comparecencia de cualquier otra  
18 persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles declaración con  
19 respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o  
20 personas.

21 Artículo 7.205 — Acceso a espectáculos públicos.

1 El Recaudador Oficial o cualquier empleado de la División de Recaudaciones  
2 del Municipio, designado por éste, tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren  
3 espectáculos, funciones, exhibiciones públicas para verificar el monto de las entradas  
4 y para examinar e investigar los libros y constancias que fueren necesarios. Será deber  
5 de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o exhibiciones públicas  
6 permitir a tales empleados libre acceso para examinar los libros y constancias  
7 referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

8 Artículo 7.206 – Restricciones en cuanto a investigaciones de las personas.

9 Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios, y  
10 solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de  
11 contabilidad de la persona a menos que la persona solicitare otra cosa o a menos que  
12 el Director de Finanzas, después de una investigación, notificare por escrito a la  
13 persona que una inspección adicional es necesaria.

14 Artículo 7.207 – Declaraciones de oficio.

15 (a) Facultad del Director de Finanzas. – Si cualquier persona dejare de  
16 rendir una declaración en la fecha prescrita por ley, el Director de Finanzas hará la  
17 declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda  
18 obtener mediante testimonio o de otro modo.

19 (b) Validez de la declaración. – Cualquier declaración así hecha y suscrita  
20 por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División  
21 de Recaudaciones Municipal, será prima facie correcta y suficiente para todos los  
22 fines legales.

1           Artículo 7.208 – Facultad para tomar juramentos y declaraciones.

2           (a)    Funcionarios y empleados de la División de Recaudaciones del  
3 Municipio. – El Director de Finanzas y todo empleado de la División de  
4 Recaudaciones Municipal que sea autorizado por éste queda facultado para tomar  
5 juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de esta ley que esté  
6 a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad  
7 de ley se faculte para tomar dichos juramentos y declaraciones.

8           (b)    Otras personas. – Cualquier juramento o afirmación exigido o  
9 autorizado por esta ley o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad de las mismas  
10 podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter  
11 general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos,  
12 o del Distrito de Columbia donde se tomare dicho juramento o afirmación o por  
13 cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este inciso no se interpretará  
14 como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos  
15 juramentos o afirmaciones.

16           Artículo 7.209 – Acuerdos finales.

17           (a)    Facultad. – El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un  
18 acuerdo escrito con cualquier persona con relación a la responsabilidad de dicha  
19 persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, respecto a cualquier  
20 patente impuesta por autorización de esta ley para cualquier período contributivo.  
21 Como parte de este acuerdo, el Director de Finanzas, siguiendo las guías, normas o  
22 procedimientos que al respecto establezcan por ordenanza el Alcalde y la Legislatura

1 Municipal con la autorización de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá  
2 eximir, total o parcialmente, del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas,  
3 o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años cuando así sea en el  
4 mejor interés público y del Municipio y se cumpla con las guías, normas y  
5 procedimientos aplicables, aprobados mediante reglamento.

6 (b) Finalidad. – Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y  
7 concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un  
8 hecho pertinente:

9 (1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo  
10 modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los Municipios del  
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

12 (2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago,  
13 reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán  
14 anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o  
15 procedimiento alguno.

16 (c) Penalidades. – Cualquier persona que, en relación con cualquier  
17 acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente:

18 (1) Ocultación de propiedad. – Ocultare de cualquier funcionario o  
19 empleado de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier  
20 propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable respecto a la  
21 patente, o Ocultación de propiedad. –

1           (2) Supresión, falsificación y destrucción de evidencia.— Recibiere,  
2   destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere  
3   bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición  
4   financiera de la persona o de otra persona responsable respecto a la patente, será  
5   culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos dólares  
6   (\$500.00) o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe  
7   el Secretario de Justicia, o ambas penas.

8           Artículo 7.210 — Cumplimiento de citaciones y requerimientos.

9           Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por  
10   cualquier empleado designado por éste de la División de Recaudaciones Municipal,  
11   bajo las disposiciones de esta ley, para comparecer, testificar o producir libros,  
12   papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley  
13   Núm. 27 de 20 de marzo de 1951, según enmendada

14           Artículo 7.211 — Prohibición de revisión administrativa de las decisiones del  
15   Director de Finanzas.

16           En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y  
17   la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha  
18   bajo o autorizada por esta ley no estarán sujetas a revisión por cualquier otro  
19   funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un Municipio  
20   del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error  
21   matemático, la concesión por el Director de Finanzas de intereses sobre cualquier  
22   crédito o reintegro bajo esta ley no estará sujeta a revisión por cualquier otro



1 funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un Municipio  
2 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 Artículo 7.212 – Pago por cheques o giros.

4 (a) Cheques certificados, cheques del gerente, cheques del cajero y giros. –

5 (1) Facultad para recibirlos. – Será legal que el Recaudador Oficial reciba  
6 en pago de patentes impuestas por autorización de esta ley cheques certificados,  
7 cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de  
8 fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y  
9 bajo aquellos reglamentos que el Comisionado de Asuntos Municipales prescriba.

10 (2) Descargo de responsabilidad. –

11 (A) Cheque o giro debidamente pagado. – Ninguna persona que estuviere  
12 en deuda con un Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto  
13 de patentes autorizadas a imponerse por esta ley que hubiere entregado un cheque  
14 certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional  
15 de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos , será relevada de la obligación  
16 de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque  
17 del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

18 (B) Cheque o giro no pagado. – Si cualquier cheque o giro así recibido no  
19 fuere debidamente pagado, un Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
20 tendrá en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la patente un  
21 gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual  
22 estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del

1 mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a  
2 todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador,  
3 excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

4 (b) Otros cheques. —

5 (1) Facultad para recibirlos. — Además de los cheques especificados  
6 en el inciso (a) de esta Artículo, el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin  
7 certificar en pago de patentes impuestas por autorización de esta ley, durante el  
8 tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba la oficina de Asuntos  
9 Municipales.

10 (2) Responsabilidad en definitiva. — si un cheque así recibido no  
11 fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere  
12 entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del  
13 pago de la patente y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión  
14 que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

15 Artículo 7.213 — Gravamen y cobro de la patente.

16 (a) Gravamen. —

17 (1) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley respecto a otras  
18 contribuciones, el monto de las patentes impuestas por autorización de esta ley,  
19 incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas  
20 patentes, constituirá un gravamen preferente a favor del Municipio correspondiente  
21 sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha  
22 en que los recibos de patentes estén en poder del Recaudador Oficial y continuará en

1 vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya  
2 expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un  
3 procedimiento en corte para su cobro.

4 (2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario,  
5 acreedor refraccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Director de  
6 Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el  
7 inciso (b) de este Artículo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá  
8 preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o  
9 inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

10 (b) Cobro. – Las patentes impuestas por autorización de esta ley  
11 incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas  
12 patentes, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo  
13 procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre  
14 la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades,  
15 cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea  
16 necesario dejar de transcurrir el período que concede esta ley para su pago ni  
17 proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas  
18 podrá ordenar al Recaudador Oficial que inicie el proceso de embargo, conforme al  
19 procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para  
20 asegurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo intereses,  
21 penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El Registrador de la  
22 Propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a

1 favor del Municipio correspondiente y, además, tomará nota del mismo al margen o  
2 a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales del  
3 contribuyente. Si el Municipio correspondiente se adjudicare para el cobro de dichas  
4 patentes y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real  
5 sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo  
6 contra dicha propiedad haciendo al municipio correspondiente parte demandada en  
7 el procedimiento que se siga.

8 Artículo 7.214 – Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro.

9 (a) Patente. – Excepto según se provee en el inciso (a) del Artículo 7.015  
10 “Tasación y cobro de deficiencia- Procedimiento en general” de este Capítulo, ningún  
11 recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente impuesta por  
12 autorización de esta ley, será tramitado ante tribunal alguno.

13 (b) Obligación del cesionario o del fiduciario. – Ningún recurso será  
14 tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de  
15 la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona  
16 con respecto patente impuesta por autorización de esta ley, o (2) el monto de la  
17 obligación de un fiduciario bajo este Capítulo respecto a dicha patente.

18 Artículo 7.215 – Penalidades.

19 (a) Declaraciones, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas. –

20 (1) Ayuda en la preparación o presentación. – Cualquier, persona  
21 que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la  
22 preparación o presentación bajo este Código, o en relación con cualquier asunto que

1 surja bajo esta ley, de una declaración, declaración jurada, reclamación o documento  
2 falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el  
3 conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha  
4 declaración, declaración jurada, reclamación o documento) será culpable de delito  
5 menos grave y castigada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o reclusión  
6 por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de  
7 Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

8 (2) Definición de persona. — El término "persona", según se emplea en este  
9 inciso, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o  
10 empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga  
11 obligado a realizar el acto respecto al cual ocurra la infracción.

12 (b) Autenticación de la declaración; penalidad de perjurio. —

13 (1) Penalidades.— Cualquier persona que voluntariamente hiciere y  
14 suscribiere cualquier declaración, u otro documento que contuviere, o estuviere  
15 autenticada mediante, una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las  
16 penalidades de perjurio, la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser  
17 ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos  
18 grave y castigada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o reclusión por  
19 no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia,  
20 o ambas penas.

21 (2) Firma que se presume auténtica. — El hecho de que el nombre de un  
22 individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será

1 prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración  
2 u otro documento.

3 (3) Declaración en lugar de juramento. – La oficina de Asuntos  
4 Municipales, bajo reglamentos prescritos, podrá exigir que cualquier declaración u  
5 otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de esta ley contenga o  
6 sea autenticado mediante una declaración escrita de que la declaración u otro  
7 documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración  
8 sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

9 Artículo 7.216 – Actos ilegales de funcionarios o empleados; Penalidades.

10 Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por  
11 autoridad de esta ley:

12 (1) Que incurriere en el delito de extorsión; o

13 (2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al  
14 gobierno municipal; o

15 (3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para  
16 defraudar al gobierno municipal; o

17 (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de  
18 permitir a cualquier otra persona defraudar al gobierno municipal, o

19 (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier  
20 libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier  
21 caso en que por esta ley o por reglamento viniera obligado a hacer tal asiento, planilla  
22 o certificado; o

1           (6)     que teniendo conocimiento o información de la violación de esta ley por  
2 cualquier persona o de fraude cometido por cualquier persona contra el gobierno  
3 municipal bajo esta ley, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el  
4 conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude, o

5           (7)     que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en  
6 cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la  
7 transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación  
8 o alegada violación de esta ley, incurrirá en delito menos grave y será castigada con  
9 multa no mayor de quinientos dólares (\$500) y con reclusión por no mayor de seis (6)  
10 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

11          (b)     Cualquier funcionario o empleado del gobierno municipal actuando por  
12 autoridad de esta ley:

13          (1)     Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas  
14 por ley, no recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto  
15 según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

16          (2)     que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes  
17 impuestos por esta ley, o

18          (3)     que negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación  
19 de esta ley por cualquier persona, o

20          (4)     que directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago,  
21 regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor  
22 por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier

1 violación o alegada violación de esta ley, incurrirá en delito menos grave y será  
2 castigada con multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares  
3 (\$500) y con reclusión por no menos de un mes ni más de seis (6) meses en la  
4 institución penal que designe el Secretario de Justicia.

5       Artículo 7.217 – Penalidades por divulgar información.

6       Empleados municipales y otras personas. – Será ilegal que cualquier Director  
7 de Finanzas, o cualquier persona designada por éste, incluyendo el Recaudador  
8 Oficial, auxiliar, agente escribiente u otro funcionario o empleado de los Municipios  
9 de Puerto Rico, divulgue conocer en cualquier forma no provista por ley a cualquier  
10 persona el monto o fuente de ingresos, las entradas brutas o cualquier detalle de las  
11 mismas expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida por esta ley así  
12 como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualesquiera  
13 otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según  
14 provee este Capítulo, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de  
15 las mismas, o que permita que éstos sean vistos o examinados por persona alguna; y  
16 será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna cualquier  
17 declaración requerida por esta ley o por parte de las mismas o fuentes de los ingresos  
18 o entradas brutas que aparezcan en cualquier declaración requerida por esta ley, así  
19 como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualesquiera  
20 otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según  
21 provee este Capítulo y cualquier infracción a las disposiciones precedentes  
22 constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de \$500 o reclusión



1 seis (6) meses; y es funcionario o empleado de un Municipio Gobierno de Puerto Rico  
2 será, además, destituido del cargo o separado del empleo mediante debido  
3 procedimiento de ley.

4 Artículo 7.218 – Procedimientos criminales.

5 Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera  
6 Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Código.

7 Artículo 7.219 – Reglas y reglamentos.

8 (a) Autorización. –

9 (1) En general. – La Oficina de Asuntos Municipales adjunto a la oficina de  
10 Gerencia y Presupuesto (OGP) prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos  
11 necesarios para la administración y cumplimiento de este Código.

12 (2) En caso de alteración de ley. – La oficina de Asuntos Municipales podrá  
13 prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier  
14 alteración de ley en relación con contribuciones sobre patentes municipales.

15 (b) Retroactividad de los reglamentos y decisiones de la oficina de Asuntos  
16 Municipales. – la oficina de Asuntos Municipales podrá disponer que un reglamento  
17 o parte del mismo tenga efecto retroactivo.

18 Artículo 7.220. – Disposición de multas.

19 Las multas que se impusieren por los tribunales por violaciones a las  
20 disposiciones aquí contenidas, ingresarán en los tesoros municipales.

21 Título IV – Financiamiento

22 Capítulo I – Agencia para el Financiamiento Municipal

1 Artículo 7.221. – Título de la Ley del Capítulo.

2 Agencia de Financiamiento Municipal

3 Artículo 7.222. – Declaración de Política Pública.

4 Por la presente se declara ser la política del Gobierno de Puerto Rico el  
5 promover por todos los medios razonables la creación de un adecuado mercado de  
6 capital y facilidades para que los Municipios de Puerto Rico puedan financiar más  
7 eficazmente sus programas de mejoras capitales con el producto de bonos o pagarés  
8 en anticipación de bonos emitidos por dichos Municipios, y para ayudar a los mismos  
9 a hacer frente a sus necesidades para tales mejoras tomando dinero a préstamo y,  
10 hasta donde sea posible, reducir el costo de tales préstamos a los municipios para el  
11 beneficio de los contribuyentes y los ciudadanos de Puerto Rico y alentar el  
12 continuado interés de los inversionistas en la compra de bonos o pagarés en  
13 anticipación de bonos de los Municipios como valores preferentes y seguros. Es en  
14 bien del interés público y constituye la política del Gobierno de Puerto Rico el  
15 fomentar que los Municipios continúen realizando en forma independiente su  
16 programa de mejoras capitales y el financiamiento de los mismos y ayudarles a  
17 obtener el costo de interés más bajo posible, fondos para el financiamiento ordenado  
18 de mejoras públicas, particularmente a aquellos Municipios que no están en posición  
19 de tomar dinero a préstamo a un costo razonable para tales fines. Se declara, además,  
20 que es la intención y el propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico el que el  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico ejerza sus poderes a beneficio de los  
22 Municipios al promover e implementar dicha política pública mediante el

1 establecimiento de una agencia de financiamiento como instrumentalidad del Estado  
2 Libre Asociado autorizando a la misma a tomar dinero a préstamo y emitir sus bonos  
3 y pagarés en anticipación de bonos para así proveer fondos a los municipios a tipos  
4 de interés más reducido y bajo los términos más favorables posible mediante la  
5 compra por dicha agencia de los bonos y los pagarés en anticipación de bonos de los  
6 Municipios, concediendo amplios poderes a dicha agencia para comprar y llevar a  
7 cabo dicha política pública del Estado Libre Asociado. Se declara, además, de interés  
8 público y como política del Estado Libre Asociado, que éste pueda separar fondos  
9 para establecer reservas autorizadas bajo esta ley para el pago de principal e intereses  
10 de los bonos de dicha agencia para así proveer garantía y seguridad a los tenedores  
11 de dichos bonos.

12 Artículo 7.223 – Creación de la Agencia.

13 (a) Por la presente se crea y establece una entidad corporativa y política que  
14 constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno  
15 de Puerto Rico con el nombre de “Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto  
16 Rico”. La Agencia se constituye como una instrumentalidad del Gobierno de Puerto  
17 Rico para ejercer funciones gubernamentales públicas y esenciales, y el ejercicio por  
18 la Agencia de los poderes concedidos por esta Ley se considerarán e interpretarán  
19 como una función esencial del Gobierno de Puerto Rico.

20 (b) La Agencia estará dirigida por una Junta de Directores compuesta por el  
21 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto  
22 Rico o el funcionario público que éste designe como su representante y cuatro (4)

1 miembros adicionales nombrados por el Gobernador, uno de los cuales deberá ser el  
2 Alcalde o el oficial de finanzas de más alta jerarquía de un Municipio. El Director  
3 Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y  
4 el funcionario municipal nombrado por el Gobernador serán miembros de la Agencia  
5 durante el período de la incumbencia de sus cargos. Los restantes tres (3) miembros  
6 serán igualmente nombrados por el Gobernador por un período de cinco (5) años,  
7 excepto que los primeros nombramientos serán por términos de tres (3) y cuatro (4)  
8 años, debiendo el Gobernador determinar qué miembros son nombrados por un  
9 término de tres (3) y por un término de cuatro (4) años. Los miembros de  
10 nombramiento ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen  
11 posesión de sus cargos. Cualquier vacante de los miembros de la Junta que no sea por  
12 expiración de su término será cubierta en la misma forma que el nombramiento  
13 original, pero sólo el tiempo de término que está por expirar. Los miembros de la  
14 Junta no recibirán compensación por sus, pero a los mismos se les reembolsarán por  
15 la Agencia los gastos en que incurran en el desempeño de sus funciones. Los poderes  
16 de la Agencia serán ejercidos por la Junta de acuerdo con las disposiciones de esta  
17 Ley. Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Ninguna vacante de los  
18 miembros de la junta invalidará el derecho a quórum para ejercer todos los poderes  
19 y desempeñar todas las obligaciones de la Agencia.

20 (c) El Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
21 Fiscal de Puerto Rico será el Presidente de la Junta y de la Agencia. Si hubiese una  
22 vacante en el cargo del Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y

1 Agencia Fiscal de Puerto Rico o si dicho funcionario estuviese impedido de  
2 desempeñar sus obligaciones como miembro de la Junta, bien por ausencia,  
3 enfermedad o incapacidad temporera, la persona designada para actuar como  
4 Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal  
5 de Puerto Rico queda autorizada para actuar durante dicho período de tiempo como  
6 miembro de la Junta. La Junta nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que  
7 estime aconsejable, ninguno de los cuales tienen que ser miembros de la misma. Por  
8 el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta podrá adoptar,  
9 enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con esta Ley u otra ley,  
10 para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los  
11 miembros de la Junta y el poder que dichos comités tendrán, el título, cualificaciones,  
12 términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y  
13 empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados,  
14 enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o  
15 derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por  
16 lo menos con una semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el  
17 asunto.

18 Artículo 7.224 – Poderes de la Agencia.

19 Con el propósito de facilitar que la Agencia lleve a cabo los propósitos para la  
20 cual se establece la misma por la presente queda investida con todos los poderes  
21 inherentes a una corporación, incluyendo, pero sin limitación, el poder de demandar

1 y ser demandada, celebrar contratos, adoptar y usar un sello corporativo así como  
2 alterar el mismo y se le confieren además los siguientes poderes:

3 (a) Cobrar, o autorizar a fiduciario (Trustee) bajo cualquier contrato de  
4 fideicomiso (Trust Indenture) o resolución reglamentando cualesquiera bonos de la  
5 Agencia a cobrar, según vayan éstos venciendo, el principal y los intereses de todos  
6 los bonos municipales adquiridos por la Agencia.

7 (b) Nombrar, emplear o contratar los servicios de oficiales, empleados,  
8 agentes, consultores financieros o profesionales y abogados y pagarles aquella  
9 compensación por sus servicios que determine la Agencia.

10 (c) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de la Agencia según se autoriza  
11 por esta ley y redimir cualesquiera de dichos bonos.

12 (d) Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos  
13 municipales y pagarés municipales en anticipación de bonos bajo aquellos términos,  
14 precios y en la forma que la Agencia determine.

15 (e) Fijar y revisar de tiempo en tiempo y cobrar honorarios y cargos por el  
16 uso de sus servicios o facilidades.

17 (f) Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente  
18 para llevar a cabo los propósitos de la Agencia o relacionados con cualquier préstamo  
19 a un Municipio o la compra o venta de bonos municipales o pagarés municipales en  
20 anticipación de bonos u otras inversiones o para llevar a cabo sus obligaciones.

21 (g) Invertir cualesquiera fondos o dineros de la Agencia que no se requieran  
22 para hacer préstamos a los Municipios o para comprar bonos municipales o pagarés

1 municipales en anticipación de bonos, sujeto a las mismas condiciones aplicables a la  
2 inversión de fondos pertenecientes al Estado Libre Asociado en poder del tesoro  
3 público.

4 (h) Arrendar o adquirir propiedades para sus propósitos corporativos por  
5 donación, compra o cualquier otro medio y ejercitar sobre las mismas todos los  
6 derechos de propiedad y disponer de ella sin limitaciones.

7 (i) Establecer formularios o procedimientos a ser observados por los  
8 Municipios para préstamos o para la compra de bonos municipales o pagarés  
9 municipales en anticipación de bonos y establecer los términos y condiciones de tales  
10 préstamos o comprar y celebrar convenios con los Municipios en relación con  
11 cualquier préstamo o compra.

12 (j) Llevar a cabo cualquier otra acción o actividad necesaria, conveniente o  
13 incidental para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

14 Artículo 7.225 – Compra de Bonos Municipales.

15 La Agencia queda autorizada para comprar bonos municipales o pagarés  
16 municipales en anticipación de bonos, con cualesquiera fondos de la misma  
17 disponibles para tal propósito en venta pública o privada por el precio y sujeto a  
18 aquellos términos que ella determine. La Agencia podrá comprometer, para el pago  
19 de los intereses y principal de cualesquiera bonos o pagarés en anticipación de bonos  
20 de la Agencia, todo o cualquier parte de los bonos municipales o pagarés municipales  
21 en anticipación de bonos que así compre, incluyendo el pago de principal e intereses  
22 sobre los mismos según vayan venciendo. La Agencia puede también, sujeto a tal

1 compromiso, vender cualesquiera de dichos bonos municipales o pagarés  
2 municipales en anticipación de bonos que haya comprado y aplicar el producto de la  
3 venta para aquel propósito o propósitos y en aquella forma que se determine  
4 mediante resolución autorizando la emisión de bonos o pagarés en anticipación de  
5 bonos de la Agencia.

6 Artículo 7.226 – Bonos de la Agencia.

7 Con el fin de proveer fondos para la compra de bonos municipales o pagarés  
8 municipales en anticipación de bonos de acuerdo con la autorización concedida por  
9 este Capítulo o para refinanciar bonos de la Agencia, para establecer o aumentar  
10 reservas para garantizar bonos de la Agencia, ésta queda por la presente autorizada  
11 para proveer mediante resolución, de una sola vez o de tiempo en tiempo a emitir  
12 bonos de la Agencia en aquella cantidad o cantidades que ella determine. Dichos  
13 bonos serán pagaderos de los fondos de la Agencia, incluyendo pero sin limitación:

14 (i) Fondos recibidos en pago de principal e intereses de bonos municipales  
15 o pagarés municipales en anticipación de bonos en posesión de la Agencia;

16 (ii) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés  
17 municipales en anticipación de bonos, y

18 (iii) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Estado  
19 Libre Asociado, según se disponga en la resolución de la Agencia autorizando tales  
20 bonos.

21 Los bonos de cada emisión serán fechados, devengarán un tipo o tipos de  
22 interés que no excederá el tipo máximo permitido por ley y vencerán en aquel plazo



1 o plazos que no exceda de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, según sea  
2 determinado por la Agencia, y podrán ser redimibles antes de su vencimiento a  
3 opción de la Agencia a aquel precio o precios, sujetos a aquellos términos y  
4 condiciones que establezca la Agencia antes de la emisión de los bonos. La Agencia  
5 determinará la forma de los bonos, incluyendo cupones de interés adheridos a los  
6 mismos, y la manera de otorgar los mismos, y fijará la denominación o  
7 denominaciones de los bonos y el sitio o sitios donde habrán de pagarse el principal  
8 e intereses de los mismos, que puede ser en cualquier banco o compañía de  
9 fideicomiso fuera o dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de que  
10 cualquier oficial cuya firma o un facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos  
11 o cupones, cesare en su cargo antes de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil  
12 será no obstante, válida y suficiente para todo propósito como si él hubiese  
13 permanecido en el cargo hasta tal entrega. Todos los bonos emitidos bajo las  
14 disposiciones de esta ley tendrán por la presente y por la presente se declara que  
15 tienen, entre los tenedores futuros de los mismos, todas las características e  
16 incidencias de instrumentos negociables bajo la ley de instrumentos negociables de  
17 Puerto Rico Ley 208-1995 "Ley de Transacciones Comerciales". Los bonos pueden  
18 emitirse en forma de cupones o registrables o en ambas formas según lo determine la  
19 Agencia, y se puede disponer para el registro de bonos de cupones en cuanto al  
20 principal solamente así como en cuanto al principal e intereses y para la reconversión  
21 de bonos registrados en cuanto a principal e intereses, en bonos de cupones. La  
22 Agencia podrá vender tales bonos en la forma, bien a través de pública subasta o en

1 venta privada, y por aquel precio determinado que es para los mejores intereses de la  
2 misma. El producto de la venta de tales bonos será desembolsado para los propósitos  
3 para los cuales fueron emitidos y sujeto a aquellas restricciones, si alguna, provista  
4 en la resolución autorizando los mismos o según dispuesto en el contrato de  
5 fideicomiso mencionado más adelante. Previa la emisión de bonos definitivos, la  
6 Agencia puede emitir bonos temporeros sujeto a las mismas restricciones, con o sin  
7 cupones, cambiables por bonos definitivos cuando éstos se otorguen y estén listos  
8 para su entrega. La Agencia puede también proveer para el reemplazo de cualquier  
9 bono después de haber sido mutilado, destituido o perdido. Tales bonos pueden ser  
10 emitidos sin la necesidad de observar ningún otro procedimiento, acto o cosa que no  
11 sean los provistos en esta ley.

12 Artículo 7.227. – Pagarés en Anticipación de Bonos.

13 La Agencia queda por el presente autorizada a emitir pagarés en anticipación  
14 de bonos con el fin de tomar dinero a préstamo para cualquiera de los propósitos  
15 permitidos por esta ley. Cada uno de dichos pagarés contendrá una exposición en el  
16 sentido de que son emitidos en anticipación de bonos y deberán de describir  
17 brevemente y en términos generales el propósito o propósitos del financiamiento  
18 para el cual se emite el pagaré. Tales pagarés pueden ser emitidos de tiempo en  
19 tiempo por períodos que no excederán de un año y pueden ser renovados de tiempo  
20 en tiempo por períodos que no excederán de un año adicional; Disponiéndose, sin  
21 embargo, que todos dichos pagarés, incluyendo sus renovaciones, deberán vencer y  
22 ser pagados no más tarde de cinco (5) años a partir de la fecha en que la resolución

1 autorizando dichos pagarés fue efectiva. Cualquier pagaré en anticipación de bonos  
2 emitidos bajo esta autorización puede ser renovado bien mediante la emisión de un  
3 nuevo pagaré o pagarés o mediante resolución o resoluciones de la Agencia, y, sujeto  
4 a las disposiciones de este artículo, tal renovación puede ser bajo aquellos términos y  
5 condiciones y a aquel tipo de interés o intereses que determine la Junta.

6 Artículo 7.228. – Contrato de Fideicomiso.

7 A discreción de la Agencia cualesquiera bonos emitidos bajo las disposiciones  
8 de esta ley pueden estar sujetos a un contrato de fideicomiso (Trust Indenture) a  
9 celebrarse entre la Agencia y un fiduciario corporativo, que puede ser cualquier  
10 compañía de fideicomiso (Trust) o banco que tenga los poderes de una compañía de  
11 fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tal contrato de  
12 fideicomiso o la resolución, a la que se refiere el Artículo 7 de esta Ley (21 L.P.R.A. §  
13 687), autorizando la emisión de tales bonos puede proveer para la pignoración o  
14 cesión de todos o cualquier parte de los fondos de la Agencia disponibles para tales  
15 propósitos, incluyendo, pero sin limitación:

16 (i) El pago de principal e intereses sobre bonos municipales o pagarés  
17 municipales en anticipación de bonos;

18 (ii) el producto de la venta de tales bonos municipales o pagarés  
19 municipales en anticipación de bonos, y

20 (iii) cualesquiera fondos asignados o transferidos a la Agencia por el Estado  
21 Libre Asociado. Tal contrato de fideicomiso o resolución autorizando la emisión de  
22 tales bonos puede proveer para el establecimiento y operación de aquellas reservas

1 que la Agencia determine que son apropiadas, y puede incluir estipulaciones en  
2 cuanto a los deberes de la Agencia en relación con la adquisición de bonos  
3 municipales, o pagarés municipales en anticipación de bonos, la sustitución de  
4 cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos  
5 como garantía al pago de los bonos de la Agencia, y el cobro del principal y los  
6 intereses de cualesquiera bonos municipales o pagarés municipales en anticipación  
7 de bonos. Tal contrato de fideicomiso o resolución puede contener disposiciones  
8 relacionadas con la custodia, salvaguardia y aplicación de todos los dineros y valores  
9 incluyendo los bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos,  
10 comprados por la Agencia y aquellas otras disposiciones razonables y propias que no  
11 estén en conflicto con esta ley relacionadas con la protección y derechos y remedios  
12 de los tenedores de bonos. Será legal el que cualquier banco o compañía de  
13 fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado que actúe como  
14 depositario del producto de los bonos o de cualesquiera otros fondos u obligaciones  
15 recibidos a nombre de la Agencia, preste aquella fianza o pignore valores para  
16 garantizar los mismos según lo requiera la Agencia. El contrato de fideicomiso o la  
17 resolución podrá contener aquellas otras disposiciones que la Agencia estime  
18 razonable y apropiadas para la garantía de los tenedores de bonos. Cualquier  
19 referencia en esta ley a una resolución de la Agencia se entenderá que incluye  
20 cualquier contrato de fideicomiso autorizado por la misma.

21 Artículo 7.229. – Emisión de Bonos por los Municipios.

1           Cualquier municipio puede emitir bonos municipales o pagarés municipales en  
2   anticipación de bonos, para ser vendidos y entregados a la Agencia a aquel tipo o  
3   tipos de interés y a aquel costo de interés que la Agencia y el municipio acuerden y  
4   el municipio puede contratar con la Agencia para el pago de intereses o un costo de  
5   interés por año, por dinero tomado a préstamo de la Agencia y evidenciado por los  
6   bonos municipales del municipio o pagarés municipales en anticipación de bonos,  
7   comprados por la Agencia, cuyo contrato puede contener aquellas otras  
8   estipulaciones respecto a dicho préstamo o compra y contener aquellos otros  
9   términos, condiciones y disposiciones, consistentes con esta ley que puedan ser  
10  acordadas entre la Agencia y el municipio, incluyendo el pago por el municipio a la  
11  Agencia de honorarios y cargos por los servicios prestados al municipio por la  
12  Agencia. No obstante las disposiciones de la Ley Municipal de Préstamos Ley 64-  
13  1996, Ley del Financiamiento Municipal o cualquier otra ley aplicable o que  
14  constituya una limitación a la venta de bonos municipales o pagarés municipales en  
15  anticipación de bonos, cualquier municipio puede vender dichos bonos municipales  
16  o pagarés municipales en anticipación de bonos a la Agencia sin límite en cuanto a la  
17  denominación de tales bonos y los mismos pueden ser plenamente registrados,  
18  registrables en cuanto a principal solamente o pueden ser al portador y pueden  
19  devengar aquel tipo o tipos de interés según provisto en este Artículo, pueden ser  
20  evidenciados en tal forma y contener otras disposiciones no inconsistentes con esta  
21  ley, pueden ser vendidos a la Agencia sin necesidad de un anuncio a un precio no  
22  menor del autorizado por ley más intereses acumulados, todo según se disponga en

1 los procedimientos y acuerdos de la legislatura municipal del municipio y bajo los  
2 cuales tales bonos o pagarés fueron emitidos.

3 Artículo 7.230. – Fondo de Reserva.

4 La Agencia puede crear y establecer una o más reservas de fondos que se  
5 conocerán con el nombre de fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda y  
6 podrá ingresar en tales fondos de reserva:

7 (a) Cualesquiera dineros asignados y puestos a disposición por el Estado  
8 Libre Asociado o por cualquier municipio para el propósito de dichos fondos;

9 (b) el producto de cualquier venta de bonos según provisto en la resolución  
10 de la Agencia autorizando su emisión, y

11 (c) cualesquiera otros dineros que puedan ponerse a disposición de la  
12 Agencia para los propósitos de tales fondos de cualquier otra fuente o fuentes.

13 Los dineros acumulados o acreditados a cualquier fondo de reserva para el  
14 pago del servicio de la deuda establecido bajo las disposiciones aquí establecidas,  
15 excepto según se dispone más adelante, serán usados exclusivamente para el pago  
16 del principal de los bonos de la Agencia garantizados por dichos fondos de reserva,  
17 según venzan los mismos, para la redención de tales bonos de la Agencia, el pago de  
18 intereses sobre dichos bonos, o el pago de cualquier prima de redención requerida  
19 cuando dichos bonos son redimidos con anterioridad a su vencimiento;  
20 Disponiéndose, sin embargo, que los dineros en cualquiera de dichos fondos no serán  
21 retirados del mismo en ningún momento en una cantidad que tendría el efecto de  
22 reducir la cantidad de dichos fondos a una cantidad menor del máximo requerido

1 que esté en depósito a crédito de dichos fondos, según determinado por resolución  
2 de la Agencia, excepto para el pago de principal e intereses de los bonos garantizados  
3 por dichos fondos de reserva que venzan y sean pagaderos y para el pago de los  
4 cuales no haya disponible otros fondos de la Agencia. Cualquier ingreso o interés  
5 devengado o incrementado por cualquiera de dichos fondos de reserva para el pago  
6 del servicio de la deuda, proveniente de la inversión de los mismos, puede ser  
7 transferido a cualquier otro fondo o cuenta de la Agencia, hasta tanto no reduzca la  
8 cantidad de dicho fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda por debajo  
9 de la cantidad máxima requerida a ser mantenida en dicho fondo.

10 La Agencia no emitirá bonos en ningún momento a menos que no haya en el  
11 fondo de reserva para el pago del servicio de la deuda una cantidad igual a la reserva  
12 requerida para el pago del servicio de la deuda de todos los bonos entonces en  
13 circulación y los bonos a ser emitidos, a menos que la Agencia, al momento de la  
14 emisión de tales bonos, deposite en dicho fondo de reserva el pago del servicio de la  
15 deuda, del producto de los bonos a ser emitidos, o en otra forma, una cantidad que  
16 conjuntamente con la cantidad entonces existente en el fondo de reserva para el pago  
17 del servicio de la deuda no sea menor que la reserva requerida para el pago del  
18 servicio de la deuda.

19 Con el fin de asegurar aun más el mantenimiento de dichos fondos de reserva  
20 para el pago del servicio de la deuda al nivel requerido, deberá separarse y pagarse  
21 anualmente a la Agencia para ser depositado en cada uno de los fondos de reserva  
22 para el pago del servicio de la deuda, aquella cantidad, si alguna, que el Presidente

1 de la Agencia certifique al Secretario de Hacienda como necesaria para restablecer  
2 dichos fondos de reserva a una cantidad equivalente a la reserva requerida para el  
3 pago del servicio de la deuda. El Presidente deberá anualmente en o antes del primero  
4 de diciembre preparar y enviar al Secretario de Hacienda su certificación  
5 determinando dicha cantidad, si alguna, que sea requerida para establecer cada uno  
6 de dichos fondos de reserva al nivel requerido para el pago del servicio de la deuda,  
7 y la cantidad o cantidades así certificadas, si algunas, serán separadas y pagadas a la  
8 Agencia de cualesquiera fondos disponibles o fondos no comprometidos en el fondo  
9 general del Tesoro Público durante el entonces año fiscal corriente del Estado Libre  
10 Asociado, y si no hubiese fondos disponibles, el Secretario de Hacienda deberá  
11 solicitar la cantidad así certificada al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto  
12 y éste procederá a incluirla en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre  
13 Asociado para el próximo año fiscal. El certificado del Presidente estará basado en  
14 una evaluación hecha por él de la inversión de cualesquiera dineros en dicho fondo,  
15 cuya evaluación será concluyente.

16 Artículo 7.231. – Funcionarios y Empleados.

17 Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones,  
18 suspensiones, licencias, y cambios de categoría, remuneración o título de los  
19 funcionarios y empleados de la Agencia se harán y permitirán, como dispongan las  
20 normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general análogo,  
21 en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Agencia, de  
22 sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los



1 empleados del Gobierno Estatal al amparo de la Ley de Personal del Gobierno de  
2 Puerto Rico. Los miembros, funcionarios y empleados de la Agencia tendrán derecho  
3 al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas  
4 correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos  
5 de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o  
6 departamento del Gobierno de Puerto Rico pueden ser nombrados para posiciones  
7 similares en la Agencia sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o  
8 empleados estadales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al  
9 nombramiento fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de  
10 pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo continuará teniendo, después de  
11 dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y status respecto a los  
12 mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones  
13 similares en el Gobierno Estatal.

14 Artículo 7.232. – Bonos de la Agencia – Inversión Legal.

15 Los bonos de la Agencia constituirán una inversión legal y podrán ser  
16 aceptados como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público, la  
17 inversión o depósito de los cuales esté bajo la autoridad y control del Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico o de cualquier funcionario del mismo.

19 Artículo 7.233. – Exención Contributiva.

20 Por la presente se determina y declara que los propósitos para los cuales la  
21 Agencia se establece y ha de ejercer sus poderes son en todos sus aspectos fines  
22 públicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que por lo tanto,

1 la Agencia no vendrá obligada a pagar ninguna clase de contribución, arbitrio o  
2 impuesto sobre sus propiedades o los que estén bajo su jurisdicción, control o  
3 posesión, ni sobre los ingresos que derive de sus actividades y propiedades.

4       Artículo 7.234 – Disposiciones

5       No obstante cualquier disposición contraria a esta ley, la Agencia estará sujeta  
6 a las disposiciones de la Ley número 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según  
7 enmendada, conocida como Ley de Agencia Fiscal.

8       Artículo 7.235. – Custodio

9       La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) queda por el  
10 presente autorizado para actuar como custodio de cualesquiera bonos, pagarés en  
11 anticipación de bonos, o cualesquiera otros valores adquiridos o en posesión de la  
12 Agencia.

13       Artículo 7.236. – Financiamiento Municipal

14       La Agencia de Financiamiento Municipal creada por esta ley será una  
15 corporación pública con personalidad jurídica separada y aparte de la del Gobierno  
16 de Puerto Rico y de sus departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades  
17 públicas y subsidiarias de éstas y de cualesquiera de sus otras subdivisiones  
18 administrativas y de sus municipios. Asimismo, las deudas, obligaciones, contratos,  
19 bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la  
20 Agencia se entenderán como de la misma y no de los departamentos, agencias,  
21 corporaciones e instrumentalidades públicas y subsidiarias de éstas ni de alguna otra

1 de las subdivisiones administrativas y municipios del Estado Libre Asociado de  
2 Puerto Rico ni de ninguno de sus funcionarios o empleados.

3       Capítulo II - Financiamiento Municipal

4       Artículo 7.237. – Título del Capítulo- Financiamiento Municipal

5       Artículo 7.238. – Política Pública.

6       Es la política pública de nuestro Gobierno y de esta Asamblea Legislativa el  
7 agilizar los procesos administrativos y operacionales mediante la reducción de la  
8 duplicación innecesaria de estructuras, reglamentos, normas y procedimientos, así  
9 como de aquellas leyes que obstaculizan las gestiones de las administraciones  
10 públicas que persiguen la eficiencia. Con este propósito, se recogen en una sola ley  
11 las disposiciones estatutarias para facilitar el financiamiento municipal. Autorizando,  
12 además, a los municipios de Puerto Rico a contratar empréstitos en forma de bonos y  
13 pagarés, según se dispone en esta ley. Con esta Ley, que se conocerá como “Ley del  
14 Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, se facilita y agiliza el proceso de  
15 emisión de deuda en forma uniforme y actualizada en el trámite crediticio y los  
16 mecanismos de financiamiento, logrando atemperarla con las leyes de la Reforma  
17 Municipal. De esta manera, se fortalece el interés del Pueblo de Puerto Rico y de las  
18 administraciones municipales en adelantar el desarrollo económico y social de la  
19 comunidad a través de obras públicas necesarias y el manejo eficiente de las finanzas  
20 municipales.

21       Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que los  
22 Municipios quedan autorizados a contratar empréstitos, a contraer obligaciones

1 garantizadas con el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto  
2 municipal sobre ventas y uso al detal, y a emitir bonos o pagarés de obligación  
3 general, bonos de rentas, bonos de obligación especial y bonos de refinanciamiento,  
4 según se dispone en esta Ley.

5 Artículo 7.239. – Contratación de Préstamos.

6 Los municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo mediante  
7 obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos de  
8 crédito, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Los municipios podrán  
9 incurrir en estas obligaciones con instituciones bancarias o financieras, privadas.

10 Artículo 7.240. – Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos,  
11 Pagarés u Otros Instrumentos.

12 Los Municipios quedan autorizados por esta Ley a incurrir en obligaciones  
13 evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos, para los propósitos que se  
14 disponen a continuación:

15 (a) Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal para proveer fondos  
16 para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir cualquier  
17 obra pública o cualquier otro proyecto que el Municipio esté legalmente autorizado  
18 a emprender; y en circunstancias extraordinarias, para el refinanciamiento de deudas  
19 operacionales. La (AAFAF) establecerá mediante reglamento los criterios para la  
20 aprobación de una obligación evidenciada por Bonos y Pagarés de Obligación  
21 General Municipal para el refinanciamiento de deudas operacionales.

1           (b)    Bonos de Rentas para proveer fondos para pagar el costo de adquirir,  
2 desarrollar o construir cualquier proyecto generador de rentas.

3           (c)    Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para proveer  
4 fondos para: pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o construir  
5 cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas o cualquier otro  
6 proyecto que el Municipio esté legalmente autorizado a emprender; el pago de gastos  
7 operacionales presupuestados en cualquier año fiscal y para el refinanciamiento de  
8 deudas operacionales, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. La (AAFAF)  
9 establecerá mediante reglamento los criterios para la aprobación de una obligación  
10 evidenciada por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial para el pago  
11 de gastos operacionales presupuestados y el refinanciamiento de deudas  
12 operacionales y/o presupuestarias.

13           (d)    Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento para proveer  
14 fondos para el pago, en o antes de su vencimiento, del principal de cualesquiera  
15 bonos, pagarés o instrumentos vigentes, y para el pago de cualquier prima por la  
16 redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos, cualesquiera intereses  
17 acumulados o a acumularse a la fecha de pago o redención previa de dichos bonos,  
18 pagarés o instrumentos, cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión de  
19 los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento, y el mantenimiento de  
20 aquellas reservas requeridas por dichos Bonos, Pagarés o Instrumentos de  
21 Refinanciamiento. Salvo otra cosa que disponga la (AAFAF) mediante reglamento,  
22 los municipios no podrán autorizar Bonos, Pagarés o Instrumentos de

1 Refinanciamiento a menos que el valor presente del agregado del principal y de los  
2 intereses sobre los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento sea menor que  
3 el valor presente del agregado del principal y de los intereses sobre los Bonos, Pagarés  
4 o Instrumentos vigentes a ser refinanciados. El Banco Gubernamental establecerá  
5 mediante reglamento el método de computar el valor presente.

6 (e) Pagarés en Anticipación de Bonos para cualesquiera de los propósitos  
7 para los cuales se pueden autorizar bonos.

8 (f) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos  
9 para poder cumplir con las asignaciones del presupuesto del año fiscal del Municipio  
10 sin tener que esperar al recibo del producto de las contribuciones y demás ingresos  
11 operacionales correspondientes a dicho año fiscal.

12 Artículo 7.241. – Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de  
13 Bonos.

14 Cada Municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por  
15 Pagarés en Anticipación de Bonos. Los pagarés serán designados “Pagarés en  
16 Anticipación de Bonos” y contendrán una declaración de que son en anticipación de  
17 una emisión de bonos y una descripción general de los propósitos que se proponen  
18 financiar con los pagarés. Los pagarés podrán ser autorizados en la misma ordenanza  
19 que los bonos o en una resolución separada. En ambos casos, los pagarés originales  
20 deberán ser autorizados con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3)  
21 partes del número de miembros de la Legislatura y la aprobación del Alcalde. Los  
22 pagarés podrán ser expedidos en cualquier momento después de que la ordenanza

1 que autoriza los bonos haya entrado en vigor. Estos pagarés, incluyendo cualquier  
2 renovación de los mismos, podrán vencer no más tarde de diez (10) años desde la  
3 fecha del pagaré original. La renovación de los pagarés podrá hacerse mediante  
4 nuevos pagarés o de cualquier otra forma, según disponga la ordenanza o resolución  
5 que autoriza los pagarés originales o una resolución separada sobre la renovación de  
6 los pagarés. Las renovaciones se llevarán a cabo bajo aquellos términos y condiciones  
7 y bajo aquella tasa o tasas de interés que establezca la Legislatura. La Legislatura  
8 podrá delegar en el Alcalde la autoridad para llevar a cabo estas renovaciones. No  
9 será necesario celebrar una vista pública antes de la aprobación de una resolución  
10 autorizando pagarés en anticipación de bonos, pero si el Municipio decide celebrar  
11 una vista pública deberá seguir el procedimiento establecido en este Capítulo.

12       Artículo 7.242. – Obligaciones Evidenciadas por Pagarés.

13       Cada Municipio está autorizado a incurrir en obligaciones evidenciadas por  
14 pagarés. Los pagarés, incluyendo cualquier pagaré de renovación, podrán vencer en  
15 un término no mayor de ocho (8) años desde la fecha del pagaré original. En casos de  
16 Pagarés en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, los pagarés, incluyendo  
17 cualquier pagaré de renovación de éstos, vencerán no más tarde de noventa (90) días  
18 después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se  
19 emitieron los pagarés. Los pagarés deberán ser autorizados mediante resolución con  
20 el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número de los  
21 miembros de la Legislatura y la aprobación del Alcalde. No será necesario celebrar  
22 una vista pública antes de la aprobación de una resolución autorizando estos pagarés,

1 pero si el Municipio decide celebrar una vista pública deberá seguir el procedimiento  
2 establecido en este Capítulo.

3 Artículo 7.243 – Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones  
4 Evidenciadas por Bonos.

5 (a) Las obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General  
6 Municipal, Bonos de Obligación Especial, Bonos de Rentas y Bonos de  
7 Refinanciamiento serán autorizadas mediante una ordenanza aprobada por la  
8 Legislatura con el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del  
9 número de sus miembros y la aprobación del Alcalde.

10 (b) La ordenanza podrá ser aprobada en una sesión ordinaria de la  
11 Legislatura o en una sesión extraordinaria convocada por el Alcalde para este  
12 propósito. El Secretario de la Legislatura notificará mediante correo certificado a cada  
13 miembro de la Legislatura, con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación  
14 un aviso de la fecha, hora, lugar y propósito de la sesión, o en su defecto, notificará  
15 tal aviso personalmente a cada uno de los miembros con no menos de 24 horas de  
16 anticipación a la celebración de dicha sesión.

17 (c) Excepto en casos de emergencia, según se dispone en el Artículo 30 de  
18 esta Ley, la Legislatura celebrará una vista pública antes de la consideración de  
19 cualquier ordenanza para los propósitos de esta Ley. Dicha vista pública podrá ser  
20 convocada por el Alcalde o mediante resolución de la Legislatura. Por lo menos diez  
21 (10) días antes de la vista pública, el Municipio publicará un Aviso de Vista Pública  
22 en un periódico de circulación general en Puerto Rico por lo menos una vez, y



1 colocará dicho aviso en por lo menos dos lugares accesibles al público en el  
2 Municipio.

3 (d) El Aviso de Vista Pública incluirá la fecha, hora y lugar de la vista  
4 pública, una breve descripción del propósito o propósitos de los bonos y la cantidad  
5 a tomarse a préstamo para cada propósito. El contenido del Aviso de Vista Pública  
6 deberá ser sustancialmente en la forma que se dispone a continuación:

7 "AVISO DE VISTA PÚBLICA"

8 La Legislatura del Municipio de \_\_\_\_\_, Puerto Rico, se  
9 propone adoptar una ordenanza intitulada "Ordenanza Autorizando la Emisión de  
10 \$\_\_\_\_\_ en Bonos de (Obligación General) (Obligación Especial) (Rentas)  
11 (Refinanciamiento) de 19\_\_ del Municipio de \_\_\_\_\_, Puerto Rico, y la  
12 Emisión de \$\_\_\_\_\_ en Pagarés en Anticipación de Bonos y proveyendo para el  
13 pago del principal y de los intereses sobre dichos bonos (y pagarés en anticipación de  
14 bonos)".

15 Se celebrará una vista pública el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
16 \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a las \_\_\_\_\_ (AM)(PM), en el Salón de  
17 \_\_\_\_\_, antes de la consideración de la ordenanza. En dicha vista  
18 pública cualquier contribuyente o cualquiera otra persona interesada podrá  
19 comparecer y ser oída.

20 Los propósitos a ser financiados y la cantidad que será asignada para cada  
21 propósito son los siguientes:

1 PROPÓSITO Y CANTIDAD DE LOS BONOS (O PAGARÉS EN  
2 ANTICIPACIÓN DE BONOS)

3 Una copia del proyecto de ordenanza se encuentra archivada en la oficina del  
4 Secretario de la Legislatura del Municipio de \_\_\_\_\_, Puerto Rico.

5 Por orden (del Alcalde) (de la Legislatura Municipal) del Municipio de  
6 \_\_\_\_\_, Puerto Rico.

7 \_\_\_\_\_

8 (Secretario(a) de la Legislatura Municipal)

9 \_\_\_\_\_

10 (Secretario(a) del Municipio)

11 Municipio de \_\_\_\_\_, Puerto Rico

12 Artículo 7.244 – Obligaciones Especiales Evidenciadas por otros Instrumentos  
13 de Crédito.

14 Los Municipios podrán tomar dinero a préstamo mediante obligaciones  
15 especiales evidenciadas por otros instrumentos de crédito que no sean bonos, pagarés  
16 o pagarés en anticipación de bonos. La contratación de dichos instrumentos se regirá  
17 por las disposiciones de esta Ley aplicables a la emisión de pagarés en caso de  
18 obligaciones por términos no mayores de ocho (8) años y los aplicables a la emisión  
19 de Bonos de Obligación Especial en caso de obligaciones por términos mayores de  
20 ocho (8) años. En casos de Instrumentos de Anticipación de Contribuciones e  
21 Ingresos, los instrumentos, incluyendo cualquier renovación de éstos, vencerán no

1 más tarde de noventa (90) días después del cierre del año fiscal en anticipo de cuyas  
 2 contribuciones o ingresos fueron contratados.

3 Artículo 7.245 – Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones.

4 (a) Toda ordenanza o resolución autorizando cualquier obligación  
 5 evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos, según sea el caso,  
 6 deberá contener las siguientes disposiciones:

7 (1) en términos breves y generales, el propósito o propósitos de los bonos,  
 8 pagarés o cualesquiera otros instrumentos;

9 (2) la cantidad máxima de dinero a tomarse a préstamo mediante los bonos,  
 10 pagarés o cualesquiera otros instrumentos y, si ha de aplicarse a más de un propósito,  
 11 la cantidad máxima de dinero a ser asignada para cada propósito;

12 (3) el tipo o tipos máximos de interés que devengarán los bonos, pagarés o  
 13 cualquiera otros instrumentos, los cuales no podrán exceder del tipo máximo fijado  
 14 por ley o reglamento;

15 (4) la fecha o fechas de vencimiento de los pagarés, las cuales no podrán  
 16 exceder los términos máximos de vencimiento fijados en este Capítulo;

17 (5) la fecha o fechas de vencimiento de los bonos, las cuales no podrán  
 18 exceder los términos máximos de vencimiento, desde la fecha de emisión, que se fijan  
 19 a continuación:

20 Período

21 Tipo de Bonos

Vencimiento

22 Bonos de Obligación General

25

1	Bonos de Obligación General para	
2	la construcción de proyectos de vivienda	
3	para personas de ingresos bajos	40
4	Bonos de Rentas	25
5	Bonos de Obligación Especial para mejoras	
6	permanentes	25
7	Bonos de Obligación Especial para sistemas de	
8	recolección, disposición o conversión de	
9	desperdicios a energía	25
10	Bonos de Obligación General o Especial para	
11	financiar déficits presupuestarios acumulados	30
12	Bonos de Obligación Especial para otros propósitos	15
13	Bonos de Refinanciamiento	
14	(No será mayor al término aplicable al tipo de bono a ser	
15	refinanciado).	

16 (b) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de  
 17 Obligación General Municipal, la ordenanza o resolución deberá establecer, además:

18 (1) que el Municipio tiene margen prestatario disponible y capacidad de  
 19 pago, certificados por el AAFAF, para incurrir en la obligación; disponiéndose que  
 20 por capacidad de pago se entenderá que los depósitos corrientes en la cuenta del  
 21 Municipio en el Fondo de Redención y el producto anual de la Contribución  
 22 Adicional Especial (CAE), según las proyecciones de AAFAF, serán suficientes para

1 el servicio de los bonos o pagarés vigentes y de los bonos y pagarés a ser emitidos  
2 hasta sus respectivos vencimientos; y

3 (2) las disposiciones o acuerdos para el servicio de los bonos o pagarés,  
4 incluyendo la imposición de la Contribución Adicional Especial, según dispone este  
5 Capítulo.

6 (c) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas, la  
7 ordenanza deberá establecer, además:

8 (1) el uso y disposición de las rentas o ingresos del proyecto generador de  
9 rentas, incluyendo, pero sin limitarse a ello, disposiciones para el pago de reservas,  
10 cuentas de mantenimiento y gastos de operación y mantenimiento de dicho proyecto;

11 (2) las disposiciones para la transferencia por el Municipio a la cuenta o  
12 cuentas del proyecto generador de rentas de aquellas cantidades estipuladas por  
13 concepto del precio de arrendar o de otra forma proveer los bienes y servicios de  
14 dicho proyecto al Municipio o cualquier departamento o dependencia de éste;

15 (3) la operación y mantenimiento de los proyectos generadores de rentas;

16 (4) los términos y condiciones bajo los cuales los tenedores de todos o parte  
17 de los Bonos de Rentas, o el fiduciario de tales bonos, tendrán derecho a que un  
18 síndico o administrador judicial sea nombrado por un tribunal con jurisdicción y  
19 competencia para tomar control de la operación y mantenimiento del proyecto  
20 generador de rentas y, en la misma forma que lo podrá hacer el Municipio, establecer  
21 las tarifas, cargos por servicios, cánones de arrendamiento o cualquier otros cargos o

1 precios correspondientes, y cobrar o administrar los ingresos del proyecto generador  
2 de rentas;

3 (5) los términos y condiciones bajo los cuales los ingresos del proyecto  
4 generador de rentas serán pignorados para el servicio de los Bonos de Rentas.  
5 Cualquier pignoración o cesión de dichos ingresos será válida y efectiva sin necesidad  
6 de cualquier otro acto posterior;

7 (6) las disposiciones para que el AAFAF o un banco o compañía de  
8 fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como  
9 depositario de las rentas pignoradas de los proyectos generadores de rentas; y

10 (7) las disposiciones para que el AAFAF o un banco o compañía de  
11 fideicomiso, localizada dentro o fuera del Gobierno de Puerto Rico, actúe como  
12 registrador, agente refrendador y agente pagador para los Bonos de Rentas.

13 (d) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o  
14 Instrumentos de Obligación Especial, la ordenanza o resolución deberá establecer,  
15 además:

16 (1) los ingresos o recursos derivados de una o más fuentes específicas de  
17 ingresos autorizadas por esta Ley o cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto  
18 Rico o de los Estados Unidos de América, que serán comprometidos para el servicio  
19 de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial; y

20 (2) las disposiciones para que el Centro deposite los ingresos o recursos  
21 comprometidos para el servicio de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación  
22 Especial en una cuenta o cuentas especiales en fideicomiso, separadas de otras

1 cuentas del Municipio; y para autorizar al agente pagador designado por el  
2 Municipio a pagar dichos bonos, pagarés o instrumentos de los depósitos en dicha  
3 cuenta o cuentas especiales.

4 (e) En el caso de obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o  
5 Instrumentos de Refinanciamiento, la ordenanza o resolución deberá establecer,  
6 además:

7 (1) los bonos, pagarés o instrumentos a ser refinanciados y la cantidad total  
8 a ser pagada por concepto de principal, intereses, primas y otros gastos del  
9 refinanciamiento;

10 (2) el respaldo o garantía de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de  
11 Refinanciamiento; y

12 (3) la disposición de que los bonos, pagarés o instrumentos a ser  
13 refinanciados no se considerarán como bonos, pagarés o instrumentos vigentes para  
14 propósitos de determinar los límites de deuda establecidos en este Capítulo.

15 (f) En el caso de obligaciones evidenciadas por Pagarés o Instrumentos en  
16 Anticipación de:

17 (1) las contribuciones, ingresos o combinación de contribuciones o ingresos  
18 en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los pagarés o  
19 instrumentos; y

20 (2) las disposiciones para el establecimiento de un fideicomiso designado  
21 "Fondo Especial para el Pago de Pagarés o Instrumentos en Anticipación de  
22 Contribuciones o Ingresos" y para el depósito en dicho fondo de las contribuciones

1 y/o ingresos en anticipación del recibo de los cuales se emitirán o contratarán los  
2 pagarés o instrumentos hasta la cantidad necesaria para pagar el principal de y los  
3 intereses sobre dichos pagarés o instrumentos. A menos que sean necesarios para el  
4 servicio y redención de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o de  
5 Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal de conformidad  
6 con este Capítulo, los depósitos en dicho fondo serán aplicados exclusivamente al  
7 servicio y redención de las obligaciones evidenciadas por los pagarés o instrumentos.

8 Artículo 7.246 – Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia  
9 Fiscal.

10 (a) Toda obligación a ser incurrida al amparo de las disposiciones de este  
11 Código deberá recibir la previa aprobación de AAFAF.

12 (b) AAFAF deberá evaluar la obligación propuesta para determinar si  
13 cumple con los requisitos de esta Ley y aquellos requisitos que establezca mediante  
14 reglamento. AAFAF deberá comunicar su decisión al Municipio no más tarde de  
15 sesenta (60) días después de recibir la solicitud de aprobación debidamente  
16 completada. En la evaluación de toda obligación propuesta, podrá requerir al  
17 Municipio su último estado financiero auditado por contadores públicos autorizados  
18 y cualquier otra información o documento que AAFAF estime necesaria para poder  
19 evaluar la obligación propuesta.

20 (c) AAFAF establecerá mediante reglamento los requisitos de la solicitud de  
21 aprobación, el procedimiento de presentación y evaluación de solicitudes y los  
22 criterios aplicables para la evaluación de las obligaciones propuestas.



1 (d) AAFAF, en consulta con la Oficina de Asuntos Municipales, vendrá  
2 obligado a establecer unos requisitos que los Municipios deberán cumplir para  
3 demostrar que tienen la estructura contable y fiscal adecuada para recibir anticipos  
4 del producto de las obligaciones cuyo propósito es desarrollar obras permanentes.  
5 Una vez AAFAF determine que un municipio cumple con dichos requisitos, los  
6 fondos le serán transferidos al Municipio de la siguiente forma:

7 1– El Municipio abrirá una cuenta corriente en AAFAF para cada obligación  
8 de la cual solicita anticipos. Todos los pagos relacionados con los propósitos de la  
9 obligación se generarán de dicha cuenta.

10 2– AAFAF realizará un depósito inicial a dicha cuenta corriente equivalente a  
11 un anticipo de veinticinco por ciento (25%) de la cantidad total de la obligación,  
12 excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de administración, de  
13 supervisión y de financiamiento.

14 3– Luego de efectuarse el primer anticipo, AAFAF le repondrá al Municipio  
15 las cantidades utilizadas mediante la presentación de la evidencia de los pagos  
16 efectuados, siempre y cuando el total de los fondos desembolsados mediante  
17 anticipos no exceda del 90% del total del préstamo aprobado.

18 4– AAFAF retendrá por lo menos el 10% del total de los fondos producto del  
19 empréstito. Una vez se hayan desembolsado anticipos montantes al 90% del total del  
20 préstamo, excluyendo la cantidad financiada correspondiente a gastos de  
21 administración, de supervisión y de financiamiento, el resto de los pagos del

1 préstamo se tramitarán a través de AAFAF mediante la presentación de los  
2 documentos requeridos para el trámite de certificaciones de obra.

3 (e) Los Municipios que cualifiquen para recibir anticipos, de acuerdo a lo  
4 establecido en el inciso (d) de este Artículo, podrán utilizar ingenieros y  
5 arquitectos municipales, debidamente licenciados, para llevar a cabo las  
6 certificaciones requeridas por el AAFAF. Un Municipio que no tenga disponible estos  
7 recursos podrá contratarlos externamente o podrá utilizar los provistos por AAFAF.

8 Artículo 7.247. – Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones.

9 No obstante cualquier disposición de ley, reglamento, ordenanza o resolución  
10 en contrario, al considerarse la aprobación de cualquier ordenanza o resolución  
11 autorizando al Municipio a incurrir en una obligación al amparo de esta Ley o  
12 cualquier ordenanza o resolución suplementaria en relación con dicha obligación,  
13 será solamente necesario que la ordenanza o resolución sea presentada en una sesión  
14 de la Legislatura, leída en su totalidad y votada por lista a viva voz en dicha sesión.

15 Artículo 7.248 – Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución.

16 (a) Excepto en casos de Emergencia, según se dispone en el Artículo 30 de  
17 esta Ley, luego de que la Legislatura y el Alcalde aprueben una ordenanza o  
18 resolución autorizando al Municipio a incurrir en una obligación al amparo de esta  
19 Ley, el Secretario del Municipio publicará un Aviso de Aprobación de Ordenanza o  
20 Resolución por lo menos una (1) vez en un periódico de circulación general en Puerto  
21 Rico y fijará dicho aviso en por lo menos dos (2) lugares públicos del Municipio. El

1 Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución deberá ser sustancialmente en la  
2 forma que se dispone a continuación:

3 AVISO DE APROBACIÓN

4 La Ordenanza (Resolución) Núm. \_\_\_\_\_, Serie \_\_\_\_\_, intitulada "Ordenanza  
5 (Resolución) Autorizando la Emisión de \$\_\_\_\_\_ en Bonos (Pagarés) de (Obligación  
6 General) (Obligación Especial) (Renta) (Refinanciamiento) de 19\_\_ del Municipio de  
7 \_\_\_\_\_, Puerto Rico, (y la Emisión de \$\_\_\_\_\_ en Pagarés en  
8 Anticipación de Bonos) y proveyendo para el pago del principal y de los intereses  
9 sobre dichos bonos (pagarés)" ha sido aprobada por la Legislatura el \_\_\_\_\_ de  
10 \_\_\_\_\_ de 19\_\_ y aprobada por el Alcalde el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_.

11 Esta ordenanza (resolución) entrará en vigor inmediatamente después de un  
12 término de diez (10) días a partir de la fecha de publicación de este Aviso de  
13 Aprobación.

14 Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de tal ordenanza (resolución)  
15 podrá ser planteado, ni la validez de tal ordenanza (resolución) o de cualesquiera de  
16 sus disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de tales (bonos o pagarés  
17 u otros instrumentos), ni la validez de (los bonos o pagarés u otros instrumentos)  
18 autorizados por tal ordenanza (resolución), podrán ser cuestionadas bajo ninguna  
19 circunstancia en cualquier tribunal, excepto en una acción o procedimiento iniciado  
20 ante un tribunal con jurisdicción dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de  
21 publicación de este Aviso de Aprobación.

22 \_\_\_\_\_

1            Secretario Municipio de \_\_\_\_\_

2            (b)    Excepto en casos de Emergencia, según se dispone en este Capítulo,  
3 ninguna ordenanza o resolución autorizando al Municipio a incurrir en una  
4 obligación al amparo de esta Ley, será efectiva antes de transcurrido un término de  
5 diez (10) días a partir de la fecha de publicación del Aviso de Aprobación.

6            Artículo 7.249 – Validez de la Ordenanza o Resolución.

7            (a)    Ninguna acción o recurso basado en la nulidad de una ordenanza o  
8 resolución que autorice una obligación aprobada por AAFAF; ni la validez de la  
9 ordenanza o resolución o de cualesquiera de sus disposiciones, incluyendo las  
10 disposiciones para el pago de los bonos, los pagarés o los instrumentos; ni la validez  
11 de los bonos, los pagarés o los instrumentos autorizados por la ordenanza o  
12 resolución, podrán ser cuestionadas bajo ninguna circunstancia en cualquier tribunal,  
13 excepto en una acción o procedimiento iniciado ante un tribunal con jurisdicción  
14 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del Aviso de Aprobación que requiere  
15 el Artículo 7.080 “Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución” de este Capítulo.

16            (b)    A menos que una acción o procedimiento haya sido incoada antes de  
17 expirar el término de diez (10) días establecido en este Artículo, se presumirá  
18 irrefutablemente que la ordenanza o resolución autorizando una obligación,  
19 aprobada por AAFAF, ha sido debida y regularmente adoptada y aprobada por el  
20 Municipio en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y de cualquier otra ley  
21 aplicable. Ni la validez de la ordenanza o resolución, ni cualquiera de sus  
22 disposiciones, incluyendo las disposiciones para el pago de los bonos, los pagarés o

1 los instrumentos; ni la validez de los bonos, pagarés o instrumentos autorizados por  
2 la ordenanza o resolución, podrán ser cuestionados por el Municipio, cualquier  
3 contribuyente del Municipio o cualquier persona interesada, independientemente de  
4 disposiciones en contrario en cualquier disposición de esta Ley o en cualquier otra  
5 Ley o reglamento.

6 (c) Ninguna ordenanza será decretada nula por el mero hecho de haber sido  
7 adoptada como ordenanza cuando debió haber sido adoptada como resolución y  
8 ninguna resolución será decretada nula por el mero hecho de haber sido adoptada  
9 como resolución cuando debió haber sido adoptada como ordenanza.

10 Artículo 7.250 – Términos de los Bonos, Pagarés y Cualquiera otros  
11 Instrumentos.

12 (a) Los bonos y pagarés autorizados bajo las disposiciones de esta Ley  
13 podrán ser de tal forma, ya sean registrados, con cupones, o de registro de entrada  
14 electrónica; serán fechados; devengarán intereses a tal tasa o tasas o proveerán la  
15 fórmula o fórmulas para determinar dicha tasa o tasas de interés; serán pagaderos en  
16 tal fecha o fechas; serán de tal o tales denominaciones; podrán estar sujetos a  
17 redención previa en tal o tales fechas y precios; el principal y los intereses serán  
18 pagaderos en aquel sitio o sitios, que podrán estar localizados dentro o fuera de  
19 Puerto Rico; podrán ser refrendados por aquel agente refrendador que podrá estar  
20 localizado dentro o fuera de Puerto Rico; y serán pagaderos en la moneda de curso  
21 legal de los Estados Unidos de América que a la fecha de pago sea utilizada para el  
22 pago de deudas públicas y privadas, según se disponga en la ordenanza o en la

1 resolución que autoriza los bonos o pagarés o en una resolución posterior de la  
2 Legislatura. La Legislatura está autorizada a delegar, mediante ordenanza o  
3 resolución, en el Alcalde o en el AAFAF la autoridad para establecer los términos de  
4 los bonos o pagarés incluyendo, sin limitarse a, la determinación de la tasa o tasas de  
5 interés o de la fórmula o fórmulas para determinar la tasa o tasas de interés y las  
6 fechas de vencimiento del principal y los intereses sobre los bonos o pagarés a ser  
7 emitidos.

8 (b) Los demás instrumentos de crédito autorizados bajo las disposiciones de  
9 esta Ley serán de tal forma y con los términos y condiciones, según establezca la  
10 Legislatura en la ordenanza o resolución que autoriza dichos instrumentos o en una  
11 resolución posterior; o de aquella forma y con los términos y condiciones que  
12 establezca la(s) persona(s) a quien(es) la Legislatura delegue la contratación de dicho  
13 instrumento mediante ordenanza o resolución a tales efectos que contendrá las  
14 directrices de dicha delegación. En caso de delegación, las actuaciones del agente  
15 deberán ser ratificadas por la Legislatura con la aprobación del Alcalde.

16 Artículo 7.251 – Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros  
17 Instrumentos.

18 Los bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos autorizados bajo las  
19 disposiciones de esta Ley serán firmados por, o tendrán la firma en facsímil de, la  
20 persona que ocupe el cargo de Alcalde al momento de la firma; llevarán impreso el  
21 Sello Corporativo del Municipio o un facsímil de éste; y serán firmados por, o tendrán  
22 la firma en facsímil de, la persona que ocupe el cargo de Secretario del Municipio al

1 momento de la firma o cualquier otro oficial designado por la Legislatura para  
2 atestiguar y autenticar la firma del Alcalde y la impresión del Sello Corporativo en  
3 los bonos, pagarés o instrumentos. Por lo menos una de las firmas deberá ser de puño  
4 y letra del firmante. En caso de bonos con cupones, cada uno de los cupones deberá  
5 ser firmado por, o llevar la firma en facsímil del Alcalde. En la eventualidad de que  
6 cualquier oficial cuya firma o facsímil de la misma aparezca en cualesquiera bonos,  
7 pagarés o cualesquiera otros instrumentos cesare en su cargo antes de la entrega de  
8 tales bonos, pagarés o instrumentos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y  
9 suficiente para todo propósito legal como si dicho oficial hubiera permanecido en el  
10 cargo hasta tal entrega.

11 Artículo 7.252 – Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruídos y  
12 Perdidos.

13 El reemplazo de bonos y pagarés mutilados, destruidos o perdidos, se llevará a  
14 cabo de acuerdo con el procedimiento que establezca AAFAF mediante reglamento.

15 Artículo 7.253 – Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros  
16 Instrumentos.

17 Salvo otra cosa se disponga mediante ordenanza o resolución, los bonos,  
18 pagarés o demás instrumentos autorizados al amparo de esta Ley, se considerarán  
19 como instrumentos negociables de conformidad con la ley general de instrumentos  
20 negociables en vigor al momento en que se adopte la ordenanza o resolución.

21 Artículo 254 – Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a ser Incurrida: Bonos,  
22 Pagarés u Otros Instrumentos.

1           (a)     Bonos o pagarés de obligación general municipal. – Ningún Municipio  
2 podrá incurrir en una obligación evidenciada por bonos o pagarés de obligación  
3 general municipal por una suma total de principal que, junto al principal por pagar  
4 de todas las demás obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación  
5 general municipal hasta entonces vigentes del Municipio exceda el diez (10) por  
6 ciento del valor total de la tasación de la propiedad situada en el Municipio.

7           En la determinación del margen prestatario de un municipio, el principal por  
8 pagar de las obligaciones evidenciadas por bonos o pagarés de obligación general  
9 municipal hasta entonces vigentes podrá ser reducido por aquella parte de los  
10 depósitos en la cuenta del Municipio en el Fondo de Redención que no está  
11 comprometida para pagar intereses acumulados, pero aún no pagados, sobre dichas  
12 obligaciones. AAFAF establecerá mediante reglamento la manera de la  
13 determinación del margen prestatario. Se aclara que, para propósitos de determinar  
14 el margen prestatario de un municipio, AAFAF utilizará el valor total de la tasación  
15 de la propiedad situada en dicho municipio según dichos valores de tasación sean  
16 determinados por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales conforme a las  
17 disposiciones del Artículo 3.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según  
18 enmendada.

19           (b)     Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal –  
20 Ningún Municipio podrá incurrir en una obligación a ser evidenciada por Pagarés en  
21 Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal que requiera un pago total  
22 de intereses que, junto al principal por pagar de todos las demás obligaciones



1 evidenciadas por Bonos y Pagarés de Obligación General Municipal hasta entonces  
2 vigentes del Municipio y los intereses por pagar sobre todas las obligaciones  
3 evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos hasta entonces vigentes del  
4 Municipio, exceda el diez (10) por ciento del valor total de la tasación de la propiedad  
5 tributable no exonerada y de la propiedad exonerada en el Municipio. Esta limitación  
6 no será aplicable a emisiones de Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación  
7 General Municipal cuando los intereses sobre dichos pagarés sean pagados del  
8 producto de la emisión de Bonos de Obligación General Municipal.

9 (c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial – Ningún  
10 Municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Bonos, Pagarés o  
11 Instrumentos de Obligación Especial si el pago anual del principal de y los intereses  
12 sobre dichos bonos, pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal de y  
13 los intereses sobre todas las demás obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o  
14 Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del Municipio, excede  
15 el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del  
16 Municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal  
17 corriente.

18 (d) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos –  
19 Ningún Municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Pagarés o  
20 Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos si el pago de los intereses  
21 sobre dichos pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal de y los  
22 intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o

1 Instrumentos de Obligación Especial hasta entonces vigentes del Municipio, excede  
2 el cinco por ciento (5%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del  
3 Municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal  
4 corriente.

5 Los fondos obtenidos por el Municipio de estos Pagarés o Instrumentos en  
6 Anticipación de Contribuciones e Ingresos se utilizarán solamente para hacer las  
7 asignaciones del presupuesto del año fiscal para el cual se autoricen. Los fondos  
8 obtenidos por el Municipio de estos pagarés o instrumentos no se podrán utilizar  
9 para reajustar el presupuesto operacional del Municipio. Ninguna contribución o  
10 ingreso del municipio correspondiente a un año fiscal posterior al año fiscal en  
11 anticipo de cuyas contribuciones o ingresos se emiten o contratan los pagarés o  
12 instrumentos podrá ser utilizado para pagar dichos pagarés o instrumentos.

13 Artículo 7.255 – Disposición para el Pago de Obligaciones Generales  
14 Municipales: Primer Gravamen.

15 (a) La buena fe, el crédito y la facultad del municipio para imponer  
16 contribuciones ilimitadas quedan por la presente comprometidas para el pago  
17 puntual del principal de y los intereses sobre todas las obligaciones evidenciadas por  
18 Bonos o Pagarés de Obligación General y de los intereses sobre las obligaciones  
19 evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal  
20 en las que pueda incurrir el municipio.

21 (b) Para hacer efectiva esta garantía, la Legislatura proveerá mediante  
22 ordenanza para la imposición anual de una contribución adicional especial, sin

1 limitación en cuanto a tipo o cantidad, sobre toda la propiedad sujeta a contribución  
2 en el municipio, suficiente para pagar el principal de y los intereses sobre todos los  
3 bonos o pagarés de obligación general municipal y el interés sobre todos los pagarés  
4 en anticipación de bonos de obligación general municipal emitidos por el municipio,  
5 según venzan tales principales e intereses, excluyendo, sin embargo, cualquier interés  
6 que se haya provisto pagar del producto de la emisión de bonos de obligación general  
7 municipal. Antes de remitir a los municipios cualquier excedente en el Fondo de  
8 Redención que pudieran tener, el Fiduciario Designado deberá reservar aquella suma  
9 que permita cumplir con el pago anual máximo del principal e intereses de toda la  
10 deuda vigente y autorizada.

11 (c) En términos generales, el primer gravamen operará de la siguiente  
12 manera: el Centro recaudará el producto de la Contribución Adicional Especial y  
13 cualesquiera otras contribuciones sobre el valor de la propiedad impuestas por el  
14 Municipio. El Centro deberá depositar todo el producto de la Contribución Adicional  
15 Especial en la cuenta del municipio en el Fondo de Redención. Si el Fiduciario  
16 Designado determina que los depósitos en dicha cuenta en el Fondo de Redención no  
17 son suficientes para cubrir algún pago de principal de o intereses sobre cualquier  
18 Bono o Pagaré de Obligación General Municipal vigente o algún pago de intereses  
19 sobre cualquier Pagaré en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal  
20 vigente, el Fiduciario Designado notificará al Centro y el Centro deberá depositar en  
21 dicha cuenta una cantidad proveniente de los demás ingresos sujetos al primer  
22 gravamen establecido por este Artículo que, junto con los depósitos en dicho fondo,

1 sea suficiente para hacer dicho pago. La AAFAF, en consulta con el Centro,  
2 establecerá mediante reglamento el procedimiento específico para la operación de  
3 este primer gravamen.

4 (d) El Fiduciario Designado, como fideicomisario del Fondo de Redención,  
5 pagará el principal de y los intereses sobre los Bonos o Pagarés de Obligación General  
6 Municipal y el interés sobre todos los Pagarés en Anticipación de Bonos de  
7 Obligación General Municipal de los recursos depositados en la cuenta del Municipio  
8 en el Fondo de Redención. El Fiduciario Designado hará dichos pagos a nombre del  
9 Municipio.

10 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante  
11 los doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos, y  
12 una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo determine el  
13 Fiduciario Designado de Fomento, de existir un exceso en el Fondo de Redención de  
14 la Deuda Pública Municipal, el Fiduciario Designado vendrá obligado a poner a la  
15 disposición del Municipio dicho excedente. El excedente se podrá solicitar una vez  
16 durante cada año fiscal. El exceso en el Fondo de Redención se utilizará, en primer  
17 lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles incluyendo  
18 deudas con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con  
19 cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el  
20 Municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el excedente del  
21 Fondo de Redención para cualquier obligación o actividad que persiga un fin  
22 municipal legítimo.

1           Artículo 7.256 – Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables.

2           La Legislatura de todo Municipio que emita obligaciones evidenciadas por  
3 Bonos de Rentas por virtud de las disposiciones de esta Ley para pagar el costo de  
4 proyectos generadores de rentas, fijará y cobrará tarifas razonables, honorarios,  
5 cargos o cánones de arrendamiento por el uso de los servicios o facilidades provistos  
6 por tales proyectos generadores de rentas y revisará de tiempo en tiempo tales tarifas,  
7 honorarios, cargos o cánones de arrendamiento de manera que tales proyectos  
8 generadores de rentas se mantengan autoliquidables. Las tarifas, honorarios, cargos  
9 o cánones de arrendamiento serán en cantidades suficientes para que produzcan  
10 recursos para por lo menos:

11           a.     pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto  
12 generador de rentas y proveer las reservas necesarias para tales fines; y

13           b.     pagar el principal de, la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos  
14 de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas  
15 han sido comprometidos o en alguna forma gravados y para proveer las reservas  
16 correspondientes.

17           Artículo 7.257 – Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de  
18 Rentas.

19           (a)    Los ingresos generados por un proyecto generador de rentas financiado  
20 mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas serán utilizados en el orden  
21 de prioridad y para los propósitos señalados a continuación:

1           (1)    pagar todos los gastos de operación y de mantenimiento del proyecto  
2 generador de rentas;

3           (2)    proveer reservas para la operación y mantenimiento, y la reparación y  
4 reemplazo del proyecto generador de rentas;

5           (3)    pagar el principal de, la prima, si alguna, y los intereses sobre los Bonos  
6 de Rentas para el pago de los cuales los ingresos del proyecto generador de rentas  
7 han sido comprometidos o en alguna forma gravados, y para proveer las reservas  
8 correspondientes;

9           (4)    pagar el principal de, la prima, si alguna, y los intereses sobre cualquier  
10 otra obligación que no esté respaldada por un compromiso u otro gravamen sobre  
11 ingresos del proyecto generador de rentas, pero que fueron emitidas para proveer  
12 recursos para pagar el costo de dicho proyecto; y

13          (5)    cualquier sobrante de los ingresos del proyecto generador de rentas,  
14 luego de atendidas las partidas anteriores, podrá ser transferido al Fondo General del  
15 Municipio y utilizado para cualquier otro propósito legal de ésta.

16          (b)    En caso de que los ingresos generados por un proyecto generador de  
17 rentas financiado mediante obligaciones evidenciadas por Bonos de Rentas no sean  
18 suficientes o por alguna razón no fueran destinados para pagar el principal de, la  
19 prima, si alguna, y los intereses sobre dichos Bonos de Rentas, el Centro retendrá de  
20 las remesas mensuales de ingresos a los Municipios las cantidades necesarias para  
21 hacer dichos pagos.

1           Artículo 7.258 – Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos  
2 Generadores de Rentas.

3           La pignoración o cesión de ingresos de un proyecto generador de rentas  
4 otorgada bajo las disposiciones de esta Ley será válida y efectiva sin necesidad de  
5 cualquier otro acto posterior. Los contratos de operación y/o arrendamiento  
6 otorgados por el Alcalde u otro funcionario debidamente autorizado con operadores  
7 o inquilinos de proyectos generadores de rentas serán válidos aún cuando los  
8 funcionarios otorgantes hayan cesado en sus funciones, siempre que el otorgamiento  
9 haya cumplido con los requisitos de ley aplicables.

10          Artículo 7.259 – Obligaciones Generales de los Municipios.

11          (a)    Las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación  
12 General Municipal constituyen obligaciones generales del Municipio para el pago  
13 puntual de las cuales están comprometidos la buena fe, el crédito y el poder de dicho  
14 Municipio de imponer contribuciones ilimitadas. Los tenedores de Bonos o Pagarés  
15 de Obligación General Municipal tendrán derecho a obligar al Municipio a ejercer su  
16 poder de imponer contribuciones para pagar el principal de, los intereses sobre y las  
17 primas de redención previa, si algunas, de tales bonos o

18          (b)    Las obligaciones evidenciadas por Bonos, Pagarés o Instrumentos de  
19 Obligación Especial, Bonos de Rentas y Pagarés o Instrumentos en Anticipación de  
20 Contribuciones e Ingresos no constituyen obligaciones generales del Municipio y, por  
21 tanto, la buena fe, el crédito y el poder de dicho Municipio de imponer contribuciones  
22 ilimitadas no están comprometidos para el pago del principal de y los intereses sobre

1 dichas obligaciones. Los tenedores de Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación  
2 Especial, Bonos de Rentas o Pagarés o Instrumentos en Anticipación de  
3 Contribuciones o Ingresos no tendrán derecho alguno a obligar al Municipio a ejercer  
4 su poder de imponer contribuciones para pagar el principal de y los intereses sobre y  
5 las primas de redención previa, si algunas, de tales bonos, pagarés o instrumentos.

6 (c) Cada bono, pagaré o instrumento autorizado bajo las disposiciones de  
7 esta Ley, excepto los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y los Pagarés  
8 en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal, deberá incluir una  
9 declaración a los efectos de que no constituyen obligaciones generales del Municipio  
10 y que su principal, los intereses y las primas de redención previa, si algunas, serán  
11 pagaderas solamente de las rentas, ingresos, contribuciones o cualesquiera otros  
12 recursos que fueron específicamente comprometidos o pignorados para su pago.

13 Artículo 7.260 – Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros  
14 Instrumentos.

15 (a) Los bonos o pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta Ley podrán  
16 ser vendidos según se dispone a continuación:

17 (1) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos, o pagarés en  
18 venta pública, la Legislatura delegará en la Junta de Subastas la celebración de la  
19 venta pública. La Legislatura podrá fijar el precio de venta o delegar en la Junta de  
20 Subastas la fijación del precio de venta. Cada licitador que comparezca a una venta  
21 pública deberá entregar, junto con su oferta, un cheque certificado expedido a la  
22 orden del Municipio, por una cantidad no menor al dos (2) por ciento del principal



1 de los bonos o pagarés que propone comprar, con el propósito de resarcir al  
2 Municipio por cualquier pérdida que pueda ser causada por el incumplimiento de  
3 los términos y condiciones de la oferta. Este depósito no se requerirá cuando el  
4 licitador sea AAFAF, el Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos  
5 de América, o cualesquiera de las agencias o instrumentalidades de estos dos últimos.  
6 La Junta de Subasta adjudicará los bonos o pagarés al mejor postor que cumpla con  
7 los términos y condiciones de la venta. La Junta de Subastas podrá, no obstante,  
8 rechazar todas las ofertas sometidas ante su consideración. Las actuaciones de la  
9 Junta de Subastas, incluyendo la fijación del precio de venta en aquellos casos en los  
10 que le sea delegada la adjudicación de los bonos o pagarés, deberán ser ratificadas  
11 mediante resolución adoptada por la Legislatura y aprobada por el Alcalde.

12 (2) En caso de que la Legislatura decida vender los bonos o pagarés en venta  
13 privada, la Legislatura podrá autorizar la venta directamente o delegar en la Junta de  
14 Subastas o en el Alcalde la adjudicación de la venta privada. Las actuaciones del  
15 Alcalde o la Junta de Subastas deberán ser ratificadas mediante resolución adoptada  
16 por la Legislatura. Cada propuesto comprador en una venta privada deberá entregar,  
17 junto con su oferta de compra, un cheque certificado expedido a la orden del  
18 Municipio, por una cantidad no menor al dos (2) por ciento del principal de los bonos,  
19 pagarés o instrumentos que propone comprar, con el propósito de resarcir al  
20 Municipio por cualquier pérdida que pueda ser causada por el incumplimiento de  
21 los términos y condiciones de la oferta. Este depósito no se requerirá cuando los  
22 bonos o pagarés vayan a ser vendidos en venta privada AAFAF, al Gobierno de

1 Puerto Rico, al Gobierno de los Estados Unidos de América, o a cualesquiera de las  
2 agencias o instrumentalidades de estos dos últimos.

3 (b) En el caso de Obligaciones Especiales y de Pagarés o Instrumentos en  
4 Anticipación de Contribuciones e Ingresos, la Legislatura podrá autorizar la  
5 contratación o negociación privada de los mismos y podrá delegar en el Alcalde su  
6 contratación o negociación. Las actuaciones del Alcalde deberán ser ratificadas  
7 mediante resolución de la Legislatura. Artículo 7.261 – Utilización del Producto de  
8 los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos.

9 (a) El producto de los bonos, pagarés o demás instrumentos será utilizado  
10 para el propósito o los propósitos autorizados en la ordenanza o resolución, según  
11 sea el caso, hasta una cantidad que no exceda aquella provista para cada propósito  
12 en la ordenanza o resolución.

13 (b) Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados  
14 en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o  
15 Pagarés de Obligación General Municipal o por Pagarés en Anticipación de Bonos de  
16 Obligación General Municipal es menor a la cantidad asignada para tal propósito en  
17 dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la aprobación de AAFAF,  
18 utilizar el sobrante de cualesquiera de las siguientes maneras mediante resolución a  
19 tales efectos:

20 (1) para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza  
21 o resolución que autoriza los bonos o pagarés; o

1           (2)    para cualquier propósito o propósitos para el cual se puedan emitir  
2 Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, según se dispone en el Artículo 5  
3 de esta Ley; o

4           (3)    para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos o  
5 Pagarés de Obligación General Municipal o los intereses sobre cualesquiera Pagarés  
6 en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal del Municipio.

7           (c)    Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados  
8 en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos,  
9 Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial es menor que la cantidad asignada  
10 para tal propósito en dicha ordenanza o resolución, la Legislatura podrá, con la  
11 aprobación de AAFAF, disponer del sobrante de cualesquiera de las siguientes  
12 maneras mediante resolución a tales efectos:

13           (1)    para cualesquiera de los demás propósitos especificados en la ordenanza  
14 o resolución que autoriza las obligaciones especiales; o

15           (2)    para cualquier propósito para el cual se puedan incurrir en Obligaciones  
16 Especiales, según se dispone en este Capítulo; o

17           (3)    para pagar el principal de y los intereses sobre cualesquiera Bonos,  
18 Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial vigentes del Municipio.

19           (d)    Cuando los sobrantes a los que se refieren los incisos (b) y (c) de este  
20 Artículo excedan de cuarenta mil (40,000) dólares, la Legislatura deberá celebrar una  
21 Vista Pública de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo,  
22 antes de adoptar la resolución que autorice la utilización del sobrante.

1           (e)     Si la cantidad utilizada para cualesquiera de los propósitos especificados  
2     en una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos de  
3     Rentas es menor a la cantidad asignada para tal propósito en dicha ordenanza o  
4     resolución, el sobrante deberá aplicarse al pago del principal de, los intereses sobre,  
5     y las primas de, si algunas, los Bonos de Rentas objeto de la emisión.

6           (f)     El Municipio podrá desistir de uno o más propósitos especificados en  
7     una ordenanza o resolución autorizando una obligación evidenciada por Bonos o  
8     Pagarés de Obligación General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de  
9     Obligación General Municipal y Bonos o Pagarés o Instrumentos de Obligación  
10    Especial, y aplicar a otros propósitos aquella parte del producto asignado al propósito  
11    o propósitos de los que se propone desistir siempre que la Legislatura, con la  
12    aprobación de AAFAF, cumpla con el siguiente procedimiento:

13           (1)     en casos de obligaciones evidenciadas por Bonos de Obligación General  
14    Municipal, Bonos de Obligación Especial, o de otros instrumentos con vencimientos  
15    mayores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el procedimiento de Aviso de  
16    Vista Pública, celebración de vista pública, adopción y aprobación de ordenanza y  
17    publicación de Aviso de Aprobación establecido en este Capítulo; o

18           (2)     en casos de obligaciones evidenciadas por Pagarés de Obligación  
19    General Municipal, Pagarés en Anticipación de Bonos de Obligación General  
20    Municipal, Pagarés de Obligación Especial o de otros instrumentos de obligación  
21    especial con vencimientos menores de ocho (8) años, la Legislatura deberá seguir el

1 procedimiento de adopción y aprobación de resolución y publicación de Aviso de  
2 Aprobación establecido en este Capítulo.

3 Artículo 7.262 – Recibos Interinos.

4 La Legislatura podrá autorizar, mediante ordenanza o resolución a tales  
5 efectos, la entrega de recibos interinos a los compradores de bonos o pagarés mientras  
6 se preparan los bonos o pagarés definitivos.

7 Artículo 7.263 – Exención de Contribuciones.

8 Todos los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal y todos los Pagarés  
9 en Anticipación de Bonos de Obligación General Municipal y los intereses sobre los  
10 mismos estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Gobierno de  
11 Puerto Rico y sus Municipios.

12 Artículo 7.264 – Préstamos de Fondos Especiales.

13 (a) Los Municipios están autorizados a tomar dinero a préstamo del FEPEG  
14 mediante obligaciones evidenciadas por pagarés u otros instrumentos. Estos pagarés  
15 o instrumentos se considerarán como Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial  
16 bajo las disposiciones de esta Ley. El procedimiento para su autorización se regirá  
17 por varios artículos de este Capítulo, según el tipo de obligación. No obstante la  
18 limitación contenida en este Capítulo, los pagarés o los instrumentos que evidencian  
19 préstamos contratados con el FEPEG podrán vencer hasta un máximo de veinte (20)  
20 años después de su fecha de emisión. Los Municipios pagarán el principal de y los  
21 intereses sobre estos pagarés o instrumentos de fondos presupuestados para gastos  
22 ordinarios que no estén expresamente comprometidos para otros propósitos y/o del

1 producto de la emisión de bonos, pagarés u otros instrumentos bajo las disposiciones  
2 de esta Ley para el refinanciamiento de dichos pagarés o instrumentos.

3 (b) AAFAF establecerá mediante reglamento todo lo relacionado con la  
4 solicitud, concesión, desembolso, pago y fiscalización de los préstamos del FEPEG,  
5 incluyendo, pero sin limitarse a ello, el procedimiento de solicitud, los criterios de  
6 evaluación y aprobación de solicitudes, y los términos y condiciones de los préstamos  
7 a concederse.

8 Artículo 7.265 – Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de  
9 Ventas y uso al Detal.

10 Se autoriza a los municipios a tomar dinero a préstamo, garantizado y tomando  
11 como base el producto de los ingresos o recursos derivados del impuesto municipal  
12 sobre ventas y uso, según definido en esta Ley. Los municipios pagarán estos  
13 préstamos con cargo a los fondos recibidos por concepto del Impuesto Municipal de  
14 Ventas y Uso. Los préstamos autorizados bajo este Artículo no estarán sujetos a las  
15 limitaciones sobre margen prestatario contenidas como parte de este Código.

16 Artículo 7.266 – Financiamiento para Emergencias.

17 (a) Cuando el Gobernador decrete un Estado de Emergencia en uno o más  
18 Municipios y mientras dure dicho Estado de Emergencia, las Legislaturas de los  
19 Municipios declarados en Estado de Emergencia no estarán obligadas a cumplir con  
20 el requisito de vista pública del Artículo 8 de esta Ley ni con el requisito de  
21 publicación de Aviso de Aprobación del Artículo 13 de esta Ley para poder incurrir  
22 en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros instrumentos

1 cuyo propósito sea obtener fondos para atender las necesidades resultantes de dicho  
2 Estado de Emergencia. Si la Legislatura decide obviar el cumplimiento de uno o  
3 ambos de estos requisitos, la ordenanza o resolución deberá hacer referencia al Estado  
4 de Emergencia e indicar que por esta razón no se cumplirán con dichos requisitos.

5 (b) Cuando el Gobernador decrete un Estado de Emergencia y mientras  
6 dure dicho Estado de Emergencia, las Legislaturas de los Municipios declarados en  
7 Estado de Emergencia podrán, mediante ordenanza aprobada luego de celebración  
8 de vista pública, con la aprobación del Banco Gubernamental, destinar todo o parte  
9 del producto de Obligaciones Especiales, o de Bonos o Pagarés de Obligación General  
10 ya incurridas, a propósitos no especificados en las ordenanzas o resoluciones que  
11 autorizaron dichas obligaciones, pero que sean necesarios para atender las  
12 necesidades resultantes del Estado de Emergencia en el que se encuentra el  
13 Municipio.

14 (c) Cuando el Gobernador decrete un Estado de Emergencia y mientras  
15 dure dicho Estado de Emergencia, el Banco Gubernamental tendrá la autoridad de  
16 aprobar Obligaciones Especiales que no cumplan con la restricción establecida en el  
17 Artículo 19 de esta Ley, siempre y cuando el producto de dichas obligaciones se  
18 utilicen solamente para atender las necesidades resultantes del Estado de Emergencia  
19 y el Municipio no tenga otra alternativa disponible para tomar dinero a préstamo  
20 para atender dichas necesidades.

21 Artículo 7.267 – Agente Fiscal.

1           (a)    No obstante, cualquier disposición de esta Ley, reglamento, ordenanza  
2 o resolución en contrario, el Banco Gubernamental será el Agente Fiscal de los  
3 Municipios con responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y la  
4 sana administración de la actividad prestataria municipal. Ningún Municipio podrá  
5 incurrir en una obligación evidenciada por bonos, pagarés o cualesquiera otros  
6 instrumentos bajo las disposiciones de esta Ley sin la aprobación previa del Banco  
7 Gubernamental.

8           (b)    El Banco Gubernamental establecerá, de conformidad con las  
9 disposiciones de esta Ley, mediante reglamento, todos los procedimientos, reglas,  
10 normas, y medidas necesarias para su implantación y operación. Este reglamento  
11 deberá proveer, en la medida posible, un procedimiento uniforme, ágil y rápido para  
12 la autorización, trámite, desembolso y fiscalización de las obligaciones municipales  
13 autorizadas por esta Ley. Hasta tanto este Reglamento haya sido promulgado, el  
14 Banco Gubernamental tomará las medidas provisionales que estime necesarias para  
15 la implantación y operación de esta Ley.

16           Artículo 7.268 – Convenio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17           El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente se compromete y  
18 conviene con cualquier persona o personas que suscriban o adquieran Bonos, Pagarés  
19 o Instrumentos autorizados bajo las disposiciones de esta Ley a no limitar ni alterar  
20 los derechos, obligaciones y facultades que por la presente se confieren a los  
21 municipios, al Centro y al Banco Gubernamental, en forma tal que constituya una  
22 violación de los derechos de los tenedores de bonos, pagarés o instrumentos, hasta



1 tanto dichos bonos, pagarés o instrumentos emitidos en cualquier fecha,  
2 conjuntamente con los intereses sobre los mismos, hayan sido totalmente redimidos.

3 Capítulo IV - Fondo de Administración Municipal

4 Artículo 7.269 – Título del Capítulo.

5 Fondo de Administración Municipal”.

6 Artículo 7.270 – Creación del Fondo.

7 (a) Por la presente se crea un fondo especial denominado “Fondo de  
8 Administración Municipal” (“FAM”) a ser administrado y custodiado por una o más  
9 instituciones financieras privadas que de tiempo en tiempo designe la Junta de  
10 Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal (en adelante, “COFIM”).  
11 Las referencias en esta Ley al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,  
12 incluyendo el término definido “BGF”, se considerarán reemplazadas por referencias  
13 a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la “Autoridad  
14 Fiscal”). El FAM podrá consistir en una o más cuentas bancarias mantenidas en  
15 fideicomiso creadas antes de 1 de julio de 2016 por el BGF y después de esa fecha por  
16 la Corporación de Financiamiento Municipal. Excepto para el periodo transitorio del  
17 1ro de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, dicho fondo especial se nutrirá de  
18 los primeros recaudos atribuibles al 0.5% del impuesto sobre ventas y uso estatal  
19 impuesto por las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011,  
20 según enmendada. La cantidad que tendrá que depositarse cada año fiscal en dicho  
21 fondo especial será el producto de la cantidad del impuesto sobre ventas y uso estatal  
22 recaudada durante el año fiscal corriente multiplicada por una fracción cuyo

1 numerador será el cero punto cinco (0.5) por ciento y cuyo denominador será la tasa  
2 contributiva de dicho impuesto durante dicho año fiscal (el “Deposito Anual  
3 Requerido”). Los depósitos a este fondo especial se harán mensualmente por la  
4 institución financiera que actúe como custodio de los recaudos del impuesto de  
5 ventas y uso impuesto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”).

6 (b) Durante el periodo transitorio del 1ro de febrero de 2014 hasta el 30 de  
7 junio de 2014, el ELA depositará (de los fondos provenientes del impuesto sobre  
8 ventas y uso estatal incluyendo la transferencia del cero punto cinco (0.5) por ciento  
9 municipal al ELA establecida por esta Ley), la cantidad de cuarenta y tres millones  
10 cuatrocientos cuarenta mil ciento ochenta y cuatro dólares (\$43,440,184).  
11 Disponiéndose, que dicha cantidad será distribuida entre los fondos conforme a lo  
12 dispuesto en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según  
13 enmendada, y a los municipios en la misma proporción que ocurrió durante el  
14 periodo del 1ro de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013. El ELA hará los depósitos a  
15 los fondos establecidos en las Secciones 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011,  
16 según enmendada, mensualmente en la misma proporción que ingresaron dichos  
17 fondos municipales durante el periodo de 1ro de febrero de 2013 hasta el 30 de junio  
18 de 2013. Los municipios no tendrán obligación alguna de devolución de los fondos a  
19 ser depositados por el ELA bajo esta Sección 2(b).

20 (c) No obstante cualquier disposición en contrario en esta Ley, ni la  
21 Autoridad Fiscal ni el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tendrá  
22 autorización alguna de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos

1 depositados o a ser depositados en el FAM; disponiéndose que, cualquier adelanto o  
2 anticipo hecho antes de la aprobación de esta Ley se continuará pagando según se  
3 dispone en este Código.

4 Artículo 7.271 – Propósito del Fondo.

5 (a) Comenzando el 1ro de julio del 2014, los fondos transferidos al FAM  
6 conforme a la Sección 2 de esta Ley serán distribuidos a los municipios de la manera  
7 que se establece a continuación. Dicha distribución será automática sin necesidad de  
8 acción adicional por parte del BGF.

9 (i) Una cantidad equivalente al cuarenta (40) por ciento del cero punto cinco  
10 (0.5) por ciento del IVU estatal depositados en el FAM será transferida en el Fondo  
11 de Desarrollo Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección  
12 4050.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. No obstante lo anterior, en el caso  
13 de aquellos municipios que se hayan acogido a la excepción provista por la Sección 4  
14 de esta Ley y hayan permanentemente renunciado a la distribución que les  
15 corresponde del Fondo de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la  
16 Ley Núm. 1-2011, la distribución que le corresponde a dicho municipio del Fondo de  
17 Desarrollo Municipal será redistribuida entre aquellos municipios que no se hayan  
18 acogido a la excepción provista por la Sección 4 de esta Ley.

19 (ii) Una cantidad equivalente a cuarenta (40) por ciento del cero punto cinco  
20 (0.5) por ciento del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de  
21 Redención Municipal de cada municipio y distribuido conforme a la Sección 4050.08  
22 de la Ley 1-2011, según enmendada. No obstante, en el caso de aquellos municipios

1 que no se hayan acogido a la excepción provista por la Sección 4 de esta Ley y no  
2 hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde del Fondo  
3 de Desarrollo Municipal conforme a la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, la cantidad  
4 que le corresponde a su Fondo de Redención Municipal será, comenzando en la fecha  
5 que determine la Junta de Gobierno de la COFIM, depositada directamente en su  
6 fondo general según recibida, excepto a su discreción, de así estimarlo conveniente,  
7 podrán transferir cualquier porción de dichos fondos que le corresponde a su fondo  
8 general para contribuir dicha suma a su Fondo de Redención Municipal, conforme a  
9 la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, y así aumentar el margen prestatario y/o  
10 satisfacer cualquier deficiencia en el Fondo de Redención para el servicio de la deuda  
11 municipal contraída, siempre y cuando dicho municipio ingrese una porción no  
12 menor del noventa (90) por ciento de su IVU municipal en su fondo general. Dicha  
13 transferencia se hará conforme a las disposiciones que formarán parte de un  
14 reglamento a ser adoptado por el BGF.

15 (iii) Una cantidad equivalente a veinte (20) por ciento del cero punto cinco  
16 (0.5) por ciento del IVU estatal depositados en el FAM será transferida al Fondo de  
17 Mejoras Municipales de cada municipio y distribuida conforme a la Sección 4050.09  
18 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. En caso de que, como resultado de una  
19 insuficiencia en los recaudos del IVU municipal, para cualquier año fiscal, el servicio  
20 de la deuda de la "Corporación de Financiamiento Municipal" (la "COFIM") exceda  
21 (a) el producto de (X) la cantidad del IVU municipal recaudado durante el año fiscal  
22 anterior multiplicado por (Y) una fracción cuyo numerador será el cero punto tres

1 (0.3) por ciento y cuyo denominador será la tasa contributiva del IVU municipal (una  
2 “Deficiencia de COFIM”), los fondos depositados en el FAM y destinados para el  
3 Fondo de Mejoras Municipales serán reducidos por la Deficiencia de COFIM y dicha  
4 Deficiencia será distribuida a favor de los municipios conforme a la proporción que  
5 del total de recaudos represente la porción recaudada por cada municipio. La  
6 cantidad total restante del Fondo de Mejoras Municipales, luego de sustraída la  
7 partida para atender la Deficiencia, será distribuida mediante legislación conforme a  
8 lo dispuesto en la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011.

9 (b) No obstante lo dispuesto en la Sección 3(a) de esta Ley y cualquier otra  
10 ley aplicable, la distribución que le corresponde a cualquier municipio del Fondo de  
11 Redención y/o del Fondo de Desarrollo Municipal será reducida de la siguiente  
12 manera:

13 (i) primero, para todos los municipios, de existir adelantos insolutos hechos  
14 por el BGF conforme a la ley que crea la COFIM, primero se reembolsará al BGF los  
15 adelantos insolutos correspondientes a dicho municipio y

16 (ii) luego de reembolsarle al BGF los adelantos insolutos, para aquellos  
17 municipios que no se hayan acogido a la excepción provista por la Sección 4 de esta  
18 Ley y no hayan permanentemente renunciado a la distribución que les corresponde  
19 del Fondo de Desarrollo conforme a la Sección 4050.07 de la Ley Núm. 1-2011, según  
20 enmendada, la cantidad que le corresponde a dicho municipio será reducida por una  
21 cantidad equivalente al servicio de deuda de dicho municipio transferido a, y  
22 refinanciado por, la COFIM, en exceso de la contribución de dicho municipio del IVU

1 municipal que se utilizó para pagar el servicio de deuda de la COFIM (la “Deficiencia  
2 por Municipio”). La cantidad deducida a cualquier municipio como resultado de una  
3 Deficiencia por Municipio, si alguna, será distribuida y depositada de la siguiente  
4 manera para cualquier periodo en cuestión:

5 (I) primero, en el fondo general de aquellos municipios que no se hayan acogido  
6 a la excepción provista por la Sección 4 de Ley cuya contribución del IVU municipal  
7 que se utilizó para pagar el servicio de deuda de la COFIM fue en exceso del servicio  
8 de deuda de dichos municipios transferido a, y refinanciado por, la COFIM, y que de  
9 otra manera no hayan sido compensado por la COFIM y esta Ley; y

10 (II) de existir un exceso luego de compensar a éstos, para el fondo general de  
11 los municipios cuya Deficiencia por Municipio haya sido subsanada por la COFIM y  
12 esta Ley, en base a la proporción de sus recaudos del IVU municipal.

13 Artículo 7.272. – Excepción por Elección.

14 Efectivo el 1 de julio de 2014, los municipios a su discreción podrán elegir:

15 (i) anticipos o adelantos dos veces al año que comprenda los estimados de  
16 recaudos de los seis (6) meses siguientes a base del mismo periodo del año  
17 inmediatamente anterior, los cuales nunca serán más tarde del 10 de julio y enero de  
18 cada año, sujeto a las condiciones y penalidades de la Ley de la Corporación de  
19 Financiamiento Municipal,

20 (ii) derecho a retirar semestralmente cualquier exceso que surja del Fondo  
21 de Redención Municipal, según definido en la Sección 3 inciso (ii) de esta Ley, una  
22 vez satisfecho el servicio de la deuda,

1 (iii) del BGF refinanciar los préstamos existentes cuya fuente de repago o  
2 garantía sea el cuarenta

3 (40) por ciento del cero punto cinco (0.5) por ciento del impuesto sobre ventas  
4 y uso estatal, según dispuesto en la Sección 2 de esta Ley, el BGF asumirá cualquier  
5 incremento en la tasa de interés pero solo hasta el vencimiento de dichas obligaciones,  
6 y

7 (iv) requerir prioridad en la distribución de los ingresos provenientes del  
8 uno (1) por ciento correspondiente al IVU municipal luego de satisfacer la “renta fija”  
9 de la COFIM, sujeto a las siguientes dos condiciones:

10 (I) Ceder a favor de los otros municipios que no elijan esta opción las cantidades  
11 del Fondo de Desarrollo Municipal correspondientes al cuarenta (40) por ciento del  
12 cero punto cinco (0.5) por ciento del IVU estatal al cual se hace referencia en la Sección  
13 3 inciso (i) de esta Ley, y (II) No recurrir al BGF para obtener préstamos garantizados  
14 o pignorados por los ingresos generados por el IVU municipal.

15 Para acogerse a esta opción los municipios que así lo elijan deberán firmar un  
16 convenio con el BGF después de la aprobación de esta Ley, pero antes de su vigencia  
17 el 1 de febrero de 2014.

18 Artículo 7.273. – Responsabilidad del Fondo.

19 El Presidente del BGF será el funcionario responsable de establecer e implantar  
20 todos los procedimientos a seguir para la administración del FAM y los adelantos  
21 provistos por esta Ley.

22 Artículo 7.274. – Ratificación de Préstamos Existentes.

1 Al amparo de esta Ley quedan ratificados todos los bonos y pagarés emitidos  
2 por los municipios antes de la fecha de efectividad de esta Ley, garantizados por el  
3 impuesto sobre ventas y uso; todos los procedimientos seguidos para la autorización,  
4 emisión y venta de dichos bonos y pagarés; y todos los procedimientos seguidos para  
5 la ejecución, venta, y entrega de dichos bonos. o pagarés, no obstante cualquier  
6 defecto o deficiencia de forma o sustancia en el procedimiento para la autorización,  
7 emisión, venta, intercambio o entrega de dichos bonos o pagarés. Dichos bonos y  
8 pagarés son y constituirán obligaciones válidas y exigibles de los municipios.

9 Artículo 7.275. – Alcance.

10 (a) Ninguna disposición de esta Ley se interpretará o se aplicará de tal  
11 manera que menoscabe el poder de la Asamblea Legislativa para imponer y cobrar  
12 contribuciones según se dispone en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del  
13 ELA, ni menoscabe el poder de los municipios para imponer y cobrar contribuciones  
14 según permitido por ley.

15 (b) Ninguna disposición de esta Ley se interpretará o se aplicará de tal  
16 manera que menoscabe los derechos de los tenedores de bonos o pagarés que  
17 constituyan obligaciones generales de los municipios del ELA.

18 Con relación a lo establecido en el libro I se somete a continuación las  
19 definiciones para todos los libros y la tabla de contenido

20 Definiciones:

21 AAFAF: La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

22 Accesibilidad: Cualidad de poder llegar a un destino.



1 Acceso: Vía pública o privada con la cual colinda un solar o propiedad y la  
2 cual sirve de entrada y salida al solar o propiedad.

3 Acción Disciplinaria: Es aquella sanción recomendada por el supervisor del  
4 empleado e impuesta por la autoridad nominadora y la que pasa a formar parte  
5 del expediente del empleado. Estas pueden consistir de reprimendas verbales,  
6 escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.

7 Actividad de construcción: El acto o actividad de construir, reconstruir,  
8 remodelar, reparar, remover, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra,  
9 estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o  
10 privada, realizada entre los límites territoriales de un Municipio, y para la cual se  
11 requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia de  
12 Permisos creada por la Ley 161-2009, según enmendada o por un Municipio  
13 Autónomo que posea tal autoridad. Significará, además, la pavimentación o  
14 repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes,  
15 calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como  
16 privada dentro de los límites territoriales de un Municipio, y en las cuales ocurra  
17 [cualquier movimiento de tierra o en las cuales se incorpore] cualquier material  
18 compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una  
19 superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular. Incluye cualquier obra  
20 de excavación para instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier  
21 naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las  
22 tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales de un Municipio.

1 Actividades de Emergencia: Actividades elegibles bajo "Community Development  
2 Block Grant Program" (CDBG) que van dirigidas a atender una necesidad urgente,  
3 según definido en el 24 CFR 570-483 (d).

4 Acuerdo Final: Significa un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo  
5 relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien  
6 actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble tasada y vencida  
7 impuesta por ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando  
8 la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus  
9 respectivos intereses, recargos y penalidades.

10 Adquirida o construida para utilizarse como hogar: Significa cualquier  
11 estructura que al 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible  
12 para ser utilizada, como vivienda por su propio dueño con su familia, si la tuviere;  
13 incluyendo en el caso de propiedad situada en zona urbana el solar donde dicha  
14 estructura radique, y, en caso de propiedades situadas en zona rural, el predio  
15 donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda. La  
16 condición de ser "persona desplazada de su residencia del desarrollo de cualquier  
17 proyecto de renovación urbana, de viviendas, o de mejora pública o cualquier  
18 acción gubernamental" podrá comprobarse únicamente mediante la presentación  
19 al Centro de Recaudación de un certificado a tales efectos autorizado por el  
20 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

1           Administración de Terrenos: Agencia pública creada por la Ley Núm. 13 de  
2   16 de Mayo de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración  
3   de Terrenos de Puerto Rico” .

4   Afectadas por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de  
5   renovación urbana: Significa las propiedades que radiquen dentro de las áreas que  
6   la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en  
7   ellas un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación  
8   urbana.

9           Afinidad: Significa parentesco que mediante el matrimonio se establece  
10   entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro. El primer grado de  
11   afinidad comprende los suegros, yernos y nueras. El segundo grado de afinidad  
12   comprende los cuñados, hijastros e hijos de hijastros.

13           Agencia Emisora: Certificante: Significa toda agencia, dependencia o  
14   instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Municipio o  
15   Corporación Pública que, a través de una certificación de cumplimiento u otro  
16   documento, por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, valide que una  
17   persona natural o jurídica cumple con los requisitos para tener un incentivo o  
18   beneficio contributivo solicitado u otorgado para la promoción de una actividad  
19   incentivada. Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que  
20   cumplan con la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de  
21   Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de  
22   Puerto Rico se consideran agencias emisoras-certificantes las siguientes:

- 1 a. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y su Oficina de Exención
- 2 Contributiva Industrial.
- 3 b. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
- 4 c. Compañía de Fomento Industrial.
- 5 d. Departamento de la Vivienda.
- 6 e. Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- 7 f. Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- 8 g. Departamento de Hacienda.
- 9 h. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- 10 i. Departamento de Salud.
- 11 j. Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 12 k. Departamento de Estado.
- 13 l. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
- 14 m. Autoridad de Puertos de Puerto Rico.
- 15 n. Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- 16 o. Junta de Planificación de Puerto Rico.
- 17 p. Junta de Calidad Ambiental.
- 18 q. Oficina Estatal de Política Pública Energética.
- 19 r. Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

20 Agencia Pública: Significa cualquier departamento, programa, negociado,  
21 oficina, junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo,

1 servicio, dependencia, corporación pública y subsidiaria de ésta e  
2 instrumentalidad del Gobierno Estatal.

3 Agencia Receptora - Otorgante: Significa toda agencia, dependencia o  
4 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, Municipio o Corporación Pública  
5 que por virtud de su ley orgánica u otra ley especial, es receptora de una  
6 certificación de cumplimiento vigente, y viene encargada de otorgar algún tipo de  
7 incentivo o beneficio contributivo a una persona natural o jurídica que cumpla con  
8 los requisitos correspondientes.

9 Sin que se entienda como una limitación a otras entidades que cumplan con  
10 la definición aquí establecida, para efectos del Portal Interagencial de Validación  
11 para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico se  
12 consideran agencias receptoras-otorgantes las siguientes:

- 13 a. Departamento de Hacienda.
- 14 b. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).
- 15 c. Municipios.

16 Agricultor: Aquella persona, natural o jurídica, que opera una o más fincas  
17 agrícolas con fines de lucro.

18 Ajustes de salarios: Ajustes positivos que se realizan sobre el salario base del  
19 empleado.

20 Alcalde(sa): Es el Primer(a) Ejecutivo(a) del gobierno municipal. Es electo(a)  
21 por el pueblo.

22 Año base: Cualquier año fiscal inmediatamente anterior al año fiscal corriente.

1           Año de contabilidad: Año natural, o año económico terminado dentro de  
2           dicho año natural sobre cuya base se determina el volumen de negocios bajo este  
3           código. En el caso de una declaración rendida por una fracción de un año bajo las  
4           disposiciones de esta ley o bajo los reglamentos este término significa el período  
5           por el cual se rinde la declaración.

6           Año económico: Período de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último  
7           día de cualquier mes que no sea diciembre.

8           Año económico Corriente: Significa el año económico que va corriendo a la  
9           fecha de adquisición de la propiedad. Nótese que el año económico comienza en  
10          julio de un año y termina en junio del próximo año.

11          Año fiscal: El período de doce (12) meses consecutivos que comienza el 1ro  
12          de julio de cualquier año natural y termina el 30 de junio del año natural siguiente.

13          Año Programa: Período de doce (12) meses que, en el caso de Puerto Rico,  
14          comprende desde el 1ro de julio de determinado año, al 30 de junio del año  
15          siguiente.

16          Arbitrio de construcción: Aquella contribución impuesta por los Municipios  
17          a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para  
18          ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción  
19          y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio. Esta  
20          contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o  
21          cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los  
22          Municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos,

1 tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio  
2 constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición  
3 contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán  
4 compatibles.

5 Legislatura Municipal: Cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos  
6 municipales, debidamente constituido y denominado oficialmente como  
7 “Legislatura Municipal”.

8 Ascenso: El cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto  
9 en otra clase con funciones o salario básico del nivel superior.

10 Asignación: Cualquier suma de dinero autorizada por la Asamblea  
11 Legislativa, la Legislatura Municipal o el Gobierno Federal para llevar a cabo una  
12 actividad específica o lograr ciertos objetivos.

13 Asignación de CDBG: Cantidad de fondos del “Community Development  
14 Block Grant” otorgados a Puerto Rico para ser utilizados en el programa estatal  
15 dirigido a municipios “non- entitlement”.

16 Asignación presupuestaria : Los fondos asignados a las cuentas municipales,  
17 los cuales provienen de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble,  
18 de las rentas y ventas de bienes y servicios, patentes municipales, multas y costas  
19 por infracciones a ordenanzas, intereses sobre inversiones, derechos, arbitrios,  
20 impuestos por ordenanzas, aportaciones y compensaciones del Gobierno del de  
21 Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignaciones legislativas para gastos de  
22 funcionamiento y atención de las obligaciones generales del Municipio que se

1 incluyen anualmente en el presupuesto general de gastos, así como todos aquellos  
2 ingresos que por disposición de ley debe cobrar o recibir el Municipio, y cualquier  
3 otro ingreso legalmente recibido para cubrir los gastos de funcionamiento y las  
4 obligaciones generales.

5 Asociación de Fines No Peculiarios: Aquellas organizaciones sin fines de  
6 lucro que provean viviendas a familias de ingresos bajos o moderados siempre que  
7 la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento sean fijados de acuerdo  
8 a las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre  
9 Viviendas bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Viviendas, según  
10 enmendada, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda. También se  
11 entenderá por asociaciones de fines no peculios aquellas organizaciones sin  
12 fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas mayores de 62 años  
13 siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley  
14 Nacional de Hogares, según enmendada (P.L. 36-372, 86th Congress, 73 Stat. 654),  
15 cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

16 Atribuibles a la operación: Significará la totalidad de los ingresos derivados  
17 dentro y fuera de Puerto Rico que reciba o devengue una persona relacionada con  
18 la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, tales como, pero no  
19 limitado a intereses sobre inversiones, pagarés u otras obligaciones excluyendo los  
20 intereses exentos, así como los dividendos o beneficios recibidos por dicha  
21 persona.



1           Aumento de Sueldo dentro de la Escala: Un cambio en la retribución de un  
2 empleado a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada la clase a que  
3 pertenezca su puesto.

4           Aumento de Sueldo por mérito: Un incremento en la retribución directa que  
5 se concederá a un empleado en virtud de una evaluación de sus ejecutorias durante  
6 los doce meses anteriores a la fecha de la evaluación.

7           Aumento por Competencias: Compensación adicional que será otorgada a  
8 todo empleado que muestre los desarrollos de sus competencias y los  
9 comportamientos progresivos que el Municipio considere importantes y procure  
10 un mejor servicio dentro de su área de trabajo o cualquier otra área de interés del  
11 Municipio para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos. Este aumento  
12 formará parte del salario base del empleado.

13           Aumento por Habilidades: Compensación adicional que será otorgada a  
14 todo empleado que adquiera y desarrolle, por su propia iniciativa, habilidades y  
15 conocimientos que posteriormente utilizará para beneficio de la organización. Este  
16 aumento formará parte del salario base del empleado.

17           Autoridad (ADS): Autoridad de Desperdicios Sólidos.

18           Autoridad Nominadora: Significará el Alcalde y/o todo jefe de agencia con  
19 facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno Municipal.

20           Avance del Plan: Documento que resume e ilustra las decisiones y  
21 recomendaciones preliminares más importantes de un Plan de Ordenación en  
22 desarrollo.

1           Beca: Ayuda monetaria que se concede a una persona para que prosiga  
2 estudios superiores en una universidad o institución reconocida con el fin de  
3 ampliar su preparación profesional o técnica.

4           Bienes Inmuebles: Comprende la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los  
5 objetos, maquinaria e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera  
6 que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es  
7 dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre  
8 la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención  
9 de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no  
10 sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está  
11 adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad  
12 en sí como mueble o inmueble. También Significan bienes inmuebles la planta  
13 externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y de  
14 telecomunicaciones aéreas y soterradas, torres y antenas, y las Oficinas Centrales  
15 utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación  
16 personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea  
17 cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico. Además, los bienes  
18 inmuebles pueden serlo por su naturaleza o por el destino al cual son aplicables.

19           Bienes Inmuebles por su Destino: La clasificación de un equipo o maquinaria  
20 como inmueble por su destino depende de si el mismo está adherido a un bien  
21 inmueble por su naturaleza de forma que indique permanencia y no en la  
22 naturaleza del equipo de por sí. Esta clasificación puede variar por cambios en la

1 tecnología de suerte que un bien inmueble por su destino en un futuro puede  
2 convertirse en un bien mueble. Dentro de esta clasificación existen dos categorías,  
3 a saber:

4 a. Bienes inmuebles por su destino que sirven a la estructura - Aquellos  
5 muebles que se instalan en una estructura en forma permanente tales como  
6 escaleras eléctricas, ascensores, aires acondicionados y otros análogos que se  
7 destinan a proveerle un servicio a la estructura.

8 b. Bienes inmuebles por su destino utilizados en la industria o negocio -  
9 Aquellos bienes que se adhieren a un inmueble de manera que denote un grado de  
10 permanencia y se utilizan en la explotación de un negocio o industria. (Reglamento  
11 8935)

12 Bienes muebles: comprenderán dichas maquinarias, vasijas, instrumentos o  
13 implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que indique  
14 permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en poder del mismo dueño o de otra  
15 persona, o depositado en alguna institución, los bonos, acciones, certificados de  
16 crédito en sindicatos o sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas  
17 de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles  
18 de ser propiedad privada, no comprendidas en la Significación de la frase "bienes  
19 inmuebles", pero no comprenderán los créditos en cuentas corrientes, cuentas de  
20 ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés, ni otros créditos personales.

21 Para los efectos de la tasación para contribuciones, los cuadros telefónicos,  
22 los aparatos telefónicos, los bienes muebles adquiridos mediante contratos de

1 arrendamiento que son esencialmente iguales a un contrato de compraventa, de  
2 cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en  
3 Puerto Rico se considerarán bienes muebles, y la planta externa utilizada para  
4 servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal,  
5 incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y  
6 soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de  
7 telecomunicación por línea y de telecomunicación personal y los teléfonos públicos  
8 de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación  
9 en Puerto Rico se considerarán bienes inmuebles. Las servidumbres de paso  
10 propiedad de una persona que se dedique a servicios de telecomunicación no se  
11 considerarán bienes inmuebles para los efectos de esta ley y por lo tanto, estarán  
12 exentas del pago de las contribuciones impuestas por esta ley.

13       Bolsas reusables: Tipo de empaque hecho de tela o cualquier otro material  
14 que pueda ser lavado, que cuente con mangos para ser cargado; o bolsas plásticas  
15 duraderas, específicamente diseñadas y manufacturadas para ser reusado en  
16 múltiples ocasiones.

17       Bonificación: compensación no recurrente.

18       Bonos: Bonos de la Agencia emitidos de acuerdo con las disposiciones de este  
19 Código.

20       Bonos de Rentas: Bonos que evidencian obligaciones del Municipio para el  
21 pago puntual de las cuales los ingresos o rentas de un proyecto generador de rentas  
22 han sido comprometidas o pignoradas.

1           Bonos municipales: Bonos de un Municipio garantizados por contribuciones  
2 ad valórem, sin limitación en cuanto a tipo o cantidad sobre toda propiedad sujeta  
3 a contribución dentro de un Municipio y emitidos de acuerdo con las disposiciones  
4 de la Ley Municipal de Préstamos.

5           Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal: Significa aquellos bonos,  
6 pagarés o pagarés en anticipación de bonos que evidencian obligaciones del  
7 Municipio para el pago puntual de las cuales la buena fe, el crédito y el poder  
8 ilimitado de imponer contribuciones del Municipio han sido comprometidos.

9           Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial: Significa aquellos  
10 bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros  
11 instrumentos de crédito que evidencian obligaciones del Municipio para el pago  
12 puntual de las cuales han sido comprometidos únicamente ingresos o recursos  
13 derivados de una o más fuentes específicas de ingresos autorizados por esta Ley,  
14 o cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de  
15 América, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la Contribución Básica; cualquier  
16 contribución especial sobre la propiedad mueble e inmueble dentro del territorio  
17 municipal, excepto la Contribución Adicional Especial y la Contribución Especial;  
18 las remesas de fondos operacionales hechas por el Centro de conformidad con el  
19 Artículo 17(e) de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada;  
20 asignaciones o aportaciones de cualquier agencia, instrumentalidad u organismo  
21 del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América; y  
22 compensaciones de ciertas corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

1           Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento: Significa aquellos  
2 bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos o cualesquiera otros  
3 instrumentos que evidencian obligaciones incurridas por el Municipio con el  
4 propósito de proveer para el pago total o parcial del principal restante y/o los  
5 intereses sobre bonos, pagarés, pagarés en anticipación de bonos u otros  
6 instrumentos vigentes.

7           Cadete: Miembro de la Policía Municipal que no haya cumplido el requisito  
8 de adiestramiento básico.

9           Canon periódico: Estipendio o pago regular que requiera el Municipio por la  
10 concesión de una autorización para ubicar y operar un negocio ambulante en  
11 cualquier acera, vía, o facilidad municipal.

12           Casa principal: Entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes u  
13 oficinas.

14           Catastro: Significa la representación y descripción gráfica, numérica, literal,  
15 estadística y digital de todas las propiedades de Puerto Rico. Sirve para los fines  
16 fiscales, jurídicos, económicos y administrativos.

17           Centro: Significa el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para los  
18 municipios, cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los  
19 fondos públicos que corresponden a los municipios, y que actuará de acuerdo con  
20 esta Ley, en representación de los municipios o el Gobierno de Puerto Rico.

1           Centros de acopio: Lugares donde se recibe, se compra o se paga el material  
2           reciclable debidamente separado para ser procesado parcialmente y luego ser  
3           transportado a las instalaciones de reciclaje o de almacenaje.

4           Centros de depósito comunitario: Lugar donde los ciudadanos disponen  
5           voluntariamente, sin remuneración económica, diferentes materiales reciclables en  
6           sus respectivos recipientes.

7           Certificación: Documento fehaciente de titularidad, sustitutivo de escritura  
8           pública, por virtud del cual se realiza el traspaso condicionado de la titularidad de  
9           la propiedad patrimonial del Departamento hacia los Municipios.

10          Certificación de Cumplimiento: Significa el documento suscrito por la  
11          Agencia Emisora-Certificante que valida que la persona natural o jurídica que  
12          solicita, enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple  
13          con los requisitos de este Capítulo y con los requisitos de todas las disposiciones  
14          de la ley que le confiere el referido privilegio contributivo.

15          Certificación de elegibles: El proceso mediante el cual el Municipio certifica,  
16          para cubrir los puestos vacantes y referir para entrevista, los nombres de los  
17          candidatos que estén en turno de certificación en el registro, en orden descendente  
18          de notas y que acepten las condiciones de empleo.

19          Certificación Registral: Certificación que expide el Registrador de la  
20          Propiedad, respecto a lo que resulta del contenido del Registro (derechos y cargas  
21          que pesen sobre el inmueble o derecho inscrito, la existencia de cualquier

1 documento presentado y pendiente de calificación, y cualquier otro aspecto que el  
2 Registrador incluya).

3 Certificación selectiva: El proceso mediante el cual la Autoridad  
4 Nominadora especifica las cualificaciones especiales que el puesto particular a ser  
5 ocupado requiere del candidato(a). Para ello se proveerá una descripción clara de  
6 los deberes oficiales del puesto a la Oficina de Recursos Humanos, que contenga  
7 tales cualificaciones especiales.

8 Certificado de Venta: Significa el certificado de venta de deudas  
9 contributivas morosas transferibles que, de acuerdo con el Artículo 11 de este  
10 código, el Centro entregará al comprador de dichas deudas.

11 Clase o clase de puesto: Significará un grupo de puestos cuyos deberes,  
12 índole de trabajo, autoridad y responsabilidad sean de tal modo semejantes que  
13 puedan razonablemente denominarse con el mismo título; exigirse a sus ocupantes  
14 los mismos requisitos mínimos; utilizarse las mismas pruebas de aptitud para la  
15 selección de empleados; y aplicarse la misma escala de retribución con equidad  
16 bajo condiciones de trabajo sustancialmente iguales.

17 Clasificación de puestos: Agrupación sistemática de puestos en clases  
18 similares en virtud de sus deberes y responsabilidades para darle igual tratamiento  
19 en la administración de personal.

20 Comisión: La Comisión para Ventilar Querellas Municipales.

21 Comisión Apelativa: Comisión Apelativa del Sistema de Administración de  
22 Recursos Humanos.



1           Comisión Estatal de Elecciones: El organismo principalmente responsable de  
2   planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar todos los procedimientos de  
3   naturaleza electoral en Puerto Rico

4           Comisionado: Comisionado de la Policía Municipal.

5           Comisionado de Instituciones Financieras: el Comisionado de Instituciones  
6   Financieras de Puerto Rico.

7           Comité Acuerdos Finales: Significa el Comité de Evaluación de Acuerdos  
8   Finales y Compromisos de Pago. El Comité tendrá la responsabilidad de evaluar  
9   todas las solicitudes de acuerdos finales y compromisos de pagos para determinar  
10  si los mismos cumplen con los requisitos fiscales y administrativos para su  
11  aprobación utilizando como principio rector el mejor interés del Municipio y el  
12  erario público. El Comité someterá un informe detallado al Director(a) Ejecutivo(a)  
13  con su recomendación de que se apruebe o deniegue la solicitud con sus  
14  fundamentos.

15          Comité Disposición de Propiedades: Significa el Comité de Disposición de  
16  Propiedades

17          Competencia: Todo conocimiento o destreza adquirida que le permita al  
18  empleado ejercer con mayor eficiencia sus funciones de manera que pueda aportar  
19  consistentemente al logro de las metas y objetivos de su unidad de trabajo.

20          Composta: Degradación microbiana controlada de desechos orgánicos para  
21  desarrollar un producto con valor potencial como acondicionador de terrenos.

1 Comunidad: Es una comunidad, grupo de residencia, urbanización  
2 residencial o parte de ésta, pública o privada.

3 Concesionario: Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto  
4 conforme a las disposiciones de esta Ley.

5 Consanguinidad: Significa unión, por parentesco natural, de varias personas  
6 que descienden de una misma raíz o tronco.

7 El primer grado de consanguinidad comprende los hijos y los padres.

8 El segundo grado de consanguinidad comprende los nietos, los abuelos y los  
9 hermanos.

10 El tercer grado de consanguinidad comprende los bisnietos, los bisabuelos,  
11 los sobrinos y los tíos. El cuarto grado de consanguinidad comprende los  
12 tataranietos, los tatarabuelos, los sobrinos-nietos o hijos de sobrinos, los tíos-  
13 abuelos o hermanos de sus abuelos, y los primos hermanos o hijos de los tíos.

14 Consejo, Asociación o Junta de Residentes: Organismo debidamente  
15 incorporado en el Departamento de Estado como organización sin fines de lucro  
16 creado para velar por los intereses de la comunidad el cual se rige por una Junta  
17 de Directores, oficiales electos, reglamento interno y sistema de recolección de  
18 cuotas. Incluye el término Consejo de Titulares, según definido en la Ley Núm.  
19 104 del 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios".

20 Consorcio: Sociedad o entidad corporativa organizada por dos (2) o más  
21 municipios para efectuar los propósitos de esta ley.

1           Construcción: Significa acción y efecto de edificar, incluye alteración,  
2           ampliación, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración o traslado  
3           de estructuras, su pintura, cambios arquitectónicos, nueva construcción y las obras  
4           de urbanización para mejorar o acondicionar terrenos con propósito de edificar en  
5           éstos.

6           Contenido reciclable: Materiales o productos en cuya elaboración se utilizó  
7           materia prima susceptible de ser recuperada, reusada o procesada para convertirla  
8           nuevamente en materia prima o productos útiles.

9           Contratos contingentes: Aquéllos en los que se provea para una obligación  
10          dependiente de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del  
11          contrato, incluyendo los que proveen un canon de arrendamiento basado en una  
12          cantidad fija o en el volumen de ventas y cualquier tipo de transacción económica  
13          que represente para el Municipio un beneficio justo y razonable y cuya  
14          compensación dependa de los ingresos que se generen.

15          Contribución Adicional Especial: Significa la contribución adicional especial  
16          sobre la propiedad que los Municipios están autorizados a imponer con el  
17          propósito de pagar en primera instancia el principal y los intereses sobre las  
18          obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal  
19          y los intereses sobre obligaciones evidenciadas por Pagarés en Anticipación de  
20          Bonos de Obligación General Municipal en que los Municipios puedan incurrir. En  
21          el caso de la porción que constituya "Exceso en el Fondo de Redención" ésta podrá  
22          utilizarse para los propósitos que se autoriza en este código.

1           Contribución Básica: Significa la contribución básica sobre la propiedad que  
2 los Municipios están autorizados a imponer.

3           Contribución Especial: Significa la contribución especial sobre la propiedad.

4           Contribuyente: Persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre  
5 la actividad de la construcción cuando:

6           (1) Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de  
7 administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de  
8 construcción.

9           (2) Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado (1) de  
10 este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o  
11 entidad gubernamental. El arbitrio formará parte del costo de la obra.

12           Contribución sobre la Propiedad: Significa las contribuciones impuestas sobre  
13 la propiedad mueble e inmueble por la Ley de Contribución Municipal sobre la  
14 Propiedad o por cualquier otra ley que imponga o haya impuesto contribuciones  
15 sobre la propiedad mueble e inmueble localizada en los municipios de Puerto Rico.

16           Contribuyente: Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de  
17 contribuciones impuestas. En los casos de sucesiones, el término contribuyente  
18 comprenderá todos los miembros de la sucesión que tengan capacidad legal.

19           Control de Acceso: Cualquier establecimiento de mecanismos para el control  
20 del tránsito de vehículos de motor y el acceso vehicular y peatonal desde y hacia  
21 las calles en urbanizaciones y/o comunidades residenciales públicas.

1 Convocatoria: Documento donde constará oficialmente las determinaciones  
2 en cuanto a los requisitos mínimos y el tipo de examen, y todos aquellos aspectos  
3 que son necesarios o conveniente divulgar para anunciar las oportunidades de  
4 ingreso a una clase de puestos, vigentes o aplicables durante cierto tiempo.

5 Cooperativas: Toda institución organizada de conformidad con las  
6 disposiciones de la Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2014, según enmendada,  
7 “Ley General de Sociedades Cooperativas del 2004” (Ley 239-2004), excluye las  
8 instituciones cooperativas organizadas y reguladas por otras leyes.

9 También Significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o  
10 segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 del 28 de  
11 octubre de 2002, según enmendada, “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro  
12 y Crédito” (Ley 255-2002). Las cooperativas cuyos socios sean entidades  
13 cooperativas se considerarán como cooperativas de segundo grado.

14 Corporación: Incluye compañías limitadas, joint stock companies, sociedades  
15 anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones que reciban o  
16 devenguen ingresos sujetos a patentes según dispone esta ley. Los términos  
17 “asociación” y “corporación” incluyen, además de otras entidades análogas,  
18 cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de  
19 efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar  
20 a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de  
21 sus miembros, de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una

1 persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe con  
2 capacidad representativa.

3 Corporación de Dividendos Limitados: Se entenderá por corporación de  
4 dividendos limitados aquellas organizaciones corporativas creadas  
5 exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos  
6 o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por  
7 la ley que autoriza su incorporación o por sus propios artículos de incorporación,  
8 siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley  
9 Nacional de Hogares (P.L. 90-448, 82 Stat. 476, 498) y operen de acuerdo con los  
10 reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto  
11 a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o  
12 moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (rate of return) y  
13 métodos de operación, según certificación expedida por el Departamento de la  
14 Vivienda de Puerto Rico.

15 Costo: Significa el costo de adquirir, desarrollar y/o construir una obra pública  
16 o proyecto generador de rentas, y aquellos costos incidentales a tal adquisición,  
17 desarrollo o construcción, incluyendo, pero sin limitarse a ello, las siguientes  
18 partidas:

19 (1) el precio de la compra y/o los costos del financiamiento de la  
20 compra de equipo;

1           (2) las obligaciones incurridas con contratistas, desarrolladores,  
2            suplidores u otras personas por trabajo realizado y/o la adquisición de materiales  
3            relacionadas con la construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

4           (3) el precio de compra, cuando tal compra sea necesaria, incluyendo  
5            el precio de cualquier opción de compra, o la compensación a pagar como  
6            resultado, judicial o extrajudicial, de un procedimiento de expropiación forzosa,  
7            para adquirir, el derecho de propiedad servidumbres u otros derechos reales, sobre  
8            todo o parte de fincas urbanas o rústicas, que sean necesarios y convenientes para  
9            el desarrollo y construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

10          (4) la indemnización de cualquier daño por el cual el Municipio sea  
11          legalmente responsable, causado por el desarrollo o construcción de la obra  
12          pública o proyecto generador de rentas;

13          (5) los honorarios y gastos del agente fiscal y/o del agente pagador;  
14          honorarios y gastos de abogados, honorarios y gastos de los consultores; cargos  
15          por financiamiento; gastos incurridos en la gestión de preparación y emisión de los  
16          bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos para financiar la obra pública o  
17          proyecto generador de rentas; las primas u otros gastos en los que sea necesario  
18          incurrir para adquirir y mantener vigente cualquier seguro o garantía relacionada  
19          con los bonos, pagarés o pagarés en anticipación de bonos emitidos para financiar  
20          la obra pública o proyecto generador de rentas;

21          (6) los honorarios y gastos de arquitectos e ingenieros relacionados  
22          con la preparación de estudios, investigaciones y pruebas necesarias para la

1 preparación de planos, especificaciones y la supervisión de la construcción, así  
2 como cualquier otro gasto de esta naturaleza relacionado con el diseño o  
3 construcción de la obra pública o proyecto generador de rentas;

4 (7) las primas de seguros o de fianzas relacionadas con la obra  
5 pública o proyecto generador de rentas durante el período de construcción;

6 (8) los intereses sobre el financiamiento a ser pagados durante el  
7 período de construcción o desarrollo de la obra pública o proyecto generador de  
8 rentas y durante cualquier período adicional que el Municipio determine mediante  
9 ordenanza o resolución a tales efectos;

10 (9) los gastos administrativos que razonablemente pueden ser  
11 cargados a la obra pública o proyecto generador de rentas y todos los demás gastos  
12 que de alguna forma no hayan sido especificados en esta definición, incidentales a  
13 la adquisición, desarrollo o construcción de la obra pública o proyecto generador  
14 de rentas; y

15 (10) cualquier obligación o gasto incurrido por el Municipio y  
16 cualquier adelanto o aportación hecha por el Municipio, el Gobierno de Puerto  
17 Rico o cualquiera de sus Agencias o instrumentalidades, el Gobierno de los Estados  
18 Unidos de América o cualquiera de sus Agencias o instrumentalidades, o por  
19 cualquier otra fuente, para cualesquiera de los propósitos señalados en esta  
20 definición.



1           Crédito: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de  
2 contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso  
3 o reintegro o para aplicar a la deuda posterior.

4           Crédito por Deuda Contributiva Transferida: Significa las deudas  
5 contributivas morosas transferibles que hayan sido vendidas de acuerdo con las  
6 disposiciones de este Título, incluyendo intereses, recargos y penalidades  
7 acumuladas hasta la fecha de la venta y un cargo adicional por los gastos de  
8 manejar la transacción conforme a la ley.

9           Cuerpo Policial: Significa la Policía Municipal cuyo establecimiento se autoriza  
10 en virtud de esta ley.

11           Decreto: Documento emitido por el Comité de Selección conforme a las  
12 disposiciones de esta Ley y aceptado por el Concesionario, el cual contiene las  
13 obligaciones contractuales con fuerza vinculante entre el Gobierno y el  
14 Concesionario.

15           Dedicación: Donación gratuita al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias  
16 públicas y Municipios para uso público de terrenos, estructuras o cualquier clase  
17 de derechos reales sobre los mismos, pudiéndose requerir estas donaciones como  
18 condición para la aprobación de un proyecto o la implantación de un Plan de  
19 Ordenación.

20           Deficiencia: (1) Significa el monto por el cual la contribución sobre la  
21 propiedad impuesta por ley excede del exceso de:

1 (a) la suma de la cantidad declarada como contribución por el contribuyente  
2 en su planilla si este rindió una planilla declaró en la misma alguna cantidad como  
3 contribución, más (ii) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación,  
4 como deficiencia, sobre

5 (b) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el  
6 párrafo (2)  
7 de este Artículo.

8 (2) Reglas para la aplicación del párrafo (1).

9 Para los fines de este inciso:

10 (a) La contribución impuesta por ley y la contribución declarada en la  
11 planilla serán ambas determinadas sin considerar pagos en excesos acreditados de  
12 acuerdo a este Título.

13 (b) El término "reducción" Significa aquella parte de una reducción,  
14 crédito, reintegro u otro reembolso que se hizo por razón de que la contribución  
15 impuesta por ley era menor que el exceso de la cantidad especificada en el párrafo  
16 (1) (a) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

17 Departamento de Recreación y Deportes (DRD): Departamento de Recreación  
18 y Deportes; creado por virtud del Artículo 3 de la Ley Núm. 126 de 1980, según  
19 enmendada, "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

20 Departamento de la Vivienda: Agencia pública creada por la Ley Núm. 97 de  
21 1972, según enmendada.

1           Derecho de Redención: Significa el derecho que tiene el que fuese dueño a  
2 rescatar o liberar de nuevo un bien o propiedad el cual fue embargado a persona  
3 natural o jurídica o cedido al CRIM para el pago de contribuciones.

4           Descenso: Cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en  
5 otra clase con funciones y salario básico de nivel inferior.

6           Desperdicios o residuos sólidos: Basura, escombros, artículos inservibles como  
7 neveras, estufas, calentadores, congeladores y artefactos residenciales y  
8 comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier material desechado no peligroso,  
9 sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso resultante de operaciones  
10 domésticas, industriales, comerciales, mineras, agrícolas o gubernamentales.

11          Deuda morosa: En el caso de propiedad inmueble Significa aquella  
12 contribución impuesta al cobro de la propiedad inmueble que no se satisface por  
13 el deudor dentro de los noventa (90) días después de su fecha de vencimiento,  
14 incluyendo los recargos e intereses acumulados. En el caso de propiedad mueble  
15 significa aquella contribución impuesta al cobro de la propiedad mueble que no se  
16 pagara en o antes de la fecha prescrita para su pago, según dispuesto en este Título.

17          Deudas Contributivas Morosas Transferible: Las contribuciones sobre la  
18 propiedad que estén vencidas, que no hayan sido pagadas dentro del término de  
19 un año a partir de la fecha en que se convirtieron en morosas, según lo dispone el  
20 Capítulo 2 de este Título o cualquier otra ley aplicable en el momento de la  
21 imposición, y que no estén prescritas. El término incluirá los intereses, recargos y

1 penalidades aplicables a las deudas contributivas morosas bajo la Capítulo 2 de  
2 este Título, o bajo la ley que las imponga o las haya impuesto.

3 Deudas no prescritas: Son deudas existentes en los registros del CRIM para las  
4 cuales se han hecho gestiones de cobro, ya sea por las oficinas de cobro de esta  
5 agencia o por oficinas municipales que tienen establecidos acuerdos de  
6 cooperación o convenios de trabajo. Incluye todas las deudas de contribuciones  
7 impuestas al cobro y notificadas sobre las propiedades, luego de expirados los  
8 términos concedidos por Ley.

9 Diferencial: La compensación especial y adicional, separada del sueldo que se  
10 podrá conceder cuando existan condiciones extraordinarias no permanentes o  
11 cuando un empleado desempeñe un puesto interinamente.

12 Diligenciamiento: Significa el trámite administrativo de notificación al  
13 contribuyente de anotación de los embargos ordenados o de cualesquiera otros  
14 procesos y constancia escrita de haberlos efectuados.

15 Director de finanzas: Funcionario municipal nombrado por el alcalde y  
16 confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la  
17 operación de cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos  
18 municipales incluyendo patentes municipales.

19 Director Ejecutivo: funcionario ejecutivo de más alto nivel responsable de la  
20 dirección administrativa y operación diaria del Centro (CRIM).

21 Director Ejecutivo Compañía de Turismo: Significa el Director Ejecutivo de la  
22 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

1 Director: El Director de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio.

2 Disposición de Propiedades: Significa adjudicación mediante subasta a viva  
3 voz, disposición negociada o cualquier otro medio de transmisión del control de la  
4 propiedad que sea cónsono con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto  
5 Rico.

6 Disposición ilegal de desperdicios: Depósito o procesamiento de desperdicios  
7 sólidos en instalaciones de disposición que cumplan con los requisitos establecidos  
8 en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

9 Disposición ilegal de desperdicios: Descarga no autorizada, depósito,  
10 inyección, derrame, filtración o el dejar algún desperdicio sólido dentro o sobre un  
11 cuerpo de agua o tierra de forma que dichos desperdicios o sus contaminantes  
12 puedan penetrar los terrenos, ser emitidos al aire o descargados en acuíferos.

13 Dueño: Persona natural o jurídica que sea propietaria o usufructuaria de un  
14 negocio ambulante y a cuyo nombre se expida la licencia para la operación del  
15 mismo. En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como  
16 dueños y beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en  
17 caso de muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma  
18 continua la exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de  
19 exoneración, siempre y cuando este sea el titular original. Para los fines de este  
20 Artículo el término "dueño" incluye cualquier cooperativa de vivienda,  
21 corporación de dividendos limitados o asociación de fines no pecuniarios. Significa  
22 la persona natural o legal con título sobre la propiedad mueble o inmueble, según

1      corresponda. Incluye, sin limitarse: ambos cónyuges, todas las personas que  
2      adquieran una propiedad en común pro-indiviso o por herencia, cooperativas de  
3      vivienda, corporaciones de dividendos limitados, y asociaciones de fines no  
4      pecuniarios, entre otros. (Reglamento 8935). En los casos de propiedades para fines  
5      residenciales Significa la persona natural o legal con título sobre la propiedad  
6      inmueble que se utilice como vivienda, incluyéndose dentro de este término  
7      cualquier cooperativa de vivienda para la cual la exoneración del pago de  
8      contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos  
9      atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Se considerará como  
10     dueño, además, una corporación de dividendos limitados o una asociación de fines  
11     no pecuniarios, según dichos términos se definen en Artículo Ley. Para fines de  
12     esta definición, dueño incluye a ambos cónyuges que adquieren una propiedad.  
13     En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como dueños y  
14     beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en caso de  
15     muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma continua la  
16     exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de exoneración,  
17     siempre y cuando este sea el titular original. Para los fines de este Artículo el  
18     término "dueño" incluye cualquier cooperativa de vivienda, corporación de  
19     dividendos limitados o asociación de fines no pecuniarios.

20           Edicto: Escrito, mandato o decreto fijado en un sitio público, o publicado en  
21     un medio de prensa para avisar o notificar una disposición oficial del CRIM o  
22     dependencia municipal autorizada.

1 Edificio en Construcción: Significa todo aquel edificio que no esté terminado o  
2 no esté en condiciones de usarse para los fines para los cuales ha sido construido,  
3 o no empiece a ser ocupado total o parcialmente. Aplica a edificios de nueva  
4 construcción o edificios existentes que se encuentren en construcción, mejora o  
5 rehabilitación.

6 Elegible: Persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de elegibles.

7 Embargo: Retención de un bien o propiedad mediante prohibición  
8 gubernativa para comerciar o transportar mediante la anotación preventiva en el  
9 Registro de la Propiedad o mediante la anotación en el Libro Electrónico Único de  
10 Embargos.

11 Emergencia: Situación, suceso o la combinación de circunstancias que ocasione  
12 necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del  
13 gobierno municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los  
14 ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o  
15 la propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de  
16 compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia  
17 de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso  
18 fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o  
19 cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e  
20 imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud,  
21 seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma

1 notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin  
2 público.

3 Empleado: Toda persona que ocupe un puesto y empleo en el gobierno  
4 municipal que no esté investido de parte de la soberanía del gobierno municipal y  
5 comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con  
6 nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio.

7 Empleados de las Empresas Municipales y/o Empleados de Franquicias: Los  
8 empleados de Empresas Municipales y/o Empleados de Franquicias que se  
9 nombran, sin sujeción a la “Ley de Municipios de Puerto Rico” y la Ley 8-2017,  
10 según enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos  
11 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

12 Empresas comunitarias: Se refiere a cualquier gestión de origen comunitario  
13 que pretenda responder a la problemática de los desperdicios sólidos y a la vez  
14 pretenda mejorar las condiciones económicas y sociales de sus miembros y de su  
15 comunidad a través de procesos de reducción, reutilización, recuperación,  
16 separación, transformación, procesamiento, transportación, manufactura,  
17 mercadeo, composta, o cualquier otra actividad bona fide relacionada con el  
18 manejo de los desperdicios sólidos y en armonía con el programa de reducción y  
19 reciclaje de la Autoridad y de la política pública de manejo y control de los  
20 desperdicios sólidos.

21 Empresas Municipales: Una instrumentalidad municipal o entidades  
22 corporativas con fines de lucro, cuya intención sea la de crear negocios para



1 fomentar empresas noveles, aumentar los fondos en las arcas municipales o  
2 administrar franquicias.

3 Enmienda a Plano de Ordenación: modificación menor de los límites  
4 geográficos de un plano para responder a nueva información técnica o de su  
5 contexto no disponibles al momento de su preparación original, y que dicho  
6 cambio no impacta significativamente el área donde ocurre.

7 Entidad Bancaria Internacional: Una persona (que no sea un individuo)  
8 incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de  
9 América o de un país extranjero, o una unidad de esa persona, a la cual se le ha  
10 expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la  
11 Sección 7 de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley  
12 Reguladora del Centro Bancario Internacional” y que no ha sido convertida en  
13 entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 273 del  
14 2012, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”. A  
15 estos efectos, Estados Unidos de América incluye cualquier estado, el Distrito de  
16 Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo,  
17 excluyendo a Puerto Rico.

18 Entidad Financiera Internacional: Cualquier persona (que no sea un  
19 individuo) incorporada u organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, de los Estados  
20 Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha  
21 expedido una licencia a tenor con la Ley Núm. 273 del de 2012, según enmendada,  
22 “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”

1 Entidad Pública: Cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico,  
2 incluyendo, pero sin limitarse a cualquier corporación pública o sus subsidiarias o  
3 afiliadas.

4 Entidad sin fines de lucro: Cualquier sociedad, asociación, organización,  
5 corporación, fundación, compañía, institución o grupo de personas, constituida de  
6 acuerdo a las leyes del Gobierno de Puerto Rico y registrada en el Departamento  
7 de Estado, que no sea partidista y se dedique en forma sustancial o total a la  
8 prestación directa de servicios educativos, caritativos, de salud o bienestar social,  
9 recreativos, culturales, o a servicios o fines públicos, que operen sin ánimo de lucro  
10 y presten sus servicios gratuitamente, al costo o a menos del costo real de los  
11 mismos.

12 Equipo de Trabajo: Grupo de individuos con objetivos comunes  
13 comprometidos a contribuir al logro de las metas organizacionales.

14 Error Manifiesto: Un error manifiesto será el que surge de la faz de la tarjeta  
15 u hoja de tasación, o del propio expediente; como un error de suma, resta,  
16 multiplicación o división; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos  
17 sobre la propiedad; una entrada en la tarjeta u hoja de tasación de una partida que  
18 es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la misma  
19 tasación.

20 Error matemático: Significa un error de suma, resta, multiplicación o división  
21 que surja en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos  
22 sobre la propiedad mueble con respecto a cualquier planilla para el cómputo de la

1 contribución para cada Municipio; una entrada en la planilla de una partida que es  
2 inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla;  
3 cualquier omisión de información requerida para justificar una entrada en una  
4 planilla; una entrada en una planilla de una exoneración o exención en una  
5 cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y municipales, y la  
6 omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto,  
7 según requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de  
8 cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el  
9 contribuyente no concuerda con la información que obtiene la agencia que emite  
10 el número de cuenta o el número de seguro social.

11 Escala de Retribución: Margen retributivo que provee un tipo mínimo, uno  
12 máximo y varios niveles intermedios a fin de retribuir el nivel del trabajo que  
13 envuelve determinada clase de puestos y la adecuada y progresiva cantidad y  
14 calidad de trabajo que rindan los empleados en determinada clase de puestos.

15 Especificación de clase: Exposición escrita y narrativa en forma genérica que  
16 indica las características preponderantes del trabajo intrínseco de uno o más  
17 puestos en términos de naturaleza, complejidad, responsabilidad y autoridad, y  
18 las cualificaciones mínimas que deben poseer los candidatos a ocupar los puestos.

19 Establecimiento comercial: Cualquier local, tienda o lugar análogo en que se  
20 lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o  
21 transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma  
22 corporación o persona natural o jurídica.

1           Estado de Emergencia: Significa un estado de emergencia decretado por el  
2           Gobernador de Puerto Rico.

3           Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo  
4           o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por  
5           estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que  
6           es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden  
7           incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan  
8           los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades  
9           sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

10          Estructura Salarial o de Sueldos: Esquema retributivo compuesto por las  
11          diferentes escalas que habrán de utilizarse en la asignación de las clases de puestos  
12          de un Plan de Clasificación.

13          Examen: Prueba escrita, oral, física, de ejecución, evaluaciones de experiencia  
14          y preparación; u otros criterios objetivos utilizados para determinar que una  
15          persona está capacitada para realizar las funciones de un puesto.

16          Excepción: Autorización discrecional para utilizar una propiedad o para  
17          construir una estructura de forma diferente a lo usualmente permitido en un área  
18          por el Reglamento de Ordenación siempre que dicho uso o construcción sea  
19          permitido mediante una disposición de exoneración establecida por la propia  
20          reglamentación y siempre que se cumpla con los requisitos o condiciones  
21          establecidas para dicha autorización.

1 Exceso en el Fondo de Redención: Significa aquella porción del producto anual  
2 de la contribución adicional especial y de los depósitos en el Fondo de Redención  
3 de la Deuda Pública Municipal que no está directamente comprometida para el  
4 servicio de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal vigentes y que  
5 por tanto está disponible: para la redención previa de Bonos o Pagarés de  
6 Obligación General vigentes o para el servicio de nuevos Bonos o Pagarés de  
7 Obligación General Municipal que pueda emitir el municipio y, en segunda  
8 instancia, para el pago de cualquier otra deuda estatutaria o con el Centro de  
9 Recaudación de Ingresos Municipales y, en caso de que el Municipio haya provisto  
10 para el pago de tales deudas, para cualquier otro fin municipal.

11 Exención: Significa un privilegio excepcional al pago de contribuciones  
12 concedido mediante legislación. La exención puede ser total o parcial, por un  
13 término definido o indefinido mientras se cumplan con los requisitos aplicables.

14 Extensión de las Escalas: Ampliación de una escala de sueldo partiendo  
15 proporcionalmente del tipo máximo de la misma.

16 Facilidad : Toda construcción, estructura, edificación, establecimiento, plantel,  
17 instalación, planta, campo, centro y cualquier otra, incluyendo sus anexos y el  
18 terreno donde ubique, o donde esté construida, levantada, edificada, reconstruida,  
19 reparada, habilitada, rehabilitada, mantenida, operada, arrendada, en usufructo o  
20 uso por el municipio, para cualquier fin o utilidad pública debidamente autorizado  
21 por esta ley y toda aquella otra de igual o similar naturaleza a las anteriores que  
22 represente un uso dotacional para fin particular o público.

1 Facilidad o instalación pública: Cualquier predio y parcela de terreno, finca,  
2 solar y remanente de éste y cualquier estructura, edificación, establecimiento,  
3 plantel, campo, centro, plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento,  
4 incluyendo todos sus anexos, propiedad del o en uso o usufructo por el Gobierno  
5 de Puerto Rico o de cualquier municipio.

6 Facilidades o Facilidad: Significa facilidades turísticas de entretenimiento tales  
7 como, o consistentes en, una sala de juegos de azar o casino operada por un  
8 concesionario conforme a las disposiciones del decreto y la licencia de sala de  
9 juegos otorgada conforme a las disposiciones de esta Ley.

10 Familia: Se refiere al núcleo íntimo de relación familiar inmediata del dueño,  
11 el cual contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto (4to.) grado de  
12 consanguinidad o segundo (2do.) grado de afinidad.

13 Farináceos: Significará cualquiera de los siguientes productos: batatas,  
14 guineos, ñames, plátanos, yautías, yuca, apio y cualquier otro que dentro de esa  
15 clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

16 Fecha de Venta: Significa la fecha en que se firme el contrato de venta de las  
17 deudas contributivas morosas transferibles.

18 FEPEG: Significa el Fondo Especial para Préstamos a Entidades  
19 Gubernamentales establecido por virtud del Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15  
20 de mayo de 1947, según enmendada, y el cual se encuentra bajo la administración  
21 y custodia de AAFAF.

1 Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico (FCPR): Se refiere a la entidad  
2 privada sin fines de lucro creada con la misión de asegurar la funcionalidad y la  
3 salud de los ecosistemas en Puerto Rico, entre otros fines. Con esto como Norte, el  
4 Fideicomiso adquiere áreas naturales a ser protegidas, establece servidumbres de  
5 conservación, desarrolla programas educativos y otros proyectos inherentes.

6 Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico (FIDEVI): Se  
7 refiere al Fideicomiso constituido mediante la Escritura Número 135 del 5 de mayo  
8 de 2004 ante el Notario José Orlando Mercado Gely como una entidad sin fines de  
9 lucro para la constitución de un Fondo de carácter permanente e irrevocable que  
10 atienda la urgencia de desarrollar, rehabilitar y subsidiar viviendas para las  
11 personas sin hogar.

12 Fideicomiso para la Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico: Se  
13 refiere al Fideicomiso establecido entre el Secretario del Departamento de  
14 Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y el Presidente de la Universidad  
15 de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 214 - 2004, según enmendada, "Ley del  
16 Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico"

17 Fiduciario Designado: Significa la AAFAF o una o más instituciones  
18 financieras privadas designadas por la AAFAF, disponiéndose que dichas  
19 instituciones financieras deberán estar autorizadas para actuar como depositario  
20 de fondos públicos según dispuesto en la Ley 69-1991, según enmendada, conocida  
21 como la "Ley para Regular el Depósito de Fondos Públicos y para Proveer su  
22 Seguridad", y para actuar como fiduciario bajo las leyes del Gobierno de Puerto

1 Rico. No obstante, lo anterior, AAFAF actuará como Fiduciario Designado o  
2 designará a una institución financiera que cumpla con los requisitos establecidos  
3 en la oración anterior para asumir dichas funciones.

4 Finca: Significa la unidad registral representada por la porción de terreno  
5 perteneciente a un titular o varios titulares proindiviso, inscrita en el Registro de  
6 la Propiedad.

7 Fines Residenciales: Se entenderá que se dedica para "fines residenciales"  
8 cualquier estructura que el día 1ro. de enero del correspondiente año esté siendo  
9 utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura,  
10 construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad  
11 o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de  
12 contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el  
13 adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera  
14 renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona  
15 urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades  
16 situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique,  
17 hasta una cabida máxima de una (1) cuerda.

18 Fines de Arrendamiento: Se refiere a aquella vivienda de nueva construcción  
19 o propiedad de nueva construcción destinada para arrendamiento, según  
20 declaración jurada del urbanizador, para que sea utilizada como vivienda del  
21 arrendatario o de su familia.



1 Fines No Peculiosos: Equivale al término “sin fines de lucro” para hacer  
2 referencia a aquella entidad registrada ante el Departamento de Estado de Puerto  
3 Rico como tal.

4 Fondo de equiparación: Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales que  
5 se nutrirá de los dineros transferidos a los Municipios de acuerdo con este código.

6 Fondo : Toda unidad contable donde se consigne una cantidad de dinero  
7 u otros recursos fiscales separados con el propósito de llevar a efecto una actividad  
8 específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con las leyes, reglamentos,  
9 ordenanzas, resoluciones, restricciones o limitaciones especiales y que constituyan  
10 una entidad fiscal y de contabilidad independiente, incluyendo, sin que se  
11 considere una limitación, las cuentas creadas para contabilizar el producto de las  
12 emisiones de bonos que sean autorizadas y las aportaciones federales.

13 Fondo de Redención: Significa el fideicomiso conocido como el Fondo de  
14 Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el Centro con el  
15 Fiduciario Designado. Este fideicomiso contiene una cuenta para cada Municipio  
16 en la que el Centro deposita todo el producto de la Contribución Adicional Especial  
17 que imponga cada municipio y cualquier otro recurso procedente de otras fuentes,  
18 según establecido, que sea necesario para el servicio de las obligaciones  
19 evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal o por Pagarés  
20 en Anticipación de Bonos de Obligación General de cada municipio. El Fiduciario  
21 Designado remitirá trimestralmente a los municipios los intereses generados por  
22 los depósitos en sus cuentas en el Fondo de Redención.

1 Fondo General: Fondo general del Gobierno de Puerto Rico.

2 Fondos de Administración Estatal: Es un por ciento de la Asignación del  
3 CDBG que la Ley y Reglamentación Federal autoriza a utilizar para cubrir las  
4 partidas de gastos de administración del estado (“State Administration”) y proveer  
5 asistencia técnica a los municipios (“Technical Assistance”) para la implantación  
6 de los programas y actividades, según se establezca en el Plan de Acción Anual.

7 Fondos Disponibles: Es la suma de los fondos del “Community Development  
8 Block Grant Program” (CDBG), que distribuye la Oficina de Desarrollo  
9 Socioeconómico Comunitario (ODSEC) por la Ley 10-2017, a los municipios “non-  
10 entitlement” en determinado Año Programa.

11 Franquicia : Un contrato o acuerdo expreso entre dos o más partes, mediante  
12 el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar  
13 en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, bajo un Plan o  
14 Sistema de Mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia,  
15 asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio,  
16 nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú,  
17 uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial  
18 designado al dueño de franquicia y/o sus afiliados.

19 Frutas: Significará aguacates, cítricas, mango y cualquiera otra que dentro de  
20 esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

21 Función Pública: Actividad inherente realizada en el ejercicio o en el  
22 desempeño de cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio público,

1 ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de  
2 cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación en los Municipios.

3 Funcionario municipal: Toda persona que ocupe un cargo público electivo de  
4 nivel municipal, el Secretario de la Legislatura Municipal y los directores de las  
5 unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal.

6 Ganado Caballar de Sangre Pura de Carrera: Dedicado a la reproducción,  
7 aquel que esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de  
8 Puerto Rico que mantiene la Administración del Deporte Hípico, de conformidad  
9 con los reglamentos vigentes.

10 Gobernador: Significa el Gobernador de Puerto Rico.

11 Gobierno central: El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias públicas,  
12 instrumentalidades y subdivisiones políticas, excluyendo la Rama Legislativa y la  
13 Rama Judicial.

14 Gobierno Estatal: El Gobierno de Puerto Rico y sus agencias públicas,  
15 incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como las dependencias y  
16 oficinas adscritas a éstas.

17 Gobierno Federal: El Gobierno de los Estados Unidos de América y  
18 cualesquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones,  
19 negociados, comisiones, juntas, cuerpos, programas, corporaciones públicas,  
20 subsidiarias, instrumentalidades y subdivisiones políticas.

21 Gobierno municipal: Es la entidad política y jurídica de gobierno local,  
22 compuesta por una Rama Legislativa y una Ejecutiva.

1           Gravamen Fiscal: Significa el gravamen o hipoteca legal sobre la propiedad  
2 inmueble sujeta a la contribución sobre la propiedad por el año económico  
3 corriente y los cinco años anteriores, según establecido en el código.

4           Gravamen Preferente: Conocida también como hipoteca legal tácita, Significa  
5 un gravamen con prelación sobre cualesquiera otros gravámenes anteriores o  
6 posteriores, los cuales pesen sobre una propiedad. La contribución que se  
7 impusiere por el año económico corriente y por los cinco (5) años económicos  
8 anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble y será la  
9 responsabilidad contributiva a cobrarse al contribuyente. La deuda que quede  
10 luego de fijar esta responsabilidad contributiva se convierte en deuda personal. En  
11 los casos en donde personas o entidades adquieren propiedades mediante una  
12 ejecución de hipoteca o venta judicial, se fijará la responsabilidad contributiva a  
13 base de la fecha de la escritura de venta judicial.

14           Guardia Auxiliar: Miembro de la Guardia Municipal que no ha sido certificado  
15 por el Superintendente como miembro del Cuerpo de la Policía Municipal.

16           Hortalizas: Significará calabazas, pimientos, repollos, tomates y cualquiera  
17 otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover  
18 su siembra.

19           Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso al Detal: Significa el impuesto sobre  
20 ventas y uso al detal (IVU) impuesto por los Municipios y cobrado por el Secretario  
21 de Hacienda depositados en el CRIM y en el Fondo de Desarrollo Municipal y el  
22 Fondo de Redención Municipal establecidos y definidos en las Secciones 4050.07 y

1 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto  
2 Rico de 2011”, disponible para el otorgamiento de préstamos de conformidad con  
3 lo preceptuado en dichas disposiciones.

4 Incluye: Cuando se emplea en cualquier definición de término de esta ley, no  
5 se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente pero  
6 que por su naturaleza estaría dentro del término definido.

7 Industrias Creativas: Se refiere a las empresas con potencial de creación de  
8 empleos y riqueza, principalmente a través de la exportación de bienes y servicios  
9 creativos en los siguientes sectores: diseño (gráfico, industrial, moda e interiores);  
10 artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); medios (desarrollo de  
11 aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios);  
12 servicios creativos (arquitectura y educación creativa).

13 Informe de Valoración Contributivo: Significa la tasación u opinión  
14 profesional sobre el valor de una propiedad, realizada por un técnico de valoración  
15 o especialista de valoración debidamente autorizado por el CRIM y aquellos  
16 municipios que suscriban convenios de trabajo con el CRIM.

17 Ingeniero Licenciado: Persona natural debidamente autorizada a ejercer la  
18 profesión de la ingeniería en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm.  
19 173 de 1988, según enmendada.

20 Ingresos Brutos: Totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto  
21 Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio,  
22 excluyendo todos los ingresos, tales como interés y dividendos provenientes de la

1 inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones  
2 corporativas u otros instrumentos de inversión.

3 (iii)Lugar temporero de negocios. – lugar donde se lleven a cabo, una  
4 sola vez al año, ventas, órdenes o pedidos, de forma temporera o por el periodo de  
5 tiempo que dure la convocatoria, promoción, feria o lugar de ventas itinerante  
6 establecido en la jurisdicción de un municipio. Disponiéndose que lo anterior será  
7 de aplicación tanto a aquellas actividades temporeras que tengan establecidas una  
8 casa u oficina principal como a las que no tengan establecidas una casa u oficina  
9 principal. Se excluye de esta disposición a todo artesano o artesana, debidamente  
10 inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo Artesanal de la Compañía  
11 de Fomento Industrial de Puerto Rico.

12 Instalación para el manejo de desperdicios sólidos: Cualquier área de  
13 disposición de desperdicios sólidos, planta reductora o de reciclaje, estación de  
14 trasbordo u otra instalación cuyo propósito sea la recuperación, procesamiento,  
15 almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos.

16 Instalación recreativa o deportiva: Recinto o área física, con o sin estructura,  
17 que por su tamaño y uso cotidiano sirve principalmente a las comunidades  
18 aledañas y se utiliza con fines de recreación o para la práctica de algún deporte.  
19 Esta definición incluye la expresión “Propiedad Patrimonial”, según definida en  
20 esta Ley.

1 Instalaciones de disposición: Cualquier instalación utilizada para disponer  
2 finalmente de los desperdicios en armonía con el Plan Regional para el Manejo de  
3 Desperdicios Sólidos de la Autoridad.

4 Instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos: Incluirá terrenos,  
5 mejoras, estructuras, equipo, maquinaria, vehículos, o cualquier otra propiedad  
6 utilizada por cualquier entidad pública o privada autorizada por la Junta de  
7 Calidad Ambiental o Autoridad de Desperdicios Sólidos para el manejo de dichos  
8 desperdicios. Este término incluye, pero no se limita a los sistemas de relleno  
9 sanitario, estaciones de trasbordo, instalaciones de procesamiento, plantas de  
10 composta e instalaciones de recuperación de materiales.

11 Instalaciones Regionales: Son aquellos inmuebles cuyo tamaño, complejidad y  
12 uso cotidiano es para realizar actividades que atraen personas de toda la isla.

13 Instrumento o Instrumento de Crédito: Significa cualquier obligación de pagar  
14 dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o pagaré. AAFAF  
15 establecerá mediante reglamento los instrumentos de crédito que estarán sujetos a  
16 las disposiciones de esta Ley.

17 Interinatos: Son los servicios temporeros que rinde un empleado de carrera o  
18 de confianza en un puesto cuya clasificación es superior a la del puesto para el cual  
19 tiene nombramiento oficial, en virtud de una designación escrita de parte de la  
20 autoridad nominadora o su representante autorizado y en cumplimiento de las  
21 demás condiciones legales aplicables.

1           Inventario de Propiedades: Significa la cantidad de propiedades de nueva  
2 construcción pertenecientes a un urbanizador dedicadas a fines residenciales que  
3 estén disponibles para la venta o arrendamiento.

4           Juego Nuevo o Juegos Nuevos: Juego nuevo o versión nueva a un juego  
5 existente a introducirse en la jurisdicción de Puerto Rico. La Compañía de Turismo  
6 tendrá que someter para la aprobación de la Asamblea Legislativa y el Gobernador,  
7 aquellos juegos nuevos que entienda necesarios para cumplir con esta Ley. La  
8 Asamblea Legislativa podrá introducir juegos nuevos motu proprio, para cumplir  
9 con esta Ley.

10          Junta: La Junta de Gobierno del Centro debidamente constituida en la forma  
11 dispuesta en este código.

12          Junta de Planificación de Puerto Rico: Agencia pública de funciones  
13 reguladoras creada por virtud de la Ley Núm. 75 de 1975, conocida como la "Ley  
14 Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

15          Junta de Subastas: La Junta que tiene la responsabilidad principal de  
16 adjudicar las subastas de compras de bienes y servicios del Municipio y los  
17 contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios no  
18 profesionales del Municipio.

19          Jurisdicción: Territorio al que se extiende.

20          Legislatura Municipal: El cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos  
21 municipales, debidamente constituido y denominado oficialmente por este código  
22 como "Legislatura Municipal".



1 Ley Núm. 77-2017: Ley Número 77 de 6 de agosto de 2017.

2 Ley Núm. 187-2015: Ley Núm. 187 del 17 de noviembre de 2015, “Ley del  
3 Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el  
4 Desarrollo Económico de Puerto Rico”.

5 Ley Núm. 221: Significa la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según  
6 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.

7 Licencia: Documento expedido por un Municipio en virtud de los requisitos  
8 de ley, ordenanza y reglamento, autorizando a su tenedor para operar un negocio  
9 ambulante dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate y de  
10 conformidad al tipo de licencia que se expida.

11 Licitador, Postor u Oferente: Significa persona natural o jurídica que solicita  
12 participar en los procesos que rigen este Reglamento para la disposición de  
13 propiedades.

14 Lotificación : La división de una finca en dos (2) o más partes para la venta,  
15 traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso,  
16 división de herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción; así como para  
17 la construcción de uno (1) o más edificios; la constitución de una comunidad de  
18 bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes  
19 específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno (1) o más  
20 edificios; e incluye también urbanización, según se define en la reglamentación  
21 aplicable y, además, una mera segregación.

1            Lotificación simple: lotificación, en la cual ya están construidas todas las obras  
2 de urbanización, o en la cual tales obras resulten ser muy sencillas y que la misma  
3 no exceda de diez (10) solares – incluyendo remanente – tomándose en  
4 consideración para el cómputo de los diez (10) solares la subdivisión de los predios  
5 originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del precio  
6 original.

7            Mallas: Artefactos de hilo entrelazado que se usan para el recogido de café  
8 dentro del cafetal y/o para la pesca.

9            Manejo de desperdicios sólidos: La administración y control sistemático de  
10 todas las actividades asociadas a los desperdicios sólidos que incluyen, pero no se  
11 limitan a: generación, almacenamiento, separación en la fuente, recolección,  
12 transportación, trasbordo, procesamiento, recuperación y disposición final.

13            Mapa Base Catastral: Significa el mapa digitalizado desarrollado como parte  
14 de LIMS que se compone de niveles de información de red geodésica, ortofotos,  
15 planimetría y catastro, sobrepuestos con alta precisión sobre una referencia  
16 detallada y actualizada de coordenadas geográficas mantenida por el CRIM.

17            Materia prima: Se entenderá por “materia prima” no sólo los productos en su  
18 forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas,  
19 sino cualquier subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o  
20 cualquier producto terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como  
21 ingrediente o como parte integrante de otro producto industrial, de modo que al  
22 realizarse el proceso industrial, dicha materia prima pase totalmente y por

1 completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se  
2 extinga totalmente, y deje de existir.

3 Material post consumidor: Cualquier tipo de producto generado por el sector  
4 privado, residencial o comercial que ha cumplido con el propósito para el cual fue  
5 fabricado y ha sido separado o desviado de la corriente de los desperdicios sólidos  
6 para propósitos de recolección, reciclaje y disposición. Esto incluye, además,  
7 residuos de manufactura que de otro modo irían a facilidades de disposición o  
8 tratamiento. Sin embargo, esto no incluye residuos de manufactura que regresan  
9 comúnmente al proceso industrial de manufactura.

10 Material reciclable: Aquellos materiales potencialmente procesables y  
11 reutilizables como materia prima para la elaboración de otros productos.

12 Material recuperado: Aquel material potencialmente reciclable que ha sido  
13 removido del resto de los desperdicios para su venta, utilización o reutilización, ya  
14 sea mediante separación, recogido o procesamiento.

15 Medida Correctiva: Advertencia oral o escrita que realiza el supervisor al  
16 empleado, cuando éste incurre o reincide en alguna infracción a las normas de  
17 conducta establecidas, y no forma parte del expediente del empleado.

18 Mejora: En términos generales se refiere a toda construcción, alteración,  
19 ampliación o reconstrucción, rehabilitación, remodelación, renovación o  
20 restauración de edificios o estructuras, cambios arquitectónicos, instalaciones de  
21 infraestructura y mejoras de terrenos, incluyendo instalaciones accesorias, o  
22 cualquier cambio que aumente la valoración de la propiedad inmueble. También

1 Significa toda inversión igual o mayor a veinticinco mil dólares (\$25,000) que se  
2 realice para mejorar las condiciones físicas de una propiedad dedicada al uso  
3 cultural como cinematógrafo, teatro, sala de conciertos, galería de arte o cualquier  
4 otro uso con fines culturales, teatrales o artesanales. La certificación a estos efectos  
5 la emitirá la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan.

6 Memorando de Reconocimiento: Documentos, cartas o certificados en los que  
7 se le reconoce al empleado su nivel positivo de ejecución.

8 Miembro: Será aquella persona que tiene participación y voto dentro del  
9 Consejo, Asociación o Junta de Residentes de un control de acceso.

10 Miembro Alternativo: Significa la persona designada por el Director Ejecutivo  
11 para sustituir un miembro en propiedad en caso de ausencia. Éste deberá cumplir  
12 con todos los deberes y responsabilidades de un miembro en propiedad, excepto  
13 fungir como Presidente en los distintos comités, divisiones, juntas o unidades.

14 Miembro en Propiedad: Significa la persona designada por el Director  
15 Ejecutivo para cumplir con todos los deberes y responsabilidades establecidos en  
16 este Reglamento para los distintos comités, divisiones, juntas o unidades.

17 Miembro o miembros de la Policía Municipal: Personal que directamente  
18 desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y  
19 propiedad de los ciudadanos y del Municipio, así como aquellas otras asignadas al  
20 Cuerpo en virtud de esta ley y su reglamento.

21 Modificación al control de acceso: Cualquier cambio o alteración a los límites  
22 colindantes de un control de acceso ya existente, para corregir o remediar un

1 requisito que no fue cumplido, o que fue cumplido parcial o incorrectamente y/o  
2 en la configuración u operación del mismo que vaya a ser realizado. Incluirá, pero  
3 no estará limitado a una ampliación o reducción del control de acceso.

4 Municipalización: Es la transferencia organizada, ordenada y efectiva de la  
5 titularidad de las instalaciones recreativas o deportivas comunitarias del  
6 Departamento a los Municipios, conforme a la demarcación geográfica de éstos.

7 Municipio: Significa cualquier municipio de Puerto Rico ahora existente o  
8 establecido en el futuro.

9 Municipios "non-entitlement": Serán aquellos municipios con una cantidad  
10 menor de cincuenta mil (50,000) habitantes y que hayan sido designados como tal  
11 por el Departamento de Vivienda Federal y Desarrollo Urbano (HUD, por sus  
12 siglas en inglés).

13 Municipios Elegibles: Municipios de Puerto Rico que sean considerados por el  
14 Comité de Selección para recibir los beneficios definidos en esta Ley, siguiendo los  
15 criterios establecidos en esta Ley. El Negocio Elegible debe desarrollar el Proyecto  
16 en un Municipio Elegible.

17 Necesidad Urgente e Inaplazable: Aquellas acciones esenciales o  
18 indispensables que es menester efectuar en forma apremiante para cumplir con las  
19 funciones del Municipio. No incluyen aquellas acciones que resulten meramente  
20 convenientes o ventajosas, cuya solución pueda aplazarse hasta que se realice el  
21 trámite ordinario.

1           Negocio ambulante: Cualquier operación comercial continua o temporera de  
2 venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en  
3 unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no estén adheridos a sitio o  
4 inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica,  
5 agua o facilidades sanitarias.

6           Negocio Elegible: Significa cualquier negocio que satisfaga los requisitos  
7 mínimos establecidos en esta Ley.

8           Negocio financiero: Industria o negocio consistente en servicios y  
9 transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos  
10 mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro,  
11 compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y cualquier otra  
12 actividad de naturaleza similar llevada a cabo por cualquier industria o negocio.  
13 El término “negocio financiero” no incluirá actividades relacionadas con la  
14 inversión por una persona de sus propios fondos, cuando dicha inversión no  
15 constituya la actividad principal del negocio.

16           Notificaciones y Requerimientos de Pagos Ordinarios y Corrientes: Son  
17 aquellas notificaciones y requerimientos de pagos expedidos anualmente en la  
18 fecha determinada por el CRIM, dentro del año económico a que corresponda la  
19 tasación y contribución. Las referidas notificaciones constituyen el cargo original  
20 para dicho año económico.

21           Notificaciones y Requerimientos de Pagos Suplementarios: Son aquellas  
22 notificaciones y requerimientos de pagos expedidos en cualquier fecha posterior a

1 la fecha originalmente determinada por el CRIM para un año económico específico.  
2 Además, son aquellas notificaciones y requerimientos de pago que se expiden por  
3 una parte de la tasación y contribución que por alguna razón se quedaron sin  
4 tributar en las notificaciones ordinarias.

5 Nueva Construcción u Obras de Nueva Construcción: Significa aquellas obras  
6 que se realicen según lo dispuesto por los reglamentos vigentes de la Junta de  
7 Planificación de Puerto Rico con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña  
8 en solares baldíos o en parcelas cuya edificación se encuentre en tal sentido de  
9 ruina que su recuperación no es técnicamente posible. También las obras de nueva  
10 construcción realizadas en aquellos solares donde se encuentren ubicadas  
11 estructuras carentes de valor histórico y que podrían ser demolidas para dar paso  
12 a una nueva edificación mejor incorporada a su entorno.

13 Número Catastral o Número de Catastro: Identificación y/o codificación en  
14 forma numérica de todas las propiedades tasadas atándolas a un mapa  
15 contributivo.

16 Obligación: todo bono o pagaré, pago convenido bajo un contrato o  
17 instrumento de servicio o de arrendamiento, deuda, cargo u obligación de similar  
18 naturaleza del municipio. Todo compromiso contraído legalmente válido que esté  
19 representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de  
20 pago, debidamente firmado y autorizado por los funcionarios competentes para  
21 gravar las asignaciones y que es o puede convertirse en deuda exigible.

1 Obras de Mejoras: Significa aquellas que sean suficientes a la edificación y que  
2 tiendan a conservar, habilitar, adecuar o recuperar las características tradicionales  
3 de cualesquiera de sus elementos arquitectónicos, estructurales de la fachada o de  
4 su interior.

5 Oferta: Propuesta que informa la intención de pagar una suma determinada.

6 Oficial u oficiales: Los comandantes, los inspectores, los capitanes, los  
7 tenientes y los sargentos.

8 Oficina de Recursos Humanos: Oficina de Recursos Humanos del Municipio.

9 Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe): Organismo gubernamental creado al  
10 amparo de la Ley 161-2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de  
11 Permisos de Puerto Rico”.

12 Oficina de Ordenación Territorial: Oficina que tiene la función y  
13 responsabilidad de atender los asuntos de planeamiento del territorio del  
14 Municipio o Municipios a que corresponda.

15 Oficina de Permisos: Agencia, dependencia o unidad administrativa de uno o  
16 varios municipios con la función y responsabilidad de considerar y resolver lo que  
17 corresponda en los asuntos de autorizaciones y permisos de uso, construcción o  
18 instalaciones de rótulos y anuncios del Municipio o Municipios a que corresponda.

19 Oficina de Permisos Municipal: Significa la oficina de permisos establecida por  
20 los municipios para la transferencia de facultades de la Junta de Planificación y  
21 ARPE, según dispuesto por ley.



1           Operador: Persona natural que sin ser el dueño de un negocio ambulante lo  
2 opera, administra o tiene el control del mismo.

3           Ordenación Territorial: Organización o regulación de los usos, bienes  
4 inmuebles y estructuras de un territorio para ordenarlo en forma útil, eficiente y  
5 estética, con el propósito de promover el desarrollo social y económico, lograr el  
6 buen uso de los suelos y mejorar la calidad de vida de sus habitantes presentes y  
7 futuros.

8           Ordenanza: Legislación de la jurisdicción municipal debidamente aprobada,  
9 cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene vigencia indefinida. Incluye  
10 la expresión afirmativa de la Asamblea Municipal aceptando el traspaso ordenado  
11 y dispuesto por esta Ley. Toda legislación de la jurisdicción municipal  
12 debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter general o específico y tiene  
13 vigencia indefinida.

14           Organización fiscal: El conjunto de unidades del municipio que se relacionan  
15 o intervienen con el trámite, control y contabilidad de fondos y propiedad  
16 municipal.

17           Pagarés en Anticipación de Bonos: Significa aquellos pagarés que evidencian  
18 obligaciones del Municipio, el principal de las cuales será pagado del producto de  
19 la emisión de bonos.

20           Pagarés municipales en anticipación de bonos: Pagarés en anticipación de  
21 bonos de un municipio emitidos bajo los términos de la Ley Municipal de  
22 Préstamos.

1           Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos:  
2           Significa aquellos pagarés o cualesquiera otros instrumentos que evidencian  
3           obligaciones incurridas por el Municipio en anticipación del cobro de la  
4           Contribución Básica u otros ingresos operacionales a ser cobrados o recibidos  
5           después de la fecha de dichos pagarés o instrumentos y para el pago puntual de  
6           los cuales está comprometido todo o parte de dicha contribución y/o dichos  
7           ingresos operacionales del Municipio.

8           Pagos en exceso: Se entenderá que se ha efectuado un pago en exceso solo en  
9           los casos en que se han pagado contribuciones sobre una propiedad expresamente  
10          exenta o exonerada por disposición de ley o que el pago en exceso se realiza debido  
11          a un error y como resultado de ello el tipo de contribución pagada es mayor al que  
12          establece la ley; o cuando a la fecha de pago se efectúan pagos provisionales  
13          mayores a la deuda.

14          Patente: Contribución impuesta y cobrada por el Municipio bajo las  
15          disposiciones de esta ley, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación  
16          de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien a cualquier negocio financiero o  
17          negocio en los Municipios del Gobierno de Puerto Rico.

18          Patente provisional:           Autorización otorgada por el Municipio a toda  
19          persona que comencare cualquier industria o negocio sujeto al pago de patente, la  
20          cual estará exenta de pago de patente por el semestre correspondiente a aquél en  
21          que comience dicha actividad.

1 El negocio que interese realizar ventas ocasionales deberá adquirir una  
2 patente provisional en el municipio que se trate. Dentro de las veinticuatro (24)  
3 horas de finalizada la actividad comercial, se informará al Municipio sobre el  
4 volumen de negocios, a los fines de computar el pago correspondiente por  
5 concepto de patente. La cantidad pagada por la patente provisional será acreditada  
6 al monto total por concepto de patente. El Municipio emitirá un recibo de pago que  
7 será evidencia para la deducción a la que se refiere el inciso

8 Todo negocio cuyo volumen de ventas ocasionales sea menor de siete mil  
9 dólares (\$7,000.00), habrá cumplido su obligación con el pago de la patente  
10 provisional.

11 Patentes Municipales servicios fuera de Puerto Rico:

12 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de  
13 telecomunicaciones prestado fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas  
14 de telecomunicaciones se realizarán en la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo  
15 recaudado por dichos pagos será utilizado por esta Oficina para sufragar  
16 cualesquiera gastos operacionales. La Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobará  
17 la reglamentación necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.

18 (b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe  
19 anual sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este  
20 apartado dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe  
21 deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de  
22 Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

1 Parcela: Significa la unidad catastral representada por la porción de terreno  
2 que constituye una completa unidad física y que se encuentra delimitada por una  
3 línea que, sin interrupción, regresa a su punto de origen y pertenece a uno o varios  
4 titulares proindiviso o poseedores.

5 Persona con Derecho al Reintegro: Para solicitar un reintegro, la persona  
6 (natural o jurídica) debe ser el dueño de la propiedad. En casos en que la propiedad  
7 ha cambiado de dueño y el reclamante del reintegro es un dueño anterior, el CRIM  
8 podrá solicitar evidencia adicional para tramitar la solicitud.

9 Persona de Edad Avanzada: Para efectos de este Reglamento se considerará  
10 una persona de edad avanzada toda aquella que posea sesenta (60) años o más de  
11 edad.

12 Persona Elegible: Cualquier persona que cumpla con los requisitos  
13 establecidos en el Capítulo 2 de este Título y el reglamento adoptado por la AAFAF  
14 para poder comprar deudas contributivas morosas transferibles.

15 Período de prescripción: Se refiere al término de cuatro (4) años, para los cuales  
16 debe realizarse la revisión de la planilla de la contribución sobre la propiedad  
17 mueble, contados desde la fecha en que el contribuyente hubiere rendido la misma.  
18 Cuando la tasación de la propiedad y de la contribución hubiere sido hecha por el  
19 CRIM dentro de este periodo de prescripción la contribución podrá ser cobrada  
20 mediante el procedimiento de apremio, siempre que comiencen dentro de siete (7)  
21 años después de la tasación de la contribución, o con anterioridad a la expiración

1 de cualquier periodo para el cobro que se acuerde por escrito entre el CRIM y el  
2 contribuyente antes de la expiración de dicho período de siete (7) años.

3 Periodo probatorio: es un término de tiempo durante el que un empleado, al  
4 ser nombrado en un puesto está en período de adiestramiento y prueba, y sujeto a  
5 evaluaciones en el desempeño de sus deberes y funciones. Durante dicho periodo  
6 el empleado no tiene derecho propietario adquirido alguno sobre el puesto.

7 Permiso de Construcción: Autorización escrita, expedida por la Oficina de  
8 Gerencia de Permisos, según las leyes y reglamentos aplicables a la construcción  
9 de obras.

10 Persona: Significa e incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una  
11 sociedad o una corporación, asociación, cualquier forma de organización de  
12 servicios, de venta, financiera, industria o negocio, así como cualquier cesionario,  
13 fiduciario o representante ya sea designado por una corte o de otro modo y que se  
14 dedique con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de  
15 cualquier bien, a cualquier negocio financiero o cualquier industria o negocio en  
16 cualquier Municipio del Gobierno de Puerto Rico. Toda persona natural o jurídica,  
17 pública o privada, y cualquier agrupación de ellas.

18 Persona Elegible: Significa cualquier persona que cumpla con los requisitos  
19 establecidos en el Artículo 7 de esta Ley y el reglamento adoptado por el Banco  
20 Gubernamental para poder comprar deudas contributivas morosas transferibles.

21 Plan de Reciclaje: Se refiere al plan de reciclaje que deberá ser elaborado por  
22 los Municipios o consorcios para cumplir con las disposiciones de este código.

1 Plan de Área: Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo en áreas del  
2 municipio que requieran atención especial.

3 Plan de clasificación o de valoración de puestos: Planes de Retribución –  
4 significará los sistemas adoptados por el Municipio, mediante los que se fija y  
5 administra la retribución para los servicios de carrera y de confianza de acuerdo  
6 con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aplicable.

7 Prevaricación: Proponer, a sabiendas o por ignorancia inexcusable  
8 determinaciones de evidente injusticia.

9 Plan de clasificación o de valoración de puestos: Sistema mediante el que se  
10 analizan, ordenan y valoran en forma sistemática los diferentes puestos que  
11 integran una organización incluyendo sin limitarse, los establecidos a base de  
12 factores, puntos, etc.

13 Plan de Ensanche: Plan de Ordenación para disponer el uso del suelo  
14 urbanizable programado del municipio a convertirse en suelo urbano.

15 Plan de Ordenación: Plan de un Municipio para disponer el uso del suelo  
16 dentro de sus límites territoriales y promover el bienestar social y económico de la  
17 población e incluirá el Plan Territorial, el Plan de Ensanche y el Plan de Área.

18 Plan de Usos del Terreno: Documento de política pública adoptado por la  
19 Junta de Planificación y que, dependiendo de su alcance geográfico y propósito,  
20 designará la distribución, localización, extensión e intensidad de los usos del suelo  
21 y otros elementos, tales como la infraestructura, para propósitos urbanos, rurales,  
22 agrícolas, de explotación minera, bosques, conservación y para la protección de los

1 recursos naturales, recreación, transportación y comunicaciones, generación de  
2 energía y para actividades residenciales, comerciales, industriales, educativas,  
3 públicas e institucionales, entre otros.

4 Plan Territorial: Plan de Ordenación que abarca un Municipio en toda su  
5 extensión territorial, que enuncia y dispone la política pública sobre su desarrollo  
6 y sobre el uso del suelo.

7 Plano de Clasificación de Suelo: Plano o serie de planos que formen parte del  
8 Plan Territorial y que demarquen el suelo urbano, urbanizable y rústico.

9 Plano de Ordenación: Plano que forme parte de un Plan de Ordenación y  
10 demarque gráficamente la aplicación geográfica del Reglamento de Ordenación y  
11 de las políticas públicas sobre el uso del suelo.

12 Planta Manufacturera: Uno o más edificios y/o estructuras con el equipo y/o  
13 maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente  
14 en operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o  
15 grupo de productos relacionados.

16 Policía Municipal: Personal miembro de la Policía Municipal que haya sido  
17 debidamente certificado por el Superintendente de la Policía.

18 Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el  
19 Desarrollo Económico de Puerto Rico (Portal Interagencial): Se refiere al sistema  
20 digital de información que integra todas la certificaciones de cumplimiento que  
21 emiten las Agencias Emisoras-Certificantes respecto a las personas naturales o  
22 jurídicas que reciben y gestionan privilegios contributivos según dispuesto en los

1 Artículos 3 y 4 de la Ley 187 del 17 de noviembre de 2015 (Ley 187-2015). El Portal  
2 será el instrumento mínimo que utilizarán las Agencias Receptoras-Otorgantes  
3 para validar el cumplimiento de las personas naturales y jurídicas con las leyes de  
4 incentivo pertinentes y poder otorgar el incentivo o beneficio contributivo que se  
5 trate. Este Portal está adscrito y bajo la supervisión del Instituto de Estadísticas de  
6 Puerto Rico.

7 Presidente: Significa la persona designada por el Director Ejecutivo para  
8 presidir el Comité de Disposición de Propiedades.

9 Principio de mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados  
10 públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente  
11 a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color,  
12 sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o  
13 religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

14 Procesamiento: Cualquier método, sistema o tratamiento utilizado para alterar  
15 las características físicas o el contenido químico de los desperdicios sólidos,  
16 incluyendo la remanufactura de productos.

17 Procesamiento de apremio: Ejercicio con mandamiento de autoridad, de  
18 procesos administrativos conducentes al cobro de las contribuciones sobre la  
19 propiedad que se encuentren morosas.

20 Proceso urbanizador: Desarrollo que transforme un suelo no urbano con obras,  
21 tales como desarrollo de vías, provisión de acueductos y alcantarillado sanitario,



1 suministro de energía eléctrica, movimiento de tierra, y desarrollo de estructuras  
2 agrupadas que le den características de suelo urbano.

3 Producto terminado: Aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo  
4 dos o más materias primas o sometiendo una o más de éstas a procesos  
5 industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y  
6 se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

7 Programa de Reciclaje: Programa para la Reducción y el Reciclaje de  
8 Desperdicios Sólidos en el Gobierno de Puerto Rico a ser elaborado e implantado  
9 por la Autoridad.

10 Programa de Capacitación y Educación Continuada Compulsoria: Los cursos  
11 que diseñará la Oficina de Asuntos Municipales, adscrita a la Oficina de Gerencia  
12 y Presupuesto, que sean de carácter compulsorio para los directores de unidades  
13 administrativas.

14 Programa de Ensanche: Programa en el Plan Territorial que cuantifique y  
15 cualifique las necesidades de desarrollo urbano en un terreno a urbanizarse y que  
16 sirva de fundamento a un Plan de Ensanche.

17 Propaganda: Cualquier medio que sea utilizado para la distribución de  
18 información sobre convocatorias a celebrarse entre los propietarios de viviendas  
19 que compongan un control de acceso. El mismo incluirá pero no estará limitado a  
20 hojas sueltas distribuidas a cada residencia, cruza calles, altoparlantes que deberá  
21 incluir al menos una (1) ronda diurna y nocturna en un mismo día. Cada Consejo,  
22 Asociación o Junta de Residentes deberá seleccionar como mínimo dos (2) métodos

1 de propaganda de los antes mencionados y cualquier otro método adicional que  
2 entienda pertinente.

3 Propiedad: Cualquier bien material o derecho sujeto a dominio. En el caso de  
4 inmueble incluye tierras, solares, casas y otras construcciones y mejoras adheridas  
5 al suelo, así como todo lo que esté unido a un inmueble, de una manera fija, de  
6 suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro  
7 del objeto.

8 En el caso de muebles incluye aquellos bienes que son susceptibles de  
9 apropiación y que pueden transportarse de un sitio a otro sin menoscabo del  
10 inmueble a que estuvieron unidos. Esto incluye, sin limitarse a, créditos o dinero  
11 pagadero al contribuyente, salarios y depósitos bancarios pagaderos o  
12 pertenecientes al contribuyente.

13 También, se considera propiedad cualquier derecho real que puede ser  
14 vendido, cedido, arrendado o transmitido por cualquier medio cónsono con leyes  
15 y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico.

16 Propiedad dedicada parcialmente para fines residenciales: se entenderá que se  
17 utiliza parcialmente para fines residenciales una estructura que, además de  
18 utilizarse como vivienda por su dueño o su familia, se utiliza para otros fines.

19 Propiedad municipal: Cualquier bien mueble o inmueble perteneciente al, o  
20 de valor para el municipio adquirido mediante compra, donación, permuta,  
21 traspaso, cesión o por cualquier otro medio legal.

1 Propiedad Municipal o Pública: Instalación recreativa o deportiva de uso  
2 comunitario que el Municipio adquiera por virtud del traspaso de titularidad por  
3 parte del Departamento, según autorizado y ordenado por este código.

4 Propiedad Patrimonial Comunitaria: Instalación propiedad del Departamento  
5 tales como parques, canchas, centros o áreas y terrenos cuya naturaleza o destino  
6 sea para uso recreativo o deportivo; que ubiquen en las comunidades y que por su  
7 tamaño y uso cotidiano sirven mayormente a los vecinos de las comunidades  
8 aledañas. Esta definición excluye los estadios, complejos deportivos o cualquier  
9 instalación que por su naturaleza o tamaño se utilizan mayormente para  
10 actividades regionales o nacionales.

11 Propiedad para fines residenciales: Se entenderá que se dedica para fines  
12 residenciales cualquier estructura que al día 1ro. de enero de cada año esté siendo  
13 utilizada, o esté disponible para ser utilizada como vivienda por su dueño o su  
14 familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines  
15 contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó si a la fecha de la  
16 expedición de la notificación de contribuciones está siendo utilizada o disponible  
17 para ser utilizada por el adquiriente como su vivienda o la de su familia, siempre  
18 que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de  
19 propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y  
20 en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde  
21 dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda.

1           Propietario: Cualquier persona, natural o jurídica que sea dueño de un interés  
2 legal o un uso productivo sobre propiedad inmueble. Para propósitos de votación  
3 deberá ser miembro de la Asociación, Junta o Consejo de Residentes y cada  
4 propietario se referirá a cada persona que aparezca en la escritura de la propiedad  
5 o la persona en quien él delegue. Será sinónimo de titular.

6           Proyecto turístico: Proyecto de desarrollo turístico compuesto por un hotel,  
7 sus facilidades y amenidades, como sus elementos principales, y los  
8 establecimientos comerciales y recreacionales como elementos secundarios que,  
9 conforme a las disposiciones de esta Ley y del Decreto, un Concesionario  
10 autorizado desarrollará.

11          Proyecto de desarrollo: Cambio o modificación física que haga el hombre a un  
12 solar, predio, parcela de terreno o estructura, mejoradas o sin mejorar, incluyendo  
13 sin que se entienda como una limitación, la segregación de solares, la construcción,  
14 ampliación o alteración de estructuras, el incremento en la intensidad de los usos  
15 del suelo o de las estructuras y las obras de utilización o alteración del terreno, tales  
16 como agricultura, minería, dragado, relleno, deforestación, nivelación,  
17 pavimentación, excavación y perforaciones.

18          Proyecto de urbanización: Proyecto relacionado con "urbanización" según  
19 este término se define en este Artículo.

20          Proyectos Generadores de Rentas: Significa cualquier obra, estructura o  
21 proyecto, incluyendo equipo, que el Municipio esté legalmente autorizado a

1 adquirir, desarrollar o construir y que constituirá una fuente de ingresos para el  
2 Municipio.

3 Proyectos o programas bonafides: Programa creado mediante orden  
4 administrativa o propuesta formal del Alcalde o de su representante autorizado  
5 para atender necesidades o proveer servicio no recurrente, en el que se indican los  
6 objetivos, la fecha de inicio y culminación, los recursos humanos y fiscales que se  
7 originan y los indicadores o medidas que permitirán comprobar logros de los  
8 objetivos.

9 Puesto: Un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas  
10 por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.

11 Quórum: Mayoría de miembros que tienen que estar presentes en asamblea o  
12 reunión debidamente convocada para llegar a un acuerdo. Se entiende constituido  
13 el quórum cuando asista por lo menos la mitad más uno de los propietarios.  
14 Cuando en una reunión para tomar un acuerdo, no pudiera obtenerse el quórum  
15 por falta de asistencia de los titulares en la fecha indicada en la convocatoria, se  
16 procederá a una nueva convocatoria, con los mismos requisitos que la primera. La  
17 fecha para la reunión en la segunda convocatoria podrá incluirse en la primera,  
18 pero no podrá celebrarse la asamblea antes de transcurridas veinticuatro (24) horas  
19 de la fecha para la primera reunión en primera convocatoria. En tal reunión  
20 constituirán quórum los presentes y la mayoría requerida reglamentariamente  
21 para la adopción de acuerdos se computará tomando como cien por ciento (100%)

1 el número de titulares presentes o representados al momento de adoptarse el  
2 acuerdo.

3       Recaudador oficial: Empleado municipal nombrado por el alcalde para estar  
4 bajo la dirección del Director de Finanzas al cual se le pueden delegar las funciones  
5 de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o  
6 cobro de la patente que en virtud de esta ley imponga la legislatura municipal. El  
7 Recaudador Oficial desempeñará sus funciones y responsabilidades, bajo la  
8 supervisión directa del Director de Finanzas y efectuará sus funciones de  
9 conformidad a la reglamentación aplicable.

10       Reciclaje: Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son recogidos,  
11 separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima o productos.

12       Reclasificación: La acción de clasificar o valorar un puesto que había sido  
13 clasificado o valorado previamente. La reclasificación puede ser a un nivel  
14 superior, igual o inferior.

15       Reconstrucción: Significa producción fidedigna de una edificación o parte de  
16 ella que ha dejado de existir o está en estado de ruina irreparable.

17       Recuperación: Proceso mediante el cual se rescata el material de los  
18 desperdicios sólidos.

19       Reducción: Aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro  
20 reembolso, que se hiciera por razón de que la patente que autorizan a imponer esta  
21 ley es menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) sobre  
22 el monto de reducciones previamente hechas.

1           Aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso que se  
2 hizo por razón de que la contribución impuesta por ley era menor que el exceso de  
3 la cantidad especificada en el párrafo (1)(a) sobre el monto de reducciones  
4 previamente hechas.

5           Reestructuración u Obras de Reestructuración:Se refiere a las obras que  
6 modifican tanto el espacio interior, fachadas o volumetría de edificios tradicionales  
7 que han sido alterados o de estructuras contemporáneas que no armonizan con su  
8 entorno, incluyendo la sustitución parcial o total de los elementos estructurales con  
9 el objetivo de adecuarlos al entorno tradicional edificado o para devolverles sus  
10 características tradicionales.

11           Refinanciamiento: Significa el pago de cualesquiera obligaciones, en o antes de  
12 su fecha de vencimiento, con el producto de nuevas obligaciones.

13           Registro de elegibles: Lista de nombres de personas que han cualificado para  
14 ser considerados para nombramiento en una clase determinada, colocados en  
15 orden descendente de calificación.

16           Reglamento:Cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o  
17 específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los  
18 requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del  
19 Municipio o de una agencia pública.

20           Reglamento de Ordenación: Disposiciones que indiquen las normas sobre el  
21 uso de suelo aplicables a un Plan de Ordenación, e incluirán normas sobre el uso e  
22 intensidad, y sobre las características de las estructuras y el espacio público,

1 normas sobre las lotificaciones y sobre otras determinaciones de ordenación  
2 territorial relacionadas con procesos, mecanismos, aprovechamientos y otros  
3 factores relacionados.

4 Reglamento de Planificación: Reglamento aprobado y firmado por el  
5 Gobernador, promulgado y adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico,  
6 conforme a la autoridad que le confiere su Ley Orgánica y/o la Ley 38-2017, "Ley  
7 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o la que  
8 le confiera cualquier otra Ley.

9 Reingreso: Significará la reintegración o el retorno al servicio, mediante  
10 certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse  
11 separado del mismo por cualesquiera de las siguientes causas:

12 (a) incapacidad que ha cesado

13 (b) cesantía por eliminación de puestos

14 (c) renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con status regular

15 (d) separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a  
16 reinstalación

17 Reintegro: Significa aquella cantidad de dinero pagada por concepto de  
18 contribuciones en exceso por lo que el contribuyente tendría derecho a reembolso.

19 Rentas internas netas: El total de las rentas del Fondo General resultante luego  
20 de deducir los ingresos provenientes de fuentes externas, los ingresos no  
21 recurrentes y los ingresos con que se nutren las cuentas y fondos especiales.



1 Reserva: Determinación o actuación de un organismo gubernamental  
2 competente mediante la cual se separan terrenos privados para uso público.

3 Restauración u Obras de Restauración: Significa las necesarias para dotar a un  
4 edificio de su imagen y condiciones originales, llevándose a cabo a base de  
5 documentación o conocimientos comprobados.

6 Residente: Persona natural que reside en la urbanización y/o  
7 condominio que puede o no ser el titular de la propiedad que ocupa.

8 Resolución: Legislación de la jurisdicción municipal que habrá de perder su  
9 vigencia al cumplirse su finalidad y cualquier medida, disposición u orden para  
10 regir el funcionamiento interno de la Legislatura Municipal.

11 Reutilización: Se refiere al uso, en más de una ocasión, de artículos para el  
12 propósito para el cual originalmente fueron creados o para cualquier otro uso que  
13 no requiera el procesamiento de dichos artículos.

14 Revisión a Plan de Ordenación: La recopilación de nuevos datos, inventarios  
15 y necesidades; la enunciación de nuevas políticas; o la promulgación de  
16 reglamentos que sustituyan, amplíen o limiten significativamente un Plan de  
17 Ordenación vigente.

18 Ruta: Lugares o vías públicas por los que puede transitar o circular un negocio  
19 ambulante pudiendo detenerse únicamente para realizar una venta cuando así se  
20 le solicite.

21 Secretario de Hacienda: El Secretario del Departamento de Hacienda.

1            Secretario de Recreación: Secretario del Departamento de Recreación y  
2            Deportes.

3            Secretario: Significa, según sea el caso, la persona o personas que ocupen las  
4            posiciones de Secretario del Municipio, Secretario de la Legislatura o Secretario de  
5            la Junta de Subastas. "Servicio de la deuda", significa el pago periódico del  
6            principal de y los intereses sobre una obligación conforme los términos  
7            establecidos en el título constitutivo de la obligación.

8            Secretario de Agricultura: El Secretario del Departamento de Agricultura del  
9            Gobierno de Puerto Rico.

10           Separación en la fuente: Clasificación sistemática de los desperdicios sólidos  
11           en el lugar donde se originan tales desperdicios.

12           Servicio Activo: Cualquier período de servicio en que un empleado esté  
13           presente desempeñando las funciones de un puesto o vinculado al servicio  
14           mediante la concesión de cualquier tipo de licencia con sueldo.

15           Servicio de disposición de desperdicios sólidos: La disposición de desperdicios  
16           sólidos, por cualquier entidad pública o privada, incluyendo cualquier otro  
17           municipio o la Autoridad para el Manejo de Desperdicios Sólidos, mediante la  
18           operación de plantas o instalaciones para la disposición de tales desperdicios.

19           Servicios: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de  
20           prestación de servicios al usuario o consumidor inclusive pero no limitados a los  
21           servicios profesionales, siempre que no estén comprendidos por otros términos de  
22           esta ley.

1           Servidumbre de paso: Toda área, debajo o sobre las calles, encintados, aceras,  
2           cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y  
3           futura propiedad o a ser propiedad del Municipio y adquirida, establecida,  
4           especializada o destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones  
5           de telecomunicaciones.

6           Servidumbre municipal: El derecho que se le reconoce a los Municipios para  
7           imponer el pago de una licencia o permiso a entidades privadas por el uso de  
8           servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción  
9           municipal y ubicadas en vías públicas municipales.

10          Siembras de un solo cultivo: Significará aquella área específica donde sólo hay  
11          un tipo de producto sembrado y cultivado.

12          Sistema de Lotería Adicional: Sistema de juego creado por la Ley Núm. 10 de  
13          24 de mayo de 1989, según enmendada.

14          Sociedad: Incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales,  
15          profesionales o de cualquier otra índole, regulares colectivas o en comandita,  
16          conste o no su constitución en escritura pública o documento privado e incluirá  
17          además a dos (2) o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una  
18          empresa con fines de lucro.

19          Solar o finca: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la  
20          Propiedad de Puerto Rico como una finca independiente o cuya lotificación haya  
21          sido aprobada, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables por la

1 entidad gubernamental con facultad en ley para ello o aquellas previamente  
2 existentes a la vigencia del Reglamento de Lotificación de 4 de septiembre de 1944.

3 Solicitud: Aquel requerimiento formal que sea realizado al Municipio en el  
4 que ubica el control de acceso o en el que recae la jurisdicción, con el fin de obtener  
5 un permiso y autorización para realizar una modificación. Será sinónimo de  
6 petición.

7 Subasta: Significa el proceso para disponer de los bienes o propiedades  
8 embargadas o pertenecientes al CRIM mediante licitación pública.

9 Suburbio: Área especializada de la ciudad desarrollada a una baja densidad y  
10 donde exista una segregación y separación de usos.

11 Suelo: Superficie de la tierra incluye tanto el terreno como los cuerpos de agua,  
12 el espacio sobre éstos y el área bajo ellos.

13 Suelo rústico: Clasificación del terreno en el Plan Territorial y estará  
14 constituido por los terrenos que el Plan Territorial considere que deben ser  
15 expresamente protegidos del proceso urbanizador por razón, entre otros, de su  
16 valor agrícola y pecuario, actual o potencial; de su valor natural; de su valor  
17 recreativo, actual o potencial; de los riesgos a la seguridad o salud pública; o por  
18 no ser necesarios para atender las expectativas de crecimiento urbano en el futuro  
19 previsible de ocho (8) años. Esta clasificación del suelo incluirá las categorías de  
20 suelo rústico común y suelo rústico especialmente protegido.

21 Suelo urbanizable: Clasificación del terreno en el Plan Territorial y estará  
22 constituido por los terrenos a los que el Plan Territorial declare aptos para ser

1 urbanizados a base de la necesidad de terrenos para acomodar el crecimiento del  
2 Municipio en un período de ocho (8) años y cumplir con las metas y objetivos de  
3 la ordenación territorial. Esta clasificación del suelo incluye las categorías de suelo  
4 urbanizable programado y no programado.

5 Suelo urbano: Clasificación del terreno en el Plan Territorial y estará  
6 constituido por los terrenos que cuenten con acceso vial, abastecimiento de agua,  
7 suministro de energía eléctrica y con otra infraestructura necesaria al  
8 desenvolvimiento de las actividades administrativas, económicas y sociales que en  
9 estos suelos se realizan, y que estén comprendidos en áreas consolidadas por la  
10 edificación.

11 Superintendente: Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

12 Tasada: Cuando se use en relación con la contribución pendiente de imponer  
13 y notificar, significa la contribución mueble que debe ponerse al cobro por el  
14 Centro de Recaudación.

15 Terreno en uso agrícola intensivo: Significará aquellos que se cultiven  
16 utilizando las recomendaciones técnicas promulgadas para cada cultivo.

17 Traslado: Cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase o a  
18 un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel similar.

19 Tribunal de Primera Instancia y Tribunal Supremo: Significan el Tribunal de  
20 Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

21 Unidad de Vivienda: Significa aquella vivienda de nueva construcción o  
22 propiedad de nueva construcción, apta para la convivencia familiar, que provea

1 facilidades de vivienda con instalaciones independientes y completas para vivir,  
2 dormir, comer, cocinar y el saneamiento para una o más personas o una familia,  
3 que reúna los requisitos de construcción aplicables, y que cuente con los endosos,  
4 aprobaciones y permisos exigidos por ley o reglamentos aplicables. (Reglamento  
5 8935)

6 Urbanización: Segregación, división o subdivisión de un predio de terreno  
7 que, por las obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida  
8 en el término "lotificación simple", según se define en este Artículo, e incluirá,  
9 además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de  
10 cualquier edificio o edificios de once (11) o más viviendas; el desarrollo de  
11 instalaciones de usos comerciales, industriales, institucionales o recreativos que  
12 excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de construcción; o el desarrollo de  
13 instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil (4,000) metros cuadrados.

14 Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las  
15 obras a realizarse para la formación de solares, no esté comprendida en el término  
16 urbanización vía excepción, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio  
17 de terreno para la construcción de cualquier edificio o edificios de tres (3) o más  
18 viviendas; el desarrollo de instalaciones de usos comerciales, industriales,  
19 institucionales o recreativos que excedan dos mil (2,000) metros cuadrados de  
20 construcción o el desarrollo de instalaciones en terrenos que excedan cuatro mil  
21 (4,000) metros cuadrados.

1           Urbanizador: Significa toda persona natural o jurídica, con la debida licencia  
2 de urbanizador, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, que se  
3 dedique al negocio de la construcción en calidad de empresario o principal  
4 responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización  
5 y proyectos de vivienda, bien del tipo individual o multipisos. Para propósitos de  
6 esta definición, el término urbanizador incluirá, además, aquellas instituciones  
7 financieras o cualquier personas natural o jurídica que, en virtud de un proceso  
8 judicial, extrajudicial o por acuerdo de dación en pago o transacción similar, se  
9 convierta en el sucesor en interés de un urbanizador.

10           Urbanizador, Desarrollador o Constructor: Persona natural o jurídica que  
11 construye la urbanización o lotificación en la cual se propone el control de acceso.

12           Uso del suelo: Finalidad o utilidad a que se destine o dedique un terreno y en  
13 relación con Planes de Ordenación este término abarcará tanto el uso del suelo,  
14 como también las características de las estructuras y del espacio entre éstas, sea  
15 público o privado.

16           Uso dotacional: Instalación física para proveer a una comunidad de los  
17 servicios básicos para su desenvolvimiento y bienestar general. Estas instalaciones  
18 podrán comprender, entre otras, establecimientos, planteles o instalaciones  
19 educativas, culturales, recreativas, deportivas, de salud, seguridad, transporte,  
20 mantenimiento de los asentamientos, recogido de desperdicios sólidos y limpieza  
21 de vías públicas, así como de servicios de infraestructura, tales como agua,  
22 alcantarillado, red viaria, teléfono o electricidad. De estos usos dotacionales se

1       distinguen los que atienden las necesidades del Municipio en general y que se  
2       identifican como dotaciones generales.

3       Usufructo: Es el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena,  
4       percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquélla produzca, con  
5       la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su  
6       constitución o la ley autoricen otra cosa. Usufructos pueden ser concedidos por  
7       entidades gubernamentales y municipios, así como por personas privadas.

8       Usufructuario: Dícese de la persona que posee y disfrute una cosa. Aplicase al  
9       que posee derecho real de usufructo sobre alguna cosa en que otro tiene la nuda  
10      propiedad.

11      Valor en el mercado: Precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad  
12      una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas con  
13      entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores objeto de valoración  
14      si ésta fuere puesta a la venta en un mercado libre. En el caso de mercancía para la  
15      venta en el curso ordinario del negocio de un comerciante, negociante o fabricante,  
16      valor en el mercado significa lo dispuesto en Artículo 3.16 de este Título. El valor  
17      en el mercado de una propiedad incluye, entre otros, los arbitrios pagados o  
18      gravados, fletes, acarreos y seguros.

19      Valor en libros: Costo de adquisición o producción de la propiedad ajustado  
20      por depreciación, obsolescencia u otros factores, según se refleja en los libros de  
21      contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.



1 Valor tasado: El valor que el contribuyente o el Centro de Recaudación ha  
2 asignado a la propiedad mueble al primero de enero de cada año.

3 Valoración: El monto del valor de la propiedad mueble sobre el cual se  
4 impondrá la contribución.

5 Variación de construcción o de instalación de rótulos y anuncios:  
6 Autorización que se conceda para la construcción de una estructura o parte de  
7 ésta, o a la instalación de rótulos o anuncios, que no satisfaga los Reglamentos y  
8 Planos de Ordenación establecidos pero que, debido a la condición del solar, la  
9 ubicación especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica y amerite  
10 una consideración especial, garantizándole que no exista perjuicio a las  
11 propiedades vecinas. La variación no podrá afectar las características propias de  
12 un distrito y no podrá tener el efecto de convertir un distrito en otro.

13 Variación en uso: Autorización para utilizar una propiedad para un uso no  
14 permitido por las restricciones impuestas a una zona o distrito y que se concede  
15 para evitar perjuicios a una propiedad donde, debido a circunstancias  
16 extraordinarias, la aplicación estricta de la reglamentación equivaldría a una  
17 confiscación de la propiedad; que se concede por la necesidad reconocida o  
18 apremiante de algún uso por una comunidad debido a las circunstancias  
19 particulares de dicha comunidad que no puede ser satisfecha si no se concede dicha  
20 variación; o que se concede para satisfacer una necesidad pública de carácter  
21 inaplazable.

1           Vendedor ambulante: Persona natural o jurídica que opere o explote un  
2 negocio ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario,  
3 concesionario, usufructuario o bajo cualquier otra forma.

4           Venta al detal: Transacción de compra y venta de bienes y servicios  
5 directamente al consumidor.

6           Venta o Compraventa: Significa aquel contrato entre dos partes, urbanizador  
7 y primer adquirente, formalizado mediante escritura pública ante notario público  
8 autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, mediante el cual se transfiere el  
9 título y posesión de una unidad de vivienda en consideración a un precio cierto.

10          Ventas: Operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio consistente  
11 en la venta de bienes al detal o al por mayor.

12          Vía pública: Significará cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos,  
13 zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras y otros similares de uso público,  
14 ya sean municipales o estatales excluyendo autopistas y carreteras expresos.

15          Toda carretera, calle, callejón, puente, pavimento y suelo, residencial, conector,  
16 arteria, servidumbre u otro derecho de paso dentro del territorio municipal, pero  
17 bajo la jurisdicción y mando de una entidad gubernamental diferente al municipio.

18          Vías: Veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos,  
19 puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso utilizado por  
20 peatones o vehículos.

1 Vías Privadas: Vías operadas, conservadas o mantenidas por un Consejo,  
2 Asociación o Junta de Residentes, para beneficio de una urbanización u otra  
3 comunidad, sin que se utilicen fondos estatales o municipales para ello.

4 Vías Públicas: Vías operadas, conservadas o mantenidas para el uso general  
5 del público, por el gobierno estatal o municipal.

6 Vista Pública: Actividad en la cual se permitirá la participación a cualquier  
7 persona interesada y que solicite expresarse sobre un asunto en consideración.

8 Vivienda: La estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades  
9 mínimas comunes de un hogar.

10 Vivienda de interés social: Unidad de vivienda para aquellas familias que, por  
11 sus características de ingresos, están impedidas o no cualifican para adquirir o  
12 gestionar una vivienda en el sector privado formal.

13 Vivienda de Nueva Construcción o Propiedad de Nueva Construcción:  
14 Significa toda nueva estructura residencial para ser habitada por seres humanos,  
15 construida por un urbanizador para venta o arrendamiento, que provea facilidades  
16 de vivienda y que no haya sido objeto de ocupación anteriormente; e incluirá  
17 cualquier patio, jardín, dependencias y pertenencias de la misma, o de que  
18 usualmente se disfrute como tales. No incluye el uso temporero, por cualquier  
19 persona, de la vivienda de nueva construcción o propiedad de nueva construcción  
20 para fines promocionales.

21 Volumen de Negocios: Ingresos brutos que se reciben o se devengan por la  
22 prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier

1 otra industria o negocio en el Municipio donde la casa principal realiza sus  
2 operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o devenguen por la casa principal  
3 en el municipio donde esta mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y  
4 para ello mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales,  
5 planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración,  
6 confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de  
7 organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en  
8 cuenta sus ganancias o beneficios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o  
9 artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de Desarrollo  
10 Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

11 Volumen de Negocios - Sucursales en distintos municipios: El volumen de  
12 negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier  
13 otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la  
14 Isla se determinará en cada Municipio por separado a los efectos de que la casa  
15 principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde  
16 radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de  
17 industria o negocio. En el caso de un concesionario de un contrato de concesión  
18 suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la  
19 operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o  
20 varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras  
21 transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del  
22 pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la

1 siguiente forma: (i) Primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado  
2 por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento,  
3 rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio  
4 entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los  
5 distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de  
6 kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será  
7 el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y, (iii) la  
8 otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos  
9 municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes  
10 del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por  
11 los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos  
12 propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará  
13 el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que  
14 discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios  
15 concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas  
16 (i), (ii) e (iii) lo que constituirá la fórmula.

17 Volumen de Negocios - Banca y otros negocios relacionados: En el caso  
18 específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos y bancos  
19 mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o  
20 devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el  
21 beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e  
22 ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico

1 atribuibles a la operación en Puerto Rico. El ingreso bruto devengado por estas  
2 organizaciones sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de  
3 acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal  
4 con los depósitos totales de la organización en Puerto Rico.

5 Volumen de Negocios - Estaciones de gasolina: El “volumen de negocios” en  
6 el caso de las estaciones de gasolina será el número de galones de gasolina  
7 vendidos, multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por ley, más el  
8 volumen de venta de otros productos y servicios.

9 Volumen de Negocios - Operaciones en varios Municipios: Operaciones  
10 llevadas a cabo en varios municipios, o ventas ocasionales para las que se  
11 mantenga un lugar temporero de negocios. En caso de que las operaciones de un  
12 negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, el cómputo de patente  
13 se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base el promedio del  
14 número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada  
15 municipio, durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la  
16 radicación de la patente. En el caso de ventas ocasionales en las que para ello se  
17 mantenga un lugar temporero de negocios, el cómputo de la patente se hará  
18 tomando el volumen de negocio de esa actividad comercial temporera en ese  
19 municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación  
20 de la patente. Disponiéndose que, cuando surjan actividades comerciales  
21 temporeras dentro de determinado Municipio, la cantidad de patente municipal  
22 que se pague al Municipio donde se realiza la actividad temporera será deducida

1 del volumen de negocios que se declara al municipio donde radica la casa u oficina  
2 principal. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas  
3 de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de  
4 estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio de  
5 servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo  
6 volumen de negocios pueda determinarse, según lo establecido en los párrafos (A)  
7 a (G) de esta cláusula. En los casos de empresas de desperdicios sólidos y  
8 compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden  
9 servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en  
10 cada municipio por separado, a los efectos de que la oficina principal de la empresa  
11 correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó  
12 el servicio. Cuando el servicio se haya prestado fuera de Puerto Rico no siendo  
13 atribuible a ningún municipio se emitirá el pago de dicha patente de conformidad  
14 con el apartado (i) de este subinciso. El cómputo de la patente se estimará  
15 prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes  
16 que tiene cada municipio durante el periodo contributivo del año natural a la fecha  
17 de radicación de la patente.

18 Zona de Rehabilitación de Río Piedras o Zona Especial de Planificación de Río  
19 Piedras - Área delimitada por la Junta de Planificación en coordinación con el  
20 Municipio Autónomo de San Juan con el fin de promover el desarrollo integrado  
21 y la rehabilitación de la misma tomando en cuenta factores que fomenten la  
22 retención y atracción de población que provean vitalidad económica y propicien el

1 uso más adecuado de los terrenos, así como la creación de un ambiente urbano  
2 funcional y estéticamente agradable. Límites: Al Norte, por el Expreso Piñero; al  
3 Sur, por el Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico; al Este, por la  
4 Quebrada Juan Méndez y la Avenida 65 de Infantería; y al Oeste, por la Avenida  
5 Muñoz Rivera. Incluye a los sectores: Centro Urbano, Capetillo, Buen Consejo,  
6 Venezuela, Santa Rita, García Ubarri, Blondet y Mora. Dentro de estos límites  
7 generales, la Junta de Planificación podrá establecer áreas de prioridad y  
8 delimitaciones más precisas.

9           Zona de Rehabilitación de Santurce - Área delimitada por la Junta de  
10 Planificación con el fin de lograr la rehabilitación y el desarrollo de Santurce  
11 tomando en cuenta factores que fomenten la retención y aumento de la población  
12 residente, promover la rehabilitación física, económica y social de las comunidades  
13 y vecindarios, aumentar y fortalecer la actividad económica, rehabilitar y ocupar  
14 las estructuras en deterioro o vacantes con especial atención a la estructura de valor  
15 arquitectónico, entre otros propósitos, según establecido en la Ley Núm. 148 del 4  
16 de agosto de 1998, según enmendada, "Ley Especial para la Rehabilitación de  
17 Santurce" (Ley 148-1998). Límites generales: Al Norte, por el expreso Baldorioty de  
18 Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por la Calle Loíza  
19 cubriendo ambos lados hasta el límite municipal con el Municipio de Carolina; al  
20 Sur, por el Caño de Martín Peña; al Este, por la Laguna Los Corozos; y al Oeste,  
21 por la Bahía de San Juan excluyendo el área entre el expreso Baldorioty de Castro  
22 por su Oeste, la Calle Hoare por su Este, con el expreso Luis Muñoz Rivera por el



1 Sur y Oeste. La Junta de Planificación puede establecer áreas de prioridad y  
2 delimitación más precisas. Áreas excluidas: Condado, Miramar, Punta Las Marías  
3 y Ocean Park.

4 Zona Histórica de Puerto Rico - Propiedades que contienen un gran número  
5 de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen  
6 nuestro patrimonio edificado y urbanístico, según declaradas por la Junta de  
7 Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña a tenor  
8 con la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, "Ley de Zonas  
9 Históricas, Antiguas o de Interés Turístico" (Ley 374 -1949) y la Ley Núm. 89 de 21  
10 de junio de 1955, según enmendada, "Ley Orgánica del Instituto de Cultura  
11 Puertorriqueña" (Ley 89-1955), respectivamente.

12 Zona Libre de Comercio - La Zona Libre de Comercio es un área localizada  
13 dentro de la jurisdicción territorial de los EUA, el Distrito de Columbia y Puerto  
14 Rico donde la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno de  
15 los Estados Unidos de América (EUA) como que está fuera del territorio aduanero  
16 de los EUA y dentro del tráfico comercial internacional. En Puerto Rico es una  
17 instalación pública administrada por la Corporación de Crédito y Desarrollo  
18 Comercial y Agrícola de Puerto Rico, adscrita a AAFAF.

19 Zona Rural - Significa aquella zona cuya área de terrenos no ha sido clasificada  
20 por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana, ni como zona sub-  
21 urbana. Es sinónimo de área rural y comprende todos los terrenos dentro de la  
22 jurisdicción de Puerto Rico que no han sido designados por la Junta de

1 Planificación, zona urbana o aquel que ha sido definido como Suelo Rústico en un  
2 Plan de Ordenación; incluye la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de  
3 Puerto Rico.

4 Zona suburbana - Significa aquella área de terrenos dentro de los límites que  
5 fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificada por ésta  
6 como zona urbana que no ha sido lotificada ni mejorada con edificaciones  
7 residenciales, comerciales e industriales. También incluye aquellas áreas a las  
8 salidas de los pueblos que están lotificadas y edificadas pero fuera de los límites  
9 fijados y clasificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona  
10 urbana.

11 Zona Urbana - Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con  
12 edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron  
13 fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por ésta como zona  
14 urbana.

15 Tabla de Contenido

16 **Libro I - Gobierno**

17 **Art. Título**

18 1.001 Título de la ley

19 1.002 Propósito

20 1.003 Declaración de Política Pública

21 1.004 Efectos Retroactivo de la Ley

22 1.005 Normas de Interpretación de este código, definiciones y tabla de contenido

- 1 1.006 El Municipio
- 2 1.007 Principios Generales del Autonomía Municipal
- 3 1.008 Poderes de los Municipios
- 4 1.009 Facultades para imponer contribuciones, tasas, tarifas y otras
- 5 1.010 Facultad para poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y
- 6 administrativas
- 7 1.011 Facultades Generales de los Municipios
- 8 1.012 Requisitos para el cargo de Alcalde.
- 9 1.013 Forma y Término de la Elección del Alcalde
- 10 1.014 Procedimiento para Cubrir Vacante Cuando Alcalde No Toma Posesión.
- 11 1.015 Renuncia del Alcalde y Forma de Cubrir la Vacante.
- 12 1.016 Vacante de Candidato Independiente
- 13 1.017 Sucesión Interina del Alcalde en Vacante Permanente.
- 14 1.018 Destitución del Alcalde.
- 15 1.019 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde.
- 16 1.020 Obligaciones Respecto a la Legislatura Municipal.
- 17 1.021 Legislatura Municipal.
- 18 1.022 Requisitos Elección y Sustitución de los Miembros.
- 19 1.023 Elección de la Legislatura Municipal.
- 20 1.024 Normas Generales de Ética de los Asambleístas.
- 21 1.025 Procedimiento para Cubrir Vacante de Asambleísta.
- 22 1.026 Renuncia de Legislador Municipal

- 1 1.027 Muerte o Incapacidad Permanente de Legislador Municipal
- 2 1.028 Renuncia en Pleno y No Toma de Posesión de los Miembros Electos de la
- 3 Legislatura Municipal.
- 4 1.029 Separación del Cargo de Legislador Municipal
- 5 1.030 Residenciamiento de Legislador Municipal
- 6 1.031 Procedimientos Para Cubrir Vacante.
- 7 1.032 Procedimiento para Cubrir Vacante de Asambleísta Electo bajo Candidatura
- 8 Independiente.
- 9 1.033 Obvenciones a los Legisladores Municipales (Dietas y Millaje)
- 10 1.034 Licencia de Legisladores Municipales
- 11 1.035 Comité de Transición en Años de Elecciones Generales.
- 12 1.036 Sesión inaugural, Elección de oficiales, Reglamento y Quórum.
- 13 1.037 Presidente de la Legislatura Municipal.
- 14 1.038 Sesiones de la Legislatura Municipal.
- 15 1.039 Limitaciones Constitucionales de la Legislatura Municipal
- 16 1.040 Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal.
- 17 1.041 Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas.
- 18 1.042 Requisitos para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas
- 19 1.043 Consulta con Otros Organismos.
- 20 1.044 Acuerdos Internos de la Legislatura Municipal.
- 21 1.045 Secretario de la Legislatura Municipal.
- 22 1.046 Deberes del Secretario.

- 1 1.047 Causas de Destitución del Secretario.
- 2 1.048 Actas y récords de la Legislatura Municipal.
- 3 1.049 Lectura de Documentos.
- 4 1.050 Cuestiones de Privilegio, Planteamientos y Preferencias.
- 5 1.051 Funciones de Administración Interna.
- 6 1.052 Tribunal de Primera Instancia.
- 7 1.053 Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Circuito de Apelaciones.
- 8 1.054 Acción Contra el Municipio.
- 9 1.055 Límites de Responsabilidad por Daños y Perjuicios.
- 10 1.056 Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas.
- 11 1.057 Asistencia legal.
- 12 1.058 Exención de Derechos.
- 13 **Libro II - Administración**
- 14 Art. Título
- 15 2.001 Proceso de Transición Municipal.
- 16 2.002 Sueldo de los Alcaldes.
- 17 2.003 Rama Ejecutiva Municipal.
- 18 2.004 Nombramiento de Funcionarios Municipales.
- 19 2.005 Deberes Generales de Directores de Unidades Administrativas
- 20 2.006 Unidad de Auditoría Interna.
- 21 2.007 Unidad Administrativa de Finanzas.
- 22 2.008 Promulgación de Actos Municipales.

- 1 2.009 Sistemas y Procedimientos.
- 2 2.010 Administrador Municipal.
- 3 2.011 Obligación de los Municipios.
- 4 2.012 Custodia y Control de la Propiedad Municipal.
- 5 2.013 Traspaso de Fondos, Propiedad, Libros y Documentos Públicos.
- 6 2.014 Conservación de Documentos.
- 7 2.015 Sobre Contratos.
- 8 2.016 Sobre Documentos Públicos.
- 9 2.017 Bienes Municipales.
- 10 2.018 Adquisición y Administración de Bienes Municipales
- 11 2.019 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa.
- 12 2.020 Autorización a Municipios el Adquirir Bienes Inmuebles sin el Requisito de
- 13 Obtener una Consulta de Transacción.
- 14 2.021 Adquisición del Gobierno Central al Municipio.
- 15 2.022 Enajenación de Bienes.
- 16 2.023 Propiedad Municipal Declarada Excedente.
- 17 2.024 Declarada Excedente a Países Extranjeros.
- 18 2.025 Venta de Solares en Usufructo.
- 19 2.026 Revocación de Concesión de Usufructo.
- 20 2.027 Cesión al Gobierno Central.
- 21 2.028 Venta de Terreno Separado por Línea de Construcción.
- 22 2.029 Venta de Senderos o Pasos para Peatones.

- 1 2.030 Arrendamiento Sin Subasta.
- 2 2.031 Arrendamiento de Locales en Plazas de Mercado.
- 3 2.032 Cesión de facilidades, Bienes y Fondos para Bibliotecas.
- 4 2.033 Donativos de Fondos y Propiedad y Prestación de Otras Facilidades a
- 5 Entidades sin Fines de Lucro.
- 6 2.034 Donativos de Fondos a Personas Naturales Indigentes.
- 7 2.035 Subasta pública - Norma general.
- 8 2.036 Compras Excluidas de Subasta Pública.
- 9 2.037 Compra de Equipo Pesado Fuera de Puerto Rico.
- 10 2.038 Junta de Subasta.
- 11 2.039 Funcionamiento Interno de la Junta.
- 12 2.040 Funciones y Deberes de la Junta.
- 13 2.041 Cotizaciones o Subastas: Corrección y Exactitud.
- 14 2.042 Sistema de Personal Municipal.
- 15 2.043 Estructura del Sistema de Personal Municipal.
- 16 2.044 Composición del Servicio.
- 17 2.045 Estado Legal de los Empleados.
- 18 2.046 Áreas Esenciales al Principio de Mérito.
- 19 2.047 Disposiciones Sobre Clasificación de Puestos.
- 20 2.048 Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.
- 21 2.049 Proceso de Selección a Puestos de Carrera.
- 22 2.050 Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos.

- 1 2.051 Disposiciones sobre Retención.
- 2 2.052 Deberes y Obligaciones de los Empleados.
- 3 2.053 Acciones Disciplinarias.
- 4 2.054 Cesantías y Otras Separaciones.
- 5 2.055 Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario.
- 6 2.056 Disposiciones sobre Retribución.
- 7 2.057 Beneficios Marginales.
- 8 2.058 Licencias.
- 9 2.059 Jornada de Trabajo y Asistencia.
- 10 2.060 Expedientes.
- 11 2.061 Ahorro y Retiro.
- 12 2.062 Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los
- 13 Recursos Humanos.
- 14 2.063 Estado Legal de los Empleados a la Vigencia de esta Ley.
- 15 2.064 Penalidades.
- 16 2.065 Relación con otras leyes
- 17 2.066 Retiro temprano.
- 18 2.067 Régimen de Ingresos y Desembolsos.
- 19 2.068 Fuente de Ingreso.
- 20 2.069 Cobro de deudas registradas a favor del municipio.
- 21 2.070 Desembolso de Fondos.
- 22 2.071 Legalidad y Exactitud de Gastos; Responsabilidad.



- 1 2.072 Autorización para Incurrir en Gastos u Obligaciones en Exceso de Créditos.
- 2 2.073 Obligaciones en los Libros.
- 3 2.074 Prohibición de Pagos a Deudores.
- 4 2.075 Disposición Especial para Años de Elecciones.
- 5 2.076 Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad.
- 6 2.077 Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas Financieras.
- 7 2.078 Obligación de los Municipios.
- 8 2.079 Presentación de Proyecto y Mensaje de Presupuesto.
- 9 2.080 Presupuesto: Examen y Preintervención.
- 10 2.081 Contenido.
- 11 2.082 Estimados Presupuestarios y Asignaciones Mandatorias.
- 12 2.083 Aprobación del Presupuesto.
- 13 2.084 Normas para Cuando No Se Aprueba el Presupuesto.
- 14 2.085 Resolución, Distribución y Publicidad.
- 15 2.086 Apertura de Libros y Registro de Cuentas.
- 16 2.087 Administración del Presupuesto Transferencias de Crédito entre cuentas.
- 17 2.088 Reajustes Presupuestarios.
- 18 2.089 Supervisión y Fiscalización del Presupuesto.
- 19 2.090 Cierre de Libros.
- 20 2.091 Pago de Arbitrios de Construcción, Reclamaciones y Otros.
- 21 2.092 Gravamen Preferente.
- 22 2.093 Contribución Adicional Especial para Facilidades de Desperdicios Sólidos.

- 1 2.094 Exención de Contribuciones.
- 2 2.095 Formas de Pago.
- 3 2.096 Certificación de Membresía.
- 4 2.097 Distribución de Presupuesto de acuerdo a formula.
- 5 2.098 Declaración de Política Pública.
- 6 2.099 Aplicabilidad.
- 7 2.100 Prohibición de Exclusión de Municipios y Admisión en Rebeldía.
- 8 2.101 Facultades del Secretario(a) del Departamento de Desarrollo Económico de
- 9 Puerto Rico.

### 10 **Libro III - Servicios Esenciales**

- | 11 | Art.  | Título  |
|----|-------|---|
| 12 | 3.001 | Facultad del Municipio para el control de acceso                        |
| 13 | 3.002 | Requisitos para autorizar control de acceso                             |
| 14 | 3.003 | Procesos para autorizar control de accesos                              |
| 15 | 3.004 | Autorización de control de acceso para urbanizaciones                   |
| 16 | 3.005 | Penalidades por Anuncios engañosos venta de viviendas en urbanizaciones |
| 17 |       | control de acceso   |
| 18 | 3.006 | Excepciones para el control de acceso                                   |
| 19 | 3.007 | Sanciones por incumplimiento de requisitos                              |
| 20 | 3.008 | Inscripción control de acceso en el Registro de la Propiedad            |
| 21 | 3.009 | Cancelación por incumplimiento de disposiciones control de acceso       |

- 1 3.010 Control del tráfico de vehículos de motor y uso público en ciertas calles –
- 2 Obligación de contribuir proporcionalmente; propietarios.
- 3 3.011 Excepciones para preferencia de créditos
- 4 3.012 Responsabilidad solidaria de adquirientes voluntarios e involuntarios
- 5 3.013 Reglamento para obtener autorizaciones control de acceso
- 6 3.014 Fianza para conceder control de acceso
- 7 3.015 Derechos propietarios que no autoricen control de acceso
- 8 3.016 Notificación de cambios a la Junta o Consejo
- 9 3.017 Modificación al Control de Acceso
- 10 3.018 Cierre de Calles y Caminos
- 11 3.019 Reparación de, Vías, y Facilidades Afectadas por Obras de
- 12 Instrumentalidades.
- 13 3.020 Reducción en Abastos de Agua; Gastos
- 14 3.021 Mantenimiento de las Instalaciones Públicas
- 15 3.022 Facultades y obligaciones generales
- 16 3.023 Comisionado; facultades, atribuciones, y deberes
- 17 3.024 Reglamento
- 18 3.025 Poderes y responsabilidades
- 19 3.026 Nombramientos; normas de personal; período probatorio; rangos
- 20 3.027 Ascensos
- 21 3.028 Faltas, clasificación
- 22 3.029 Acción disciplinaria

- 1 3.030 Faltas graves, informe, resolución del caso, castigo, suspensión
- 2 3.031 Representación legal
- 3 3.032 Uniforme oficial
- 4 3.033 Portación de armas
- 5 3.034 Actividades prohibidas, penalidades
- 6 3.035 Coordinación con el Gobierno y la Policía Estatal
- 7 3.036 Contratación de servicios policíacos municipales
- 8 3.037 Ayuda Económica
- 9 3.038 Empleados desempeñando funciones de vigilancia y seguridad
- 10 3.039 Medalla al Valor
- 11 3.040 Códigos de Orden Público
- 12 3.041 Declaración de Política Pública sobre la reducción de los desperdicios
- 13 sólidos y reciclaje.
- 14 3.042 Poderes y funciones: A. Autoridad de Desperdicios Sólidos. - B. Municipios.
- 15 - C. Junta de Calidad Ambiental.
- 16 3.043 Consorcios municipales para Reciclaje
- 17 3.044 Separación en la Fuente.
- 18 3.045 Materiales reciclables.
- 19 3.046 Servicios Privados.
- 20 3.047 Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos.
- 21 3.048 Asistencia económica.
- 22 3.049 Permisos.

- 1 3.050 Inspecciones.
- 2 3.051 Procedimientos Administrativos.
- 3 3.052 Preferencia en las Compras.
- 4 3.053 Prohibiciones.
- 5 3.054 Penalidades.
- 6 3.055 Remedios.
- 7 3.056 Aplicabilidad – Agencias Estatales y Corporaciones Públicas.
- 8 3.057 Transportación de Desperdicios.
- 9 3.058 Programas y Sistemas de Recogido y Disposición de Desperdicios.
- 10 3.059 Facultad del Secretario del DRD
- 11 3.060 Procedimiento y Requisitos para certificación
- 12 3.061 Documentos para certificar
- 13 3.062 Condiciones Restrictivas
- 14 3.063 Traspaso de escritura
- 15 3.064 Responsabilidades del Municipio
- 16 3.065 Condiciones del traspaso de las instalaciones comunitarias
- 17 3.066 Existencia otro convenio
- 18 3.067 Responsabilidad del Departamento (DRD)
- 19 3.068 Política pública para el traspaso instalaciones
- 20 3.069 Alcance del traspaso
- 21 3.070 Exclusiones para traspaso
- 22 3.071 Designación de un Comité de Transición

- 1 3.072 Encomiendas del Comité de Transición
- 2 3.073 Autorización
- 3 3.074 Descripción y Composición de las Escuelas Municipales Especializadas
- 4 3.075 Funciones de las Escuelas Municipales Especializadas
- 5 3.076 Instalaciones
- 6 3.077 Requisitos de admisión
- 7 3.078 Personal Docente
- 8 3.079 Evaluación
- 9 3.080 Escuela sin grados
- 10 3.081 Director de Escuela
- 11 3.082 Deberes y Responsabilidades los Directores
- 12 3.083 Currículo o Plan de Estudio

13

#### 14 **Libro IV - Gestión Municipal y Comunitaria**

- 15 4.001 Propósitos Generales.
- 16 4.002 Programa de Gestión Comunitaria.
- 17 4.003 División de Asuntos de la Comunidad.
- 18 4.004 Funciones de la División de Asuntos de la Comunidad.
- 19 4.005 Establecimiento de Zonas de Mejoramiento Residencial y Distritos de
- 20 Mejoramiento Comercial.
- 21 4.006 Comités Provisionales.
- 22 4.007 Creación de Asociaciones.

- 1 4.008 Junta de Directores de la Asociación.
- 2 4.009 Reuniones de la Asociación.
- 3 4.010 Adopción de Acuerdos.
- 4 4.011 Requisitos Especiales Para la Adopción de Acuerdos.
- 5 4.012 Cuotas o Aportaciones Voluntarias.
- 6 4.013 Recaudos de las Aportaciones Especiales.
- 7 4.014 Obras, Programas y Servicios de la Asociación.
- 8 4.015 Reglas para la Administración de Fondos.
- 9 4.016 Disolución.
- 10 4.017 Política Pública.
- 11 4.018 Identificación de Estorbos Públicos–Estudios.
- 12 4.019 Vista; Oficial Examinador; Orden.
- 13 4.020 Declaración de Estorbo Público.
- 14 4.021 Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público.
- 15 4.022 Intención de Adquirir; Expropiación.
- 16 4.023 Procedimiento para Arrendar el Estorbo Público.
- 17 4.024 Revisión Judicial.
- 18 4.025 Retracto Convencional.
- 19 4.026 Política Pública sobre Vivienda.
- 20 4.027 Contenido de Ordenanza.
- 21 4.028 Notificación.
- 22 4.029 Recurso Judicial.

- 1 4.030 Poderes que se confieren.
- 2 4.031 Determinación de gastos.
- 3 4.032 Asignación de Fondos.
- 4 4.033 Capacitación.
- 5 4.034 Reglamentación.
- 6 **Libro V - Desarrollo Económico**
- 7 5.001 Autorización.
- 8 5.002 Creación.
- 9 5.003 Certificado de Incorporación.
- 10 5.004 Enmiendas al Certificado de Incorporación.
- 11 5.005 Junta de Directores.
- 12 5.006 Procedimiento de Transición.
- 13 5.007 Conflicto de Intereses.
- 14 5.008 Poderes.
- 15 5.009 Miembros.
- 16 5.010 Bonos.
- 17 5.011 Exención Contributiva.
- 18 5.012 Documentos.
- 19 5.013 Disolución.
- 20 5.014 Sindicatura o Administración Judicial.
- 21 5.015 Conversión.
- 22 5.016 Corporaciones sin Fines de Lucro.



- 1 5.017 Propósitos Generales.
- 2 5.018 Reglamentación de Negocios Ambulantes.
- 3 5.019 Condiciones a Que Estará Sujeta la Concesión de Licencia.
- 4 5.020 Requisitos de Licencia de Negocios Ambulantes.
- 5 5.021 Obligaciones de los Dueños de Negocios Ambulantes.
- 6 5.022 Operación de Negocio Ambulante sin Licencia o en Violación a las Leyes y
- 7 Reglamentos.
- 8 5.023 Contenido de Ordenanza Municipal.
- 9 5.024 Obligaciones de las Agencias Públicas sobre Negocios Ambulantes
- 10 5.025 Política Pública.
- 11 5.026 Alcance.
- 12 5.027 Comité de Evaluación.
- 13 5.028 Enmiendas o renovación de Decreto.
- 14 5.029 Forma del Decreto.
- 15 5.030 Vigencia del Decreto.
- 16 5.031 Ingresos Contributivos Gubernamentales.
- 17 5.032 Reglas Especiales.
- 18 5.033 Certificación.
- 19 5.034 Limitación al Trato Contributivo Preferencial.
- 20 5.035 Licencia.
- 21 5.036 Salvedad.
- 22 5.037 Violaciones

- 1 5.038 Solución de controversias
- 2 5.039 Reglamentos
- 3 **Libro VI - Planificación y Ordenamiento Territorial**
- 4 6.001 Principios Generales de Autonomía Municipal.
- 5 6.002 Creación de Nuevos Municipios.
- 6 6.003 Supresión y Consolidación de Municipios.
- 7 6.004 Nombre de los Municipios.
- 8 6.005 Política Pública.
- 9 6.006 Metas y Objetivos de la Ordenación Territorial.
- 10 6.007 Planes de Ordenación.
- 11 6.008 Plan Territorial.
- 12 6.009 Programa y Plan de Ensanche.
- 13 6.010 Plan de Área.
- 14 6.011 Elaboración, Adopción y Revisión de Planes de Ordenación.
- 15 6.012 Moratoria.
- 16 6.013 Juntas de Comunidad.
- 17 6.014 Conformidad y Compatibilidad de los Planes de Ordenación.
- 18 6.015 Transferencia de Competencias sobre la Ordenación Territorial.
- 19 6.016 Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y Reglamentos
- 20 Internos.
- 21 6.017 Decisiones en Casos Especiales.

- 1 6.018 Envío de Expedientes sobre Proyectos Cuya Facultad se Retiene por las  
2 Agencias Públicas, Notificación de Radicaciones de Proyectos de  
3 Urbanización, y Notificación de Decisiones de la Oficina de Permisos.
- 4 6.019 Elevación del Expediente; Anulación de Decisión o Acción Municipal;  
5 Reconsideraciones, Apelaciones y Revisiones de Decisiones del Municipio.
- 6 6.020 Facultades y Recursos Legales para el Cumplimiento de la Reglamentación  
7 Vigente.
- 8 6.021 Aprobaciones, Autorizaciones, Permisos y Enmiendas a los Planos de  
9 Ordenación Una Vez Entre en Vigencia un Plan De Ordenación y No Haya  
10 Transferencias de Competencias a los Municipios.
- 11 6.022 Planes Territoriales En Desarrollo A La Vigencia de este Código.
- 12 6.023 Reglamentos Vigentes.
- 13 6.024 Nuevas Competencias Para Viabilizar La Ordenación Territorial;  
14 Revisión Judicial de las Nuevas Competencias.
- 15 6.025 Dedicación de Terrenos para Usos Dotacionales.
- 16 6.026 Exacción por Impacto.
- 17 6.027 Transferencias De Derechos De Desarrollo.
- 18 6.028 Eslabonamientos.
- 19 6.029 Requerimiento de Instalaciones Dotacionales.
- 20 6.030 Reparcelación.
- 21 6.031 Reglamentación Para Las Nuevas Competencias.
- 22 6.032 Fondos para la Elaboración de Planes Territoriales y Planes de

- 1            Ensanche.
- 2    6.033    Relaciones Entre Gobierno Central y Municipio.
- 3    6.034    Contratos Entre Municipios y Agencias.
- 4    6.035    Delegación de Competencias.
- 5    6.036    Convenios de Delegación de Competencias.
- 6    6.037    Cláusulas de Convenios de Delegación de Competencias.
- 7    6.038    Propuesta de Convenio de Delegación de Competencias.
- 8    6.039    Aprobación del Gobernador.
- 9    6.040    Incumplimiento del Convenio.
- 10   6.041    Prohibición de Discrimen.
- 11   6.042    Competencias de Desarrollo Urbano.
- 12   6.043    Reparación de, Vías, y Facilidades Afectadas por Obras de
- 13            Instrumentalidades.
- 14   **Libro VII - Hacienda Municipal**
- 15   Art.        Título
- 16   7.001    Título- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- 17   7.002    Propósito y naturaleza
- 18   7.003    Facultades y deberes generales.
- 19   7.004    Junta de Gobierno - Integración.
- 20   7.005    Junta de Gobierno - Organización interna.
- 21   7.006    Junta de Gobierno - Facultades y funciones.
- 22   7.007    Director Ejecutivo - Nombramiento

- 1 7.008 Director Ejecutivo Facultades y deberes.
- 2 7.009 Personal del CRIM
- 3 7.010 Personal - Fianza
- 4 7.011 Sistema de contabilidad.
- 5 7.012 Compras y suministros.
- 6 7.013 Convenios con Municipios.
- 7 7.014 Préstamos y obligaciones para anticipos de fondos.
- 8 7.015 Fondo de Equiparación.
- 9 7.016 Fondos - Transferencia.
- 10 7.017 Fondos - Obras públicas municipales.
- 11 7.018 Fondos - Fideicomisos; distribución.
- 12 7.019 Fondos - Distribución y remisión.
- 13 7.020 Exención de derechos.
- 14 7.021 Inmunidad; límite de responsabilidad civil.
- 15 7.022 Penalidades en lo relativo al CRIM.
- 16 7.023 Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM.
- 17 7.024 Contribución Municipal sobre la Propiedad.
- 18 7.025 Tipo de contribución sobre bienes muebles e inmuebles Contribución
- 19 básica, propiedad no exenta o exonerada.
- 20 7.026 Contribución especial para la amortización y redención de obligaciones
- 21 generales del Estado;
- 22 7.027 Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y aplicación del

- 1 producto de las contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)
- 2 7.028 Bonos y pagarés; redención; preferencia.
- 3 7.029 Compensación a Municipio por Exoneraciones.
- 4 7.030 Exoneraciones - Inalterabilidad
- 5 7.031 Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad
- 6 exonerada.
- 7 7.032 Salvedad recursos disponibles.
- 8 7.033 Asignación de fondos al Catastro Digital de Puerto Rico.
- 9 7.034 Pago en lugar de contribuciones.
- 10 7.035 Exoneración Residencial.
- 11 7.036 Facultad para realizar clasificación y tasación de la Propiedad.
- 12 7.037 Derecho a entrar en cualquier propiedad, practicar mensuras,
- 13 solicitar documentación y otros.
- 14 7.038 Libros; formularios en blanco e instrucciones; designación, facultades
- 15 y deberes de los agentes.
- 16 7.039 Acceso al trabajo de otras agencias.
- 17 7.040 Autos y órdenes judiciales.
- 18 7.041 Revisión de propiedad inmueble; Propiedad no Tasada.
- 19 7.042 Catastro Digital de Puerto Rico. Actualización. Lotificaciones y
- 20 agrupaciones de terrenos.
- 21 7.043 Registro de tasación.
- 22 7.044 Acceso de los Municipios a los registros de tasación; apelación del

- 1 Municipio.
- 2 7.045 Propiedad omitida en los registros de tasación.
- 3 7.046 Imposición de la contribución; notificación de ésta.
- 4 7.047 Récord de decisiones judiciales que afecten la tasación.
- 5 7.048 Registro de tasación; presunción de validez; endoso por el Centro de
- 6 Recaudación. Corrección.
- 7 7.049 Descripción de los bienes inmuebles tasados.
- 8 7.050 Lugar de tasación de bienes raíces; a nombre de quién serán éstos
- 9 t asados.
- 10 7.051 Propiedades en múltiples municipios
- 11 7.052 Deber de notificar cambio de dueño; deber de pagar contribuciones
- 12 adeudadas con intereses y recargos
- 13 7.053 Propiedad en litigio; depositada con funcionario gubernamental;
- 14 reputada como perteneciente al Gobierno; dueño desconocido.
- 15 7.054 Corporaciones; tasación de bienes inmuebles.
- 16 7.055 Traspaso de propiedad; prorrateo de la contribución y del gravamen
- 17 al efectuarse partición.
- 18 7.056 Récord de traspaso de la propiedad.
- 19 7.057 Contribución constituirá gravamen; Hipoteca legal tácita; Embargos
- 20 7.058. Cómputo de las contribuciones; asiento en los registros.
- 21 7.059 Fecha para el pago de contribuciones; penalidad por demora; casos
- 22 en que se puede cobrar la contribución antes de su vencimiento.

- 1 7.060 Prórroga; plan de pago – intereses.
- 2 7.061 Descuentos.
- 3 7.062 Propiedad que garantice un préstamo; Depósito de la contribución  
4 con el acreedor; Tasación preliminar por el acreedor hipotecario.  
5 Autotasación por el propietario.
- 6 7.063 Bienes de quebrados o fallecidos; prelación de contribuciones  
7 adeudadas sobre otras deudas.
- 8 7.064 Pago de contribuciones por dueño del gravamen, por el inquilino o  
9 por el arrendatario.
- 10 7.065 Procedimiento para la revisión administrativa e impugnación judicial  
11 de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble.
- 12 7.066 Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad mueble
- 13 7.067 Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad Inmueble
- 14 7.068 Intereses sobre pagos en exceso
- 15 7.069. Litigios por Reintegros.
- 16 7.070 Facultad para formalizar acuerdos finales.
- 17 7.071 Acuerdos finales para Municipios o corporaciones municipales.
- 18 7.072 Embargo y venta de bienes del deudor.
- 19 7.073 Procedimiento de Apremio para el Embargo de bienes muebles e  
20 inmuebles.
- 21 7.074. Venta de bienes muebles para el pago de contribuciones; exenciones.
- 22 7.075 Título pasará al comprador; distribución del producto de la venta.



- 1 7.076 Embargo bienes inmuebles Certificación de Embargo; inscripción.
- 2 7.077 Aviso de embargo; anuncio de la subasta.
- 3 7.078 Subasta; notificación
- 4 7.079 Venta de bienes inmuebles.
- 5 7.080 Subasta; notificación y entrega del sobrante al contribuyente; efecto
- 6 sobre el derecho de redención.
- 7 7.081. Prórroga o posposición de la venta.
- 8 7.082 Venta no autorizada; penalidad.
- 9 7.083 Compra prohibida; penalidad.
- 10 7.084 Certificado de compra; inscripción, título.
- 11 7.085 Compra de bienes muebles o inmuebles por el CRIM.
- 12 7.086 Redención de bienes vendidos para el pago de contribuciones.
- 13 7.087 Notificación al comprador cuyo domicilio se desconoce.
- 14 7.088 Procedimiento si el comprador rehúsa dinero de redención o se
- 15 desconoce su domicilio; certificado de redención.
- 16 7.089 Notificación al comprador sobre depósito de dinero de redención.
- 17 7.090 Cancelación por el CRIM de venta irregular.
- 18 7.091 Redención parcial o total de bienes-Ley de Tierras de Puerto Rico.
- 19 7.092 Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.
- 20 7.093 Edificios en Construcción; equipo y maquinaria para instalarse o
- 21 utilizarse – Exención de contribuciones sobre la propiedad.
- 22 7.094. Término de la exención.

- 1 7.095 Tributo al expirar la exención.
- 2 7.096 Solicitud de exención.
- 3 7.097 Información adicional.
- 4 7.098 Otras contribuciones deberán ser pagadas
- 5 7.099. Decisión del CRIM será final.
- 6 7.100 Materia prima exenta – Definición.
- 7 7.101 Producto terminado, definición.
- 8 7.102. Exención de contribuciones sobre la propiedad.
- 9 7.103. Reglamentación.
- 10 7.104 Productos depositados para envejecimiento – Exención después del
- 11 primer año.
- 12 7.105 Exención contributiva a propiedades afectadas por proyectos de
- 13 eliminación de arrabales y de renovación urbana.
- 14 7.106. Solicitud de exención; notificación de derechos a los dueños.
- 15 7.107 Propiedades desocupadas o sin uso que no producen rentas.
- 16 7.108. Propiedades sujetas a restricciones de edificación.
- 17 7.109 Cambio en las determinaciones.
- 18 7.110. Revisión de las determinaciones.
- 19 7.111 Comienzo y duración.
- 20 7.112 Exención contributiva de propiedades afectadas por planos o mapas
- 21 oficiales y planes y programas de la Junta de Planificación.
- 22 7.113 Solicitud.

- 1 7.114 Alcance y término de la exención.
- 2 7.115. Vivienda propia; bienes que producen rentas.
- 3 7.116. Bienes con imposibilidad de construir.
- 4 7.117 Comienzo y duración.
- 5 7.118 Uso productivo de bienes exentos; revisión de determinaciones.
- 6 7.119 Revisión de determinaciones.
- 7 7.120 Exención de bienes de personas desplazadas de sus residencias por
- 8 proyectos de renovación urbana, de viviendas o de mejora pública o
- 9 cualquiera acción gubernamental – En general.
- 10 7.121 Efectos sobre otras disposiciones contributivas.
- 11 7.122. Organizaciones sin fines peculiosos que alquilar propiedad a
- 12 personas desplazadas.
- 13 7.123 Propiedad adquirida por el Estado Libre Asociado o por el Gobierno
- 14 de los Estados Unidos de América.
- 15 7.124 Detallistas con ventas menores de \$150,000 – Elegibilidad.
- 16 7.125. Pago de adeudos previos.
- 17 7.126 Compromiso con tenedores de bonos.
- 18 7.127 Resarcimiento a los Municipios.
- 19 7.128 Asignación al fondo especial.
- 20 7.129. Informes fraudulentos.
- 21 7.130. Reglas y reglamentos.
- 22 7.131. Exención a Agricultores.

- 1 7.132. Deber de compartir información.
- 2 7.133. – Resarcimiento a Municipios.
- 3 7.134. Establecimiento.
- 4 7.135. Planilla de contribución sobre Propiedad Mueble.
- 5 7.136. Valoración y cómputo de la contribución.
- 6 7.137. Fecha para rendir planilla y para el pago de contribuciones; pagos en
- 7           exceso; planilla de oficio.
- 8 7.138 Deficiencias Regulares Notificación; recursos
- 9 7.139 Cobro luego de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia
- 10 7.140 Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; cantidades adicionales o
- 11           adiciones a la contribución.
- 12 7.141 Deficiencias adicionales
- 13 7.142 Error matemático
- 14 7.143 Prórroga para el pago
- 15 7.144 Dirección para notificarlas
- 16 7.145 Tasación de contribuciones en peligro
- 17 7.146 Antes de notificarse la deficiencia
- 18 7.147 Alcance y monto
- 19 7.148 Propuesto Quiebras y sindicaturas
- 20 7.149 Período de prescripción para la tasación de deficiencia regular
- 21 7.150 – Excepciones a la prescripción de la tasación de deficiencia
- 22 7.151 – Interrupción; Período de prescripción para la tasación de deficiencia

- 1 regular.
- 2 7.152 Prescripción para el cobro de la contribución; interrupción.
- 3 7.153 Intereses, recargos, adiciones y penalidades a la contribución.
- 4 7.154 Publicidad de planillas; documentos públicos e inspección En general
- 5 7.155 Divulgación prohibida
- 6 7.156 Examen de libros y testigos
- 7 7.157 - Juramentos, declaraciones y pagos
- 8 7.158 Gravamen preferente; Apremio
- 9 7.159 Penalidades al dejar de rendir la declaración sobre propiedad mueble o
- 10 de someter información.
- 11 7.160 Planillas, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas
- 12 7.161 Autenticación de la planilla; penalidad de perjurio
- 13 7.162 Actos ilegales de funcionarios y empleados
- 14 7.163 Fraude o falsedad en solicitud de exenciones o exoneraciones
- 15 7.164. Competencia del Tribunal de Primera Instancia.
- 16 7.165. Reglas y reglamentos.
- 17 7.166. Derechos de los contribuyentes bajo la legislación anterior.
- 18 7.167. Balances adeudados por anticipo de contribuciones.
- 19 7.168 Patentes Municipales
- 20 7.169. Autoridad para imponer patentes.
- 21 7.170. Volumen de Negocios
- 22 7.171. Industrias y negocios sujetos a patentes

- 1 7.172. Tipos de patentes.
- 2 7.173. Industrias y Negocios Sujetos a más de un Tipo de Patente.
- 3 7.174. Cómputo de la patente.
- 4 7.175. Cesiones.
- 5 7.176. Exenciones.
- 6 7.177. Radicación de declaración.
- 7 7.178. Pago de la patente.
- 8 7.179 Certificado y pago de patente.
- 9 7.180 Comienzo de industrias o negocios sujetos a patente.
- 10 7.181. Autorización para suministrar información.
- 11 7.182 Tasación y cobro de deficiencia – Definición de términos.
- 12 7.183 Tasación y cobro de deficiencia – Procedimiento en general.
- 13 7.184. Tasación de patente en peligro.
- 14 7.185 Quiebras y sindicaturas.
- 15 7.186. Período de prescripción para la tasación y el cobro.
- 16 7.187. Excepciones al Período de prescripción.
- 17 7.188. Interrupción del Período de prescripción.
- 18 7.189 Intereses y adiciones a la patente – Dejar de rendir declaración
- 19 7.190 Intereses sobre deficiencias.
- 20 7.191 Adiciones a la patente en caso de deficiencia.
- 21 7.192 Adiciones a la patente en caso de falta de pago.
- 22 7.193 Prórroga para Pagar la Patente Declarada en la Declaración.

- 1 7.194 Prórroga para Pagar Deficiencia.
- 2 7.195 Intereses en Caso de Tasaciones de Patente en Peligro.
- 3 7.196 Quiebras y sindicaturas.
- 4 7.197 Reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios – Activo transferido.
- 5 7.198 Obligación de notificar relación fiduciaria.
- 6 7.199 Notificación de relación fiduciaria.
- 7 7.200 Plazo pagado en exceso.
- 8 7.201 Reintegros y créditos.
- 9 7.202 Litigios por reintegros.
- 10 7.203 Intereses sobre pagos en exceso.
- 11 7.204 Examen de libros y de testigos.
- 12 7.205 Acceso a espectáculos públicos.
- 13 7.206 Restricciones en cuanto a investigaciones de las personas.
- 14 7.207 Declaraciones de oficio.
- 15 7.208 Facultad para tomar juramentos y declaraciones.
- 16 7.209 Acuerdos finales.
- 17 7.210 Cumplimiento de citaciones y requerimientos.
- 18 7.211 Prohibición de revisión administrativa de las decisiones del Director
- 19 de Finanzas.
- 20 7.212 Pago por cheques o giros.
- 21 7.213 Gravamen y cobro de la patente.
- 22 7.214 Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro.

- 1 7.215 Penalidades.
- 2 7.216 Actos ilegales de funcionarios o empleados; Penalidades.
- 3 7.217 Penalidades por divulgar información.
- 4 7.218 Procedimientos criminales.
- 5 7.219 Reglas y reglamentos.
- 6 7.220 Disposición de multas.
- 7 7.221 Título de la Ley del Capítulo.
- 8 7.222 Declaración de Política Pública.
- 9 7.223 Creación de la Agencia.
- 10 7.224 Poderes de la Agencia.
- 11 7.225 Compra de Bonos Municipales.
- 12 7.226 Bonos de la Agencia.
- 13 7.227 Pagarés en Anticipación de Bonos.
- 14 7.228. Contrato de Fideicomiso.
- 15 7.229. Emisión de Bonos por los Municipios.
- 16 7.230. Fondo de Reserva.
- 17 7.231. Funcionarios y Empleados.
- 18 7.232. Bonos de la Agencia – Inversión Legal.
- 19 7.233. Exención Contributiva.
- 20 7.234. Disposiciones
- 21 7.235. Custodio
- 22 7.236. Financiamiento Municipal



- 1 7.237. Título del Capítulo Financiamiento Municipal
- 2 7.238. Política Pública.
- 3 7.239. Contratación de Préstamos.
- 4 7.240. Propósitos de las Obligaciones Evidenciadas por Bonos, Pagarés u Otros
- 5 Instrumentos.
- 6 7.241. Obligaciones Evidenciadas por Pagarés en Anticipación de Bonos.
- 7 7.242. Obligaciones Evidenciadas por Pagarés.
- 8 7.243 Ordenanza Autorizando la Emisión de Obligaciones Evidenciadas por
- 9 Bonos.
- 10 7.244 Obligaciones Especiales Evidenciadas por otros Instrumentos de Crédito.
- 11 7.245 Disposiciones de las Ordenanzas o Resoluciones.
- 12 7.246 Aprobación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.
- 13 7.247. Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones.
- 14 7.248 Aviso de Aprobación de Ordenanza o Resolución.
- 15 7.249 Validez de la Ordenanza o Resolución.
- 16 7.250 Términos de los Bonos, Pagarés y Cualquiera otros Instrumentos.
- 17 7.251 Firma de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos.
- 18 7.252 Reemplazo de Bonos y Pagarés Mutilados, Destruídos y Perdidos.
- 19 7.253 Negociabilidad de los Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros
- 20 Instrumentos.
- 21 7.254 Limitaciones sobre la Cantidad de Deuda a ser Incurrida: Bonos,
- 22 Pagarés u Otros Instrumentos.

- 1 7.255 Disposición para el Pago de Obligaciones Generales Municipales: Primer
- 2 Gravamen.
- 3 7.256 Proyectos Generadores de Rentas Autoliquidables.
- 4 7.257 Disposición de los Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas.
- 5 7.258 Validez de la Pignoración de Ingresos de Proyectos Generadores de Rentas.
- 6 7.259 Obligaciones Generales de los Municipios.
- 7 7.260 Venta y Negociación de Bonos, Pagarés o Cualesquiera Otros Instrumentos.
- 8 7.261 Utilización del Producto de los Bonos, Pagarés u otros Instrumentos.
- 9 7.262 Recibos Interinos.
- 10 7.263 Exención de Contribuciones.
- 11 7.264 Préstamos de Fondos Especiales.
- 12 7.265 Obligaciones Garantizadas con el Impuesto Municipal de Ventas y uso al
- 13 Detal.
- 14 7.266 Financiamiento para Emergencias.
- 15 7.267 Agente Fiscal.
- 16 7.268 Convenio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 17 7.269 Título del Capítulo.
- 18 7.270 Creación del Fondo.
- 19 7.271 Propósito del Fondo.
- 20 7.272. Excepción por Elección.
- 21 7.273. Responsabilidad del Fondo.
- 22 7.274. Ratificación de Préstamos Existentes.

1 7.275. Alcance.

2 Artículo 7.266. Separabilidad.

3 Si cualquier disposición de este Código o su aplicación a cualquier persona o

4 circunstancia fuese declarada inconstitucional o inválida, tal declaración no

5 afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Código, siendo

6 consideradas cada una independientemente de las demás.

7 Artículo 7.267. Vigencia

8 Este Código entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.